QUERÉTARO
— MUNICIPIO —

ACUSE

Municipio de Querétaro
Secretaría de Obras Públicas
01 MAR 2019
RECIBIDO
SECRETARÍA

Auditoría de Fiscalización
Dirección de Auditoría de Obra Pública
OFICIO AF/DAOP/2019/635
Querétaro, Qro., 27 de febrero de 2019

Municipio de Querétaro | Querétaro
01 MAR. 2019
01289
Recibido Presidencia

Mtro. Luis Bernardo Nava Guerrero
Presidente Municipal de Querétaro
Presente

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 50 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro, sirva el presente para hacer de su conocimiento el Informe de Resultados de la auditoría AF/3-I/18, realizada a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, respecto al periodo comprendido del 1 (uno) de enero al 30 (treinta) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), documento anexo que consta de 448 (cuatrocientas cuarenta y ocho) páginas.

Sin otro particular, quedo de Usted para cualquier aclaración al respecto.

1481
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO
01 MAR 2019
08:47
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO
RECIBIDO

Atentamente
"Querétaro lo hacemos todos"

M. en A. P. José Alejandro Agustín Luna Lugo
Auditor de Fiscalización del Municipio de Querétaro

C.c.p. Arq. Oriana López Castillo - Secretaria de Obras Públicas Municipales.
M. en A. P. José Alejandro Agustín Luna Lugo – Auditor de Fiscalización del Municipio de Querétaro.
Archivo.

ERV/pisc

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Página N°:	**1** de **448**
Número de Auditoría:	AF/3-I/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/18 AL 30/04/18
Tipo de **Informe:**	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	27 DE FEBRERO DE 2019

Observación:	**GENERAL-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	N/A
Obra:	VARIAS.	**Monto fiscalizado (contrato):**	N/A

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Se contrató personal bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, para realizar funciones administrativas bajo las figuras de "Proyectista", "Analista de Concursos de Obra Pública" y "Supervisor de Obra Pública" en representación del municipio de Querétaro; incumplimiento por parte del Secretario-a de Obras Públicas Municipales **(1)**, Jefe-a de Unidad de Apoyo Administrativo **(2)**, Director-a de Obras Públicas **(3)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

Se detectó que de los expedientes entregados a revisión y dentro del periodo auditado del **1 de enero al 30 de abril de 2018**:

1. Quienes firman bajo el cargo de "Proyectista", como los elaboradores de los documentos "Resumen de Faltantes, Memoria Descriptiva, Croquis de Macro y Micro Localización, Reporte Fotográfico, Números Generadores, Programa de Obra, Resumen de Presupuesto y Presupuesto y los Planos" incluidos en los expedientes técnicos.
2. Quienes firman bajo el cargo de "Analista de Concursos de Obra Pública", como los elaboradores de documentos "Dictamen Económico, Cuadro Comparativo y Dictamen Técnico" incluidos en los expedientes de concurso.
3. Quienes firman bajo el cargo de "Supervisor de Obra", revisando y autorizando los documentos "Carátula de Estimación, Resumen de Estimación de Obra, Desglose de Estimación de Obra, Concentrado de Volúmenes de Obra, Datos Base para Números Generadores, Números Generadores, Anexos: Croquis, Anexos: Testimonio Fotográficos, Bitácora de Obra", así como oficios, minutas de trabajo, actas y demás documentos que integran las estimaciones, incluidas en los expedientes administrativos.

Son personas bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrados con el municipio de Querétaro, por lo que no mantienen relación laboral alguna con éste, y por ende no son servidores públicos facultados para realizar las actividades que desarrollan en representación de la dependencia auditada. Lo anterior de los siguientes expedientes de obra pública revisados:

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación. Adicionalmente, se recomienda que a las personas contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, no se les confieran funciones de servidores públicos.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

NUP	NOMBRE DE LA OBRA	EXPEDIENTE TÉCNICO	EXPEDIENTE DE CONCURSO	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
2016-0252/9	RECONSTRUCCIÓN DE LA VIALIDAD CON PAVIMENTO DE ADOQUÍN DE CANTERA ROSA LABRADA DE AV. EZEQUIEL MONTES DE ANDRÉS BALVANERA A AV. IGNACIO ZARAGOZA, MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	--	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
2016-0253/9	RECONSTRUCCIÓN DE VIALIDAD CON PAVIMENTO DE CANTERA ROSA LABRADA DE AV. EZEQUIEL MONTES DE AV. UNIVERSIDAD A ANDRÉS BALVANERA, MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	--	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
2017-0210/9	SUPERVISIÓN EXTERNA PARA LA OBRA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO DE 5 DE FEBRERO A SANTA MARÍA MAGDALENA, EN LA DELEGACIÓN FELIPE CARRILLO PUERTO.	--	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
2017-0276/9	CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE CABLEADO SUBTERRÁNEO MEDIA TENSIÓN AÉREO, MEDIA TENSIÓN SUBTERRÁNEA, ALUMBRADO PÚBLICO Y REUBICACIÓN DE EQUIPOS EXISTENTES EN CALLE EZEQUIEL MONETES, TRAMO DE AV. UNIVERSIDAD A AV. ZARAGOZA, CENTRO HISTÓRICO.	--	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
2018-0002/9	INTERVENCIÓN ALAMEDA HIDALGO, CUADRANTE UNO, COL. CENTRO, DELEGACIÓN CENTRO HISTÓRICO.	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	--
2018-0003/9	INTERVENCIÓN ALAMEDA HIDALGO, CUADRANTE DOS COL. CENTRO, DELEGACIÓN CENTRO HISTÓRICO.	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	--
2018-0005/9	INTERVENCIÓN ALAMEDA HIDALGO, CUADRANTE CUATRO COL. CENTRO, DELEGACIÓN CENTRO HISTÓRICO.	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	--
2018-0006/9	INTERVENCIÓN ALAMEDA HIDALGO, ACCESO CENTRAL Y EJE NORTE, COL. CENTRO, DELEGACIÓN CENTRO HISTÓRICO.	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	--
2018-0011/9	RENOVACIÓN DE PARADAS DE AUTOBUS DE ALTA DENSIDAD EN LA ZONA PONIENTE DE LA CIUDAD DE QUERÉTARO.	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	--
2018-0012/9	MEJORAMIENTO IMAGEN URBANA Y CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN EL MERCADO DE LA CRUZ, DELEGACIÓN CENTRO HISTÓRICO.	--	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
2018-0013/9	CONSTRUCCIÓN DE CALLE DE ACCESO A ZONA INDUSTRIAL EN CARRETERA A TLACOTE.	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
2018-0016/9	MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL ZONA	--	--	PROFESIONISTA

	PUENTE CONEXIAL PIRINEOS.			BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
2018-0018/9	MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL, TRAMO 2.	--	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
2018-0019/9	MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL, TRAMO 3.	--	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
2018-0021/9	MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL, TRAMO 5.	--	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
2018-0025/9	CONSTRUCCIÓN DE RED DE AGUA POTABLE, PIE DE GALLO, DELEGACIÓN SANTA ROSA JÁUREGUI.	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	--
2018-0026/9	CONSTRUCCIÓN DE COLECTOR SANITARIO, PIE DE GALLO, DELEGACIÓN SANTA ROS JÁUREGUI.	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	--
2018-0030/9	CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE AGUA POTABLE, COLINAS DE SANTA CRUZ II SECCÓN, DELEGACIÓN FÉLIX OSORES SOTOMAYOR.	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	--
2018-0031/9	CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE SANITARIO, COLINAS DE SANTA CRUZ II SECCIÓN, DELEGACIÓN FÉLIX OSORE SOTOMAYOR.	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	--
2018-0044/9	REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE VIALIDADES EN COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 7.	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	--
2018-0045/9	REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE VIALIDADES EN COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 8.	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	--
2018-0050/9	REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE DIVERSAS ÁREAS DE ACCESO VEHICULAR Y VIALIDADES DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	--
2018-0056/9	CONTRATACIÓN DE SEVICIOS PARA LA APLICACIÓN DE SEÑALAMIENTO HORIZONTAL CONSTA DE LÍNEAS DIVISORIAS DE CARRILES PASOS PEATONALES Y LÍNEAS DE STOP.	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

2018-0057/9	REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE VIALIDADES EN COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 12.	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
2018-0059/9	REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN DIVERSAS VIALIDADE DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 14.	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	--

EFECTO

Se realizaron actividades administrativas concernientes a servidores públicos, por profesionistas contratados para prestación de servicios; por lo que existió una retribución económica a dichos profesionistas, por realizar funciones para las cuales no se encontraban facultados.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 41 fracciones I, III, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 2515 del Código Civil del Estado de Querétaro** (1 a 4)**, y numerales 6.1. función sexta del jefe de unidad de apoyo administrativo** (2) **y 6.1.1.1. función treceava** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN GENERAL-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tienen las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*
Primero.- No compartimos la idea de que sea causa de observación, el hecho de que el Supervisor de Obra, Proyectista y Analista de Concursos y Contratos de la Obra nombrado por la entidad fiscalizada y contratados por esta Secretaría bajo la modalidad de Servicios (por honorarios) no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio tal y como lo establece la definición proporcionada por el Título cuarto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para efecto de las responsabilidades a las que alude ese título se reputa como servidor público lo señalado en el artículo 108 que a la letra dice:

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN GENERAL-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que quienes llevaron a cabo las actividades descritas, en representación del municipio de Querétaro, mediante las figuras de "analista de concursos de obra pública", "proyectista" y "supervisor", no son considerados servidores públicos facultados para realizar dichas funciones, ya que mantienen un contrato de prestación de servicios profesionales con el municipio de Querétaro y por ello se rige bajo lo establecido en el Código Civil del Estado de Querétaro.

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Segundo.- Como podemos observar lo señalado en nuestra carta magna deriva que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.

Tercero.- De suma importancia también es manifestar que la Constitución Política del Estado de Querétaro manifiesta en su artículo 37 bis lo siguiente:

ARTÍCULO 37 bis. Son servidores públicos las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento, en los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios del Estado y sus dependencias y entidades; así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (Adición P. O. No. 41, 3-VII-17)

Cuarto.- Port otro lado dentro de la LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVASDEL ESTADO DE QUERÉTARO en su artículo 2 manifiesta la definición del servidor público señalado lo siguiente:

Artículo 2.

(...)

XXIII. Servidores públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos a que se refieren las fracciones VII y VIII de este artículo, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Como podemos observar la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.

Quinto.- Efectivamente el prestador de servicios no es considerado empleado del municipio porque no guarda una relación laboral, pero lo cierto es que si es un servidor público ya que su actuar se enmarca dentro de la normatividad aplicable al servicio público, al ser contratado por el Municipio y a través de la Secretaría de Obras Públicas Municipales se le asigna y desempeña cargo o comisión de cualquier naturaleza enfocada a la obra pública y conforme a lo requerido en la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro así como La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, por lo que el profesionista se obliga a cumplir satisfactoriamente lo que se le solicite el Municipio a través de la Secretaría, no omitiendo señalar que estas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les

encomiende o comisione.
En este orden de ideas se reitera que los prestadores de servicios contratados bajo la modalidad de Honorarios, si son servidores públicos ya que su actuar se enmarca dentro de la normatividad aplicable al servicio público.
Para robustecer lo dicho sirva el siguiente criterio sustentado en la tesis aislada de jurisprudencia:
Época: Novena Época
Registro: 173672
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Diciembre de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2ª. XCIII/2006
Página: 238
SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.
Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.
Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.
Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.
Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.
Por otro lado y en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los

supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
Motivo por el cual se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios constitucionales de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**GENERAL-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	VARIAS.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$52,634,588.70

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se fraccionó el proyecto ejecutivo "ALAMEDA HIDALGO", evadiendo llevar a cabo la licitación pública e incumplimiento a los montos establecidos para la contratación de obra pública para el ejercicio fiscal 2018; lo anterior por parte del/a Coordinador-a de Proyectos de Obra Social y Educativa **(1)**, Coordinador-a de Proyectos de Obra Institucional **(2)**, Director-a de Obras Públicas **(3)**, Secretario-a de Obras Públicas Municipales **(4)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Mediante el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre la persona moral denominada EGRETEQ A.C. y el Municipio de Querétaro, con fecha del 15 de agosto de 2016; se designó la elaboración de un "Plan de inversión y Proyecto Ejecutivo de la Alameda Hidalgo". Sin embargo la obra pública para la ejecución de dicho proyecto fue fraccionada en seis obras a fin de encuadrar el monto de cada una, para poder ser contratadas bajo la modalidad de invitación restringida; siendo que le correspondía la modalidad de licitación pública, con base a los montos establecidos para la contratación de obra pública para el ejercicio fiscal 2018,	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de

publicados en el periódico oficial la "Sombra de Arteaga" de fecha 19 de diciembre de 2017:

11.- Montos para la adquisición de bienes y servicios y contratación de obra pública.

Presupuesto 2018 $40,107,131,167.00

Conforme al artículo 20 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contrataciones del Estado de Querétaro, los montos para la adquisición de bienes y servicios serán los siguientes:

Adjudicación directa (Importe menor a:)	Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores (importe entre mínimo y máximo, conforme a lo siguiente:)		Licitación Pública (importe mayor a:)
0.00123%	0.00123%	0.01341%	0.01341%
Importe menor a:	Mínimo	Máximo	Mayor a:
$ 493,317.71	$ 493,317.71	$ 5,378,366.29	$ 5,378,366.29

Conforme al artículo 31 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, los montos para la contratación de obras públicas serán los siguientes:

Adjudicación directa (Importe menor a:)	Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores (importe entre mínimo y máximo, conforme a lo siguiente:)		Licitación Pública (importe mayor a:)
0.002%	0.002%	0.080%	0.080%
Importe menor a:	Mínimo	Máximo	Mayor a:
$ 802,142.62	$ 802,142.62	$ 32,085,704.93	$ 32,085,704.93

*Montos sin I.V.A.

Las obras en las que se fraccionó el proyecto en comento son:

1. 2018-0002/9 INTERVENCIÓN ALAMEDA HIDALGO, CUADRANTE UNO, COL. CENTRO, DELEGACIÓN CENTRO HISTÓRICO., con una suficiencia presupuestal de $5'786,956.58.
2. 2018-0003/9 INTERVENCIÓN ALAMEDA HIDALGO, CUADRANTE DOS COL. CENTRO, DELEGACIÓN CENTRO HISTÓRICO., con una suficiencia presupuestal de $6'141,193.98.
3. 2018-0004/9 INTERVENCIÓN ALAMEDA HIDALGO, CUADRANTE TRES COL. CENTRO, DELEGACIÓN CENTRO HISTÓRICO., con una suficiencia presupuestal de $7'565,048.21.
4. 2018-0005/9 INTERVENCIÓN ALAMEDA HIDALGO, CUADRANTE CUATRO COL. CENTRO, DELEGACIÓN CENTRO HISTÓRICO., con una suficiencia presupuestal de $6'154,327.94.
5. 2018-0006/9 INTERVENCIÓN ALAMEDA HIDALGO, ACCESO CENTRAL Y EJE NORTE, COL. CENTRO, DELEGACIÓN CENTRO HISTÓRICO., con una suficiencia presupuestal de $13'023,543.00.
6. 2018-0007/9 INTERVENCIÓN ALAMEDA HIDALGO, ACCESO CENTRAL Y EJE SUR COL. CENTRO,

Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

DELEGACIÓN CENTRO HISTÓRICO., con una suficiencia presupuestal de $15'434,927.27.

Por lo que se contaba con una suficiencia presupuestal de $54'105,996.98 (cincuenta y cuatro millones ciento cinco mil novecientos noventa y seis pesos 98/100 M.N., incluye I.V.A.) para todo el proyecto, sobrepasando el monto de $37'219,417.70 (monto máximo permitido para la contratación de obra pública mediante la modalidad de invitación restringida $32'085,704.93 + I.V.A.). Siendo así, que al fraccionar el proyecto para su ejecución, los importes descritos permitieron llevar a cabo procedimientos de invitación restringida para su contratación, en lugar de una licitación pública; a lo cual la dependencia fiscalizada aludió en Acta de Entrega No. 1, anexa a oficio SOPM/CNOPM/54/2018 del 24 de mayo de 2018, que "*...se consideraron dos factores para dividir el proyecto y su contratación, que son el tiempo y la calidad en la ejecución de los trabajos.*" (Sic.); factores contradictorios, ya que para cada una de las obras enlistadas no se contó con oficio de suficiencia presupuestal al momento de la firma de los contratos respectivos (11 de enero de 2018), por lo que no fue entregado el anticipo de manera previa al inicio de los periodos contractuales (15 de enero de 2018), siendo para todos los casos expedida la suficiencia presupuestal hasta el 31 de enero de 2018, por lo que la dependencia fiscalizada emitió oficios de diferimiento del periodo contractual por entrega tardía del anticipo, siendo así incongruente la justificación en cuanto a tiempo puesto que no se contaba con el recurso para la ejecución de los trabajos en el periodo presuntamente programado, al tiempo que la calidad de los trabajos a ejecutar no está condicionada ni guarda relación con el fraccionado de un proyecto general, si no con un adecuado seguimiento en su ejecución, situación ajena a lo observado.

EFECTO

Se realizó la contratación de seis obras públicas con base en expedientes técnicos formulados a partir de un proyecto único, catálogos de conceptos y especificaciones similares, trabajos colindantes entre sí dentro de la Alameda Hidalgo, sin haber considerado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad en el mercado al limitar la participación en el proceso de contratación bajo la modalidad de invitación restringida, no así en el de licitación pública de acuerdo a la normatividad en materia de obra pública.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4); **7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4); **14 fracción III, 31 fracción III y último párrafo, y 36 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4); **numerales 6.1.1 y 6.1.10** (1 y 2) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, y 6.1 funciones primera, cuarta y quinta** (4), **6.1.1.1. funciones décima, décima primera y décima segunda** (3), **6.1.1.1.1. objetivo funcional y función séptima** (2) **y 6.1.1.1.1.2. funciones quinta y sexta** (1) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN GENERAL-02

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN GENERAL-02

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que los argumentos y evidencia presentada por la auditada no justifican la fragmentación de la obra

control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

Primero.- *Es importante mencionar que la planeación que lleva el municipio, está acorde a los recursos disponibles para la ejecución de las obras, motivo por el cual la planeación dio inicio el 4 de diciembre del 2017 mediante Sesión Extraordinaria del COPLADEM donde sus integrantes por unanimidad aprobaron la Propuesta de Obra anual 2018, propuesta que fue publicada en la Gaceta Oficial del municipio el 15 de diciembre del 2017, por lo que es de suma importancia señalar que en esta propuesta los trabajos a ejecutar en la Alameda Hidalgo solo fue denominado como: "Programa de Intervención de la Alameda Hidalgo, delegación Centro Histórico", con lo cual se reservaron los recursos para cumplir con los beneficios sociales.(se anexa copia del acuerdo de Cabildo)*

Segundo.- *Una vez autorizado y publicada la Propuesta de Obra Anual 2018, la Secretaría de Obras públicas solicitó a través del oficio SOPM/6703/2017 de fecha 15 de diciembre del 2017, la factibilidad financiera para ejecutar las obras propuestas en el Programa Anual de Obra (POA) 2018.*

Tercero.- *Con fecha 15 de diciembre del 2017 la Secretaría de Finanzas del Municipio otorga la Factibilidad financiera para llevar a cabo las obras del programa de intervención de la Alameda Hidalgo denominadas:*

- *2018-0002/9 Intervención Alameda Hidalgo, Cuadrante Uno, Col. Centro, Delegación Centro Histórico., Con una factibilidad financiera de $5'786,956.58.*
- *2018-0003/9 Intervención Alameda Hidalgo, Cuadrante Dos Col. Centro, Delegación Centro Histórico., Con una factibilidad financiera de $6'141,193.98.*
- *2018-0004/9 Intervención Alameda Hidalgo, Cuadrante Tres Col. Centro, Delegación Centro Histórico., Con una factibilidad financiera de $7'565,048.21.*
- *2018-0005/9 Intervención Alameda Hidalgo, Cuadrante Cuatro Col. Centro, Delegación Centro Histórico., Con una factibilidad financiera de $6'154,327.94.*
- *2018-0006/9 Intervención Alameda Hidalgo, Acceso Central Y Eje Norte, Col. Centro, Delegación Centro Histórico., Con una factibilidad financiera de $13'023,543.00.*
- *2018-0007/9 Intervención Alameda Hidalgo, Acceso Central Y Eje Sur Col. Centro, Delegación Centro Histórico., Con una factibilidad financiera de $15'434,927.27.*

Lo anterior con el propósito de eficientar la aplicación y el ejercicio de los recursos públicos, bajo la consideración de que el ejercicio fiscal 2018 corresponde a la conclusión del periodo constitucional municipal. (se anexa copia simple de los oficios de Factibilidad)

Cuarto.- *Por otro lado es de suma importancia manifestar que el municipio en ningún momento contó con una suficiencia presupuestal por la cantidad de $54'105,996.98 (cincuenta y cuatro millones ciento cinco mil novecientos noventa y seis pesos 98/100 M.N., incluye I.V.A.), tal y como lo afirma ese órgano de control, la "Programa de Intervención de la Alameda Hidalgo, delegación Centro Histórico.", la cual fue aprobada por un monto de $54'106,000.00 (cincuenta y cuatro millones ciento seis mil pesos 00/100 M.N.) correspondiente al Fondo Directo Municipal 2018, como consta en el Acuerdo por el que se aprueba la Propuesta de Obra Anual 2018, publicado en la Gaceta Municipal No. 59 Tomo II del 22 de diciembre de 2017 (página 31).

Así mismo, en el Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM) de fecha 04 de diciembre de 2017, publicada en la Gaceta Municipal citada en el párrafo anterior; se asienta en su numeral 3 "Propuesta de Obra Anual 2018", penúltimo párrafo, que la disponibilidad del recurso se respalda mediante el oficio SF/2017/4493, suscrito por la Secretaría de Finanzas, y específicamente en el numeral 3.2 "Fondo Directo Municipal 2018" se indica que el techo financiero disponible para tal recurso es de $451,906,000.00 (cuatrocientos cincuenta y un millones novecientos seis mil pesos 00/100 M.N.), del cual se destinarán $54'106,000.00 (cincuenta y cuatro millones ciento seis mil pesos 00/100 M.N.) para la obra en comento; refutando con lo anterior lo dicho por la auditada respecto a que "***Cuarto.-****...el municipio en ningún momento contó con una suficiencia presupuestal por la cantidad de $54'105,996.98 (cincuenta y cuatro millones ciento cinco mil novecientos noventa y seis pesos 98/100 M.N., incluye I.V.A.)...*" (Sic.)

Aunado a lo anterior y respecto a que la Secretaría de Finanzas otorgó la suficiencia presupuestal de manera individual para las obras:

1. 2018-0002/9 INTERVENCIÓN ALAMEDA HIDALGO, CUADRANTE UNO, COL. CENTRO, DELEGACIÓN CENTRO HISTÓRICO., por un monto de $5'786,956.58.
2. 2018-0003/9 INTERVENCIÓN ALAMEDA HIDALGO, CUADRANTE DOS COL. CENTRO, DELEGACIÓN CENTRO HISTÓRICO., por un monto de $6'141,193.98.
3. 2018-0004/9 INTERVENCIÓN ALAMEDA HIDALGO, CUADRANTE TRES COL. CENTRO, DELEGACIÓN CENTRO HISTÓRICO., por un monto de $7'565,048.21.
4. 2018-0005/9 INTERVENCIÓN ALAMEDA HIDALGO,

suficiencia con la que se contó, fue individual para cada uno de los proyectos y su contratación respectiva.

Quinto.- *Que en sesión ordinaria de cabildo del 13 de febrero de 2018 el municipio de Querétaro aprobó el acuerdo en el que se aprueba las modificaciones a la propuesta de obra anual 2018 por lo que con base a las facultades del Ayuntamiento para aprobar y evaluar el cumplimiento de planes y programas municipales como lo establece el artículo 30 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro en concordancia con los artículos 29,48 y 49 de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro, Articulo 100 fracción II y VI del Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro correspondiéndole al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, en sesión Extraordinaria el Comité de planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM) acuerda la precisión de los proyectos y denominaciones de las obras de la Propuesta de Obra anual (POA) 2018, conforme a la información emitida por la Secretaría de Obras Públicas Municipales y otorgadas mediante oficio número SOP/6677/2017 de fecha 11 de diciembre del 2017. (se anexa copia del acuerdo de cabildo y oficio SOP/6677/2017 de fecha 11 de diciembre del 2017)*

En este orden de ideas se concluye que con la ejecución de estas obras no se tienen faltas administrativas y que en ningún momento el proyecto fue fraccionado y por ende tampoco se evadió el procedimiento de una licitación pública, ya que como lo hemos mencionado la aprobación de la factibilidad financiera otorgada por la Secretaría de Finanzas fue dada en 15 de diciembre del 2017, y dicha factibilidad fue de manera individual para cada uno de los frentes, importes con los cuales se llevó a cabo el procedimiento de Invitación Restringida conforme a lo señalado en la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, motivo por el cual no es aceptable lo dicho por ese órgano de control en cuanto a las faltas administrativas a las que se hace alusión, ya que como se ha mencionado, las acciones realizadas por esta Secretaría en todo momento en cuadran en la normatividad aplicable.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

Motivo por el cual se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios constitucionales de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

CUADRANTE CUATRO COL. CENTRO, DELEGACIÓN CENTRO HISTÓRICO., por un monto de $6'154,327.94.

5. 2018-0006/9 INTERVENCIÓN ALAMEDA HIDALGO, ACCESO CENTRAL Y EJE NORTE, COL. CENTRO, DELEGACIÓN CENTRO HISTÓRICO., por un monto de $13'023,543.00.
6. 2018-0007/9 INTERVENCIÓN ALAMEDA HIDALGO, ACCESO CENTRAL Y EJE SUR COL. CENTRO, DELEGACIÓN CENTRO HISTÓRICO., por un monto de $15'434,927.27.

Ciertamente fue así, derivado de la **fragmentación** de la obra inicial denominada "*Programa de Intervención de la Alameda Hidalgo, delegación Centro Histórico.*", realizada por la Secretaría de Obras Públicas Municipales; acto evidenciado en el punto segundo de su respuesta al Informe Detallado, en el cual asientan que "*...la Secretaría de Obras públicas solicitó a través del oficio SOPM/6703/2017 de fecha 15 de diciembre del 2017, la factibilidad financiera para ejecutar las obras propuestas...*" (Sic.)

Finalmente, es importante mostrar la contradicción de su respuesta al Informe Detallado, en la cual se niega haber fraccionado la obra; con la respuesta presentada al Requerimiento No. 1, realizada mediante Acta de Entrega No. 1, en la cual se acepta haber fraccionado la obra: "*Si bien es cierto que las seis obras en comento surgieron de un proyecto general denominado "Intervención de la Alameda Hidalgo" para el que se contaba con un monto total de $54,105,996.98, se consideraron dos factores para dividir el proyecto y su contratación, que son el tiempo y la calidad en la ejecución de los trabajos.*" (Sic.)

Derivado de lo anterior es evidente que la obra pública para la ejecución de dicho proyecto fue fraccionada en seis obras a fin de encuadrar el monto de cada una, para poder ser contratadas bajo la modalidad de invitación restringida; siendo que le correspondía la modalidad de licitación pública, con base a los montos establecidos para la contratación de obra pública para el ejercicio fiscal 2018, publicados en el periódico oficial la "Sombra de Arteaga" de fecha 19 de diciembre de 2017.

Observación:	**GENERAL-04**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	VARIAS.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$52,634,588.70

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se planeó, programó, presupuestó, contrató e inició la ejecución de obras públicas, sin contar con la factibilidad ni la validación técnica de la misma, situación llevada a cabo por parte del/a Coordinador-a de Proyectos de Obra Social y Educativa **(1)**, Coordinador-a de Proyectos de Obra Institucional **(2)**, Jefe-a Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(3)**, Coordinador-a Administrativo de Obras **(4)**, Director-a de Obras Públicas **(5)**, Secretario-a de Obras Públicas Municipales **(6)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se dio inicio a los procedimientos de contratación mediante la modalidad de invitación restringida para las obras: **1.** 2018-0002/9 INTERVENCIÓN ALAMEDA HIDALGO, CUADRANTE UNO, COL. CENTRO, DELEGACIÓN CENTRO HISTÓRICO. **2.** 2018-0003/9 INTERVENCIÓN ALAMEDA HIDALGO, CUADRANTE DOS COL. CENTRO, DELEGACIÓN CENTRO HISTÓRICO. **3.** 2018-0004/9 INTERVENCIÓN ALAMEDA HIDALGO, CUADRANTE TRES COL. CENTRO, DELEGACIÓN CENTRO HISTÓRICO. **4.** 2018-0005/9 INTERVENCIÓN ALAMEDA HIDALGO, CUADRANTE CUATRO COL. CENTRO, DELEGACIÓN CENTRO HISTÓRICO. **5.** 2018-0006/9 INTERVENCIÓN ALAMEDA HIDALGO, ACCESO CENTRAL Y EJE NORTE, COL. CENTRO, DELEGACIÓN CENTRO HISTÓRICO. **6.** 2018-0007/9 INTERVENCIÓN ALAMEDA HIDALGO, ACCESO CENTRAL Y EJE SUR COL. CENTRO, DELEGACIÓN CENTRO HISTÓRICO. En fecha 19 de diciembre de 2017, como consta en las invitaciones giradas a las empresas contratistas participantes, concluyendo dichos procesos con la firma de los contratos respectivos fechados el 11 de enero de 2018, para iniciar con los periodos contractuales en fecha 15 de enero de 2018, como se detalla en la cláusula tercera de los contratos correspondientes; sin embargo, no se contó con la factibilidad de la inversión para el proyecto, la validación técnica de la obra pública, ni su beneficio social, careciendo así de la información sobre las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social y/o ambiental de la obra. Por lo que al solicitar aclaración a la dependencia fiscalizada al respecto, ésta refiere: **1.** Para la obra 2018-0002/9 que: "*La Coordinación de Proyectos en su Área de Obra Social y Educativa no es responsable de realizar dichos estudios.*" (Sic.) **2.** Para las obras 2018-0003/9, 2018-0004/9 y 2018-0005/9 que: "*Se aclara al ente fiscalizador que la Secretaría de Obras Públicas no elabora los estudios de factibilidad social, técnica y ambiental indicados en la fracción I del artículo 15 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, los referidos estudios los elabora el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), por lo que los mismos deberán de solicitarse a dicha dependencia.*" (Sic.) **3.** Para las obra 2018-0006/9 y 2018-0007/9 que "*Respecto a este comentario se informa a ese órgano de control que los trabajos relacionados con este contrato fueron ejecutados solo para la rehabilitación de la*	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Alameda Hidalgo, un especio de gran importancia histórica para la ciudad de Querétaro, que es una ciudad con Patrimonio Cultural de la Humanidad; motivo por el cual al realizar solo la adecuación de espacios a los nuevos tiempos y criterios urbanos de esta moderna ciudad, en un sitio en el cual ya se tiene un área de esparcimiento familiar para la sociedad queretana y el turismo que día a día se incrementa, es de vital importancia mencionar que las adecuaciones de espacios realizados están en todo momento en beneficio de los usuarios para el sano esparcimiento, motivo por el cual no son aplicables los estudios de factibilidad social, técnica y ambiental." (Sic.)

A lo cual es preciso puntualizar que dentro de las funciones para el área de proyectos de obra social y educativa, detalladas en el numeral 6.1.1.1.1.2. del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, en particular las funciones de las viñetas segunda y sexta son precisas en puntualizar acciones relacionadas con la evaluación de la factibilidad y validación de los expedientes técnicos; de igual manera, dentro de las funciones de la Coordinación de Proyectos de Obra, detalladas en el manual en comento, en particular en el numeral 6.1.1.1.1., funciones con viñetas segunda y séptima detalla como de su competencia la validación de la factibilidad técnica, así como en la elaboración de los expedientes técnicos; adicionalmente cabe precisar que el artículo 15 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro es claro al señalar que las consideraciones enlistadas en el mismo son aplicables "*...de cada una de estas inversiones con sus respectivos expedientes técnicos y presupuestos...*" por lo que no resulta fundada la aseveración respecto a no ser aplicables los estudios solicitados para los expedientes técnicos para las obras 2018-0006/9 y 2018-0007/9.

EFECTO

La obra no cuenta con estudio de factibilidad, validación técnica ni de beneficio social que demuestren las ventajas económicas, sociales y/o ambientales de la obra por encima de otras para su ejecución.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 6)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 6)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 14 fracciones II, III y V, 15 fracciones I y VIII, y 28 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 73 Bis fracciones I, II y III del Código Municipal de Querétaro** (1 a 6)**; numerales 6.1.1** (1 y 2) **y 6.1.10** (1 a 6) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, y 6.1. objetivo funcional y funciones primera y segunda** (6)**, 6.1.1.1. objetivo funcional y funciones octava, décima y décima segunda** (5)**, 6.1.1.1.1. funciones segunda y séptima** (2)**, 6.1.1.1.1.2. funciones segunda, tercera y sexta** (1)**, 6.1.1.1.2. función primera** (4) **y 6.1.1.1.2.2. funciones primera, quinta y sexta** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN GENERAL-04	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN GENERAL-04
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así*	Se determina **NO SOLVENTAR** lo observado, derivado a que no se integra evidencia de documental que respalde la factibilidad de inversión para el proyecto y beneficio social, es decir el costo – beneficio de la obra.

fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*
Conforme a lo señalado en la presunta observación donde ese órgano de control señala que "...sin embargo, no se contó con la factibilidad de la inversión para el proyecto, la validación técnica de la obra pública, ni su beneficio social... (SIC), *al respecto es importante mencionar que para cada una de las obras ejecutadas en la intervención de la Alameda Hidalgo, si se contó con la factibilidad de inversión a través de los oficios emitidos por la Secretaría de Finanzas del Municipio tal y como se desglosan a continuación:*

- *2018-0002/9 Intervención Alameda Hidalgo, Cuadrante Uno, Col. Centro, Delegación Centro Histórico., Con una factibilidad financiera de $5'786,956.58.*
- *2018-0003/9 Intervención Alameda Hidalgo, Cuadrante Dos Col. Centro, Delegación Centro Histórico., Con una factibilidad financiera de $6'141,193.98.*
- *2018-0004/9 Intervención Alameda Hidalgo, Cuadrante Tres Col. Centro, Delegación Centro Histórico., Con una factibilidad financiera de $7'565,048.21.*
- *2018-0005/9 Intervención Alameda Hidalgo, Cuadrante Cuatro Col. Centro, Delegación Centro Histórico., Con una factibilidad financiera de $6'154,327.94.*
- *2018-0006/9 Intervención Alameda Hidalgo, Acceso Central Y Eje Norte, Col. Centro, Delegación Centro Histórico., Con una factibilidad financiera de $13'023,543.00.*
- *2018-0007/9 Intervención Alameda Hidalgo, Acceso Central Y Eje Sur Col. Centro, Delegación Centro Histórico., Con una factibilidad financiera de $15'434,927.27.*
- *Motivo por el cual no es aceptable lo señalado por ese órgano de control, toda vez que la factibilidad de inversión fue planeada y aprobada conforme a la propuesta de Obra anual para el ejercicio 2018 así como aprobado en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro para el ejercicio fiscal 2018.*

En lo que respecta a la validación técnica, es importante mencionar que adscrita a la Secretaría de Obras Públicas Municipales se tiene la Coordinación de Proyectos, que es el área que acredita la validación técnica del proyecto y esta validación la conforma el documento denominado Expediente Técnico, el cual contiene todos los documentos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la obra así como el proyecto firmado por los responsables técnicos y validado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.
En lo que se refiere al beneficio Social es importante mencionar que con las acciones realizadas con estos diferentes contratos, están enfocados a la mejora de un espacio pública ya existente, ya que esta es una de las áreas más emblemático de la ciudad de Querétaro, y con las mejoras se convertirá de nueva cuenta en un punto de encuentro de la ciudadanía queretana, sin pasar por alto que todas las acciones realizadas en este recinto fueron supervisadas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia; todas las acciones que este Municipio ejecutó con el programa de intervención de la Alameda Hidalgo están enfocadas en la atención de la ciudadanía queretana y su turismo, motivo por el cual hoy en día el beneficio social se tiene a la vista.

Cabe aclarar que "*los oficios emitidos por la Secretaría de Finanzas del Municipio*", son avisos de suficiencia presupuestal, emitidos por dicha secretaría para avalar el monto que se destinará para la ejecución de la obra, recurso correspondiente a determinada cuenta financiera del municipio de Querétaro; por lo que no es un documento que respalde que la ejecución de dichas obras obtendrán mejores resultados que la ejecución de otras en cuando al costo – beneficio de la misma. Por lo que no se cuenta con la evidencia que dé certeza de las obras en comento hayan sido planeadas, programadas, presupuestadas, contratadas y ejecutadas, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo municipal, según se asienta en el artículo 15 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro y demás normatividad aplicable.

De lo citado en los puntos anteriores se concluye que en todo momento se contó la factibilidad de inversión, la validación técnica y el gran beneficio social, motivo por el cual no es aceptable lo dicho por ese órgano de control en cuanto a las faltas administrativas señaladas en esta presunta observación, ya que como se ha mencionado las acciones realizadas por la Secretaría en todo momento en cuadran en la normatividad aplicable.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
Motivo por el cual se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios constitucionales de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**05-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2017-0033/9 CONSTRUCCIÓN DE COCLOVÍA A BASE DE PAVIMENTO DE CONCRETO ASFÁLTICO, PINTURA, MOBILIARIO URBANO, SEÑALÉTICA HORIZONTAL Y VERTIVAL DESDE LA COLONIA SANTA MARÍA MAGDALENA COL. HÉRCULES SOBRE LAS VIALIDADES: CARRETERA A TLACOTE, OCÉANO ÍNDICO, CAMPO MILITAR EN MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$118,976,536.41

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se detectó un deficiente control administrativo para la obra, incumplimiento por parte de la Supervisión Externa a cargo del Ing. Pedro Jiménez Padrón (contrato SOP/2017-0176/9) **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Director-a de Obras Públicas **(3)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que

	comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
De la revisión al expediente administrativo para la obra en análisis, se detectó que la estimación No. 2, de fecha 23 de enero de 2018 y periodo estimado del 13 de septiembre al 13 de octubre de 2017, al tiempo que la Nota de Bitácora de Obra No. 31, de fecha 24 de octubre de 2017, señala que en dicha fecha fue ingresada la estimación en mención, incumpliendo el periodo de revisión detallado en la normatividad en materia de obra pública. Las estimaciones No. 3 de fecha 24 de enero de 2018 y periodo del 14 de octubre al 15 de noviembre de 2017, y No. 6 de fecha 27 de febrero de 2018 y periodo del 27 de abril de 2017 al 10 de febrero de 2018, comprenden periodos superiores a un mes, incumpliendo la normatividad en la materia así como al Contrato de Obra Pública SOP/2017-0033/9 en su cláusula quinta incisos "a" y "c", al tiempo que el periodo de ésta última resulta incongruente, de acuerdo al Acta Circunstanciada de Suspensión de los Trabajos de fecha 28 de abril de 2017 incluida entre los folios 000547 al 000550 y al Acta Circunstanciada de Reinicio de los Trabajos de fecha 11 de septiembre de 2017, incluida entre los folios 000542 al 000545, en las que se detalla la suspensión y posterior reinicio de los trabajos entre las fechas de las referidas actas, no siendo congruente por tanto el periodo referido en la estimación No. 6; al tiempo que en la estimación No. 3, además, fue autorizado para pago el concepto con clave 00070025 "LIMPIEZA, TRAZO Y NIVELACIÓN DE TERRENO CON APARATO...", sin incluir en dicha estimación el testimonio fotográfico correspondiente no presentado posteriormente de acuerdo a lo solicitado en el Requerimiento No. 16 anexo al oficio AF/DAOP/2018/2748. Las estimaciones No. 4 de fecha 24 de enero de 2018 y periodo del 16 de noviembre al 15 de diciembre de 2017; No. 5 de fecha 13 de febrero de 2018 y periodo del 16 de diciembre de 2017 al 02 de enero de 2018; No. 7 de fecha 14 de marzo de 2018 y periodo del 13 de enero al 12 de febrero de 2018, y No. 8 de fecha 18 de abril de 2018 y periodo del 13 de enero al 12 de febrero de 2018, si bien los periodos detallados no rebasan el mes, sus fechas evidencian haber sido presentadas en plazos superiores a los establecidos en el contrato de obra en comento. Respecto a la inconsistencia en la presentación de estimaciones en tiempo y por periodos no acordes a la normatividad en materia de obra pública, así como al contrato de obra en comento, la dependencia fiscalizada refiere en su respuesta al Requerimiento No. 16 que: "*Se informa a ese órgano de control que dentro de los alcances contractuales no se manifiesta la sanción por la entrega tardía de estimación, cabe mencionar que las condiciones de pago estipuladas en el contrato firmado, fueron modificadas mediante un convenio, el cual se anexa en copia simple*" (Sic.), de cuyo análisis se desprende que el mismo contraviene la normatividad en materia de obra pública, dado que el artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro establece la presentación de estimaciones en plazos no mayores a un mes, así como su revisión y aprobación en un plazo no mayor a quince días naturales posteriores a su presentación, situación que se pretende contravenir en el Convenio Modificatorio SOP/2017-0033/1MOD-1 firmado en fecha 31 de marzo de 2017, en cuya cláusula tercera modificó la cláusula quinta del contrato original, detallando su inciso "A" que: "*EL CONTRATISTA deberá formular estimación única o las estimaciones que considere necesarias...*" (Sic.), desatendiendo así la normatividad en materia de obra pública, por lo que en apego a lo estipulado en el artículo 11 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, es que se emite la presente observación.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

En la estimación No. 5 de fecha 13 de febrero de 2018, fueron autorizados para pago los conceptos con claves 02080102 "BANQUETA DE 10 CM. DE ESPESOR..." y 08200373 "RAMPA CONCRETO HIDRÁULICO..." para la Estación de Servicio No. 25, sin embargo de acuerdo a las dimensiones y croquis incluidos en la referida estimación, se detectó que corresponden a las mismas superficies, correspondiendo por tanto a una duplicidad de pago, a cuya solicitud de aclaración mediante Requerimiento No. 16, la dependencia fiscalizada refiere que: "*se informa que la deductiva correspondiente se realizará en la estimación finiquito*" (Sic.), sin ser presentada a la fecha la evidencia respectiva, en la misma estimación en comento se detectaron inconsistencias en las notas de bitácora de obra dado que la nota señalada con número 99 presenta fecha del 17 de enero, la siguiente, con número 100, presenta fecha del 16 de enero, es decir un día antes de la inmediata anterior, situación que se repite con las notas 103 y 104 de fechas 22 de enero y 17 de enero respectivamente, a lo cual la dependencia fiscalizada refirió en su respuesta al requerimiento de Auditoría No. 16 que "*Se informa a ese órgano de control que las fechas de las notas son correctas, pero debido a una distracción humana se presentó un error en la numeración de las notas de bitácora*" (Sic.), respuesta inconsistente puesto que de acuerdo al registro de las notas redactadas en la bitácora de obra en comento, la numeración de estas corresponde al consecutivo que les corresponde, abonando así la presente inconsistencia a la presente observación.

Del análisis a la Bitácora de Obra para el contrato de obra en comento y abierta en fecha 13 de septiembre de 2017 por la empresa contratista encargada de la supervisión externa, se detectó que las notas registradas en ésta carecen de clasificación de notas abiertas o cerradas, como lo establece el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Registro en la Bitácora de Obra Pública en el Municipio de Querétaro; a partir de la nota No. 27 de fecha 12 de octubre de 2017, se omite el nombre del supervisor, así como a partir de la nota número 36 de fecha 01 de noviembre de 2017, el nombre del superintendente por parte de la empresa contratista, reincidiendo en dicha omisión hasta la nota No. 124 de fecha 12 de febrero de 2018, a partir de la cual y hasta la nota número 157 del 23 de marzo de 2018, son referidos los firmantes únicamente como "COMESA" y "Sup. Ext.", no fue posible identificar seguimiento a las indicaciones por parte de la supervisión de obra para realizar reparaciones en tramos ya ejecutados, a lo cual la dependencia fiscalizada manifestó en su respuesta al Requerimiento No. 16 que "*Se informa que se realiza la identificación de notas abiertas o cerradas así como el indicar el nombre de los firmantes*" (Sic.), por lo que, adicionalmente al reconocimiento en el deficiente control administrativo, se evidencia además el flagrante incumplimiento al segundo párrafo del artículo 18 del Reglamento para el Uso y Registro en la Bitácora de Obra Pública en el Municipio de Querétaro antes citado, pues se declara la modificación y con ello alteración de las notas ya signadas por el personal designado para tal fin.

EFECTO

1. Se omite el adecuado seguimiento a la normatividad en materia de obra pública al no formular las estimaciones por periodos de un mes, así como el correcto registro en la Bitácora de Obra Pública.
2. Se omite integrar la documentación comprobatoria por trabajos realmente ejecutados.
3. Son autorizados a pago conceptos de obra no acordes con los realmente ejecutados por la empresa contratista.
4. No son registrados los eventos, trabajos y situaciones relevantes de la obra con el adecuado orden y posterior seguimiento a los requerimientos por parte de la empresa contratista encargada de la supervisión externa.

FUNDAMENTO LEGAL	
Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3); **7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3); **58 y 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 3); **18 segundo párrafo, 20, 22 fracciones III y VII, 30, 31 y 32 del Reglamento para el Uso y Registro en la Bitácora de Obra Pública en el Municipio de Querétaro** (1 y 2); **numerales 6.12.1** (1 y 2), **6.15.1** (1 a 3), **6.15.2** (2 y 3), **6.15.4 incisos a, b, e, f, g y j** (2), **6.15.5, 6.15.6 incisos a, b, d, e, h, i, n y o, 6.15.7 inciso a** (1) **y 6.16.1** (1 y 2) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1. objetivo funcional y funciones primera, segunda y décima segunda** (3), **6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera, segunda, cuarta, quinta y octava** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, y cláusula quinta incisos A primer párrafo, B segundo párrafo y C primer párrafo del contrato de obra pública SOP/2017-0033/9** (1 a 3).	
RESPUESTA OBSERVACIÓN 05-01	**RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 05-01**
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Dado a la modificación de la cláusula QUINTA del contrato dentro del convenio modificatorio SOP/2017-0033/1MOD-1, en su cláusula TERCERA que a la letra dice: Ambas partes convienen en modificar el contenido contractual a que se refiere la cláusula que antecede, para quedar redactado de la siguiente:* *"QUINTA.- Las partes convienen que para el pago de los trabajos objeto del presente contrato, se paguen mediante la formulación de una estimación finiquito o de las estimaciones que el contratista considere necesarias, las cuales podrán presentarse una vez concluido los trabajos encomendados".* *Por lo anterior, no se está incumpliendo en ningún momento con la normatividad ya que se respetó lo establecido en el convenio modificatorio, para lo cual, se realizan estimaciones que se consideran necesarias para comprobar los trabajos ejecutados. Así mismo, no se menciona en el convenio modificatorio comentado, lo correspondiente a la aplicación de sanciones por la presentación extemporánea de estimaciones ya que no se consideran periodos de tiempo determinados para ello.* *Es importante mencionar que las modificaciones realizadas a las condiciones pactadas contractualmente están en base a lo señalado en el artículo 56 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.* *En relación a la autorización de pagos en la estimación No. 5 de los conceptos con clave 02080102 "BANQUETA*	Se resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que el artículo 56 de Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, en el cual se basa el convenio modificatorio SOP/2017-0033/1MOD-1, como se afirma en la respuesta al Informe Detallado; se refiere a las modificaciones o ampliaciones que resulten necesarias, respecto a los alcances de obra originalmente contratados, es decir a los trabajos a ejecutar, no a la entrega de estimaciones, y menos si dicha modificación va en contra de la Ley en comento, específicamente a lo establecido en su artículo 59, por lo que en base a su artículo 11 dicho convenio será nulo. En cuanto a la falta de presentación de evidencia de las deductivas correspondientes a los montos pagados en la estimación No. 5 por los conceptos con clave 02080102 "*BANQUETA DE 10 CM. DE ESPESOR...*" y 08200373 "*RAMPA CONCRETO HIDRÁULICO...*" para la Estación de Servicio No. 25; la auditada señala informa que "*...a la fecha no se ha podido dar cumplimiento a la presentación de la evidencia ofrecida en el Requerimiento No. 16 en cuanto a realizar la deductiva correspondiente por pago de trabajos en exceso debido a que no se ha podido realizar la estimación de finiquito, dado que el municipio realizó la rescisión administrativa del contrato y por su parte el contratista presentó una demanda de cumplimiento de*

DE 10 CM. DE ESPESOR..." y 08200373 "RAMPA CONCRETO HIDRÁULICO..." para la Estación de Servicio No. 25, se informa que a la fecha no se ha podido dar cumplimiento a la presentación de la evidencia ofrecida en el Requerimiento No. 16 en cuanto a realizar la deductiva correspondiente por pago de trabajos en exceso debido a que no se ha podido realizar la estimación de finiquito, dado que el municipio realizó la rescisión administrativa del contrato y por su parte el contratista presentó una demanda de cumplimiento de contrato ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo razón por la cual al estar pendiente la resolución judicial de dicha controversia el municipio no puede emprender ningún otro tipo de acción legal hasta en tanto no se resuelva el conflicto existente entre las partes.

En relación a las inconsistencias señaladas con referencia a las fechas de las notas de bitácora 99, 100, 103 y 104, se comenta que de manera involuntaria se cometió el error en las fechas de las notas comentadas, siendo que lo anterior fue una acción no intencional ni mucho menos se actuó de mala fe por parte del servidor público responsable.

En relación al incumplimiento al segundo párrafo del artículo 18 del Reglamento para el Uso y Registro en la Bitácora de Obra Pública en el Municipio de Querétaro en donde textualmente menciona: "Queda estrictamente prohibido hacer modificaciones de cualquier tipo a las notas escritas y firmadas. En su caso se deberá realizar una nota diferente y relacionarse a la de origen.", se informa que para efectos exclusivamente prácticos y de común de acuerdo entre las partes, no se realizaron nuevas notas referenciadas a las notas escritas como lo señala el reglamento, sino que sólo se procedió a realizar una clasificación administrativa para efectos de indicar en la misma si la nota corresponde abierta o cerrada. Así mismo, se colocó el nombre de los firmantes en las notas donde se carecía de ello, con lo cual no se modifica en ningún momento la redacción de la misma y por lo tanto, no se infringe lo establecido en el segundo párrafo del artículo 18 del citado reglamento ya que no se hace ningún tipo de alteración a lo ya escrito en ellas.

Por lo anterior se concluye que con la ejecución de las acciones realizadas por esta Secretaría en ningún momento se tienen faltas administrativas como se presumen en esta presunta observación, lo anterior en virtud de que toda acción realizada esta conforme a lo que señala la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, ya que para este tipo de eventos el Legislador previo y planeo el actuar del servidor público encuadrando sus facultades en un marco, legal mismo que en este caso se llevó a acabo, por otro lado es de vital importancia manifestar que la observación que se plantea por parte del auditor resulta improcedente porque no se quebrantó ninguna de las disposiciones legales que invoca, máxime que el propio auditor reconoce en el texto de su observación que el diferimiento del plazo de ejecución de la obra por el retraso en la entrega del anticipo es una circunstancia que se encuentra contemplada en la ley como una excepción a la regla, ante esa situación es claro que no es una conducta observable que configure una falta administrativa.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por contrato ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo razón por la cual al estar pendiente la resolución judicial de dicha controversia el municipio no puede emprender ningún otro tipo de acción legal hasta en tanto no se resuelva el conflicto existente entre las partes." (Sic.); sin embargo no se presenta evidencia de dicha demanda, ni de su estatus actual, por lo que este Órgano de Control no tiene la certeza de la veracidad de los argumentos vertidos al respecto en la respuesta al Informe Detallado.

Respecto a las inconsistencias detectadas en el manejo de la Bitácora de Obra, la auditada admite que "*...de manera involuntaria se cometió el error en las fechas de las notas comentadas, siendo que lo anterior fue una acción no intencional ni mucho menos se actuó de mala fe por parte del servidor público responsable.*" (Sic.), se solicita girar las instrucciones necesarias para evitar en lo subsiguiente, errores similares, y dar cabal cumplimiento al Reglamento para el Uso y Registro en la Bitácora de Obra Pública en el Municipio de Querétaro, evitando llevar a cabo acciones "*...que para efectos exclusivamente prácticos y de común de acuerdo entre las partes...*" (Sic.), vayan en contra de la normatividad aplicable.

lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado. *En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.* *Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.* *Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.* *En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."* (Sic.)	

Observación:	**06-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2017-0176/9 SUPERVISÓN EXTERNA CICLOVÍA STA. MARÍA MAGDALENA.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$118,976,536.41

OBSERVACIÓN	**RECOMENDACIÓN**
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se detectó un deficiente control administrativo para la obra, incumplimiento por parte del contratista Ing. Pedro Jiménez Padrón **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Director-a de Obras Públicas **(3)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de

CAUSA	CORRECTIVA
De la revisión al expediente administrativo para la obra en análisis, se detectó que la estimación No. 2, de fecha 23 de enero de 2018 y periodo estimado del 13 de septiembre al 13 de octubre de 2017, al tiempo que la Nota de Bitácora de Obra No. 31, de fecha 24 de octubre de 2017, señala que en dicha fecha fue ingresada la estimación en mención, incumpliendo el periodo de revisión detallado en la normatividad en materia de obra pública. Las estimaciones No. 3 de fecha 24 de enero de 2018 y periodo del 14 de octubre al 15 de noviembre de 2017, y No. 6 de fecha 27 de febrero de 2018 y periodo del 27 de abril de 2017 al 10 de febrero de 2018, comprenden periodos superiores a un mes, incumpliendo la normatividad en la materia así como al Contrato de Obra Pública SOP/2017-0033/9 en su cláusula quinta incisos "a" y "c", al tiempo que el periodo de ésta última resulta incongruente, de acuerdo al Acta Circunstanciada de Suspensión de los Trabajos de fecha 28 de abril de 2017 incluida entre los folios 000547 al 000550 y al Acta Circunstanciada de Reinicio de los Trabajos de fecha 11 de septiembre de 2017, incluida entre los folios 000542 al 000545, en las que se detalla la suspensión y posterior reinicio de los trabajos entre las fechas de las referidas actas, no siendo congruente por tanto el periodo referido en la estimación No. 6; al tiempo que en la estimación No. 3, además, fue autorizado para pago el concepto con clave 00070025 "LIMPIEZA, TRAZO Y NIVELACIÓN DE TERRENO CON APARATO...", sin incluir en dicha estimación el testimonio fotográfico correspondiente no presentado posteriormente de acuerdo a lo solicitado en el Requerimiento No. 16 anexo al oficio AF/DAOP/2018/2748. Las estimaciones No. 4 de fecha 24 de enero de 2018 y periodo del 16 de noviembre al 15 de diciembre de 2017; No. 5 de fecha 13 de febrero de 2018 y periodo del 16 de diciembre de 2017 al 02 de enero de 2018; No. 7 de fecha 14 de marzo de 2018 y periodo del 13 de enero al 12 de febrero de 2018, y No. 8 de fecha 18 de abril de 2018 y periodo del 13 de enero al 12 de febrero de 2018, si bien los periodos detallados no rebasan el mes, sus fechas evidencian haber sido presentadas en plazos superiores a los establecidos en el contrato de obra en comento. Respecto a la inconsistencia en la presentación de estimaciones en tiempo y por periodos no acordes a la normatividad en materia de obra pública, así como al contrato de obra en comento, la dependencia fiscalizada refiere en su respuesta al Requerimiento No. 16 que: "*Se informa a ese órgano de control que dentro de los alcances contractuales no se manifiesta la sanción por la entrega tardía de estimación, cabe mencionar que las condiciones de pago estipuladas en el contrato firmado, fueron modificadas mediante un convenio, el cual se anexa en copia simple*" (Sic.), de cuyo análisis se desprende que el mismo contraviene la normatividad en materia de obra pública, dado que el artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro establece la presentación de estimaciones en plazos no mayores a un mes, así como su revisión y aprobación en un plazo no mayor a quince días naturales posteriores a su presentación, situación que se pretende contravenir en el Convenio Modificatorio SOP/2017-0033/1MOD-1 firmado en fecha 31 de marzo de 2017, en cuya cláusula tercera modificó la cláusula quinta del contrato original, detallando su inciso "A" que: "*EL CONTRATISTA deberá formular estimación única o las estimaciones que considere necesarias...*" (Sic.), desatendiendo así la normatividad en materia de obra pública, por lo que en apego a lo estipulado en el artículo 11 de la Ley de Obra	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

Pública del Estado de Querétaro, es que se emite la presente observación.

En la estimación No. 5 de fecha 13 de febrero de 2018, fueron autorizados para pago los conceptos con claves 02080102 "BANQUETA DE 10 CM. DE ESPESOR..." y 08200373 "RAMPA CONCRETO HIDRÁULICO..." para la Estación de Servicio No. 25, sin embargo de acuerdo a las dimensiones y croquis incluidos en la referida estimación, se detectó que corresponden a las mismas superficies, correspondiendo por tanto a una duplicidad de pago, a cuya solicitud de aclaración mediante Requerimiento No. 16, la dependencia fiscalizada refiere que: "*se informa que la deductiva correspondiente se realizará en la estimación finiquito*" (Sic.), sin ser presentada a la fecha la evidencia respectiva, en la misma estimación en comento se detectaron inconsistencias en las notas de bitácora de obra dado que la nota señalada con número 99 presenta fecha del 17 de enero, la siguiente, con número 100, presenta fecha del 16 de enero, es decir un día antes de la inmediata anterior, situación que se repite con las notas 103 y 104 de fechas 22 de enero y 17 de enero respectivamente, a lo cual la dependencia fiscalizada refirió en su respuesta al requerimiento de Auditoría No. 16 que "*Se informa a ese órgano de control que las fechas de las notas son correctas, pero debido a una distracción humana se presentó un error en la numeración de las notas de bitácora*" (Sic.), respuesta inconsistente puesto que de acuerdo al registro de las notas redactadas en la bitácora de obra en comento, la numeración de estas corresponde al consecutivo que les corresponde, abonando así la presente inconsistencia a la presente observación.

Del análisis a la Bitácora de Obra para el contrato de obra en comento y abierta en fecha 13 de septiembre de 2017 por la empresa contratista encargada de la supervisión externa, se detectó que las notas registradas en ésta carecen de clasificación de notas abiertas o cerradas, como lo establece el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Registro en la Bitácora de Obra Pública en el Municipio de Querétaro; a partir de la nota No. 27 de fecha 12 de octubre de 2017, se omite el nombre del supervisor, así como a partir de la nota número 36 de fecha 01 de noviembre de 2017, el nombre del superintendente por parte de la empresa contratista, reincidiendo en dicha omisión hasta la nota No. 124 de fecha 12 de febrero de 2018, a partir de la cual y hasta la nota número 157 del 23 de marzo de 2018, son referidos los firmantes únicamente como "COMESA" y "Sup. Ext.", no fue posible identificar seguimiento a las indicaciones por parte de la supervisión de obra para realizar reparaciones en tramos ya ejecutados, a lo cual la dependencia fiscalizada manifestó en su respuesta al Requerimiento No. 16 que "*Se informa que se realiza la identificación de notas abiertas o cerradas así como el indicar el nombre de los firmantes*" (Sic.), por lo que, adicionalmente al reconocimiento en el deficiente control administrativo, se evidencia además el flagrante incumplimiento al segundo párrafo del artículo 18 del Reglamento para el Uso y Registro en la Bitácora de Obra Pública en el Municipio de Querétaro antes citado, pues se declara la modificación y con ello alteración de las notas ya signadas por el personal designado para tal fin.

EFECTO

1. Se omite el adecuado seguimiento a la normatividad en materia de obra pública al no formular las estimaciones por periodos de un mes, así como el correcto registro en la Bitácora de Obra Pública.
2. Se omite integrar la documentación comprobatoria por trabajos realmente ejecutados.
3. Son autorizados a pago conceptos de obra no acordes con los realmente ejecutados por la empresa contratista.
4. No son registrados los eventos, trabajos y situaciones relevantes de la obra con el adecuado orden y posterior seguimiento a los requerimientos por parte de la empresa contratista encargada de la supervisión

externa.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 58 y 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 18 segundo párrafo, 20, 22 fracciones III y VII, 30, 31 y 32 del Reglamento para el Uso y Registro en la Bitácora de Obra Pública en el Municipio de Querétaro** (1 y 2)**; numerales 6.12.1** (1 y 2)**, 6.15.1** (1 a 3)**, 6.15.2** (2 y 3)**, 6.15.4 incisos a, b, e, f, g y j** (2)**, 6.15.5, 6.15.6 incisos a, b, d, e, h, i, n y o, 6.15.7 inciso a** (1) **y 6.16.1** (1 y 2) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1. objetivo funcional y funciones primera, segunda y décima segunda** (3)**, 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera, segunda, cuarta, quinta y octava** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, y cláusula quinta incisos A primer párrafo, B segundo párrafo y C primer párrafo del contrato de obra pública SOP/2017-0033/9** (1 a 3)**.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 06-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de la presunta observación se comenta a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, esto en virtud de lo siguiente:*
Dado a la modificación de la cláusula QUINTA del contrato dentro del convenio modificatorio SOP/2017-0033/1MOD-1, en su cláusula TERCERA que a la letra dice: Ambas partes convienen en modificar el contenido contractual a que se refiere la cláusula que antecede, para quedar redactado de la siguiente:
"QUINTA.- Las partes convienen que para el pago de los trabajos objeto del presente contrato, se paguen mediante la formulación de una estimación finiquito o de las estimaciones que el contratista considere necesarias, las cuales podrán presentarse una vez concluido los trabajos encomendados".
Por lo anterior, no se está incumpliendo en ningún momento con la normatividad ya que se respetó lo establecido en el convenio modificatorio, para lo cual, se realizan estimaciones que se consideran necesarias para comprobar los trabajos ejecutados. Así mismo, no se menciona en el convenio modificatorio comentado, lo correspondiente a la aplicación de sanciones por la presentación extemporánea de estimaciones ya que no se consideran periodos de tiempo determinados para ello.
En relación a la autorización de pagos en la estimación No. 5 de los conceptos con clave 02080102 "BANQUETA DE 10 CM. DE ESPESOR..." y 08200373 "RAMPA CONCRETO HIDRÁULICO..." para la Estación de Servicio No. 25, se informa que a la fecha no se ha podido dar cumplimiento a la presentación de la evidencia ofrecida en el

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 06-01

Se resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que el artículo 56 de Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, en el cual se basa el convenio modificatorio SOP/2017-0033/1MOD-1, como se afirma en la respuesta al Informe Detallado; se refiere a las modificaciones o ampliaciones que resulten necesarias, respecto a los alcances de obra originalmente contratados, es decir a los trabajos a ejecutar, no a la entrega de estimaciones, y menos si dicha modificación va en contra de la Ley en comento, específicamente a lo establecido en su artículo 59, por lo que en base a su artículo 11 dicho convenio será nulo.
En cuanto a la falta de presentación de evidencia de las deductivas correspondientes a los montos pagados en la estimación No. 5 por los conceptos con clave 02080102 "*BANQUETA DE 10 CM. DE ESPESOR...*" y 08200373 "*RAMPA CONCRETO HIDRÁULICO...*" para la Estación de Servicio No. 25; la auditada señala informa que "*...a la fecha no se ha podido dar cumplimiento a la presentación de la evidencia ofrecida en el Requerimiento No. 16 en cuanto a realizar la deductiva correspondiente por pago de trabajos en exceso debido a que no se ha podido realizar la estimación de finiquito, dado que el municipio realizó la*

Requerimiento No. 16 en cuanto a realizar la deductiva correspondiente por pago de trabajos en exceso debido a que no se ha podido realizar la estimación de finiquito, dado que el municipio contratante realizó la rescisión administrativa del contrato y por su parte el contratista presentó una demanda de cumplimiento de contrato ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo razón por la cual al estar pendiente la resolución judicial de dicha controversia el municipio no puede emprender ningún otro tipo de acción legal hasta en tanto no se resuelva el conflicto existente entre las partes.

En relación a las inconsistencias señaladas con referencia a las fechas de las notas de bitácora 99, 100, 103 y 104, se comenta que de manera involuntaria se cometió el error en las fechas de las notas comentadas, siendo que lo anterior fue una acción no intencional ni mucho menos se actuó de mala fe por parte del servidor público responsable.

En relación al incumplimiento al segundo párrafo del artículo 18 del Reglamento para el Uso y Registro en la Bitácora de Obra Pública en el Municipio de Querétaro en donde textualmente menciona: "Queda estrictamente prohibido hacer modificaciones de cualquier tipo a las notas escritas y firmadas. En su caso se deberá realizar una nota diferente y relacionarse a la de origen.", se informa que para efectos exclusivamente prácticos y de común de acuerdo entre las partes, no se realizaron nuevas notas referenciadas a las notas escritas como lo señala el reglamento, sino que sólo se procedió a realizar una clasificación administrativa para efectos de indicar en la misma si la nota corresponde abierta o cerrada. Así mismo, se colocó el nombre de los firmantes en las notas donde se carecía de ello, con lo cual no se modifica en ningún momento la redacción de la misma y por lo tanto, no se infringe lo establecido en el segundo párrafo del artículo 18 del citado reglamento ya que no se hace ningún tipo de alteración a lo ya escrito en ellas.

No se omite señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal rescisión administrativa del contrato y por su parte el contratista presentó una demanda de cumplimiento de contrato ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo razón por la cual al estar pendiente la resolución judicial de dicha controversia el municipio no puede emprender ningún otro tipo de acción legal hasta en tanto no se resuelva el conflicto existente entre las partes." (Sic.); sin embargo no se presenta evidencia de dicha demanda, ni de su estatus actual, por lo que este Órgano de Control no tiene la certeza de la veracidad de los argumentos vertidos al respecto en la respuesta al Informe Detallado.

Respecto a las inconsistencias detectadas en el manejo de la Bitácora de Obra, la auditada admite que *"...de manera involuntaria se cometió el error en las fechas de las notas comentadas, siendo que lo anterior fue una acción no intencional ni mucho menos se actuó de mala fe por parte del servidor público responsable."* (Sic.), se solicita girar las instrucciones necesarias para evitar en lo subsiguiente, errores similares, y dar cabal cumplimiento al Reglamento para el Uso y Registro en la Bitácora de Obra Pública en el Municipio de Querétaro, evitando llevar a cabo acciones *"...que para efectos exclusivamente prácticos y de común de acuerdo entre las partes..."* (Sic.), vayan en contra de la normatividad aplicable.

motivo la observación es improcedente.
Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna." (Sic.)

Observación:	**07-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2017-0177/9 RED DE AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO EN AVENIDA EZEQUIEL MONTES DE AV. UNIVERSIDAD A AV. IGNACIO ZARAGOZA, COLONIA CENTRO, DELEGACIÓN CENTRO HISTÓRICO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$12,560,229.24

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se detectó un deficiente control administrativo para la obra, incumplimiento por parte del Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
De acuerdo a la cláusula tercera del contrato de obra en análisis, el periodo contractual para la obra en comento comprendió del 29 de abril al 19 de octubre de 2017, sin embargo hasta el 25 de junio de 2018, solamente habían sido presentado el expediente de anticipo, no así estimación alguna, por lo que mediante Requerimiento No. 15 anexo a oficio AF/DAOP/2018/2690, fue solicitada aclaración respecto a si se contaba con diferimiento, convenio modificatorio o suspensión de obra, debiendo presentar la documentación comprobatoria de acuerdo al caso aplicable, de igual manera fueron solicitadas las estimaciones autorizadas a pago por la dependencia fiscalizada, a lo cual se presentó respuesta mediante Acta de Entrega No. 15, anexa a oficio No.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

SOPM/CNOPM/71/2018, de fecha 28 de junio de 2018, refiriendo al respecto que: "*Se informa a ese órgano de control que esta obra fue suspendida en diferentes tiempos durante su ejecución, lo anterior debido a las intersecciones que se tuvieron con la ejecución de las obras de "Reconstrucción de la vialidad con pavimento de adoquín de cantera rosa labrada de Av. Ezequiel Montes de Andrés Balvanera a Av. Ignacio Zaragoza y Reconstrucción de la vialidad con pavimento de adoquín de cantera rosa labrada de Av. Ezequiel Montes de Av. Universidad a Andrés Balvanera.*" (Sic.), y "*Se informa a ese órgano de control que las estimaciones pertenecientes a este contrato se encuentran en proceso de pago, en el momento en que sean pagadas se pondrán a disposición para su revisión correspondiente.*" (Sic.); sin embargo, no es presentada documentación que acredite las diferentes suspensiones aludidas, ni estimaciones correspondientes a los trabajos ya ejecutados y concluidos como constó en la visita de obra asentada en ACTA-GHV 09 SOP/2017-0177/9, de fecha 21 de febrero de 2018, acto llevado a cabo al amparo del proceso de la Auditoría AF/3/18 (siendo retomada la obra en análisis, en la presente auditoría AF/3-I/18), y como se detalló en dicha fecha, la vialidad ya se encontraba abierta a la circulación, presentando detalles únicamente en tapas de pozos de visita que no sellaban completamente, siendo por tanto incongruente la ausencia, aún a la presente fecha, de estimaciones y documentación respecto a las presuntas suspensiones llevadas a cabo por la dependencia fiscalizada.

Lo anterior sirva de evidencia respecto a la falta señalada al ser un hecho consumado la omisión en la presentación de estimaciones en periodos no mayores a un mes o en su caso la solución de posibles diferencias técnicas o numéricas resueltas en periodo posterior y por ende presentadas en siguientes estimaciones, situación detallada en el artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro e igualmente contemplada en el contrato de obra pública en mención, mismo en cuya cláusula sexta, incisos "a" y "c" contempla el cumplimiento a la norma señalada, así como la posibilidad de realizar, la dependencia fiscalizada, las estimaciones correspondientes con números generadores de la supervisión; al tiempo que para el caso de las presuntas suspensiones de los trabajos, el numeral 6.12.6 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, es puntual al señalar el plazo de 5 días hábiles siguientes a la notificación para la elaboración del acta circunstanciada correspondiente, documentación no presentada como respaldo al dicho por parte de la dependencia fiscalizada.

Por lo anteriormente descrito es que no es posible determinar la correcta suspensión o suspensiones a que hace mención la dependencia fiscalizada, pues no es incluida evidencia documental de ésta/s, siendo que de acuerdo al numeral 6.12.6 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, el acta circunstanciada de suspensión debió ser elaborada dentro de los 5 días posteriores a la notificación respectiva, tampoco se cuenta con notas de bitácora de obra ni con certeza respecto a la persona designada para ejercer las funciones de supervisor de obra.

EFECTO

1. No es posible determinar la comprobación en tiempo y forma de las actividades relevantes en el desarrollo de los trabajos contratados, para sustentar el apego a la normatividad en materia de obra pública y las presuntas suspensiones de los trabajos.
2. Se genera falta de transparencia en la comprobación del adecuado ejercicio de los recursos públicos destinados al cumplimiento de los objetivos originalmente planeados, programados y presupuestados.
3. No es presentada documentación que permita identificar la persona designada como supervisor de obra,

quien es corresponsable inmediato de la falta señalada.

4. Se impide el procedimiento de auditoría al no presentar la documentación solicitada o aclaración respecto a la omisión en su oportuna presentación.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 58** (1 y 2)**, 59** (1)**, 60, 61 fracción I y 62** (1 y 2) **de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; numerales 6.9.9 inciso a, b y c, 6.11.6, 6.12.1** (1)**, 6.12.2** (2)**, 6.12.3** (1)**, 6.12.5** (1 y 2)**, 6.12.6 y 6.12.7** (1) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1. objetivo funcional y funciones primera y décima segunda** (2) **y 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera, segunda, cuarta, quinta y octava** (1) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, y cláusulas sexta incisos a y c** (1)**, novena, vigésima segunda y vigésima séptima** (1 y 2) **del Contrato de Obra Pública SOP/2017-0177/9.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 07-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

Primero.- *A través del contrato de obra pública número SOP/2017-0177/9 firmado entre el Contratista y el Municipio de Querétaro en fecha 28 de abril de 2017, se establece que el periodo de ejecución de los trabajos es del 29 de abril al 19 de octubre de 2017, fecha que fue modificada debido a la suspensión de trabajos el 18 de agosto del 2017, y reiniciada el 31 de octubre del 2017; por lo que con esta suspensión y reinicio de trabajos, el programa contractual se ve diferido, teniendo como nueva fecha de terminación para el 18 de enero del 2018, fecha en la que fue terminada según consta en la nota de bitácora. Se anexa al presente las actas de suspensión y de reinicio de los trabajos y nota de bitácora de terminación de los trabajos, sin pasar por alto que estas actas están dentro de la estimación número 1.*

Segundo.- *En lo que respecta a las estimaciones de este contrato, tal y como se mencionó durante el proceso de auditoría, en el momento en que se realizó la fiscalización la estimación se encontraba en proceso de revisión y trámite de pago, la cual no había sido pagada, motivo por el cual la estimación no pudo ser entregada. Se anexa al presente la estimación no. 1 en archivo electrónico formato PDF.*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 07-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a los siguientes puntos:

1. Referente al anexo "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE REINICIO DE OBRA DE LA OBRA DENOMINADA: "RED DE AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO EN AVENIDA EZEQUIEL MONTES DE AV. UNIVERSIDAD A AV. IGNACIO ZARAGOZA, COLONIA CENTRO, DELEGACIÓN, CENTRO HISTÓRICO", se cita el oficio SOPM/DOP/4927-1/2017, mediante el cual se notificó la suspensión y termino de la suspensión de la obra en comento al contratista, y SOPM/DOP/5022-1/2017; sin embargo no se anexó a su respuesta, aunado a que dicho suceso no fue notificado a este Órgano de Control, como se asienta en el 62 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.
2. En cuanto al convenio modificatorio SOP/2017-0177/1MOD-1 de fecha, mediante el cual se cambia la temporalidad de la entrega de estimaciones, así como los periodos de trabajos a estimar; se comenta a la auditada que con base al artículo 11 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, dicho convenio es nulo, ya que falta a lo establecido en dicha Ley,

Tercero.- *En lo que respecta a lo señalado como presunto incumplimiento el cual a la letra dice "...*sirva de evidencia respecto a la falta señalada al ser un hecho consumado la omisión en la presentación de estimaciones en periodos no mayores a un mes o en su caso la solución de posibles diferencias técnicas o numéricas resueltas en periodo posterior y por ende presentadas en siguientes estimaciones, situación detallada en el artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro e igualmente contemplada en el contrato de obra pública en mención, mismo en cuya cláusula sexta, incisos "a" y "c" contempla el cumplimiento a la norma señalada..."(SIC), *es importante aclarar que en ningún momento se contraviene a lo señalado en la normatividad, lo anterior en virtud de que el 5 de julio de 2017 se lleva a cabo entre el contratistas Victorino Hurtado Flores y el Municipio de Querétaro, el convenio modificatorio SOP/2017-0177/1MOD-1, mediante el cual se establecen las condiciones de pago mismas que quedan de la siguiente forma:*

Tercera.- *Ambas partes convienen que para el pago de los trabajos del presente contrato se pague mediante la formulación de estimaciones...*

A) El contratista deberá formular una primera estimación mediante la cual podrá cobrar un 80% del importe total contratado un vez concluidos los trabajos encomendados ...

B) El contratista deberá formulará una segunda estimación como finiquito... misma que deberá presentarse una vez llevado a cabo el acta entrega recepción de los trabajos ejecutados.

(...)

Con lo antes señalado se evidencia que en ningún momento se vulnera el artículo de Ley citado, lo anterior en virtud de que los pagos realizados para esta obra se llevaron a cabo conforme se indica en este convenio modificatorio. (Se anexa copia del convenio modificatorio número SOP/2017-0177/1MOD-1 así como el acta de entrega recepción de los trabajos), es de vital importancia manifestar que el convenio mencionado se integró a la estimación número 1.

En este orden de ideas se concluye que con la ejecución de las acciones realizadas por esta Secretaría en ningún momento se tienen faltas administrativas como se presumen en esta presunta observación, lo anterior en virtud de que toda acción realizada esta conforme a lo que señala la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, ya que para este tipo de eventos el Legislador previo y planeo el actuar del servidor público encuadrando sus facultades en un marco, legal mismo que en este caso se llevó a acabo, por otro lado es de vital importancia manifestar que la observación que se plantea por parte del auditor resulta improcedente porque no se quebrantó ninguna de las disposiciones legales que invoca, máxime que el propio auditor reconoce en el texto de su observación que el diferimiento del plazo de ejecución de la obra por el retraso en la entrega del anticipo es una circunstancia que se encuentra contemplada en la ley como una excepción a la regla, ante esa situación es claro que no es una conducta observable que configure una falta administrativa.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por específicamente en su artículo 59.

3. Aunado a lo anterior, dicho convenio modificatorio en el punto I.- de los ANTECEDENTES se refiere al contrato de obra pública número SOP/2018-0025/3, siendo el correcto SOP/2017-0177/9.

lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**11-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2017-0291/9 TERMINACIÓN DE LA MODERNIZACIÓN DE PASEO SANTIAGO, DE AV. 5 DE FEBRERO A COLONIA SANTA MARÍA MAGDALENA, DELEGACIÓN FELIPE CARRILLO PUERTO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$156,800,000.00
		Reintegro:	**$1,387,828,61**

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se omitió aplicar la sanción por entrega tardía de las estimaciones, incumplimiento por parte de la empresa contratista A+A Ingeniería y Arquitectura S.A. de C.V. a cargo de la supervisión externa para la obra en análisis,	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno

bajo contrato de obra pública SOP/2017-0210/9, representada por Aldo Norman Alfaro Lara **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.

CAUSA

De la revisión al expediente administrativo, se detectó que:

- La estimación No. 1, de fecha 17 de febrero de 2018, con periodo de trabajos estimados del 04 al 31 de diciembre de 2017 y un monto antes de I.V.A. por $14'928,022.55 (catorce millones novecientos veintiocho mil veintidós pesos 55/100 M.N.).
- La estimación No. 2 de fecha 19 de febrero de 2018, con periodo de trabajos estimados del 01 al 31 de enero de 2018 y un monto antes de I.V.A. por $27'973,901.12 (veintisiete millones novecientos setenta y tres mil novecientos un pesos 12/100 M.N.).
- La estimación No. 3 de fecha 13 de abril de 2018, con periodo de trabajos estimados del 01 al 28 de febrero de 2018 y un monto antes de I.V.A. por $26'489,506.91 (veintiséis millones cuatrocientos ochenta y nueve mil quinientos seis pesos 91/100 M.N.).

Por lo que no fueron aplicadas las sanciones por entrega tardía de estimaciones, correspondiente al 2% del total de las mismas, lo anterior en apego al inciso a, de la cláusula sexta del contrato de obra en comento; toda vez que si bien el periodo de las estimaciones no supera el mes, tal como indica dicha cláusula, su presentación es:

- Para la estimación No. 1 más de un mes posterior al plazo indicado en contrato.
- Para la estimación No. 2, catorce días posteriores al plazo indicado en contrato.
- Para la estimación No. 3, ocho días posteriores al plazo indicado en contrato.

A lo cual la dependencia fiscalizada alude en su respuesta al Requerimiento No. 13, en particular a los numerales 2.5 y 2.6 que: "*Se informa a ese órgano de control una vez más que la fecha que se establece en el Sistema de Información Municipal de Obra Pública (SIMOP), es cuando la revisión de la estimación ha concluido por parte de la supervisión; motivo por el cual es el momento en que el contratista puede subir su estimación al SIMOP y continuar con el procedimiento indicado para terminar con su trámite de pago. Se anexa a la presente copia simple de la hoja de registro que es el apoyo que tiene la Supervisión para poder dar seguimiento y trámite a las estimaciones para revisión y pago.*" (Sic.), se precisa que la aclaración antes transcrita fue presentada para las estimaciones 1 y 2; sin embargo, por similitud de omisiones la estimación 3, presentada posteriormente, es incluida en la presente observación, cabe precisar que la hoja de registro descrita no es presentada a este órgano fiscalizador, por lo que no es factible considerar tal documento, en caso de existir como evidencia documental del debido seguimiento en la revisión y autorización de estimaciones, puntualizando que las estimaciones objeto de la presente observación, son claras en la identificación de su fecha de elaboración y validación por personal adscrito a la dependencia fiscalizada. Cabe hacer mención que en las notas de bitácora integradas en cada estimación, tampoco se indica en qué fecha fue presentada la estimación por parte de la contratista.

EFECTO

Se omitió aplicación de sanciones por importes de:

correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$1'387,828.61 (un millón trescientos ochenta y siete mil ochocientos veintiocho pesos 61/100 M.N. sin I.V.A.)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

1. $298,560.45 (doscientos noventa y ocho mil quinientos sesenta pesos 45/100 M.N.), correspondiente a la estimación No. 1.
2. $559,478.02 (quinientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 02/100 M.N.), correspondiente a la estimación No. 2.
3. $529,790.14 (quinientos veintinueve mil setecientos noventa pesos 14/100 M.N.), correspondiente a la estimación No. 3.

Lo anterior genera un importe total de $1'387,828.61 (un millón trescientos ochenta y siete mil ochocientos veintiocho pesos 61/100 M.N.), más intereses aplicables; correspondiente a recursos no ingresados a las arcas de la administración pública municipal.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 58 primer párrafo y 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1)**; numerales 6.11.7, 6.15.3** (1)**, 6.15.4 incisos g y j** (2)**, 6.15.6 incisos d último párrafo, h, j y o, y 6.15.17 inciso a** (1) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera, cuarta y octava** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; numerales 1 al 7 del desarrollo del procedimiento con código PR-210104-004 "Atención a las Solicitudes de Estimaciones de Obra", de acuerdo al Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD)** (1 y 2)**, e inciso a, primer párrafo de la cláusula sexta del Contrato de Obra Pública SOP/2017-0291/9** (1 y 2).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 11-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tienen las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*
Como se mencionó durante la fiscalización la fecha que se establece en el Sistema de Información Municipal de Obra Pública (SIMOP), es cuando la revisión de la estimación ha concluido por parte de la supervisión; motivo por el cual es el momento en que el contratista puede subir su estimación al SIMOP y continuar con el procedimiento indicado para terminar con su trámite de pago, lo que no significa que esa sea la fecha en que el contratista presenta la estimación, ya que esa es la fecha en que el contratista la sube al sistema SIMOP, y como se mencionó, toda supervisor lleva el control mediante una hoja de registro en la cual se tiene el historial de

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 11-01

Se resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que el documento "HOJA DE CONTROL INTERNO DE ESTIMACIONES (ANEXO II)" en la cual se asienta la entrega de estimaciones 1, 2 y 3, entregado en copia simple como parte de la respuesta al Informe Detallado; se trata de un formato no oficial y de fácil manipulación, por lo que este Órgano de Control no tiene la certeza de la veracidad de la información que contiene, ya que no concuerda con lo registrado en el Sistema de Información Municipal de Obra Pública (SIMOP), siendo que en dicho sistema consta:

1. Histórico de la estimación 1 (trabajos del 04 al 31 de diciembre de 2017).
   - Al 16 de febrero del 2018 se encontraba en elaboración por parte de contratista.
   - El 19 de febrero de 2018 el contratista la envió al

cuando se entrega y en caso de que se tengan correcciones, se plasman las fechas de devolución hasta el momento en que se pueda tramitar en el sistema SIMOP.
Para el caso de la estimación uno y como consta en la hoja de control, la entrega de esta fue el 2 de enero del 2018, y el 8 de enero de 2018 se regresó para correcciones y por la falta de pruebas de laboratorio, quedando aprobada y validada al contratista el 19 de febrero de 2018, y lista para ser ingresada al sistema SIMOP.
De la estimación 2 tal y como consta en la hoja de control esta fue presentada al supervisor el 01 de febrero de 2018 y una vez concluido el proceso de revisión y correcciones necesarias el 19 de febrero es validada y autorizada al contratista para ser ingresada al sistema SIMOP.
De la estimación 3 tal y como consta en la hoja de control, esta fue presentada al supervisor el 02 de marzo de 2018 y una vez concluido el proceso de revisión y correcciones necesarias el 13 de abril de 2018 es validada y autorizada al contratista para ser ingresada al sistema SIMOP.
Se anexa copia de las hojas de control de las estimaciones uno, dos y tres, con lo cual se acredita que las estimaciones fueron ingresadas en tiempo y forma, motivo por el cual no es aplicable la sanción que presume ese órgano de control.
En consecuencia a lo antes mencionado se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

supervisor para revisión.
- EL 21 de febrero de 2018 se regresa porque el numero de contrato estaba mal en el anexos 13 al 16, la clave del concepto de guarnición estaba mal en la hoja 13 de las fotos, faltaba foto del concepto 37060169, faltaba aviso de inicio por parte del contratista y notificación a la Auditoría de Fiscalización, faltaban notas de bitácora de obra, faltaba oficio de asignación de supervisor y superintendente.
- El 22 de febrero de 2018 reingresa estimación y se vuelve a regresar ya que faltaban nuevamente notas de bitácora de obra y pruebas de laboratorio.

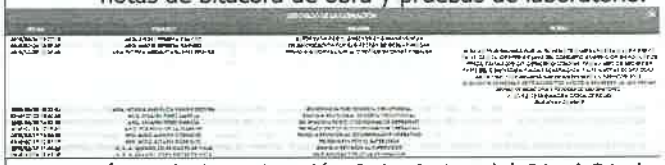

2. Histórico de la estimación 2 (trabajos del 01 al 31 de enero de 2018).
- Al 16 de febrero del 2018 se encontraba en elaboración por parte de contratista.
- El 19 de febrero de 2018 el contratista la envió al supervisor para revisión.
- EL 21 de febrero de 2018 se regresa porque faltaban fotos de los conceptos 37060080, 370060081, 370060082, 37060083, 37060087 y 37060088, pruebas de laboratorio del concepto 37060014, prueba hidrostática de la tubería, notas de bitácora, anexaron generador del concepto ALTORR0050A y no estaba estimado.

3. Histórico de la estimación 3 (trabajos del 01 al 28 de febrero de 2018).
- El 11 de abril de 2018 el contratista la envió al

supervisor para revisión.

Aunado a lo anterior, en las fechas en las que supuestamente fueron entregadas, en tiempo y forma, las estimaciones señaladas, según el citado documento "HOJA DE CONTROL INTERNO DE ESTIMACIONES (ANEXO II)", no se registra notas en la bitácora de obra que sustenten dicha información; es decir, se afirma que la estimación 1 se entregó el 02 de enero de 2018, la estimación 2 el 01 de febrero de 218 y la estimación 3 el 02 de marzo de 2018, sin embargo en la bitácora de obra no existe registro al respecto, siendo que la Bitácora de Obra Pública el "*...instrumento técnico de control en el que se plasma el historial cronológico de los trabajos de ejecución de la obra, y servirá como medio de comunicación legal y administrativo para ordenar, instruir, evaluar, registrar y notificar el avance de la obra los casos y asuntos que pudieran afectar el cumplimiento de lo dispuesto en el contrato de obra.*", según se estipula en el artículo 12 del Reglamento para el uso y registro en la Bitácora de Obra Pública en el Municipio de Querétaro, y que en su artículo 13 determina que "*La Bitácora de Obra deberá contener como mínimo lo siguiente:... VI. Referencias a las fechas de entrega, autorización y revisión de estimaciones, soporte técnico, registros fotográficos y resultados de pruebas de laboratorio entre otros...*".

Por lo que el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$1'387,828.61 (un millón trescientos ochenta y siete mil ochocientos veintiocho pesos 61/100 M.N. sin I.V.A.)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho

	reintegro.

Observación:	**14-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0004/9 INTERVENCIÓN ALAMEDA HIDALGO, CUADRANTE TRES COL. CENTRO, DELEGACIÓN CENTRO HISTÓRICO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$7,339,837.95
		Reintegro:	**$13,080.52**

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se omitió aplicar la sanción por entrega tardía de la estimación No. 1, incumplimiento por parte del-a Supervisor-a de Obra Pública **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
En la estimación No. 1 de fecha 20 de marzo de 2018, con periodo de trabajos estimados del 15 de enero al 15 de febrero de 2018 y un monto antes de I.V.A. por $654,0205.75 (seiscientos cincuenta y cuatro mil veinticinco pesos 75/100 M.N.), no fue aplicada la sanción por entrega tardía de estimación por el 2% del total de la misma detallado en apego al inciso a, de la cláusula sexta del contrato de obra en comento; toda vez que si bien el periodo de la referida estimación no supera el mes, tal como indica dicha cláusula, su presentación es hasta el 20 de marzo, es decir un mes después al plazo de 5 días posteriores al periodo que comprende dicha estimación, a lo cual la dependencia fiscalizada alude Acta de Entrega No. 3, anexa a oficio SOPM/CNOPM/59/2018, en particular en el numeral 1.10 que: "*Se informa a ese ente fiscalizador debido al diferimiento de plazo de ejecución de los trabajos derivado del atraso en la entrega del anticipo, la nueva fecha de inicio establecida en el oficio DOP/2018/7121 es del 21 de febrero de 2018, por lo tanto para este caso no es aplicable sanción ya que el contratista cumple con lo establecido en dicha cláusula, toda vez que las estimaciones fue formulada y presentada en un periodo no mayor a un mes.*" (Sic.), a lo que cabe precisar que como se indicó en la presente observación, el periodo de estimación efectivamente no rebasa el mes, pero su presentación si es posterior a los 5 días señalados en la cláusula en comento, adicionalmente, la bitácora de obra respectiva evidencia el inicio de los trabajos el día 15 de enero de 2018, de acuerdo a la nota No. 1 de misma fecha, lo anterior en apego al periodo inicialmente contratado, asumiendo la empresa contratista la responsabilidad ante tal hecho de acuerdo al artículo 57 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, finalmente se precisa que el oficio de diferimiento a que se refiere la dependencia fiscalizada encuentra comprometido su sustento de acuerdo a lo indicado en la observación **GENERAL-06**.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro. El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$13,080.52 (trece mil ochenta pesos 52/100 M.N.)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

EFECTO

Se omitió aplicar la sanción y por ende el ingreso del importe de $13,080.52 (trece mil ochenta pesos 52/100 M.N.), más I.V.A. e intereses aplicables, a las arcas de la administración pública municipal.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 58 primer párrafo y 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1)**; numerales 6.11.7, 6.15.3** (1)**, 6.15.4 incisos g) y j)** (2)**, 6.15.6 incisos d) último párrafo, h) j) y o)** (1) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera, cuarta y octava del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas** (2)**; 1 al 7 del desarrollo del procedimiento con código PR-210104-004 "Atención a las Solicitudes de Estimaciones de Obra", de acuerdo al Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD)** (1 y 2)**, e inciso a) primer párrafo de la cláusula sexta del Contrato de Obra Pública SOP/2018-0004/9** (1 y 2)**.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 14-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación es preciso decir que esta Secretaria en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que el artículo 59 primer párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado establece:*

ARTÍCULO 59. Las estimaciones de los trabajos ejecutados serán elaboradas y presentadas por el contratista a la dependencia, entidad o municipio contratante por períodos acordes al programa y duración de los trabajos contratados, en plazos no mayores a un mes, acompañadas de la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago.

Bajo esta tesitura, tenemos que la ley de la materia no contempla ningún tipo de sanción o penalización al contratista por el hecho de entregar las estimaciones fuera del plazo que exige la ley, razón por la cual, no existe obligación legal de sancionarlo en el caso de que se actualice ducho supuesto.

Por otro lado, no existe incumplimiento a la cláusula SEXTA inciso A) del contrato de obra, ya que dicha cláusula no implica de ninguna manera una obligación, sino que en realidad la esencia y naturaleza de dicha cláusula enmarca una facultad discrecional de la contratante para sancionar al contratista en el caso de que presente sus estimaciones en un periodo de tiempo que exceda del plazo de 30 días, esto es, que el municipio tiene la potestad a su prudente arbitrio de aplicar o no la sanción.

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 14-01

Se resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado al incumplimiento en el periodo autorizado para la entrega de las estimaciones, con base a lo pactado en el inciso a) de la cláusula sexta del contrato de Obra Pública SOP/2018-0004/9, que cita: "*A)* ***"EL CONTRATISTA"*** *deberá formular estimaciones de trabajos ejecutados por periodos no mayores a un mes; y presentarlas hasta 5 (cinco) días después a la residencia de obra para su revisión y autorización correspondiente...*"; por lo que siendo que la estimación No. 1 con periodo de trabajos estimados del 15 de enero al 15 de febrero de 2018, debió presentarse a más tardar el 20 de febrero a revisión, y ésta fue presentada hasta el 20 de marzo, según consta en la carátula de dicha estimación, es decir, un mes después.

Ahora bien, en cuanto al siguiente argumento presentado en su respuesta al Informe Detallado: "*...la esencia y naturaleza de dicha cláusula enmarca una facultad discrecional de la contratante para sancionar al contratista en el caso de que presente sus estimaciones en un periodo de tiempo que exceda del plazo de 30 días, esto es, que el municipio tiene la potestad a su prudente arbitrio de aplicar o no la sanción.*"; es importante denotar que la presente

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado. *En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.* *Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.* *Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.* *No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.* *En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."* (Sic.)	observación no se refiere al plazo de 30 días, ya que el periodo de los trabajos estimados no excede los 30 días establecidos, si no a la entrega tardía de dicha estimación a revisión, sobrepasando los 5 días establecidos en el contrato, el cual es un instrumento legal que asienta las sanciones a aplicar en ciertas circunstancias, en esta caso, la sanción de 2% sobre el monto de la estimación que sea entregada fuera de los 5 días en comento. Derivado de lo anterior el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$13,080.52 (trece mil ochenta pesos 52/100 M.N.)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Página N°:	**37** de **448**
Número de Auditoría:	AF/3-I/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/18 AL 30/04/18
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	27 DE FEBRERO DE 2019

Observación:	**15-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0005/9 INTERVENCIÓN ALAMEDA HIDALGO, CUADRANTE CUATRO COL. CENTRO, DELEGACIÓN CENTRO HISTÓRICO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$5,974,478.43
		Reintegro:	**$22,712.30**

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Se omitió aplicar la sanción por entrega tardía de las estimaciones No. 1 y 2, así como deficiencias en el proceso de revisión, conciliación y autorización de las mismas; incumplimiento por parte del-a Supervisor-a de Obra Pública **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.

CAUSA

Mediante Requerimiento No. 6, anexo al oficio AF/DAOP/2018/2275 fue solicitada aclaración respecto a la no aplicación de sanción por entrega tardía de las estimaciones No. 1 y 2, de acuerdo a lo siguiente:

- Estimación No. 1, fecha 08 de marzo de 2018, periodo del 15 de enero al 15 de febrero de 2018.
- Estimación No. 2, de fecha 11 de abril de 2018, periodo del 15 de febrero al 15 de marzo de 2018.

A lo cual la dependencia fiscalizada atendió mediante oficio SOPM/CNOPM/62/2018 de fecha 06 de junio de 2018, refiriendo respectivamente que: "*Se informa a ese ente fiscalizador debido al diferimiento de plazo de ejecución de los trabajos derivado del atraso en la entrega del anticipo, la nueva fecha de inicio establecida en el oficio DOP/2018/7122 es del 22 de febrero de 2018, por lo tanto para este caso no es aplicable sanción ya que el contratista cumple con lo establecido en dicha cláusula, toda vez que las estimaciones fue formulada y presentada en un periodo no mayor a un mes.*" (Sic.) y "*Se anexa nota de bitácora no. 49 donde se asentó la cronología que llevó a cabo esta supervisión para aprobar dicha estimación.*" (Sic.), a lo cual cabe precisar que el primer párrafo del artículo 57 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro establece que "*...el contratista podrá iniciar la obra, si lo estimare conveniente y bajo su responsabilidad, aun antes de la recepción del anticipo*" y siendo, como quedo documentado en la nota de bitácora de obra No. 1 de fecha 15 de enero de 2018, así como en el oficio fechado el día 15 de enero de 2018 y firmado por el Ing. Juan Jesús Patiño Rodríguez, por el cual se notifica que se dio inicio a los trabajos relacionados con el contrato de obra en comento en la fecha establecida para tal fin el su cláusula tercera, siendo así asumida la responsabilidad de tal hecho por la empresa contratista, por lo que se debió dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 59 de la normatividad antes referida; adicionalmente y del análisis a las notas de bitácora presentadas por la dependencia fiscalizada se desprende que, de acuerdo a la nota No. 48 de fecha 18 de abril de 2018, la estimación No. 1 fue presentada a revisión el día 21 de febrero, un día posterior al plazo de 5 días para su presentación, al tiempo que son aprobados los números generadores el 08 de marzo, un día posterior al plazo de quince días para su revisión y aprobación de acuerdo al cuarto párrafo del referido artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, así mismo para el caso de la nota de bitácora No. 49 de fecha 19 de abril

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$22,712.30 (veintidós mil setecientos doce pesos 30/100 M.N.)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

de 2018, referente a la estimación No. 2, indica que el día 21 de marzo se recibieron los números generadores respectivos (un día después del plazo de cinco días para su presentación) y que el día 10 de abril fueron aprobados, quedando igualmente rebasado el plazo de quince días para su revisión y autorización por parte de la supervisión de obra.
Siendo así demostrado el incumplimiento a los plazos establecidos en la normatividad referida, y no habiendo sido aplicada la sanción detallada en el inciso A, de la cláusula Sexta del contrato de obra en comento, aplicable a las estimaciones No. 1 de fecha 08 de marzo de 2018, autorizada para pago por un importe de $379,050.27 (trescientos setenta y nueve mil cincuenta pesos 27/100 M.N.) I.V.A. incluido y No. 2 de fecha 11 de abril de 2018 por un monto autorizado para pago de $756,564.24 (setecientos cincuenta y seis mil quinientos sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.) I.V.A. incluido, es que este órgano fiscalizador emite la presente observación.

EFECTO

Se omitió aplicar la sanción y por ende el ingreso del importe de $22,712.30 (veintidós mil setecientos doce pesos 30/100 M.N.), más los intereses aplicables, a las arcas de la administración pública municipal.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 58 primer párrafo y 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1)**; numerales 6.11.7, 6.15.3** (1)**, 6.15.4 incisos g) y j)** (2)**, 6.15.6 incisos d) último párrafo, h), j) y o)** (1) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera, cuarta y octava del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas** (2)**; 1 al 7 del desarrollo del procedimiento con código PR-210104-004 "Atención a las Solicitudes de Estimaciones de Obra", de acuerdo al Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD)** (1 y 2)**, e inciso a) primer párrafo de la cláusula sexta del Contrato de Obra Pública SOP/2018-0005/9** (1 y 2).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 15-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación es preciso decir que esta Secretaria en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que el artículo 59 primer párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado establece:*
ARTÍCULO 59. Las estimaciones de los trabajos ejecutados serán elaboradas y presentadas por el contratista a la dependencia, entidad o municipio contratante por períodos acordes al programa y duración de los trabajos

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 15-01

Se resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado al incumplimiento en el periodo autorizado para la entrega de las estimaciones, con base a lo pactado en el inciso a) de la cláusula sexta del contrato de Obra Pública SOP/2018-0005/9, que cita: *"A)* ***"EL CONTRATISTA"*** *deberá formular estimaciones de trabajos ejecutados por periodos no mayores a un mes; y presentarlas hasta 5 (cinco) días después a la residencia de obra para su revisión y autorización correspondiente..."*; por lo que siendo que la estimación No. 1 con periodo de trabajos estimados del 15 de enero al 15 de febrero de 2018, debió presentarse a más tardar el 20 de febrero a revisión, y la

contratados, en plazos no mayores a un mes, acompañadas de la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago.

Bajo esta tesitura, tenemos que la ley de la materia no contempla ningún tipo de sanción o penalización al contratista por el hecho de entregar las estimaciones fuera del plazo que exige la ley, razón por la cual, no existe obligación legal de sancionarlo en el caso de que se actualice ducho supuesto.

Por otro lado, no existe incumplimiento a la cláusula SEXTA inciso A) del contrato de obra, ya que dicha cláusula no implica de ninguna manera una obligación, sino que en realidad la esencia y naturaleza de dicha cláusula enmarca una facultad discrecional de la contratante para sancionar al contratista en el caso de que presente sus estimaciones en un periodo de tiempo que exceda del plazo de 30 días, esto es, que el municipio tiene la potestad a su prudente arbitrio de aplicar o no la sanción.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en

estimación No. 2 con periodo de trabajos estimados del 15 de febrero al 15 de marzo de 2018, debió presentarse a más tardar el 20 de marzo a revisión, y en ambos casos no fue así.

Ahora bien, en cuanto al siguiente argumento presentado en su respuesta al Informe Detallado: "*...la esencia y naturaleza de dicha cláusula enmarca una facultad discrecional de la contratante para sancionar al contratista en el caso de que presente sus estimaciones en un periodo de tiempo que exceda del plazo de 30 días, esto es, que el municipio tiene la potestad a su prudente arbitrio de aplicar o no la sanción.*"; es importante denotar que la presente observación no se refiere al plazo de 30 días, ya que el periodo de los trabajos estimados no excede los 30 días establecidos, si no a la entrega tardía de dichas estimaciones a revisión, sobrepasando los 5 días establecidos en el contrato, el cual es un instrumento legal que asienta las sanciones a aplicar en ciertas circunstancias, en esta caso, la sanción de 2% sobre el monto de la estimación que sea entregada fuera de los 5 días en comento.

Derivado de lo anterior el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$22,712.30 (veintidós mil setecientos doce pesos 30/100 M.N.)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**17-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0007/9 INTERVENCIÓN ALAMEDA HIDALGO, ACCESO CENTRAL Y EJE SUR COL. CENTRO, DELEGACIÓN CENTRO HISTÓRICO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$14,953,882.54
		Reintegro:	**$71,231.78**

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se realizó un deficiente control administrativo para la obra en comento, incumplimiento por parte del contratista Ing. Hugo Hernández Arredondo **(1)**, Supervisor-a de Obra Pública **(2)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(3)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se detectó que las estimaciones No. 3 y No. 4, presentan periodos de trabajos estimados superior a un mes, del 25 de enero a 20 de marzo de 2018 y del 16 de febrero al 26 de marzo de 2018, respectivamente; contraviniendo al artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, por lo que se solicitó aclaración mediante Requerimiento No. 11 anexo a oficio AF/DAOP/2018/2589, sin embargo no se emitió respuesta al respecto mediante Acta de Entrega No. 11 anexa a oficio SOPM/CNOPM/67/2018. Adicionalmente, las estimaciones No. 1 del 26 de marzo y periodo del 15 de enero al 15 de febrero, No. 2 del 15 de abril de 2018 y periodo del 16 de febrero al 07 de marzo, No. 3 del 19 de abril de 2018 y periodo del 25 de enero a 20 de marzo, No. 4 del 19 de abril y periodo del 16 de febrero al 26 de marzo, No. 5 del 19 de abril y periodo del 24 al 26 de marzo, fechas de 2018; presentan periodos de revisión y autorización superiores a los quince días naturales estipulados en el cuarto párrafo del citado artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, lo anterior se pudo constatar al solicitar aclaración a la dependencia fiscalizada respecto a la fecha	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro. El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$71,231.78 (setenta y un mil doscientos treinta y un pesos**

de las estimaciones referidas con respecto al periodo estimado, a lo cual atendió mediante Acta de Entrega No. 11 anexa a oficio SOPM/CNOPM/67/2018, en donde refiere para la estimación No. 1 que: "*se comenta que el día 20 de febrero de 2018, se presentó los números generadores para revisión de esta supervisión... y el día 26 de marzo, una vez revisados se autorizaron en SIMOP...*"; para la estimación No. 2 "*...el día 13 de marzo de 2018, se presentó los números generadores para revisión de esta supervisión... el día 15 de abril se autorizó en SIMOP...*"; para la estimación No. 3 "*...el día 24 de marzo de 2018, se presentó los números generadores para revisión de esta supervisión... el día 19 de abril quedaron aprobados los números generadores, autorizándose en SIMOP...*"; para la estimación No. 4 "*...el día 29 de marzo de 2018, se presentó los números generadores para revisión de esta supervisión... el día 19 de abril quedaron aprobados los números generadores, autorizándose en SIMOP...*" y para la estimación No. 5 "*...el día 29 de marzo de 2018, se presentó los números generadores para revisión de esta supervisión... el día 19 de abril quedan aprobados los números generadores, autorizándose en SIMOP...*" (Sic.), quedando así documentado por la propia dependencia fiscalizada la dilación en la revisión y autorización de estimación, puesto que en todos los casos es superado el plazo de quince días.

Igualmente, se detectó que no fue integrada documentación correspondiente a la autorización de precios unitarios para los conceptos fuera de catálogo enlistados en la bitácora de obra pública, de acuerdo a las notas No. 9 del 18 de enero, No. 11 del 21 de enero, No. 13 del 25 de enero, No. 14 del 25 de enero, No. 18 del 01 de febrero, No. 23 del 09 de febrero, No. 24 del 12 de febrero, No. 27 del 16 de febrero, No. 29 del 22 de febrero, No. 30 del 23 de febrero, No. 32 del 28 de febrero, No. 35 del 07 de marzo, No. 37 del 12 de marzo, No. 38 del 20 de marzo, No. 39 del 22 de marzo y No. 41 del 26 de marzo, todas ellas del presente 2018; a cuya solicitud realizada mediante numeral 1.16 del Requerimiento No. 11, la dependencia fiscalizada atiende mediante Acta de Entrega No. 11 anexa a oficio SOPM/CNOPM/67/2018, señalando para cada nota que "*...no se ha solicitado concepto fuera de catálogo aun...*" y "*...el contratista no ha presentado dicha tarjeta.*" (Sic.), evidenciando así el incumplimiento al inciso "E" de la cláusula sexta del Contrato de Obra Pública SOP/2018-0007/9, mismo que establece el periodo de cinco días hábiles a partir de la fecha de autorización del cambio de especificaciones o autorización del nuevo concepto por parte de la supervisión, para solicitar la revisión de precios unitarios y siendo que ducho inciso contempla para el caso de que el contratista no los entregue, se entenderá que otorga al municipio la facultad para definir la especificación o los precios de los nuevos conceptos, situación no llevada a cabo por la dependencia fiscalizada.

EFECTO

Atraso en el flujo de recursos derivado de:

1. La presentación, revisión y autorización de estimaciones por periodos superiores a un mes.
2. La autorización tardía de precios unitarios correspondientes a conceptos fuera de catálogo retrasa el pago de conceptos y volúmenes de obra ya ejecutados.
3. Incumplimiento al programa de ejecución de los trabajos, comprometiendo así el cumplimiento en el plazo originalmente programado.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de**

21/100 M.N. sin I.V.A.) más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

Responsabilidades Administrativas (1 a 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 58 primer párrafo** (2 y 3) **y 59** (1 y 2) **de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; numerales 6.11.7, 6.15.3** (2)**, 6.15.4 incisos g) y j)** (3)**, 6.15.6 incisos d) último párrafo, h), j) y o)** (2) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera, cuarta y octava del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas** (3)**; 1 al 7 del desarrollo del procedimiento PR-210104-004 "Atención a las Solicitudes de Estimaciones de Obra" del Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD)** (2 y 3)**, e incisos a) primer párrafo y c) de la cláusula sexta del Contrato de Obra Pública SOP/2018-0007/9** (1 a 3).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 17-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *En referencia a la presunta observación se comenta a ese órgano de control que esta Secretaria en ningún momento infringe la normatividad citada, así como tampoco se tiene un deficiente control administrativo de la obra toda vez que, se ejecutaron conceptos como Limpieza, trazo y nivelación, excavaciones, desmontaje de barandal, retiro de adoquín, retiro de escalones en acceso y demolición de rampa de acceso, mismos que no fueron cobrados por el contratista, por ello se integraron en las estimaciones 3 y 4, considerando así las fechas en que fueron ejecutados dichos conceptos.*

Se anexa a la presente copia simple de notas de bitácora x y x donde se plasmó la ejecución de algunos de los conceptos antes citados.

Así mismo se comenta a ese órgano de control que proceso de recepción y autorización de las estimaciones 1, 2, 3, 4 y 5, se llevó de acuerdo al Procedimiento PR-210130-004 numeral 1 al 7 del DESARROLLO, y en caso específico al numeral 4, siendo así que las estimaciones tuvieron correcciones y le fueron devueltas al contratista, sin embargo, el tiempo de revisión en cada revisión no excedió el tiempo establecido por la Ley.

Se anexa copia simple de las hojas de control de las estimaciones antes citadas, como evidencia de lo antes dicho.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 17-01

Se resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que la entrega tardía de las estimaciones 1 a 5 para revisión de la supervisión, revisiones mayores a 15 días de dichas estimaciones y periodos estimados superiores a un mes en las estimaciones 3 y 4, incumpliendo con lo anterior al artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro y a los incisos a) primer párrafo y c) de la cláusula sexta del Contrato de Obra Pública SOP/2018-0007/9; se encuentra registrado y evidenciado en el Sistema de Información Municipal de Obra Pública (SIMOP), como se muestra a continuación:

1. Histórico de la estimación 1, trabajos del 15 de enero al 15 de febrero, se debió presentar a más tardar el 20 de febrero, sin embargo la carátula de estimación presenta fecha del 26 de marzo y el histórico de la estimación registra que al 15 de marzo se encontraba en elaboración por parte de contratista, mismo día en que se envió al supervisor para revisión, y que hasta el 09 de abril es autorizada.

2. Histórico de la estimación 2, trabajos del 16 de febrero

lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.

En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

al 07 de marzo, se debió presentar a más tardar el 12 de marzo, sin embargo la carátula de estimación presenta fecha del 15 de abril y el histórico de la estimación registra que al 12 de abril se encontraba en elaboración por parte de contratista, mismo día en que se envió al supervisor para revisión, y que hasta el 17 de mayo es autorizada.

3. Histórico de la estimación 3, trabajos del 25 de enero a 20 de marzo (periodo mayos a un mes), se debió presentar a más tardar el 25 de marzo, sin embargo la carátula de estimación presenta fecha del 19 de abril y el histórico de la estimación registra que al 18 de abril se encontraba en elaboración por parte de contratista, mismo día en que se envió al supervisor para revisión, y que hasta el 17 de mayo es autorizada.

4. Histórico de la estimación 4, trabajos del 16 de febrero al 26 de marzo (periodo mayos a un mes), se debió presentar a más tardar el 31 de marzo, sin embargo la carátula de estimación presenta fecha del 19 de abril y el histórico de la estimación registra que ese mismo día se encontraba en elaboración por parte de contratista y se envió al supervisor para revisión, y que hasta el 17 de mayo es autorizada.

5. Histórico de la estimación 5, trabajos del 24 al 26 de marzo, se debió presentar a más tardar el 31 de marzo, sin embargo la carátula de estimación presenta fecha del 19 de abril y el histórico de la estimación registra que ese mismo día se encontraba en elaboración por parte de contratista y se envió al supervisor para revisión, y que hasta el 17 de mayo es autorizada.

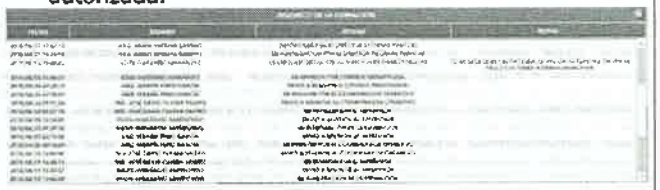

Aunado a lo anterior, se comenta que las copias simples de las hojas de control citadas en su respuesta, no fueron integradas como se afirma; así mismo no se registra notas en la bitácora de obra que sustenten la entrega en tiempo y forma de las estimaciones en comento, siendo la Bitácora de Obra Pública el "*...instrumento técnico de control en el que se plasma el historial cronológico de los trabajos de ejecución de la obra, y servirá como medio de comunicación legal y administrativo para ordenar, instruir, evaluar, registrar y notificar el avance de la obra los casos y asuntos que pudieran afectar el cumplimiento de lo dispuesto en el contrato de obra.*", según se estipula en el artículo 12 del Reglamento para el uso y registro en la Bitácora de Obra Pública en el Municipio de Querétaro, y que en su artículo 13 determina que "*La Bitácora de Obra deberá contener como mínimo lo siguiente:... VI.*

Referencias a las fechas de entrega, autorización y revisión de estimaciones, soporte técnico, registros fotográficos y resultados de pruebas de laboratorio entre otros...".
Derivado de lo anterior, el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados, correspondientes a la sanción del 2% del monto de cada estimación, según se asienta en la cláusula sexta del Contrato de Obra Pública SOP/2018-0007/9, y que suma la cantidad de **$71,231.78 (setenta y un mil doscientos treinta y un pesos 21/100 M.N. sin I.V.A.)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

Observación:	**18-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0010/9 RENOVACIÓN DE PARADAS DE AUTOBUS DE ALTA DENSIDAD EN LA ZONA ORIENTE DE LA CIUDAD DE QUERÉTARO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$9,220,000.00

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se licitó, adjudicó, contrató e inició obra pública, sin que las fases iniciales para la realización de una obra pública, se conformaran en tiempo y forma; incumplimiento por parte del Secretario-a de Obras Públicas **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador-a Administrativo de Obras **(3)**, Jefe-a Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(4)**, Coordinador-a de Proyectos de Obra Institucional **(5)**, Jefe-a Depto. de Programación **(6)**, Jefe-a Depto. de Proyectos de Obra Social y Educativa **(7)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
La dependencia auditada licitó la obra pública 2018-0010/9, sin contar con el soporte documental para llevar a efecto tal procedimiento (esto es se tiene expediente técnico incompleto), ya que el mismo no contiene los estudios de factibilidad, validación técnica y social, además sin contar la autorización de suficiencia presupuestal, previamente al inicio de la licitación y contratación; ya que ésta fue autorizada en fecha posterior al inicio de la licitación y por ende posterior al inicio del contrato. Inconsistencias que pueden observarse, al verificar el expediente técnico inicial, concatenado a la verificación del expediente de concurso para la obra mencionada; los cuales contienen omisiones sustanciales registradas de forma global en el párrafo anterior; condiciones imperantes en los expedientes iniciales, que debieron ser	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

consideradas por la Dependencia Auditada, para no llevar a efecto la licitación, adjudicación y contratación correspondiente; tales omisiones del expediente inicial son:

A. No integran el estudio de factibilidad, validación técnica y social.
B. Inició el proceso de contratación, sin contar con la autorización de la suficiencia presupuestal, en tiempo y forma
C. Los permisos, licencias y documentos de liberación de áreas donde se edificaran los 4 frentes de trabajo, para dar cumplimiento en tiempo y forma a las metas y programa original de la obra 2018-0010/9.
D. Alcances poco claros y contradictorios de los términos de referencia, comparándolos con los planos del tipo ejecutivo integrados en el expediente técnico.

Lo anteriormente expuesto fue señalado a la dependencia auditada mediante el Requerimiento No. 19, anexo al oficio AF/DAOP/2018/3279 del 15 de agosto de 2018, respondiendo la dependencia auditada con el oficio SOPM/CNOPM/75/2018 del 20 de agosto de 2018, bajo los argumentos siguientes:

A. Con relación a los estudios de factibilidad y validaciones técnica y social, que no se integraron en el expediente técnico inicial, la dependencia auditada, argumentó no ser de su competencia realizarlos, ya que expresó "*...que la Secretaría de Obras Públicas no elabora los estudios de factibilidad social, técnica y ambiental indicados en la fracción I del artículo 15 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, los referidos estudios los elabora el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), por lo que los mismos deberán de solicitarse a dicha dependencia....*" (Sic.); así mismo en su respuesta aludió el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro. Considerando lo anterior, este órgano interno de control, manifiesta que la primera fase para la realización de la obra pública, son los estudios de factibilidad, en concordancia con la fracción I del artículo 28 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, así mismo en la planeación inicial Programa de Obra Anual (POA), se establece dicha necesidad (la rentabilidad social, económica y ambiental con base en los estudios de factibilidad de la inversión que se requieran), en la fracción I del artículo 15 de la Ley en comento. Así mismo es importante señalar que el Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, señala que es la Dirección de Obras Públicas y áreas pertenecientes a ésta, tales como la Coordinación de Proyectos de Obra, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Institucional, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y/o la Coordinación de Administración de Obra Pública, dentro de sus objetivos funcionales y/o funciones, las encomendadas a elaborar la factibilidad técnica de los proyectos y/o las actividades de validación de campo; ya que como obligaciones se establece y/o contemplan:

- *"Planear y evaluar la elaboración de estudios técnicos de obra, así como las actividades de validación en campo, de conformidad con los lineamientos emitidos por las dependencias rectoras."*
- *"Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea la ejecución de la obra."*
- *"Validar la factibilidad técnica de los proyectos de Obra Institucional, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea realizar obra Institucional."*
- *"Realizar visitas de campo con la finalidad de evaluar la factibilidad del proyecto de obra en coordinación con el COPLADEM y las diferentes instancias federales involucradas."*
- *"Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de las obras. Tanto en términos*

administrativos, interferencia física y por requerimientos sociales..."

Funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados, ya que en el expediente de la obra SOP/2018-0010/9, no existen los estudios de factibilidad, ni la validación de campo, aunque con antelación la dependencia auditada, tiene conocimiento de la existencia del oficio COPLADEM/0330/2017 del 27 de marzo de 2017 por parte del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), en el cual asientan que, "*Es la Secretaría de Obras Públicas la dependencia encargada de la elaboración de los trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra, lo anterior de acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29, fracción VIII; artículo 30 fracción VI y artículo 32); Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14, fracción IV, V, VI y VII; artículo 15, fracción III, VI, VIII y IX), y Código Municipal de Querétaro (artículo 73, fracción I y VI, artículo 73 Bis, fracciones I, II y III).*"(Sic.)

B. Referente a la autorización de la suficiencia presupuestal No. 20180010-2018-AP01, para la obra que nos ocupa, no fue gestionada y autorizada antes del proceso de contratación, ya que la integrada en el expediente inicial, identificada con el numeral 20180010-2018-AP01, para la obra que nos ocupa, cuenta con fecha de autorización del 28 de febrero de 2018, por la Dirección de Egresos e Información Financiera de la Secretaría de Finanzas Municipales; lo que infiere, que dichos "recursos económicos aprobados", fueron validados 49 días naturales posteriores a la firma del Contrato de Obra Pública No. SOP/2018-0010/9, instrumento que fue firmado desde el 11 de enero de 2018; por lo que a ésta fecha no se contaba con el Aviso de Suficiencia Presupuestal comprometiendo recursos públicos sin contar con certeza respecto de los mismos, con dicha incidencia se vulnera el artículo 29 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de la disposiciones señaladas en los numerales 6.1.7. y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obras Públicas del Municipio de Querétaro, la dependencia auditada argumentó en el acta de entrega No. 19, anexa al oficio SOPM/CNOPM/75/2018 del 20 de agosto de 2018:

"... *se informa a ese órgano de control que el procedimiento de invitación restringida y hasta la contratación de esta obra, se llevó con base al oficio No. SF/2017/4679 de fecha 15 de diciembre de 2017 emitido por la Secretaría de Finanzas, mediante el cual se aprueba la factibilidad financiera, con la salvedad de que fallos de adjudicación se dieran a partir del primero de enero del 2018*"(Sic.)

Con el objeto de aclarar la opinión de la dependencia auditada, éste ente fiscalizador, se permite citar las siguientes definiciones:

- Factibilidad financiera, es la factibilidad técnica, económica y financiera. Es una evaluación que demuestre que el negocio puede ponerse en marcha y mantenerse, mostrando evidencias de que se ha planeado cuidadosamente, contemplado los problemas que involucra y mantenerlo en funcionamiento.
- Y la autorización de suficiencia presupuestal, se define como la existencia de recursos monetarios para la adquisición de bienes, servicio u obras, a fin de garantizar la suficiencia presupuestaria y llevar a cabo los pagos que deriven de los compromisos contraídos o el importe destinado a cubrir las erogaciones previstas en programas, subprogramas, proyectos y unidades presupuestarias, necesario para el logro de los objetivos y metas programadas. Se divide en asignación original y asignación modificada.

De lo anterior se define que la factibilidad financiera se encuentra en la etapa de planeación para integración en el POA, y la autorización de suficiencia presupuestal es cuando se puede proceder a la etapa de contratación, ya que se tiene el recurso económico aprobado y a disposición para contratación y su aplicación real, durante el proceso de la obra.

Ahora bien, respecto al oficio aludido SF/2017/4679, la Secretaría de Finanzas, da cuenta que la obra 2018-0010/9, está incluida en el presupuesto de egresos del Municipio de Querétaro para el ejercicio fiscal 2018, sin embargo en dicho instrumento, la Secretaría de Finanzas, registra como conclusión, *"se dé inicio a los concursos correspondientes en materia de inversión pública contenidos en el presente Decreto precisando que los fallos de adjudicación deberán ser programados a partir del primero de enero del dos mil dieciocho"*, esto es, solamente la Secretaría de Finanzas, informa, que se puede iniciar el concurso y otorgar el fallo correspondiente, pero no puntualiza realizar la contratación respectiva, por lo que el oficio SF/2017/4679, no es un instrumento de autorización presupuestaria, que garantice en dicha fecha que la obra tenga el recurso aprobado, y no valida procedencia de la licitación correspondiente; importante registrar que el oficio emitido por la Secretaría de Finanzas, no cumple con las condiciones señaladas en el punto 6.1.7 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, "Lineamientos", para considerarse como una asignación presupuestal aprobada, ya que dicho ocurso, no registra el fondo del cual se compromete el recurso. Así mismo al iniciar el proceso de licitación, por parte de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro, sin haber obtenido la autorización de la asignación presupuestal en tiempo y forma, se contravino el punto 6.1.10 de los "Lineamientos".

C. Respecto a los permisos, licencias (emitidas por la Secretaría de Desarrollo Sostenible, Secretaría de Movilidad, por la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, el permiso para la remoción de la masa vegetal, el visto bueno de protección civil), así como los documentos y acuerdos de liberación de áreas que no fueron incluidas en el expediente inicial; autorizaciones para el inicio de la construcción de los 4 frentes o paradas proyectados en los alcances iniciales, consistentes en las paradas, situadas al Oriente de la Ciudad de Querétaro, denominadas; Parada Álamos, Parada Plaza del Parque (que por cierto durante el proceso de obra se suprimió ésta, realizando cambio para parada al poniente de la ciudad de Querétaro, denominada Parada 5 de Febrero-campo Militar), Parada Cerrito y Parada Cimatario; instrumentos o autorizaciones que no se integraron en el expediente técnico inicial, para que la dependencia auditada procediera a la licitación, adjudicación y contratación de la obra 2018-0010/9, y con dichos permisos licencias y/o convenios, permitieran el cumplimiento de los alcances, metas y objetivos, en el plazo programado de 85 días naturales con un periodo de ejecución del 15 de enero al 9 de abril de 2018; y derivado a que la dependencia auditada no gestionó y obtuvo dichas autorizaciones previo a la contratación de los trabajos, la Secretaría de Obras Públicas Municipales, en la fecha señalada como inicio de los trabajo (15 de enero de 2018), determinó suspender la totalidad de los 4 frentes de trabajo considerados en los alcances de la obra 2018-0010/9, bajo el argumento de no contar con la liberación de las áreas donde se ejecutarían los trabajos de las 4 paradas iniciales denominadas como; Álamos, Plaza del Parque, Cerrito y Cimatario; lo anterior en concordancia con el Acta Circunstanciada de Suspensión de los trabajos del 15 de enero de 2018, integrada en el expediente administrativo de la obra en estudio.

Sin embargo es menester de éste ente fiscalizador, señalar que la parada Álamos, se proyectó ubicarla en

la gaza de la intersección de la Ave. Corregidora Norte y Circuito Jardín en la Colonia Álamos (área pública bajo el cargo del Municipio de Querétaro; en dicho sitio, previo al contrato en estudio, existió parada de trasporte público), la parada Cerrito, en la plaza pública Juana de Arco (área pública bajo el cargo del Municipio de Querétaro, donde existió previo al contrato en comento, parada de trasporte público), así mismo la parada Cimatario, se proyectó construirse en la lateral sur de la carretera 5 de la carretera México-Querétaro (área pública bajo el cargo del Municipio de Querétaro), colindante a la Comercial Mexicana; sitio donde existió con antelación al contrato SOP/2018-0010/9, parada de trasporte urbano; así como la Parada Plaza del Parque se ubicaría frente a la plaza comercial del mismo nombre, área pública bajo el cargo del Municipio de Querétaro donde existió previo a la contratación de la obra 2018-0010/9, parada de trasporte público; sin embargo en dicha zona con área pública muy reducida.

Ante tal circunstancia y bajo los argumentos esgrimidos por la dependencia auditada, bajo la tesitura y "ante la imposibilidad de obtener la liberación de área necesaria para la realización de solamente la Parada Plaza del Parque, la dependencia auditada, consideró el 15 de enero de 2018, sin haber iniciado con los trabajos del contratos SOP/2018-0010/9, suspender los trabajos de las cuatro frentes de trabajo o paradas iniciales (como se registró en el "Acta Circunstanciada de suspensión de trabajos", de fecha 15 de enero de 2018), no iniciaron la obra en la fecha programada para inicio el 15 de enero de 2018); y en fechas posteriores, instruyó con "Actas Circunstanciadas de Reactivación" (Sic.), reiniciar los trabajos, en fechas: el 6 de abril de 2018 reinició los trabajos en la parada Álamos, el 10 de abril de 2018, reanudó los trabajos en la parada El Cerrito, el 25/05/2018, con la venia de la dirección de Gobernación del Municipio de Querétaro, en alcance al oficio DGM/246/2018, el 29 de mayo de 2018, determinó sustituir la parada Plaza del Parque al oriente de la Ciudad de Querétaro, por una nueva parada al poniente de la ciudad de Querétaro, en la gaza ubicada en la Av. 5 de febrero con la incorporación al acceso al campo militar, a la cual denominó Parada 5 de Febrero-Campo Militar, lo anterior debido a que no pudo lograr acuerdo con los propietarios del condominio comercial plaza del parque, acorde al oficio DGM/246/2018, así como el 22 de junio de 2018, determinó liberar el área para el desarrollo en la vía pública para el Paradero Cimatario.

Tales incidencias de suspensión y reactivación de los trabajos, ocasionaron que la dependencia ejecutora incumpliera con las metas y programa inicialmente planeado, ya que no se concluyó los trabajos en los 85 días naturales programados, con fecha de inicio del 15 de enero al 9 de abril de 2018, ya que acorde a la nota de bitácora, identificada con el numeral No. 26 de fecha 5 de agosto de 2018, se terminaron los trabajos que de origen se planearon para el 9 de abril de 2018; por lo que la obra 2018-0010/9, se ejecutó en un plazo de 203 días naturales y no en los 85 programados inicialmente, además incumpliendo las metas iniciales, ya que la obra final incluyó la nueva parada ubicada en la gaza de la Av. 5 de Febrero-Campo Militar, con la supresión de la parada en Plaza del Parque, así mismo ante la carencia de permisos para la remoción de la masa vegetal y reubicación de poste eléctrico, la dependencia auditada validó que las paradas Álamos y 5 de Febrero-Campo Militar, se realizaran en dos secciones, para librar árboles y poste.

Lo anterior puede evidenciarse en los oficios identificados con los numerales, DOP/2018/6578-10 del 15/01/2018, DOP/2018/7148-1 del 6 de abril de 2018, DOP/2018/7179 del 10 de abril de 2018, DGM/246/2018 del 25 de mayo de 2018, DOP/2018/7705 del 29/05/2018, DOP/2018/7956 del 22/06/2018;

en las actas circunstanciadas de suspensión de los trabajos en el total de los 4 frentes iniciales considerados en el contrato SOP/2018-0010/9, en el Acta Circunstanciada de Suspensión de obra de fecha 15 de enero de 2018, en el Acta Circunstanciada de Reanudación parcial de los trabajos en el frente Álamos del 06 de abril de 2018, Acta Circunstanciada de Reanudación parcial de los trabajos en el frente Cerrito del 10 de abril de 2018, en el Acta Circunstanciada de Reanudación parcial de los trabajos en el frente 5 de Febrero-Campo Militar (frente sustituto) del 29 de mayo de 2018, en el Acta Circunstanciada de reanudación parcial de los trabajos en el frente Cimatario, del 22 de junio de 2018; en las minutas de obra del 06 y 10 de abril de 2018, del 2 de mayo de 2018 y del 22 de junio de 2018, mismas que pueden ser consultadas en los anexos al oficio SOPM/CNOPM/75/2018 del 20 de junio del 2018, de los cuales éste ente fiscalizador, se permitió resumir o documentar en el cuadro No. 3 anexo al presente pliego de observaciones.

Cabe señalar que además se requirió a la dependencia auditada las licencias de construcción para las obras en alcance al contrato SOP/2018-0010/9, emitidas por la SEDESO, por la Secretaría de Movilidad, por la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, los permisos para la remoción de la masa vegetal, los permisos ante la C. F. E., sin embargo aunque en la respuesta al punto 1.3 del acta de entrega No. 19 anexo al oficio SOPM/CNOPM/75/2018 del 20 de agosto de 2018, la dependencia auditada, señaló que "adjuntó" el oficio SEDESO/CCU/LU/04-A/2018, dicho instrumento no fue incluido en su respuesta del oficio SOPM/CNOPM/75/2018, sin embargo se integró incompleto en los anexos del oficio SOPM/CNOPM/77/2018 del 20 de agosto de 2018, el instrumento no integró todas las hojas, ya que solamente se integraron 3 de las 5 hojas que conforma el permiso de la SEDESO/CCU/LU/04-A/2018, para las obras 2018-0010/9 y 2018-0011/9, el cual se solicita nuevamente por el presente medio (se pide se entregue completo); así mismo se requirieron los permisos de Movilidad y de protección Civil (punto 1.6 del requerimiento de Auditoría No. 19), ya que en cada una de las paradas se albergará más de 15 usuarios, además de albergar instalaciones de aire acondicionado, voz y datos, operación eléctrica entre 110 y 220 volts (pedimento sustentado en el artículo 48 fracción II inciso e del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Querétaro, ya que las paradas de autobuses en alcance a la obra 2018-0010/9, están configuradas como establecimiento de mediano riesgo, sin embargo respecto al permiso de Movilidad, no respondió al respecto, y del visto bueno de protección civil, argumento: *"Se solicitará dictamen a protección civil. En caso de requerir algún dispositivo, será la unidad operadora la encargada de proveerlo".* (Sic.) Referente a los permisos de la C.F.E., y la remoción de la masa vegetal requeridos en el punto 1.35 del requerimiento de auditoría No. 19, la dependencia auditada contestó "*...en el paradero de álamos no se autorizó por parte de Ecología el retiro del árbol de mezquite (especie protegida), y en el paradero de 5 de febrero salida al campo militar el retiro del poste de CFE el trámite se prolongaría varias semanas y ante la urgencia de ejecutar la obra se optó por la división en dos módulos."* (Sic.)

En resumen se pudo evidenciar la falta de los permisos, licencias, y autorizaciones correspondientes por la SEDECO, C.F.E., Protección Civil Municipal, Secretaría de Servicios Públicos Municipales, y primordialmente el convenio de liberación de áreas del sitio donde se desarrollaron los trabajos (Parada Plaza del Parque), mismas que no se gestionaron y obtuvieron previo al inicio de los trabajos, lo que derivó en suspensión de la obra sin haber ni siquiera empezado, ocasionando cambio de metas iniciales (con dos paradas divididas

en dos partes; Álamos y 5 Febrero-Campo Militar), una sustitución de sitio para pasar parada Plaza del Parque por una parada en 5 de febrero-campo Militar, al poniente de la ciudad, así como el incumplimiento al programa original; con lo que se vulneró la fracción IV del artículo 15, la fracción III del artículo 29, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, y se incumplió el contrato SOP/2018-0010/9.

D. Referente a las inconsistencias del expediente técnico, que integró planos prototipo para los paraderos del tipo A, B y C (arquitectónicos, eléctricos, excavaciones, cimentación, estructurales, acabados, mobiliario y materiales, equipo, cancelería, voz y datos, CCTV, plafones, obra exterior, bajo los folios 25 al 57, del expediente técnico, así como solo integró el plano de aire acondicionado para el prototipo C), los cuales mantienen inconsistencias, respecto a la representación gráfica de dichos planos, respecto a la misma información contenida de forma escrita en los planos en mención, difiriendo además a los alcances (cantidad y calidad) señalados en los términos de referencia, en cuanto a la cantidad y calidad de mobiliario urbano, equipamiento y accesorios (para las bancas y apoyos esquiáticos, luminarios interiores y exteriores, cámaras para interiores y exteriores, la cantidad y calidad de los discos duros para el sistema de monitoreo), y en la falta de información de las especificaciones constructivas de los paraderos (tipos de puertas en los accesos, en cuanto acabados al tipo de pisos, en particular para los criterios de accesibilidad universal en muros y pisos, así como en las especificaciones incompletas de los cristales, película de protección, tipo de perfiles de aluminio y espesores) que integran cada tipo de parada, mismas inconsistencias que fueron señaladas para su aclaración, requiriendo además la entrega de evidencia documental que salvara dichas inconsistencias, en el requerimiento de auditoría No. 19 anexo al oficio AF/DAOP/2018/3279 del 15 de agosto de 2018; requerimiento de información que por razones de espacio se insertan a la letra como se inscribieron en los numerales 1.5, 1.9 incisos "a" al "d", 1.10, 1.11, 1.15 inciso "e".

Dichas inconsistencias y diferencias en los volúmenes y calidad de los muebles urbanos, equipos y accesorios, y especificaciones en comento, que en la junta de aclaraciones no se esclarecieron, determinando que cada uno de los participantes en la licitación interpretaran a su conveniencia el número de muebles urbanos y equipo para cada una de las estaciones, lo que pudo arrojar importe económico diferente entre los licitantes; esto es participar en condiciones diferentes, así mismo una vez definida la adjudicación y durante el proceso de construcción, tales inconsistencias en el pedimento no claro en los términos de referencia, para los volúmenes de equipo y mobiliario urbano confusos en volumen, limitaran a la supervisión de obra, la exigencia del suministro y colocación del número de piezas para cada uno de los implementos señalados a continuación.

Al respecto en alcance al oficio SOPM/CNOPM/2018, emitió las siguientes respuestas, respecto a los puntos 1.5, y 1.9 incisos "a" al "c", :

"Los planos mencionados son una propuesta representativa preliminar, el desarrollo del proyecto ejecutivo será por el licitante ganador, el cual deberá ser aprobado por la secretará de obras públicas y cumplir de manera normativa, operativa y ejecutivamente.

En los términos de referencia en la pag. 2 folio con 000004 (en el tercer párrafo) se menciona:

A.3. OBJETIVOS

"El licitante ganador deberá realizar el desarrollo total del proyecto ejecutivo hasta su aprobación por la

Secretaría de Obras Públicas desentendiendo de las variantes que tenga en cada uno de los predios a trabajar, según sea el caso o de ser necesario, así como la total construcción de las 4 paradas de autobús de alta densidad en la zona oriente de la ciudad de Querétaro, de acuerdo a lo indicado en el PEA dentro de los plazos y montos autorizados en el contrato.

Dicho lo anterior el contratista complementó el proyecto ejecutivo para el desarrollo de la obra, dicho complemento se revisó y autorizó por parte del depto de proyectos ver anexo III (oficios de ingreso de los complementos del proyecto con su justificación y los planos autorizados).Anexo digital 1.9." (Sic.)

En respuesta al punto 1.9 inciso "d", puntos 1.10, y 1.11, la dependencia auditada argumentó: "*No aplica de acuerdo al proyecto ejecutado y entregado para su ejecución".* (Sic.)

Tocante al punto 1.15 inciso "e", aludió "*En los términos de referencia se indica que la supervisión de la Secretaría de Obras Públicas tiene la responsabilidad de validar los avances y verificar la calidad de los materiales empleados; esto aplica también para determinar la aceptación o rechazo de materiales no aptos de los que no se haya dado especificación."* (Sic.)

Los argumentos vertidos por la dependencia, evidencian lo que de origen se comentó por éste ente fiscalizador, la falta de consistencia en los requerimientos en cantidad y calidad de los insumos materiales, mobiliario y equipo , así como la especificaciones constructivas, que en la junta de aclaraciones no se esclarecieron, determinando que cada uno de los participantes en la licitación interpretaran a su conveniencia el número de muebles urbanos y equipo para cada una de las estaciones, lo que pudo arrojar importe económico diferente entre los licitantes; esto es participar en condiciones diferentes, así mismo una vez definida la adjudicación y durante el proceso de construcción, tales inconsistencias en el pedimento no claro en los términos de referencia, para los volúmenes de equipo y mobiliario urbano confusos en volumen, limitaran a la supervisión de obra, la exigencia del suministro y colocación del número de piezas para cada uno de los implementos señalados a continuación.

Cabe señalar que en el expediente técnico además, integró memoria de cálculo estructural y estudio de geotecnia del 6 de diciembre de 2017, signado por el ingeniero Enrique Salgado García , para la parada IMSS 5 de febrero, misma parada que no fue parte del contrato SOP/2018-0010/9, que hace suponer a éste ente fiscalizador, que el proyecto integrado al expediente técnico inicial previamente fue desarrollado por la Secretaría; con el cual sirve de elemento para cuestionar a la dependencia auditada del por qué incluir en los alcances de la obra 2018-0010/9, la elaboración del proyecto ejecutivo.

Lo anteriormente expresado permite apuntalar la observación formulada por éste ente fiscalizador, ya que se planeó, programó, licitó, adjudicó, contrató e inició obra pública, sin contar con un expediente técnico conformado en tiempo y forma, careciendo de la documentación que soportara las fases iniciales para la realización de una obra pública, particularmente los permisos, los alcances de la obra, los estudios de factibilidad y validación técnica y social y la autorización de suficiencia presupuestal, lo que infiere un expediente incompleto, circunstancias o condiciones que conoció la dependencia auditada previo al inicio de la licitación, sin embargo dio procedencia a la misma contratándola.

EFECTO

1. Se elaboró, revisó y autorizó un expediente técnico que no integra documentación básica para la correcta ejecución de la obra.

2. No se realizaron los estudios previos al inicio de los trabajos que garanticen su ejecución y cumplimiento de metas y objetivos.
3. No se realizaron estudios de factibilidad técnica, omisión que en el desarrollo pudiera derivar en modificaciones y atrasos en la ejecución de los trabajos.
4. Se realizó el procedimiento de adjudicación de obra basándose en un expediente técnico incompleto.
5. Se licitó y contrato la obra en estudio, sin contar el aviso de suficiencia presupuestal, comprometiendo recursos públicos sin contar con la certeza respecto de los mismos.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 7)**; 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 7)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 7)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 7)**; 14 fracciones I, II, III, V y VI, 15 fracciones I, II, IV, VII y VIII, 28 fracciones I y II, y 29 fracciones II y III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 7)**; 8 fracciones II y VII, y 104 segundo párrafo de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro** (1 a 7)**; fracciones I, II y III del artículo 73 bis del Código Municipal de Querétaro** (1 a 7)**; numerales 5, 5.1, 5.3, 5.5, 6.1.1, 6.1.2., 6.1.3., 6.1.7, y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 7)**, y 6.1 objetivo funcional, funciones primera, quinta y séptima** (1)**, 6.1.1.1 objetivo funcional, funciones primera, tercera, octava y onceava** (2)**, 6.1.1.1.1. objetivo funcional, funciones segunda, séptima y octava** (5)**, 6.1.1.1.1.2. objetivo funcional, funciones primera, segunda, tercera, sexta y séptima** (7)**, 6.1.1.1.2.1 objetivo funcional, funciones primera, tercera y séptima** (6)**, 6.1.1.1.2. objetivo funcional, funciones primera y décima** (3) **y 6.1.1.1.2.2. objetivo funcional y funciones primera, quinta, octava** (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 18-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación se aclara a este órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que jamás se incumplió con las fases de la obra pública, pues los estudios de factibilidad se encuentran inmersos de manera tacita en la elaboración del expediente técnico que contiene el proyecto de obra mediante el cual se establece que es factible realizar la obra, cabe señalar en defensa de la Secretaría de Obras Públicas, que en la presente obra por tratarse de una rehabilitación, reconstrucción y repavimentación de vialidades en colonias del Municipio, es una obligación constitucional contenida en el artículo 115 fracción III de nuestra Carta Magna, el prestar el servicio de calles y*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 18-01

Se resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que los argumentos presentados referente a los estudio de factibilidad, no se relacionan con la obra que nos atañe, la cual es "RENOVACIÓN DE PARADAS DE AUTOBUS DE ALTA DENSIDAD EN LA ZONA ORIENTE DE LA CIUDAD DE QUERÉTARO.", y su respuesta cita: "*...la presente obra por tratarse de una rehabilitación, reconstrucción y repavimentación de vialidades en colonias del Municipio...*".
Siendo importante comentar que la falta de estudio de factibilidad para la obra en comento, es un hecho consumado y evidenciado con las actas de suspensión y reinicio de trabajos que fue necesario llevar a cabo en el transcurso de la obra, así como la modificación de los

su equipamiento de manera pronta y expedita, siendo que la sociedad actualmente reclama acciones concretas, rápidas, eficaces y eficientes para prestar adecuadamente los servicios públicos que están a cargo del municipio, por lo que en este caso, ante cualquier circunstancia se tiene que privilegiar el interés superior de la sociedad, para obtener el bien común en beneficio de la ciudadanía, por lo tanto, es más importante atender la problemática de la ciudad y realizar las obras que resultan necesarias que retardar el servicio para realizar una mejor planeación en su fase de estudios de factibilidad, en obras que demandan acciones inmediatas y eficaces; siendo que el municipio no debe retardar la prestación del servicio público de tener calles y vialidades en buenas condiciones de uso, ya que la población requiere que las autoridades otorguen soluciones inmediatas a cualquier problemática que afecte los intereses de la sociedad, como en este caso, es tener vialidades dañadas y deterioradas que afecten la calidad de vida de la ciudadanía, en razón de ello, ponderando que bien jurídico es más importante de tutelar, es claro que el interés de la ciudadanía es superior, siendo que además, la supuesta falta de estudios de factibilidad, no es una conducta grave, porque es claro que realizar la rehabilitación de calles y vialidades siempre será una obra factible, porque no se trata de realizar una construcción nueva, sino de reparar y subsanar una construcción ya ejecutada, para que recupere las condiciones de funcionalidad, siendo que en este caso la observación que se plantea por parte del auditor resulta improcedente, porque no se quebrantó ninguna de las disposiciones legales que invoca, puesto que se cubrieron correctamente las fases de la obra pública, ya que se cumplió con elaborar los estudios de factibilidad y los estudios y proyectos ejecutivos, además de que se cubrió en su totalidad los requisitos estipulados en el artículo 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de ello, debemos decir que el expediente técnico presentado al departamento de Concursos y Contratos, si contaba con la información suficiente, necesaria, clara y concisa para iniciar el proceso de contratación bajo la modalidad de invitación restringida de conformidad con el artículo 31 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Por lo que concierne a la falta de autorización de suficiencia presupuestal, se manifiesta que en fecha 15 de diciembre de 2017 con numero de oficio SF/2017/4679 la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro informo a la fiscalizada sobre la factibilidad financiera para dicha obra, y atendiendo al artículo 11 del Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018, que a la letra dice: "... Con el propósito de eficientar la aplicación y ejercicio de los recursos públicos, bajo la consideración de que el ejercicio fiscal 2018 corresponde a la conclusión del periodo constitucional Municipal, por lo que respetando los procesos legales en materia de contratación pública se autoriza que a partir de la aprobación del presente instrumento se dé inicio a los concursos correspondientes en materia de inversión pública contenidos en el presente decreto, precisando que los fallos deben ser programados a partir del primero de enero de dos mil dieciocho..." Siendo lo aprobado en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018 la obra 2018-0010, por lo que esta dependencia fiscalizada autorizo el fallo el 08 de enero de 2018, de acuerdo a lo anterior, la fiscalizada si tenía certeza de los recursos que estaba comprometiendo para contratar y pagar el anticipo. Entonces de acuerdo con lo anterior dicha asignación presupuestal fue considerada y aprobada conforme a lo señalado en la Ley. Por tal motivo se procedió a la licitación, adjudicación, contratación e inicio de la Obra Pública en tiempo y forma.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para alcances originales (supresión de parada Plaza del Parque por una parada en 5 de febrero-campo Militar) derivado de contar con la autorización del particular, y en el incumplimiento al plazo contractual de 85 días para la ejecución de la obra, la cual tuvo una duración final de 203 días.

Ahora bien, respecto al oficio SF/2017/4679, emitido por la Secretaría de Finanzas, da cuenta que la obra 2018-0010/9, está incluida en el presupuesto de egresos del Municipio de Querétaro para el ejercicio fiscal 2018, sin embargo dicho instrumento registra que "*...se dé inicio a los concursos correspondientes en materia de inversión pública contenidos en el presente Decreto precisando que los fallos de adjudicación deberán ser programados a partir del primero de enero del dos mil dieciocho*", esto es que solamente la Secretaría de Finanzas, informa que se puede iniciar el concurso y otorgar el fallo correspondiente, pero no puntualiza realizar la contratación respectiva, por lo que dicho oficio no es un instrumento de autorización presupuestaria que garantice en dicha fecha que la obra tenga el recurso aprobado, y no valida procedencia de la contratación realizada el 11 de enero de 2018, con antelación al "aviso de suficiencia presupuestal" emitido con fecha 28 de febrero de 2018. Así mismo, es importante registrar que el oficio emitido por la Secretaría de Finanzas, no cumple con lo señalado en los numerales 6.1.7 y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro.

En cuanto a los permisos, licencias y/o autorizaciones que debieron ser gestionadas y obtenidas antes de inicio de la ejecución de los trabajos; los argumentos presentados por la auditada, evidencian lo observado, así como las consecuencias de no haberlos realizado en tiempo y forma, tal como modificaciones al proyecto y atraso en la ejecución: "*Respecto a los permisos y licencia se aclara a ese órgano que esta Secretaría en ningún momento quebranta la normativa indicada por el auditor, en virtud de que jamás se incumplió con las fases de la obra pública, los permisos y licencias se tramitaron conforme al*

que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
Referente a lo vertido por el auditor en donde manifiesta que no fue entregada completa la licencia emitida por parte de SEDESO (Secretaria de Desarrollo Sostenible), se anexa oficio SEDESO/CCU/LU/04-A/2018 instrumento mediante el cual dicha Secretaría autoriza a esta dependencia la ejecución de la obra 2018-0010 denominada "Renovación de paradas de alta densidad en la Zona Oriente de la Ciudad de Querétaro."
Respecto a los permisos y licencia se aclara a ese órgano que esta Secretaría en ningún momento quebranta la normativa indicada por el auditor, en virtud de que jamás se incumplió con las fases de la obra pública, los permisos y licencias se tramitaron conforme al desarrollo del proyecto, tomando en cuenta la necesidades que se requerían, se solicitaron a diversas instancias los permisos que aplican, como el del retirar el árbol en el paradero en álamos sin embargo al ser una especie protegida se optó por adecuar el proyecto para no retirar el mezquite, y en el paradero de 5 de febrero salida al campo militar el retiro del poste de CFE el trámite se prolongaría varias semanas y ante la urgencia de ejecutar la obra se optó por la división en dos módulos, se aclara a ese órgano de control que al momento de iniciar los trabajos detectó que existían espacios que todavía no se habían entregado a este Municipio por lo cual la Secretaria de Gobernación procedió a la liberación de dichos espacios y esta Secretaria en base a los argumentos vertidos en las actas circunstanciadas opto por suspender temporalmente la obra, hasta contar con todos los espacios liberados.
En cuanto a las supuestas inconsistencias, respecto a la representación gráfica de los planos, y lo señalado en los términos de referencia, se aclara que los planos solo fueron una guía, corresponde al licitante ganador el desarrollo del proyecto ejecutivo. Los términos de referencia rigen dicho desarrollo y será propuesto por el licitante, esta Secretaría se encarga de revisar el proyecto del postor ganador y supervisar la ejecución se lleve a cabo conforme a lo establecido.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos desarrollo del proyecto, tomando en cuenta la necesidades que se requerían, se solicitaron a diversas instancias los permisos que aplican, como el del retirar el árbol en el paradero en álamos sin embargo al ser una especie protegida se optó por adecuar el proyecto para no retirar el mezquite, y en el paradero de 5 de febrero salida al campo militar el retiro del poste de CFE el trámite se prolongaría varias semanas y ante la urgencia de ejecutar la obra se optó por la división en dos módulos, se aclara a ese órgano de control que al momento de iniciar los trabajos detectó que existían espacios que todavía no se habían entregado a este Municipio por lo cual la Secretaria de Gobernación procedió a la liberación de dichos espacios y esta Secretaria en base a los argumentos vertidos en las actas circunstanciadas opto por suspender temporalmente la obra, hasta contar con todos los espacios liberados." (Sic.)
Finalmente, y en referencia a las inconsistencias del proyecto y lo establecido en los Términos de Referencia, la auditada responde que: "*...los planos solo fueron una guía, corresponde al licitante ganador el desarrollo del proyecto ejecutivo. Los términos de referencia rigen dicho desarrollo y será propuesto por el licitante, esta Secretaría se encarga de revisar el proyecto del postor ganador y supervisar la ejecución se lleve a cabo conforme a lo establecido.*" (Sic.); siendo precisamente ésto lo observado, la falta de consistencia en los requerimientos en cantidad y calidad de los insumos materiales, mobiliario y equipo , así como las especificaciones constructivas, que en la junta de aclaraciones no se definieron, determinando que cada uno de los participantes en la licitación interpretaran a su conveniencia el número de muebles urbanos y equipo para cada una de las estaciones, lo que pudo arrojar importe económico diferente entre los licitantes; esto es participar en condiciones diferentes, así mismo una vez definida la adjudicación y durante el proceso de construcción, tales inconsistencias en el pedimento no claro en los términos de referencia, para los volúmenes de equipo y mobiliario urbano confusos en volumen, limitaran a la supervisión de obra, la exigencia del suministro y colocación del número

legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado. *En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.* *Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.* *Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.* *No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.* *En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."* (Sic.)	de piezas para cada uno de los implementos señalados.

Observación:	**18-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0010/9 RENOVACIÓN DE PARADAS DE AUTOBUS DE ALTA DENSIDAD EN LA ZONA ORIENTE DE LA CIUDAD DE QUERÉTARO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$9,220,000.00

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA

Deficiencias en el proceso de suspensión de trabajos, por parte del Secretario-a de Obras públicas Municipales **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador-a de Proyectos de Obra Institucional **(3)**, Coordinador-a Administrativo de Obra Pública **(4)**, Jefe-a de Depto. de Obra Social y Educativa **(5)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(6)**, Supervisor-a de Obra **(7)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
En los anexos documentales de la estimación No. 1, con periodo de ejecución de los trabajos del 15 de enero al 30 de junio de 2018, que se encuentra en el expediente administrativo de la obra en estudio, integra instrumento de incidencia de obra denominada "Acta Circunstanciada de suspensión de trabajos" de fecha 15 de enero de 2018, signada por el Secretario de Obras Públicas Municipales, Director de Obras Públicas Municipales, Coordinador de Supervisión de Obra Pública, y Supervisor de la Obra por parte del municipio de Querétaro; documento que señala como "HECHOS" en específico en el punto 2, lo siguiente: *"...la presente acta tiene la finalidad de realizar la suspensión total y de forma temporal de los trabajos relativos a la obra RENOVACIÓN DE PARADAS DE AUTOBUS DE ALTA DENSIDAD EN LA ZONA ORIENTE DE LA CIUDAD DE QUERÉTARO;* hecho sustentado por la dependencia auditada, bajo el argumento esgrimido en el numeral 1 de los "HECHOS", que señala que, los trabajos *"... no se pueden continuar conforme al programa pactado, lo anterior debido a que por parte del área de Gobernación no se tienen liberadas las áreas para paradas de autobús de alta densidad en la zona oriente de la ciudad."* (Sic.) Al respecto, se puede mencionar que la dependencia auditada no integró documentación de comunicación entre la Secretaría de obras Públicas y la Dirección de Gobernación, previo a dicha suspensión total de los trabajos (15 de enero de 2015), para sustentar su versión, de que las áreas donde se construirían los frentes de trabajo de la obra 2018-0011/9, no fueron liberadas en tiempo y forma por la Dirección de Gobernación del Municipio de Querétaro; esto es previo a la fecha marcada para el inicio de los trabajos; ya que dicha versión presupone tratar de encausar la responsabilidad de las liberaciones de áreas para las paradas de autobuses bajo la responsabilidad de la Dirección de Gobernación. Sin embargo, de acuerdo al artículo 60 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, la dependencia contratante, sólo puede suspender los trabajos, *"Bajo las circunstancias de caso fortuito, fuerza mayor o causa justificada..."* (Sic.), lo que evidencia que el "HECHO" expuestos en el Acta Circunstanciada de suspensión de los trabajos, en los puntos No. 1 y No. 2, no son factibles para que la obra en comento sea suspendida, sin haber comenzado siquiera, hecho que se tenía de conocimiento por la dependencia auditada, y aún así se emitieron las invitaciones a los participantes a la licitación con fecha 19 de diciembre de 2017. Así mismo se comenta que el expediente inicial consideró ejecutar cuatro paradas de trasporte público, ubicando 3 de las 4 paradas en vía pública, bajo la jurisdicción del Municipio de Querétaro; y la cuarta parada denominada Plaza del Parque, localizada parte de la vía pública y por las condiciones del proyecto prototipo C y del sitio proyectado consideró realizar afectación a propiedad en condominio. Cabe destacar que en ambos sitios, previo a la licitación y contratación de la obra en comento existían en operación, paradas de trasporte público. Para el caso la Parada Álamos, se proyectó de origen ubicarla en la gaza formada en la Av. Corregido Norte y Circuito Jardín Sur, la Parada Cerrito, se proyectó de origen desplantarla en lugar público, denominado "Plazuela Juana	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

de Arco en el barrio del Cerrito", Parada Cimatario sobre la lateral sur de la carretera Querétaro México, pasando la Av. Plaza Cimatario, a un costado del negocio denominado "La Comer"; sitios donde finalmente las paradas fueron construidas. Ahora bien de origen también se proyectó construir la Parada Plaza del Parque, sin embargo en dicho sitio, las condiciones físicas del área pública (banqueta), limitó el desarrollo del proyecto, por lo cual, en el expediente inicial, la dependencia auditada consideró incluir concepto y/o acción, que registró como *"liberación de espacio"* (Sic.), sin embargo, previo al inicio de la licitación, la dependencia auditada, no tramitó y obtuvo la liberación de dicha área, incidiendo en el incumplimiento al programa planteado de origen, por lo que, de forma indebida, la obra fue suspendida en la totalidad de las 4 paradas; acción innecesaria, ya que pudo iniciar los trabajos en 3 de las cuatro Paradas de trasporte público proyectadas, para el caso las Paradas Álamos, El Cerrito, y Cimatario. Finalmente la dependencia auditada, optó por sustituir la ubicación de la cuarta parada de autobús al poniente de la ciudad, a la gaza formada en la intersección de la Av. 5 de Febrero y el Acceso al Campo Militar, desfasando el programa inicial de 85 a 203 días naturales, para la conclusión de los trabajos de la obra en comento.

EFECTO

1. No poner a disposición del contratista el sitio donde se desarrollaran los trabajos, en tiempo y forma.
2. Suspensión total de los trabajos, sin causa justificada.
3. Se incumple con el programa y metas del contrato.
4. No hay certeza de las causas que originaron la suspensión de los trabajos, ya que tres de los frentes de trabajo o paradas contratadas se proyectaron para desplantarse en la vía pública, bajo jurisdicción Municipal.
5. Al imposibilitarse el inicio de los trabajos, el contratista estuvo en su derecho de optar por no ejecutarlos, lo que pudo representar un daño al erario público, ya que pudo optar por el pago de gastos no recuperables.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 7)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 7)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 7)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 7)**; 15 fracción IV, 29 fracción III, 57 primer párrafo, 60 y 61 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 7)**; numerales 6.9.9 incisos a), b) y c)** (1 a 7)**, 6.15.4 inciso c)** (6)**, 6.15.6 inciso b)** (7) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 7)**; 6.1. objetivo funcional y función quinta** (1)**, 6.1.1.1. objetivo funcional, funciones primera, segunda, tercera, décima y onceava** (2)**, 6.1.1.1.1. objetivo funcional y función séptima** (3)**, 6.1.1.1.2 objetivo funcional y función sexta** (4)**, 6.1.1.1.1.2. objetivo funcional y función sexta** (5)**, 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera y segunda** (6) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro, y cláusulas novena y décima del contrato SOP/2018-0010/9** (1 a 7).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 18-02

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 18-02

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que los argumentos presentados no aclaran ni justifican lo detectado, lo cual fue la falta de evidencia

control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación se comenta a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que no existen deficiencias en el proceso de suspensión de los trabajos de obra, ya que la suspensión de la obra se realizó de manera justificada y conforme a derecho, pues se fundó y motivo adecuadamente.*

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad

documental que soportara y justificara la suspensión de los trabajos, específicamente lo asentado en el "Acta Circunstanciada de suspensión de trabajos" de fecha 15 de enero de 2018, documento que señala en los numerales 1 y 2 de los "HECHOS": "*...no se pueden continuar conforme al programa pactado, lo anterior debido a que por parte del área de Gobernación no se tienen liberadas las áreas para paradas de autobús de alta densidad en la zona oriente de la ciudad.*" y "*...la presente acta tiene la finalidad de realizar la suspensión total y de forma temporal de los trabajos relativos a la obra RENOVACIÓN DE PARADAS DE AUTOBUS DE ALTA DENSIDAD EN LA ZONA ORIENTE DE LA CIUDAD DE QUERÉTARO...*"; soporte documental que no fue anexado en su respuesta al Informe Detallado.

punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**18-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0010/9 RENOVACIÓN DE PARADAS DE AUTOBUS DE ALTA DENSIDAD EN LA ZONA ORIENTE DE LA CIUDAD DE QUERÉTARO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$9,220,000.00
		Reintegro:	**$17,048.65**

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Pago improcedente por parte del Director-a de Obras Públicas **(1),** Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2),** Supervisor-a de Obra Pública **(3)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
De la revisión de la estimación No. 1, se detectó que la dependencia auditada, autorizó y pagó indebidamente la partida con clave 4.2 "Liberación de espacio", que no fue ejecutada en el Paradero de autobuses denominado "5 de Febrero-Campo Militar", con un importe de $17,048.65 (diecisiete mil cuarenta y ocho pesos 65/100 M.N., I.V.A. incluido). La partida en cuestión, acorde a los alcances citados en el folio 9 de los términos de referencia, correspondió a obras y acciones que versan bajo la siguiente tesitura: *"...de acuerdo a su contexto lo necesario para liberar el espacio para su ejecución, es decir la adecuación de espacios por interferencias, dígase reubicación de registros (luz, agua, gas, etc.) de líneas eléctricas y de telecomunicaciones, reubicación de postes, árboles, así como la construcción de muros de contención, trincheras, reubicación de malla/reja en donde sea necesario para cada una de las paradas de autobús."* (Sic.), situación que no prevaleció en el área donde se construyó el paradero "5 de Febrero-Campo Militar", ya que ahí, la dependencia auditada autorizó construir la parada de autobuses en dos secciones, con el objeto de librar árbol existente, así como evitar la reubicación de poste de red eléctrica, condición física que pudo observarse en el recorrido conjunto entre el Supervisor de obra	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro. El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$17,048.65 (diecisiete mil cuarenta y ocho pesos 65/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los rendimientos financieros que en

y el Auditor el 19 de junio de 2018, como consta en el ACTA 2018-0010/9 RMG; así mismo, la misma dependencia auditada en su respuesta y anexos correspondientes a la solicitud de aclaración 1.35 del Requerimiento No. 19 integrado al oficio AF/DAOP/2018/3279 del 15 de agosto de 2018, mediante el oficio número SOPM/CNOPM/2018 del 20 de agosto de 2018, respondió "*...El departamento de proyectos emitió boletines donde se autoriza la división de los paraderos de autobuses en dos partes. en el paradero de álamos no se autorizó por parte de Ecología el retiro del árbol de mezquite (especie protegida), y en el paradero de 5 de febrero salida al campo militar el retiro del poste de CFE el trámite se prolongaría varias semanas y ante la urgencia de ejecutar la obra se optó por la división en dos módulos.*" (Sic.)

EFECTO

1. Fueron realizados pagos por conceptos no ejecutados.
2. Fue realizado un deficiente control administrativo.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3); **7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3); **58 y 59 primer, cuarto y quinto párrafo, 65 segundo párrafo, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (3); **numerales 6.9.2** (2 y 3), **6.11.6** (2 y 3), **6.15.3** (2 y 3), **6.15.4 incisos a, g, i y j** (2), **6.15.6 incisos h, i, k, n y o** (1) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1. objetivo funcional y funciones primera y décima segunda** (1), **6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera, segunda, cuarta, quinta y octava** (2); **inciso "B" de la cláusula séptima del contratos de obra Pública No. SOP/2018-0010/9** (2 y 3), **y numerales 1 a 7 del desarrollo del procedimiento PR-210104-004 "Atención a las Solicitudes de Estimaciones de Obra" del Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD)** (2 y 3).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 18-03

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *En referencia a la presunta observación se comenta a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, así como tampoco se tiene un pago improcedente, toda vez que el concepto "Liberación de espacio" sí se ejecutó en el Paradero de autobuses denominado "5 de Febrero – Campo Militar", como evidencia de ello se anexa al presente un reporte fotográfico donde se muestra que existían 2(dos) paradas de autobús tipo pórtico, 2(dos) mupis, 1 (uno) árbol y 2(dos) teléfonos de monedas, los cuales fueron retirados cubriendo así el importe pagado por el citado concepto.*
Se anexa reporte fotográfico de la parada "5 de Febrero – Campo Militar", donde se evidencia como se su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 18-03

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación ya que las gestiones realizadas para la liberación de espacio, se hayan concretado o no, fueron llevadas a cabo por la dependencia auditada y no por el contratista, a quien se le pago por dichos trabajos.
Siendo importante comentar que la liberación del espacio para el paradero "5 de Febrero-Campo Militar" no se refiere a la ejecución o no de los trabajos en dicha ubicación, si no a "*...lo necesario para liberar el espacio para su ejecución, es decir la adecuación de espacios por interferencias, dígase reubicación de registros (luz, agua, gas, etc.) de líneas eléctricas y de telecomunicaciones, reubicación de postes, árboles, así como la construcción de muros de contención, trincheras, reubicación de malla/reja en donde*

encontraba la parada antes de los trabajos ejecutados y después de ellos.
Por otro lado en cuanto a que se modificó el proyecto dividiendo en dos secciones la parada, con el objeto de librar árbol existente, es preciso mencionar que el árbol sí fue removido (se anexa al presente la autorización por parte de la Dirección de Mantenimiento de Infraestructura, así como evidencia fotográfica del retiro del árbol); la razón principal por la cual se hizo tal modificación fue porque había un desnivel considerable en el pavimento que hubiera perjudicado al erario incrementando el costo de la obra al llevar a cabo la nivelación, dicho lo anterior se demuestra que en todo momento esta Secretaria tuvo un perfecto control administrativo de la obra.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.
Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales... Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad sea necesario para cada una de las paradas de autobús." (Sic.), como se asienta en los Términos de Referencia para la obra en comento; considerando lo anterior, la reubicación del poste de luz no se logró, derivando en la modificación al proyecto original (la parada contemplada en un módulo, se dividió en dos), la autorización para la tala del árbol que interfería también con el trazo del proyecto, fue solicitada por el Arq. Ángel Herrera Ramírez – Director de Obras Públicas Municipales- mediante oficio DOP/2018/7392, como se asienta en el oficio de autorización de tala emitido por la Secretaría de Servicios Públicos, SSPM/DMI/349/2018, anexo en copia simple a su respuesta. Así mismo, en el Acta de Entrega No. 19 se afirmó que el departamento de proyectos de la dependencia auditada, fue quien *"...emitió boletines donde se autoriza la división de los paraderos de autobuses en dos partes. en el paradero de álamos no se autorizó por parte de Ecología el retiro del árbol de mezquite (especie protegida), y en el paradero de 5 de febrero salida al campo militar el retiro del poste de CFE el trámite se prolongaría varias semanas y ante la urgencia de ejecutar la obra se optó por la división en dos módulos."* (Sic.)
Por lo que se comprueba que le fue pagada al contratista la partida con clave 4.2 "Liberación de espacio", sin haber sido ejecutada por éste; derivado de ello, el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$17,048.65 (diecisiete mil cuarenta y ocho pesos 65/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**18-04**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0010/9 RENOVACIÓN DE PARADAS DE AUTOBUS DE ALTA DENSIDAD EN LA ZONA ORIENTE DE LA CIUDAD DE QUERÉTARO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$9,220,000.00

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Incumplimiento a las condiciones para pago de los trabajos ejecutados, establecidas desde la licitación y el contrato; por parte del Secretario-a de Obras Públicas (1), Director-a de Obras Públicas (2), Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública (3), Jefe-a de Depto. de Control Presupuestal (4), Supervisor-a de Obra (5) y/o quien resulte responsable de la falta señalada.

CAUSA

Mediante dos estimaciones se realizaron lo pagos de trabajos ejecutados, acorde a las características mostradas en la siguiente tabla:

ESTIMACIÓN	FECHA	PERIODO DE JECUCIÓN DE LOS TRABAJOS		IMPORTE ESTIMADO CON IVA
		DEL	AL	
1	06/04/2018	30/06/2018	20/07/2018	$ 3,680,544.50
2 FINIQUITO	08/08/2018	01/07/2018	05/08/2018	$ 5,539,455.50
PAGO NETO DE LA OBRA				$ 9,220,000.00

Sin embargo al pagar solamente en dos estimaciones, la dependencia auditada contravino las condiciones de pago planteadas en las bases de licitación del concurso SOP/2018-0010-1 (folio 57 del expediente de concurso, PAGO—CONDICIONES DE PAGO), así como también a lo convenido en los párrafos iniciales de la cláusula SÉPTIMA del contrato SOP/2018-0010/9 del 11 de enero de 2018, que versa las condicionantes de pago de los trabajos ejecutados bajo la siguiente tesitura:

"SEPTIMA: Las partes convienen que para el pago de los trabajos objeto del presente contrato, se efectuará con la formulación de estimaciones que se sujetarán al siguiente procedimiento:
"EL CONTRATISTA" presentará una primera estimación por el 40%, al cubrir el 50% de avance físico real de

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

la obra, amortizando parte proporcional del anticipo.
"EL CONTRATISTA" presentará una segunda estimación por otro 40% al cubrir el 100% de avance físico real de la obra, amortizando parte proporcional del anticipo.
"EL CONTRATISTA" presentará una tercera estimación finiquito por el 20% restante amortizando el total del anticipo otorgado y todo el trámite administrativo que conlleve a la entrega-recepción de la obra al organismo operador".

Importante señalar, que el periodo de estimación de la estimación No. 2 finiquito, es superior al plazo señalado en el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, así mismo para efecto de registro, se inscribe que en la misma estimación No. 2 Finiquito, se integró acta de entrega-recepción de fecha 7 de septiembre de 2018, entre el contratista y la dependencia auditada, lo que representa 30 días naturales posteriores al pago realizado, así mismo se hace notar que la dependencia auditada no integró el acta de entrega recepción a la unidad operadora; condicionante para liquidar la obra en comento.

Lo anteriormente versado, da cuenta de las omisiones administrativas llevadas a efecto por la dependencia auditada, en la que además se da cuenta de las modificaciones autorizadas de forma indebida, a las condiciones de pago iniciales que fueron con las que el contratista concursó y ganó una licitación, por lo que cambiar dichas condiciones no benefician en ningún momento a la ejecución de la obra, sino solo al contratista, vulnerando con lo anterior el último párrafo del artículo 52 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, así como lo dictado en el primer párrafo de la cláusula sexta del contrato SOP/2018-0010/9.

EFECTO

1. Se contravino la normatividad aplicable cambiando las condiciones de pago establecidas en la licitación y en contrato.
2. Se benefició al contratista al pagarle el finiquito de la obra en estudio, antes de la entrega-recepción de la obra al organismo operador, contraviniendo lo establecido en la cláusula séptima del contrato SOP/2018-0010/9.
3. Se somete a posibles daños vandálicos, al no entregar en tiempo y forma los trabajos ejecutados, para su mantenimiento, operatividad y vigilancia por el organismo operador.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 5)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 5)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 52 último párrafo, 59, y 66 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; numerales 6.10.1 y 6.10.2 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 5)**, 6.1. objetivo funcional y función primera** (1)**, 6.1.1.1. objetivo funcional y función tercera** (2)**, 6.1.1.1.3. objetivo funcional, funciones segunda, cuarta y sexta** (3)**, 6.1.1.1.2.3 objetivo funcional, funciones primera y segunda** (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro, y cláusula sexta del contrato SOP/2018-0010/9** (1 a 5)**.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 18-04	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 18-04
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respuesta-Correctiva: Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tienen las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* ***Primero.-*** *Ese órgano de control pudo constatar que los trabajos encomendados al contratistas fueron concluidos el 5 de agosto de 2018 tal y como se establece en la nota de bitácora No. 26, por lo que lo dicho por esa fiscalizadora "...por lo que cambiar dichas condiciones no benefician en ningún momento a la ejecución de la obra sino solo al contratista,.."(SIC), es inadmisible para esta Secretaría ya que en ningún momento se benefició al contratista, esto puede corroborarse con los documentos que integran la documentación finiquito ya que el periodo de ejecución de los trabajos es del 1 de julio al 5 de agosto del 2018. (Se anexa copia de la nota de bitácora)* ***Segundo.-*** *La factura solicitada y presentada para cubrir el importe de la estimación finiquito es de fecha 3 de septiembre de 2018 y la orden de pago tramitada ante la Secretaría de Finanzas del Municipio fue con fecha 13 de septiembre del 2018, sin pasar por alto que el acta de entrega recepción de los trabajos es 6 de septiembre de 2018, un mes posterior a la terminación real de los trabajos encomendados. (Se anexa copia de la orden de pago, factura y cuerpo de estimación)* ***Tercero.-*** *En virtud y bajo la consideración de que el ejercicio fiscal 2018 corresponde a la conclusión del periodo constitucional municipal y para mayor exactitud el 30 de septiembre del 2018, fue la causa de que se determinara concluir y cerrar administrativamente el mayor número de obras, entre ellas la que en este momento nos atrae, al percatarse de que la obra estaba concluida al 100% se tomó la decisión de realizar el cierre administrativo.* ***Cuarto.-*** *Es importante mencionar que los actos para realizar el acta de entrega a la unidad operadora son llevado a cabo por parte de la Secretaría, que en este caso estuvo a cargo de la Dirección de Obras Públicas, y solo si la unidad operadora encuentra detalles de obra, el área ejecutora solicita la reparación inmediata al contratista, acción que en esta obra no sucedió, tal y como puede corroborarse con las actas de entrega a la unidad operadora realizadas el 10 de agosto de 2018, 17 de agosto de 2018, 5 de septiembre de 2018 y 14 de septiembre de 2018. (Se anexa copia de las actas referidas).* *Como podemos observar en ningún momento se benefició al contratista con el trámite de pago de la estimación finiquito, ya que cuando ésta se tramitó la obra ya estaba concluida y el acto de entrega a la unidad operadora ya estaba concluido, el pago realizado en dos estimaciones reiteramos que este fue debido a la culminación próxima de la administración municipal, motivo por el cual no se considera un incumplimiento a lo pactado*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que los argumentos presentados no aclaran ni justifican el incumplimiento a las condiciones de pago asentadas en el contrato, siendo que el último párrafo del artículo 52 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro cita: "*La convocante por ningún motivo podrá modificar las condiciones de contratación pactadas y publicadas desde la convocatoria de licitación.*" Referente al punto tercero de su respuesta, en el cual aluden que "*...el ejercicio fiscal 2018 corresponde a la conclusión del periodo constitucional municipal y para mayor exactitud el 30 de septiembre del 2018, fue la causa de que se determinara concluir y cerrar administrativamente el mayor número de obras, entre ellas la que en este momento nos atrae, al percatarse de que la obra estaba concluida al 100% se tomó la decisión de realizar el cierre administrativo.*", se comenta que con base en las "Actas Circunstanciadas de Reactivación" se reiniciaron los trabajos el 6 de abril de 2018 (parada Álamos), por lo que si el artículo 59 de la de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro establece que las estimaciones deberán presentarse por periodos de trabajos no mayores a un mes, para el 30 de septiembre se pudieron haber presentado sin problemas las tres estimaciones requeridas en el contrato SOP/2018-0010/9.

contractualmente, ya que las acciones realizadas por esta Secretaría están enfocadas en todo momento al beneficio del Municipio.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.

En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía,

transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)	

Observación:	**19-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0011/9 RENOVACIÓN DE PARADAS DE AUTOBUS DE ALTA DENSIDAD EN LA ZONA PONIENTE DE LA CIUDAD DE QUERÉTARO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$24,200,000.00

OBSERVACIÓN	**RECOMENDACIÓN**
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se licitó, adjudicó, contrató e inició obra pública, sin que las fases iniciales para la realización de una obra pública, se conformaran en tiempo y forma; incumplimiento por parte del Secretario-a de Obras Públicas **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador-a Administrativo de Obras **(3)**, Jefe-a Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(4)**, Coordinador-a de Proyectos de Obra Institucional **(5)**, Jefe-a Depto. de Programación **(6)**, Jefe-a Depto. de Proyectos de Obra Social y Educativa **(7)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
La dependencia auditada licitó la obra pública 2018-0011/9, sin contar con el soporte documental para llevar a efecto tal procedimiento (esto es se tiene expediente técnico incompleto), ya que el mismo no contiene los estudios de factibilidad, validación técnica y social, además sin contar la autorización de suficiencia presupuestal, previamente al inicio de la licitación y contratación; ya que ésta fue autorizada en fecha posterior al inicio de la licitación y por ende posterior al inicio del contrato. Inconsistencias que pueden observarse, al verificar el expediente técnico inicial, concatenado a la verificación del expediente de concurso para la obra mencionada; los cuales contienen omisiones sustanciales registradas de forma global en el párrafo anterior; condiciones imperantes en los expedientes iniciales, que debieron ser consideradas por la Dependencia Auditada, para no llevar a efecto la licitación, adjudicación y contratación correspondiente; tales omisiones del expediente inicial son: **A.** No integran el estudio de factibilidad, validación técnica y social. **B.** Inició el proceso de contratación, sin contar con la autorización de la suficiencia presupuestal, en tiempo y forma **C.** Los permisos, licencias y documentos de liberación de áreas donde se proyectó edificar los 9 frentes de trabajo (paraderos), para dar cumplimiento en tiempo y forma a las metas y programa original de la obra 2018-0011/9. **D.** Alcances poco claros y contradictorios de los términos de referencia, comparándolos con los planos del tipo ejecutivo integrados en el expediente técnico. Lo anteriormente expuesto fue señalado a la dependencia auditada mediante el Requerimiento No. 21, anexo al oficio AF/DAOP/2018/3281 del 15 de agosto de 2018, respondiendo la dependencia auditada con el oficio SOPM/CNOPM/77/2018, del 20 de agosto de 2018, bajo los argumentos siguientes:	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

A. Con relación a los estudios de factibilidad y validaciones técnica y social, que no se integraron en el expediente técnico inicial, la dependencia auditada, argumentó no ser de su competencia realizarlos, ya que expresó "*...que la Secretaría de Obras Públicas no elabora los estudios de factibilidad social, técnica y ambiental indicados en la fracción I del artículo 15 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, los referidos estudios los elabora el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), por lo que los mismos deberán de solicitarse a dicha dependencia....*", (Sic.), así mismo en su respuesta aludió el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro. Considerando lo anterior, este órgano interno de control, manifiesta que la primera fase para la realización de la obra pública, son los estudios de factibilidad, en concordancia con la fracción I del artículo 28 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, así mismo en la planeación inicial Programa de Obra Anual (POA), se establece dicha necesidad (la rentabilidad social, económica y ambiental con base en los estudios de factibilidad de la inversión que se requieran), en la fracción I del artículo 15 de la Ley en comento. Así mismo es importante señalar que el Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, señala que es la Dirección de Obras Públicas y áreas pertenecientes a ésta, tales como la Coordinación de Proyectos de Obra, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Institucional, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y/o la Coordinación de Administración de Obra pública, dentro de sus objetivos funcionales y/o funciones, las encomendadas a elaborar la factibilidad técnica de los proyectos y/o las actividades de validación de campo; ya que como obligaciones se establece y/o contemplan:

- *"Planear y evaluar la elaboración de estudios técnicos de obra, así como las actividades de validación en campo, de conformidad con los lineamientos emitidos por las dependencias rectoras."*
- *"Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea la ejecución de la obra."*
- *"Validar la factibilidad técnica de los proyectos de Obra Institucional, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea realizar obra Institucional."*
- *"Realizar visitas de campo con la finalidad de evaluar la factibilidad del proyecto de obra en coordinación con el COPLADEM y las diferentes instancias federales involucradas."*
- *"Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de las obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y por requerimientos sociales..."*

Funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados, ya que en el expediente de la obra SOP/2018-0011/9, no existen los estudios de factibilidad, ni la validación de campo, aunque con antelación la dependencia auditada, tiene conocimiento de la existencia del oficio COPLADEM/0330/2017 del 27 de marzo de 2017 por parte del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), en el cual asientan que, "*Es la Secretaría de Obras Públicas la dependencia encargada de la elaboración de los trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra, lo anterior de acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29, fracción VIII; artículo 30 fracción VI y artículo 32); Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14, fracción IV, V, VI y VII; artículo 15, fracción III, VI, VIII y IX), y Código Municipal de Querétaro (artículo 73, fracción I y VI, artículo 73 Bis, fracciones I, II y III).*"(Sic.)

B. Referente a la autorización de la suficiencia presupuestal No. 20180011-2018-AP01, para la obra que nos

ocupa, no fue gestionada y autorizada antes del proceso de contratación, ya que la integrada en el expediente inicial, identificada con el numeral 20180011-2018-AP01, con autorización de suficiencia presupuestal de $24´258,620.40, para la obra que nos ocupa, cuenta con fecha de autorización del 2 de marzo de 2018, por la Dirección de Egresos e Información Financiera de la Secretaría de Finanzas Municipales; lo que infiere, que dichos "recursos económicos aprobados", fueron validados 51 días naturales posteriores a la firma del Contrato de Obra Pública No. SOP/2018-0011/9, instrumento que fue firmado desde el 11 de enero de 2018; por lo que a ésta fecha no se contaba con el Aviso de Suficiencia Presupuestal comprometiendo recursos públicos sin contar con certeza respecto de los mismos, con dicha incidencia se vulnera el artículo 29 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de la disposiciones señaladas en los numerales 6.1.7. y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obras Públicas del Municipio de Querétaro, la dependencia auditada argumentó en el acta de entrega No. 21, anexa al oficio SOPM/CNOPM/77/2018 del 20 de agosto de 2018:

"... se informa a ese órgano de control que el procedimiento de invitación restringida y hasta la contratación de esta obra, se llevó con base al oficio No. SF/2017/4680 de fecha 15 de diciembre de 2017 emitido por la Secretaría de Finanzas, mediante el cual se aprueba la factibilidad financiera, con la salvedad de que fallos de adjudicación se dieran a partir del primero de enero del 2018" (Sic.)

Con el objeto de aclarar y contradecir la opinión de la dependencia auditada, éste ente fiscalizador, se permite citar las siguientes definiciones:

- Factibilidad financiera, es la factibilidad técnica, económica y financiera. Es una evaluación que demuestre que el negocio puede ponerse en marcha y mantenerse, mostrando evidencias de que se ha planeado cuidadosamente, contemplado los problemas que involucra y mantenerlo en funcionamiento.
- Y la autorización de suficiencia presupuestal, se define como la existencia de recursos monetarios para la adquisición de bienes, servicio u obras, a fin de garantizar la suficiencia presupuestaria y llevar a cabo los pagos que deriven de los compromisos contraídos o el importe destinado a cubrir las erogaciones previstas en programas, subprogramas, proyectos y unidades presupuestarias, necesario para el logro de los objetivos y metas programadas. Se divide en asignación original y asignación modificada.

De lo anterior se define que la factibilidad financiera se encuentra en la etapa de planeación para integración en el POA, y la autorización de suficiencia presupuestal es cuando se puede proceder a la etapa de contratación, ya que se tiene el recurso económico aprobado y a disposición para contratación y su aplicación real, durante el proceso de la obra.

Ahora bien, respecto al oficio aludido SF/2017/4680, la Secretaría de Finanzas, da cuenta que la obra 2018-0011/9, está incluida en el presupuesto de egresos del Municipio de Querétaro para el ejercicio fiscal 2018, sin embargo en dicho instrumento, la Secretaría de Finanzas, registra como conclusión, *"se dé inicio a los concursos correspondientes en materia de inversión pública contenidos en el presente Decreto precisando que los fallos de adjudicación deberán ser programados a partir del primero de enero del dos mil dieciocho"*, esto es, solamente la Secretaría de Finanzas, informa, que se puede iniciar el concurso y otorgar el fallo correspondiente, pero no puntualiza realizar la contratación respectiva, por lo que el oficio

SF/2017/4680, no es un instrumento de autorización presupuestaria, que garantice en dicha fecha que la obra tenga el recurso aprobado, y no valida procedencia de la licitación correspondiente; importante registrar que el oficio emitido por la Secretaría de Finanzas, no cumple con las condiciones señaladas en el punto 6.1.7 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, "Lineamientos", para considerarse como una asignación presupuestal aprobada, ya que dicho ocurso, no registra el fondo del cual se compromete el recurso. Así mismo al iniciar el proceso de licitación, por parte de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro, sin haber obtenido la autorización de la asignación presupuestal en tiempo y forma, se contravino el punto 6.1.10 de los "Lineamientos".

C. Respecto a los permisos, licencias (emitidas por la Secretaría de Desarrollo Sostenible, Secretaría de Movilidad, por la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, el visto bueno de protección civil, los permisos de la C.F.E.), así como los documentos y acuerdos de liberación de áreas de los sitios donde se construirían las paradas de autobús, que no fueron incluidos en el expediente inicial; autorizaciones para el inicio de la construcción de los 9 frentes o paradas proyectados en los alcances iniciales, consistentes en las paradas, situadas al Poniente de la Ciudad de Querétaro, denominadas; Parada Santander Sur, Parada Santander Norte (frente a trasportes EGOBA), Parada La Obrera Sur, Parada La Obrera Norte (contigua a la Colonia San Pablo), Parada Salesiano Zaragoza, Parada Tecnológico (Av. Zaragoza), Parada IMSS 5 de Febrero, Parada IMSS Zaragoza, y Parada Hospital General (éstas dos últimas paradas no fueron construidas); instrumentos o autorizaciones que no se integraron en el expediente técnico inicial, para que la dependencia auditada procediera a la licitación, adjudicación y contratación de la obra 2018-0011/9, y con dichos permisos licencias y/o convenios, permitieran el cumplimiento de los alcances, metas y objetivos, en el plazo programado de 85 días naturales con un periodo de ejecución del 15 de enero al 9 de abril de 2018; y derivado a que la dependencia auditada no gestionó y obtuvo dichas autorizaciones previo a la contratación de los trabajos, la Secretaría de Obras Públicas Municipales, en la fecha señalada como inicio de los trabajo (15 de enero de 2018), determinó suspender la totalidad de los 9 frentes de trabajo considerados en los alcances de la obra 2018-0011/9, bajo el argumento de no contar con la liberación de las áreas donde se ejecutarían los trabajos de las 9 paradas iniciales, lo anterior con base al "Acta Circunstanciada de Suspensión de los trabajos" del 15 de enero de 2018, bajo la versión esgrimida por la dependencia auditada, de no contar en dicha fecha, programada para el inicio de los trabajos, con la disposición de la áreas o sitios programados para el desarrollo de los trabajos, pero sin sustentar su versión, de que las áreas donde se construirían los frentes de trabajo de la obra 2018-0011/9, no fueron liberadas en tiempo y forma por la Dirección de Gobernación del Municipio de Querétaro; esto es previo a la fecha marcada para el inicio de los trabajos; ya que dicha "versión" presupone, tratar de encausar la responsabilidad de las liberaciones de áreas para las paradas de autobuses bajo la responsabilidad de la Dirección de Gobernación, ya que los únicos documentos que se ubicaron en los anexos de la estimación No. 1, emitidos por la Dirección de Gobernación del Municipio de Querétaro, son oficios con fechas muy posteriores al 15 de enero de 2018; evidencias contundentes, registradas en los oficios de la Dirección de Gobernación Municipal; oficio DGM/206/2018 de fecha 30 de mayo de 2018, el cual versa respecto al paradero: "*...paradero "Santander Norte", que después de reuniones sostenidas entre personal de la Dirección de Gobernación y representantes de la empresa Trasportadora EGOBA S. A. de C. V., no tiene*

inconveniente su construcción siempre y cuando se adecue a las dimensiones 20 metros de largo por 2.9 de ancho", (SIC).; para que finalmente, la dependencia auditada, instruyera realizar el paradero Santander Norte, en la vía pública modificando las dimensiones proyectadas de origen, ya que se sustituyó el área a construir a un paradero de 20.0 x 2.90 m, por el programado de inicio en la licitación, ya que el paradero Santander Norte, se estableció del tipo "B" con un área de 30.0x3.90 metros, así mismo el oficio de la Dirección de Gobernación Municipal con numeral DGM/207/2018 del 1 de junio de 2018, en el cual comunica a la dependencia auditada: *"...paradero "IMSS Zaragoza", que después de reuniones sostenidas entre personal de la Dirección de Gobernación y Autoridades del IMSS, no se llevó a ningún acuerdo, por lo que se sugiere el cambio de ubicación del paradero en comento."* (Sic.), para finalmente la dependencia auditada no realizar la parada IMSS Zaragoza, ni disponer de otra sitio en alguna vialidad del Municipio de Querétaro, para lograr las metas del contrato. (Se debe de destacar que los oficios de la Dirección de Gobierno son 4.5 meses posteriores a la determinación del 15 de enero de 2018, de suspender totalmente la obra 2018-0011/9).

Cabe destacar que en las nueve paradas por modernizar, previo a la licitación y contratación de la obra en comento existieron en dichas zonas, paradas de trasporte púbico en operación.

Sin embargo es menester de éste ente fiscalizador, señalar que el expediente inicial consideró ejecutar nueve paradas de trasporte público, programando su ubicación de 5 de las 9 paradas en vía pública (Santander Sur, La Obrera Sur, La Obrera Norte, Salesiano Zaragoza, Tecnológico, y IMSS 5 de Febrero), en la vía pública, bajo la jurisdicción del municipio de Querétaro, las cuatro restantes, paradas denominadas Santander Norte (tipo B de 30.0 x 3.90m, frente a trasportes EGOBA), del tipo A de 20.0 x2.90 m, IMSS Zaragoza, Salesiano, y Hospital General, se proyectaron para construir por las condiciones físicas reducidas de los sitios, parte en la vía pública y parte al interior de predios, no propiedad municipal, por lo que requerían realizar previo a la contratación de la obra, convenios con particulares sobre las áreas por afectar, para el desarrollo de las cuatro paradas mencionadas.|

Tales incidencias de suspensión y reactivación de los trabajos, ocasionaron que la dependencia ejecutora incumpliera con las metas y programa inicialmente planeado, ya que no se concluyó los trabajos en los 85 días naturales programados, con fecha de inicio del 15 de enero al 9 de abril de 2018, ya que acorde al acta de entrega recepción del 22 de noviembre de 2018, la terminación física de los trabajos fue el pasado 14 de noviembre de 2018; por lo que la obra 2018-0011/9, se ejecutó en un plazo de 304 días naturales y no en los 85 programados inicialmente, además incumpliendo las metas iniciales, ya que en la obra final, solamente se realizaron 7 de las nueve paradas proyectadas, modificando la parada Santander Norte, que de origen se proyectó del tipo "B" de 30.0x3.90 m, para modificar sus dimensiones al tipo A de 20.0x 2.90m., así como tampoco se construyeron las paradas denominadas IMSS Zaragoza, ni Hospital General; por lo que se redujeron las metas, con un contrato inicial SOP/2018-0011/9 con un importe de $24'200,000.00 (veinticuatro millones doscientos mil pesos 00/100 M.N), I.V.A. incluido, invirtiéndose solamente un importe de $21,033,891.13 (veintiún millones treinta y tres mil ochocientos noventa y un pesos 13/100 M.N.).

Las incidencias de suspensión y reanudación de trabajos en siete de los nueve frentes contratados en alcance a la obra 2018-0011/9, puede evidenciarse en los oficios, minutas y actas circunstanciadas

señaladas en los siguientes cuadros, y pueden ser consultadas en los anexos al oficio SOPM/CNOPM/77/2018 del 20 de agosto del 2018, y/o en los anexos de la estimación No. 1, de los cuales éste ente fiscalizador, se permitió resumir o documentar en los siguientes cuadros:

Soporte documental para sustentar la suspensión y reactivación de la obra 2018-0011/9, por la Dependencia Auditada.

Dependencia	Acta u oficio	Fecha	Asunto
Secretaría de Obras Públicas Municipio de Querétaro	Acta circunstanciada de suspensión de los trabajos sin número.	15/01/2018	Suspensión total de trabajos, en los 9 frentes en alcance al contrato SOP/2018-0011/9, paradas Santander Sur, Santander Norte, La Obrera Sur, La Obrera Norte, Salesiano Zaragoza, Tecnológico, IMSS 5 de Febrero, IMSS Zaragoza, y Hospital General
	Oficio DOP/2018/6589-A		Notificación de suspensión total de los trabajos en los nueve frentes de trabajo de la obra 2018-0011/9, Santander Sur, Santander Norte, La Obrera Sur, La Obrera Norte, Salesiano Zaragoza, Tecnológico, IMSS 5 de Febrero, IMSS Zaragoza, y Hospital General;bajo el argumento de que Gobernación no tiene liberadas las áreas de construcción para los paraderos.
Dirección de Gobernación Municipal	Oficio DGM/206/2018	30/05/2018	Cespecto *al "...Paradero "Santander Norte", que después de reuniones sostenidas entre personal de la Dirección de gobernación y representantes de la empresa Trasportadora EGOBA S. A. de C. V., no tiene inconveniente su construcción siempre y cuando se adecue a las dimensiones 20 metros de largo por 2.9 de ancho*", (SIC).
	Oficio DGM/207/2018	1/06/2018	Comunica *"...paradero "IMSS Zaragoza", que después de reuniones sostenidas entre personal de la Dirección de Gobernación y autoridades del IMSS, no se llevó a ningún acuerdo, por lo que se sugiere el cambio de ubicación del paradero en comento"*, sic

Soporte documental para reactivación de los frentes de trabajo de la obra 2018-0011/9

Paradero	+++ fecha de Minuta p/autorizar sitio para reanudación del frente en comento.	*** # oficio y fecha de notificación de reanudación trabajos de frente en comento.	-- fecha de Acta circunstanciada, para reactivación de trabajos para frente en comento	Fecha autorizada de Reprogramación de obra para frente en comento, acorde a Acta de reactivación de trabajos
IMSS 5 Febrero	26/01/2018	DOP/2018/6657-A de 26/01/2018	26/01/2018	**30/03/2018**
Santander Sur	15/02/2018	DOP/2018/6784-A de 15/02/2018	15/02/2018	**19/04/2018**
Obrera Sur	15/02/2018	DOP/2018/6785-A de15/02/2018	15/02/2018	**25/04/2018**
Salesiano Zaragoza	26/03/2018	DOP/2018/7102-A de 26/03/2018	26/03/2018	**27/05/2018**
Tecnológico	02/04/2018	DOP/2018/7129-A de 2/04/2018	2/04/2018	**03/06/2018**
Obrera Norte	30/05/018	DOP/2018/7706-1 de 30/05/2018	30/05/2018	**31/07/2018**
Santander Norte	30/05/2018	DOP/2018/7705-A de 30/05/2018	30/05/2018	**7/08/2018**
IMSSS Zaragoza	No existe documentación al respecto para reactivación de los trabajos, finalmente no fue construido dicho frente.			
Hospital General	Sin documentación al respecto, finalmente no fue construido dicho frente.			

+++ Minuta de obra que determina y autoriza el sitio donde se ubicará el paradero de autobuses en comento, (asisten Director de Gobernación, Supervisor de Obra y Contratista).
*** Oficio de notificación de reactivadón de obra en paradero en comento, instrumento enviado por el Director de Obras Públicas al Contratista.

Cabe señalar que además se requirió a la dependencia auditada las licencias de construcción para las obras en alcance al contrato SOP/2018-0011/9, emitidas por la Secretaría de Desarrollo Sostenible, por la Secretaría de Movilidad, por la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, los permisos ante la C. F. E., sin embargo aunque en la respuesta al punto 1.3 del acta de entrega No. 21 anexo al oficio SOPM/CNOPM/77/2018 del 20 de agosto de 2018, la dependencia auditada, señaló que "adjuntó" el oficio SEDESO/CCU/LU/04-A/2018, dicho instrumento fue incluido incompleto en su respuesta del oficio SOPM/CNOPM/77/2018, ya que el instrumento no integró todas las hojas, ~~ya que~~ solamente se integraron 3 de las 5 hojas que conforma el permiso de la SEDESO/CCU/LU/04-A/2018, y no señala los permisos para las obras 2018-0010/9 y 2018-0011/9, el cual se solicita nuevamente por el presente medio (se pide se entregue completo); así mismo se requirieron los permisos de Movilidad y de protección Civil (punto 1.6 del requerimiento de Auditoría No. 21), ya que en cada una de las paradas se albergará más de 15 usuarios, además de albergar instalaciones de aire acondicionado, voz y datos, operación eléctrica entre 110 y 220 volts (pedimento sustentado en el artículo 48 fracción II inciso e del Reglamento de Protección Civil del

Municipio de Querétaro, ya que las paradas de autobuses en alcance a la obra 2018-0010/9, están configuradas como establecimiento de mediano riesgo, sin embargo respecto al permiso de Movilidad, no respondió al respecto y del visto bueno de protección civil, argumento; *"Se solicitará dictamen a protección civil. En caso de requerir algún dispositivo, será la unidad operadora la encargada de proveerlo".* (Sic.)

En resumen se pudo evidenciar la falta de los permisos, licencias, y autorizaciones correspondientes por la Secretaría de Desarrollo Sostenible, C.F.E., Protección Civil Municipal, Secretaría de Servicios Públicos Municipales, y primordialmente los convenios de liberación de áreas, de los sitios donde se desarrollaron los trabajos (Paradas IMSS Zaragoza, Santander Norte, Hospital General, Salesiano), mismas que no se gestionaron y obtuvieron previo al inicio de los trabajos, lo que derivó en suspensión de la obra sin haber ni siquiera empezado, ocasionando reducción de metas iniciales, con la disminución de área de construcción de la parada Santander Norte, no construir las paradas IMSS Zaragoza y Hospital General, así como el incumplimiento al programa original; con lo que al no contar con la disposición de las áreas de los sitios de los trabajos al contratista para el desarrollo de los trabajos, la dependencia auditada, vulneró los artículos 15 fracción IV, 29 fracción III, 38 fracción III, 53 fracción XII, primer párrafo del artículo 57, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, así como el incumplimiento a la cláusula novena del contrato SOP/2018-0011/9 del 11 de enero de 2018.

D. Referente a las inconsistencias del expediente técnico, que integró planos prototipo para los paraderos del tipo A, B y C (arquitectónicos, eléctricos, excavaciones, cimentación, estructurales, acabados, mobiliario y materiales, equipo, cancelería, voz y datos, CCTV, plafones, obra exterior, bajo los folios 30 al 77, del expediente técnico, así como solo integró el plano de aire acondicionado para el prototipo B), los cuales mantienen inconsistencias, respecto a la representación gráfica de dichos planos, respecto a la misma información contenida de forma escrita en los planos en mención, difiriendo además a los alcances (cantidad y calidad) señalados en los términos de referencia, en cuanto a la cantidad y calidad de mobiliario urbano, equipamiento y accesorios (para las bancas y apoyos esquiáticos, luminarios interiores y exteriores, cámaras para interiores y exteriores, la cantidad y calidad de los discos duros para el sistema de monitoreo), y en la falta de información de las especificaciones constructivas de los paraderos (tipos de puertas en los accesos, en cuanto acabados al tipo de pisos, en particular para los criterios de accesibilidad universal en muros y pisos, así como en las especificaciones incompletas de los cristales, película de protección, tipo de perfiles de aluminio y espesores) que integran cada tipo de parada, mismas inconsistencias que fueron señaladas para su aclaración, requiriendo además la entrega de evidencia documental que salvara dichas inconsistencias, en el requerimiento de auditoría No. 21 anexo al oficio AF/DAOP/2018/3281 del 15 de agosto de 2018; requerimiento de información que por razones de espacio se insertan a la letra como se inscribieron en los numerales 1.8, 1.9 incisos "a" al "d", 1.10, 1.11, 1.15 inciso "d".

Dichas inconsistencias y diferencias en los volúmenes y calidad de los muebles urbanos, equipos y accesorios, y especificaciones en comento, que en la junta de aclaraciones no se esclarecieron, determinando que cada uno de los participantes en la licitación interpretaran a su conveniencia el número de muebles urbanos y equipo para cada una de las estaciones, lo que pudo arrojar importe económico diferente entre los licitantes; esto es participar en condiciones diferentes, así mismo una vez definida la

adjudicación y durante el proceso de construcción, tales inconsistencias en el pedimento no claro en los términos de referencia, para los volúmenes de equipo y mobiliario urbano confusos en volumen, limitaran a la supervisión de obra, la exigencia del suministro y colocación del número de piezas para cada uno de los implementos señalados a continuación.

Al respecto en alcance al oficio SOPM/CNOPM/77/2018, emitió las siguientes respuestas, respecto a los, Puntos 1.8, y 1.9 incisos "a" al "c", :

"Los planos mencionados son una propuesta representativa preliminar, el desarrollo del proyecto ejecutivo será por el licitante ganador, el cual deberá ser aprobado por la secretará de obras públicas y cumplir de manera normativa, operativa y ejecutivamente.

En los términos de referencia en la pag. 2 folio con 000004 (en el tercer párrafo) se menciona:

A.3. OBJETIVOS

"El licitante ganador deberá realizar el desarrollo total del proyecto ejecutivo hasta su aprobación por la Secretaría de Obras Públicas desentendiendo de las variantes que tenga en cada uno de los predios a trabajar, según sea el caso o de ser necesario, así como la total construcción de las 4 paradas de autobús de alta densidad en la zona oriente de la ciudad de Querétaro, de acuerdo a lo indicado en el PEA dentro de los plazos y montos autorizados en el contrato.

Dicho lo anterior el contratista complementó el proyecto ejecutivo para el desarrollo de la obra, dicho complemento se revisó y autorizó por parte del depto de proyectos ver anexo III (oficios de ingreso de los complementos del proyecto con su justificación y los planos autorizados)..."(Sic.)

En respuesta al punto 1.9 inciso "d", puntos 1.10, y 1.11, la dependencia auditada argumentó "*No aplica de acuerdo al proyecto ejecutado y entregado para su ejecución.*"(Sic.)

Tocante al punto 1.15 inciso "d", aludió "*En los términos de referencia se indica que la supervisión de la Secretaría de Obras Públicas tiene la responsabilidad de validar los avances y verificar la calidad de los materiales empleados; esto aplica también para determinar la aceptación o rechazo de materiales no aptos de los que no se haya dado especificación.*"(Sic.)

Los argumentos vertidos por la dependencia, evidencian lo que de origen se comentó por éste ente fiscalizador, la falta de consistencia en los requerimientos en cantidad y calidad de los insumos materiales, mobiliario y equipo , así como las especificaciones constructivas, que en la junta de aclaraciones no se esclarecieron, determinando que cada uno de los participantes en la licitación interpretaran a su conveniencia el número de muebles urbanos y equipo para cada una de las estaciones, lo que pudo arrojar importe económico diferente entre los licitantes; esto es participar en condiciones diferentes, así mismo una vez definida la adjudicación y durante el proceso de construcción, tales inconsistencias en el pedimento no claro en los términos de referencia, para los volúmenes de equipo y mobiliario urbano confusos en volumen, limitaran a la supervisión de obra, la exigencia del suministro y colocación del número de piezas para cada uno de los implementos señalados a continuación.

Cabe señalar que en el expediente técnico además, integró memoria de cálculo estructural y estudio de geotecnia del 6 de diciembre de 2017, signado por el ingeniero Enrique Salgado García , para la parada IMSS 5 de febrero, misma parada que fue parte del contrato SOP/2018-0010/9, que hace suponer a éste ente fiscalizador, que el proyecto integrado al expediente técnico inicial previamente fue desarrollado por la

Secretaría; con el cual sirve de elemento para cuestionar a la dependencia auditada del por qué incluir en los alcances de la obra 2018-0010/9, la elaboración del proyecto ejecutivo.

Lo anteriormente expresado permite apuntalar la observación formulada por éste ente fiscalizador, ya que se planeó, programó, licitó, adjudicó, contrató e inició obra pública, sin contar con un expediente técnico conformado en tiempo y forma, careciendo de la documentación que soportara las fases iniciales para la realización de una obra pública, particularmente los permisos, los alcances de la obra, los estudios de factibilidad y validación técnica y social y la autorización de suficiencia presupuestal, lo que infiere un expediente incompleto, circunstancias o condiciones que conoció la dependencia auditada previo al inicio de la licitación, sin embargo dio procedencia a la misma contratándola.

Así mismo se detectó que quien firma toda la documentación relacionada con el expediente técnico, que sirvió de base para la contratación de la obra pública, como quien la elaboró y proyectista, es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.

EFECTO

1. Se elaboró, revisó y autorizó un expediente técnico que no integra documentación básica para la correcta ejecución de la obra.
2. No se realizaron los estudios previos al inicio de los trabajos que garanticen su ejecución y cumplimiento de metas y objetivos.
3. No se realizaron estudios de factibilidad técnica, omisión que en el desarrollo pudiera derivar en modificaciones y atrasos en la ejecución de los trabajos.
4. Se realizó el procedimiento de adjudicación de obra basándose en un expediente técnico incompleto.
5. Se licitó y contrató la obra en estudio, sin contar con el aviso de suficiencia presupuestal, comprometiendo recursos públicos sin contar con la certeza respecto de los mismos.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 7)**; 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 7)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 7)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 7)**; 14 fracciones I, II, III, V y VI, 15 fracciones I, II, IV, VII y VIII, 28 fracciones I y II, 29 fracciones II y III, 38 fracción III, 53 fracción XII, y el 57 párrafo primero, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 7)**; 8 fracciones II y VII, y 104 párrafo segundo de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro** (1 a 7)**; fracciones I, II y III del artículo 73 bis del Código Municipal de Querétaro** (1 a 7)**; numerales 5, 5.1, 5.3, 5.5, 6.1.1, 6.1.2., 6.1.3., 6.1.7, y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 7)**, y 6.1 objetivo funcional, funciones primera, quinta y séptima** (1)**, 6.1.1.1 objetivo funcional, funciones primera, tercera, octava y onceava** (2)**, 6.1.1.1.1. objetivo funcional, funciones segunda, séptima y octava** (5)**, 6.1.1.1.1.2. objetivo funcional, funciones primera, segunda, tercera,**

sexta y séptima (7), **6.1.1.1.2.1 objetivo funcional, funciones primera, tercera y séptima** (6), **6.1.1.1.2. objetivo funcional, funciones primera y décima** (3) **y 6.1.1.1.2.2. objetivo funcional y funciones primera, quinta, octava** (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 19-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación se aclara a este órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que jamás se incumplió con las fases de la obra pública, pues los estudios de factibilidad se encuentran inmersos de manera tacita en la elaboración del expediente técnico que contiene el proyecto de obra mediante el cual se establece que es factible realizar la obra, cabe señalar en defensa de la Secretaría de Obras Públicas, que en la presente obra por tratarse de una rehabilitación, reconstrucción y repavimentación de vialidades en colonias del Municipio, es una obligación constitucional contenida en el artículo 115 fracción III de nuestra Carta Magna, el prestar el servicio de calles y su equipamiento de manera pronta y expedita, siendo que la sociedad actualmente reclama acciones concretas, rápidas, eficaces y eficientes para prestar adecuadamente los servicios públicos que están a cargo del municipio, por lo que en este caso, ante cualquier circunstancia se tiene que privilegiar el interés superior de la sociedad, para obtener el bien común en beneficio de la ciudadanía, por lo tanto, es más importante atender la problemática de la ciudad y realizar las obras que resultan necesarias que retardar el servicio para realizar una mejor planeación en su fase de estudios de factibilidad, en obras que demandan acciones inmediatas y eficaces; siendo que el municipio no debe retardar la prestación del servicio público de tener calles y vialidades en buenas condiciones de uso, ya que la población requiere que las autoridades otorguen soluciones inmediatas a cualquier problemática que afecte los intereses de la sociedad, como en este caso, es tener vialidades dañadas y deterioradas que afecten la calidad de vida de la ciudadanía, en razón de ello, ponderando que bien jurídico es más importante de tutelar, es claro que el interés de la ciudadanía es superior, siendo que además, la supuesta falta de estudios de factibilidad, no es una conducta grave, porque es claro que realizar la rehabilitación de calles y vialidades siempre será una obra factible, porque no se trata de realizar una construcción nueva, sino de reparar y subsanar una construcción ya ejecutada, para que recupere las condiciones de funcionalidad, siendo que en este caso la observación que se plantea por parte del auditor resulta improcedente, porque no se quebrantó ninguna de las disposiciones legales que invoca, puesto que se cubrieron correctamente las fases de la obra pública, ya que se cumplió con elaborar los estudios de factibilidad y los estudios y proyectos ejecutivos, además de que se cubrió en su totalidad los requisitos estipulados en el artículo 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de ello, debemos decir que el expediente técnico presentado al*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 19-01

Se resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que los argumentos presentados referente a los estudio de factibilidad, no se relacionan con la obra que nos atañe, la cual es "RENOVACIÓN DE PARADAS DE AUTOBUS DE ALTA DENSIDAD EN LA ZONA ORIENTE DE LA CIUDAD DE QUERÉTARO.", y su respuesta cita: "*...la presente obra por tratarse de una rehabilitación, reconstrucción y repavimentación de vialidades en colonias del Municipio...*".

Siendo importante comentar que la falta de estudio de factibilidad para la obra en comento, es un hecho consumado y evidenciado con las actas de suspensión y reinicio de trabajos que fue necesario llevar a cabo en el transcurso de la obra, así como la modificación de los alcances originales (supresión de parada IMSS Zaragoza y cambio de dimensiones de la parada Santander Norte) derivado de contar con las autorizaciones previas correspondientes, y en el incumplimiento al plazo contractual de 85 días para la ejecución de la obra, la cual tuvo una duración final de 304 días.

Ahora bien, respecto al oficio SF/2017/4680, emitido por la Secretaría de Finanzas, da cuenta que la obra 2018-0011/9, está incluida en el presupuesto de egresos del Municipio de Querétaro para el ejercicio fiscal 2018, sin embargo dicho instrumento registra que "*...se dé inicio a los concursos correspondientes en materia de inversión pública contenidos en el presente Decreto precisando que los fallos de adjudicación deberán ser programados a partir del primero de enero del dos mil dieciochd*', esto es que solamente la Secretaría de Finanzas, informa que se puede iniciar el concurso y otorgar el fallo correspondiente, pero no puntualiza realizar la contratación respectiva, por lo que dicho oficio no es un instrumento de autorización presupuestaria que garantice en dicha fecha que la obra

departamento de Concursos y Contratos, si contaba con la información suficiente, necesaria, clara y concisa para iniciar el proceso de contratación bajo la modalidad de invitación restringida de conformidad con el artículo 31 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.
Por lo que concierne a la falta de autorización de suficiencia presupuestal, se manifiesta que en fecha 15 de diciembre de 2017 con numero de oficio SF/2017/4680 la Secretaria de Finanzas del Municipio de Querétaro informo a la fiscalizada sobre la factibilidad financiera para dicha obra, y atendiendo al artículo 11 del Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018, que a la letra dice: "... Con el propósito de eficientar la aplicación y ejercicio de los recursos públicos, bajo la consideración de que el ejercicio fiscal 2018 corresponde a la conclusión del periodo constitucional Municipal, por lo que respetando los procesos legales en materia de contratación pública se autoriza que a partir de la aprobación del presente instrumento se dé inicio a los concursos correspondientes en materia de inversión pública contenidos en el presente decreto, precisando que los fallos deben ser programados a partir del primero de enero de dos mil dieciocho..." Siendo lo aprobado en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018 la obra 2018-0011, por lo que esta dependencia fiscalizada autorizo el fallo el 08 de enero de 2018, de acuerdo a lo anterior, la fiscalizada si tenía certeza de los recursos que estaba comprometiendo para contratar y pagar el anticipo. Entonces de acuerdo con lo anterior dicha asignación presupuestal fue considerada y aprobada conforme a lo señalado en la Ley. Por tal motivo se procedió a la licitación, adjudicación, contratación e inicio de la Obra Pública en tiempo y forma.
Referente a lo vertido por el auditor en donde manifiesta que no fue entregada completa la licencia emitida por parte de SEDESO (Secretaria de Desarrollo Sostenible), se anexa oficio SEDESO/CCU/LU/04-A/2018 instrumento mediante el cual dicha Secretaría autoriza a esta dependencia la ejecución de la obra 2018-0011 denominada "Renovación de paradas de alta densidad en la Zona Poniente de la Ciudad de Querétaro."
Respecto a los permisos y licencia se aclara a ese órgano que esta Secretaría en ningún momento quebranta la normativa indicada por el auditor, en virtud de que jamás se incumplió con las fases de la obra pública, los permisos y licencias se tramitaron conforme al desarrollo del proyecto, tomando en cuenta la necesidades que se requerían, se solicitaron a diversas instancias los permisos que aplican, se aclara a ese órgano de control que al momento de iniciar los trabajos detectó que existían espacios que todavía no se habían entregado a este Municipio por lo cual la Secretaria de Gobernación procedió a la liberación de dichos espacios y esta Secretaria en base a los argumentos vertidos en las actas circunstanciadas opto por suspender temporalmente la obra, hasta contar con todos los espacios liberados.
En cuanto a las supuestas inconsistencias, respecto a la representación gráfica de los planos, y lo señalado en los términos de referencia, se aclara que los planos solo fueron una guía, corresponde al licitante ganador el desarrollo del proyecto ejecutivo. Los términos de referencia rigen dicho desarrollo y será propuesto por el licitante, esta Secretaría se encarga de revisar el proyecto del postor ganador y supervisar la ejecución se lleve a cabo conforme a lo establecido.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que tenga el recurso aprobado, y no valida procedencia de la contratación realizada el 11 de enero de 2018, con antelación al "aviso de suficiencia presupuestal" emitido con fecha 02 de marzo de 2018. Así mismo, es importante registrar que el oficio emitido por la Secretaría de Finanzas, no cumple con lo señalado en los numerales 6.1.7 y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro.
En cuanto a los permisos, licencias y/o autorizaciones que debieron ser gestionadas y obtenidas antes de inicio de la ejecución de los trabajos; los argumentos presentados por la auditada, evidencian lo observado, así como las consecuencias de no haberlos realizado en tiempo y forma, tal como modificaciones al proyecto y atraso en la ejecución: "*Respecto a los permisos y licencia se aclara a ese órgano que esta Secretaría en ningún momento quebranta la normativa indicada por el auditor, en virtud de que jamás se incumplió con las fases de la obra pública, los permisos y licencias se tramitaron conforme al desarrollo del proyecto, tomando en cuenta la necesidades que se requerían, se solicitaron a diversas instancias los permisos que aplican, se aclara a ese órgano de control que al momento de iniciar los trabajos detectó que existían espacios que todavía no se habían entregado a este Municipio por lo cual la Secretaria de Gobernación procedió a la liberación de dichos espacios y esta Secretaria en base a los argumentos vertidos en las actas circunstanciadas opto por suspender temporalmente la obra, hasta contar con todos los espacios liberados.*" (Sic.)
Finalmente, y en referencia a las inconsistencias del proyecto y lo establecido en los Términos de Referencia, la auditada responde que: "*...los planos solo fueron una guía, corresponde al licitante ganador el desarrollo del proyecto ejecutivo. Los términos de referencia rigen dicho desarrollo y será propuesto por el licitante, esta Secretaría se encarga de revisar el proyecto del postor ganador y supervisar la ejecución se lleve a cabo conforme a lo establecido.*" (Sic.); siendo precisamente ésto lo observado, la falta de consistencia en los requerimientos en cantidad y calidad de

exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado. *En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.* *Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.* *Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales... Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.* *No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.* *En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."* (Sic.)	los insumos materiales, mobiliario y equipo , así como las especificaciones constructivas, que en la junta de aclaraciones no se esclarecieron, determinando que cada uno de los participantes en la licitación interpretaran a su conveniencia el número de muebles urbanos y equipo para cada una de las estaciones, lo que pudo arrojar importe económico diferente entre los licitantes; esto es participar en condiciones diferentes, así mismo una vez definida la adjudicación y durante el proceso de construcción, tales inconsistencias en el pedimento no claro en los términos de referencia, para los volúmenes de equipo y mobiliario urbano confusos en volumen, limitaran a la supervisión de obra, la exigencia del suministro y colocación del número de piezas para cada uno de los implementos señalados.

Observación:	**19-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0011/9 RENOVACIÓN DE PARADAS DE AUTOBUS DE ALTA DENSIDAD EN LA ZONA PONIENTE DE LA CIUDAD DE QUERÉTARO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$24,200,000.00

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencias en el proceso de suspensión de trabajos, por parte del Secretario-a de Obras públicas Municipales **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador-a de Proyectos de Obra Institucional **(3)**, Coordinador-a Administrativo de Obra Pública **(4)**, Jefe-a de Depto. de Obra Social y Educativa **(5)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(6)**, Supervisor-a de Obra **(7)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
En los anexos documentales de la estimación No. 1, integra el "Acta Circunstanciada de suspensión de trabajos" de fecha 15 de enero de 2018, signada por el Secretario de Obras Públicas Municipales, Director de Obras Públicas Municipales, Coordinador de Supervisión de Obra Pública y Supervisor de la Obra por parte del municipio de Querétaro; documento que señala como "HECHOS" en específico en el punto 2, lo siguiente: "*...la presente acta tiene la finalidad de realizar la suspensión total y de forma temporal de los trabajos relativos a la obra RENOVACIÓN DE PARADAS DE AUTOBUS DE ALTA DENSIDAD EN LA ZONA PONIENTE DE LA CIUDAD DE QUERÉTARO...*", hecho sustentado por la dependencia auditada, bajo el argumento esgrimido en el numeral 1 de los "HECHOS", que señala que, los trabajos "*... no se pueden continuar conforme al programa pactado, lo anterior debido a que por parte del área de Gobernación no se tienen liberadas las áreas para paradas de autobús de alta densidad en la zona poniente de la ciudad.*" (Sic.). Al respecto, se puede mencionar que la dependencia auditada no integró documentación de comunicación entre la Secretaría de obras Públicas y la Dirección de Gobernación, previo a dicha suspensión total de los trabajos (15 de enero de 2015), para sustentar su versión, de que las áreas donde se construirían los frentes de trabajo de la obra 2018-0011/9, no fueron liberadas en tiempo y forma por la Dirección de Gobernación del Municipio de Querétaro; esto es previo a la fecha marcada para el inicio de los trabajos; ya que dicha "versión" presupone, tratar de encausar la responsabilidad de las liberaciones de áreas para las paradas de autobuses bajo la responsabilidad de la Dirección de Gobernación. Sin embargo, de acuerdo al artículo 60 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, la dependencia contratante, sólo puede suspender los trabajos, *"Bajo las circunstancias de caso fortuito, fuerza mayor o causa justificada..."* (Sic.), lo que evidencia que el "HECHO" expuestos en el Acta Circunstanciada de suspensión de los trabajos, en los puntos 1 y 2, no son factibles para que la obra en comento sea suspendida, sin haber comenzado siquiera, hecho que se tenía de conocimiento por la dependencia auditada, y aún así se emitieron las invitaciones a los participantes a la licitación con fecha 19 de diciembre de 2017. Abundando al respecto se puede comentar que el expediente inicial consideró ejecutar nueve paradas de trasporte público, ubicando 5 de las 9 paradas en vía pública (Santander Sur, La Obrera Sur, La Obrera Norte,	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Salesiano Zaragoza, Tecnológico, y IMSS 5 de Febrero), bajo la jurisdicción del municipio de Querétaro; las cuatro restantes paradas, denominadas Santander Norte (tipo B de 30.0 x 3.90m, frente a trasportes EGOBA), del tipo A de 20.0 x2.90 m, IMSS Zaragoza, Salesiano, y Hospital General, se proyectaron para construir por las condiciones físicas reducidas de dichos sitios, parte en la vía pública y parte al interior de predios no propiedad municipal, por lo que requerían realizar previo a la contratación de la obra, convenios con particulares sobre las áreas por afectar, para el desarrollo de las cuatro paradas mencionadas.

Cabe destacar que en las nueve paradas por modernizar, previo a la licitación y contratación de la obra en comento existieron en dichas zonas, paradas de trasporte púbico en operación, por lo que al no contar con la disposición de las áreas de los sitios de los trabajos al contratista para el desarrollo de los trabajos, la dependencia auditada, vulneró los artículos 15 fracción IV, 29 fracción III, 38 fracción III, 53 fracción XII, primer párrafo del artículo 57 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, así como la cláusula novena del contrato SOP/2018-0011/9 del 11 de enero de 2018.

EFECTO

1. No poner a disposición del contratista el sitio donde se desarrollaran los trabajos, en tiempo y forma.
2. Suspensión total de los trabajos, sin causa justificada.
3. Se incumple con el programa y metas del contrato.
4. No hay certeza de las causas que originaron la suspensión de los trabajos, ya que tres de los frentes de trabajo o paradas contratadas se proyectaron para desplantarse en la vía pública, bajo jurisdicción Municipal.
5. Al imposibilitarse el inicio de los trabajos, el contratista estuvo en su derecho de optar por no ejecutarlos, lo que pudo representar un daño al erario público, ya que pudo optar por el pago de gastos no recuperables.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 7)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I, y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 7)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 7)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 7)**; 15 fracción IV, 29 fracción III, 38 fracción III, 53 fracción XII, 57 párrafo primero, 60 y 61 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 7)**; numerales 6.9.9 incisos a), b) y c)** (1 a 7)**, 6.15.4 inciso c)** (6)**, 6.15.6 inciso b)** (7) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 7)**; 6.1. objetivo funcional y función quinta** (1)**, 6.1.1.1. objetivo funcional, funciones primera, segunda, tercera, décima y onceava** (2)**, 6.1.1.1.1. objetivo funcional y función séptima** (3)**, 6.1.1.1.2 objetivo funcional y función sexta** (4)**, 6.1.1.1.1.2. objetivo funcional y función sexta** (5)**, 6.1.1.1.3. objetivo funcional, funciones primera y segunda** (6) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro, y cláusulas novena y décima del contrato SOP/2018-0011/9** (1 a 7).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 19-02

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 19-02

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que los argumentos presentados no aclaran ni justifican lo detectado, lo cual fue la falta de evidencia

control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación se comenta a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que no existen deficiencias en el proceso de suspensión de los trabajos de obra, ya que la suspensión de la obra se realizó de manera justificada y conforme a derecho, pues se fundó y motivo adecuadamente.*

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad

documental que soportara y justificara la suspensión de los trabajos, específicamente lo asentado en el "Acta Circunstanciada de suspensión de trabajos" de fecha 15 de enero de 2018, documento que señala en los numerales 1 y 2 de los "HECHOS": "*...no se pueden continuar conforme al programa pactado, lo anterior debido a que por parte del área de Gobernación no se tienen liberadas las áreas para paradas de autobús de alta densidad en la zona poniente de la ciudad.*" y "*...la presente acta tiene la finalidad de realizar la suspensión total y de forma temporal de los trabajos relativos a la obra RENOVACIÓN DE PARADAS DE AUTOBUS DE ALTA DENSIDAD EN LA ZONA PONIENTE DE LA CIUDAD DE QUERÉTARO...*" (Sic.); soporte documental que no fue anexado en su respuesta al Informe Detallado.

punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**19-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0011/9 RENOVACIÓN DE PARADAS DE AUTOBUS DE ALTA DENSIDAD EN LA ZONA PONIENTE DE LA CIUDAD DE QUERÉTARO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$24,200,000.00

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Pago improcedente por parte del Director-a de Obras Públicas **(1),** Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Supervisor-a de Obra Pública **(3)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
La única estimación entregada por la dependencia auditada, correspondiente a la estimación No. 1 (misma que presenta un periodo de ejecución mayor a un mes contraviniendo el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Obra pública del estado de Querétaro), concatenándola a la información registrada en el acta de visita al sitio donde se ejecutaban los trabajos, identificada como ACTA 2018-011/9 RMG del 18 de junio de 2018. Al respecto, la estimación No. 1, que cuenta con periodo de ejecución de los trabajos del 26 de enero de 2018 al 15 de junio de 2018, con un importe pagado de $9'565,399.20 (nueve millones quinientos sesenta y cinco mil trescientos noventa y nueve pesos 20/100 M. N., I.V.A. incluido); erogación económica que la dependencia auditada, autorizó, previo al cumplimiento por parte del contratista, al requisito del 50% de avance real, establecido de origen, en las bases de licitación del concurso, y en la cláusula SÉPTIMA del contrato SOP/2018-0011/9; ya que acorde al acta de visita de obra, con registro ACTA 2018-0011/9 RMG realizada de manera conjunta, entre el supervisor de obra y el auditor, la cual fue signada por la supervisión de obra, el avance real de los trabajos en alcance a la obra 2018-0011/9, al 18 de junio de 2018, representaba el 39% (treinta y nueve por ciento), no del 50% requerido, para proceder a la gestión y al pago de la primera estimación, con fecha de cierre del plazo de ejecución de los trabajos al 15 de junio de 2018, para la estimación No. 1 autorizada y pagada.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Lo anteriormente expresado, evidencia la omisión de la supervisión, en el control administrativo de la obra, y tiene su fundamento en las con dicionantes para pago de los trabajos ejecutados, conocidas por el contratista y por la propia supervisión de obra, ya que de origen, fueron establecidas en las bases de licitación del concurso SOP/2018-0011-1 (folios 102 y 260 del expediente de concurso, CONDICIONES DE PAGO), así como también a lo convenido en los párrafos iniciales de la cláusula SÉPTIMA del contrato SOP/2018-0011/9 del 11 de enero de 2018, que versa las condicionantes, para el pago de los trabajos ejecutados bajo la siguiente tesitura:

"SEPTIMA: Las partes convienen que para el pago de los trabajos objeto del presente contrato, se efectuará con la formulación de estimaciones que se sujetarán al siguiente procedimiento:

"EL CONTRATISTA" presentará una primera estimación por el 40%, al cubrir el 50% de avance físico real de la obra, amortizando parte proporcional del anticipo..."

Por lo anterior, al pagar la estimación No. 1, sin haber alcanzado el avance real de obra, estipulado en el concurso SOP/2018-0011-1 y en el contrato SOP/2018-0011/9, la dependencia auditada, además de incumplir con los artículos 58, 59 primer, cuarto y quinto párrafos, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, contravinieron lo establecido en el último párrafo del artículo 52 de la Ley en mención, ya que con dicha acción (pago de estimación No. 1, sin haber alcanzado el avance real del 50%), modificaron las condiciones de contratación pactadas y publicadas desde la convocatoria de licitación, lo que deberá ser aclarado por la Dependencia auditada.

EFECTO

1. Se incumplió el proceso de pago establecido desde las bases de licitación.
2. Fue realizado pago de estimación incumpliendo las condicionantes señaladas en el contrato.
3. Se modificaron las condiciones de pago establecidas desde el proceso de licitación y la propia contratación.
4. Deficiente control administrativo, y supervisión de obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 52 último párrafo, 58, 59 primer, cuarto y quinto párrafo, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (2 y 3)**; numerales 6.9.2** (2 y 3)**, 6.11.6** (2 y 3)**, 6.15.3** (2 y 3)**, 6.15.4 incisos a) g) y j)** (2)**, 6.15.6 incisos h), i), j), n) y o)** (1) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1. objetivo funcional, funciones primera y décima segunda** (1)**, 6.1.1.1.3. objetivo funcional, funciones primera, segunda, cuarta, quinta y octava** (2)**; numerales 1 a 7 del desarrollo del procedimiento PR-210104-004 "Atención a las Solicitudes de Estimaciones de Obra" del Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD)** (2 y 3)**, y cláusula séptima del contratos de obra Pública No. SOP/2018-0011/9** (2 y 3)**.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 19-03

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 19-03

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que los argumentos presentados no aclaran ni justifican el incumplimiento a las condiciones de pago

control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación se aclara a este órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que jamás se efectuó un pago improcedente, toda vez se cumplió el proceso de pago establecido desde las bases de licitación, además el pago de la estimación se realizó ajustado a lo convenido en el contrato, por lo que jamás se modificaron las condiciones de pago establecidas en el proceso de licitación y el contrato, aunado a que no existe una deficiente supervisión de la obra, toda vez que el auditor no funda y motiva adecuadamente su observación, toda vez que lo aseverado por el auditor carece de sustento, toda vez que el porcentaje que no especifica exactamente cómo es que determina el 39% de avance físico de la obra, ya que no realiza el auditor las operaciones aritméticas necesarias para cuantificar la obra de manera exacta y obtener dicho resultado, pues omite expresar cual fue el método y cálculo matemático para llegar a ese resultado, pues en ningún momento en el acta de visita refiere como es que genera sus cálculos para cuantificar el avance físico de la obra, pues omite verificar el avance físico de la obra mediante la realización de mediciones de los trabajos ejecutados, omite verificar la calidad de los trabajos de obra, la calidad de los materiales a utilizar y que estos concuerden con los estándares de calidad, de acuerdo a los términos de referencia; pues una vez que estén ejecutados los trabajos se procede a la medición para generar un análisis de cada concepto ejecutado para así revisar y aprobar los avances de acuerdo a cada partida realizada, se realizan las operaciones aritméticas para generar la cuantificación del avance de obra real y obtener los números generadores de acuerdo al programa de obra, siendo que el auditor realiza una inexacta cuantificación del avance físico de la obra, porque su revisión carece de todo el análisis matemático necesario, en razón de ello, es que la primera estimación presentada por el contratista, se realizó de acuerdo a los términos contractuales; siendo que la revisión y aprobación de la misma se realizó de conformidad al contrato y la ley de la materia, siendo que los cálculos efectuados por la supervisión fueron exactos empleando un método matemático con las operaciones aritméticas necesarias y dejando registro de ello, siendo que dichos cálculos arrojaban como resultado el 50% de avance físico de la obra, por esa razón se aprobó la estimación, sin embargo el porcentaje del 39% de avance manifestado por el auditor en el ACTA 2018-0011/9 RMG, es en base a una apreciación subjetiva por parte del auditor, mas no sustentada en operaciones aritméticas, pues omite registrar en el acta una explicación metodológica y científica del como es que obtuvo ese resultado de cuantificación de avance de la obra, siendo que al momento de la visita, no realizo registro alguno de mediciones exactas, ni realizo cálculos ni operaciones matemáticas para cuantificar el porcentaje de avance de obra, pues para ello se requiere de un análisis minucioso y metodológico necesario para poder realizar un cálculo detallado y así poder determinar cuál es el porcentaje de avance real de la obra al momento de dicha visita, en razón de ello, lo vertido por el auditor no tiene una adecuada motivación y fundamentación.*
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para

asentadas en el contrato, siendo que el último párrafo del artículo 52 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro cita: "*La convocante por ningún motivo podrá modificar las condiciones de contratación pactadas y publicadas desde la convocatoria de licitación.*", siendo que en la cláusula séptima del contrato se estipula:

SÉPTIMA: Las partes convienen que para el pago de los trabajos objeto del presente contrato, se efectuará con la formulación de estimaciones que se sujetarán al siguiente procedimiento:

"EL CONTRATISTA" presentará una primera estimación por el 40%, al cubrir el 50% de avance físico real de la obra, amortizando parte proporcional del anticipo.

"EL CONTRATISTA" presentará una segunda estimación por otro 40% al cubrir el 100% de avance físico real de la obra, amortizando parte proporcional del anticipo.

"EL CONTRATISTA" presentará una tercera estimación finiquito por el 20% restante al amortizando el total del anticipo otorgado y todo el trámite administrativo que conlleve a la entrega-recepción de la obra al organismo operador.

No obstante, la auditada pago la obra en comento, mediante estimación 1 y estimación 2 finiquito, incumpliendo con las condiciones de pago pactadas en el contrato y dadas a conocer en el proceso de licitación tanto al contratista ganador, como a los demás participantes.

que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales... Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**19-04**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0011/9 RENOVACIÓN DE PARADAS DE AUTOBUS DE ALTA DENSIDAD EN LA ZONA PONIENTE DE LA CIUDAD DE QUERÉTARO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$24,200,000.00

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Incumplimiento a los requerimientos de información y/o documentación por parte del Coordinador-a de supervisión de Obra Púbica **(1)**, Coordinador-a de Proyectos de Obra institucional **(2)**, Supervisor-a de Obra **(3)**, ACSA Contratista S.A. de C.V. representada legalmente por Alejandro Cabrera Sigler **(4)** y/o quién resulte responsable de la falta señalada.

CAUSA

Mediante Requerimiento No. 21 anexo al oficio AF/DAOP/2018/3281, se solicitó información específica en los numerales 1.27, 1.29, 1.37, 1.40 y 1.48, los cuales no fueron atendidos en Acta de Respuesta No. 21 anexa al oficio SOPM/CNOPM/77/2018, ya que la dependencia auditada evadió o entregó información errónea bajo el argumento de no contar con la información por manejo administrativo de la obra, referente a:

1. En los numerales 1.27 y 1.29, se solicitó, entre otra evidencia documental, para respaldar el control y verificación normativa de los trabajos ejecutados, presentar documental de acreditación de personal que interactuó en el desarrollo de los trabajos, tales como representante en obra, representante administrativo, acreditación y registro vigentes al Padrón de Laboratorios del Municipio de Querétaro (especialidad en control de calidad de la obra civil y estructuras de acero), la acreditación vigente del D.R.O. y la acreditación vigente del corresponsable de instalaciones electromecánicas, éstas últimas con la venia de los colegios de profesionistas correspondientes; de lo cual la dependencia auditada remitió incompleta las acreditaciones solicitadas, aunque haya argumentado *"...se anexa documentación solicitada"* (Sic.), ya que no entregó el registro vigente al Padrón de Laboratorios del Municipio de Querétaro con especialidad en estructuras metálicas, la acreditación vigente del D.R.O. (remitió acreditación colegiada del año 2017), así mismo no integró la acreditación como corresponsable de las instalaciones electromecánicas, emitido por el colegio de profesionista correspondiente del Ing. Raúl Rivera Zúñiga.
2. En el numeral 1.37 se le solicitó a la dependencia auditada la entrega de las estimaciones 1, 2 y 3 finiquito, acompañadas de la documentación necesaria que acreditara la procedencia de su pago; siendo ésta, manera enunciativa y no limitativa: reportes de pruebas de control de calidad y sus resultados, sanciones aplicadas, bitácora de obra original, planos "as-built", actas de entrega-recepción, etc. A lo cual se respondió que "*...se informa que la estimación 1 estimación 2 finiquito se encuentran en proceso, en cuanto se integren las estimación se remitirá para su revisión.*" (Sic). Cabe señalar que en fecha posterior a la fecha de vencimiento del requerimiento en comento, fue entregada la estimación 1.
3. En el numeral 1.40 se solicitó la siguiente aclaración: "*En la visita conjunta realizada entre el Supervisor de Obra y el Auditor, el 18 de junio de 2018, como consta en el ACTA 2018-0011/9 RMG, se pudo observar en*

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

las paradas que llevaban un avance en obra civil considerable, que las salas de espera, y los andenes carecen de guías podo táctil, y elementos de taco visual, como se solicita en los términos de referencia (folio 11 y 12 punto Acceso); condición física de la obra que no asegura igualdad de condiciones para todo tipo de personas, situación que la dependencia auditada deberá aclarar."; al respecto la dependencia auditada respondió que *"No aplica de acuerdo al proyecto ejecutado y entregado para su ejecución."* (Sic.), situación que evidencia incumplimiento a los alcances licitados.

4. En el numeral 1.48 se solicitó se informara la fecha real de terminación de los trabajos, respondiendo: *"Fecha real de termino se realizaron el día 12 de agosto del 2018 de las estaciones Tecnológico, IMSS, salesiano y la obrera sur."* (Sic.); sin embargo, acorde a acta de terminación de los trabajos, éstos concluyeron el 14 de noviembre de 2018.

EFECTO

1. Se limitó el correcto desarrollo de la auditoría al no presentar la documentación solicitada a fin de verificar su contenido y constatar el cumplimiento a la normatividad aplicable.
2. Se evidencia, falta de control administrativo de la obra y coordinación entre los involucrados en la entrega de la documentación.
3. Con respuestas conteniendo información errónea, se observa falta de control documental.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 7 fracción I, 49 fracción I, y 63, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 73 párrafo primero y 74 último párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 10 fracción II, y 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1 a 4)**; 4 y 5 del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro** (1 a 4)**, 6.1.1.1.1 objetivo funcional, función quinta y novena** (2)**, 6.1.1.1.3. objetivo funcional, funciones primera, cuarta y sexta** (1) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; y cláusulas décima** (1 a 4)**, décima segunda, trigésima segunda y trigésima octava** (4) **del contrato de obra pública SOP/2018-0011/9.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 19-04

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de que cada uno de los puntos señalados como presuntas faltas fueron*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 19-04

Se resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado de que se trata de un hecho consumado, además de que la auditada reconoce no haber realizado la entrega completa de la documentación solicitada y aclara el por qué; sin embargo dichas aclaraciones no se emitieron en la respuesta al Requerimiento No. 21, en su momento.

Lo anterior, tomando en cuenta que:

1. De lo solicitado en los numerales 1.27 y 1.29, se comenta la razón de no haber entregado la documentación, siendo que en la respuesta al

aclarados y atendidos en el momento de la fiscalización, la interpretación que le otorga el auditor designado es equivoca y de criterio propio, en las siguientes líneas se aclara la presunta falta.

Primero.- *Se anexa escrito libre mediante el cual la empresa ACSA CONTRATISTAS SA de CV informa que la empresa INGENIEROS ASESORES EN METALUGIA Y SOLDADURA S A DE CV seria el responsable en llevar a cabo el control de calidad referente a la estructura mecánica, ya que no se pudieron contactar con la empresa INGENIERÍA DE CONTROL S.A. DE C.V. dicha empresa es la única que contaba con la especialidad para realizar dichas pruebas y estaba dada de alta en el padrón de laboratorios de este municipio, sin embargo mediante el oficio DOP/2018/6707 la Dirección de Obras Públicas autorizó que la empresa INGENIEROS ASESORES EN METALUGIA Y SOLDADURA S A DE CV llevara a cabo dichas pruebas se anexa oficio, esto debido a la urgencia de los trabajos, por tal motivo no fue entregado el registro de la empresa ya que no se contaba con dicho documento.*

En lo que respecta el D.R.O. se anexa copia simple de la acreditación vigente al 2018 del Director Responsable de Obra, se aclara que en ese momento se envió la del 2017 debido a un descuido humano que sin afán de actuar de mala fe o dolo simplemente un error derivado de la carga de trabajo que se suscitó en ese momento, el cual se subsana con dicho documento.

De la acreditación como corresponsable de las instalaciones electromecánicas del Ing. Raúl Rivera Zúñiga, se informa a ese órgano de control que derivado de los trabajo que se realizaron no fue necesario solicitar dicha acreditación, únicamente se solicitó que la persona encargada de los trabajos eléctricos, contara con profesión a fin respecto a los trabajos a realizar, se anexa copia simple de la cedula profesional del Ing. Raúl Rivera Zúñiga.

Segundo.- *Se aclara a ese órgano de control en el numeral 1.37 de la respuesta al acta No. 21 fueron integrados los oficios de suspensión de obra y el acta circunstanciada de suspensión de trabajos así mismo el oficio de reactivación de obra y el acta circunstanciada de reactivación de trabajos, debido a este suspensión temporal al momento en que se solicitaron las estimaciones no se contaba con la información, sin embargo en la respuesta otorgada por esta Secretaría en la que se plasmó lo siguiente "Se informa que la estimación 1 estimación 2 finiquito se encuentran en proceso, en cuanto se integren las estimación se remitirá para su revisión." Debido a que la estimación 1 se encontraba en proceso de integración no se entregó en ese momento, sin embargo en el momento en el que se contó con toda la información debidamente integrada se hizo entrega a ese órgano de control, se aclara que el actuar de esta Secretaría en ningún momento es en afán de actuar de mala fe o dolo simple la carga de trabajo suscitada en ese momento por las parte involucradas en la integración del expediente, por otro lado es de menester importancia mencionar que al no contar con la estimación solicitada era imposible entregarla, motivo por el cual se le pide a ese órgano de control interno la sensibilización al respecto lo anterior en virtud de que nadie está obligado a lo imposible.*

Tercero.- *De esta observación se reitera lo dicho en la respuesta al acta No. 21 de auditoria en el cual se manifestó que para las guías podo táctil, y elementos de taco visual "no aplica de acuerdo al proyecto..." ya que en los términos de referencia no se solicitan dichos elementos, por lo que la aseveración del auditor respecto a un presunto incumplimiento a los requerimientos de información y/o documentación carece de fundamentación.*

Cuarto.- *Se aclara a ese órgano de control interno que en el numeral 1.48 de la respuesta al acta No. 21 emitido por esta Secretaría se informó que para los paraderos correspondientes* ***únicamente*** *a la estación de IMSS, Salesiano, Tecnológico y la Obrera Sur, la terminación de los trabajos se llevó a cabo en el mes de agosto*

requerimiento en comento, se asentó *"...se anexa documentación solicitada."* (Sic.)

2. De las estimaciones solicitadas en el numeral 1.37 se comenta que derivado de la suspensión y posterior reactivación de los trabajos contratados, las estimaciones no contaban con la información completa y por ello se encontraban en proceso; sin embargo los oficios de reactivación anexados en copia simple, fueron emitidos con fechas del 26 de enero, 15 de febrero, 26 de marzo, 02 de abril y 30 de mayo de 2018, siendo que la estimación 1 (única entregada a revisión) presenta fecha del 29 de junio de 2018 y el Requerimiento No. 21 se realizó el 15 de agosto de 2018, mes y medio posterior a la fecha de la estimación 1, por lo que dicha estimación ya se encontraba entregada a la fecha del requerimiento citado.
3. De lo solicitado en el numeral 1.40 a lo cual la dependencia auditada respondió que *"No aplica de acuerdo al proyecto ejecutado y entregado para su ejecución."*(Sic.), no aclarando el punto, siendo que en los Términos de Referencia hoja 9 se asiente *"Acceso:... su diseño estará condicionado a asegurar igualdad de condiciones para todo tipo de personas desde cualquier entorno físico. Contará entre otras cosas con los siguientes elementos de diseño..."*, por lo que las guías podo táctil y elementos de taco visual debieron ser contemplados, según a lo establecido en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículos 2 fracciones I, V, XIII, XXXIII, 16 y 17. Derivado de lo anterior, la auditada no proporcionó la aclaración referente al incumplimiento a los Términos de Referencia, así como a la normatividad en la materia.
4. De lo solicitado en el numeral 1.48, la auditada no integro a la respuesta del requerimiento en mención, la evidencia documental correspondiente que soportara su dicho.

del 2018, quedando pendiente el resto de los paraderos, por lo tanto lo vertido por el auditor en esta observación, en la que asegura que en base al acta de terminación de los trabajos, los trabajos de dichos paraderos concluyeron el día éstos concluyeron el 14 de noviembre de 2018, es incorrecto, ya que en dicha acta se mencionan todos los frentes, sin embargo no significa que todos los paraderos concluyeron en la misma fecha, se anexa acta de entrega recepción correspondiente únicamente a los paraderos de IMSS 5 de febrero, Tecnológico, Salesiano y Obrera Sur, así como copia simple de la nota de bitácora No. 51 en la que se manifestó la fecha de terminación de los paraderos antes mencionados.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales…Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y

en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)	

Observación:	**21-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0013/9 CONSTRUCCIÓN DE CALLE DE ACCESO A ZONA INDUSTRIAL EN CARRETERA A TLACOTE.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$19,596,012.84

OBSERVACIÓN	**RECOMENDACIÓN**
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se planeó, programó, presupuestó y contrató obra pública sin contar con la factibilidad o validación; incumplimiento por parte del Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(1)**, Coordinador-a de Proyectos de Obra Institucional **(2)**, Director-a de Obras Públicas **(3)**, Jefe-a de Departamento de Programación **(4)** Coordinador-a Administrativo de Obras **(5)**, y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se solicitaron estudios de factibilidad de la obra en cuestión mediante Requerimiento No. 8 anexo a oficio AF/DAOP/2018/2326; a lo que la dependencia auditada respondió mediante Acta de Entrega No. 08 anexa a oficio SOPM/CNOPM/64/2018 que "*Se aclara al ente fiscalizador que la Secretaría de Obras Públicas no elabora los estudios de factibilidad social, técnica y ambiental indicados en la fracción I del artículo 15 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, los referidos estudios los elabora el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM) por lo que los mismos deberán de solicitarse a dicha dependencia.*" (Sic.) Considerando la respuesta de la dependencia auditada, en la que no anexa los estudios de factibilidad solicitados, se evidencia el inicio de los procedimientos de contratación mediante la modalidad de invitación restringida, concluyendo dicho proceso con la firma del contrato respectivo llevada a cabo el día 11 de enero de 2018, e iniciar la ejecución de en un periodo contractual del 15 de enero de 2018 al 07 de mayo de 2018; sin contar con la factibilidad de la inversión para el proyecto, la validación técnica de la obra pública, ni su beneficio social. Por lo que no se contó con la información sobre las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social y/o ambiental de la obra; siendo que la primera fase para la realización de la obra pública son los estudios de factibilidad, en concordancia con la fracción I del artículo 28 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, así mismo en la planeación inicial (Programa de Obra Anual), se establece dicha necesidad (rentabilidad social, económica y ambiental con base en los estudios de factibilidad de la inversión que se requieran), en la fracción I del artículo 15 de la Ley en comento. Así mismo, el Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales señala que es la Dirección de Obras Públicas y áreas pertenecientes a esta dependencia, tales como la Coordinación de Proyectos de Obra, y/o el Departamento de Proyectos de Obra	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Institucional, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y/o la Coordinación de Administración de Obra Pública, dentro de sus objetivos funcionales y/o funciones, las encomendadas a elaborar la factibilidad técnica de los proyectos y/o las actividades de validación de campo, ya que como obligaciones se establece y/o contemplan: *"Planear y evaluar la elaboración de estudios técnicos de obra, así como las actividades de validación en campo, de conformidad con los lineamientos emitidos por las dependencias rectoras", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea la ejecución de la obra", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de Obra Institucional, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea realizar obra Institucional", "Realizar visitas de campo con la finalidad de evaluar la factibilidad del proyecto de obra en coordinación con el COPLADEM y las diferentes instancias federales involucradas", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de las obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y por requerimientos sociales,..."*, funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados, ya que en el expediente de la obra en comento, no existen los estudios de factibilidad, ni la validación de campo; aunque la propia dependencia auditada tiene conocimiento de la existencia del oficio COPLADEM/0330/2017 del 27 de marzo de 2017 por parte del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), en el cual asientan que *"Es la Secretaría de Obras Públicas la dependencia encargada de la elaboración de los trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra, lo anterior de acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29, fracción VIII; artículo 30 fracción VI y artículo 32); Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14, fracción IV, V, VI y VII; artículo 15, fracción III, VI, VIII y IX), y Código Municipal de Querétaro (artículo 73, fracción I y VI, artículo 73 Bis, fracciones I, II y III)."* (Sic.)

EFECTO

La obra no cuenta con estudio de factibilidad, validación técnica ni de beneficio social; que demuestre las ventajas económicas, sociales y/o ambientales de la obra por encima de otras obras públicas.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 5)**; 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 14 fracciones I, II y III, 15 fracción I y 28 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 73 Bis fracciones I, II y III del Código Municipal del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; numerales 6, 6.1, 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1)**; 6.1. , 6.1.1.1.1.** (1)**, 6.1.1.1. funciones octava y décima** (3)**, 6.1.1.1.1.1. función segunda** (2)**, 6.1.1.1.2. objetivo funcional y función décima** (5)**; 6.1.1.1.2.1. función tercera y séptima** (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 21-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 21-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que su respuesta encausa la omisión detectada como responsabilidad del COPLADEM, el cual tiene como función primordial el de ser un organismo rector del proceso de

fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación se aclara a este órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que jamás se incumplió con las fases de la obra pública, pues los estudios de factibilidad se encuentran inmersos de manera tacita en la elaboración del expediente técnico que contiene el proyecto de obra mediante el cual se establece que es factible realizar la obra, cabe señalar en defensa de la Secretaría de Obras Públicas, que en la presente obra por tratarse de una rehabilitación, reconstrucción y repavimentación de vialidades en colonias del Municipio, es una obligación constitucional contenida en el artículo 115 fracción III de nuestra Carta Magna, el prestar el servicio de calles y su equipamiento de manera pronta y expedita, siendo que la sociedad actualmente reclama acciones concretas, rápidas, eficaces y eficientes para prestar adecuadamente los servicios públicos que están a cargo del municipio, por lo que en este caso, ante cualquier circunstancia se tiene que privilegiar el interés superior de la sociedad, para obtener el bien común en beneficio de la ciudadanía, por lo tanto, es más importante atender la problemática de la ciudad y realizar las obras que resultan necesarias que retardar el servicio para realizar una mejor planeación en su fase de estudios de factibilidad, en obras que demandan acciones inmediatas y eficaces; siendo que el municipio no debe retardar la prestación del servicio público de tener calles y vialidades en buenas condiciones de uso, ya que la población requiere que las autoridades otorguen soluciones inmediatas a cualquier problemática que afecte los intereses de la sociedad, como en este caso, es tener vialidades dañadas y deterioradas que afecten la calidad de vida de la ciudadanía, en razón de ello, ponderando que bien jurídico es más importante de tutelar, es claro que el interés de la ciudadanía es superior, siendo que además, la supuesta falta de estudios de factibilidad, no es una conducta grave, porque es claro que realizar la rehabilitación de calles y vialidades siempre será una obra factible, porque no se trata de realizar una construcción nueva, sino de reparar y subsanar una construcción ya ejecutada, para que recupere las condiciones de funcionalidad, siendo que en este caso la observación que se plantea por parte del auditor resulta improcedente, porque no se quebrantó ninguna de las disposiciones legales que invoca, puesto que se cubrieron correctamente las fases de la obra pública, ya que se cumplió con elaborar los estudios de factibilidad y los estudios y proyectos ejecutivos, además de que se cubrió en su totalidad los requisitos estipulados en el artículo 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de ello, debemos decir que el expediente técnico presentado al departamento de Concursos y Contratos, si contaba con la información suficiente, necesaria, clara y concisa para iniciar el proceso de contratación bajo la modalidad de invitación restringida de conformidad con el artículo 31 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.*

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se

planeación en el municipio de Querétaro, y no el ejecutor de los trabajos técnicos de campo, que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra; esto es, el estudio soporte que determinó la toma de decisiones en la evaluación del proyecto, instrumento que contiene información como las características físicas del sitio, infraestructura existente, levantamiento topográfico, equipamiento urbano en la zona del proyecto, entre otros, con el objeto de realizar un proyecto funcional, por lo que se carece de la información que corrobore las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social o ambiental de la obra; estudio de factibilidad y validación técnica correspondiente a las funciones exclusivas de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, como se establece en las fracciones I, II y III del artículo 73 bis del Código Municipal de Querétaro, en el punto 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, así como en el propio Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, para las áreas de Dirección de Obras Públicas, Coordinación de Proyectos de Obra, Departamento de Proyectos de Obra Institucional, Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y de la Coordinación de Administración de Obra pública, en las cuales se contemplan "funciones y/o actividades de validación de campo" y "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra...", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y requerimientos sociales", funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados.

configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.

En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**21-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0013/9 CONSTRUCCIÓN DE CALLE DE ACCESO A ZONA INDUSTRIAL EN CARRETERA A TLACOTE.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$19,596,012.84

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Incumplimiento a los Requerimientos de información y/o Documentación, por parte del Coordinador-a de Supervisión de Obra **(1)**, Jefe-a de Departamento de Concursos y Contratos **(2)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.

CAUSA

Se solicitó mediante Requerimiento No. 8 anexo a oficio AF/DAOP/2018/2326 de fecha 07 de junio de 2018, presentar el plano de alumbrado proporcionado a los participantes de acuerdo a lo establecido en los términos de referencia en su punto 4; derivado que dicho plano no se encontró anexo al expediente técnico. A lo que la dependencia auditada emite respuesta mediante Acta de Entrega No. 08 de fecha de 12 de junio de 2018, anexa a oficio SOPM/CNOPM/64/2018, argumentado que: "*Se anexa plano solicitado.*" (Sic.); sin embargo, no integró el documento solicitado.

Así mismo, en el requerimiento mencionado, se solicitó aclaración ya que dentro del expediente de concurso se detectó una deficiente revisión del mismo, toda vez que en el Documento No. 2 Bases de Licitación, la contratista no integró los planos completos, faltando el plano SECC-02 y el de alumbrado, a lo que la dependencia auditada responde "*Se informa a ese órgano de control que por descuido el contratista no integró el plano referido, lo cual no significa que se tenga una deficiente revisión documental ya que el producto de la fuerte carga de trabajo estos detalles pueden pasar, y es un documento el cual no afecta la propuesta presentada, como evidencia de lo dicho que tiene que la obra está ejecutada y en funcionamiento y conforme al proyecto entregado al contratista.* "*Se anexa al presente el plano solicitado.*" (Sic.); sin embargo, no anexan el documento anteriormente mencionado.

EFECTO

No se presenta documentación correspondiente.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2); **4 del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro** (1 y 2), **y 10 fracción II y 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1 y 2).

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 21-02	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 21-02
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Con respecto a la presunta observación se aclara a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que se dio cumplimento a los requerimientos de información y documentación solicitados, siendo que mediante el Acta de Entrega No. 08 de fecha de 12 de junio de 2018, anexa a oficio SOPM/CNOPM/64/2018, argumentado que: "Se anexo el plano solicitado." Razón por la cual la observación debe ser declarada como solventada.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.* *Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.* *Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, puesto que la información solicitada no fue puesta a disposición en términos de lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro, situación que impidió la revisión de dicha documentación durante el periodo de ejecución de la auditoría; y que no fue presentada la evidencia inicialmente solicitada ya que en su respuesta al Informe Detallado correspondiente, hacen referencia a que se entrega mediante Acta de Entrega No. 8 de fecha 12 de junio de 2018, sin embargo se omitió anexar la información requerida y solicitada.

entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales... Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**21-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0013/9 CONSTRUCCIÓN DE CALLE DE ACCESO A ZONA INDUSTRIAL EN CARRETERA A TLACOTE.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$19,596,012.84

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiente supervisión en la ejecución de los trabajos por parte del Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(1)**, persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrados con el municipio de Querétaro a través de la figura de "Supervisor" **(2)** y contratista Construcciones Acero, S.A. de C.V. representada legalmente por Víctor Peña Martínez **(3)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Derivado de la visita física a la obra, se emitió el documento ACTA-07 DAOP ITRO, de fecha 25 de junio de 2018, en el que se evidencian los siguientes puntos: **1.** En muro del canal del lado izquierdo entre los cadenamiento 0+260 al 0+420 se requiere que se detalle la contratrabe, falta perfilarlo derivado de que presenta mala calidad en la ejecución de este concepto, ya que según detalle de canal especificado en el plano PLUV-02 se debió haber colado una contratrabe CT-0 como una pieza completa y no se debió colar en dos partes como se detectó en la visita.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

2. En los cadenamientos anteriormente mencionados se puede observar que se producen encharcamientos por lo que se sugiere tomar medidas para drenar el agua hacia el canal. Lo anterior, derivado a que realizaron cortes necesarios en la guarnición para el drenado del agua pluvial.

3. El acabado de las guarniciones presenta una mala calidad, por lo que se solicita su reparación. Así mismo se solicita la reparación de banqueta dañada, ya que se encuentra agrietada.

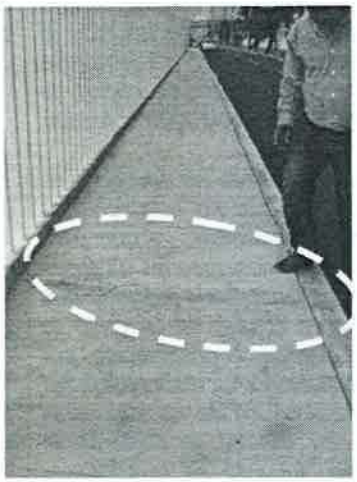

De lo anteriormente mencionado se solicita la evidencia documental de las reparaciones correspondientes.

EFECTO

Deficiente supervisión en la ejecución de los trabajos ya que no se controlaron los aspectos de calidad ni funcionalidad.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1); **58 y 68 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 y 3); **numeral 6.14.7. de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 y 3), **y 6.1.1.1.3. funciones primera y segunda del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas** (1).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 21-03

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 21-03

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, en virtud de que la dependencia auditada solo anexa oficio SOPM/2019/137 de fecha 22 de enero de 2019, en el que se solicita al representante legal de Construcciones Acero S.A. DE C.V. la reparación de muro de canal de lado izquierdo entre los cadenamientos 0+260 al 0+420, así como tomar medidas para drenar el agua pluvial hacia el canal y la reparación de guarniciones y banquetas en

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que no existe una deficiente supervisión en la ejecución de los trabajos ya que la supervisión se apegó en todo momento a cumplir con sus funciones estipuladas en el artículo 58 de la ley de Obra Pública del Estado, siendo que el contratista será el único responsable de la adecuada ejecución de los trabajos y este de acuerdo al contrato de obra responderá de los vicios ocultos, no se omite señalar que esta Secretaría solicitó a la empresa Construcciones Acero, S. A. de C. V. a través del oficio DOP/2019/137 (se anexa copia simple de oficio), la reparación de los trabajos detectados y una vez realizadas estas acciones se turnara la evidencia para solventar lo observado.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.* *Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.* *Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales... Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.* *No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y*	varios puntos de la obra, sin embargo no se presenta evidencia documental de que el contratista realizara las reparaciones solicitadas, por lo que esta auditoría permanece en lo observado.

reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna. *En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."* (Sic.)	

Observación:	**21-04**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0013/9 CONSTRUCCIÓN DE CALLE DE ACCESO A ZONA INDUSTRIAL EN CARRETERA A TLACOTE.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$19,596,012.84

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en la planeación de los trabajos, por parte del Coordinador-a de Proyectos de Obra Institucional **(1)**, Jefe-a de Departamento de Proyectos de Obra Institucional **(2)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Derivado de la visita física a la obra, se emitió el documento ACTA-07 DAOP ITRO de fecha 25 de junio de 2018, asentando los cambios detectados con respecto al proyecto original, ya que se incluyó una calle que no estaba contemplada, y aunque la longitud no varía respecto al proyecto inicial, fue un cambio de dirección en el proyecto, evidenciando una mala planeación de la obra.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

EFECTO

El proyecto inicial no coincide con lo realizado en la obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1); 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (1); 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (1); 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro (1); 14 fracción V y 15 fracción IX de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (1 y 2); numerales 6.1.2. de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro (1 y 2); 6.1.1.1.3. función 2 del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas (1).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 21-04

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación se aclara a este órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que jamás se incumplió con las fases de la obra pública, ya que se llevó una planeación de los trabajos conforme a los establecido por normativa, se aclara a ese órgano de control que la obra que la calle estaba inicialmente considerada en el proyecto, se anexa plano GEOM-01 mediante el cual se puede apreciar más claramente la calle que se ejecutó y las cuales contó con las longitudes requeridas en los términos de referencia, tal y como lo pudo constatar el auditor en la visita*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 21-04

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado de que previamente a la ejecución de los trabajos no se tenían claras las especificaciones que se ajustaran a las necesidades de la obra lo que derivó en cambios respecto al proyecto original, ya que aunque no varía respecto a las longitudes contempladas en el proyecto inicial, si se cambió la dirección del proyecto lo que deriva en una mala planeación de la obra, por lo que ésta auditoría permanece en lo observado.

de obra de fecha 25 de junio de 2018, dicho plano se encuentra anexo al expediente técnico de la obra, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.

En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía,

transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**22-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0016/9 MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL ZONA PUENTE CONEXIAL PIRINEOS.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$9,821,678.71

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se planeó, programó, presupuestó y contrató la obra pública sin contar con la factibilidad o validación correspondiente, incumplimiento por parte del Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(1)**, Coordinador-a de Proyectos de Obra Institucional **(2),** Director-a de Obras Públicas **(3)**, Jefe-a de Departamento de Programación **(4)** Coordinador-a Administrativo de Obras **(5)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se solicitaron estudios de factibilidad de la obra mediante Requerimiento No. 4 anexo al oficio AF/DAOP/2018/2238, a lo que la dependencia auditada responde mediante Acta de Entrega No. 04 anexa a oficio SOPM/CNOPM/60/2018 que: "*Se aclara al ente fiscalizador que la Secretaría de Obras Públicas no elabora los estudios de factibilidad de la obra, los referidos estudios los elabora el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), por lo que los mismos deberán solicitarse a dicha dependencia.*" (Sic.). La respuesta presentada, evidencia que se dio inicio a los procedimientos de contratación mediante la modalidad de Adjudicación Directa, concluyendo dicho proceso con la firma del contrato respectivo llevada a cabo el día 02 de marzo de 2018, con periodo de ejecución del 07 de marzo al 11 de julio de 2018; sin contar con la factibilidad de la inversión para el proyecto, la validación técnica de la obra pública, ni su beneficio social. Cabe mencionar que la primera fase para la realización de la obra pública son los estudios de factibilidad, en concordancia con la fracción I del artículo 28 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, así mismo en la planeación inicial del Programa de Obra Anual, se establece dicha necesidad (la rentabilidad social, económica y ambiental con base en los estudios de factibilidad de la inversión que se requieran), en la fracción I del artículo 15 de la Ley en comento. Así mismo, el Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, señala que es la Dirección de Obras Públicas y áreas pertenecientes a esta dependencia, tales como la Coordinación de Proyectos de Obra, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Institucional, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y/o la Coordinación de Administración de Obra pública, dentro de sus objetivos funcionales y/o funciones, las encomendadas a elaborar la factibilidad técnica de los proyectos y/o las actividades de validación de campo, ya que como obligaciones se establece y/o contemplan: *"Planear y evaluar la elaboración de estudios técnicos de obra, así como las actividades de validación en campo, de conformidad con los lineamientos emitidos*	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

por las dependencias rectoras", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea la ejecución de la obra", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de Obra Institucional, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea realizar obra Institucional", "Realizar visitas de campo con la finalidad de evaluar la factibilidad del proyecto de obra en coordinación con el COPLADEM y las diferentes instancias federales involucradas", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de las obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y por requerimientos sociales...", funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados, ya que en el expediente de la obra en comento, no existen los estudios de factibilidad, ni la validación de campo; siendo que la dependencia auditada tiene conocimiento de la existencia del oficio COPLADEM/0330/2017 del 27 de marzo de 2017 por parte del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), en el cual asientan que: "*Es la Secretaría de Obras Públicas la dependencia encargada de la elaboración de los trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra, lo anterior de acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29, fracción VIII; artículo 30 fracción VI y artículo 32); Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14, fracción IV, V, VI y VII; artículo 15, fracción III, VI, VIII y IX), y Código Municipal de Querétaro (artículo 73, fracción I y VI, artículo 73 Bis, fracciones I, II y III).*"(Sic.)

EFECTO

La obra no cuenta con estudio de factibilidad, validación técnica ni de beneficio social; que demuestre las ventajas económicas, sociales y/o ambientales de la obra por encima de otras obras públicas.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 5)**; 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; 14 fracciones I, II y III, 15 fracción I, y 28 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 73 Bis fracciones I, II y III del Código Municipal del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; numerales 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1)**, y 6.1., 6.1.1.1.1.** (1)**, 6.1.1.1. funciones octava y décima** (3)**, 6.1.1.1.1.1. función segunda** (2)**, 6.1.1.1.2. objetivo funcional y función décima** (5)**, 6.1.1.1.2.1. función tercera y séptima** (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 22-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación se aclara a este órgano de control que esta*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 22-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que su respuesta encausa la omisión detectada como responsabilidad del COPLADEM, el cual tiene como función primordial el de ser un organismo rector del proceso de planeación en el municipio de Querétaro, y no el ejecutor de los trabajos técnicos de campo, que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra; esto es, el estudio soporte que determinó la toma de

Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que jamás se incumplió con las fases de la obra pública, pues los estudios de factibilidad se encuentran inmersos de manera tacita en la elaboración del expediente técnico que contiene el proyecto de obra mediante el cual se establece que es factible realizar la obra, cabe señalar en defensa de la Secretaría de Obras Públicas, que en la presente obra por tratarse de una rehabilitación, reconstrucción y repavimentación de vialidades en colonias del Municipio, es una obligación constitucional contenida en el artículo 115 fracción III de nuestra Carta Magna, el prestar el servicio Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; de manera pronta y expedita, siendo que la sociedad actualmente reclama acciones concretas, rápidas, eficaces y eficientes para prestar adecuadamente los servicios públicos que están a cargo del municipio, por lo que en este caso, ante cualquier circunstancia se tiene que privilegiar el interés superior de la sociedad, para obtener el bien común en beneficio de la ciudadanía, por lo tanto, es más importante atender la problemática de la ciudad y realizar las obras que resultan necesarias que retardar el servicio para realizar una mejor planeación en su fase de estudios de factibilidad, en obras que demandan acciones inmediatas y eficaces; siendo que el municipio no debe retardar la prestación del servicio público de tener calles y vialidades en buenas condiciones de uso, ya que la población requiere que las autoridades otorguen soluciones inmediatas a cualquier problemática que afecte los intereses de la sociedad, como en este caso, es tener vialidades dañadas y deterioradas que afecten la calidad de vida de la ciudadanía, en razón de ello, ponderando que bien jurídico es más importante de tutelar, es claro que el interés de la ciudadanía es superior, siendo que además, la supuesta falta de estudios de factibilidad, no es una conducta grave, porque es claro que realizar la rehabilitación de calles y vialidades siempre será una obra factible, porque no se trata de realizar una construcción nueva, sino de reparar y subsanar una construcción ya ejecutada, para que recupere las condiciones de funcionalidad, siendo que en este caso la observación que se plantea por parte del auditor resulta improcedente, porque no se quebrantó ninguna de las disposiciones legales que invoca, puesto que se cubrieron correctamente las fases de la obra pública, ya que se cumplió con elaborar los estudios de factibilidad y los estudios y proyectos ejecutivos, además de que se cubrió en su totalidad los requisitos estipulados en el artículo 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de ello, debemos decir que el expediente técnico presentado al departamento de Concursos y Contratos, si contaba con la información suficiente, necesaria, clara y concisa para iniciar el proceso de contratación bajo la modalidad de invitación restringida de conformidad con el artículo 31 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro. *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la*	decisiones en la evaluación del proyecto, instrumento que contiene información como las características físicas del sitio, infraestructura existente, levantamiento topográfico, equipamiento urbano en la zona del proyecto, entre otros, con el objeto de realizar un proyecto funcional, por lo que se carece de la información que corrobore las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social o ambiental de la obra; estudio de factibilidad y validación técnica correspondiente a las funciones exclusivas de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, como se establece en las fracciones I, II y III del artículo 73 bis del Código Municipal de Querétaro, en el punto 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, así como en el propio Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, para las áreas de Dirección de Obras Públicas, Coordinación de Proyectos de Obra, Departamento de Proyectos de Obra Institucional, Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y de la Coordinación de Administración de Obra pública, en las cuales se contemplan "funciones y/o actividades de validación de campo" y "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra...", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y requerimientos sociales", funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados.

observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.
Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**22-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0016/9 MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL ZONA PUENTE CONEXIAL PIRINEOS.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$9,821,678.71

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en la determinación de la modalidad de contratación de la obra pública, por parte del Secretario-	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el

a de Obras Públicas Municipales **(1)**, Director-a de Obras Públicas Municipales **(2)**, Coordinador-a de Administración de Obra Pública **(3)**, Coordinador-a de Normatividad de Obra Pública **(4)**, Jefe-a Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(5)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.

ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CAUSA

Mediante Requerimiento No. 4 anexo a oficio AF/DAOP/2018/2238, se solicitó la aclaración al respecto a la contratación de la obra mediante la modalidad de adjudicación directa, por un monto $8'466,964.41 (ocho millones cuatrocientos sesenta y seis mil novecientos sesenta y cuatro pesos 41/100 M.N., importe sin I.V.A.), siendo que le correspondía la modalidad de invitación restringida, con base a los montos establecidos para la contratación de obra pública para el ejercicio fiscal 2018, publicados en el periódico oficial la "Sombra de Arteaga" de fecha 19 de diciembre de 2017:

11.- Montos para la adquisición de bienes y servicios y contratación de obra pública.

Presupuesto 2018 $40,107,131,157.00

Conforme al artículo 20 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contrataciones del Estado de Querétaro, los montos para la adquisición de bienes y servicios serán los siguientes:

Adjudicación directa (importe menor a:)	Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores (importe entre mínimo y máximo, conforme a lo siguiente:)		Licitación Pública (importe mayor a:)
0.00123%	0.00123%	0.01341%	0.01341%
Importe menor a:	Mínimo	Máximo	Mayor a:
$ 493,317.71	$ 493,317.71	$ 5,378,366.29	$ 5,378,366.29

Conforme al artículo 31 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, los montos para la contratación de obras públicas serán los siguientes:

Adjudicación directa (importe menor a:)	Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores (importe entre mínimo y máximo, conforme a lo siguiente:)		Licitación Pública (importe mayor a:)
0.002%	0.002%	0.080%	0.080%
Importe menor a:	Mínimo	Máximo	Mayor a:
$ 802,142.62	$ 802,142.62	$ 32,085,704.93	$ 32,085,704.93

*Montos sin I.V.A.

Por lo que al sobrepasar los $802,142.62 (ochocientos dos mil ciento cuarenta y dos pesos 62/100 M. N., sin

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

I.V.A.) establecidos, la auditada emite un dictamen integrado en el expediente administrativo (folio 000016) tratando justificar la asignación de la obra pública a través del procedimiento de adjudicación directa de fecha 23 de febrero de 2018, pero no menciona causas extraordinarias, casos fortuitos o de fuerza mayor, que sustenten el tipo de adjudicación adoptado por la dependencia fiscalizada para evadir el procedimiento de invitación restringida; ya que argumentan que: "*...derivado de las contingencias presentadas por las precipitaciones pluviales los días 25, 26 y 27 de septiembre del 2017 en el Municipio de Querétaro, la Coordinación Municipal de Protección Civil realiza una inspección a los diferentes puntos críticos, y solicita que a través de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, se lleven a cabo las acciones necesarias a fin atender de forma inmediata las zonas de contingencia y a su vez recomienda se tomen las acciones conducentes a fin de que se realicen obras preventivas en lo futuro pongan en riesgo y en peligro a la ciudadanía queretana*", siendo que fundamentan el dictamen en las lluvias presentadas en el mes de septiembre de 2017 y el dictamen se realiza en el mes de febrero de 2018 para posteriormente asignar directamente hasta el 02 de marzo de 2018 (158 días naturales después de las lluvias presentadas), por lo que resulta incongruente la justificación de la premura con la que se realizó la obra, evidenciando en una mala planeación del proyecto.

Derivado de lo detectado, la dependencia auditada, mediante Acta de Entrega No. 04 anexa a oficio SOPM/CNOPM/60/2018 refieren que:

"Se informa a ese órgano de control que la obra, como se muestra en el dictamen de justificación integrado dentro del expediente de concurso folio de 0001 al 0015, fue realizado mediante la adjudicación directa artículo 32 fracción I, esto debido las causas extraordinarias y de fuerza mayor que se manifiestan en dicho dictamen, por lo que el municipio a través de esta Secretaría, tuvo la necesidad ejecutar de manera inmediata los trabajos de construcción de la obra ya que el no atender rápida y eficiente esta zona de nuestro municipio generaría un mayor riesgo y pondría en peligro a la ciudadanía por lo tanto se tomaron las acciones pertinentes a fin de que se realizaran las obras preventivas para el periodo de lluvias de este año 2018, siendo entonces que contrario a lo que piensa el auditor, si se mencionan las causas extraordinarias y de fuerza mayor.

Tomando en cuenta lo anterior el municipio a través de esta secretaria invitó al Ing. Civil Santos Iván Villeda Reséndiz ya que contó con la capacidad y respuesta inmediata, además de los recursos técnicos financieros, experiencia necesaria y se encontraba vigente en el padrón de contratistas, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Querétaro el cual a la letra dice: Artículo 32.- cuando existan circunstancias extraordinarias o casos fortuitos o de fuerza mayor, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 30 de la presente ley y las dependencias, entidades o municipios, bajo su responsabilidad, podrán invitar a personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos técnicos, financieros y demás requisitos necesarios para el caso, previa resolución fundada y motivada por escrito que califique las razones y circunstancias que concurran, entendiéndose como casos de fuerza mayor entre otros.

Es importante mencionar, que resulta desacertada la observación realizada por el auditor, en virtud de que en el dictamen de justificación de la contratación de obra de manera directa por excepción, en este caso si se menciona de manera muy puntual en el cuerpo de dicho dictamen las circunstancias extraordinarias que justifican la contratación en la forma en que se hizo, pues el dictamen se encuentra debidamente fundado y

motivado con los razonamientos lógico jurídicos, que lo sustentan, tanto en los antecedentes, las consideraciones de hecho y de derecho, así como en los puntos resolutivos, que determinan claramente las circunstancias extraordinarias, pues en el resolutivo primero de dicho dictamen de adjudicación directa se realizó de conformidad a los artículos 14 y 32 párrafo uno y fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, en virtud de que en este caso se actualiza dicha hipótesis legal, toda vez que se presentan circunstancias extraordinarias, motivo por el cual, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 30 del mismo ordenamiento legal, razón por la cual esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, mediante esta resolución debidamente fundada y motivada, califica las razones y circunstancias que concurren, y que han quedado descritas en los antecedentes y los considerandos de este dictamen, por lo que se acuerda que resulta procedente la contratación por adjudicación directa.

Bajo ese orden de ideas, en el resolutivo SEGUNDO de dicho dictamen, se estableció claramente que la circunstancia extraordinaria que se tomó en cuenta como parte de este análisis para la adjudicación directa de conformidad al artículo 32 párrafo uno y fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, reside en que por las necesidades particulares de la obra se advierte que debe ejecutarse de forma inmediata y que esta requiere para su realización de un contratista con experiencia y que dé una respuesta inmediata así como la capacidad técnica y financiera con el fin de que el periodo establecido para la ejecución de estos trabajos se lleve cabalmente, siendo que se requerirá que el contratista invitado tenga la disponibilidad de realizar la obra de manera urgente; ya que debe realizarse de inmediato y terminarse en un plazo perentorio, en virtud de que por causas extraordinarias expuestas en el presente se tiene que contratar de manera urgente, y el tiempo que se tiene disponible no es suficiente para contratar mediante el procedimiento de invitación restringida, porque ello implicaría un retraso en el inicio de los trabajos, de 30 días aproximadamente, situación que pone en riesgo la ejecución de la obra, lo anterior debido al periodo de lluvias que se avecina, ya que el periodo de ejecución de los trabajos es de aproximadamente cuatro meses, por lo tanto, no existe otra alternativa, que adjudicar directamente, para alcanzar a concluir los trabajos de obra antes de que comience el periodo de lluvias, en virtud de lo anterior es que se actualizan las circunstancias extraordinarias que contempla la hipótesis legal invocada y aplicable al caso en concreto, ya que para esta obra el contratista deberá ejecutarla con urgencia.

Siendo un concepto equivocado por parte del auditor, que las causas extraordinarias del dictamen fuesen las contingencias presentadas en el mes de septiembre de 2017, derivadas de las fuertes precipitaciones pluviales, ya que solo se consideraron como antecedentes, para el dictamen, pero no consisten en las circunstancias extraordinarias que motivaron el dictamen para la contratación de manera directa, pues el dictamen cumple con los requisitos que la ley establece para su elaboración, que es que la resolución sea fundada y motivada calificando las circunstancias que concurran.

Así las cosas, en el resolutivo TERCERO Y CUARTO, se determinó a quien se le adjudicaba la obra y porque razón y se determinó que era trascendente y de suma relevancia para esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, el efectuar de manera inmediata la obra denominada "MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL ZONA PUENTE CONEXIAL PIRINEOS", lo anterior para otorgar a la sociedad queretana la seguridad de su patrimonio y su integridad, de ello emana la importancia y la necesidad de que la ejecución de los trabajos sean ejecutados a la brevedad y con suma prioridad, porque se requiere que esta zona sea

atendida de forma inmediata, por ello, es la urgencia en ejecutar los trabajos y la necesidad de contratar la obra por adjudicación directa de conformidad al artículo 32 párrafo uno y fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Bajo esa óptica jurídica, tenemos que el auditor omitió considerar y tomar en cuenta, tanto, el capítulo de antecedentes, el capítulo de consideraciones y el capítulo de los Resolutivos del dictamen en cuestión, pues todo el cuerpo de dicho dictamen, es la base y sustento de la justificación y calificación de las causas extraordinarias para la debida contratación en base al artículo 32 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Es importante señalar que el auditor, paso por alto y no tomo en cuenta que el dictamen se realizó en fecha 23 de febrero de 2018, con la finalidad de prevenir el periodo de lluvias del año 2018, que normalmente se presentan en los meses de junio a julio, razón por la cual no había tiempo suficiente para realizar la contratación por invitación restringida, pues el objetivo era concluir los trabajos de obra antes de que se presentaran el periodo de lluvias".

En virtud de la respuesta emitida no se justifica el dictamen de adjudicación directa ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro fracción I en el cuál se basa el dictamen "*La obra sea de tal urgencia que deba iniciarse de inmediato y terminarse en un plazo perentorio y no se disponga del tiempo necesario para cumplir con los requisitos establecidos.*" (Sic.)

Aunado a lo anterior sólo se incluyó la propuesta del Ing. Civil Santos Iván Villeda Reséndiz dentro del expediente de concurso (folio 000026) presentando en el cuadro comparativo sólo la propuesta de éste contratista; así mismo de la revisión al dictamen de revisión de propuestas para adjudicación directa (folio 000024 del expediente de concurso) se verificó que incumple con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro en el que se establece que: "*podrán ejecutar obra pública bajo la modalidad de adjudicación directa en la que se pedirán como mínimo 3 presupuestos, adjudicándola al contratista que tenga mejor capacidad de respuesta inmediata*". Por lo que también se solicitó la aclaración mediante el requerimiento citado anteriormente, a que no se presentan 3 propuestas para la adjudicación de ésta obra; respondiendo mediante Acta de Entrega No. 4, que:

"*La obra como se muestra en el dictamen de justificación integrado dentro del expediente de concurso folio de 0001 al 0015 y en el dictamen de revisión de propuestas para adjudicación directa folio 000024 del expediente de concurso, fue realizado mediante la adjudicación directa artículo 32 de la Ley de Obra Pública de Estado de Querétaro y conforme a lo establecido en dicho artículo que a la letra dice: "Cuando existan circunstancias extraordinarias o casos fortuitos o de fuerza mayor, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 30 de la presente ley y las dependencias, entidades o municipios, bajo su responsabilidad, podrán invitar a personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos técnicos, financieros y demás requisitos necesarios para el caso, previa resolución fundada y motivada por escrito que califique las razones y circunstancias que concurran..." Tomando en cuenta lo anterior el municipio a través de esta secretaria invitó al Ing. Civil Santos Iván Villeda Reséndiz ya que contó con la capacidad y respuesta inmediata, además de los recursos técnicos financieros, experiencia necesaria y se encontraba vigente en el padrón de contratistas, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, determinado en el cuerpo del dictamen en cuestión tanto en sus antecedentes, parte*

considerativa y en el resolutivo tercero y sexto de dicho dictamen, siendo que al estar debidamente fundada y motivada dicha resolución, es por lo que, no fue aplicable lo dispuesto por el artículo 30 de la ley de obra pública del estado de Querétaro y por ende tampoco no resultaba aplicable el artículo 33 de la ley de obra pública, pues se determinó invitar a un contratista que cuente con la capacidad de respuesta, pues el artículo 32, establece como una facultad, a los municipios bajo su responsabilidad "que se podrán invitar a personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos técnicos y financieros" pero en ninguna parte de dicho artículo se establece el número de personas a las que se deba invitar, solo se establece como requisito que la invitación se realice previa resolución fundada y motiva, que en este caso consiste en el dictamen en cuestión." (Sic.)

EFECTO

1. Se limitó el proceso de competencia y libre concurrencia.
2. Se vulneró la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público; así como la trasparencia y economía en la adjudicación de la obra en comento.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 5)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 31 fracciones I y II, 32 fracción I, y 33 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; numerales 6.3.1** (5)**, 6.3.2** (2)**, 6.3.3** (2, 3 y 5)**, 6.3.7** (2) **y 6.5.3** (5) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1. función primera** (1)**, 6.1.1.1 objetivo funcional y función onceava** (2)**, 6.1.1.1.2. objetivo funcional y funciones primera y décima** (3)**, 6.1.1.1.2.2. objetivo funcional y funciones primera, tercera, sexta y octava** (5) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 22-02

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación se aclara a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que jamás existió incumplimiento en la determinación de la modalidad de contratación, pues se contrató la obra pública de manera adecuada cumpliendo con los requisitos y procedimientos que marca la Ley de la materia, integrando debidamente el expediente de obra.*

Es importante señalar en nuestra defensa, que es incorrecta la apreciación del auditor al referir que se emitió un dictamen tratando de justificar la asignación de la obra, pues omitió analizarlo en todo su contexto y el auditor se limitó a considerar en su revisión únicamente un pequeño extracto de los antecedentes, lo cual

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 22-02

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que no se atendió a lo dispuesto en el periódico oficial de la "Sombra de Arteaga" de fecha 19 de diciembre de 2017, en el cual informa sobre los montos de adjudicación para el ejercicio fiscal 2018, en materia de adquisiciones y contratación de servicios, así como para la contratación de obras públicas.

Lo anterior, derivado de que el contrato de obra pública SOP/2018-0016/9 del 02 de marzo de 2018 por un monto de $8'466,964.41 (ocho millones cuatrocientos sesenta y seis mil novecientos sesenta y cuatro pesos 41/100 M.N., sin I.V.A.), bajo la modalidad de Adjudicación Directa, no cumple con lo dispuesto en el periódico oficial de la "Sombra de Arteaga" referido en el párrafo anterior, ya que éste determina que el monto para la contratación por

resulta incorrecto, porque el dictamen debió ser analizado por el auditor en todo su contenido y no de una forma limitada que restringa su criterio, pues el dictamen de justificación de adjudicación directa está debidamente fundado y motivado, por lo que resulta a criterio de la Secretaría de Obras Públicas, ser suficiente para realizar la contratación en la forma y términos en que se hizo, siendo que contrario a lo que piensa el auditor, en el dictamen si se mencionaron las causas extraordinarias que lo motivaron en el capítulo de consideraciones y resolutivos, en razón de ello, se justificó plenamente la modalidad de la contratación de la obra, como se muestra en el dictamen de justificación integrado dentro del expediente de concurso folio de 0001 al 0015, mismo que fue realizado mediante la adjudicación directa artículo 32 fracción I, esto debido las causas extraordinarias y de fuerza mayor que se manifiestan en dicho dictamen, por lo que el municipio a través de esta Secretaría, tuvo la necesidad ejecutar de manera inmediata los trabajos de construcción de la obra ya que el no atender de forma rápida y eficiente esta zona de nuestro municipio generaría un mayor riesgo y pondría en peligro a la ciudadanía por lo tanto se tomaron las acciones pertinentes a fin de que se realizaran las obras preventivas para el periodo de lluvias de los meses de mayo y junio del año 2018, siendo entonces que contrario a lo que piensa el auditor, si se mencionan las causas extraordinarias y de fuerza mayor, en las consideraciones SEXTA Y SEPTIMA del dictamen, los cuales ignoro y omitió analizar el auditor, por lo que no es verdad que se haya fundamentado el dictamen en las lluvias presentadas en el mes de septiembre del año 2017, es una incorrecta apreciación del auditor, por tal motivo su observación resulta improcedente ya que se encuentra indebidamente fundada y motivada. *Tomando en cuenta lo anterior el municipio a través de esta Secretaría invitó al Ing. Civil Santos Iván Villeda Reséndiz ya que contó con la capacidad y respuesta inmediata, además de los recursos técnicos financieros, experiencia necesaria y se encontraba vigente en el padrón de contratistas, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Querétaro el cual a la letra dice: Artículo 32.- cuando existan circunstancias extraordinarias o casos fortuitos o de fuerza mayor, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 30 de la presente ley y las dependencias, entidades o municipios, bajo su responsabilidad, podrán invitar a personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos técnicos, financieros y demás requisitos necesarios para el caso, previa resolución fundada y motivada por escrito que califique las razones y circunstancias que concurran, entendiéndose como casos de fuerza mayor entre otros.* *Es importante mencionar, que resulta desacertada la observación realizada por el auditor, en virtud de que en el dictamen de justificación de la contratación de obra de manera directa por excepción, en este caso si se menciona de manera muy puntual en el cuerpo de dicho dictamen las circunstancias extraordinarias que justifican la contratación en la forma en que se hizo, pues el dictamen se encuentra debidamente fundado y motivado con los razonamientos lógico jurídicos, que lo sustentan, tanto en los antecedentes, las consideraciones de hecho y de derecho, así como en los puntos resolutivos, que determinan claramente las circunstancias extraordinarias, pues en el resolutivo primero de dicho dictamen de adjudicación directa se realizó de conformidad a los artículos 14 y 32 párrafo uno y fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, en virtud de que en este caso se actualiza dicha hipótesis legal, toda vez que se presentan circunstancias extraordinarias, motivo por el cual, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 30 del mismo ordenamiento legal, razón por la cual esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, mediante esta resolución debidamente fundada y motivada, califica las razones y circunstancias que concurren, y que han quedado*	Adjudicación Directa debe ser menor o igual a $802,142.62, sin incluir el I.V.A., por lo que la obra debió adjudicarse bajo la modalidad de Invitación Restringida en términos del artículo 33 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro. A su vez, en el DICTAMEN QUE JUSTIFICA LA ASIGNACIÓN DE OBRA PÚBLICA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, no se esclarecen las situaciones excepcionales, de fuerza mayor o caso fortuito, patente u obra de arte; que marca la normatividad aplicable a la materia, configurados en los artículos 31 fracciones I y II, 32 fracción I, y 33 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro. Por lo que esta auditoría permanece en lo observado.

descritas en los antecedentes y los considerandos de este dictamen, por lo que se acuerda que resulta procedente la contratación por adjudicación directa.

Bajo ese orden de ideas, en el resolutivo SEGUNDO de dicho dictamen, se estableció claramente que la circunstancia extraordinaria que se tomó en cuenta como parte de este análisis para la adjudicación directa de conformidad al artículo 32 párrafo uno y fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, reside en que por las necesidades particulares de la obra se advierte que debe ejecutarse de forma inmediata y que esta requiere para su realización de un contratista con experiencia y que dé una respuesta inmediata así como la capacidad técnica y financiera con el fin de que el periodo establecido para la ejecución de estos trabajos se lleve cabalmente, siendo que se requerirá que el contratista invitado tenga la disponibilidad de realizar la obra de manera urgente; ya que debe realizarse de inmediato y terminarse en un plazo perentorio, en virtud de que por causas extraordinarias expuestas en el presente se tiene que contratar de manera urgente, y el tiempo que se tiene disponible no es suficiente para contratar mediante el procedimiento de invitación restringida, porque ello implicaría un retraso en el inicio de los trabajos, de 30 días aproximadamente, situación que pone en riesgo la ejecución de la obra, lo anterior debido al periodo de lluvias que se avecina, ya que el periodo de ejecución de los trabajos es de aproximadamente cuatro meses, por lo tanto, no existe otra alternativa, que adjudicar directamente, para alcanzar a concluir los trabajos de obra antes de que comience el periodo de lluvias, en virtud de lo anterior es que se actualizan las circunstancias extraordinarias que contempla la hipótesis legal invocada y aplicable al caso en concreto, ya que para esta obra el contratista deberá ejecutarla con urgencia.

Siendo un concepto equivocado por parte del auditor, que las causas extraordinarias del dictamen fuesen las contingencias presentadas en el mes de septiembre de 2017, derivadas de las fuertes precipitaciones pluviales, ya que solo se consideraron como antecedentes para el dictamen, pero dichas referencias no consisten en las circunstancias extraordinarias que motivaron el dictamen para la contratación de manera directa, ya que solo se mencionaron para reseñar la experiencia que se obtuvo para realizar acciones preventivas, entonces el dictamen cumple con los requisitos que la ley establece para su elaboración, que es que la resolución sea fundada y motivada calificando las circunstancias que concurran, siendo que la motivación de las causas extraordinarias que justificaron el dictamen se encuentran plasmadas en el capítulo de consideraciones y resolutivos; siendo que el auditor en este caso se confunde y aprecia de manera desacertada cual es realmente la causa extraordinaria que se invoca, pues la urgencia de realizar la obra se mencionó claramente en el dictamen consistían en terminar la obra antes de que iniciara el periodo de lluvias del año 2018.

Así las cosas, en el resolutivo TERCERO Y CUARTO, se determinó a quien se le adjudicaba la obra y porque razón y se determinó que era trascendente y de suma relevancia para esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, el efectuar de manera inmediata la obra denominada "MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL ZONA PUENTE CONEXIAL PIRINEOS", lo anterior para otorgar a la sociedad queretana la seguridad de su patrimonio y su integridad, de ello emana la importancia y la necesidad de que la ejecución de los trabajos sean ejecutados a la brevedad y con suma prioridad, porque se requiere que esta zona sea atendida de forma inmediata, por ello, es la urgencia en ejecutar los trabajos y la necesidad de contratar la obra por adjudicación directa de conformidad al artículo 32 párrafo uno y fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Bajo esa óptica jurídica, tenemos que el auditor omitió considerar y tomar en cuenta, tanto, el capítulo de

antecedentes, el capítulo de consideraciones y el capítulo de los Resolutivos del dictamen en cuestión, pues todo el cuerpo de dicho dictamen, es la base y sustento de la justificación y calificación de las causas extraordinarias para la debida contratación en base al artículo 32 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Es importante señalar que el auditor, paso por alto y no tomo en cuenta que el dictamen se realizó en fecha 23 de febrero de 2018, con la finalidad de prevenir el periodo de lluvias del año 2018, que normalmente se presentan en los meses de junio a julio, razón por la cual no había tiempo suficiente para realizar la contratación por invitación restringida, pues el objetivo era concluir los trabajos de obra antes de que se presentaran el periodo de lluvias, con el objetivo de prevenir un desastre, pues la experiencia que dejaron las lluvias del mes de septiembre de 2017, obligaban al municipio a actuar de manera urgente.

Es claro, que la observación es improcedente porque la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada, siendo que no es verdad que se haya pretendido evadir la contratación bajo la modalidad de invitación restringida por capricho, sino que existía la necesidad de contratar en la forma y términos en que se hizo por causas extraordinarias debidamente justificadas.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad

entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**23-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0018/9 MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL, TRAMO 2.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$15,370,508.42

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se planeó, programó, presupuestó y contrató la obra pública sin contar con la factibilidad o validación de la obra pública; incumplimiento por parte del Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(1)**, Coordinador-a de Proyectos de Obra Institucional **(2)**, Director-a de Obras Públicas **(3)**, Jefe-a de Departamento de Programación **(4)**, Coordinador-a Administrativo de Obras **(5)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se solicitaron estudios de factibilidad de la obra mediante Requerimiento No. 07 anexo a oficio AF/DAOP/2018/2276, respondiendo la dependencia auditada Acta de Entrega No. 07 anexa a oficio SOPM/CNOPM/63/2018 que: *"Se aclara al ente fiscalizador que la Secretaría de Obras Públicas no elabora los estudios de factibilidad de la obra, los referidos estudios los elabora el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), por lo que los mismos deberán solicitarse a dicha dependencia."* (Sic.) La respuesta de la dependencia auditada evidencia que se dio inicio a los procedimientos de contratación mediante la modalidad de adjudicación directa, concluyendo dicho proceso con la firma del contrato respectivo llevada a cabo el día 02 de marzo de 2018, e inicio de trabajos con un plazo de ejecución contractual del 07 de marzo de 2018 al 11 de julio de 2018, como se detalla en la cláusula tercera del contrato correspondiente, sin embargo dichos trabajos	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

ejecutados, no contaron con la factibilidad de la inversión para el proyecto, la validación técnica de la obra pública, ni su beneficio social; por lo que no se contó con la información sobre las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social y/o ambiental de la obra. Siendo que la primera fase para la realización de la obra pública son los estudios de factibilidad, en concordancia con la fracción I del artículo 28 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, así mismo en la planeación inicial (Programa de Obra Anual), se establece dicha necesidad (rentabilidad social, económica y ambiental con base en los estudios de factibilidad de la inversión que se requieran) en la fracción I del artículo 15 de la Ley en comento.

Igualmente, en el Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, señala que es la Dirección de Obras Públicas y áreas pertenecientes a esta dependencia, tales como la Coordinación de Proyectos de Obra, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Institucional, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y/o la Coordinación de Administración de Obra Pública, dentro de sus objetivos funcionales y/o funciones, las encomendadas a elaborar la factibilidad técnica de los proyectos y/o las actividades de validación de campo; ya que como obligaciones se establece y/o contemplan: *"Planear y evaluar la elaboración de estudios técnicos de obra, así como las actividades de validación en campo, de conformidad con los lineamientos emitidos por las dependencias rectoras", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea la ejecución de la obra", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de Obra Institucional, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea realizar obra Institucional", "Realizar visitas de campo con la finalidad de evaluar la factibilidad del proyecto de obra en coordinación con el COPLADEM y las diferentes instancias federales involucradas", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de las obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y por requerimientos sociales,...",* funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados, ya que en el expediente de la obra en comento, no existen los estudios de factibilidad, ni la validación de campo; aunque la propia dependencia auditada tiene conocimiento de la existencia del oficio COPLADEM/0330/2017 del 27 de marzo de 2017 por parte del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), en el cual asientan que: "*Es la Secretaría de Obras Públicas la dependencia encargada de la elaboración de los trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra, lo anterior de acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29, fracción VIII; artículo 30 fracción VI y artículo 32); Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14, fracción IV, V, VI y VII; artículo 15, fracción III, VI, VIII y IX), y Código Municipal de Querétaro (artículo 73, fracción I y VI, artículo 73 Bis, fracciones I, II y III).*"(Sic.)

EFECTO

La obra no cuenta con estudio de factibilidad, validación técnica ni de beneficio social; que demuestre las ventajas económicas, sociales y/o ambientales de la obra por encima de otras obras públicas.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 5)**; 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 38 de la Constitución Política del**

Estado de Querétaro (1 a 5); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; 14 fracciones I, II y III, 15 fracción I y 28 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 5); **73 Bis fracciones I, II y III del Código Municipal del Estado de Querétaro** (1 a 5); **numerales 6, 6.1, 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1), **y 6.1. , 6.1.1.1.1.** (1), **6.1.1.1. funciones octava y décima** (3), **6.1.1.1.1.1. función segunda** (2), **6.1.1.1.2. objetivo funcional y función décima** (5), **6.1.1.1.2.1. función tercera y séptima** (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 23-01	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 23-01
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Con respecto a la presunta observación se aclara a este órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que jamás se incumplió con las fases de la obra pública, pues los estudios de factibilidad se encuentran inmersos de manera tacita en la elaboración del expediente técnico que contiene el proyecto de obra mediante el cual se establece que es factible realizar la obra, cabe señalar en defensa de la Secretaría de Obras Públicas, que en la presente obra por tratarse de una rehabilitación, reconstrucción y repavimentación de vialidades en colonias del Municipio, es una obligación constitucional contenida en el artículo 115 fracción III de nuestra Carta Magna, el prestar el servicio Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; de manera pronta y expedita, siendo que la sociedad actualmente reclama acciones concretas, rápidas, eficaces y eficientes para prestar adecuadamente los servicios públicos que están a cargo del municipio, por lo que en este caso, ante cualquier circunstancia se tiene que privilegiar el interés superior de la sociedad, para obtener el bien común en beneficio de la ciudadanía, por lo tanto, es más importante atender la problemática de la ciudad y realizar las obras que resultan necesarias que retardar el servicio para realizar una mejor planeación en su fase de estudios de factibilidad, en obras que demandan acciones inmediatas y eficaces; siendo que el municipio no debe retardar la prestación del servicio público de tener calles y vialidades en buenas condiciones de uso, ya que la población requiere que las autoridades otorguen soluciones inmediatas a cualquier problemática que afecte los intereses de la sociedad, como en este caso, es tener vialidades dañadas y deterioradas que afecten la calidad de vida de la ciudadanía, en razón de ello, ponderando que bien jurídico es más importante de tutelar, es claro que el interés de la ciudadanía es superior, siendo que además, la supuesta falta de estudios de factibilidad, no es una conducta grave, porque es claro que realizar la rehabilitación de calles y vialidades siempre será una obra factible, porque no se trata de realizar una construcción nueva, sino de reparar y subsanar una construcción ya ejecutada, para que recupere las condiciones de funcionalidad, siendo que en este caso la observación que se plantea por parte del auditor resulta improcedente, porque no se quebrantó ninguna de las disposiciones legales*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que su respuesta encausa la omisión detectada como responsabilidad del COPLADEM, el cual tiene como función primordial el de ser un organismo rector del proceso de planeación en el municipio de Querétaro, y no el ejecutor de los trabajos técnicos de campo, que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra; esto es, el estudio soporte que determinó la toma de decisiones en la evaluación del proyecto, instrumento que contiene información como las características físicas del sitio, infraestructura existente, levantamiento topográfico, equipamiento urbano en la zona del proyecto, entre otros, con el objeto de realizar un proyecto funcional, por lo que se carece de la información que corrobore las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social o ambiental de la obra; estudio de factibilidad y validación técnica correspondiente a las funciones exclusivas de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, como se establece en las fracciones I, II y III del artículo 73 bis del Código Municipal de Querétaro, en el punto 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, así como en el propio Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, para las áreas de Dirección de Obras Públicas, Coordinación de Proyectos de Obra, Departamento de Proyectos de Obra Institucional, Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y de la Coordinación de Administración de Obra pública, en las cuales se contemplan "funciones y/o actividades de validación de campo" y "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra…", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de obras.

que invoca, puesto que se cubrieron correctamente las fases de la obra pública, ya que se cumplió con elaborar los estudios de factibilidad y los estudios y proyectos ejecutivos, además de que se cubrió en su totalidad los requisitos estipulados en el artículo 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de ello, debemos decir que el expediente técnico presentado al departamento de Concursos y Contratos, si contaba con la información suficiente, necesaria, clara y concisa para iniciar el proceso de contratación bajo la modalidad de invitación restringida de conformidad con el artículo 31 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro. *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.* *Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.* *Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.* *No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad*	Tanto en términos administrativos, interferencia física y requerimientos sociales", funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados.

de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna. *En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."* (Sic.)	

Observación:	**23-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0018/9 MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL, TRAMO 2.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$15,370,508.42

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en la determinación de la modalidad de contratación de la obra pública, por parte del Secretario-a de Obras Públicas Municipales **(1)**, Director-a de Obras Públicas Municipales **(2)**, Coordinador-a de Administración de Obra Pública **(3)**, Jefe-a Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(4)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Mediante Requerimiento No. 07 anexo a oficio AF/DAOP/2018/2276, se solicitó la aclaración respecto a la modalidad de contratación de la obra en comento, por un monto de $13'250,438.29 (trece millones doscientos cincuenta mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 29/100 M.N., sin I.V.A.) y número de contrato SOP/2018-0018/9; monto que sobrepasa el máximo para la modalidad de adjudicación directa para la contratación de obra pública para el ejercicio fiscal 2018, publicados en el periódico oficial la "Sombra de Arteaga" de fecha 19 de diciembre de 2017:	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Pág. 27180 **PERIÓDICO OFICIAL** **19 de diciembre de 2017**

11.- Montos para la adquisición de bienes y servicios y contratación de obra pública.

Presupuesto 2018 $40,107,131,167.00

Conforme al artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contrataciones del Estado de Querétaro, los montos para la adquisición de bienes y servicios serán los siguientes:

Adjudicación directa (Importe menor a:)	Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores . (importe entre mínimo y máximo, conforme a lo siguiente:)		Licitación Pública (importe mayor a:)
0.00123%	0.00123%	0.01341%	0.01341%
Importe menor a:	Mínimo	Máximo	Mayor a:
$ 493,317.71	$ 493,317.71	$ 5,378,366.29	$ 5,378,366.29

Conforme al artículo 31 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, los montos para la contratación de obras públicas serán los siguientes:

Adjudicación directa (Importe menor a:)	Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores (importe entre mínimo y máximo, conforme a lo siguiente:)		Licitación Pública (importe mayor a:)
0.002%	0.002%	0.080%	0.080%
Importe menor a:	Mínimo	Máximo	Mayor a:
$ 802,142.62	$ 802,142.62	$ 32,085,704.93	$ 32,085,704.93

*Montos sin I.V.A.

Aunado a esto en el dictamen anexo al expediente administrativo (folio 000016), el dictamen que justifica la asignación de obra pública a través del procedimiento de adjudicación directa de fecha 23 de febrero de 2018, no menciona causas extraordinarias, o casos fortuitos o de fuerza mayor, que sustenten el tipo de adjudicación adoptado por la dependencia fiscalizada para evadir el procedimiento de invitación restringida; ya que argumentan en dicho documento que "*...en que derivado de las contingencias presentadas por las precipitaciones pluviales los días 25, 26 y 27 de septiembre del 2017 en el Municipio de Querétaro, la Coordinación Municipal de Protección Civil realiza una inspección a los diferentes puntos críticos, y solicita que a través de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, se lleven a cabo las acciones necesarias a fin atender de forma inmediata las zonas de contingencia y a su vez recomienda se tomen las acciones conducentes a fin de que se realicen obras preventivas en lo futuro pongan en riesgo y en peligro a la ciudadanía queretana.*" (Sic.). Siendo que lo anterior no justifica el procedimiento de la asignación directa, ya que fundamentan el dictamen en

las lluvias presentadas en el mes de septiembre de 2017 y el dictamen se realiza en el mes de febrero de 2018 para posteriormente asignar directamente el día 02 de marzo de 2018 (158 días naturales después de las lluvias presentadas), por lo que no se justifica la premura con la que se realizó la obra, evidenciando también en una mala planeación de la misma. La dependencia auditada emite la siguiente respuesta al requerimiento mencionado, en Acta de Entrega No. 07 anexa a oficio SOPM/CNOPM/63/2018:

"Se informa a ese órgano de control que la obra, como se muestra en el dictamen de justificación integrado dentro del expediente de concurso folio de 0001 al 0015, fue realizado mediante la adjudicación directa artículo 32 fracción I, esto debido las causas extraordinarias y de fuerza mayor que se manifiestan en dicho dictamen, por lo que el municipio a través de esta Secretaría, tuvo la necesidad ejecutar de manera inmediata los trabajos de construcción de la obra ya que el no atender rápida y eficiente esta zona de nuestro municipio generaría un mayor riesgo y pondría en peligro a la ciudadanía por lo tanto se tomaron las acciones pertinentes a fin de que se realizaran las obras preventivas para el periodo de lluvias de este año 2018, siendo entonces que contrario a lo que piensa el auditor, si se mencionan las causas extraordinarias y de fuerza mayor.

Tomando en cuenta lo anterior el municipio a través de esta secretaria invitó al Ing. Civil Santos Iván Villeda Reséndiz ya que contó con la capacidad y respuesta inmediata, además de los recursos técnicos financieros, experiencia necesaria y se encontraba vigente en el padrón de contratistas, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Querétaro el cual a la letra dice: Artículo 32.- cuando existan circunstancias extraordinarias o casos fortuitos o de fuerza mayor, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 30 de la presente ley y las dependencias, entidades o municipios, bajo su responsabilidad, podrán invitar a personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos técnicos, financieros y demás requisitos necesarios para el caso, previa resolución fundada y motivada por escrito que califique las razones y circunstancias que concurran, entendiéndose como casos de fuerza mayor entre otros.

Es importante mencionar, que resulta desacertada la observación realizada por el auditor, en virtud de que en el dictamen de justificación de la contratación de obra de manera directa por excepción, en este caso si se menciona de manera muy puntual en el cuerpo de dicho dictamen las circunstancias extraordinarias que justifican la contratación en la forma en que se hizo, pues el dictamen se encuentra debidamente fundado y motivado con los razonamientos lógico jurídicos, que lo sustentan, tanto en los antecedentes, las consideraciones de hecho y de derecho, así como en los puntos resolutivos, que determinan claramente las circunstancias extraordinarias, pues en el resolutivo primero de dicho dictamen de adjudicación directa se realizó de conformidad a los artículos 14 y 32 párrafo uno y fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, en virtud de que en este caso se actualiza dicha hipótesis legal, toda vez que se presentan circunstancias extraordinarias, motivo por el cual, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 30 del mismo ordenamiento legal, razón por la cual esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, mediante esta resolución debidamente fundada y motivada, califica las razones y circunstancias que concurren, y que han quedado descritas en los antecedentes y los considerandos de este dictamen, por lo que se acuerda que resulta procedente la contratación por adjudicación directa.

Bajo ese orden de ideas, en el resolutivo SEGUNDO de dicho dictamen, se estableció claramente que la

circunstancia extraordinaria que se tomó en cuenta como parte de este análisis para la adjudicación directa de conformidad al artículo 32 párrafo uno y fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, reside en que por las necesidades particulares de la obra se advierte que debe ejecutarse de forma inmediata y que esta requiere para su realización de un contratista con experiencia y que dé una respuesta inmediata así como la capacidad técnica y financiera con el fin de que el periodo establecido para la ejecución de estos trabajos se lleve cabalmente, siendo que se requerirá que el contratista invitado tenga la disponibilidad de realizar la obra de manera urgente; ya que debe realizarse de inmediato y terminarse en un plazo perentorio, en virtud de que por causas extraordinarias expuestas en el presente se tiene que contratar de manera urgente, y el tiempo que se tiene disponible no es suficiente para contratar mediante el procedimiento de invitación restringida, porque ello implicaría un retraso en el inicio de los trabajos, de 30 días aproximadamente, situación que pone en riesgo la ejecución de la obra, lo anterior debido al periodo de lluvias que se avecina, ya que el periodo de ejecución de los trabajos es de aproximadamente cuatro meses, por lo tanto, no existe otra alternativa, que adjudicar directamente, para alcanzar a concluir los trabajos de obra antes de que comience el periodo de lluvias, en virtud de lo anterior es que se actualizan las circunstancias extraordinarias que contempla la hipótesis legal invocada y aplicable al caso en concreto, ya que para esta obra el contratista deberá ejecutarla con urgencia.

Siendo un concepto equivocado por parte del auditor, que las causas extraordinarias del dictamen fuesen las contingencias presentadas en el mes de septiembre de 2017, derivadas de las fuertes precipitaciones pluviales, ya que solo se consideraron como antecedentes, para el dictamen, pero no consisten en las circunstancias extraordinarias que motivaron el dictamen para la contratación de manera directa, pues el dictamen cumple con los requisitos que la ley establece para su elaboración, que es que la resolución sea fundada y motivada calificando las circunstancias que concurran.

Así las cosas, en el resolutivo TERCERO Y CUARTO, se determinó a quien se le adjudicaba la obra y porque razón y se determinó que era trascendente y de suma relevancia para esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, el efectuar de manera inmediata la obra denominada "MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL ZONA PUENTE CONEXIAL PIRINEOS", lo anterior para otorgar a la sociedad queretana la seguridad de su patrimonio y su integridad, de ello emana la importancia y la necesidad de que la ejecución de los trabajos sean ejecutados a la brevedad y con suma prioridad, porque se requiere que esta zona sea atendida de forma inmediata, por ello, es la urgencia en ejecutar los trabajos y la necesidad de contratar la obra por adjudicación directa de conformidad al artículo 32 párrafo uno y fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Bajo esa óptica jurídica, tenemos que el auditor omitió considerar y tomar en cuenta, tanto, el capítulo de antecedentes, el capítulo de consideraciones y el capítulo de los Resolutivos del dictamen en cuestión, pues todo el cuerpo de dicho dictamen, es la base y sustento de la justificación y calificación de las causas extraordinarias para la debida contratación en base al artículo 32 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Es importante señalar que el auditor, paso por alto y no tomo en cuenta que el dictamen se realizó en fecha 23 de febrero de 2018, con la finalidad de prevenir el periodo de lluvias del año 2018, que normalmente se presentan en los meses de junio a julio, razón por la cual no había tiempo suficiente para realizar la

contratación por invitación restringida, pues el objetivo era concluir los trabajos de obra antes de que se presentaran el periodo de lluvias." (Sic.)

En virtud de la respuesta emitida no se justifica el dictamen de adjudicación directa ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro fracción I en el cuál se basa el dictamen "*La obra sea de tal urgencia que deba iniciarse de inmediato y terminarse en un plazo perentorio y no se disponga del tiempo necesario para cumplir con los requisitos establecidos.*" (Sic.) Así mismo, los razonamientos y motivaciones inmersas en el "DICTAMEN QUE JUSTIFICA LA ASIGNACIÓN DE OBRA PÚBLICA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA..."; no configuran en las situaciones permisibles e inscritas en el artículo 32 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, ya que no registra argumentos con carácter o circunstancias configuradas como extraordinarias, o casos fortuitos o de fuerza mayor, que sustenten el tipo de adjudicación adoptado para evadir el procedimiento de invitación restringida.

EFECTO

1. Incumplimiento a sus funciones por parte del Jefe Depto. de Concursos y Contratos.
2. Incumplimiento a los montos para la contratación de obra pública para el ejercicio fiscal 2018, publicados en el Periódico Oficial La Sombra de Arteaga de fecha 19 de diciembre de 2017.
3. Irregularidad en la modalidad de contratación de obra pública, determinada por la dependencia auditada, ya que no se cumplieron con los supuestos para la adjudicación.
4. Se limitó el proceso de competencia y libre concurrencia.
5. Se vulneró la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público.
6. Se evitó la trasparencia y economía en la adjudicación de la obra en comento.
7. No existe transparencia en la adjudicación directa de la obra que garantice se contrate a quien demuestre la mejor capacidad y respuesta inmediata.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 5)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 31 fracciones I y II, 32 fracción I y 33 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; numerales 6.3.1** (4)**, 6.3.2** (2)**, 6.3.3** (2, 3 y 4)**, 6.3.7** (2) **y 6.5.3** (4) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1. función primera** (1)**, 6.1.1.1 objetivo funcional y función onceava** (2)**, 6.1.1.1.2. Objetivo funcional y funciones primera y décima** (3)**, 6.1.1.1.2.2. objetivo funcional y funciones primera, tercera, sexta y octava** (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 23-02

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 23-02

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que no se atendió a lo dispuesto en el periódico oficial de la "Sombra de Arteaga" de fecha 19 de diciembre de 2017, en el cual informa sobre los montos de adjudicación para el ejercicio fiscal 2018, en materia de adquisiciones y

y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación se aclara a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que jamás existió incumplimiento en la determinación de la modalidad de contratación, pues se contrató la obra pública de manera adecuada cumpliendo con los requisitos y procedimientos que marca la Ley de la materia, integrando debidamente el expediente de obra.*

Es importante señalar en nuestra defensa, que es incorrecta la apreciación del auditor al referir que se emitió un dictamen tratando de justificar la asignación de la obra, pues omitió analizarlo en todo su contexto y el auditor se limitó a considerar en su revisión únicamente un pequeño extracto de los antecedentes, lo cual resulta incorrecto, porque el dictamen debió ser analizado por el auditor en todo su contenido y no de una forma limitada que restringa su criterio, pues el dictamen de justificación de adjudicación directa está debidamente fundado y motivado, por lo que resulta a criterio de la Secretaría de Obras Públicas, ser suficiente para realizar la contratación en la forma y términos en que se hizo, siendo que contrario a lo que piensa el auditor, en el dictamen si se mencionaron las causas extraordinarias que lo motivaron en el capítulo de consideraciones y resolutivos, en razón de ello, se justificó plenamente la modalidad de la contratación de la obra, como se muestra en el dictamen de justificación integrado dentro del expediente de concurso folio de 0001 al 0015, mismo que fue realizado mediante la adjudicación directa artículo 32 fracción I, esto debido las causas extraordinarias y de fuerza mayor que se manifiestan en dicho dictamen, por lo que el municipio a través de esta Secretaría, tuvo la necesidad ejecutar de manera inmediata los trabajos de construcción de la obra ya que el no atender de forma rápida y eficiente esta zona de nuestro municipio generaría un mayor riesgo y pondría en peligro a la ciudadanía por lo tanto se tomaron las acciones pertinentes a fin de que se realizaran las obras preventivas para el periodo de lluvias de los meses de mayo y junio del año 2018, siendo entonces que contrario a lo que piensa el auditor, si se mencionan las causas extraordinarias y de fuerza mayor, en las consideraciones SEXTA Y SEPTIMA del dictamen, los cuales ignoro y omitió analizar el auditor, por lo que no es verdad que se haya fundamentado el dictamen en las lluvias presentadas en el mes de septiembre del año 2017, es una incorrecta apreciación del auditor, por tal motivo su observación resulta improcedente ya que se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Tomando en cuenta lo anterior el municipio a través de esta secretaria invitó al Ing. Civil Santos Iván Villeda Reséndiz ya que contó con la capacidad y respuesta inmediata, además de los recursos técnicos financieros, experiencia necesaria y se encontraba vigente en el padrón de contratistas, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Querétaro el cual a la letra dice: Artículo 32.- cuando existan circunstancias extraordinarias o casos fortuitos o de fuerza mayor, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 30 de la presente ley y las dependencias, entidades o municipios, bajo su responsabilidad, podrán invitar a personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos técnicos, financieros y demás requisitos necesarios para el caso, previa resolución fundada y motivada por escrito que califique las razones y circunstancias que concurran, entendiéndose como casos de fuerza mayor entre otros.

Es importante mencionar, que resulta desacertada la observación realizada por el auditor, en virtud de que en el

contratación de servicios, así como para la contratación de obras públicas.

Lo anterior, derivado de que el contrato de obra pública SOP/2018-0018/9 del 02 de marzo de 2018 por un monto de $13'250,438.29 (trece millones doscientos cincuenta mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 29/100 M.N., sin I.V.A.), bajo la modalidad de Adjudicación Directa, no cumple con lo dispuesto en el periódico oficial de la "Sombra de Arteaga" referido en el párrafo anterior, ya que éste determina que el monto para la contratación por Adjudicación Directa debe ser menor o igual a $802,142.62, sin I.V.A., por lo que la obra debió adjudicarse bajo la modalidad de Invitación Restringida en términos del artículo 33 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

A su vez, en el DICTAMEN QUE JUSTIFICA LA ASIGNACIÓN DE OBRA PÚBLICA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, no se esclarecen las situaciones excepcionales, de fuerza mayor o caso fortuito, patente u obra de arte, que marca la normatividad aplicable a la materia, configurados en los artículos 31 fracciones I y II, 32 fracción I, y 33 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro. Por lo que esta auditoría permanece en lo observado.

dictamen de justificación de la contratación de obra de manera directa por excepción, en este caso si se menciona de manera muy puntual en el cuerpo de dicho dictamen las circunstancias extraordinarias que justifican la contratación en la forma en que se hizo, pues el dictamen se encuentra debidamente fundado y motivado con los razonamientos lógico jurídicos, que lo sustentan, tanto en los antecedentes, las consideraciones de hecho y de derecho, así como en los puntos resolutivos, que determinan claramente las circunstancias extraordinarias, pues en el resolutivo primero de dicho dictamen de adjudicación directa se realizó de conformidad a los artículos 14 y 32 párrafo uno y fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, en virtud de que en este caso se actualiza dicha hipótesis legal, toda vez que se presentan circunstancias extraordinarias, motivo por el cual, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 30 del mismo ordenamiento legal, razón por la cual esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, mediante esta resolución debidamente fundada y motivada, califica las razones y circunstancias que concurren, y que han quedado descritas en los antecedentes y los considerandos de este dictamen, por lo que se acuerda que resulta procedente la contratación por adjudicación directa.

Bajo ese orden de ideas, en el resolutivo SEGUNDO de dicho dictamen, se estableció claramente que la circunstancia extraordinaria que se tomó en cuenta como parte de este análisis para la adjudicación directa de conformidad al artículo 32 párrafo uno y fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, reside en que por las necesidades particulares de la obra se advierte que debe ejecutarse de forma inmediata y que esta requiere para su realización de un contratista con experiencia y que dé una respuesta inmediata así como la capacidad técnica y financiera con el fin de que el periodo establecido para la ejecución de estos trabajos se lleve cabalmente, siendo que se requerirá que el contratista invitado tenga la disponibilidad de realizar la obra de manera urgente; ya que debe realizarse de inmediato y terminarse en un plazo perentorio, en virtud de que por causas extraordinarias expuestas en el presente se tiene que contratar de manera urgente, y el tiempo que se tiene disponible no es suficiente para contratar mediante el procedimiento de invitación restringida, porque ello implicaría un retraso en el inicio de los trabajos, de 30 días aproximadamente, situación que pone en riesgo la ejecución de la obra, lo anterior debido al periodo de lluvias que se avecina, ya que el periodo de ejecución de los trabajos es de aproximadamente cuatro meses, por lo tanto, no existe otra alternativa, que adjudicar directamente, para alcanzar a concluir los trabajos de obra antes de que comience el periodo de lluvias, en virtud de lo anterior es que se actualizan las circunstancias extraordinarias que contempla la hipótesis legal invocada y aplicable al caso en concreto, ya que para esta obra el contratista deberá ejecutarla con urgencia.

Siendo un concepto equivocado por parte del auditor, que las causas extraordinarias del dictamen fuesen las contingencias presentadas en el mes de septiembre de 2017, derivadas de las fuertes precipitaciones pluviales, ya que solo se consideraron como antecedentes para el dictamen, pero dichas referencias no consisten en las circunstancias extraordinarias que motivaron el dictamen para la contratación de manera directa, ya que solo se mencionaron para reseñar la experiencia que se obtuvo para realizar acciones preventivas, entonces el dictamen cumple con los requisitos que la ley establece para su elaboración, que es que la resolución sea fundada y motivada calificando las circunstancias que concurran, siendo que la motivación de las causas extraordinarias que justificaron el dictamen se encuentran plasmadas en el capítulo de consideraciones y resolutivos; siendo que el auditor en este caso se confunde y aprecia de manera desacertada cual es realmente la causa extraordinaria que se invoca, pues la urgencia de realizar la obra se mencionó claramente en el

dictamen consistían en terminar la obra antes de que iniciara el periodo de lluvias del año 2018.
Así las cosas, en el resolutivo TERCERO Y CUARTO, se determinó a quien se le adjudicaba la obra y porque razón y se determinó que era trascendente y de suma relevancia para esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, el efectuar de manera inmediata la obra denominada "MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL ZONA PUENTE CONEXIAL PIRINEOS", lo anterior para otorgar a la sociedad queretana la seguridad de su patrimonio y su integridad, de ello emana la importancia y la necesidad de que la ejecución de los trabajos sean ejecutados a la brevedad y con suma prioridad, porque se requiere que esta zona sea atendida de forma inmediata, por ello, es la urgencia en ejecutar los trabajos y la necesidad de contratar la obra por adjudicación directa de conformidad al artículo 32 párrafo uno y fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.
Bajo esa óptica jurídica, tenemos que el auditor omitió considerar y tomar en cuenta, tanto, el capítulo de antecedentes, el capítulo de consideraciones y el capítulo de los Resolutivos del dictamen en cuestión, pues todo el cuerpo de dicho dictamen, es la base y sustento de la justificación y calificación de las causas extraordinarias para la debida contratación en base al artículo 32 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.
Es importante señalar que el auditor, paso por alto y no tomo en cuenta que el dictamen se realizó en fecha 23 de febrero de 2018, con la finalidad de prevenir el periodo de lluvias del año 2018, que normalmente se presentan en los meses de junio a julio, razón por la cual no había tiempo suficiente para realizar la contratación por invitación restringida, pues el objetivo era concluir los trabajos de obra antes de que se presentaran el periodo de lluvias, con el objetivo de prevenir un desastre, pues la experiencia que dejaron las lluvias del mes de septiembre de 2017, obligaban al municipio a actuar de manera urgente.
Es claro, que la observación es improcedente porque la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada, siendo que no es verdad que se haya pretendido evadir la contratación bajo la modalidad de invitación restringida por capricho, sino que existía la necesidad de contratar en la forma y términos en que se hizo por causas extraordinarias debidamente justificadas.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no

incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.

En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**23-04**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0018/9 MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL, TRAMO 2.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$15,370,508.42

OBSERVACIÓN	**RECOMENDACIÓN**
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Previamente al inicio de los trabajos no se entregó el anticipo correspondiente, incumplimiento por parte del Secretario-a de Obras Públicas **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Jefe-a de Departamento de Control Presupuestal **(3)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que

CAUSA	CORRECTIVA
Mediante Requerimiento No. 07 anexo a oficio AF/DAOP/2018/2276, se solicitó la aclaración respecto al incumplimiento a la cláusula quinta del contrato de obra pública número SOP/2018-0018/9 segundo párrafo que a la letra dice "*El Municipio "pondrá a disposición de "El Contratista" el importe del anticipo con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos. El atraso en la entrega del anticipo diferirá en igual tiempo el programa de ejecución pactado*"; ya que de la revisión al expediente administrativo se verificó que el periodo de ejecución contractual es del 07 de marzo de 2018 al 11 de julio de 2018, sin embargo se presenta orden del anticipo con fecha del 04 de abril de 2018, es decir 33 días naturales después de la firma del contrato (02 de marzo de 2018), acción que contradice también el dictamen que justifica la asignación de obra pública a través del procedimiento de adjudicación directa para llevar a cabo la contratación de la obra, el cuál fundamenta la asignación directa en su pág. 6 de dicho dictamen (folio 000013 del expediente administrativo) en que "...*es de suma importancia iniciar de manera inmediata con los trabajos de construcción de la obra denominada MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL, TRAMO 2, para mejorar y recobrar la funcionalidad conductiva del dren, para que este tenga una adecuada capacidad hidráulica y conductiva y así evitar un riesgo en la población y en su patrimonio provocado por un desastre natural, el cual puede prevenir con estas acciones, es por ello, que se requiere realizar dicha obra con prontitud, ante tales circunstancias, este Municipio a través de la Secretaría de Obras Públicas realiza la adjudicación directa de la obra pública al contratista CONSTRUCTORA LEVEN S.A de C.V.*" (Sic.) A lo que la dependencia auditada emite respuesta mediante Acta de Entrega No. 07 anexa a oficio SOPM/CNOPM/63/2018 declarando que: "*Se aclara al órgano de control que por parte de esta dependencia se llevaron a cabo todos los procesos correspondientes a la contratación y pago de anticipo conforme a lo establecido por la normativa aplicable, sin embargo dichos procesos es susceptible a variantes ya que intervienen diversas áreas de este Municipio y se depende de la carga de trabajo que y los tiempos de cada una de ellas para que se lleve a cabo dichos procesos en tiempo y forma en específico referente al pago de anticipo se realiza la orden de pago una vez que se cuenta con toda la información necesaria, como contrato debidamente revisado y firmado por las partes correspondientes así como las pólizas y fianzas que el contratista presenta a esta dependencia, por lo antes mencionado el pago de anticipo se realizó hasta que la información estuviera completa y correcta, cabe señalar que la obra inicio en el tiempo establecido en contrato, y que existiera un atraso en la entrega del anticipo no difirió con el tiempo programado para la ejecución de la obra, ya que como manifestó en el dictamen de justificación es de suma importancia iniciar de manera inmediata con los trabajos de construcción de la obra denominada MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL, TRAMO 2, para mejorar y recobrar la funcionalidad conductiva del dren, para que este tenga una adecuada capacidad hidráulica y conductiva y así evitar un riesgo en la población y en su patrimonio provocado por un desastre natural, el cual puede prevenir con estas acciones*". (Sic.) Analizando la respuesta emitida por la dependencia auditada, se corrobora que previamente a la ejecución de los trabajos no se puso a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos el anticipo correspondiente.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

comprueben su implementación.

EFECTO

Se inició la obra sin contar con el anticipo pactado en el contrato de obra pública.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 54 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; numerales 6.1. función primera** (1)**, 6.1.1.1. funciones onceava y doceava** (2)**, 6.1.1.1.2.3. función primera** (3) **del Manual de Organización de Obra Pública** (3)**, y Cláusula quinta del contrato de obra pública SOP/2018-0018/9** (1 a 3).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 23-04

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación se comenta a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, ya que como bien menciona el auditor se realizó un diferimiento por la entrega tardía del anticipo, lo cual está claramente establecido en el artículo 54 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; el cual cabe mencionar, asegura el órgano de control que se está incumpliendo, siendo que a su letra dice:*

> *Artículo 54.- El otorgamiento de los anticipos, deberá pactarse en los contratos de obra pública conforme a lo siguiente:*
> *I.- Los importes de los anticipos concedidos serán puestos a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos. El atraso en la entrega del anticipo diferirá en igual tiempo el programa de ejecución pactado.*

Como podemos observar este evento está contemplado en la Ley, lo anterior debido a que pueden surgir varios imprevistos no controlados por el ente contratante, sin que con ello se incumpla lo señalado en Ley.
Por tal motivo la fundamentación vertida por este órgano auditor no tiene relación alguna con la motivación; por lo que está auditoría municipal transgrede el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Auditoria Gubernamental del Municipio de Querétaro que establece:

> *Artículo 45. Las observaciones o irregularidades que pudieran desprenderse de la realización de una auditoría, deberán encontrarse debidamente motivadas y fundadas conforme a las disposiciones aplicables.*

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 23-04

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado de la respuesta presentada por la dependencia auditada siendo la siguiente "*se realizó un diferimiento por la entrega tardía del anticipo, lo cual está claramente establecido en el artículo 54 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; el cual cabe mencionar, asegura el órgano de control que se está incumpliendo, siendo que a su letra dice:*
Artículo 54.- El otorgamiento de los anticipos, deberá pactarse en los contratos de obra pública conforme a lo siguiente:
I.- Los importes de los anticipos concedidos serán puestos a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos. El atraso en la entrega del anticipo diferirá en igual tiempo el programa de ejecución pactado (Sic)".
Lo anterior deriva en una contradicción, ya que la obra se realizó por adjudicación directa justificando ésta asignación por la premura de la obra según lo establecido en el dictamen que justifica la asignación de obra pública a través del procedimiento de adjudicación directa para llevar a cabo la contratación de la obra, el cuál fundamenta la asignación directa en su pág. 6 (folio 000013 del expediente administrativo) en que "*...es de suma importancia iniciar de manera inmediata con los trabajos de construcción de la obra denominada MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL, TRAMO 2.*
Por lo que previamente a la ejecución de los trabajos se

que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado. *En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.* *Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.* *Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales... Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.* *No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.* *En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."* (Sic.)	debió haber entregado el anticipo evitando así el diferimiento en el plazo de ejecución de los trabajos debido a la entrega tardía de anticipo, contrariamente a esto se entregó el anticipo, sin embargo se presenta orden del anticipo con fecha del 04 de abril de 2018, es decir 33 días naturales después de la firma del contrato (02 de marzo de 2018).

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Observación:	**23-05**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0018/9 MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL, TRAMO 2.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$15,370,508.42
		Reintegro:	**$60,251.05**

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Incumplimiento en la aplicación de sanciones por presentar estimaciones fuera de tiempo; por parte del Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(1)**, contratista Constructora Leven S.A. de C.V. representada por Leonardo Ventura Bardales **(2)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.

CAUSA

El expediente administrativo sólo contaba con la estimación correspondiente al anticipo, siendo que el periodo contractual de ejecución de los trabajos fue del 07 de marzo de 2018 al 11 de julio de 2018, por lo que fueron solicitadas las estimaciones subsiguientes, mediante Requerimiento No. 07 anexo a oficio AF/DAOP/2018/2276, con base a lo estipulado en la cláusula contractual sexta inciso A, que cita: "*de no haber presentado la estimaciones en periodos no mayores a un mes el contratista podrá sancionarse por el Municipio con un monto del 2% sobre el importe de la estimación presentada.*" A lo que la dependencia auditada emitió respuesta en Acta de Entrega No. 07 anexa a oficio SOPM/CNOPM/63/2018 declarando que: "*se anexa estimación 1 de folio 00080 al 000138 y 2 de folio 000139 al 000178 de la obra SOP/2018-0018/9 mantenimiento y mejora del dren el arenal, tramo 2.*"(Sic.)

De la revisión a las estimaciones entregadas, se detectó que la empresa contratista no las entregó en tiempo, toda vez que la estimación No. 1 fue presentada el 03 de mayo de 2018 (34 días posteriores al corte correspondiente) y la estimación No. 2 fue presentada el 16 de mayo de 2018 (33 días posteriores al corte correspondiente), y que la supervisión de obra no aplicó las sanciones por dicho retraso; por lo que se solicita el reintegro por la cantidad de **$60,251.05 (sesenta mil doscientos cincuenta y un pesos 05/100 M.N.)**, como se muestra en la siguiente tabla:

INCUMPLIMIENTO DE LA SUPERVISIÓN, ACORDE A **INCISO A) CLÁUSULA "SEXTA" DEL CONTRATO SOP/2018/0018/9** (PRESENTARLAS HASTA 5, CINCO DÍAS NATURALES DESPUÉS A LA RESIDENCIA DE OBRA PARA SU REVISIÓN... DESPUÉS DEL PERIODO DE EJECUCIÓN) Y/O ESTIMACIONES EN PERIODOS MENORES A 1 MES; DICHOS INCUMPLIMIENTOS DERIVAN UNA SANCIÓN DEL 2% DEL IMPORTE DE LO ESTIMADO.

PERIODO CONTRACTUAL 28 DE JUNIO DE 2017 AL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

EST	PERIODO DE ESTIMACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESTIMACIÓN	FECHA LIMITE PARA PRESENTACIÓN DE ESTIMACIÓN (CLAUSULA SEXTA INCISO A)	DÍAS DE ATRASO	IMPORTE ESTIMADO C/IVA	IMPORTE DE LA SANCIÓN 2%	STATUS DE SANCIÓN

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$60,251.05 (sesenta mil doscientos cincuenta y un pesos 05/100 M.N., incluye I.V.A.)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

1	07 DE MARZO AL 30 DE MARZO DE 2018	03 DE MAYO DE 2018	**13 DE ABRIL DE 2018**	20	$1,786,898.81	**$35,737.97**	NO SE APLICÓ
2	31 DE MARZO AL 13 DE ABRIL DE 2018	16 DE MAYO DE 2018	**20 DE ABRIL DE 2018**	26	$1,225,654.38	**$24,513.08**	NO SE APLICÓ
IMPORTE TOTAL SANCIÓN ESTIMACIONES 1 Y 2, FALTANTE PARA APLICAR, DERIVADO AL INCUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA SEXTA INCISO A DEL CONTRATO SOP/2018-0018/9 DEL 02 DE MARZO DE 2018.							**$60,251.05 (con I.V.A.)**

Finalmente se detectó que quien firma la bitácora de obra, está al frente como representante de la dependencia auditada en la verificación de los trabajos y demás documentación relacionada con los trabajos contratados, mediante la figura de "Supervisor", es un profesionista bajo contrato de prestación de Servicios Profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con el Municipio de Querétaro, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la Entidad Auditada.

EFECTO

1. Se incumple con la periodicidad de la entrega de estimaciones a las que obliga el contrato.
2. No se presenta evidencia documental de la aplicación de las sanciones por el incumplimiento en la periodicidad de la entrega estipulada en el contrato.
3. El atraso en la entrega de las estimaciones deriva a su vez en un atraso en el avance financiero.
4. No se está aplicando la sanción por incumplimiento al programa ya que se presenta un atraso en la ejecución de los trabajos.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1); **7 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1); **59 primer párrafo y 65 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1); **numerales 6.10.2.** (1 y 2) **y 6.15.4** (1) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1.3. del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas** (1), **y cláusula sexta inciso A) y vigésima novena etapa 1 y etapa 2 del contrato de obra pública No. SOP/2018-0018/9** (3).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 23-05

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación es preciso decir que esta Secretaria en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que el artículo 59 primer párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado establece:*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 23-05

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que no se cumplió con lo estipulado en la cláusula contractual sexta inciso A, que cita: "*de no haber presentado la estimaciones en periodos no mayores a un mes el contratista podrá sancionarse por el Municipio con un monto del 2% sobre el importe de la estimación presentada.*" A lo que la dependencia auditada responde "*dicha cláusula enmarca una facultad discrecional de la contratante para sancionar al contratista en el caso de que presente sus estimaciones en un periodo de tiempo que*

***ARTÍCULO 59**. Las estimaciones de los trabajos ejecutados serán elaboradas y presentadas por el contratista a la dependencia, entidad o municipio contratante por periodos acordes al programa y duración de los trabajos contratados, en plazos no mayores a un mes, acompañadas de la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago.*

Bajo esta tesitura, tenemos que la ley de la materia no contempla ningún tipo de sanción o penalización al contratista por el hecho de entregar las estimaciones fuera del plazo que exige la ley, razón por la cual, no existe obligación legal de sancionarlo en el caso de que se actualice ducho supuesto.

Por otro lado, no existe incumplimiento a la cláusula SEXTA inciso A) del contrato de obra, ya que dicha cláusula no implica de ninguna manera una obligación, sino que en realidad la esencia y naturaleza de dicha cláusula enmarca una facultad discrecional de la contratante para sancionar al contratista en el caso de que presente sus estimaciones en un periodo de tiempo que exceda del plazo de 30 días, esto es, que el municipio tiene la potestad a su prudente arbitrio de aplicar o no la sanción. Se anexa oficio mediante el cual el contratista presenta los generadores de la estimación 1 y 2 así como las hojas de control y la nota de bitácora No 44 donde se manifiesta la fecha exacta en la que se ingresó la estimación para revisión.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad exceda del plazo de 30 días, esto es, que el municipio tiene la potestad a su prudente arbitrio de aplicar o no la sanción (Sic)".

Resulta evidente que el contratista "Constructora Leven S.A. de C.V. representada por Leonardo Ventura Bardales" incumplió con los periodos de entrega de las estimaciones, toda vez que la estimación No. 1 fue presentada el 03 de mayo de 2018 (34 días posteriores al corte correspondiente) y la estimación No. 2 fue presentada el 16 de mayo de 2018 (33 días posteriores al corte correspondiente, se detallan fechas en la tabla anexa) y que la supervisión de obra no aplicó las sanciones por dicho retraso.

Respecto a los argumentos presentados por la dependencia auditada en la cual menciona "*dicha cláusula enmarca una facultad discrecional de la contratante para sancionar al contratista en el caso de que presente sus estimaciones en un periodo de tiempo que exceda del plazo de 30 días, esto es, que el municipio tiene la potestad a su prudente arbitrio de aplicar o no la sanción (Sic)".* Cabe señalar que la dependencia auditada tiene la obligación de ser imparcial en el cumplimiento de los contratos de obra pública celebrados, así como al apego al principio de legalidad estipulado en la normatividad aplicable.

Por lo que el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados, derivado de las sanciones no aplicadas, por la cantidad de **$60,251.05 (sesenta mil doscientos cincuenta y un pesos 05/100 M.N., incluye I.V.A.)**, más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**24-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0019/9 MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL, TRAMO 3.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$15,219,871.92

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se planeó, programó, presupuestó y contrató obra pública sin contar con la factibilidad o validación de la misma, lo que representa un incumplimiento por parte del Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(1)**, Coordinador-a de Proyectos de Obra Institucional **(2)**, Director-a de Obras Públicas **(3)**, Jefe-a de Departamento de Programación **(4)** Coordinador-a Administrativo de Obras **(5)**, y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se solicitaron estudios de factibilidad de la obra mediante Requerimiento No. 17 anexo a oficio AF/DAOP/2018/3276, respondiendo la dependencia auditada en Acta de Entrega No. 17 anexa a oficio SOPM/CNOP/73/2018 que: "*Se aclara al ente fiscalizador que la Secretaría de Obras Públicas no elabora los estudios de factibilidad de la obra, los referidos estudios los elabora el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), por lo que los mismos deberán solicitarse a dicha dependencia.*" (Sic.) Lo cual evidencia que se dio inicio a los procedimientos de contratación mediante la modalidad de adjudicación directa, concluyendo dicho proceso con la firma del contrato respectivo llevada a cabo el 02 de febrero de 2018, para iniciar con el plazo contractual de ejecución de trabajos del 08 de febrero de 2018 al 14 de junio de 2018; sin contar con la factibilidad de la inversión para el proyecto, la validación técnica de la obra pública, ni su beneficio	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

social, por lo que no se contó con la información sobre las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social y/o ambiental de la obra. Siendo que la primera fase para la realización de la obra pública son los estudios de factibilidad, en concordancia con la fracción I del artículo 28 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, así mismo en la planeación inicial POA, se establece dicha necesidad (la rentabilidad social, económica y ambiental con base en los estudios de factibilidad de la inversión que se requieran), en la fracción I del artículo 15 de la Ley en comento.

Así mismo, el Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, señala que es la Dirección de Obras Públicas y áreas pertenecientes a esta dependencia, tales como la Coordinación de Proyectos de Obra, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Institucional, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y/o la Coordinación de Administración de Obra Pública, dentro de sus objetivos funcionales y/o funciones, las encomendadas a elaborar la factibilidad técnica de los proyectos y/o las actividades de validación de campo; ya que como obligaciones se establece y/o contemplan: *"Planear y evaluar la elaboración de estudios técnicos de obra, así como las actividades de validación en campo, de conformidad con los lineamientos emitidos por las dependencias rectoras", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea la ejecución de la obra", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de Obra Institucional, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea realizar obra Institucional", "Realizar visitas de campo con la finalidad de evaluar la factibilidad del proyecto de obra en coordinación con el COPLADEM y las diferentes instancias federales involucradas", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de las obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y por requerimientos sociales..."*, funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados, ya que en el expediente de la obra en comento, no existen los estudios de factibilidad, ni la validación de campo; aunque la propia dependencia auditada tiene conocimiento de la existencia del oficio COPLADEM/0330/2017 del 27 de marzo de 2017 por parte del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), en el cual asientan que: *"Es la Secretaría de Obras Públicas la dependencia encargada de la elaboración de los trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra, lo anterior de acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29, fracción VIII; artículo 30 fracción VI y artículo 32); Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14, fracción IV, V, VI y VII; artículo 15, fracción III, VI, VIII y IX), y Código Municipal de Querétaro (artículo 73, fracción I y VI, artículo 73 Bis, fracciones I, II y III)."* (Sic.)

EFECTO

La obra no cuenta con estudio de factibilidad, validación técnica ni de beneficio social; que demuestre las ventajas económicas, sociales y/o ambientales de la obra por encima de otras obras públicas.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 5)**; 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 5)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 14 fracciones I, II y III, 15 fracción I y 28 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 73 Bis fracciones I, II y III del Código Municipal del Estado**

de Querétaro (1 a 5)**; numerales 6, 6.1 y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1)**, y 6.1., 6.1.1.1.1.** (1)**, 6.1.1.1. funciones octava y décima** (3)**, 6.1.1.1.1.1. función segunda** (2)**, 6.1.1.1.2. objetivo funcional y función décima** (5) **y 6.1.1.1.2.1. funciones tercera y séptima** (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**	
RESPUESTA OBSERVACIÓN 24-01	**RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 24-01**
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Con respecto a la presunta observación se aclara a este órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que jamás se incumplió con las fases de la obra pública, pues los estudios de factibilidad se encuentran inmersos de manera tacita en la elaboración del expediente técnico que contiene el proyecto de obra mediante el cual se establece que es factible realizar la obra, cabe señalar en defensa de la Secretaría de Obras Públicas, que en la presente obra por tratarse de una rehabilitación, reconstrucción y repavimentación de vialidades en colonias del Municipio, es una obligación constitucional contenida en el artículo 115 fracción III de nuestra Carta Magna, el prestar el servicio Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; de manera pronta y expedita, siendo que la sociedad actualmente reclama acciones concretas, rápidas, eficaces y eficientes para prestar adecuadamente los servicios públicos que están a cargo del municipio, por lo que en este caso, ante cualquier circunstancia se tiene que privilegiar el interés superior de la sociedad, para obtener el bien común en beneficio de la ciudadanía, por lo tanto, es más importante atender la problemática de la ciudad y realizar las obras que resultan necesarias que retardar el servicio para realizar una mejor planeación en su fase de estudios de factibilidad, en obras que demandan acciones inmediatas y eficaces; siendo que el municipio no debe retardar la prestación del servicio público de tener calles y vialidades en buenas condiciones de uso, ya que la población requiere que las autoridades otorguen soluciones inmediatas a cualquier problemática que afecte los intereses de la sociedad, como en este caso, es tener vialidades dañadas y deterioradas que afecten la calidad de vida de la ciudadanía, en razón de ello, ponderando que bien jurídico es más importante de tutelar, es claro que el interés de la ciudadanía es superior, siendo que además, la supuesta falta de estudios de factibilidad, no es una conducta grave, porque es claro que realizar la rehabilitación de calles y vialidades siempre será una obra factible, porque no se trata de realizar una construcción nueva, sino de reparar y subsanar una construcción ya ejecutada, para que recupere las condiciones de funcionalidad, siendo que en este caso la observación que se plantea por parte del auditor resulta improcedente, porque no se quebrantó ninguna de las disposiciones legales que invoca, puesto que se cubrieron correctamente las fases de la obra pública, ya que se cumplió con elaborar los estudios de factibilidad y los estudios y proyectos ejecutivos, además de que se cubrió en su totalidad los requisitos estipulados en el artículo 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que su respuesta encausa la omisión detectada como responsabilidad del COPLADEM, el cual tiene como función primordial el de ser un organismo rector del proceso de planeación en el municipio de Querétaro, y no el ejecutor de los trabajos técnicos de campo, que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra; esto es, el estudio soporte que determinó la toma de decisiones en la evaluación del proyecto, instrumento que contiene información como las características físicas del sitio, infraestructura existente, levantamiento topográfico, equipamiento urbano en la zona del proyecto, entre otros, con el objeto de realizar un proyecto funcional, por lo que se carece de la información que corrobore las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social o ambiental de la obra; estudio de factibilidad y validación técnica correspondiente a las funciones exclusivas de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, como se establece en las fracciones I, II y III del artículo 73 bis del Código Municipal de Querétaro, en el punto 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, así como en el propio Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, para las áreas de Dirección de Obras Públicas, Coordinación de Proyectos de Obra, Departamento de Proyectos de Obra Institucional, Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y de la Coordinación de Administración de Obra pública, en las cuales se contemplan "funciones y/o actividades de validación de campo" y "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra...", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y requerimientos sociales", funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados.

de ello, debemos decir que el expediente técnico presentado al departamento de Concursos y Contratos, si contaba con la información suficiente, necesaria, clara y concisa para iniciar el proceso de contratación bajo la modalidad de invitación restringida de conformidad con el artículo 31 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.

En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna

y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**24-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0019/9 MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL, TRAMO 3.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$15,219,871.92

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Incumplimiento en la determinación de la modalidad de contratación de la obra pública, por parte del Secretario-a de Obras Públicas Municipales **(1)**, Director-a de Obras Públicas Municipales **(2)**, Coordinador-a de Administración de Obra Pública **(3)**, Jefe-a Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(4)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.

CAUSA

Mediante Requerimiento No. 17 anexo a oficio AF/DAOP/2018/3276, se solicitó aclaración respecto a la modalidad de adjudicación directa que se realizó para la contratación de la obra en comento, por un monto de $13'120,579.24 (trece millones ciento veinte mil quinientos setenta y nueve pesos 24/100 M.N., importe sin I.V.A. incluido), ya que sobrepasa el máximo para la modalidad de adjudicación directa para la contratación de obra pública para el ejercicio fiscal 2018, publicados en el periódico oficial la "Sombra de Arteaga" de fecha 19 de diciembre de 2017:

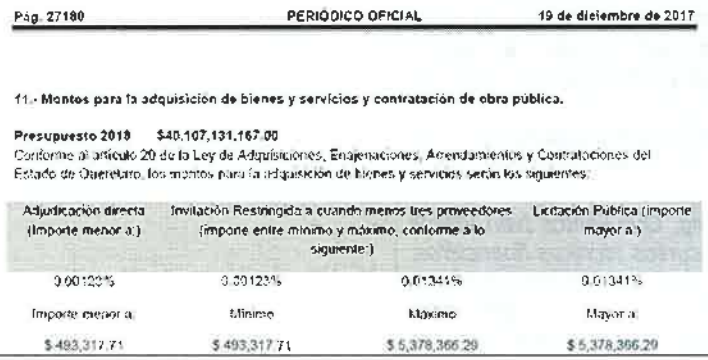

Pág. 27180 PERIÓDICO OFICIAL 19 de diciembre de 2017

11.- **Montos para la adquisición de bienes y servicios y contratación de obra pública.**

Presupuesto 2018 $40,107,131,167.00

Conforme al artículo 20 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contrataciones del Estado de Querétaro, los montos para la adquisición de bienes y servicios serán los siguientes:

Adjudicación directa (importe menor a:)	Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores (importe entre mínimo y máximo, conforme a lo siguiente:)		Licitación Pública (importe mayor a:)
0.00123%	0.00123%	0.01341%	0.01341%
Importe menor a:	Mínimo	Máximo	Mayor a:
$ 493,317.71	$ 493,317.71	$ 5,378,366.29	$ 5,378,366.29

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Conforme al artículo 31 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, los montos para la contratación de obras públicas serán los siguientes:

Adjudicación directa (importe menor a:)	Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores (importe entre mínimo y máximo, conforme a lo siguiente:)		Licitación Pública (importe mayor a:)
0.002%	0.002%	0.080%	0.080%
Importe menor a:	Mínimo	Máximo	Mayor a:
$ 802,142.62	$ 802,142.62	$ 32,085,704.93	$ 32,085,704.93

*Montos sin I.V.A.

Aunado a lo anterior, en el dictamen que justifica la asignación de obra pública a través del procedimiento de adjudicación directa de fecha 26 de enero de 2018 (expediente administrativo folio 000016), no exponen causas extraordinarias, o casos fortuitos o de fuerza mayor, que sustenten el tipo de adjudicación adoptado por la dependencia fiscalizada para evadir el procedimiento de invitación restringida que le correspondía; siendo que en dicho documento argumentan que: "*...derivado de las contingencias presentadas por las precipitaciones pluviales los días 25, 26 y 27 de septiembre del 2017 en el Municipio de Querétaro, la Coordinación Municipal de Protección Civil realiza una inspección a los diferentes puntos críticos, y solicita que a través de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, se lleven a cabo las acciones necesarias a fin atender de forma inmediata las zonas de contingencia y a su vez recomienda se tomen las acciones conducentes a fin de que se realicen obras preventivas en lo futuro pongan en riesgo y en peligro a la ciudadanía queretana.*" (Sic.); lo que no justifica la premura con la que se realizó la obra y por ende el procedimiento de la asignación directa, ya que las lluvias presentadas en el mes de septiembre de 2017 y el dictamen se realiza en el 26 enero de 2018 para posteriormente asignar directamente el día 02 de febrero de 2018 (121 días naturales después de las lluvias presentadas), evidenciando una mala planeación del proyecto.

De lo expuesto, la dependencia auditada emitió respuesta en Acta de Entrega No. 17 anexa a oficio SOPM/CNOP/73/2018 argumentando que:

"Se informa a ese órgano de control que la obra, como se muestra en el dictamen de justificación integrado dentro del expediente de concurso folio de 0001 al 0015, fue realizado mediante la adjudicación directa artículo 32 fracción I, esto debido las causas extraordinarias y de fuerza mayor que se manifiestan en dicho dictamen, por lo que el municipio a través de esta Secretaría, tuvo la necesidad ejecutar de manera inmediata los trabajos de construcción de la obra ya que el no atender rápida y eficiente esta zona de nuestro municipio generaría un mayor riesgo y pondría en peligro a la ciudadanía por lo tanto se tomaron las acciones pertinentes a fin de que se realizaran las obras preventivas para el periodo de lluvias de este año 2018, siendo entonces que contrario a lo que piensa el auditor, si se mencionan las causas extraordinarias y de fuerza mayor.

Tomando en cuenta lo anterior el municipio a través de esta secretaria invitó al Ing. Civil Santos Iván Villeda Reséndiz ya que contó con la capacidad y respuesta inmediata, además de los recursos técnicos financieros, experiencia necesaria y se encontraba vigente en el padrón de contratistas, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Querétaro el cual a la letra dice: Artículo 32.- cuando existan circunstancias extraordinarias o casos fortuitos o de fuerza mayor, no será

aplicable lo dispuesto por el artículo 30 de la presente ley y las dependencias, entidades o municipios, bajo su responsabilidad, podrán invitar a personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos técnicos, financieros y demás requisitos necesarios para el caso, previa resolución fundada y motivada por escrito que califique las razones y circunstancias que concurran, entendiéndose como casos de fuerza mayor entre otros

Es importante mencionar, que resulta desacertada la observación realizada por el auditor, en virtud de que en el dictamen de justificación de la contratación de obra de manera directa por excepción, en este caso si se menciona de manera muy puntual en el cuerpo de dicho dictamen las circunstancias extraordinarias que justifican la contratación en la forma en que se hizo, pues el dictamen se encuentra debidamente fundado y motivado con los razonamientos lógico jurídicos, que lo sustentan, tanto en los antecedentes, las consideraciones de hecho y de derecho, así como en los puntos resolutivos, que determinan claramente las circunstancias extraordinarias, pues en el resolutivo primero de dicho dictamen de adjudicación directa se realizó de conformidad a los artículos 14 y 32 párrafo uno y fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, en virtud de que en este caso se actualiza dicha hipótesis legal, toda vez que se presentan circunstancias extraordinarias, motivo por el cual, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 30 del mismo ordenamiento legal, razón por la cual esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, mediante esta resolución debidamente fundada y motivada, califica las razones y circunstancias que concurren, y que han quedado descritas en los antecedentes y los considerandos de este dictamen, por lo que se acuerda que resulta procedente la contratación por adjudicación directa.

Bajo ese orden de ideas, en el resolutivo SEGUNDO de dicho dictamen, se estableció claramente que la circunstancia extraordinaria que se tomó en cuenta como parte de este análisis para la adjudicación directa de conformidad al artículo 32 párrafo uno y fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, reside en que por las necesidades particulares de la obra se advierte que debe ejecutarse de forma inmediata y que esta requiere para su realización de un contratista con experiencia y que dé una respuesta inmediata así como la capacidad técnica y financiera con el fin de que el periodo establecido para la ejecución de estos trabajos se lleve cabalmente, siendo que se requerirá que el contratista invitado tenga la disponibilidad de realizar la obra de manera urgente; ya que debe realizarse de inmediato y terminarse en un plazo perentorio, en virtud de que por causas extraordinarias expuestas en el presente se tiene que contratar de manera urgente, y el tiempo que se tiene disponible no es suficiente para contratar mediante el procedimiento de invitación restringida, porque ello implicaría un retraso en el inicio de los trabajos, de 30 días aproximadamente, situación que pone en riesgo la ejecución de la obra, lo anterior debido al periodo de lluvias que se avecina, ya que el periodo de ejecución de los trabajos es de aproximadamente cuatro meses, por lo tanto, no existe otra alternativa, que adjudicar directamente, para alcanzar a concluir los trabajos de obra antes de que comience el periodo de lluvias, en virtud de lo anterior es que se actualizan las circunstancias extraordinarias que contempla la hipótesis legal invocada y aplicable al caso en concreto, ya que para esta obra el contratista deberá ejecutarla con urgencia.

Siendo un concepto equivocado por parte del auditor, que las causas extraordinarias del dictamen fuesen las contingencias presentadas en el mes de septiembre de 2017, derivadas de las fuertes precipitaciones pluviales, ya que solo se consideraron como antecedentes, para el dictamen, pero no consisten en las

circunstancias extraordinarias que motivaron el dictamen para la contratación de manera directa, pues el dictamen cumple con los requisitos que la ley establece para su elaboración, que es que la resolución sea fundada y motivada calificando las circunstancias que concurran.

Así las cosas, en el resolutivo TERCERO Y CUARTO, se determinó a quien se le adjudicaba la obra y porque razón y se determinó que era trascendente y de suma relevancia para esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, el efectuar de manera inmediata la obra denominada "MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL ZONA PUENTE CONEXIAL PIRINEOS", lo anterior para otorgar a la sociedad queretana la seguridad de su patrimonio y su integridad, de ello emana la importancia y la necesidad de que la ejecución de los trabajos sean ejecutados a la brevedad y con suma prioridad, porque se requiere que esta zona sea atendida de forma inmediata, por ello, es la urgencia en ejecutar los trabajos y la necesidad de contratar la obra por adjudicación directa de conformidad al artículo 32 párrafo uno y fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Bajo esa óptica jurídica, tenemos que el auditor omitió considerar y tomar en cuenta, tanto, el capítulo de antecedentes, el capítulo de consideraciones y el capítulo de los Resolutivos del dictamen en cuestión, pues todo el cuerpo de dicho dictamen, es la base y sustento de la justificación y calificación de las causas extraordinarias para la debida contratación en base al artículo 32 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Es importante señalar que el auditor, paso por alto y no tomo en cuenta que el dictamen se realizó en fecha 23 de febrero de 2018, con la finalidad de prevenir el periodo de lluvias del año 2018, que normalmente se presentan en los meses de junio a julio, razón por la cual no había tiempo suficiente para realizar la contratación por invitación restringida, pues el objetivo era concluir los trabajos de obra antes de que se presentaran el periodo de lluvias". (Sic.)

En virtud de la respuesta emitida no se justifica el dictamen de adjudicación directa ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro fracción I en el cuál se basa el dictamen "*La obra sea de tal urgencia que deba iniciarse de inmediato y terminarse en un plazo perentorio y no se disponga del tiempo necesario para cumplir con los requisitos establecidos* (Sic)". De tal forma que no se inició de inmediato la obra ya que se asignó directamente el día 26 de enero de 2018, firmando el contrato el día 02 de febrero de 2018 con un periodo contractual del 08 de febrero de 2018 al 14 de junio de 2018. Por lo que, los razonamientos y motivaciones inmersas en el "DICTAMEN QUE JUSTIFICA LA ASIGNACIÓN DE OBRA PÚBLICA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA..."; no configuran en las situaciones permisibles e inscritas en el artículo 32 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, ya que no registra argumentos con carácter o circunstancias configuradas como extraordinarias, o casos fortuitos o de fuerza mayor, que sustenten el tipo de adjudicación adoptado para evadir el procedimiento de invitación restringida.

EFECTO

1. Incumplimiento en las funciones por parte del Jefe Depto. de Concursos y Contratos.
2. Incumplimiento a los montos para la adquisición de bienes y servicios y contratación de obra pública para el ejercicio fiscal 2018, publicado en el Periódico Oficial La Sombra de Arteaga de fecha 19 de diciembre de 2017.
3. Irregularidad en la modalidad de contratación de obra pública, determinada por la dependencia auditada, ya

que no se cumplieron con los supuestos para la adjudicación.
4. Se limitó el proceso de competencia y libre concurrencia.
5. Se vulneró la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público.
6. Se evitó la trasparencia y economía en la adjudicación de la obra en comento.
7. No existe transparencia en la adjudicación directa de la obra que garantice se contrate a quien demuestre la mejor capacidad y respuesta inmediata.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 5)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 31 fracciones I y II, 32 fracción I y 33 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; numerales 6.3.1** (4)**, 6.3.2** (2)**, 6.3.3** (2, 3 y 4)**, 6.3.7** (2) **y 6.5.3** (4) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, y 6.1. función primera** (1)**, 6.1.1.1 objetivo funcional y función onceava** (2)**, 6.1.1.1.2. objetivo funcional y funciones primera y décima** (3)**, 6.1.1.1.2.2. objetivo funcional y funciones primera, tercera, sexta y octava** (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 24-02

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación se aclara a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que jamás existió incumplimiento en la determinación de la modalidad de contratación, pues se contrató la obra pública de manera adecuada cumpliendo con los requisitos y procedimientos que marca la Ley de la materia, integrando debidamente el expediente de obra.*

Es importante señalar en nuestra defensa, que es incorrecta la apreciación del auditor al referir que se emitió un dictamen tratando de justificar la asignación de la obra, pues omitió analizarlo en todo su contexto y el auditor se limitó a considerar en su revisión únicamente un pequeño extracto de los antecedentes, lo cual resulta incorrecto, porque el dictamen debió ser analizado por el auditor en todo su contenido y no de una forma limitada que restringa su criterio, pues el dictamen de justificación de adjudicación directa está debidamente fundado y motivado, por lo que resulta a criterio de la Secretaría de Obras Públicas, ser suficiente para realizar la contratación en la forma y términos en que se hizo, siendo que contrario a lo que piensa el auditor, en el dictamen si se mencionaron las causas extraordinarias que lo motivaron en el capítulo de consideraciones y resolutivos, en razón de ello, se justificó plenamente la modalidad de la contratación de la obra, como se

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 24-02

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que no se atendió a lo dispuesto en el periódico oficial de la "Sombra de Arteaga" de fecha 19 de diciembre de 2017, en el cual informa sobre los montos de adjudicación para el ejercicio fiscal 2018, en materia de adquisiciones y contratación de servicios, así como para la contratación de obras públicas.

Lo anterior, derivado de que el contrato de obra pública SOP/2018-0019/9 del 02 de febrero de 2018 por un monto de $13'120,579.24 (trece millones ciento veinte mil quinientos setenta y nueve pesos 24/100 M.N., importe sin I.V.A. incluido), bajo la modalidad de Adjudicación Directa, no cumple con lo dispuesto en el periódico oficial de la "Sombra de Arteaga" referido en el párrafo anterior, ya que éste determina que el monto para la contratación por Adjudicación Directa debe ser menor o igual a $802,142.62, sin incluir el I.V.A., por lo que la obra debió adjudicarse bajo la modalidad de Invitación Restringida en términos del artículo 33 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

A su vez, en el DICTAMEN QUE JUSTIFICA LA ASIGNACIÓN

muestra en el dictamen de justificación integrado dentro del expediente de concurso folio de 0001 al 0015, mismo que fue realizado mediante la adjudicación directa artículo 32 fracción I, esto debido las causas extraordinarias y de fuerza mayor que se manifiestan en dicho dictamen, por lo que el municipio a través de esta Secretaría, tuvo la necesidad ejecutar de manera inmediata los trabajos de construcción de la obra ya que el no atender de forma rápida y eficiente esta zona de nuestro municipio generaría un mayor riesgo y pondría en peligro a la ciudadanía por lo tanto se tomaron las acciones pertinentes a fin de que se realizaran las obras preventivas para el periodo de lluvias de los meses de mayo y junio del año 2018, siendo entonces que contrario a lo que piensa el auditor, si se mencionan las causas extraordinarias y de fuerza mayor, en las consideraciones SEXTA Y SEPTIMA del dictamen, los cuales ignoro y omitió analizar el auditor, por lo que no es verdad que se haya fundamentado el dictamen en las lluvias presentadas en el mes de septiembre del año 2017, es una incorrecta apreciación del auditor, por tal motivo su observación resulta improcedente ya que se encuentra indebidamente fundada y motivada. *Tomando en cuenta lo anterior el municipio a través de esta secretaria invitó al Ing. Civil Santos Iván Villeda Reséndiz ya que contó con la capacidad y respuesta inmediata, además de los recursos técnicos financieros, experiencia necesaria y se encontraba vigente en el padrón de contratistas, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Querétaro el cual a la letra dice: Artículo 32.- cuando existan circunstancias extraordinarias o casos fortuitos o de fuerza mayor, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 30 de la presente ley y las dependencias, entidades o municipios, bajo su responsabilidad, podrán invitar a personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos técnicos, financieros y demás requisitos necesarios para el caso, previa resolución fundada y motivada por escrito que califique las razones y circunstancias que concurran, entendiéndose como casos de fuerza mayor entre otros.* *Es importante mencionar, que resulta desacertada la observación realizada por el auditor, en virtud de que en el dictamen de justificación de la contratación de obra de manera directa por excepción, en este caso si se menciona de manera muy puntual en el cuerpo de dicho dictamen las circunstancias extraordinarias que justifican la contratación en la forma en que se hizo, pues el dictamen se encuentra debidamente fundado y motivado con los razonamientos lógico jurídicos, que lo sustentan, tanto en los antecedentes, las consideraciones de hecho y de derecho, así como en los puntos resolutivos, que determinan claramente las circunstancias extraordinarias, pues en el resolutivo primero de dicho dictamen de adjudicación directa se realizó de conformidad a los artículos 14 y 32 párrafo uno y fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, en virtud de que en este caso se actualiza dicha hipótesis legal, toda vez que se presentan circunstancias extraordinarias, motivo por el cual, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 30 del mismo ordenamiento legal, razón por la cual esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, mediante esta resolución debidamente fundada y motivada, califica las razones y circunstancias que concurren, y que han quedado descritas en los antecedentes y los considerandos de este dictamen, por lo que se acuerda que resulta procedente la contratación por adjudicación directa.* *Bajo ese orden de ideas, en el resolutivo SEGUNDO de dicho dictamen, se estableció claramente que la circunstancia extraordinaria que se tomó en cuenta como parte de este análisis para la adjudicación directa de conformidad al artículo 32 párrafo uno y fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, reside en que por las necesidades particulares de la obra se advierte que debe ejecutarse de forma inmediata y que esta*	DE OBRA PÚBLICA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, no se esclarecen las situaciones excepcionales, de fuerza mayor o caso fortuito, patente u obra de arte, que marca la normatividad aplicable a la materia, configurados en los artículos 31 fracciones I y II, 32 fracción I, y 33 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro. Por lo que esta auditoría permanece en lo observado.

requiere para su realización de un contratista con experiencia y que dé una respuesta inmediata así como la capacidad técnica y financiera con el fin de que el periodo establecido para la ejecución de estos trabajos se lleve cabalmente, siendo que se requerirá que el contratista invitado tenga la disponibilidad de realizar la obra de manera urgente; ya que debe realizarse de inmediato y terminarse en un plazo perentorio, en virtud de que por causas extraordinarias expuestas en el presente se tiene que contratar de manera urgente, y el tiempo que se tiene disponible no es suficiente para contratar mediante el procedimiento de invitación restringida, porque ello implicaría un retraso en el inicio de los trabajos, de 30 días aproximadamente, situación que pone en riesgo la ejecución de la obra, lo anterior debido al periodo de lluvias que se avecina, ya que el periodo de ejecución de los trabajos es de aproximadamente cuatro meses, por lo tanto, no existe otra alternativa, que adjudicar directamente, para alcanzar a concluir los trabajos de obra antes de que comience el periodo de lluvias, en virtud de lo anterior es que se actualizan las circunstancias extraordinarias que contempla la hipótesis legal invocada y aplicable al caso en concreto, ya que para esta obra el contratista deberá ejecutarla con urgencia.

Siendo un concepto equivocado por parte del auditor, que las causas extraordinarias del dictamen fuesen las contingencias presentadas en el mes de septiembre de 2017, derivadas de las fuertes precipitaciones pluviales, ya que solo se consideraron como antecedentes para el dictamen, pero dichas referencias no consisten en las circunstancias extraordinarias que motivaron el dictamen para la contratación de manera directa, ya que solo se mencionaron para reseñar la experiencia que se obtuvo para realizar acciones preventivas, entonces el dictamen cumple con los requisitos que la ley establece para su elaboración, que es que la resolución sea fundada y motivada calificando las circunstancias que concurran, siendo que la motivación de las causas extraordinarias que justificaron el dictamen se encuentran plasmadas en el capítulo de consideraciones y resolutivos; siendo que el auditor en este caso se confunde y aprecia de manera desacertada cual es realmente la causa extraordinaria que se invoca, pues la urgencia de realizar la obra se mencionó claramente en el dictamen consistían en terminar la obra antes de que iniciara el periodo de lluvias del año 2018.

Así las cosas, en el resolutivo TERCERO Y CUARTO, se determinó a quien se le adjudicaba la obra y porque razón y se determinó que era trascendente y de suma relevancia para esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, el efectuar de manera inmediata la obra denominada "MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL ZONA PUENTE CONEXIAL PIRINEOS", lo anterior para otorgar a la sociedad queretana la seguridad de su patrimonio y su integridad, de ello emana la importancia y la necesidad de que la ejecución de los trabajos sean ejecutados a la brevedad y con suma prioridad, porque se requiere que esta zona sea atendida de forma inmediata, por ello, es la urgencia en ejecutar los trabajos y la necesidad de contratar la obra por adjudicación directa de conformidad al artículo 32 párrafo uno y fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Bajo esa óptica jurídica, tenemos que el auditor omitió considerar y tomar en cuenta, tanto, el capítulo de antecedentes, el capítulo de consideraciones y el capítulo de los Resolutivos del dictamen en cuestión, pues todo el cuerpo de dicho dictamen, es la base y sustento de la justificación y calificación de las causas extraordinarias para la debida contratación en base al artículo 32 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Es importante señalar que el auditor, paso por alto y no tomo en cuenta que el dictamen se realizó en fecha 23 de febrero de 2018, con la finalidad de prevenir el periodo de lluvias del año 2018, que normalmente se

presentan en los meses de junio a julio, razón por la cual no había tiempo suficiente para realizar la contratación por invitación restringida, pues el objetivo era concluir los trabajos de obra antes de que se presentaran el periodo de lluvias, con el objetivo de prevenir un desastre, pues la experiencia que dejaron las lluvias del mes de septiembre de 2017, obligaban al municipio a actuar de manera urgente.

Es claro, que la observación es improcedente porque la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada, siendo que no es verdad que se haya pretendido evadir la contratación bajo la modalidad de invitación restringida por capricho, sino que existía la necesidad de contratar en la forma y términos en que se hizo por causas extraordinarias debidamente justificadas.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y

reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**25-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0021/9 MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL, TRAMO 5.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$15,448,923.96

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se planeó, programó, presupuestó y contrató la obra pública sin contar con la factibilidad o validación de la obra pública; incumplimiento por parte del Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(1)**, Coordinador-a de Proyectos de Obra Institucional **(2)**, Director-a de Obras Públicas **(3)**, Jefe-a de Departamento de Programación **(4)** Coordinador-a Administrativo de Obras **(5)**, y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se solicitaron estudios de factibilidad de la obra mediante Requerimiento No. 17 anexo a oficio AF/DAOP/2018/3276; a lo que la dependencia auditada emitió respuesta en Acta de Entrega No. 17 anexa a oficio SOPM/CNOP/73/2018 argumentando: "*Se aclara al ente fiscalizador que la Secretaría de Obras Públicas no elabora los estudios de factibilidad de la obra, los referidos estudios los elabora el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), por lo que los mismos deberán solicitarse a dicha dependencia* (Sic.)". Por lo que se dio inicio a los procedimientos de contratación mediante la modalidad de Adjudicación directa, concluyendo dicho proceso con la firma del contrato respectivo llevada a cabo el 02 de marzo de 2018, para iniciar con el plazo contractual de ejecución de los trabajos del 07 de marzo de 2018 al 11 de julio de 2018, como se detalla en la cláusula tercera del contrato correspondiente; sin contar con la factibilidad de la inversión para el proyecto, la validación técnica de la obra pública, beneficio social, ni información sobre las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social y/o ambiental de la obra. Siendo que la primera fase para la realización de la obra pública son los estudios de factibilidad, en concordancia con la fracción I del artículo 28 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, así mismo en la planeación inicial POA, se establece dicha necesidad (La rentabilidad social, económica y ambiental con base en los estudios de factibilidad de la inversión que se requieran), en la fracción I del artículo 15 de la Ley en comento.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Así mismo, Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, señala que es la Dirección de Obras Públicas y áreas pertenecientes a esta dependencia, tales como la Coordinación de Proyectos de Obra, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Institucional, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y/o la Coordinación de Administración de Obra Pública, dentro de sus objetivos funcionales y/o funciones, las encomendadas a elaborar la factibilidad técnica de los proyectos y/o las actividades de validación de campo; ya que como obligaciones se establece y/o contemplan: *"Planear y evaluar la elaboración de estudios técnicos de obra, así como las actividades de validación en campo, de conformidad con los lineamientos emitidos por las dependencias rectoras", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea la ejecución de la obra", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de Obra Institucional, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea realizar obra Institucional", "Realizar visitas de campo con la finalidad de evaluar la factibilidad del proyecto de obra en coordinación con el COPLADEM y las diferentes instancias federales involucradas", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de las obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y por requerimientos sociales...",* funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados, ya que en el expediente de la obra en comento, no existen los estudios de factibilidad, ni la validación de campo; aunque la propia dependencia auditada tiene conocimiento de la existencia del oficio COPLADEM/0330/2017 del 27 de marzo de 2017 por parte del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), en el cual asientan que: *"Es la Secretaría de Obras Públicas la dependencia encargada de la elaboración de los trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra, lo anterior de acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29, fracción VIII; artículo 30 fracción VI y artículo 32); Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14, fracción IV, V, VI y VII; artículo 15, fracción III, VI, VIII y IX), y Código Municipal de Querétaro (artículo 73, fracción I y VI, artículo 73 Bis, fracciones I, II y III)."* (Sic.)

EFECTO

La obra no cuenta con estudio de factibilidad, validación técnica ni de beneficio social; que demuestre las ventajas económicas, sociales y/o ambientales de la obra por encima de otras obras públicas.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 5)**; 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 5)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 14 fracciones I, II y III, 15 fracción I y 28 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 73 Bis fracciones I, II y III del Código Municipal del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; numerales 6, 6.1, 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1)**, y 6.1., 6.1.1.1.1.** (1)**, 6.1.1.1. funciones octava y décima** (3)**, 6.1.1.1.1.1. función segunda** (2)**, 6.1.1.1.2. objetivo funcional y función décima** (5)**, 6.1.1.1.2.1. función tercera y séptima** (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 25-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 25-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya

Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación se aclara a este órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que jamás se incumplió con las fases de la obra pública, pues los estudios de factibilidad se encuentran inmersos de manera tacita en la elaboración del expediente técnico que contiene el proyecto de obra mediante el cual se establece que es factible realizar la obra, cabe señalar en defensa de la Secretaría de Obras Públicas, que en la presente obra por tratarse de una rehabilitación, reconstrucción y repavimentación de vialidades en colonias del Municipio, es una obligación constitucional contenida en el artículo 115 fracción III de nuestra Carta Magna, el prestar el servicio Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; de manera pronta y expedita, siendo que la sociedad actualmente reclama acciones concretas, rápidas, eficaces y eficientes para prestar adecuadamente los servicios públicos que están a cargo del municipio, por lo que en este caso, ante cualquier circunstancia se tiene que privilegiar el interés superior de la sociedad, para obtener el bien común en beneficio de la ciudadanía, por lo tanto, es más importante atender la problemática de la ciudad y realizar las obras que resultan necesarias que retardar el servicio para realizar una mejor planeación en su fase de estudios de factibilidad, en obras que demandan acciones inmediatas y eficaces; siendo que el municipio no debe retardar la prestación del servicio público de tener calles y vialidades en buenas condiciones de uso, ya que la población requiere que las autoridades otorguen soluciones inmediatas a cualquier problemática que afecte los intereses de la sociedad, como en este caso, es tener vialidades dañadas y deterioradas que afecten la calidad de vida de la ciudadanía, en razón de ello, ponderando que bien jurídico es más importante de tutelar, es claro que el interés de la ciudadanía es superior, siendo que además, la supuesta falta de estudios de factibilidad, no es una conducta grave, porque es claro que realizar la rehabilitación de calles y vialidades siempre será una obra factible, porque no se trata de realizar una construcción nueva, sino de reparar y subsanar una construcción ya ejecutada, para que recupere las condiciones de funcionalidad, siendo que en este caso la observación que se plantea por parte del auditor resulta improcedente, porque no se quebrantó ninguna de las disposiciones legales que invoca, puesto que se cubrieron correctamente las fases de la obra pública, ya que se cumplió con elaborar los estudios de factibilidad y los estudios y proyectos ejecutivos, además de que se cubrió en su totalidad los requisitos estipulados en el artículo 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de ello, debemos decir que el expediente técnico presentado al departamento de Concursos y Contratos, si contaba con la información suficiente, necesaria, clara y concisa para iniciar el proceso de contratación bajo la modalidad de invitación restringida de conformidad con el artículo 31 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.*

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los

que su respuesta encausa la omisión detectada como responsabilidad del COPLADEM, el cual tiene como función primordial el de ser un organismo rector del proceso de planeación en el municipio de Querétaro, y no el ejecutor de los trabajos técnicos de campo, que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra; esto es, el estudio soporte que determinó la toma de decisiones en la evaluación del proyecto, instrumento que contiene información como las características físicas del sitio, infraestructura existente, levantamiento topográfico, equipamiento urbano en la zona del proyecto, entre otros, con el objeto de realizar un proyecto funcional, por lo que se carece de la información que corrobore las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social o ambiental de la obra; estudio de factibilidad y validación técnica correspondiente a las funciones exclusivas de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, como se establece en las fracciones I, II y III del artículo 73 bis del Código Municipal de Querétaro, en el punto 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, así como en el propio Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, para las áreas de Dirección de Obras Públicas, Coordinación de Proyectos de Obra, Departamento de Proyectos de Obra Institucional, Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y de la Coordinación de Administración de Obra pública, en las cuales se contemplan "funciones y/o actividades de validación de campo" y "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra...", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y requerimientos sociales", funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados.

razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.

En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**25-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0021/9 MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL, TRAMO 5.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$15,448,923.96

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Incumplimiento en la determinación de la modalidad de contratación de la obra pública, por parte del Secretario-a de Obras Públicas Municipales **(1)**, Director-a de Obras Públicas Municipales **(2)**, Coordinador-a de Administración de Obra Pública **(3)**, Jefe-a Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(4)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.

CAUSA

Mediante Requerimiento No. 17 anexo a oficio AF/DAOP/2018/3276, se solicitó aclaración respecto a la modalidad de adjudicación directa que se realizó para la contratación de la obra en comento, por un monto de $13,318,037.90 (trece millones trescientos dieciocho mil treinta y siete pesos 90/100 M.N., importe sin I.V.A. incluido), ya que sobrepasa el máximo para la modalidad de adjudicación directa para la contratación de obra pública para el ejercicio fiscal 2018, publicados en el periódico oficial la "Sombra de Arteaga" de fecha 19 de diciembre de 2017:

Pág. 27180 PERIÓDICO OFICIAL 19 de diciembre de 2017

11.- Montos para la adquisición de bienes y servicios y contratación de obra pública.

Presupuesto 2018 $40,107,131,167.00

Conforme al artículo 20 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contrataciones del Estado de Querétaro, los montos para la adquisición de bienes y servicios serán los siguientes:

Adjudicación directa (importe menor a:)	Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores (importe entre mínimo y máximo, conforme a lo siguiente:)		Licitación Pública (importe mayor a:)
0.00123%	0.00123%	0.01341%	0.01341%
Importe menor a:	Mínimo	Máximo	Mayor a:
$ 493,317.71	$ 493,317.71	$ 5,378,366.29	$ 5,378,366.29

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Conforme al artículo 31 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, los montos para la contratación de obras públicas serán los siguientes:

Adjudicación directa (importe menor a:)	Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores (importe entre mínimo y máximo, conforme a lo siguiente:)		Licitación Pública (importe mayor a:)
0.002%	0.002%	0.080%	0.080%
Importe menor a:	Mínimo	Máximo	Mayor a:
$ 802,142.62	$ 802,142.62	$ 32,085,704.93	$ 32,085,704.93

*Montos sin I.V.A.

Aunado a lo anterior, en el dictamen que justifica la asignación de obra pública a través del procedimiento de adjudicación directa de fecha 23 de febrero de 2018 (expediente administrativo folio 000016), no exponen causas extraordinarias, o casos fortuitos o de fuerza mayor, que sustenten el tipo de adjudicación adoptado por la dependencia fiscalizada para evadir el procedimiento de invitación restringida que correspondía; argumentado en dicho documento que: "*...derivado de las contingencias presentadas por las precipitaciones pluviales los días 25, 26 y 27 de septiembre del 2017 en el Municipio de Querétaro, la Coordinación Municipal de Protección Civil realiza una inspección a los diferentes puntos críticos, y solicita que a través de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, se lleven a cabo las acciones necesarias a fin atender de forma inmediata las zonas de contingencia y a su vez recomienda se tomen las acciones conducentes a fin de que se realicen obras preventivas en lo futuro pongan en riesgo y en peligro a la ciudadanía queretana*". Lo que no justifica la premura con la que se realizó la obra ni el procedimiento de la asignación directa, siendo que las lluvias presentadas en el mes de septiembre de 2017 y el dictamen se realiza en el mes de febrero de 2018 para posteriormente asignar directamente el día 02 de marzo de 2018 (158 días naturales después de las lluvias presentadas), evidenciando una mala planeación del proyecto.

A lo que la dependencia auditada emite respuesta mediante Acta de Entrega No. 17 anexa a oficio SOPM/CNOP/73/2018 argumentando:

"Se informa a ese órgano de control que la obra, como se muestra en el dictamen de justificación integrado dentro del expediente de concurso folio de 0001 al 0015, fue realizado mediante la adjudicación directa artículo 32 fracción I, esto debido las causas extraordinarias y de fuerza mayor que se manifiestan en dicho dictamen, por lo que el municipio a través de esta Secretaría, tuvo la necesidad ejecutar de manera inmediata los trabajos de construcción de la obra ya que el no atender rápida y eficiente esta zona de nuestro municipio generaría un mayor riesgo y pondría en peligro a la ciudadanía por lo tanto se tomaron las acciones pertinentes a fin de que se realizaran las obras preventivas para el periodo de lluvias de este año 2018, siendo entonces que contrario a lo que piensa el auditor, si se mencionan las causas extraordinarias y de fuerza mayor.

Tomando en cuenta lo anterior el municipio a través de esta secretaria invitó al Ing. Civil Santos Iván Villeda Reséndiz ya que contó con la capacidad y respuesta inmediata, además de los recursos técnicos financieros, experiencia necesaria y se encontraba vigente en el padrón de contratistas, esto de conformidad a lo

establecido en el artículo 32 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Querétaro el cual a la letra dice: Artículo 32.- cuando existan circunstancias extraordinarias o casos fortuitos o de fuerza mayor, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 30 de la presente ley y las dependencias, entidades o municipios, bajo su responsabilidad, podrán invitar a personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos técnicos, financieros y demás requisitos necesarios para el caso, previa resolución fundada y motivada por escrito que califique las razones y circunstancias que concurran, entendiéndose como casos de fuerza mayor entre otros

Es importante mencionar, que resulta desacertada la observación realizada por el auditor, en virtud de que en el dictamen de justificación de la contratación de obra de manera directa por excepción, en este caso si se menciona de manera muy puntual en el cuerpo de dicho dictamen las circunstancias extraordinarias que justifican la contratación en la forma en que se hizo, pues el dictamen se encuentra debidamente fundado y motivado con los razonamientos lógico jurídicos, que lo sustentan, tanto en los antecedentes, las consideraciones de hecho y de derecho, así como en los puntos resolutivos, que determinan claramente las circunstancias extraordinarias, pues en el resolutivo primero de dicho dictamen de adjudicación directa se realizó de conformidad a los artículos 14 y 32 párrafo uno y fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, en virtud de que en este caso se actualiza dicha hipótesis legal, toda vez que se presentan circunstancias extraordinarias, motivo por el cual, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 30 del mismo ordenamiento legal, razón por la cual esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, mediante esta resolución debidamente fundada y motivada, califica las razones y circunstancias que concurren, y que han quedado descritas en los antecedentes y los considerandos de este dictamen, por lo que se acuerda que resulta procedente la contratación por adjudicación directa.

Bajo ese orden de ideas, en el resolutivo SEGUNDO de dicho dictamen, se estableció claramente que la circunstancia extraordinaria que se tomó en cuenta como parte de este análisis para la adjudicación directa de conformidad al artículo 32 párrafo uno y fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, reside en que por las necesidades particulares de la obra se advierte que debe ejecutarse de forma inmediata y que esta requiere para su realización de un contratista con experiencia y que dé una respuesta inmediata así como la capacidad técnica y financiera con el fin de que el periodo establecido para la ejecución de estos trabajos se lleve cabalmente, siendo que se requerirá que el contratista invitado tenga la disponibilidad de realizar la obra de manera urgente; ya que debe realizarse de inmediato y terminarse en un plazo perentorio, en virtud de que por causas extraordinarias expuestas en el presente se tiene que contratar de manera urgente, y el tiempo que se tiene disponible no es suficiente para contratar mediante el procedimiento de invitación restringida, porque ello implicaría un retraso en el inicio de los trabajos, de 30 días aproximadamente, situación que pone en riesgo la ejecución de la obra, lo anterior debido al periodo de lluvias que se avecina, ya que el periodo de ejecución de los trabajos es de aproximadamente cuatro meses, por lo tanto, no existe otra alternativa, que adjudicar directamente, para alcanzar a concluir los trabajos de obra antes de que comience el periodo de lluvias, en virtud de lo anterior es que se actualizan las circunstancias extraordinarias que contempla la hipótesis legal invocada y aplicable al caso en concreto, ya que para esta obra el contratista deberá ejecutarla con urgencia.

Siendo un concepto equivocado por parte del auditor, que las causas extraordinarias del dictamen fuesen las

contingencias presentadas en el mes de septiembre de 2017, derivadas de las fuertes precipitaciones pluviales, ya que solo se consideraron como antecedentes, para el dictamen, pero no consisten en las circunstancias extraordinarias que motivaron el dictamen para la contratación de manera directa, pues el dictamen cumple con los requisitos que la ley establece para su elaboración, que es que la resolución sea fundada y motivada calificando las circunstancias que concurran.

Así las cosas, en el resolutivo TERCERO Y CUARTO, se determinó a quien se le adjudicaba la obra y porque razón y se determinó que era trascendente y de suma relevancia para esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, el efectuar de manera inmediata la obra denominada "MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL ZONA PUENTE CONEXIAL PIRINEOS", lo anterior para otorgar a la sociedad queretana la seguridad de su patrimonio y su integridad, de ello emana la importancia y la necesidad de que la ejecución de los trabajos sean ejecutados a la brevedad y con suma prioridad, porque se requiere que esta zona sea atendida de forma inmediata, por ello, es la urgencia en ejecutar los trabajos y la necesidad de contratar la obra por adjudicación directa de conformidad al artículo 32 párrafo uno y fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Bajo esa óptica jurídica, tenemos que el auditor omitió considerar y tomar en cuenta, tanto, el capítulo de antecedentes, el capítulo de consideraciones y el capítulo de los Resolutivos del dictamen en cuestión, pues todo el cuerpo de dicho dictamen, es la base y sustento de la justificación y calificación de las causas extraordinarias para la debida contratación en base al artículo 32 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Es importante señalar que el auditor, paso por alto y no tomo en cuenta que el dictamen se realizó en fecha 23 de febrero de 2018, con la finalidad de prevenir el periodo de lluvias del año 2018, que normalmente se presentan en los meses de junio a julio, razón por la cual no había tiempo suficiente para realizar la contratación por invitación restringida, pues el objetivo era concluir los trabajos de obra antes de que se presentaran el periodo de lluvias." (Sic.)

En virtud de la respuesta emitida no se justifica el dictamen de adjudicación directa ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro fracción I en el cuál se basa el dictamen "*La obra sea de tal urgencia que deba iniciarse de inmediato y terminarse en un plazo perentorio y no se disponga del tiempo necesario para cumplir con los requisitos establecidos.*" (Sic.) De tal forma que no se inició de inmediato la obra ya que se asignó directamente el 23 de febrero de 2018, firmando el contrato el 02 de marzo de 2018 con un periodo contractual del 07 de marzo de 2018 al 11 de julio de 2018. Por lo que, los razonamientos y motivaciones inmersas en el "DICTAMEN QUE JUSTIFICA LA ASIGNACIÓN DE OBRA PÚBLICA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA..."; no configuran en las situaciones permisibles e inscritas en el artículo 32 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, ya que no registra argumentos con carácter o circunstancias configuradas como extraordinarias, o casos fortuitos o de fuerza mayor, que sustenten el tipo de adjudicación adoptado para evadir el procedimiento de invitación restringida.

EFECTO

1. Incumplimiento en las funciones por parte del Jefe Depto. de Concursos y Contratos.
2. Incumplimiento a los montos para la adquisición de bienes y servicios y contratación de obra pública para el ejercicio fiscal 2018, publicado en el Periódico Oficial La Sombra de Arteaga de fecha 19 de diciembre de

2017.

3. Irregularidad en la modalidad de contratación de obra pública, determinada por la dependencia auditada, ya que no se cumplieron con los supuestos para la adjudicación.
4. Se limitó el proceso de competencia y libre concurrencia.
5. Se vulneró la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público.
6. Se evitó la trasparencia y economía en la adjudicación de la obra en comento.
7. No existe transparencia en la adjudicación directa de la obra que garantice se contrate a quien demuestre la mejor capacidad y respuesta inmediata.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 5)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 31 fracciones I y II, 32 fracción I y 33 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; numerales 6.3.1** (4)**, 6.3.2** (2)**, 6.3.3** (2, 3 y 4)**, 6.3.7** (2) **y 6.5.3** (4) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, y 6.1. función primera** (1)**, 6.1.1.1 objetivo funcional y función onceava** (2)**, 6.1.1.1.2. objetivo funcional y funciones primera y décima** (3)**, 6.1.1.1.2.2. objetivo funcional y funciones primera, tercera, sexta y octava** (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 25-02

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación se aclara a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que jamás existió incumplimiento en la determinación de la modalidad de contratación, pues se contrató la obra pública de manera adecuada cumpliendo con los requisitos y procedimientos que marca la Ley de la materia, integrando debidamente el expediente de obra.*

Es importante señalar en nuestra defensa, que es incorrecta la apreciación del auditor al referir que se emitió un dictamen tratando de justificar la asignación de la obra, pues omitió analizarlo en todo su contexto y el auditor se limitó a considerar en su revisión únicamente un pequeño extracto de los antecedentes, lo cual resulta incorrecto, porque el dictamen debió ser analizado por el auditor en todo su contenido y no de una forma limitada que restringa su criterio, pues el dictamen de justificación de adjudicación directa está debidamente fundado y motivado, por lo que resulta a criterio de la Secretaría de Obras Públicas, ser suficiente para realizar la contratación en la forma y términos en que se hizo, siendo que contrario a lo que piensa el auditor, en el

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 25-02

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que no se atendió a lo dispuesto en el periódico oficial de la "Sombra de Arteaga" de fecha 19 de diciembre de 2017, en el cual informa sobre los montos de adjudicación para el ejercicio fiscal 2018, en materia de adquisiciones y contratación de servicios, así como para la contratación de obras públicas.

Lo anterior, derivado de que el contrato de obra pública SOP/2018-0021/9 del 02 de marzo de 2018 por un monto de $13,318,037.90 (trece millones trescientos dieciocho mil treinta y siete pesos 90/100 M.N., importe sin I.V.A. incluido), bajo la modalidad de Adjudicación Directa, no cumple con lo dispuesto en el periódico oficial de la "Sombra de Arteaga" referido en el párrafo anterior, ya que éste determina que el monto para la contratación por Adjudicación Directa debe ser menor o igual a $802,142.62, sin incluir el I.V.A., por lo que la obra debió adjudicarse bajo la modalidad de Invitación Restringida en términos del artículo 33 de la Ley de Obra Pública del Estado de

dictamen si se mencionaron las causas extraordinarias que lo motivaron en el capítulo de consideraciones y resolutivos, en razón de ello, se justificó plenamente la modalidad de la contratación de la obra, como se muestra en el dictamen de justificación integrado dentro del expediente de concurso folio de 0001 al 0015, mismo que fue realizado mediante la adjudicación directa artículo 32 fracción I, esto debido las causas extraordinarias y de fuerza mayor que se manifiestan en dicho dictamen, por lo que el municipio a través de esta Secretaría, tuvo la necesidad ejecutar de manera inmediata los trabajos de construcción de la obra ya que el no atender de forma rápida y eficiente esta zona de nuestro municipio generaría un mayor riesgo y pondría en peligro a la ciudadanía por lo tanto se tomaron las acciones pertinentes a fin de que se realizaran las obras preventivas para el periodo de lluvias de los meses de mayo y junio del año 2018, siendo entonces que contrario a lo que piensa el auditor, si se mencionan las causas extraordinarias y de fuerza mayor, en las consideraciones SEXTA Y SEPTIMA del dictamen, los cuales ignoro y omitió analizar el auditor, por lo que no es verdad que se haya fundamentado el dictamen en las lluvias presentadas en el mes de septiembre del año 2017, es una incorrecta apreciación del auditor, por tal motivo su observación resulta improcedente ya que se encuentra indebidamente fundada y motivada. *Tomando en cuenta lo anterior el municipio a través de esta secretaria invitó al Ing. Civil Santos Iván Villeda Reséndiz ya que contó con la capacidad y respuesta inmediata, además de los recursos técnicos financieros, experiencia necesaria y se encontraba vigente en el padrón de contratistas, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Querétaro el cual a la letra dice: Artículo 32.- cuando existan circunstancias extraordinarias o casos fortuitos o de fuerza mayor, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 30 de la presente ley y las dependencias, entidades o municipios, bajo su responsabilidad, podrán invitar a personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos técnicos, financieros y demás requisitos necesarios para el caso, previa resolución fundada y motivada por escrito que califique las razones y circunstancias que concurran, entendiéndose como casos de fuerza mayor entre otros.* *Es importante mencionar, que resulta desacertada la observación realizada por el auditor, en virtud de que en el dictamen de justificación de la contratación de obra de manera directa por excepción, en este caso si se menciona de manera muy puntual en el cuerpo de dicho dictamen las circunstancias extraordinarias que justifican la contratación en la forma en que se hizo, pues el dictamen se encuentra debidamente fundado y motivado con los razonamientos lógico jurídicos, que lo sustentan, tanto en los antecedentes, las consideraciones de hecho y de derecho, así como en los puntos resolutivos, que determinan claramente las circunstancias extraordinarias, pues en el resolutivo primero de dicho dictamen de adjudicación directa se realizó de conformidad a los artículos 14 y 32 párrafo uno y fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, en virtud de que en este caso se actualiza dicha hipótesis legal, toda vez que se presentan circunstancias extraordinarias, motivo por el cual, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 30 del mismo ordenamiento legal, razón por la cual esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, mediante esta resolución debidamente fundada y motivada, califica las razones y circunstancias que concurren, y que han quedado descritas en los antecedentes y los considerandos de este dictamen, por lo que se acuerda que resulta procedente la contratación por adjudicación directa.* *Bajo ese orden de ideas, en el resolutivo SEGUNDO de dicho dictamen, se estableció claramente que la circunstancia extraordinaria que se tomó en cuenta como parte de este análisis para la adjudicación directa de*	Querétaro. A su vez, en el DICTAMEN QUE JUSTIFICA LA ASIGNACIÓN DE OBRA PÚBLICA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, no se esclarecen las situaciones excepcionales, de fuerza mayor o caso fortuito, patente u obra de arte, que marca la normatividad aplicable a la materia, configurados en los artículos 31 fracciones I y II, 32 fracción I, y 33 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro. Por lo que esta auditoría permanece en lo observado.

conformidad al artículo 32 párrafo uno y fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, reside en que por las necesidades particulares de la obra se advierte que debe ejecutarse de forma inmediata y que esta requiere para su realización de un contratista con experiencia y que dé una respuesta inmediata así como la capacidad técnica y financiera con el fin de que el periodo establecido para la ejecución de estos trabajos se lleve cabalmente, siendo que se requerirá que el contratista invitado tenga la disponibilidad de realizar la obra de manera urgente; ya que debe realizarse de inmediato y terminarse en un plazo perentorio, en virtud de que por causas extraordinarias expuestas en el presente se tiene que contratar de manera urgente, y el tiempo que se tiene disponible no es suficiente para contratar mediante el procedimiento de invitación restringida, porque ello implicaría un retraso en el inicio de los trabajos, de 30 días aproximadamente, situación que pone en riesgo la ejecución de la obra, lo anterior debido al periodo de lluvias que se avecina, ya que el periodo de ejecución de los trabajos es de aproximadamente cuatro meses, por lo tanto, no existe otra alternativa, que adjudicar directamente, para alcanzar a concluir los trabajos de obra antes de que comience el periodo de lluvias, en virtud de lo anterior es que se actualizan las circunstancias extraordinarias que contempla la hipótesis legal invocada y aplicable al caso en concreto, ya que para esta obra el contratista deberá ejecutarla con urgencia.

Siendo un concepto equivocado por parte del auditor, que las causas extraordinarias del dictamen fuesen las contingencias presentadas en el mes de septiembre de 2017, derivadas de las fuertes precipitaciones pluviales, ya que solo se consideraron como antecedentes para el dictamen, pero dichas referencias no consisten en las circunstancias extraordinarias que motivaron el dictamen para la contratación de manera directa, ya que solo se mencionaron para reseñar la experiencia que se obtuvo para realizar acciones preventivas, entonces el dictamen cumple con los requisitos que la ley establece para su elaboración, que es que la resolución sea fundada y motivada calificando las circunstancias que concurran, siendo que la motivación de las causas extraordinarias que justificaron el dictamen se encuentran plasmadas en el capítulo de consideraciones y resolutivos; siendo que el auditor en este caso se confunde y aprecia de manera desacertada cual es realmente la causa extraordinaria que se invoca, pues la urgencia de realizar la obra se mencionó claramente en el dictamen consistían en terminar la obra antes de que iniciara el periodo de lluvias del año 2018.

Así las cosas, en el resolutivo TERCERO Y CUARTO, se determinó a quien se le adjudicaba la obra y porque razón y se determinó que era trascendente y de suma relevancia para esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, el efectuar de manera inmediata la obra denominada "MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL ZONA PUENTE CONEXIAL PIRINEOS", lo anterior para otorgar a la sociedad queretana la seguridad de su patrimonio y su integridad, de ello emana la importancia y la necesidad de que la ejecución de los trabajos sean ejecutados a la brevedad y con suma prioridad, porque se requiere que esta zona sea atendida de forma inmediata, por ello, es la urgencia en ejecutar los trabajos y la necesidad de contratar la obra por adjudicación directa de conformidad al artículo 32 párrafo uno y fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Bajo esa óptica jurídica, tenemos que el auditor omitió considerar y tomar en cuenta, tanto, el capítulo de antecedentes, el capítulo de consideraciones y el capítulo de los Resolutivos del dictamen en cuestión, pues todo el cuerpo de dicho dictamen, es la base y sustento de la justificación y calificación de las causas extraordinarias para la debida contratación en base al artículo 32 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Es importante señalar que el auditor, paso por alto y no tomo en cuenta que el dictamen se realizó en fecha 23 de febrero de 2018, con la finalidad de prevenir el periodo de lluvias del año 2018, que normalmente se presentan en los meses de junio a julio, razón por la cual no había tiempo suficiente para realizar la contratación por invitación restringida, pues el objetivo era concluir los trabajos de obra antes de que se presentaran el periodo de lluvias, con el objetivo de prevenir un desastre, pues la experiencia que dejaron las lluvias del mes de septiembre de 2017, obligaban al municipio a actuar de manera urgente.

Es claro, que la observación es improcedente porque la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada, siendo que no es verdad que se haya pretendido evadir la contratación bajo la modalidad de invitación restringida por capricho, sino que existía la necesidad de contratar en la forma y términos en que se hizo por causas extraordinarias debidamente justificadas.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en

todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**26-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0025/3 CONSTRUCCIÓN DE RED DE AGUA POTABLE, PIE DE GALLO, DELEGACIÓN SANTA ROSA JÁUREGUI.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$8,905,665.10

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en materia de planeación, por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a Administrativo de Obra **(2)**, Coordinador-a de Proyectos de Obra **(3)**, Jefe de proyectos de infraestructura hidráulica **(4)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Durante la revisión del expediente técnico, se detectó que el proyecto no estaba autorizado por la Comisión Estatal de Agua (CEA), por lo que mediante el Requerimiento No. 18 anexo al oficio AF/DAOP/2018/3277, se solicitó dicha autorización; a lo que la dependencia auditada respondió mediante Acta de Entrega No. 18 anexa al oficio AF/DAOP/2018/3277 que: "*...la obra fue suspendida debido a que el proyecto aún se encontraba en revisión por parte de la CEA, mismos que ya fueron autorizados, los cuales se entregan en archivo electrónico...*" (Sic.); sin embargo, los planos presentados, en el recuadro denominado "Proyecto Revisado" en la parte del "Cuadro de revisiones", la primera fecha que aparece es la del 06 de junio del 2018, y no se presenta evidencia documental de la presentación del proyecto en cuestión a la CEA, y si esto fue realizado con la antelación suficiente para poder realizar los trabajos en el tiempo programado. Aunado a lo anterior, la auditada presentó copia del oficio S.G.P.A./DGIRA.DG.02344 del 03 de abril del 2018, con el cual, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), autoriza el proyecto, oficio recibido el 12 de abril del 2018. Lo anterior deja de manifiesto el concurso, adjudicación y contratación de un proyecto que no había sido autorizado por las dependencias normativas y que derivó en la suspensión de los	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

trabajos.

EFECTO

1. Se realizó el procedimiento de contratación sin contar con un expediente técnico completo.
2. No se inició la obra en el tiempo contratado, debido a que faltaban autorizaciones por parte de las dependencias normativas.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I, y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 14 fracción III y IX, 15 fracción IV, y 28 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; numerales 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 4)**, y 6.1.1.1. funciones primera y décima** (1)**, 6.1.1.1.2. objetivo funcional y función segunda** (2)**, 6.1.1.1.1. función séptima** (3)**, 6.1.1.1.1.4. objetivo funcional y función tercera** (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 26-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación se aclara a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que jamás existió Incumplimiento en materia de planeación, pues se llevó a cabo el debido proceso de planeación de manera adecuada cumpliendo con los requisitos y procedimientos que marca la Ley de la materia, integrando debidamente el expediente de obra.*

Se aclara a ese órgano de control interno que si fue realizado con la antelación suficiente para poder realizar los trabajos en el tiempo programado la autorizado por la Comisión Estatal de Agua (CEA) y la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), se anexa evidencia de la realización con antelación de la solicitud para la autorización del proyecto el cual se explica de manera cronológica a continuación:

Respecto a la autorización de la Comisión Estatal de Aguas (CEA)

- *Oficio SOPM/6608/2017 de fecha* ***1 de diciembre de 2017*** *donde se envía proyecto ejecutivo para su revisión y visto bueno de la obra en comento.*
- *Oficio DGAOT/050/2018 de fecha* ***23 de enero de 2018*** *mediante cual el Ing. Raúl Sergio Lozano Villareal – Director General Adjunto de Operación Técnica envía las observaciones derivadas de la revisión para su atención inmediata.*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 26-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, en la que se explica de manera cronológica el proceso de tramitología ante la CEA (Comisión Estatal de Aguas) para la autorización del proyecto de la obra en comento, derivado de que en la revisión de los oficios que se anexan como evidencia se puede observar que se hace referencia al *"Diagnóstico y proyecto ejecutivo para atender la problemática del sistema de alcantarillado sanitario y la red de agua potable de la localidad de pie de gallo, Delegación Santa Rosa Jáuregui"*, siendo que el número y nombre de la obra en revisión son: *2018-0025/3 Construcción de red de agua potable, pie de gallo, Delegación Santa Rosa Jáuregui"*, por lo que no queda claro ya que los oficios presentados no corresponden con el contrato en revisión.

- *Oficio SOPM/2018/7243 de fecha **19 de febrero de 2018**, esta Secretaría atiende las observaciones manifestadas en el oficio DGAOT/050/2018.*
- *Oficio DGAOT/0162/2018 de fecha elaboración **26 de febrero de 2018** y fecha de recibido por esta Secretaría 02 de marzo de 2018 signado por el Ing. Ricardo Bustos García - Encargado del Despacho de la Dirección General Adjunta de Operación, en el cual se manifiesta que se solventaron cada una de las observaciones por lo que la Comisión da el visto bueno para que pueda seguir con los tramites subsecuentes.*

Respecto a la autorización por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)

- *Oficio signado por parte del Síndico de H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Lic. Sonia Rojas Loreto de fecha **14 de diciembre de 2017** signado mediante cual solicita a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) dar inicio al trámite de recepción y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular de la obra en comento.*
- *Oficio S.G.P.A./DGIRA.DG.02344 del **03 de abril del 2018**, mediante el cual la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), autoriza el proyecto, cabe aclarar que esta secretaria lo recibe copia hasta el día **12 de abril de 2018***

Se anexa copia simple de los oficios antes citados.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**26-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0025/3 CONSTRUCCIÓN DE RED DE AGUA POTABLE, PIE DE GALLO, DELEGACIÓN SANTA ROSA JÁUREGUI.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$8,905,665.10

OBSERVACIÓN	**RECOMENDACIÓN**
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencias en el proceso de suspensión de trabajos, por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Jefe-a de proyectos de Infraestructura Hidráulica **(2)**, Jefe-a de supervisión de Obra **(3)**, Supervisor-a de Obra **(4)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se presenta Acta Circunstanciada de suspensión de los trabajos con fecha 20 de febrero de 2018, signada por el Director de Obras Públicas Municipales, Jefe de Proyecto de Infraestructura Hidráulica y Supervisor de la Obra por parte del Municipio de Querétaro; documento que señala como "hechos" en específico en el punto 2, lo siguiente: *"Que la presente acta tiene la finalidad de realizar la suspensión total y de forma temporal los trabajos relativos a la "Construcción de Red de Agua Potable, Pie de Gallo, Delegación Santa Rosa Jáuregui", lo anterior debido a que el proyecto aún se encuentra en revisión por la CEA."* (Sic.) Sin embargo, de acuerdo al artículo 60 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, la contratante solo puede suspender los trabajos *"...bajo las*	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

circunstancias de caso fortuito, fuerza mayor o causa justificada..." (Sic.), lo que evidencia que el hecho expuesto en el Acta Circunstanciada de suspensión de los trabajos punto 2, no es factible para que la obra en comento sea suspendida, sin haber comenzado siquiera, hecho que se tenía de conocimiento y aún así se emitieron las invitaciones a los participantes con fecha 19 de diciembre de 2017.

Cabe hacer mención que mediante Acta de Entrega No. 18 anexa a oficio SOPM/CNOPM/74/2018, la auditada presentó oficio DGAOT/0162/2018 del 26 de febrero de 2018 signado por la Dirección General Adjunta de Operación Técnica de la Comisión Estatal de Aguas, el cual fue recibido por la Secretaría de Obras Públicas Municipales el 02 de marzo del 2018, y señala: "*...con referencia al "Diagnóstico y Proyecto Ejecutivo para atender la Problemática del Sistema de Alcantarillado Sanitario y Red de Agua Potable de la Localidad de Pie de Gallo, Delegación Santa Rosa Jáuregui", en el cual nos hace llegar el proyecto ejecutivo de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales para la Comunidad de Pie de Gallo, en el Municipio de Querétaro, Qro. para su revisión y visto bueno.*"(Sic.)

Debido a que la Secretaría auditada no presentó un expediente técnico completo, no se cuenta con el oficio SOP/2018/7243 mediante el cual, se presume se solicita a la CEA la autorización de lo que aparentemente son las tres obras adjudicadas y cuyos contratos de obra pública corresponden a los números SOP/2018-0025/3 (red de agua potable), SOP/2018-0026/3 (colector sanitario) y SOP/2018-0027/3 (red de drenaje), los tres de fecha del 12 de febrero de 2018. Lo anterior, deja de manifiesto la inexistencia de una causa que justifique la suspensión de los trabajos, ya que de los tres contratos mencionados que se encontraban ante la CEA en igualdad de circunstancia, solo uno fue suspendido.

EFECTO

1. Suspensión de trabajos sin causa justificada.
2. Se incumple con la programación del contrato.
3. No hay certeza de las causas que originaron la suspensión de los trabajos.
4. Al imposibilitarse la continuación de los trabajos, el contratista está en su derecho de optar por no ejecutarlos, lo que podrá representar un daño al erario público.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4); **7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4); **60 y 61 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4); **numerales 6.9.9 incisos a), b) y c) de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 4), **y 6.1.1.1. objetivo funcional, funciones primera y segunda** (1), **6.1.1.1.1.4. objetivo funcional y funciones tercera y cuarta** (2), **6.1.1.1.3. objetivo funcional y función segunda** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 26-02

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 26-02

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado de que se anexan los oficios SOPM/6608/2017 de

en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Respuesta-Correctiva: *En referencia a la presunta observación se comenta a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada así como tampoco se tienen deficiencias en el proceso de suspensión de trabajos, toda vez que la ley es muy clara en este sentido, siendo así que en el artículo 60 de la Ley de Obra Pública del estado de Querétaro establece que:*
ARTÍCULO 60. Bajo las circunstancias de caso fortuito, fuerza mayor o causa justificada, las contratantes podrán suspender parcial o totalmente y de forma temporal o definitiva la ejecución de los trabajos, sin perjuicio de los derechos que asistan al contratista para los efectos económicos o las reclamaciones conducentes.
Es así que, ante una causa justificada tal como se aclara en el Acta de Suspensión; al no contar con la autorización por parte de la CEA se tiene que suspender la obra. Es preciso aclarar que dicha autorización se solicitó previo al inicio de los trabajos mediante oficio SOPM/6608/2017 de fecha 01 de diciembre de 2017, recibiendo respuesta el 23 de enero de 2018 mediante oficio DGAOT/050/2018, donde ésta dependencia solicita modificaciones al proyecto, entregando el proyecto nuevamente con las correcciones el 19 de febrero de 2018 con oficio SOPM/2018/7243; ante esta situación es que se determina suspender la obra hasta tener la autorización por parte de la CEA.
Ante estos hechos se aprecia claramente que esta secretaria en todo momento actuó de conformidad a la normatividad aplicable, tramitando los permisos y licencias previo a la ejecución de los trabajos, sin embargo, al no contar con ésta se tiene que suspender la obra, cabe mencionar que las correcciones solicitadas fueron únicamente para el contrato 2018-0025/3, por lo cual fue la única que se suspendió del grupo de obras que se solicitó a esa dependencia para su autorización.
Se anexa a la presente copia simple de los oficios antes citados.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad

fecha 01 de diciembre de 2017, oficio DGAOT/050/2018 del 23 de enero de 2018, oficio SOPM/2018/7243 de fecha 19 de febrero de 2018; los que evidencían la tramitología para la aprobación del proyecto ante la CEA (Comisión Estatal de Aguas), sin embargo hacen referencia a la obra "Diagnóstico y proyecto ejecutivo para atender la problemática del sistema de alcantarillado sanitario y la red de agua potable de la localidad de pie de gallo, delegación Santa Rosa Jáuregui", siendo que la obra en revisión es 2018-0025/3 "Construcción de red de agua potable, pie de gallo, delegación Santa Rosa Jáuregui" lo que no corresponde al contrato en revisión y no aclarando esta situación en la respuesta presentada por la dependencia auditada, por lo que los argumentos no resultan ser suficientes para solventar esta observación, por lo que esta auditoría permanece en lo observado.

administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.
Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna." (Sic.)

Observación:	**27-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0026/3 CONSTRUCCIÓN DE COLECTOR SANITARIO, PIE DE GALLO, DELEGACIÓN SANTA ROS JÁUREGUI.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$8,922,760.68

OBSERVACIÓN	**RECOMENDACIÓN**
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en materia de planeación, por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a Administrativo de Obra **(2)**, Coordinador-a de Proyectos de Obra **(3)**, Jefe-a de proyectos de infraestructura hidráulica **(4)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de

CAUSA

Durante la revisión del expediente técnico de fecha diciembre de 2017, se detectó que el proyecto no estaba autorizado la Comisión Estatal de Agua (CEA), por lo que fue solicitado mediante Requerimiento No. 18 anexo a oficio AF/DAOP/2018/3277, a lo cual la auditada respondió en Acta de Entrega No. 18 anexa a oficio SOPM/CNOPM/74/2018 que: *"Se hace entrega del proyecto autorizado por la CEA en archivo electrónico formato PDF."* (Sic.); sin embargo, al realizar el análisis correspondiente, se detecta que la documentación contenida en dichos archivos digitales, tienen fecha de revisión de 27 de febrero y 21 de junio de 2018, siendo que la obra dio inicio el 19 de febrero de 2018. Además, se detectó que los planos presentados no corresponden en específico al colector sanitario, sino al proyecto denominado "Diagnóstico y proyecto ejecutivo para atender la problemática del sistema de alcantarillado sanitario y la red de agua potable de la localidad de Pie de Gallo, Delegación Santa Rosa Jáuregui." (Sic.), que contienen a su vez, los trabajos que se realizarán en el colector.

Aunado a lo anterior, la auditada presentó copia del oficio S.G.P.A./DGIRA.DG.02344 del 03 de abril del 2018, con el cual la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) autoriza el proyecto que también corresponde al "Diagnóstico y proyecto ejecutivo para atender la problemática del sistema de alcantarillado sanitario y la red de agua potable de la localidad de Pie de Gallo, Delegación Santa Rosa Jáuregui", el cual fue recibido por la auditada el 12 de abril del 2018. Lo anterior deja de manifiesto el concurso, adjudicación y contratación de un proyecto que no había sido autorizado por las dependencias normativas y que además, presuntamente, derivaron en la suspensión de los trabajos.

EFECTO

1. Se realizó el procedimiento de contratación sin contar con un expediente técnico completo.
2. La obra se inició sin haber autorizado los trabajos la dependencia normativa.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 14 fracción III y IX, 15 fracción IV y 28 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; numerales 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 4)**, y 6.1.1.1. funciones primera y décima** (1)**, 6.1.1.1.2. objetivo funcional y función segunda** (2)**, 6.1.1.1.1. función séptima** (3)**, 6.1.1.1.1.4. objetivo funcional y función tercera** (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 27-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así* Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 27-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, en la que se explica de manera cronológica el proceso de tramitología ante la CEA (Comisión Estatal de Aguas) para la autorización del proyecto para realizar la obra, derivado

fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación se aclara a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que jamás existió Incumplimiento en materia de planeación, pues se llevó a cabo el debido proceso de planeación de manera adecuada cumpliendo con los requisitos y procedimientos que marca la Ley de la materia, integrando debidamente el expediente de obra.*
Se aclara a ese órgano de control interno que si fue realizado con la antelación suficiente para poder realizar los trabajos en el tiempo programado la autorizado por la Comisión Estatal de Agua (CEA) y la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), se anexa evidencia de la realización con antelación de la solicitud para la autorización del proyecto el cual se explica de manera cronológica a continuación:
Respecto a la autorización de la Comisión Estatal de Aguas (CEA)

- *Oficio SOPM/6608/2017 de fecha* ***1 de diciembre de 2017*** *donde se envía proyecto ejecutivo para su revisión y visto bueno de la obra en comento.*
- *Oficio DGAOT/050/2018 de fecha* ***23 de enero de 2018*** *mediante cual el Ing. Raúl Sergio Lozano Villareal – Director General Adjunto de Operación Técnica envía las observaciones derivadas de la revisión para su atención inmediata.*
- *Oficio SOPM/2018/7243 de fecha* ***19 de febrero de 2018****, esta Secretaría atiende las observaciones manifestadas en el oficio DGAOT/050/2018.*
- *Oficio DGAOT/0162/2018 de fecha elaboración* ***26 de febrero de 2018*** *y fecha de recibido por esta Secretaría 02 de marzo de 2018 signado por el Ing. Ricardo Bustos García - Encargado del Despacho de la Dirección General Adjunta de Operación, en el cual se manifiesta que se solventaron cada una de las observaciones por lo que la Comisión da el visto bueno para que pueda seguir con los tramites subsecuentes.*

Respecto a la autorización por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)

- *Oficio signado por parte del Síndico de H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Lic. Sonia Rojas Loreto de fecha* ***14 de diciembre de 2017*** *signado mediante cual solicita a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) dar inicio al trámite de recepción y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular de la obra en comento.*
- *Oficio S.G.P.A./DGIRA.DG.02344 del* ***03 de abril del 2018****, mediante el cual la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), autoriza el proyecto, cabe aclarar que esta secretaria lo recibe copia hasta el día* ***12 de abril de 2018.***

Se anexa copia simple de los oficios antes citados.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas

de que en la revisión de los oficios que se anexan como evidencia se puede observar que se hace referencia al *"Diagnóstico y proyecto ejecutivo para atender la problemática del sistema de alcantarillado sanitario y la red de agua potable de la localidad de pie de gallo, Delegación Santa Rosa Jáuregui"*, siendo que el número y nombre de la obra en revisión es: *"2018-0026/3 Construcción de colector sanitario, pie de gallo, Delegación Santa Rosa Jáuregui"*, por lo que no queda claro ya que los oficios presentados no corresponden con el contrato en revisión.

inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales…Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.

En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**27-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0026/3 CONSTRUCCIÓN DE COLECTOR SANITARIO, PIE DE GALLO, DELEGACIÓN SANTA ROS JÁUREGUI.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$8,922,760.68

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Incumplimiento en materia de contratos de obra pública, por parte del Director-a de Obras Públicas (1), Coordinador-a de Supervisión de Obra (2), Supervisor-a de obra pública (3) y/o quien resulta responsable de la falta señalada.

CAUSA

Se detectó que la obra no fue terminada en el tiempo establecido en el contrato No. SOP/2018-0026/3, que en su cláusula TERCERA, señala que: *"'EL CONTRATISTA" se obliga a ejecutar la obra pública materia del presente contrato en un plazo de 113 (ciento trece) días naturales, con fecha de inicio el día 19 (diecinueve) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho) y con fecha de término el día 11 (once) de junio de 2018 (dos mil dieciocho) de conformidad con el programa de obra aprobado por el "EL MUNICIPIO"."* (Sic). Sin embargo, el 12 de junio del 2018, durante el recorrido por la obra, se detectó que no estaba terminada en su totalidad, teniendo un avance aproximado del 80%, quedando asentado en ACTA-02 LTVC del 12 de junio de 2018.

EFECTO

La obra no se terminó en el tiempo programado.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 58 primer párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; numerales 6.3.1 y 6.3.2 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 3)**, y 6.1.1.1. objetivo funcional, función primera y segunda** (1)**, 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera, segunda y cuarta** (2 y 3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.**

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 27-03

*"**Respuesta-Preventiva:** Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 27-03

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado de que es un hecho que la obra no fue terminada en el tiempo establecido en el contrato de obra pública No. SOP/2018-0026/3, que en su cláusula TERCERA, señala: *"'EL CONTRATISTA" se obliga a ejecutar la obra pública*

y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Respuesta-Correctiva:
Respecto de la presunta observación se comenta a ese órgano de control que esta Secretaría no infringe la normatividad citada, así como tampoco se tiene un incumplimiento en materia de contratos toda vez que la obra se terminó en tiempo y forma, tal como se registro en la nota de bitácora No. 26 que los trabajos se encuentran terminados al 100% y en el Acta de Entrega – Recepción, documento que cabe mencionar esta validado por personal adscrito a la Auditoria de Fiscalización del Municipio de Querétaro (se anexa copia simple de ambos documentos).
Así mismo, se aclara que el reporte fotográfico tomado el 12 de junio durante la visita de obra del auditor y el supervisor, si bien es cierto que se aprecia material que obstruye el camino, esto no fue porque los trabajos se encontraban en ejecución, tal como asevera el auditor en el documento "ACTA DE VISITA", sino porque en días pasados se presentaron lluvias que ocasionaron deslaves, sin embargo, este material fue retirado por el contratista. Es importante resaltar que el "ACTA DE VISITA ACTA-02 LTVC" no fue firmada por el personal de la Secretaría de Obras Públicas, al no estar de acuerdo con su contenido. Se anexa copia simple de dicho documento, así como reporte fotográfico que se tomó el día 07 de junio de 2018, donde se aprecia que el camino estaba libre.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.
Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada materia del presente contrato en un plazo de 113 (ciento trece) días naturales, con fecha de inicio el día 19 (diecinueve) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho) y con fecha de término el día 11 (once) de junio de 2018 (dos mil dieciocho) de conformidad con el programa de obra aprobado por el "EL MUNICIPIO"." (Sic). Hecho que se evidencia mediante la visita de obra realizada el día 12 de junio del 2018, en la que se detectó que la obra no estaba terminada en su totalidad, teniendo un avance aproximado del 80%, quedando asentado en ACTA-02 LTVC del 12 de junio de 2018. Por lo que esta auditoría permanece en lo observado.

como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**28-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0027/3 CONSTRUCCIÓN DE RED DE DRENAJE SANITARIO, PIE DE GALLO, DELEGACIÓN SANTA ROSA JÁUREGUI.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$13,874,968.94

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en materia de planeación, por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a Administrativo de Obra **(2)**, Coordinador-a de Proyectos de Obra **(3)**, Jefe-a de proyectos de infraestructura hidráulica **(4)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se detectó que el proyecto no estaba autorizado por la Comisión Estatal de Agua (CEA), por lo que fue solicitado mediante el Requerimiento de Auditoría No. 18 anexo al oficio AF/DAOP/2018/3277, a lo cual, la auditada no responde. Sin embargo, al realizar el análisis correspondiente a la documentación que presenta para la atención de dicho requerimiento, se detecta que estos trabajos se incluyen en el proyecto denominado "*Diagnóstico y proyecto ejecutivo para atender la problemática del sistema de alcantarillado sanitario y la red de agua potable*	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la

de la localidad de Pie de Gallo, Delegación Santa Rosa Jáuregui." (Sic.), que contienen además de los trabajos correspondientes al drenaje, los trabajos que se realizarán en el colector, mimos que presentan fecha de revisión por parte de la CEA del 27 de febrero y el 21 de junio del presente año, es decir, 19 días naturales posteriores a la adjudicación del contrato de obra pública No. SOP/2018-0027/3, por lo que el proyecto aún no había sido aprobado por la dependencia normativa.

Aunado a lo anterior, la dependencia auditada presentó copia del oficio S.G.P.A./DGIRA.DG.02344 del 03 de abril del 2018, con el cual, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), autoriza el proyecto que también corresponde al "*Diagnóstico y proyecto ejecutivo para atender la problemática del sistema de alcantarillado sanitario y la red de agua potable de la localidad de Pie de Gallo, Delegación Santa Rosa Jáuregui.*", el cual fue recibido en el municipio el 12 de abril de 2018.

Lo anteriormente descrito deja de manifiesto el concurso, adjudicación y contratación de un proyecto, que no había sido autorizado por las dependencias normativas y que, además, presuntamente, dicha revisión tardía por parte de la CEA, derivó en la suspensión de los trabajos.

EFECTO

1. Se realizó el procedimiento de contratación sin contar con un expediente técnico completo.
2. La obra se inició sin haber autorizado los trabajos las dependencias normativas.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 14 fracción III y IX, 15 fracción IV y 28 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; numerales 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 4)**, y 6.1.1.1. funciones primera y décima** (1)**, 6.1.1.1.2. objetivo funcional y función segunda** (2)**, 6.1.1.1.1. función séptima** (3)**, 6.1.1.1.1.4. objetivo funcional y función tercera** (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.**

Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 28-01

Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación se aclara a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que jamás existió Incumplimiento en materia de planeación, pues se llevó a cabo el debido proceso de planeación de manera adecuada cumpliendo con los requisitos y procedimientos que marca la Ley de la materia, integrando debidamente el*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 28-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, en la que se explica de manera cronológica el proceso de tramitología ante la CEA (Comisión Estatal de Aguas) para la autorización del proyecto para realizar la obra, derivado de que en la revisión de los oficios que se anexan como evidencia se puede observar que se hace referencia al *"Diagnóstico y proyecto ejecutivo para atender la problemática del sistema de alcantarillado sanitario y la red de agua potable de la localidad de pie de gallo, Delegación Santa Rosa Jáuregui"*, siendo que el número y nombre de la obra en revisión es: *"2018-0027/3 Construcción de red*

expediente de obra.
Se aclara a ese órgano de control interno que si fue realizado con la antelación suficiente para poder realizar los trabajos en el tiempo programado la autorizado por la Comisión Estatal de Agua (CEA) y la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), se anexa evidencia de la realización con antelación de la solicitud para la autorización del proyecto el cual se explica de manera cronológica a continuación:
Respecto a la autorización de la Comisión Estatal de Aguas (CEA)

- *Oficio SOPM/6608/2017 de fecha* ***1 de diciembre de 2017*** *donde se envía proyecto ejecutivo para su revisión y visto bueno de la obra en comento.*
- *Oficio DGAOT/050/2018 de fecha* ***23 de enero de 2018*** *mediante cual el Ing. Raúl Sergio Lozano Villareal – Director General Adjunto de Operación Técnica envía las observaciones derivadas de la revisión para su atención inmediata.*
- *Oficio SOPM/2018/7243 de fecha* ***19 de febrero de 2018****, esta Secretaría atiende las observaciones manifestadas en el oficio DGAOT/050/2018.*
- *Oficio DGAOT/0162/2018 de fecha elaboración* ***26 de febrero de 2018*** *y fecha de recibido por esta Secretaría 02 de marzo de 2018 signado por el Ing. Ricardo Bustos García - Encargado del Despacho de la Dirección General Adjunta de Operación, en el cual se manifiesta que se solventaron cada una de las observaciones por lo que la Comisión da el visto bueno para que pueda seguir con los tramites subsecuentes.*

Respecto a la autorización por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)

- *Oficio signado por parte del Síndico de H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Lic. Sonia Rojas Loreto de fecha* ***14 de diciembre de 2017*** *signado mediante cual solicita a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) dar inicio al trámite de recepción y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular de la obra en comento.*
- *Oficio S.G.P.A./DGIRA.DG.02344 del* ***03 de abril del 2018****, mediante el cual la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), autoriza el proyecto, cabe aclarar que esta secretaria lo recibe copia hasta el día* ***12 de abril de 2018.***

Se anexa copia simple de los oficios antes citados.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso

de drenaje sanitario, pie de gallo, Delegación Santa Rosa Jáuregui", por lo que no queda claro ya que los oficios presentados no corresponden con el contrato en revisión.

resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.
Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales... Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Observación:	**29-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0028/3 CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, PIE DE GALLO, DELEGACIÓN SANTA ROSA JÁUREGUI.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$18,469,999.58

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en materia de planeación, por parte del Director-a de Obras Públicas (1), Coordinador-a Administrativo de Obra (2), Coordinador-a de Proyectos de Obra (3), Jefe-a de Proyectos de Infraestructura Hidráulica (4) y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la

	observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se detectó que el proyecto no estaba autorizado por la Comisión Estatal de Agua (CEA), por lo que se solicitó mediante el Requerimiento de Auditoría No. 18 anexo al oficio AF/DAOP/2018/3277 que presentara aclaración al respecto, a lo cual la auditada respondió en Acta de Entrega No. 18 anexa a oficio SPOM/CNOP/74/2018 que: "...se anexa copia del oficio DGAOT/0162/SCG-2927-17 de fecha *26 de febrero del 2018, y signado por el encargado de despacho de la Dirección General Adjunta de Operación Técnica, donde se da el visto bueno al proyecto ejecutivo de la planta de tratamiento de aguas residuales para la comunidad de Pie de Gallo por parte de la Comisión Estatal de Aguas."* (Sic.) Ahora bien, de acuerdo a la información presentada, los trabajos fueron concursados en dos ocasiones, el 28 de diciembre del 2017 (concurso No. SOP/2018-0028-1) y el 02 de febrero del 2018 (concurso No. SOP/2018-0028-2), resultando los dos procedimientos desiertos, adjudicándose finalmente el 22 de febrero del 2018. Sin embargo, de acuerdo a lo anterior, se puede ver que el proceso licitatorio fue anterior a la autorización del proyecto por parte de la dependencia normativa, lo que deja de manifiesto que el procedimiento de adjudicación se realizó antes de tener el proyecto aprobado por la dependencia normativa.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.
EFECTO	
Se realizó el procedimiento de adjudicación sin contar con un expediente técnico completo, es decir con un proyecto carente de autorización por la decencia normativa.	
FUNDAMENTO LEGAL	
Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 14 fracción III y IX, 15 fracción IV y 28 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; numerales 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 4)**, y 6.1.1.1. funciones primera y décima** (1)**, 6.1.1.1.2. objetivo funcional y función segunda** (2)**, 6.1.1.1.1. función séptima** (3)**, 6.1.1.1.1.4. objetivo funcional y función tercera** (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.**	
RESPUESTA OBSERVACIÓN 29-01	**RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 29-01**
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, en la que se explica de manera cronológica el proceso de tramitología ante la CEA (Comisión Estatal de Aguas) para la autorización del proyecto para realizar la obra, derivado de que en la revisión de los oficios que se anexan como evidencia se puede observar que se hace referencia al *"Diagnóstico y proyecto ejecutivo para atender la*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación se aclara a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que jamás existió Incumplimiento en materia de planeación, pues se llevó a cabo el debido proceso de planeación de manera adecuada cumpliendo con los requisitos y procedimientos que marca la Ley de la materia, integrando debidamente el expediente de obra.* *Se aclara a ese órgano de control interno que sí fue realizado con la antelación suficiente para poder realizar los trabajos en el tiempo programado la autorizado por la Comisión Estatal de Agua (CEA) y la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), se anexa evidencia de la realización con antelación de la solicitud para la autorización del proyecto el cual se explica de manera cronológica a continuación:* *Respecto a la autorización de la Comisión Estatal de Aguas (CEA)* • *Oficio SOPM/6608/2017 de fecha* ***1 de diciembre de 2017*** *donde se envía proyecto ejecutivo para su revisión y visto bueno de la obra en comento.* • *Oficio DGAOT/050/2018 de fecha* ***23 de enero de 2018*** *mediante cual el Ing. Raúl Sergio Lozano Villareal – Director General Adjunto de Operación Técnica envía las observaciones derivadas de la revisión para su atención inmediata.* • *Oficio SOPM/2018/7243 de fecha* ***19 de febrero de 2018****, esta Secretaría atiende las observaciones manifestadas en el oficio DGAOT/050/2018.* • *Oficio DGAOT/0162/2018 de fecha elaboración* ***26 de febrero de 2018*** *y fecha de recibido por esta Secretaría 02 de marzo de 2018 signado por el Ing. Ricardo Bustos García - Encargado del Despacho de la Dirección General Adjunta de Operación, en el cual se manifiesta que se solventaron cada una de las observaciones por lo que la Comisión da el visto bueno para que pueda seguir con los tramites subsecuentes.* *Respecto a la autorización por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)* • *Oficio signado por parte del Síndico de H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Lic. Sonia Rojas Loreto de fecha* ***14 de diciembre de 2017*** *signado mediante cual solicita a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) dar inicio al trámite de recepción y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular de la obra en comento.* • *Oficio S.G.P.A./DGIRA.DG.02344 del* ***03 de abril del 2018****, mediante el cual la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), autoriza el proyecto, cabe aclarar que esta secretaria lo recibe copia hasta el día* ***12 de abril de 2018.*** *Se anexa copia simple de los oficios antes citados.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad*	*problemática del sistema de alcantarillado sanitario y la red de agua potable de la localidad de pie de gallo, Delegación Santa Rosa Jáuregui"*, siendo que el número y nombre de la obra en revisión es: *"2018-0028/3 Construcción de planta de tratamiento de aguas residuales, pie de gallo, Delegación Santa Rosa Jáuregui"*, por lo que no queda claro ya que los oficios presentados no corresponden con el contrato en revisión.

administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales…Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.

En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**30-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0030/3 CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE AGUA POTABLE, COLINAS DE SANTA CRUZ II SECCÓN, DELEGACIÓN FÉLIX OSORES SOTOMAYOR.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$10,314,006.89

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Incumplimiento en materia de planeación, por parte del Director-a de Obras Públicas (1), Coordinador-a Administrativo de Obra (2), Coordinador-a de Proyectos de Obra (3), Jefe-a de Proyectos de Infraestructura Hidráulica (4) y/o quien resulte responsable de la falta señalada.

CAUSA

Durante la revisión del expediente técnico, se detectó que el proyecto no estaba autorizado por la Comisión Estatal de Agua (CEA), por lo que mediante el Requerimiento No. 24 anexo al oficio AF/DAOP/2018/3353, se solicitó aclaración al respecto; a lo que la auditada presentó planos autorizados por la CEA, en Acta de Entrega No. 24 anexa al oficio SOMP/CNOPM/80/2018. Sin embargo, los planos presentados, dejan de manifiesto que la autorización de la dependencia normativa fue posterior al inicio de los trabajos, toda vez que de acuerdo al contrato de obra pública No. SOP/2018-0030/3 en su cláusula tercera menciona como fecha de inicio el 15 de enero del 2018 y de término el 23 de abril del mismo año; y en el recuadro denominado "Proyecto Revisado", en la parte del "Cuadro de revisiones" de los planos entregados, la primera fecha que aparece del 31 de mayo del 2018, y no se anexó evidencia de la fecha cuando se presentó el proyecto ante la CEA, y si esto fue realizado con la antelación suficiente para poder realizar los trabajos en el tiempo programado, por lo anterior, queda de manifiesto una deficiente planeación al no tener un proyecto completo y autorizado por la dependencia normativa.

EFECTO

1. Se realizó el procedimiento de contratación sin contar con un expediente técnico completo, es decir con un proyecto carente de autorización por la dependencia normativa.
2. No se inició la obra en el tiempo contratado, debido a que faltaban autorizaciones por parte de las dependencias normativas.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I, y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 14 fracciones III y IX, 15 fracción IV, y 28 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; numerales 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 4)**, y 6.1.1.1. funciones primera y décima**

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

(1), **6.1.1.1.2. objetivo funcional y función segunda** (2), **6.1.1.1.1. función séptima** (3), **6.1.1.1.1.4. objetivo funcional y función tercera** (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.**	
RESPUESTA OBSERVACIÓN 30-01	**RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 30-01**
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Con respecto a la presunta observación se aclara a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que jamás existió Incumplimiento en materia de planeación, pues se llevó a cabo el debido proceso de planeación de manera adecuada cumpliendo con los requisitos y procedimientos que marca la Ley de la materia, es importante señalar en nuestra defensa, que aunque previo al inicio de los trabajos no se contaba todavía con la autorización de la obra, esta Secretaría tuvo la necesidad de ejecutar de manera inmediata los trabajos de construcción de la obra ya que al atender de forma rápida y eficiente generaría un enorme beneficio en esta zona de nuestro municipio.* *Cabe aclarar que el proyecto que se licito y contrato si fue el que la Comisión Estatal de Agua (CEA) autorizo por lo tanto lo vertido por el auditor carece de fundamento, cabe señalar que la obra tuvo un proceso de revisión ante la dependencia, mediante dicho proceso fue ingresado en varias ocasiones para su revisión y visto bueno ante esa dependencia sin embargo cada dependencia lleva sus propios procesos y tiempos, los cuales son ajenos a esta Secretaría, por lo que no se controla la fecha en que se otorgue la autorización por parte de la dependencias normativas.* *Con respecto a la presunta observación se aclara a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que jamás existió incumplimiento en la determinación de la modalidad de contratación, pues se contrató la obra pública de manera adecuada cumpliendo con los requisitos y procedimientos que marca la Ley de la materia, integrando debidamente el expediente de obra.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación en virtud de que no se anexó evidencia documental de la fecha en la que se presentó el proyecto ante la CEA, en la cual se pueda verificar si la autorización fue solicitada con la antelación suficiente para poder realizar los trabajos en el tiempo programado, consecuentemente deriva en una deficiente planeación al no tener un proyecto completo y autorizado por la dependencia normativa.

observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.
Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**31-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0031/3 CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE SANITARIO, COLINAS DE SANTA CRUZ II SECCIÓN, DELEGACIÓN FÉLIX OSORE SOTOMAYOR.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$16,478,858.67

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en materia de planeación, por parte del Director-a de Obras Públicas (1), Coordinador-a	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el

Administrativo de Obra (2), Coordinador-a de Proyectos de Obra (3), Jefe-a de Proyectos de Infraestructura Hidráulica (4) y/o quien resulte responsable de la falta señalada.

ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CAUSA

Durante la revisión del expediente técnico, se detectó que el proyecto no estaba autorizado por la Comisión Estatal de Agua (CEA), por lo que mediante el Requerimiento No. 24 anexo al oficio AF/DAOP/2018/3353, se solicitó aclaración al respecto. Respondiendo lo siguiente: *"Los planos se encuentran en proceso de autorización, ya que la CEA, volvió a cambiar el punto de descarga que nos había indicado sobre la banqueta del camino a San Pedro Mártir, solicitándonos el cambio, aproximadamente a 150 metros más adelante, Los planos del pecto modificado le fueron entregados y estamos a la espera de que concluya su revisión y aprobación, que ya se recibió verbalmente, para enviarlos de manera oficial y obtener los planos firmados y el oficio de aprobación."* (Sic.)

Lo anterior deja de manifiesto, que se concursó, adjudicó y contrató una obra con un proyecto que no estaba autorizado por la dependencia normativa, y que aún después de contratado, sigue en modificaciones por parte de la dependencia normativa, corriéndose el riesgo de hasta una modificación presupuestal importante.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

EFECTO

Se realizó el procedimiento de contratación sin contar con un expediente técnico completo, es decir con un proyecto carente de autorización por la dependencia normativa.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I, y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 14 fracciones III y IX, 15 fracción IV, y 28 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; numerales 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 4)**, y 6.1.1.1. funciones primera y décima** (1)**, 6.1.1.1.2. objetivo funcional y función segunda** (2)**, 6.1.1.1.1. función séptima** (3)**, 6.1.1.1.1.4. objetivo funcional y función tercera** (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 31-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 31-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación en virtud de que no se anexó evidencia documental de la fecha en la que se presentó el proyecto ante la CEA, en la cual se pueda verificar si la autorización fue solicitada con la antelación suficiente para poder realizar los trabajos en el tiempo programado, consecuentemente deriva en una deficiente planeación al no tener un proyecto completo y

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación se aclara a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que jamás existió Incumplimiento en materia de planeación, pues se llevó a cabo el debido proceso de planeación de manera adecuada cumpliendo con los requisitos y procedimientos que marca la Ley de la materia, es importante señalar en nuestra defensa, que aunque previo al inicio de los trabajos no se contaba todavía con la autorización de la obra, esta Secretaría tuvo la necesidad de ejecutar de manera inmediata los trabajos de construcción de la obra ya que al atender de forma rápida y eficiente generaría un enorme beneficio en esta zona de nuestro municipio.* *Cabe aclarar que el proyecto que se licito y contrato si fue el que la Comisión Estatal de Agua (CEA) autorizo por lo tanto lo vertido por el auditor carece de fundamento, cabe señalar que la obra tuvo un proceso de revisión mediante el cual la CEA solicito que se generaran diversas adecuaciones por tal motivo se retrasó la autorización de dicha dependencia, mediante dicho proceso fue ingresado en varias ocasiones para su revisión y visto bueno ante esa dependencia sin embargo cada dependencia lleva sus propios procesos y tiempos, los cuales son ajenos a esta Secretaría, por lo que no se controla la fecha en que se otorgue la autorización por parte de la dependencias normativas.* *Con respecto a la presunta observación se aclara a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que jamás existió incumplimiento en la determinación de la modalidad de contratación, pues se contrató la obra pública de manera adecuada cumpliendo con los requisitos y procedimientos que marca la Ley de la materia, integrando debidamente el expediente de obra.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.* *Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada*	autorizado por la dependencia normativa.

como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**32-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0032/3 CONSTRUCCIÓN DE COLECTOR SANITARIO, COLINAS DE SANTA CRUZ II SECCIÓN, DELEGACIÓN FÉLIX OSORES SOTOMAYOR.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$4,220,659.54

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en materia de planeación, por parte del Director-a de Obras Públicas (1), Coordinador-a Administrativo de Obra (2), Coordinador-a de Proyectos de Obra (3), Jefe-a de Proyectos de Infraestructura Hidráulica (4) y/o quién resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Durante la revisión del expediente técnico, se detectó que el proyecto no estaba autorizado por la Comisión Estatal de Agua (CEA), por lo que mediante el Requerimiento de Auditoría No. 24 anexo al oficio AF/DAOP/2018/3353, se solicitó aclaración al respecto. Respondiendo lo siguiente: *"Los planos se encuentran en proceso de autorización, ya que la CEA, volvió a cambiar el punto de descarga que nos había indicado sobre la banqueta del camino a San Pedro Mártir, solicitándonos el cambio, aproximadamente a 150 metros más*	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la

adelante, Los planos del pecto modificado le fueron entregados y estamos a la espera de que concluya su revisión y aprobación, que ya se recibió verbalmente, para enviarlos de manera oficial y obtener los planos firmados y el oficio de aprobación." (Sic.)
Lo anterior deja de manifiesto, que se concursó, adjudicó y contrató una obra con un proyecto que no estaba autorizado por la dependencia normativa, toda vez que el proyecto fue ingresado para autorización mediante oficio SOMP/DOP/2018/8104 recibido por la CEA el ocho de junio del presente; aunado a lo anterior, se detectó que aún después de contratado, sigue en modificaciones por parte de la dependencia normativa, corriéndose el riesgo de hasta una modificación presupuestal importante.

EFECTO

Se realizó el procedimiento de contratación sin contar con un expediente técnico completo; es decir con un proyecto carente de autorización por la decencia normativa.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I, y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 14 fracciones III y IX, 15 fracción IV, y 28 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; numerales 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 4)**, y 6.1.1.1. funciones primera y décima** (1)**, 6.1.1.1.2. objetivo funcional y función segunda** (2)**, 6.1.1.1.1. función séptima** (3)**, 6.1.1.1.1.4. objetivo funcional y función tercera** (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.**

Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 32-01

*"**Respuesta-Preventiva:** Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

***Respuesta-Correctiva:** Con respecto a la presunta observación se aclara a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que jamás existió Incumplimiento en materia de planeación, pues se llevó a cabo el debido proceso de planeación de manera adecuada cumpliendo con los requisitos y procedimientos que marca la Ley de la materia, es importante señalar en nuestra defensa, que aunque previo al inicio de los trabajos no se contaba todavía con la autorización de la obra, esta Secretaría tuvo la necesidad de ejecutar de manera inmediata los trabajos de construcción de la obra ya que al atender de forma rápida y eficiente generaría un enorme beneficio en esta zona de nuestro municipio.*
Se aclara a ese órgano de control interno que la respuesta a la aclaración solicitada por parte de ese órgano interno de control en el Requerimiento de Auditoría No. 24 fue la siguiente "Se envía oficio de autorización del

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 32-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación en virtud de que no se anexó evidencia documental de la fecha en la que se presentó el proyecto ante la CEA, en la cual se pueda verificar si la autorización fue solicitada con la antelación suficiente para poder realizar los trabajos en el tiempo programado, consecuentemente deriva en una deficiente planeación al no tener un proyecto completo y autorizado por la dependencia normativa.

proyecto "CONSTRUCCIÓN DE COLECTOR SANITARIO, COLINAS DE SANTA CRUZ II SECCIÓN, DELEGACIÓN FÉLIX OSORES SOTOMAYOR." Se envían en forma digital planos PDF aprobados por CEA, y no lo que manifiesta en esta observación por el auditor, es decir el proyecto que se licito y contrato si fue el que la Comisión Estatal de Agua (CEA) autorizo, por lo que el proyecto que se licito y contrato si fue el que la Comisión Estatal de Agua (CEA) autorizo por lo tanto lo vertido por el auditor carece de fundamento, cabe señalar que la obra tuvo un proceso de revisión mediante el cual la sea solicito que se generaran diversas adecuaciones por tal motivo se retrasó la autorización de dicha dependencia, mediante dicho proceso fue ingresado en varias ocasiones para su revisión y visto bueno ante esa dependencia sin embargo cada dependencia lleva sus propios procesos y tiempos, los cuales son ajenos a esta Secretaría, por lo que no se controla la fecha en que se otorgue la autorización por parte de la dependencias normativas.

Con respecto a la presunta observación se aclara a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que jamás existió incumplimiento en la determinación de la modalidad de contratación, pues se contrató la obra pública de manera adecuada cumpliendo con los requisitos y procedimientos que marca la Ley de la materia, integrando debidamente el expediente de obra.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad

entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**33-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0044/9 REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE VIALIDADES EN COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 7.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$18,390,400.92

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencias en el proceso de planeación, programación, y contratación de la obra pública, por parte del Secretario-a de Obras Públicas Municipales **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador-a Administrativo de Obras **(3)**, Jefe-a Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(4)**, Jefe-a de Control Presupuestal **(5)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
El anticipo para la obra en comento, fue pagado 43 días naturales posteriores a la fecha marcada para el inicio de los trabajos (se pagó el 27 de febrero de 2018); dicha situación en la dilación en la entrega del pago del anticipo, coincide con la fecha que la dependencia auditada programó originalmente para el término de los trabajos, ya que el contrato SOP/2018-0044/9, signado el 15 de enero de 2018, en su cláusula TERCERA, dispuso un periodo de ejecución de los trabajos de 43 días naturales, con fecha de inicio del 16 de enero de 2018 y término del 27 de febrero de 2018. Lo anterior pudo evidenciarse al verificar los expedientes de concurso y administrativo de la obra en comento, en los cuales se detectó que la firma del contrato, se llevó a cabo el 15 de enero de 2018, considerando en dicho instrumento como fecha de inicio de los trabajos, un día posterior a la firma del contrato (16 de enero de 2018); así mismo se pudo evidenciar que la dependencia auditada obtuvo la	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

autorización de la suficiencia presupuestal hasta el 31 de enero de 2018 con el oficio número 20180044-2018-AP01, es decir, incidencias que imposibilitaron a la dependencia auditada, el pago del anticipo en tiempo y forma. Igualmente, se detectó que la factura No. 7222 de fecha 23 de febrero de 2018, por un importe de $9'195.46 (nueve millones ciento noventa y cinco mil pesos 46/100 M. N., I.V.A. incluido), presentada en la estimación anticipo y correspondiente al 50% del importe de contrato, no fue pagada en dicha fecha, ya que acorde a la nota de bitácora No. 18 del 27 de febrero de 2018, el contratista registró: *"...se informa a la supervisión que con esta fecha se recibe pago del anticipo de obra, por lo cual solicitó un diferimiento de plazo por el pago tardío del anticipo."* (Sic.); posteriormente en la nota de bitácora No. 20 del 01 de marzo de 2018, la supervisión de obra registró el oficio DOP/2018/6857 de fecha 23 de febrero de 2018 (instrumento que se encontró integrado en los anexos de la estimación No. 3 del 13 de junio de 2018), en el cual la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Querétaro autorizó el diferimiento por pago tardío del anticipo, otorgándole al contratista una reprogramación para la ejecución de los trabajos, del 27 de febrero de 2018 al 10 de abril de 2018; con lo que la obra modificó su plazo de ejecución planeados y programados originalmente que era de 43 días naturales, pasando a un plazo de ejecución de 86 días naturales para su ejecución, siendo que la supervisión de obra registró el inicio de los trabajos en la nota No. 3 del 16 de enero de 2018, de la bitácora de obra.

Cabe señalar que el contratista entregó dentro de los plazos convencionales las fianzas correspondientes, ya que fueron entregadas al departamento de concursos y contratos el 15 de enero de 2018; sin embargo, dicha unidad administrativa, las validó trascurridos 44 días naturales, llevando a efecto tal acción, hasta el 07 de febrero de 2018 (folios 56 y 57 del expediente de concurso); lo anteriormente citado, se confirma con la información aportada por la dependencia auditada en el Acta de Entrega No. 3 anexa al oficio SOPM/CNOPM/59/2018, que en el punto 3.18 registra que el contratista entregó las garantías (por anticipo, cumplimiento y vicios ocultos) en tiempo y en forma convenida en las bases de licitación, ya que inscribió *"...la empresa adjudicada efectivamente entregó las fianzas el 15 de enero de 2018, sin embargo por la carga de trabajo, así como la revisión y proceso de firmas del contrato, se integró adecuadamente el expediente hasta febrero, cabe agregar que la validación de estas fianzas no fue causa del pago tardío del anticipo."* (Sic.), lo que demuestra que la dilación en el pago del anticipo fue responsabilidad de la auditada, y que si bien, dicha situación está contemplada en la normatividad en materia de obra pública, como una excepción a la regla, ha sido recurrente en la práctica por la dependencia auditada; lo que deriva en deficiencias en la planeación y procesos de contratación.

EFECTO

Al planear las fechas de firma de contrato e inicio del periodo de ejecución de los trabajos estipulados en éste, se imposibilita el pago del anticipo pactado en tiempo y forma, ocasionando que la empresa contratista incumpla con el programa original de ejecución de los trabajos; situación presentada al dilatar el flujo de recursos contemplados por la propia empresa contratista en su etapa de planeación, así como en su análisis de financiamiento correspondientes.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 5)**; 7 fracciones I y VI, y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 5)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del**

Estado de Querétaro (1 a 5)**; 54 fracción I y 55 octavo párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; numerales 5.5, 6.1.7, 6.6.1, 6.6.5, 6.6.6** (1 a 5) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1 funciones primera y quinta** (1)**, 6.1.1.1. objetivo funcional y funciones primera, segunda, tercera y decimoprimera** (2)**, 6.1.1.1.2 objetivo funcional y función primera** (3)**, 6.1.1.1.2.2. funciones octava, novena, décima y onceava** (4) **y 6.1.1.1.2.3 funciones primera y segunda** (5) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, y segundo párrafo de la cláusula QUINTA del contrato SOP/2018-0044/9** (1 a 5).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 33-01	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 33-01
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Con respecto a la presunta observación se aclara a este órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que jamás existieron deficiencias en el proceso de planeación, programación y contratación de la obra pública, toda vez que se realizó de conformidad a los lineamientos estipulados en la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, siendo que en este caso la observación que se plantea por parte del auditor resulta improcedente porque no se quebrantó ninguna de las disposiciones legales que invoca, máxime que el propio auditor reconoce en el texto de su observación que el diferimiento del plazo de ejecución de la obra por el retraso en la entrega del anticipo es una circunstancia que se encuentra contemplada en la ley como una excepción a la regla, ante esa situación es claro que no es una conducta observable que configure una falta administrativa.* *Como bien menciona el auditor se realizó un diferimiento por la entrega tardía del anticipo, lo cual está claramente establecido en el artículo 54 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; el cual cabe mencionar, asegura el órgano de control que se está incumpliendo, siendo que a su letra dice:* ***Articulo 54.-*** *El otorgamiento de los anticipos, deberá pactarse en los contratos de obra pública conforme a lo siguiente:* *I.- Los importes de los anticipos concedidos serán puestos a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos. El atraso en la entrega del anticipo diferirá en igual tiempo el programa de ejecución pactado.* *Como podemos observar este evento está contemplado en la Ley, lo anterior debido a que pueden surgir varios imprevistos no controlados por el ente contratante, sin que con ello se incumpla lo señalado en Ley.* *Por tal motivo la fundamentación vertida por este órgano auditor no tiene relación alguna con la motivación; por lo que está auditoría municipal transgrede el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Auditoria Gubernamental del Municipio de Querétaro que establece:*	Se determina **NO SOLVENTAR** lo observado, derivado a que el contratista presenta las garantías respectivas en tiempo y forma (15 de enero de 2018), siendo que la validación por parte de la contratante fue realizada hasta el 07 de febrero de 2018 (folios 56 y 57 del expediente administrativo), hecho aceptado por la auditada en su respuesta al Requerimiento No. 3:"*...la empresa adjudicada efectivamente entregó las fianzas el 15 de enero de 2018, sin embargo por la carga de trabajo, así como la revisión y proceso de firmas del contrato, se integró adecuadamente el expediente hasta febrero, cabe agregar que la validación de estas fianzas no fue causa del pago tardío del anticipo.*" (Sic.) De lo anterior, es importante señalar que el contratista no se encuentra en el supuesto del artículo 54 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, como afirma la auditada, ya que las garantías fueron entregadas a tiempo, por lo que el anticipo debió haber sido entregado según lo establecido en dicha Ley.

Artículo 45. *Las observaciones o irregularidades que pudieran desprenderse de la realización de una auditoría, deberán encontrarse debidamente motivadas y fundadas conforme a las disposiciones aplicables.*

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales... Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.

En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía,

transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)	

Observación:	**33-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0044/9 REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE VIALIDADES EN COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 7.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$18,390,400.92

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento a los requerimientos de información y/o documentación por parte del Secretario-a de Obras Públicas Municipales **(1)**, Coordinador-a de Normatividad de Obra Pública **(2)**, supervisión externa bajo amparo del contrato SOP/2018-0049/9 a cargo del contratista Ing. Pedro Jiménez Padrón **(3)**, contratista ejecutor Abraham González Martell **(4)** y/o quién resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Omisión en la entrega de información y/o aclaración, al Requerimiento No. 3 anexo al oficio AF/DAOP/2018/2217 del 31 de mayo de 2018, mismo al que la dependencia, por conducto del oficio SOPM/CNOPM/59/2018 del 5 de junio de 2018, evadió atender ciertos puntos en tiempo y forma, o en todo caso entregó información errónea injustificadamente, y/o bajo el argumento de no contar con la información por manejo administrativo de la obra; esto es, no respondió ni entregó evidencia documental en los tiempos señalados en el artículo 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro; lo anterior sobre los siguientes tópicos: **a)** En el numeral 3.16, se solicitó presentar evidencia fotográfica de la bodega en obra, brigada topográfica y sanitarios portátiles (que para el caso del contratista adjudicado, los enmarcó como construcciones provisionales-letrinas y equipos de higiene); utilizados por el contratista durante el desarrollo de los trabajos, ya que dichos conceptos fueron incluidos en el cálculo de indirectos (folio 346 expediente concurso), insertos en la propuesta económica, los cuales registraron un importe de $ 5,116.42 (cinco mil ciento dieciséis pesos 42/100 M.N.), $16,068.00 (dieciséis mil sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) y $ 8,034.00 (ocho mil treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), respectivamente, y que en conjunto representaron un importe de $29,218.42 (veintinueve mil doscientos dieciocho pesos 42/100 M.N). Al respecto la dependencia auditada alegó lo siguiente: *"se solicitó al contratista reporte fotográfico de la bodega en obra, brigada topográfica y sanitarios portátiles, utilizados por el contratista durante el desarrollo de los trabajos, en cuanto se entregue a esta dependencia se hará llegar esta información al órgano interno de control ya que al tratarse de que lo señalado está en el análisis de indirectos no está obligado a integrarlos en el expediente administrativo."* (Sic.) La misma respuesta de la Secretaría de Obras Públicas, lleva implícita la omisión en la entrega de información, además de que evidencia una falta de control en la supervisión de los trabajos. **b)** En el numeral 3.17, se requirió presentar evidencia o reporte fotográfico de la "Señalización y de protección	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

de obra diurno y nocturno con planta de gasolina y rosarios, mismos que fueron considerados por el contratista al que se le adjudicó la obra, para el cálculo de indirectos (folio 346 expediente concurso), partida cuyo importe fue de $21,630.00 (veintiún mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.); así mismo se solicita se presente evidencia fotográfica de los bandereros para el control vehicular, así como los documentos de solicitud de apoyo de los agentes de movilidad para el control del tránsito vehicular del área de trabajo; respondiendo la dependencia auditada: "*se solicitó al contratista reporte fotográfico de la Señalización y de protección de obra diurno y nocturno con planta de gasolina y rosarios, en cuanto se entregue a esta dependencia se hará llegar esta información al órgano interno de control, ya que al tratarse de que lo señalado está en el análisis de indirectos no está obligado a integrarlos en el expediente administrativo.*" (Sic.); la misma respuesta de la Secretaría de Obras Públicas, demuestra la omisión en la entrega de información, además de que evidencia una falta de control en la supervisión de los trabajos.

c) En el numeral 3.25, se requirió informar cuando fue la fecha real de terminación de los trabajos en alcance a la obra en estudio; respondiendo la dependencia auditada: "*La fecha de término de los trabajos motivo de este contrato, fue el día 9 de marzo de 2018.*" (Sic.), al respecto es importante registrar que dicha contestación emitida por la Secretaría de Obras Públicas es errónea, ya que una vez que a éste ente fiscalizador se le entregaron (17 de septiembre de 2018), las estimaciones No. 3 de fecha 13 de junio de 2018 y No. 4 finiquito de fecha 2 de agosto de 2018, se pudo observar que la obra fue concluida el 9 de abril de 2018.

d) En el numeral 3.26, se solicitó informar y presentar evidencia documental en caso de aplicar, si se cargó al contratista sanción por la dilación en el término de los trabajos, fuera de plazo convenido; respondiendo la dependencia auditada: "*Dado que la estimación finiquito no se puede realizar, derivado del trámite administrativo que se realiza para la aprobación de los precios atípicos, en el área correspondiente de la Secretaria de Obras Públicas, no se ha realizado la sanción correspondiente, ya que esta se aplicara en la estimación aludida.*" (Sic.) La misma respuesta de la Secretaría de Obras Públicas, demuestra la omisión en la entrega de información, además de que evidencia una falta de control en la supervisión de los trabajos.

e) En el numeral 3.27, con base a la cláusula trigésima novena del contrato SOP/2018-0044/9, se solicita a la dependencia auditada y/o al Constructor, se informe y entregue evidencia documental (copia de trasferencias electrónicas) que den cuenta de las fechas reales de los pagos del anticipo, pagos de las estimaciones No. 1, 2, subsiguientes, de ser el caso, y finiquito; respondiendo la dependencia auditada: "*Al respecto de esta observación, le comento que esta supervisión no ha recibido evidencia documental por parte de la Secretaria de Obras Públicas, relacionada con el pago del anticipo y las estimaciones No.1 y No.2. Dicha evidencia se encuentra en poder de la Secretaria de Obras Públicas Municipales, en el área correspondiente*" (Sic.), dicha respuesta demuestra omisión a la petición realizada, y falta de comunicación entre la dependencia auditada, la supervisión externa y el contratista; lo que evidencia una falta en el control administrativo de la obra.

Por lo anteriormente descrito, se evidencia el incumplimiento al requerimiento de información por parte del personal de la dependencia auditada, quienes de acuerdo al Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, incumplen con las funciones, en específico, el de proporcionar el soporte probatorio y documental necesario para el desarrollo de la revisión que se tenga; así mismo dicha omisión es llevada a efecto por la supervisión externa y por el constructor.

EFECTO

1. Se limitó el correcto desarrollo de la auditoría al no presentar la documentación solicitada a fin de verificar su contenido y constatar el cumplimiento a la normatividad aplicable.
2. Se evidencia, falta de control administrativo de la obra y coordinación entre los involucrados en la entrega de la documentación.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3); **7 fracción I, 49 fracción I, y 63, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3); **5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3); **73 primer párrafo y 74 último párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 3); **10 fracción II, y 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1 a 3); **4 y 5 del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro** (1 a 3), **y numerales 6.1 función onceava** (1) **y viñeta 3 de las funciones del Coordinador-a de Normatividad de Obra Pública** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, y cláusula trigésima novena del contrato SOP/2018-0044/9** (4).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 33-02

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de la presunta observación se comenta a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, esto en virtud de lo siguiente:*
Se aplicó una deductiva por la falta de ejercicio de indirectos en la estimación No. 4 de finiquito, la cual se encuentra inserta en los folios 499 y 500 del expediente administrativo correspondiente, la misma que se transcribe a continuación:

Concepto	***Importe***	***% Deducción***	***Importe deducción***
Construcción Provisionales (letrinas y equipo de higiene)	*$8,034.00*	*100%*	*$8,034.00*
Señalamiento de protección diurno y nocturno con planta de gasolinas y rosarios	*$21,630.00*	*50%*	*$10,815.00*
		Suma	***$18,849.00***

Así mismo y aunado a lo observado, se da a conocer a ese órgano fiscalizador que ante la falta de evidencia

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 33-02

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que se trata de un hecho consumado, y que la documentación y/o aclaraciones solicitadas, no fueron entregadas en tiempo y forma.

fotográfica y documental por parte del contratista, se tramita mediante oficio No. UDIT-01 de fecha 7 de enero de 2019 y recibido el 8 de enero de 2019, dirigido al Arq. Rodrigo Vega Maestre, Director de Operaciones de la Secretaria de Obras públicas, la solicitud para tramitar la devolución de los importes por conceptos de indirectos que fueron aplicados en la obra y los cuales se describen a continuación, anexando a la presente acta, copia simple de los documentos que sustentan lo comentado.

Concepto	Importe	% Deducción	Importe deducción
Bodega	$5,116.42	100%	$5,116.42
Brigada de topografía	$16,068.00	100%	$16,068.00
		Suma	**$21,184.42**

En cuanto a la presentación de la evidencia en referencia a la "Señalización y de protección de obra diurno y nocturno con planta de gasolina y rosarios, mismos que fueron considerados por el contratista al que se le adjudicó la obra, para el cálculo de indirectos, se informa que el señalamiento de obra diurno si se utilizó de acuerdo a las fotografías que se presentan anexas a la presente respuesta y dado que no se realizaron trabajos nocturnos no hubo necesidad de la utilización de rosarios de obra y planta de luz, por lo que se aplicó la deductiva en la estimación finiquito, considerando el 50% del total presentado en los indirectos de obra, de acuerdo al cuadro presentado.

Concepto	Importe	% Deducción	Importe deducción
Construcción Provisionales (letrinas y equipo de higiene)	$8,034.00	100%	$8,034.00
Señalamiento de protección diurno y nocturno con planta de gasolinas y rosarios	$21,630.00	50%	$10,815.00
		Suma	**$18,849.00**

Se anexa reporte fotográfico. Anexo 33-02 y oficio DOP/2019/84 donde se solicita el reintegro a contratista ejecutor Abraham González Martell

En referencia al requerimiento de informar cuando fue la fecha real de terminación de los trabajos en alcance a la obra en estudio, se informa que la fecha de conclusión de los trabajos fue el pasado 9 de abril de acuerdo a las notas de bitácora y el acta de entrega recepción de la obra. Si bien dentro de la respuesta de la dependencia auditada: "La fecha de término de los trabajos motivo de este contrato, fue el día 9 de marzo de 2018.", es importante manifestar que dicha respuesta fue un error involuntario de parte de ésta dependencia auditada y que por descuido no se corroboró lo informado para hacer la aclaración correspondiente en tiempo.

En lo relativo a la solicitud de informar y presentar evidencia documental en caso de aplicar, si se cargó al contratista sanción por la dilación en el término de los trabajos fuera de plazo convenido, se le informa a esa unidad fiscalizadora que la contratista terminó satisfactoriamente los trabajos de obra en el tiempo contractual contemplado tal como se asienta en las notas de bitácora respectivas, por lo que no se justifica la aplicación de sanción alguna por la dilación en el término de los trabajos de obra.

En cuanto a la solicitud de informar o entregar evidencia documental que den cuenta de las fechas reales de los pagos del anticipo, pagos de las estimaciones No. 1, 2, subsiguientes, de ser el caso, y finiquito. Ésta

dependencia fiscalizada responde que no está dentro de sus facultades el acceso a los documentos pretendidos, siendo que son sólo atribuciones de la Secretaría de Finanzas, quien lleva el control y manejo de lo solicitado, por lo que nos permitimos sugerir que la observación que se nos requiere responder, sea aplicada a la dependencia correspondiente.

Si bien, esta unidad fiscalizada respondió: "Al respecto de esta observación, le comento que esta supervisión no ha recibido evidencia documental por parte de la Secretaria de Obras Públicas, relacionada con el pago del anticipo y las estimaciones No.1 y No.2. Dicha evidencia se encuentra en poder de la Secretaria de Obras Públicas Municipales, en el área correspondiente"; se hace la debida aclaración que no se puede argumentar a razón de ésta respuesta, que exista falta de comunicación entre la dependencia auditada, la supervisión externa y el contratista y con ello asegurar una falta en el control administrativo de la obra, debido a la incapacidad de respuesta en la entrega de documentos que no son del manejo de esta Secretaría y a los cuáles no tenemos acceso.

No se omite señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales... Las leyes

preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna." (Sic.)

Observación:	**33-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0044/9 REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE VIALIDADES EN COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 7.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$18,390,400.92

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se licitó, adjudicó, contrató e inició obra pública, sin que las fases iniciales para la realización de la misma, se conformaran en tiempo y forma; incumplimiento por parte del Secretario-a de Obras Públicas **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador-a Administrativo de Obras **(3)**, Jefe-a Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(4)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
La dependencia auditada licitó la obra pública 2018-0044/9, sin contar con el soporte documental para llevar a efecto tal procedimiento (esto es se tiene expediente técnico incompleto), así mismo, sin contar previo al inicio de la licitación de la autorización de suficiencia presupuestal, ya que ésta fue autorizada en fecha posterior al inicio de la licitación y por ende posterior al inicio de los contratos. Inconsistencias que pueden observarse, al verificar el expediente técnico inicial, y el expediente de concurso para la obra mencionada; los cuales contienen omisiones sustanciales registradas de forma global en el párrafo anterior; condiciones imperantes en los expedientes iniciales, que debieron ser consideradas por la dependencia auditada, para no llevar a efecto la licitación y adjudicación correspondiente, tales omisiones del expediente inicial son: **A.** No integran el estudio de factibilidad, para la obra en comento, vulnerando con dicha omisión, el artículo 14 fracciones I, II, III, y VI; 15 fracciones I, y VII; 28 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (1 y 2); el punto 5. Políticas, numerales 5.1, 5.3, 6.1.1., 6.1.2 y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro. **B.** Los expedientes, no cuenta con los estudios preliminares que dieron soporte a la conformación del "proyecto ejecutivo" insertado en el expediente auditado; para el caso y derivado a los estudios preliminares e información del tipo ejecutiva, éste ente fiscalizador considera que el proyecto insertado es	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

del tipo "arquitectónico, como se versará en párrafos posteriores. Tales estudios preliminares faltantes, son:

1. El estudio de evaluación, instrumento preliminar solicitado en el artículo 101 del Reglamento para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Municipio de Querétaro, ya que la obra que nos ocupa tienen por objeto la rehabilitación funcional del pavimento, con el fin de restablecer, conservar o mejorar las características funcionales de la superficie de rodamiento de un pavimento, para aumentar la comodidad y seguridad de los vehículos al transitar.
2. No cuentan con los estudios topográficos que muestren las condiciones físicas de las vialidades a intervenir, por lo tanto no existen planos de topografía en el expediente inicial; los cuales se hacen indispensables para la verificación de las rasantes de calles aledañas a las calles a intervenir, así como la verificación de los bombeos y el drenaje superficial necesarios para un correcto funcionamiento pluvial; para que en el desarrollo de los trabajos de obra, hacer la rectificación correspondiente, también en dicho instrumento preliminar se registran las áreas con daños superficiales de la capa de rodamiento, áreas que señalen los defectos de la estructura para intervención en las mismas, así como los bombeos (los cuales prácticamente no existen, por eso prevalecen los encharcamientos en las zonas de rodamiento, lo que provoca una menor vida del pavimento), el drenaje superficial; lo anterior para contar con elementos reales de las condiciones de las vialidades y por consiguiente la obtención de volumetría real.
3. No se cuenta con los estudios de mecánica de suelo, soporte para la intervención en la actividad constructiva de bacheos profundos (concepto contractual con clave 11090296).
4. No integra los estudios técnicos preliminares que derivaron en el diseño de pavimento para:
   - La carpeta de concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor, aplicada en la generalidad de los tramos a intervenir en los alcances de la obra 2018-0044/9.
   - El estudio de laboratorio para el cálculo y diseño de pavimento para los casos de las soluciones proyectadas para el bacheo profundo con base negra con un espesor promedio de 20 centímetros que se realizaron en la obra que nos ocupa.

C. Los proyectos insertados en el expediente técnico de la obra en comento, son del tipo "proyecto arquitectónico" o a nivel de croquis, ya que señalan en forma general las calles a intervenir, los cuales integran cuadros de referencia con las dimensiones de las calles, pero no contiene especificaciones particulares, no indica las áreas de intervención para los bacheos profundos, no cuentan con cadenamientos, planos de cortes, planos de secciones, planos con perfiles, planos de acabados.; esto es no son planos a detalle, o no guardan el carácter de proyecto ejecutivo.

D. La volumetría calculada carece de certidumbre, ya que los generadores insertos en el expediente técnico, no poseen croquis respectivos, y al no contar con planos topográficos, no se tiene la certeza o evidencia documental que sustente o valide la información plasmada en los respectivos números generadores.

E. El expedientes no incluyen los planos de señalamiento y protección de obra, durante la ejecución de la misma, así como para el cuidado de ciudadanos que se movilizan en las áreas de trabajo, faltando además los planos de señalamiento operativo (tanto vertical, como horizontal).

F. El expediente no integra el proyecto de señalamiento operativo de la obra considerada en la presente

observación, así como tampoco aclaró el por qué no se incluyeron en los alcances de la obra en estudio.

Las inconsistencias y omisiones expresadas en los incisos A al F, incluyendo los sub índices registrados, denotan que el expediente inicial integrante de la obras 2018-0044/9, integran proyectos del tipo arquitectónico, y no proyectos ejecutivos, ya que no integran la información necesaria, clara, completa y concisa para el desarrollo de los trabajos, con lo que se vulnera las fases I y II de la obra pública, señaladas en los artículos 28 fracciones I y II, 29 fracción III, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Así mismo es importante registrar, que la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro, inicio el proceso de contratación, sin contar con la autorización de la suficiencia presupuestal, identificados con los numerales; 201800442018-AP01, para la obra que nos ocupa, el cual cuenta con fecha de autorización del 31 de enero de 2018, por la Dirección de Egresos e Información Financiera de la Secretaría de Finanzas Municipales; lo que infiere, que dichos "recursos económicos aprobados", fueron validados 17 días naturales posteriores a la firma del Contrato de Obra Pública No. SOP/2018-0044/9; instrumento que fue firmado por la Secretaría de Obras Públicas, como Contratante y por el Contratista Adjudicado, en la obra en mención, desde el 15 de enero de 2018; por lo que a ésta fecha no se contaba con el Aviso de Suficiencia Presupuestal comprometiendo recursos públicos sin contar con certeza respecto de los mismos; con dicha incidencia se vulnera el artículo 29 fracción II de la Ley de Obras Públicas del Estado de Querétaro, además de la disposición señalada en el numeral 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.

Lo anteriormente expuesto fue señalado a la dependencia auditada mediante el Requerimiento No. 3, anexo al oficio AF/DAOP/2018/2217 del 31 de mayo de 2018, respondiendo la dependencia auditada con el oficio SOPM/CNOPM/59/2018 del 5 de junio de 2018, bajo los argumentos siguientes:

- Con relación a los estudios de factibilidad y el estudio de evaluación, dice que no los elabora la Secretaría de Obras Públicas, que los elabora el COPLADEM.
- De los estudios preliminares, argumentó *"no se considera necesario realizar de nueva cuenta levantamiento topográfico, estudios de mecánica de suelos, hidrológicos, geofísicos, pues esas debieron realizarse en el momento en que fueron concebidas, proyectadas y programada su construcción inicial de las vialidades referidas en este capítulo...."* (Sic.); lo anteriormente descrito deja de manifiesto la falta de planeación de los trabajos, ya que, además de no presentar evidencia de lo solicitado, la auditada dejó de manifiesto no necesitar investigaciones, asesorías, consultorías, etc., en contravención de la ley, en específico la fracción VIII del artículo 15 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de que consideran este tipo de documentación innecesaria para la obra, sin mencionar que, durante la ejecución de los trabajos, existieron modificaciones del proyecto así como del presupuesto base, además de incumplimiento de metas por las deficiencias de los proyectos que se mencionarán a continuación.
- Respecto al "proyecto" inmerso en el expediente técnico, con planos que se destacan por ser muy someros y del tipo arquitectónico, así como a los generadores insuficientes, ya que no incluyen croquis, la dependencia auditada arguyó *"...cabe mencionar que este proyecto fue elaborado por la Secretaría de Movilidad y presentado a la Secretaría de Obras Públicas para su contratación y ejecución..."* (Sic.), en sus respuestas, también indicó los oficios SEMOV/DO/2018/78 del 16 de enero de 2018, instrumento que anexa en el mismo proyecto del tipo arquitectónicos que se encontró en el expediente técnico inicial, y que fue cuestionado por éste ente fiscalizador y que dio origen al presente hallazgo, así como el oficio SEMOV/DO/2018/90 de fecha

26 de enero de 2018, en el cual la Secretaría de Movilidad *"adjunta al presente los proyectos modificados en planta geométrica de las metas en mención..."*, así como el oficio DOP/2018/6684 del 31 de enero de 2018, remitiendo el oficio SEMOV/DO/2018/90, que menciona "*tiene contemplado el incremento de metas para las obras de repavimentación que corresponden a los contratos con números SOP/2018-0044, SOP/2018-0045, SOP/2018-46, SOP/2018-47, SOP/2018-048*" (Sic.); lo anterior, denota la deficiente planeación inicial, para que posterior a la adjudicación, se realizaran modificaciones a los proyectos e incrementos a las metas planteadas de manera inicial.

Evidencia contundente de que la dependencia auditada no manufacturó el proyecto ejecutivo en tiempo y forma, elaborando solamente un proyecto del tipo "arquitectónico", el cual dio origen a una volumetría irreal y/o no acorde a las necesidades de las vialidades por intervenir, se puede evidenciar al consultar las propias carátulas de estimaciones finiquitadas y pagadas de las obras 2018-0044/9, 2018-0045/9, 2018-0046/9, 2018-0047/9 y 2018-0048/9, (la cuales obran en poder de éste ente fiscalizador; y al hacer una comparativa entre la obra contratada para el cumplimiento de las metas de dichas obras, respecto a la obra ejecutada con monto ejercido, existe una diferencia económica de $4'573,493.66 (cuatro millones quinientos setenta y tres mil cuatrocientos noventa y tres pesos 66/100 M.N.), I.V.A. incluido, que pudo aplicarse en otras obras o programas de beneficio social y que demuestra que no se cumplieron las metas que de origen se formularon en los proyectos aludidos, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 8 fracción II, VII, y 104 segundo párrafo, de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro. Como puede observarse en el cuadro anexo, respecto a la obra 2018-0044/9, y aún con la modificación del proyecto y alcance de metas que se entregó en los oficios SEMOV/DO/2018/90 y DOP/2018/6684, hubo un importe no ejercido de $118,165.15 (ciento dieciocho mil ciento sesenta y cinco pesos 15/100 M.N.), I.V.A. incluido.

"RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE ..."				PERIODO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS	
NO. OBRA	IMPORTE CONTRATADO	PRESUPUESTO EJERCIDO	IMPORTE NO EJERCIDO	DEL	AL
2018-0044/9, FRENTE 7	$ 18,390,400.92	$ 18,272,235.77	$ 118,165.15	16/01/2018	09/04/2018
2018-0045/9, FRENTE 8	$ 18,906,119.81	$ 16,823,807.98	$ 2,082,311.83		09/03/2018
2018-0046/9, FRENTE 9	$ 18,810,891.03	$ 18,515,363.95	$ 295,527.08		07/03/2018
2018-0047/9, FRENTE 10	$ 18,977,158.48	$ 17,447,695.21	$ 1,529,463.27		27/02/2018
2018-0048/9, FRENTE 11	$ 19,204,957.49	$ 18,656,931.16	$ 548,026.33		13/03/2018
TOTAL 5 OBRAS	$ 94,289,527.73	$ 89,716,034.07			
IMPORTE NO EJERCIDO EN LAS 5 OBRAS (IVA INCLUIDO).			$ 4,573,493.66		

- En cuanto al proyecto de Señalamiento y dispositivos para protección de obras, mencionados en las normas N-PRY-CAR-10-03-001/01 y N-LEG-3, simplemente la dependencia auditada aludió, no ser necesaria, ya que dichas normas son "*...para desvíos de circulación en tiempos de obra prolongada, es decir, cuando por trabajos de obra sea necesario el cierre total y por periodos prolongados de tiempo ... y no requieren de desvíos o cierres totales, y que solo se utilizan señalamientos verticales móviles precautorios y que estos vienen dentro de los costos indirectos de cada contratista para la protección de la ejecución de la obra". Por lo anterior no se requiere de proyectos específicos."* (Sic.), cabe señalar que la opinión expresada por la dependencia auditada, con la cual trata de evadir la falta del proyecto de señalamiento para protección

en zona de obras en el expediente inicial de las obra en comento, que contemplan trabajos de rehabilitación de los pavimentos, con la inclusión del señalamiento de protección de obra, en el cálculo de indirectos de los licitantes (dejando a éstos, su particular interpretación en el diseño, cantidad y calidad del señalamiento y dispositivos para protección en zonas de obras viales, y para su cálculo económico de dicha partida, e incluirla en los indirectos, sesgando la condición de equidad en la etapa de licitación), y posterior a la adjudicación de los trabajos, la obligación del Supervisor de obra para requerir en la etapa de construcción, con el registro en bitácora, la instalación del señalamiento para protección en zona de obra, poniendo en dilema al supervisor de obra para su exigencia, ya que al no haber proyecto de señalamiento de protección, ¿qué cantidad y calidad de los señalamientos exigirá?. Es por lo anterior que la normatividad en la materia, obliga que en las obras públicas (carreteras y vialidades urbanas), en la etapa de planeación inicial, establecer planes de manejo y control de tráfico, además de instruir la manufactura de los proyectos de señalamientos de protección en zonas de obras. Para el caso particular la obra 2018-0044/9, que corresponden a obras de rehabilitación de pavimentos, los proyectos de protección de obra, plantean su exigencia en el segundo párrafo del artículo 114 del Reglamento para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Municipio de Querétaro "RCYRPMQ". Cabe puntualizar que el mismo Reglamento "RCYRPMQ", instruye realizar los proyectos de señalamientos de protección en zonas de obras para trabajos que correspondan a rehabilitación estructural, señalando tal instrucción en el último párrafo del artículo 111.

- Concerniente a la falta del proyecto de Señalamiento operativo carente en el expediente inicial en estudio, y cuyos trabajos de señalamiento operativo, no fueron incluidos en los alcances de las obras de rehabilitación para el frente 7, la Secretaría de Obras Públicas evadió el asunto, relacionándolo con su misma respuesta del proyecto de Señalamiento y dispositivos para protección de obras.
- Referente a la autorización de la suficiencia Presupuestal No. 201800442018-AP01, para la obra que nos ocupa, que cuentan con fecha 31 de enero de 2018, esto es 17 días naturales posteriores a la firma del contrato de obra pública No. SOP/2018-0044/9, firmado en fecha 15 de enero de 2018, la dependencia auditada argumentó:

  "1.- A esta obra le autorizó la Secretaría de Finanzas con no. de oficio SF/2017/4767 de fecha 26 de diciembre de 2017 la Factibilidad Financiera para que a partir de aprobación de este instrumento la Secretaría de Obras Públicas iniciara los concursos correspondientes en materia de inversión Pública haciendo la precisión que los fallos de adjudicación se dieran a partir del primero de enero del 2018." (Sic.)

  2.- El Departamento de Concursos y Contratos inicio el procedimiento de Licitación y procedió a la firma del Contrato de esta obra en apego a esta autorización de Factibilidad Financiera." (Sic.)

  3.- El registró y trámite de la obra en el SIM se realizó una vez que se autorizó en el sistema el Presupuesto de Egresos 2018 y se obtuvo el Aviso de Suficiencia Presupuestal con la fecha referida anteriormente." (Sic.)

  Respecto al oficio aludido SF/2017/4767, la Secretaría de Finanzas, da cuenta de la "Factibilidad Financiera" para las obras de "Reconstrucción, rehabilitación y/o repavimentación en vialidades de diversas colonias del Municipio de Querétaro...", frentes 7 al 11 y otras obras programadas para el

Programa de Obra Anual (POA) 2018, sin embargo en dicho instrumento, la Secretaría de Finanzas, registra como conclusión, *"para las obras en comento, las cuales deberán ser integradas al Programa de Obra Anual (POA) 2018".*; esto es solamente se señala integrar al POA 2018, que es una propuesta a considerar para su ejecución, éste no es un oficio de autorización presupuestaria, que garantice en dicha fecha que la obra tenga el recurso aprobado, y no valida procedencia de la licitación correspondiente, ya que el oficio emitido por la Secretaría de Finanzas incumple con las condiciones señaladas en el punto 6.1.7 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro "Lineamientos", para considerarse como una asignación presupuestal aprobada, ya que dicho ocurso, no registra el fondo del cual se compromete el recurso. Así mismo al iniciar el proceso de licitación, por parte de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro, sin haber obtenido la autorización de la asignación presupuestal en tiempo y forma, se contravino el punto 6.1.10 de los "Lineamientos".

Cabe señalar que lo anteriormente registrado, fue dado a conocer a la Secretaría de Movilidad mediante la auditoría AF/14-A-I/18, ya que ellos tenían la tarea de elaborar el expediente técnico y la autorización de suficiencia presupuestal Para la realización de la obra de "Reconstrucción, rehabilitación y/o repavimentación en vialidades de diversas colonias del Municipio de Querétaro, frente 7", las partes que en ellas intervinieron, establecieron el "Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública" de fecha 6 de noviembre de 2015, con vigencia al 30 de septiembre de 2018, instrumento en el cual se acordó la obligación de la Secretaría de Movilidad "LA SM" (cláusula QUINTA), a *"1. Gestionar la suficiencia presupuestaria ante la Secretaría de Finanzas y una vez obtenida se turnará a "LA SOP"*, así como también en el punto dos de la mencionada cláusula, se rigió a "2. Realizar el expediente técnico de la obra pública, correspondiente a los trabajos a ejecutar y entregarlos a "LA SOP", conteniendo Catálogo de conceptos, presupuesto, generadores, planos o croquis para su ejecución y de ser necesario especificaciones generales y particulares". En contraparte, en dicho convenio "LA SOP", en la cláusula CUARTA punto uno, se obligó *"1. Llevar a cabalidad todas y cada una de las etapas del procedimiento de licitación, contratación y ejecución, para la obra pública objeto del presente convenio de colaboración, de conformidad con lo establecido en la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro y la...".*

Ambos compromisos para la obra 2018-0044/9, fueron incumplidos por ambas dependencias, ya que ni el proyecto manufacturado es ejecutivo, ya que se destacan por no considerar la información necesaria, normas y especificaciones de construcción, ni el expediente cumplió con la norma aplicable, ni la autorización de la suficiencia presupuestal fue obtenida previo al inicio de la fase de contratación; incumplimientos por parte de la Dirección de Operaciones de la Secretaría de Movilidad, así mismo incumplimiento por la Secretaría de Obras Públicas, que no exigió de la Secretaría de Movilidad le proporcionara debidamente integrados los expedientes técnicos, así como la obtención en tiempo y forma de la autorización de suficiencia presupuestal, que finalmente "LA SOP", gestionó y obtuvo 17 días posteriores a la firma de los contratos de las obras en estudio, procediendo indebidamente con el inicio de la fase de contratación.

Lo anteriormente expresado permite apuntalar la tesis formulada por éste ente fiscalizador, ya que se planeó, programó, licitó, adjudicó, contrató e inició obra pública, sin que las fases iniciales para la realización de una obra pública, se conformaran en tiempo y forma.

EFECTO

1. Modificaciones a los alcances de obra, derivado de un deficiente expediente técnico inicial.
2. Se realizó el procedimiento de adjudicación de obra basándose en un expediente técnico incompleto.
3. Se licitó y contrato la obra en estudio, sin contar el aviso de suficiencia presupuestal, comprometiendo recursos públicos sin contar con la certeza respecto de los mismos.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4); **7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4); **14 fracciones I, II, III, V y VI, 15 fracciones I, II, VII y VIII, 28 fracciones I y II, y 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4); **8 fracciones II y VII, y 104 segundo párrafo de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro** (1 a 4); **111 y 114 del Reglamento para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Municipio de Querétaro** (1 a 4); **norma N-PRY-CAR-10-03-001/01 y N-LEG-3** (1 a 4); **numerales 5, 5.1, 5.3, 5.5, 6.1.1, 6.1.2., 6.1.7 y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 4); **6.1 objetivo funcional y funciones primera, quinta y séptima** (1), **6.1.1. objetivo funcional y funciones primera, tercera, octava y onceava** (2), **6.1.1.1.2. objetivo funcional** (3), **6.1.1.1.2.2. objetivo funcional y funciones primera, quinta y octava** (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, y cláusulas CUARTA punto 1 y QUINTA puntos 1 y 2 del "Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal"** (1 a 4).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 33-03

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación se aclara a este órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que jamás se incumplió con las fases de la obra pública, pues los estudios de factibilidad se encuentran inmersos de manera tacita en la elaboración del expediente técnico que contiene el proyecto de obra mediante el cual se establece que es factible realizar la obra, cabe señalar en defensa de la Secretaría de Obras Públicas, que en la presente obra por tratarse de una rehabilitación, reconstrucción y repavimentación de vialidades en colonias del Municipio, es una obligación constitucional contenida en el artículo 115 fracción III de nuestra Carta Magna, el prestar el servicio de calles y su equipamiento de manera pronta y expedita, siendo que la sociedad actualmente reclama acciones concretas, rápidas, eficaces y eficientes para prestar adecuadamente los servicios públicos que están a cargo del municipio, por lo que en este caso, ante cualquier circunstancia se tiene que privilegiar el interés superior de la*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 33-03

Se resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que la falta de estudios de factibilidad para la obra en comento, es un hecho consumado y evidenciado en el recurso no ejercito correspondiente a $118,165.15 (ciento dieciocho mil ciento sesenta y cinco pesos 15/100 M.N.), lo anterior reconocido por la auditada en su respuesta al Informe Detallado, afirmando que: "*...es más importante atender la problemática de la ciudad y realizar las obras que resultan necesarias que retardar el servicio para realizar una mejor planeación en su fase de estudios de factibilidad...*", siendo la consecuencia que la dependencia auditada no manufacturó el proyecto ejecutivo en tiempo y forma, elaborando solamente un proyecto del tipo "arquitectónico", el cual dio origen a una volumetría irreal y/o no acorde a las necesidades de las vialidades por intervenir; recurso que pudo aplicarse en otras obras o programas de beneficio social y que

sociedad, para obtener el bien común en beneficio de la ciudadanía, por lo tanto, es más importante atender la problemática de la ciudad y realizar las obras que resultan necesarias que retardar el servicio para realizar una mejor planeación en su fase de estudios de factibilidad, en obras que demandan acciones inmediatas y eficaces; siendo que el municipio no debe retardar la prestación del servicio público de tener calles y vialidades en buenas condiciones de uso, ya que la población requiere que las autoridades otorguen soluciones inmediatas a cualquier problemática que afecte los intereses de la sociedad, como en este caso, es tener vialidades dañadas y deterioradas que afecten la calidad de vida de la ciudadanía, en razón de ello, ponderando que bien jurídico es más importante de tutelar, es claro que el interés de la ciudadanía es superior, siendo que además, la supuesta falta de estudios de factibilidad, no es una conducta grave, porque es claro que realizar la rehabilitación de calles y vialidades siempre será una obra factible, porque no se trata de realizar una construcción nueva, sino de reparar y subsanar una construcción ya ejecutada, para que recupere las condiciones de funcionalidad, siendo que en este caso la observación que se plantea por parte del auditor resulta improcedente, porque no se quebrantó ninguna de las disposiciones legales que invoca, puesto que se cubrieron correctamente las fases de la obra pública, ya que se cumplió con elaborar los estudios de factibilidad y los estudios y proyectos ejecutivos, además de que se cubrió en su totalidad los requisitos estipulados en el artículo 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de ello, debemos decir que el expediente técnico presentado al departamento de Concursos y Contratos, si contaba con la información suficiente, necesaria, clara y concisa para iniciar el proceso de contratación bajo la modalidad de invitación restringida de conformidad con el artículo 31 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Por lo que concierne a la falta de autorización de suficiencia presupuestal, se manifiesta que en fecha 26 de diciembre de 2017 con numero de oficio SF/2017/4767 la Secretaria de Finanzas del Municipio de Querétaro informo a la fiscalizada sobre la factibilidad financiera para dicha obra, y atendiendo al artículo 11 del Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018, que a la letra dice: "... Con el propósito de eficientar la aplicación y ejercicio de los recursos públicos, bajo la consideración de que el ejercicio fiscal 2018 corresponde a la conclusión del periodo constitucional Municipal, por lo que respetando los procesos legales en materia de contratación pública se autoriza que a partir de la aprobación del presente instrumento se dé inicio a los concursos correspondientes en materia de inversión pública contenidos en el presente decreto, precisando que los fallos deben ser programados a partir del primero de enero de dos mil dieciocho..." Siendo lo aprobado en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018 la obra 2018-0044, por lo que esta dependencia fiscalizada autorizo el fallo el 11 de enero de 2018, de acuerdo a lo anterior, la fiscalizada si tenía certeza de los recursos que estaba comprometiendo para contratar y pagar el anticipo. Entonces de acuerdo con lo anterior dicha asignación presupuestal fue considerada y aprobada conforme a lo señalado en la Ley. Por tal motivo se procedió a la licitación, adjudicación, contratación e inicio de la Obra Pública en tiempo y forma.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se demuestra que no se cumplieron las metas que de origen se formularon.

Ahora bien, respecto al oficio SF/2017/4767, emitido por la Secretaría de Finanzas, da cuenta que la obra 2018-0044/9, está incluida en el presupuesto de egresos del Municipio de Querétaro para el ejercicio fiscal 2018, sin embargo dicho instrumento registra que "*...se dé inicio a los concursos correspondientes en materia de inversión pública contenidos en el presente Decreto precisando que los fallos de adjudicación deberán ser programados a partir del primero de enero del dos mil dieciocho*", esto es que solamente la Secretaría de Finanzas, informa que se puede iniciar el concurso y otorgar el fallo correspondiente, pero no puntualiza realizar la contratación respectiva, por lo que dicho oficio no es un instrumento de autorización presupuestaria que garantice en dicha fecha que la obra tenga el recurso aprobado, y no valida la procedencia de la contratación realizada el 15 de enero de 2018, con antelación al "aviso de suficiencia presupuestal" emitido con fecha 31 de enero de 2018. Así mismo, es importante registrar que el oficio emitido por la Secretaría de Finanzas, no cumple con lo señalado en los numerales 6.1.7 y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro.

configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.

En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Página N°:	**204** de **448**
Número de Auditoría:	AF/3-I/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/18 AL 30/04/18
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	27 DE FEBRERO DE 2019

Observación:	**33-04**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0044/9 REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE VIALIDADES EN COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 7.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$18,390,400.92
		Reintegro:	**$303,408.30**

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Deficiencia en el control administrativo de la obra, por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Supervisión Externa a cargo del Ing. Pedro Jiménez Padrón (contrato SOP/2018-0049/9) **(3)**, contratista Abraham González Martell **(4)** y/o quién resulte responsable de la falta señalada.

CAUSA

Se omitió aplicar las penas convencionales derivadas a la dilación en la entrega de las estimaciones 1, 2 y 3, a la supervisión de obra para su revisión, como se señala en los incisos A y C de la cláusula sexta del contrato de obra pública No. SOP/2017-0044/9. Las estimaciones 1 y 2 contenidas en el expediente administrativo de la obra en estudio, evidencian y registran los siguientes datos; la estimación 1 de fecha 16 de abril de 2018, con periodo de ejecución de los trabajos del 16 de enero de 2018 al 12 de febrero de 2018, por un monto de $3'926,393.18 (tres millones novecientos veintiséis mil trescientos noventa y tres pesos 18/100 M.N., I.V.A. incluido), así como la estimación 2 de fecha 16 de abril de 2018, con periodo de ejecución de los trabajos del 13 de febrero de 2018 al 27 de febrero de 2018, por un importe de $6'249,219.70 (seis millones doscientos cuarenta y nueve mil doscientos diecinueve pesos 70/100 M.N., I.V.A. incluido).
Lo anterior evidencia, que ambas estimaciones se formularon con periodo de ejecución de los trabajos menor a un mes, cumpliendo el ordenamiento normativo señalado en el artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; sin embargo en ambas estimaciones, no fue aplicada la pena convencional por entrega tardía de estimación, por el 2% del importe total de las mismas, señalado en los incisos A y C de la cláusula sexta del contrato de obra SOP/2018-0044/9, ya que su presentación para revisión a la supervisión, fue hasta el 16 de abril de 2018 (como se registra en la propia carátula de las estimaciones 1 y 2, y en los datos registrados por el contratista en el "Histórico de la estimación" del SIMOP, en el cual escribe que el 16 de abril de 2018 *"envío a revisión al supervisor"*), es decir las estimaciones en comento fueron presentadas en fechas posteriores al plazo convenido de 5 días ulteriores al periodo que comprenden dichas estimaciones, ya que la estimación 1, se presenta 59 días naturales, y la estimación 2, se presentó con 44 días naturales, posteriores al plazo convenido.
Lo anteriormente versado, se le informó a la dependencia auditada solicitándole su aclaración correspondiente mediante el Requerimiento No. 3 anexo al oficio AF/DAOP/201//2217, numeral 3.24; para lo cual en Acta de Entrega No. 3 anexa al oficio SOPM/CNPOPM/59/2018, la dependencia auditada argumentó que: *"En relación a la omisión de la Supervisión Externa, para aplicar la pena convencional en las estimaciones No.1 y No.2, por dilación en la entrega de las estimaciones. Le comunico que no se aplicó la pena convencional, derivado de que*

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$303,408.30 (trescientos tres mil cuatrocientos ocho pesos 30/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

el tiempo de entrega de la estimación No.1 por parte de la contratista fue el 19 de febrero siendo 5 días hábiles posteriores, a partir del día siguiente del periodo de la estimación, que es del 16 enero al 12 de febrero de 2018. Para la estimación No. 2 la contratista entrego dicho documento el 2 de marzo de 2018, 3 días hábiles posteriores a partir del día siguiente del periodo de la estimación, comprendida del 13 al 27 de febrero de 2018. Se anexa copia simple de las hojas de control de las citadas estimaciones." (Sic.)

Respecto al documento que esgrime la dependencia auditada para salvar la presente observación denominado "Hojas de control interno de estimaciones", en el sentido de que cada una de las estimaciones en mención que fueron entregadas en fechas dentro del periodo para tal fin, presentando como evidencia de ello copia simple de la hoja referida para las estimaciones 1 y 2, este ente fiscalizador opina que dicho escrito carece de registro en el Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD), así como respaldo del titular de la Coordinación de Supervisión de Obra, por lo que no es factible considerar tal documento como evidencia documental del debido seguimiento en la revisión y autorización de estimaciones, puntualizando que las estimaciones objeto de la presente observación, son claras en la identificación de su fecha de elaboración y validada por personal adscrito a la dependencia fiscalizada.

Sin otorgar la razón a los argumentos vertidos y en la hoja de control referida por la dependencia auditada que en su respuesta al Requerimiento No. 3, en la que basa su argumento en los registros contenidos en las que registran para la estimación 1 se presentó el 19 de febrero de 2018; tal dato, arroja que los generadores y no la estimación 1 se entregaron 2 días naturales posteriores al plazo convenido, ya que dicha estimación 1 (no solo los generadores), debió entregarse completa a revisión el 17 de febrero de 2018, no el 19 de febrero de 2018, como argumentó en su dicho la SOP. Ahora respecto a la estimación 2, en la referida hoja de control para la estimación 2, refiere recepción de generadores el 2 de marzo de 2018, y no la estimación completa.

Cabe señalar por la importancia que representa, que los datos registrados en las hojas de control presentadas para las estimaciones citadas, no concuerdan con la información inscrita en el *"Histórico de la estimación"* que registra el SIMOP para cada una de las estimaciones en mención, como tampoco concuerdan con los registros de las notas de bitácora, ya que en la nota No. 12 del 9 de febrero de 2018, la supervisión de obra registra *"Se hace entrega al contratista los generadores los generadores revisados para su integración a su primer estimación."* (Sic.), y en la nota No. 16 del 27 de febrero de 2018, la supervisión de obra registra: *"...el día de hoy se recibe estimación 2 para revisión."* (Sic.) Lo anterior hace dudar de la veracidad, claridad y transparencia al manejo administrativo del personal que interviene en la ejecución de los trabajos.

Importante hacer notar que la "Hoja de control interno de estimaciones", para las estimaciones No. 1 y No. 2, en fechas 19 de febrero de 2018 y 2 de marzo de 2018, correspondiente a cada estimación, se registra la entrega solamente de los generadores, ya que versa en la siguiente tesitura para la estimación No. 1 *"fecha de recepción 19-02-2018 hora 19:00 Observaciones "Se entrega generadores de estimación 1"* (Sic.), y para la estimación No. 2; "fecha de recepción 02-03-2018 hora 10:00 Observaciones; "Se entrega generadores de estimación" (Sic.); esto es, sin otorgar que las hoja de control fue manejada y llenada oportunamente (tiempo y forma, o sólo para salvar la presente observación), ya que solo lo que presenta el contratista, son los volúmenes de obra, no la estimación completa; simplemente la dependencia auditada trata de sustentar con su alegato, que con la entrega simple de los generadores a la supervisión, se cumple en tiempo y forma con la entrega de la estimación; sin embargo para contradecir dicha opinión se registra que en el Sistema de consulta documental

organizacional de las dependencias del Municipio de Querétaro "SIMCOD", la Secretaría de Obras Públicas, registra el instrumento para el trámite de estimaciones de obra, así pues cuenta con el procedimiento administrativo identificado con la clave *PR-210130-04 "Atención a las solicitudes de estimaciones de obra"*, el cual en el punto 6 RESPONSABILIDADES, inscribe que, "*los documentos que se requieren para la solicitud de estimaciones son: - generadores, estimación, estado de cuenta y ...*", así mismo en el numeral 7. DESARROLLO, en los incisos 3 y 4, se registra que el supervisor de obra recibe del contratista generadores, estimación y estado de cuenta, los entrega al jefe de supervisión y proceden a su revisión; por lo que con base a lo inscrito en mencionado procedimiento administrativo, se invalida la opinión de la dependencia auditada. Abundando sobre el tema, es importante señalar, que las estimaciones de obra, deberán presentarse por parte de la contratista a la supervisión para su revisión, en tiempo y forma, conteniendo: carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, generadores, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos; esto es, "la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago"; lo señalado en negrita se inscribe en el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por lo que su argumento bajo la tesitura de que es suficiente la presentación de números generados para revisión de la estimación, carece de toda la validez normativa.

Por lo anterior y derivado a la dilación en la entrega de la estimación para su revisión en tiempo y forma, se infiere el incumplimiento de la dependencia auditada en la aplicación de la pena convencional del 2% del importe de cada una de las estimaciones versadas, que para el caso de la estimación No. 1, la sanción respectiva es de $78,527.86 (setenta y ocho mil quinientos veintisiete pesos 86/100 M.N.) I.V.A. incluido, y para la estimación No. 2 corresponde una sanción por $124,984.39 (ciento veinticuatro mil novecientos ochenta y cuatro pesos 39/100 M.N.) I.V.A. incluido, más los respectivos intereses. Dichos importes fueron dados a conocer a la dependencia auditada en el requerimiento de auditoría No. 3, así como lo tocante al Histórico de la estimación del SIMOP.

Por otra parte, referente a la estimación No. 3 del 13 de junio de 2018, la cual tiene un periodo del 28 de febrero al 20 de marzo del 2018, representando un periodo estimado menor a un mes, cuyo importe económico es de $4´994,802.19 (cuatro millones novecientos noventa y cuatro mil ochocientos dos pesos 19/100 M.N.), I.V.A. incluido; la dependencia auditada no aplicó al contratista la sanción por atraso en la presentación de la estimación para su revisión, a pesar de que en el SIMOP, el contratista registra el envío de la estimación No. 3 hasta el 13 de junio de 2018; esto es 81 días naturales posterior al plazo convenido para su presentación. Para efecto de registro, se señala que existe coincidencia entre la fecha de la carátula de la estimación No. 3, y el registro de envío de estimación No. 3 del histórico de la estimación en el SIMOP. Así mismo en los anexos de la estimación No. 3, se pudo observar que integraron "hoja de registro de control interno de estimaciones", que en la primera nota del 22 de marzo de 2018, dice *"Ingresan a revisión generadores de estimación No. 3..."*, posteriormente un ir y venir de generadores por proceso de revisión entre la supervisión y el contratista, registrando las partes hasta el 3 de mayo de 2018 "ingresan generadores corregidos para revisión, se le solicita al contratista integre complementos, pues hasta el momento solo ha entregado generadores", situación que acontece el 4 de mayo de 2018, día que registran "*se entrega estim. No. 3 (tres) para su revisión*" Sic; lo

anterior da cuenta que la estimación completa y sin revisar aún, es entregada a la Supervisión de obra en fecha posterior a los 5 días señalados en los incisos a y c de la cláusula sexta del contrato SOP/2018-0044/9., lo que infiere que la dependencia auditada omitió aplicar la sanción correspondiente a la dilación en la entrega de la estimación No. 3 para su revisión, lo que genera una pena convencional equivalente a $99,896.04 (noventa y nueve mil ochocientos noventa y seis pesos 04/100 M.N.) I.V.A. incluido, más los interés respectivos.

HISTORICO DE LA ESTIMACIÓN		
FECHA	USUARIO	ESTATUS
2018/08/06 12:07:44	ARQ. ANGEL HERRERA RAMÍREZ	AUTORIZADA POR EL DIRECTOR DE MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN VIAL
2018/08/06 12:07:37	ARQ. ÁNGEL HERRERA RAMÍREZ	EN REVISION POR EL DIRECTOR DE MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN VIAL
2018/08/06 14:06:54	ARQ. JUDITH OLVERA MARTINEZ	ENVIO A REVISION AL DIRECTOR DE MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN VIAL
2018/08/06 14:06:50	ARQ. JUDITH OLVERA MARTINEZ	EN REVISION POR CONTROL PRESUPUESTAL
2018/07/23 15:17:55	ARQ. SEBASTIÁN PÉREZ GARCÍA	ENVIO A REVISION A CONTROL PRESUPUESTAL
2018/07/23 15:17:45	ARQ. SEBASTIÁN PÉREZ GARCÍA	EN APROBACION POR EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE SUPERVISION
2018/07/23 15:17:04	ING. PEDRO JIMÉNEZ PADRÓN	ENVIO A APROBACION AL JEFE DE DEPARTAMENTO DE SUPERVISION
2018/07/23 15:16:52	ING. PEDRO JIMÉNEZ PADRÓN	EN REVISION POR EL SUPERVISOR
2018/07/20 12:29:07	ARQ. SEBASTIÁN PÉREZ GARCÍA	ENVIO A REVISION AL SUPERVISOR
2018/07/20 12:28:46	ARQ. SEBASTIÁN PÉREZ GARCÍA	EN APROBACION POR EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE SUPERVISION
2018/07/12 11:47:39	ING. PEDRO JIMÉNEZ PADRÓN	ENVIO A APROBACION AL JEFE DE DEPARTAMENTO DE SUPERVISION
2018/06/26 15:52:04	ING. PEDRO JIMÉNEZ PADRÓN	EN REVISION POR EL SUPERVISOR
2018/06/22 12:17:05	ARQ. SEBASTIÁN PÉREZ GARCÍA	ENVIO A REVISION AL SUPERVISOR
2018/06/22 10:14:43	ARQ. SEBASTIÁN PÉREZ GARCÍA	EN APROBACION POR EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE SUPERVISION
2018/06/13 11:38:45	ING. PEDRO JIMÉNEZ PADRÓN	ENVIO A APROBACION AL JEFE DE DEPARTAMENTO DE SUPERVISION
[illegible]	[illegible]	[illegible]
2018/06/13 10:38:34	ING. HUMBERTO GALVAN PEREZ	ENVIO A REVISION AL SUPERVISOR
2018/06/13 10:38:15	ING. HUMBERTO GALVAN PEREZ	EN ELABORACIÓN DE LA ESTIMACIÓN

Para concluir, se puede versar que la dependencia auditada, lleva a cabo un control administrativo inconsistente, ya que los datos registrados en los elementos de control, como la bitácora de obra, el registro en el histórico del SIMOP, no guardan correspondencia, por lo que se evidencia que la dependencia auditada omitió aplicar las penas convencionales por la dilación en la entrega de las estimaciones No. 1, 2 y 3 para su revisión por el supervisor, en concordancia a los incisos a y c de la cláusula sexta del contrato SOP/2018-0044/9, lo que da pauta para que la dependencia auditada requiera al contratista el reintegro de **$303,408.30 (trescientos tres mil cuatrocientos ocho pesos 30/100 M.N., I.V.A. incluido)**, más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que fue realizado el pago observado hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

EFECTO

1. Se omitió aplicación de sanciones y por ende el ingreso de dicha penalidad a las arcas públicas del Municipio de Querétaro.
2. Deficiente manejo administrativo, ya que se observa que la supervisión de obra no revisa la estimación completa, en tiempo y forma, ya que se le presenta la estimación y sus anexos en partes.
3. Falta de claridad en los instrumentos de registro y control administrativo que denotan falta de control administrativo de obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 58 primer párrafo y 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de**

Querétaro (2); **numerales 6.11.7** (2 y 3), **6.15.3** (2 y 3), **6.15.4 incisos "g" y " j"** (2 y 3), **6.15.6 incisos "d" último párrafo, "h", "j" y "o"** (2 y 3), **6.15.5** (3), **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1 objetivo funcional** (1), **6.1.1.1.3. Objetivo funcional y funciones primera, cuarta y octava** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; incisos "a" primer párrafo y "c" de la cláusula sexta del Contrato de Obra Pública SOP/2018-0044/9** (2 a 4), **y numerales 3 al 6 del desarrollo del procedimiento con código PR-210104-004 "Atención a las Solicitudes de Estimaciones de Obra", de acuerdo al Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD)** (2 a 4).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 33-04	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 33-04
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de la presunta observación se comenta a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, esto en virtud de lo siguiente:* *De acuerdo al proceso de revisión de estimaciones se reciben primero los generadores de obra que son los datos base para la revisión de las volumetrías mismos que se validan en campo por la supervisión externa, si los generadores se encuentran completos se procede a complementar la estimación para su trámite, por lo que la aplicación de la plena convencional es discrecional en su aplicación derivado de que en la cláusula SEXTA del contrato de obra Inciso A) manifiesta textualmente:* *"SEXTA: las partes convienen que para el pago de los trabajos objeto del presente contrato, se paguen mediante la formulación de estimaciones que se sujetaran la siguiente procedimiento:* *A) "EL CONTRATISTA" deberá formular estimaciones de trabajo ejecutados por periodos no mayores a un mes; y presentarlas hasta 5 (cinco) días después a la residencia de obra para su revisión y autorización correspondiente, el incumplimiento en la presentación de las estimaciones con los periodos pactados "EL CONTRATISTA", podrá sancionarse por "EL MUNICIPIO" con un monto del 2% (dos por ciento) sobre el importe de la estimación presentada".* *En la que se establece que se podrá sancionar al contratista mas no establece que deberá de sancionarse, por lo que esta supervisión certificó y validó que los trabajos estuvieran concluidos al momento de presentar la estimación, por lo que se cumplió con la entrega de la estimación a revisión de tal forma que no se aplicó la sanción alguna, siendo que el contratista cumplió con la ejecución de obra y la entrega de estimaciones.* *En cuanto a los datos registrados en las hojas de control presentadas para las estimaciones y en especial lo asentado en la nota No. 12 del 9 de febrero de 2018, al respecto le informo que la información vertida en la bitácora de obra con respecto a la nota mencionada, se hace mención que se regresan observaciones de generadores de obra de la estimación 1, sin embargo no son el total de los generadores dado que el periodo de*	Se resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que la misma auditada reconoce que las estimaciones fueron entregadas en partes para su revisión y autorización, siendo que debieron entregarse completas, acorde a los plazos acordados y acompañadas de la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago, como se asienta en el artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, y en el procedimiento administrativo PR-210130-04 "*Atención a las solicitudes de estimaciones de obra.*" Es importante mencionar que en el contrato se establece los mecanismos de pago de los trabajos ejecutados, y que fue la auditada quien estableció los plazos y condiciones de entrega de las estimaciones, así como las sanciones correspondientes al incumplimiento; lo anterior con base en el artículo 53 fracciones VI, XI, XIII y XIV, y en el numeral 6.10.1 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro. Por lo que el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$303,408.30 (trescientos tres mil cuatrocientos ocho pesos 30/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

la estimación es del 16 de enero de 2018 al 12 de febrero de 2018 por lo que no se cubre el periodo de la estimación en comento.

Con respecto a la nota 16 de fecha del 27 de febrero de 2018 se hace entrega del avance de generadores que se tenían de la estimación No. 2 dado que el periodo de la estimación comprende del 13 de febrero de 2018 al 27 de febrero de 2018 y en la entrega que se realizó el 27 de febrero no se contempló los generadores de esa fecha dado que no se habían concluido los trabajos de obra por lo que la fecha registrada en la hoja de control del 2 de marzo es la fecha correcta de la entrega de los generadores de obra completa.

Con respecto a la presunta observación de que la dependencia auditada, lleva a cabo un control administrativo inconsistente, ya que los datos registrados en los elementos de control, como la bitácora de obra, el registro en el histórico del SIMOP, no guardan correspondencia, por lo que se evidencia que la dependencia auditada omitió aplicar las penas convencionales por la dilación en la entrega de las estimaciones No. 1, 2 y 3 para su revisión por el supervisor, en concordancia a los incisos a y c de la cláusula sexta del contrato; es preciso decir que esta Secretaria en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que el artículo 59 primer párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado establece:

ARTÍCULO 59. Las estimaciones de los trabajos ejecutados serán elaboradas y presentadas por el contratista a la dependencia, entidad o municipio contratante por períodos acordes al programa y duración de los trabajos contratados, en plazos no mayores a un mes, acompañadas de la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago.

Bajo esta tesitura, tenemos que la ley de la materia no contempla ningún tipo de sanción o penalización al contratista por el hecho de entregar las estimaciones fuera del plazo que exige la ley, razón por la cual, no existe obligación legal de sancionarlo en el caso de que se actualice dicho supuesto.

Por otro lado, no existe incumplimiento a la cláusula SEXTA inciso A) del contrato de obra, ya que dicha cláusula no implica de ninguna manera una obligación, sino que en realidad la esencia y naturaleza de dicha cláusula enmarca una facultad discrecional de la contratante para sancionar al contratista en el caso de que presente sus estimaciones en un periodo de tiempo que exceda del plazo de 30 días, esto es, que el municipio tiene la potestad a su prudente arbitrio de aplicar o no la sanción.

En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

No se omite señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos

legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.
Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales... Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna." (Sic.)

Observación:	**34-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0045/9 REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN, Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES PRIMARIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 8.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$18,906,119.81

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se licitó, adjudicó, contrató e inició obra pública, sin que las fases iniciales para la realización de una obra pública, se conformaran en tiempo y forma; inobservancia por parte del Secretario-a de Obras Públicas **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador-a Administrativo de Obras **(3)**, Jefe-a Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(4)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que

CAUSA	CORRECTIVA
La dependencia auditada licitó la obra pública 2018-0045/9, sin contar con el soporte documental para llevar a efecto tal procedimiento (esto es se tiene expediente técnico incompleto), de igual modo, sin contar la autorización de suficiencia presupuestal, previamente al inicio de la licitación y contratación; ya que ésta fue autorizada en fecha posterior al inicio de la licitación y por ende posterior al inicio de los contratos. Inconsistencias que pueden observarse, al verificar el expediente técnico inicial, y el expediente de concurso para la obra mencionada; los cuales contienen omisiones sustanciales registradas de forma global en el párrafo anterior; condiciones imperantes en los expedientes iniciales, que debieron ser consideradas por la Dependencia Auditada, para no llevar a efecto la licitación, adjudicación y contratación correspondiente; tales omisiones del expediente inicial son: **A.** No integran el estudio de factibilidad, validación técnica y social. **B.** Los proyectos insertados en el expediente técnico de la obra en comento, son del tipo "proyecto arquitectónico" o a nivel de croquis, ya que señalan en forma general las calles a intervenir, los cuales integran cuadros de referencia con las dimensiones de las calles, pero no contiene especificaciones particulares, no indica las áreas de intervención para los bacheos profundos, no cuentan con cadenamientos, planos de cortes, planos de secciones, planos con perfiles, planos de acabados, no integra el diseño del pavimento; esto es no son planos a detalle, o no guardan el carácter de proyecto ejecutivo. **C.** La volumetría calculada carece de certidumbre, ya que los generadores insertos en el expediente técnico, no poseen croquis respectivos, y al no contar con planos topográficos, no se tiene la certeza o evidencia documental que sustente o valide la información plasmada en los respectivos números generadores. Las inconsistencias y omisiones expresadas en los incisos A al C registrados, denotan que el expediente inicial integrante de la obra 2018-0045/9, integra proyectos del tipo arquitectónico, y no proyectos ejecutivos, ya que no constituyen la información necesaria, clara, completa y concisa para el desarrollo de los trabajos, con lo que se vulnera las fases I y II de la obra pública, señaladas en los artículos 28 fracciones I y II, 29 fracción III, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro. Así mismo es importante registrar, que la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro, inicio el proceso de contratación, sin contar con la autorización de la suficiencia presupuestal, identificado con el numeral; 201800452018-AP01, para la obra que nos ocupa, el cual cuenta con fecha de autorización del 31 de enero de 2018, por la Dirección de Egresos e Información Financiera de la Secretaría de Finanzas Municipales; lo que infiere, que dichos "recursos económicos aprobados", fueron validados 17 días naturales posteriores a la firma del Contrato de Obra Pública No. SOP/2018-0045/9; instrumento que fue firmado por la Secretaría de Obras Públicas, como Contratante y por el Contratista Adjudicado, en la obra en mención, desde el 15 de enero de 2018; con dicha incidencia se vulnera el artículo 29 fracción II de la Ley de Obras Públicas del Estado de Querétaro, además de la disposición señalada en el numeral 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obras Públicas del Municipio de Querétaro. Lo anteriormente expuesto fue señalado a la dependencia auditada mediante el Requerimiento No. 5, anexo al oficio AF/DAOP/2018/2260 del 4 de junio de 2018, respondiendo la dependencia auditada con el oficio SOPM/CNOPM/61/2018, del 6 de junio de 2018, bajo los argumentos siguientes;	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

comprueben su implementación.

1. Con relación a los estudios de factibilidad y validaciones técnica y social, la dependencia auditada, no los considera indispensable, bajo el argumento de que la obra que nos ocupa son "*...acciones que realiza el municipio Querétaro, están conforme a las demandas y necesidades de la ciudadanía queretana y como compromiso de la actual administración está la de realizar acciones que lleven a la mejora continua de nuestra ciudad, tal es caso que hoy nos compete, motivo por el cual y por tratarse de una obra en la cual solo se le da el mantenimiento que necesita no son aplicables los estudios de Factibilidad ni las validaciones que ese órgano de control señala...*" (Sic.) Sin embargo es menester manifestar que la normatividad en la materia señala a los estudios de factibilidad como una de las fases de la obra pública, acorde a la fracción primera del artículo 28 de Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, vulnerando con dicha omisión, además los artículos 14 fracciones I, II, III y VI; 15 fracciones I y VII de la norma comentada; también los Lineamientos en materia de obra pública del Municipio de Querétaro, refieren que el expediente técnico inicial debe considerar la factibilidad del proyecto u obra, como lo manifiesta en el numeral 6.1.10; y al no haber exigido a la Secretaría de Movilidad tales estudios preliminares, también se ha vulnerado los numerales 5., 5.1, 5.3, 6.1.1., 6.1.2 de los Lineamientos.
   Cabe señalar que la Secretaría de Movilidad, está en el proceso de manufactura de los estudios de factibilidad y de los estudios de evaluación, que servirán de soporte documental del expediente técnico que nos ocupa, acorde a la Auditoría AF/14-A-I/18; lo que apuntala la omisión de la dependencia auditada, en no haber exigido la inclusión de los estudios preliminares mencionados, para proceder con la fase de contratación de la obra pública 2018-0045/9.
2. Respecto a la observación en el sentido de que el expediente carece de proyecto ejecutivo, ya que el inserto en el expediente inicial, es del tipo "arquitectónico", toda vez que los planos se destacan por ser muy someros (condición que coincide con lo expresado por la supervisión externa de obra ya que registró el día de inicio de los trabajos, el 16 de enero de 2018, en el tercer párrafo de la nota No. 2 de bitácora de obra, la cual expresa "*...solicita al contratista de manera inmediata el presentar en estrecho apego al proyecto de obra (esquema vial) que se le entregó...*", así como a los generadores insuficientes, ya que no incluyen croquis, por lo que la dependencia auditada arguyó, *"Se hace entrega de lo solicitado."* (Sic.)
   Importante registrar que lo que envía adjunto al oficio de respuesta SOP/CNOPM/61/2018, es copia del expediente técnico inicial, con las características versadas y que dieron origen al presente hallazgo, además adicionaron, el plano de ampliación de metas (intervención en fraccionamiento Juriquilla Santa Fe), que solamente señala de forma general las vialidades a intervenir con información del tipo arquitectónico, ya que no contiene cadenamientos, perfiles, secciones, especificaciones constructivas, en si información a detalle (topes en áreas de rampas, bombeos, para el correcto drenaje pluvial superficial; que facilite la interpretación para su correcta ejecución); obras y acciones fuera de contrato inicial, que se observan en el cálculo de los generadores de soporte de la estimación número 2 finiquito (para trabajos extraordinarios, aunque no fue mencionado en dicho instrumento) con periodo de ejecución de los trabajos del 15 de febrero al 9 de marzo de 2018, cuyo importe global entre atípicos (conceptos aplicados sobre pavimento de empedrado en la colonia las Azucenas), y conceptos constructivos incluidos en catálogo contractual, pero aplicado en la ampliación de metas (fraccionamiento Juriquilla Santa Fe), resultó un importe de$8,794,025.23 (ocho millones setecientos noventa y cuatro mil veinticinco pesos 23/100 M. N.), I. V. A. incluido, del cual se

desprende que la dependencia ejecutora, ante la inconsistencia del expediente técnico inicial, correspondiente al "proyecto" y por ende en los números generadores, requirieron autorizar diez conceptos fuera de contrato, los cuales cuentan con clave 73151, 73187, 73193, 73194, 1100030, 2090087, 4090301, 11090132, 11090199 Y 11090360. Estimación No. 2 de finiquito, en donde los conceptos y volúmenes atípicos, resultaron una valía económica de $5'688,631.22 (cinco millones seiscientos ochenta y ocho mil seiscientos treinta y un pesos 22/100 M.N.), I.V.A. incluido; que representó el 30.1% del monto del contrato, que fue absorbido dentro del importe contractual, por lo que la dependencia auditada no formuló u autorizó convenio adicional al monto, ni al plazo.

ATÍPICOS PAGADOS EN ESTIMACIÓN NO. 2

CLAVE	CONCEPTO	UNIDAD	P.U.	CANT.	IMPORTE
73151	DESHIERBE	M2	$ 9.74	17700.07	$ 172,396.68
73187	BARRIDO Y	M2	$ 4.64	50928.31	$ 236,307.35
73193	BARRIDO DE	M2	$ 8.77	30757.74	$ 269,745.38
73194	SOPLETEAD	M2	$ 9.93	17700.07	$ 175,761.70
1100030	BARRIDO DE	M2	$ 2.43	50928.31	$ 123,755.79
2090087	RENIVELACI	M2	$ 84.95	13639.13	$ 1,158,644.09
4090301	FORJADO DE	ML	$ 443.11	226.79	$ 100,492.92
11090132	RIEGO DE IM	M2	$ 18.49	13639.13	$ 252,167.51
11090199	RIEGO DE S	M2	$ 47.13	50928.31	$ 2,400,251.25
11090360	CALAVEREC	M3	$ 3,175.33	4.55	$ 14,447.75
				SUBTOTAL	$4,903,992.43
				IVA	$ 784,638.79
				TOTAL	$5,688,631.22

Importante acotar, para el apuntalamiento de la presente observación, que el catálogo de conceptos inicial, que sirvió de soporte para el cálculo del presupuesto base de la obra 2018-0045/9, se formuló con base a 9 conceptos de obra, de los cuales, solamente 5 conceptos iniciales se utilizaron en la ejecución de la obra en comento; habiendo necesidad como ya se inscribió con anterioridad, de que la dependencia ejecutora, autorizara 10 precios atípicos, los cuales se derivaron a la ampliación de metas para la obra que nos ocupa. Dicha ampliación de metas fue dada a conocer por la dependencia auditada en la presente auditoría AF/3-I/18 mediante respuesta adjunta al oficio SOPM/CNOPM/59/2018 del 5 de junio de 2018, que anexa el oficio de la Secretaría de Movilidad, denominado SEMOV/DO/2018/90 de fecha 26 de enero de 2018, que instruye a la dependencia ejecutora los cambios de metas y por ende los proyectos no considerados de origen, instrucción bajo la siguiente tesitura *"...en referencia a los contratos SOP/2018-0044, SOP/2018-0045, 2018-0046, 2018-0047 y 2018-0048. ...Adjunto al presente los proyectos modificados en planta geométrica de las metas a realizar para los contratos en mención..."*, así como también en su respuesta, la SOP agrega oficio de instrucción a la supervisión externa, con numeral DOP/2018/6684 del 31 de enero de 2018, en el cual se informa del oficio SEMOV/DO/2018/90, que *"tiene contemplado el incremento de metas para las obras de repavimentación que corresponden a los contratos con números SOP/2018-0044, SOP/2018-0045, SOP/2018-46, SOP/2018-47, SOP/2018-048."* (Sic.); lo anterior, denota la deficiente planeación inicial, para

que posterior a la adjudicación, y en el proceso de obra, se realizan modificaciones a los proyectos e incrementos a las metas planeadas de origen.

Evidencia contundente de que la Secretaría de obras Públicas, no exigió previo al inicio de la licitación a la Dirección de Operaciones de la Secretaría de Movilidad, el expediente técnico completo, incluyendo proyecto con carácter ejecutivo, contemplando generadores con croquis y volumetría real y calculada; ya que el manufacturado por la Dirección de operaciones de la Secretaría de Movilidad, se caracteriza por contener solamente un proyecto del tipo "arquitectónico", el cual dio origen a una volumetría irreal, inexacta y/o no acorde a las necesidades de las vialidades por intervenir, se puede evidenciar al consultar las propias carátulas de estimaciones finiquitadas y pagadas de las obras 2018-0044/9, 2018-0045/9, 2018-0046/9, 2018-0047/9 y 2018-0048/9, (la cuales obran en poder de éste ente fiscalizador; que al hacer una comparativa entre la obra contratada para el cumplimiento de las metas de dichas obras, respecto a la obra ejecutada con monto ejercido, existe una diferencia económica de $4'573,493.66 (cuatro millones quinientos setenta y tres mil cuatrocientos noventa y tres pesos 66/100 M.N.), I.V.A. incluido, que representa un monto económico ocioso (que pudo aplicarse en otras obras o programas de beneficio social) y que demuestra que no se cumplieron las metas que de origen se formularon en los proyectos aludidos, incumpliendo lo dictado en los artículos 8 fracción II, VII, y 104 segundo párrafo, de la Ley para el manejo de los recursos públicos del Estado de Querétaro.

Como puede observarse en el cuadro anexo, respecto a la obra 2018-0045/9, y aún con la modificación del proyecto y alcance de metas que se dio a conocer en los oficios SEMOV/DO/2018/90 y DOP/2018/6684, hubo un importe no ejercido de $2'082,311.83 (dos millones ochenta y dos mil trecientos once pesos 83/100 M.N., I.V.A. incluido).

"RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE ..."				PERIODO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS	
NO. OBRA	IMPORTE CONTRATADO	PRESUPUESTO EJERCIDO	IMPORTE NO EJERCIDO	DEL	AL
2018-0044/9, FRENTE 7	$ 18,390,400.92	$ 18,272,235.77	$ 118,165.15	16/01/2018	09/04/2018
2018-0045/9, FRENTE 8	$ 18,906,119.81	$ 16,823,807.98	$ 2,082,311.83		09/03/2018
2018-0046/9, FRENTE 9	$ 18,810,891.03	$ 18,515,363.95	$ 295,527.08		07/03/2018
2018-0047/9, FRENTE 10	$ 18,977,158.48	$ 17,447,695.21	$ 1,529,463.27		27/02/2018
2018-0048/9, FRENTE 11	$ 19,204,957.49	$ 18,656,931.16	$ 548,026.33		13/03/2018
TOTAL 5 OBRAS	$ 94,289,527.73	$ 89,716,034.07			
IMPORTE NO EJERCIDO EN LAS 5 OBRAS (IVA INCLUIDO).			$ 4,573,493.66		

3. Referente a la autorización de la suficiencia presupuestal No. 201800452018-AP01, para la obra que nos ocupa, que cuentan con fecha 31 de enero de 2018, esto es 17 días naturales posteriores a la firma del contrato de obra pública No. SOP/2018-0044/9, firmado en fecha 15 de enero de 2018, la Dependencia auditada argumentó: "*...se informa a ese órgano de control que el procedimiento de invitación restringida y hasta la contratación de esta obra, se llevó con base al oficio No. SF/2017/4767 de fecha 26 de diciembre de 2017 emitido por la Secretaría de Finanzas, mediante el cual se aprueba la factibilidad financiera, con la salvedad de que fallos de adjudicación se dieran a partir del primero de enero del 2018. Por otro lado cabe mencionar que en el contrato SOP/2018-0045/9 en el apartado de las declaraciones de El Municipio, se*

manifiesta la factibilidad financiera." (Sic.) Con el objeto de aclarar la opinión de la dependencia auditada, éste ente fiscalizador, se permite citar las siguientes definiciones.

Factibilidad financiera, es la factibilidad técnica, económica y financiera. Es una evaluación que demuestre que el negocio puede ponerse en marcha y mantenerse, mostrando evidencias de que se ha planeado cuidadosamente, contemplado los problemas que involucra y mantenerlo en funcionamiento.

Y la autorización de suficiencia presupuestal, se define como la existencia de recursos monetarios para la adquisición de bienes, servicio u obras, a fin de garantizar la suficiencia presupuestaria y llevar a cabo los pagos que deriven de los compromisos contraídos o el importe destinado a cubrir las erogaciones previstas en programas, subprogramas, proyectos y unidades presupuestarias, necesario para el logro de los objetivos y metas programadas. Se divide en asignación original y asignación modificada.

De lo anterior se define que la factibilidad financiera se encuentra en la etapa de planeación y la autorización de suficiencia presupuestal es cuando se puede proceder a la etapa de contratación, ya que se tiene el recurso económico aprobado y la disposición para contratación y su aplicación real, durante el proceso de la obra.

Ahora bien, respecto al oficio aludido SF/2017/4767, la Secretaría de Finanzas, da cuenta de la "Factibilidad Financiera" para las obras de "Reconstrucción, rehabilitación y/o repavimentación en vialidades de diversas colonias del Municipio de Querétaro...", frentes 7 al 11 y otras obras programadas para el Programa de Obra Anual (POA) 2018, sin embargo en dicho instrumento, la Secretaría de Finanzas, registra como conclusión, *"para las obras en comento, las cuales deberán ser integradas al Programa de Obra Anual (POA) 2018"*, esto es, solamente se señala integrar las obras en comento al POA 2018, que es una propuesta a considerar para su ejecución (en realidad, no todas las obras integradas al POA, se ejecutan; y es una acción cotidiana que éste se vaya rectificando), y el oficio SF/2017/4767, no es un instrumento de autorización presupuestaria, que garantice en dicha fecha que la obra tenga el recurso aprobado, y no valida procedencia de la licitación correspondiente; importante registrar que el oficio emitido por la Secretaría de Finanzas, no cumple con las condiciones señaladas en el punto 6.1.7 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro "Lineamientos", para considerarse como una asignación presupuestal aprobada, ya que dicho ocurso, no registra el fondo del cual se compromete el recurso. Así mismo al iniciar el proceso de licitación, por parte de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro, sin haber obtenido la autorización de la asignación presupuestal en tiempo y forma, se contravino el punto 6.1.10 de los "Lineamientos".

Es preciso aclarar, que dentro de los argumentos esgrimidos en su respuesta anexa al oficio SOPM/CNOPM/61/2018, la dependencia auditada, asevera *"...en el cual se aprueba la factibilidad financiera, con la salvedad de que fallos de adjudicación se dieran a partir del primero de enero del 2018"* (Sic.), así como también lo señalado por la SOP bajo el argumento *"...en el apartado de las declaraciones de El Municipio, se manifiesta la factibilidad financiera."* No obstante, la primera aseveración carece de certidumbre ya que el oficio emitido por la Secretaría de Finanzas número SF/2017/4767, no registra o condiciona en dicho ocurso a la Secretaría de Obras públicas a realizar los fallos de las adjudicaciones a partir del primero de enero de 2018; y con relación a que en el apartado de declaraciones del contrato SOP/2018-0045/9, se manifiesta la factibilidad financiera, se comenta que dicho contrato fue concebido por la SOP, acorde a la cláusula cuarta punto 1 del "Convenio de Coordinación en materia de ejecución de Obra Pública".

Cabe señalar que lo anteriormente registrado, fue dado a conocer a la Secretaría de Movilidad mediante la auditoría AF/14-A-I/18, ya que ellos tenían la tarea de elaborar el expediente técnico y la autorización de suficiencia presupuestal, en tiempo y forma. Para la realización de la obra de "Reconstrucción, rehabilitación y/o repavimentación en vialidades de diversas colonias del Municipio de Querétaro, frente 8", las partes que en ellas intervinieron, establecieron el "Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública" de fecha 6 de noviembre de 2015, con vigencia al 30 de septiembre de 2018, instrumento en el cual se acordó la obligación de la Secretaría de Movilidad "LA SM" (cláusula QUINTA), a *"1. Gestionar la suficiencia presupuestaria ante la Secretaría de Finanzas y una vez obtenida se turnará a "LA SOP"*, así como también en el punto dos de la mencionada cláusula, se rigió a "2. Realizar el expediente técnico de la obra pública, correspondiente a los trabajos a ejecutar y entregarlos a "LA SOP", conteniendo Catálogo de conceptos, presupuesto, generadores, planos o croquis para su ejecución y de ser necesario especificaciones generales y particulares". En contraparte, en dicho convenio "LA SOP", en la cláusula CUARTA punto uno, se obligó *"1. Llevar a cabalidad todas y cada una de las etapas del procedimiento de licitación, contratación y ejecución, para la obra pública objeto del presente convenio de colaboración, de conformidad con lo establecido en la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro y la..."*.

Ambos compromisos para la obra 2018-0045/9, fueron incumplidos por ambas dependencias, ya que ni el proyecto manufacturado por la Dirección de Operaciones de la Secretaría de Movilidad, es del tipo ejecutivo, ya que se destacan en no considerar la información necesaria, normas y especificaciones de construcción, ni el expediente cumplió con la norma aplicable, ni la autorización de la suficiencia presupuestal fue obtenida previo al inicio de la fase de contratación; incumplimientos por parte de la Dirección de Operaciones de la Secretaría de Movilidad, así mismo incumplimiento por la Secretaría de Obras Públicas, que no exigió de la Secretaría de Movilidad le proporcionara debidamente integrados los expedientes técnico, así como la obtención en tiempo y forma de la autorización de suficiencia presupuestal, que finalmente "LA SOP", gestionó y obtuvo 17 días posteriores a la firma de los contratos de las obras en estudio, procediendo indebidamente con el inicio de la fase de contratación.

Lo anteriormente expresado permite apuntalar la tesis formulada por éste ente fiscalizador, ya que se planeó, programó, licitó, adjudicó, contrató e inició obra pública, sin que las fases iniciales para la realización de una obra pública, se conformaran en tiempo y forma.

EFECTO

1. Se elaboró, revisó y autorizó un expediente técnico que no integra documentación básica para la correcta ejecución de la obra.
2. No se realizaron los estudios previos al inicio de los trabajos que garanticen la calidad con que se realizaran los mismos, de acuerdo a las necesidades actuales y/o posibles afectaciones de las actuales superficies de rodamiento, lo que podría repercutir en la durabilidad de los trabajos ejecutados.
3. No se realizaron estudios de factibilidad técnica, omisión que en el desarrollo pudiera derivar en modificaciones y atrasos en la ejecución de los trabajos.
4. Se realizó el procedimiento de adjudicación de obra basándose en un expediente técnico incompleto.

FUNDAMENTO LEGAL
Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 14 fracciones I, II, III, V y VI, 15 fracciones I, II, VII y VIII, 28 fracciones I y II, y 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 8 fracción II y VII, y 104 segundo párrafo de la Ley para el manejo de los recursos públicos del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 111 y 114 del Reglamento para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Municipio de Querétaro** (1 a 4)**; numerales 5, 5.1, 5.3, 5.5, 6.1.1, 6.1.2, 6.1.7 y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 4)**; normas N-PRY-CAR-10-03-001/01 y N-LEG-3;** (1 a 4)**; 6.1 objetivo funcional, funciones primera, quinta y séptima** (1)**, 6.1.1. objetivo funcional, funciones primera, tercera, octava y onceava** (2)**, 6.1.1.1.2. objetivo funcional** (3)**, 6.1.1.1.2.2. objetivo funcional, funciones primera, quinta y octava** (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, y cláusulas CUARTA punto 1, y QUINTA punto 1 y 2 del "Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal"** (1 a 4).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 34-01	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 34-01
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Con respecto a la presunta observación se aclara a este órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que jamás se incumplió con las fases de la obra pública, pues los estudios de factibilidad se encuentran inmersos de manera tacita en la elaboración del expediente técnico que contiene el proyecto de obra mediante el cual se establece que es factible realizar la obra, cabe señalar en defensa de la Secretaría de Obras Públicas, que en la presente obra por tratarse de una rehabilitación, reconstrucción y repavimentación de vialidades en colonias del Municipio, es una obligación constitucional contenida en el artículo 115 fracción III de nuestra Carta Magna, el prestar el servicio de calles y su equipamiento de manera pronta y expedita, siendo que la sociedad actualmente reclama acciones concretas, rápidas, eficaces y eficientes para prestar adecuadamente los servicios públicos que están a cargo del municipio, por lo que en este caso, ante cualquier circunstancia se tiene que privilegiar el interés superior de la sociedad, para obtener el bien común en beneficio de la ciudadanía, por lo tanto, es más importante atender la problemática de la ciudad y realizar las obras que resultan necesarias que retardar el servicio para realizar una mejor planeación en su fase de estudios de factibilidad, en obras que demandan acciones inmediatas y eficaces; siendo que el municipio no debe retardar la prestación del servicio público de tener calles y vialidades en buenas*	Se resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que la falta de estudios de factibilidad para la obra en comento, es un hecho consumado y evidenciado en el recurso no ejercito correspondiente a $2'082,311.83 (dos millones ochenta y dos mil trecientos once pesos 83/100 M.N., I.V.A. incluido), recurso que pudo aplicarse en otras obras o programas de beneficio social y que demuestra que no se cumplieron las metas que de inicialmente se formularon; lo anterior reconocido por la auditada en su respuesta al Informe Detallado, afirmando que: "*...es más importante atender la problemática de la ciudad y realizar las obras que resultan necesarias que retardar el servicio para realizar una mejor planeación en su fase de estudios de factibilidad...*", siendo la consecuencia que la dependencia auditada no manufacturó el proyecto ejecutivo en tiempo y forma, elaborando solamente un proyecto del tipo "arquitectónico", el cual dio origen a conceptos y volúmenes atípicos, resultaron una valía económica de $5'688,631.22 (cinco millones seiscientos ochenta y ocho mil seiscientos treinta y un pesos 22/100 M.N.), I.V.A. incluido, que representó el 30.1% del monto del contrato.

condiciones de uso, ya que la población requiere que las autoridades otorguen soluciones inmediatas a cualquier problemática que afecte los intereses de la sociedad, como en este caso, es tener vialidades dañadas y deterioradas que afecten la calidad de vida de la ciudadanía, en razón de ello, ponderando que bien jurídico es más importante de tutelar, es claro que el interés de la ciudadanía es superior, siendo que además, la supuesta falta de estudios de factibilidad, no es una conducta grave, porque es claro que realizar la rehabilitación de calles y vialidades siempre será una obra factible, porque no se trata de realizar una construcción nueva, sino de reparar y subsanar una construcción ya ejecutada, para que recupere las condiciones de funcionalidad, siendo que en este caso la observación que se plantea por parte del auditor resulta improcedente, porque no se quebrantó ninguna de las disposiciones legales que invoca, puesto que se cubrieron correctamente las fases de la obra pública, ya que se cumplió con elaborar los estudios de factibilidad y los estudios y proyectos ejecutivos, además de que se cubrió en su totalidad los requisitos estipulados en el artículo 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de ello, debemos decir que el expediente técnico presentado al departamento de Concursos y Contratos, si contaba con la información suficiente, necesaria, clara y concisa para iniciar el proceso de contratación bajo la modalidad de invitación restringida de conformidad con el artículo 31 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Por lo que concierne a la falta de autorización de suficiencia presupuestal, se manifiesta que en fecha 26 de diciembre de 2017 con numero de oficio SF/2017/4767 la Secretaria de Finanzas del Municipio de Querétaro informo a la fiscalizada sobre la factibilidad financiera para dicha obra, y atendiendo al artículo 11 del Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018, que a la letra dice: "... Con el propósito de eficientar la aplicación y ejercicio de los recursos públicos, bajo la consideración de que el ejercicio fiscal 2018 corresponde a la conclusión del periodo constitucional Municipal, por lo que respetando los procesos legales en materia de contratación pública se autoriza que a partir de la aprobación del presente instrumento se dé inicio a los concursos correspondientes en materia de inversión pública contenidos en el presente decreto, precisando que los fallos deben ser programados a partir del primero de enero de dos mil dieciocho..." Siendo lo aprobado en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018 la obra 2018-0045, por lo que esta dependencia fiscalizada autorizo el fallo el 11 de enero de 2018, de acuerdo a lo anterior, la fiscalizada si tenía certeza de los recursos que estaba comprometiendo para contratar y pagar el anticipo. Entonces de acuerdo con lo anterior dicha asignación presupuestal fue considerada y aprobada conforme a lo señalado en la Ley. Por tal motivo se procedió a la licitación, adjudicación, contratación e inicio de la Obra Pública en tiempo y forma.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la

Ahora bien, respecto al oficio SF/2017/4767, emitido por la Secretaría de Finanzas, da cuenta que la obra 2018-0045/9, está incluida en el presupuesto de egresos del Municipio de Querétaro para el ejercicio fiscal 2018, sin embargo dicho instrumento registra que "*...se dé inicio a los concursos correspondientes en materia de inversión pública contenidos en el presente Decreto precisando que los fallos de adjudicación deberán ser programados a partir del primero de enero del dos mil dieciocho*", esto es que solamente la Secretaría de Finanzas, informa que se puede iniciar el concurso y otorgar el fallo correspondiente, pero no puntualiza realizar la contratación respectiva, por lo que dicho oficio no es un instrumento de autorización presupuestaria que garantice en dicha fecha que la obra tenga el recurso aprobado, y no valida la procedencia de la contratación realizada el 15 de enero de 2018, con antelación al "aviso de suficiencia presupuestal" emitido con fecha 31 de enero de 2018. Así mismo, es importante registrar que el oficio emitido por la Secretaría de Finanzas, no cumple con lo señalado en los numerales 6.1.7 y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro.

observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.
Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**34-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0045/9 REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN, Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES PRIMARIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 8.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$18,906,119.81

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencias en el proceso de planeación, programación, y contratación de la obra pública, por parte del-a	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el

Secretario-a de Obras Públicas Municipales **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador-a Administrativo de Obras **(3)**, Jefe-a Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(4)**, Jefe-a de Control Presupuestal **(5)**, y/o quien resulte responsable de a falta señalada.	ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
El anticipo para la obra en comento, fue pagado 52 días naturales posteriores a la fecha marcada para el inicio de los trabajos (se pagó el 8 de marzo de 2018, acorde a la nota 26 de la jornada en mención); dicha situación en la dilación en la entrega del pago del anticipo, resultó con 10 días naturales posteriores a la fecha programada por la dependencia auditada como fecha de término de los trabajos, ya que el contrato SOP/2018-0045/9, signado el 15 de enero de 2018, en su cláusula TERCERA, dispuso un periodo de ejecución de los trabajos de 43 días naturales, planeando como fecha de inicio de los trabajos el 16 de enero de 2018 y término de los mismos, para el 27 de febrero de 2018. Lo anterior pudo evidenciarse al verificar los expedientes de concurso, administrativo, y la bitácora de la obra en comento, en los cuales se detectó que la firma del contrato para la obra 2018-0045/9, se llevó a efecto el 15 de enero de 2018, considerando en dicho instrumento como fecha de inicio de los trabajos, un día posterior a la firma del contrato (16 de enero de 2018); así mismo se pudo evidenciar que la dependencia auditada obtuvo la autorización de la suficiencia presupuestal hasta el 31 de enero de 2018 con el oficio número 20180045-2018-AP01, es decir 17 días naturales posteriores al inicio de los trabajos; incidencias que imposibilitaron a la dependencia auditada, el pago del anticipo en tiempo y forma. Dicha tardanza de 52 días naturales en el pago del anticipo a favor del contratista, pudo evidenciarse, al verificar la estimación por anticipo inserta en el expediente administrativo; ya que en éste, se integró la factura No. A 328 de fecha 23 de febrero de 2018, por un importe de $9'453,059.90 (nueve millones cuatrocientos cincuenta y tres mil cincuenta y nueve pesos 90/100 M. N.) I. V. A. incluido, que representa el 50% del importe del contrato; pero, en dicha fecha no fue pagada el anticipo al contratista, ya que acorde a la nota de bitácora número 26 del 8 de marzo de 2018, el contratista registró: "*... se informa a la supervisión que se ha hecho el pago del anticipo correspondiente al 50% del monto del contrato.*" Cabe señalar que aunque el contratista entregó en tiempo y forma las fianzas por anticipo, cumplimiento y vicios ocultos, ya que las entregó el 15 de enero de 2018, éste no fue acreedor de diferimiento por anticipo, ya que según la respuesta a cuestionamiento hecho por éste ente fiscalizador, el constructor no entregó en tiempo y forma el documento fiscal correspondiente, ya que en el acta de entrega No. 5 recibido por el OIC el 7 de junio de 2018, anexo al oficio SOPM/CNOPM/61/2018, la dependencia auditada arguyó "*se informa a ese órgano de control que el pago del anticipo fue el pasado 8 de marzo de 2018 y debido a la entrega tardía de la factura, el contratista no fue acreedor al diferimiento, para este contrato no se tiene ningún convenio.*"(Sic.) Sin embargo dicha información es cuestionable, ya que la misma dependencia auditada, aun con la entrega de las fianzas en tiempo y forma, dilató su revisión y validación de las mismas 23 días naturales posterior a su recepción en fecha 15 de enero de 2018, validándolas hasta el 6 de febrero del 2018 (folios 46 y 47 del expediente de concurso); lo anterior fue cuestionado a la dependencia auditada mediante el requerimiento No. 5, respondiendo en el acta de entrega No. 5, de la siguiente forma; "*... la empresa adjudicada efectivamente*	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

entregó las fianzas el 15 de enero de 2018, sin embargo, por la carga de trabajo, así como la revisión y proceso de firmas del contrato, se integró adecuadamente el expediente hasta febrero, cabe agregar que la validación de estas fianzas no fue causa del pago tardío de anticipo" (Sic.) Ahora bien con base al argumento de la dependencia auditada se puede inferir que la omisión en la entrega morosa del anticipo se debió a una planeación, programación, y manejo administrativo inapropiado por parte de la dependencia auditada, ya que ésta misma argumentó no tener el expediente hasta el mes de febrero debido a la revisión y proceso de firmas del contrato, que registra fecha del 15 de enero de 2018.

Lo anteriormente versado demuestra el incumplimiento de la dependencia auditada tanto al segundo párrafo de la cláusula quinta del contrato SOP/2018-0045/9, como a los artículos 54 fracción I y 55 párrafo octavo, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Dicha inconsistencia en la dilación en el pago del anticipo, si bien está contemplada en la normatividad en materia de obra pública, como una excepción a la regla, ha sido recurrente en la práctica por la dependencia auditada; lo que deriva en deficiencias en la planeación y procesos de contratación.

EFECTO

Al planear las fechas de firma de contrato e inicio del periodo de ejecución de los trabajos estipulados en éste, se imposibilita el pago del anticipo pactado en tiempo y forma, ocasionando que la empresa contratista incumpla con el programa original de ejecución de los trabajos; situación presentada al dilatar el flujo de recursos contemplados por la propia empresa contratista en su etapa de planeación, así como en su análisis de financiamiento correspondientes.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 5)**; 7 fracciones I y VI, y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 5)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 54 fracción I, y 55 octavo párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; numerales 5.5, 6.1.7, 6.6.1, 6.6.5, 6.6.6** (1 a 5) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; puntos 6.1 funciones primera y quinta** (1)**, 6.1.1.1. objetivo funcional, funciones primera, segunda, tercera y decimoprimera** (2)**, 6.1.1.1.2. objetivo funcional y función primera** (3)**, y 6.1.1.1.2.2. funciones octava, novena, décima y onceava** (4)**, 6.1.1.1.2.3. funciones primera y segunda** (5) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, y segundo párrafo de la cláusula QUINTA del contrato SOP/2018-0045/9** (1 a 5).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 34-02

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 34-02

Se determina **NO SOLVENTAR** lo observado, derivado a que el contratista presenta las garantías respectivas en tiempo y forma (15 de enero de 2018), siendo que la validación por parte de la contratante fue realizada hasta el

fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación se aclara a este órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que jamás existieron deficiencias en el proceso de planeación, programación y contratación de la obra pública, toda vez que se realizó de conformidad a los lineamientos estipulados en la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, siendo que en este caso la observación que se plantea por parte del auditor resulta improcedente porque no se quebrantó ninguna de las disposiciones legales que invoca, máxime que el propio auditor reconoce en el texto de su observación que el diferimiento del plazo de ejecución de la obra por el retraso en la entrega del anticipo es una circunstancia que se encuentra contemplada en la ley como una excepción a la regla, ante esa situación es claro que no es una conducta observable que configure una falta administrativa.*
No se omite señalar que de la obra 2018-0045, el contratista entrego fianzas el 15 de enero de 2018, sin embargo, su correcta factura de pago de anticipo la entrego de forma posterior porque de conformidad al artículo 54 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro no aplico diferimiento para el inicio de los trabajos. El aviso de suficiencia presupuestal número 20180045-2018-AP01 fue autorizado hasta el 31 de enero de 2018 y todo el proceso administrativo; validar fianzas y formalizar el contrato en su totalidad se hizo en el transcurso de febrero de 2018, aunado a lo anterior la carga excesiva de trabajo también influyo en el atraso del pago de anticipo de la obra que se pagó hasta el 8 de marzo de 2018 como se corrobora en la bitácora de obra, incidencias que imposibilitaron a la auditada a pagar el anticipo en tiempo y forma, pero se reitera que la propia ley de la materia contempla y norma la dilación en el pago del anticipo como una excepción a la regla.
Como bien menciona el auditor se realizó un diferimiento por la entrega tardía del anticipo, lo cual está claramente establecido en el artículo 54 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; el cual cabe mencionar, asegura el órgano de control que se está incumpliendo, siendo que a su letra dice:

> ***Artículo 54.-*** *El otorgamiento de los anticipos, deberá pactarse en los contratos de obra pública conforme a lo siguiente:*
> *I.- Los importes de los anticipos concedidos serán puestos a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos. El atraso en la entrega del anticipo diferirá en igual tiempo el programa de ejecución pactado.*

Como podemos observar este evento está contemplado en la Ley, lo anterior debido a que pueden surgir varios imprevistos no controlados por el ente contratante, sin que con ello se incumpla lo señalado en Ley.
Por tal motivo la fundamentación vertida por este órgano auditor no tiene relación alguna con la motivación; por lo que está auditoría municipal transgrede el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Auditoria Gubernamental del Municipio de Querétaro que establece:

> ***Artículo 45.*** *Las observaciones o irregularidades que pudieran desprenderse de la realización de una auditoría, deberán encontrarse debidamente motivadas y fundadas conforme a las disposiciones aplicables.*

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en

06 de febrero de 2018 (folios 46 y 47 del expediente administrativo), hecho aceptado por la auditada en su respuesta al Requerimiento No. 5 "*...la empresa adjudicada efectivamente entregó las fianzas el 15 de enero de 2018, sin embargo, por la carga de trabajo, así como la revisión y proceso de firmas del contrato, se integró adecuadamente el expediente hasta febrero, cabe agregar que la validación de estas fianzas no fue causa del pago tardío de anticipo...*" (Sic.). De lo anterior, es importante señalar que el contratista no se encuentra en el supuesto del artículo 54 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, como afirma la auditada, ya que las garantías fueron entregadas a tiempo, por lo que el anticipo debió haber sido entregado según lo establecido en dicha Ley.

los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales... Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.

En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**34-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0045/9 REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN, Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES PRIMARIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 8.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$18,906,119.81

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Incumplimiento a los requerimientos de información y/o documentación por parte del Secretario-a de Obras Públicas Municipales **(1)**, Coordinador-a de supervisión de obra pública **(3)**, Jefe-a de depto. de control presupuestal **(4)**, Supervisión Externa a cargo del Ing. Pedro Jiménez Padrón (contrato SOP/2018-0049/9) **(5)**, contratista AM QUERÉTARO S.A. DE C.V. representada legalmente por Jaime Enrique Aguilar Gama **(6)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

Omisión en la entrega de información y/o aclaración, al requerimiento de documentación hecho mediante Requerimiento No. 5, anexo al oficio AF/DAOP/2018/2260 de fecha 4 de junio de 2018, instrumento con el cual, se solicitó información sobre los puntos enlistados más adelante; sin embargo, la dependencia auditada por conducto del oficio SOPM/CNOPM/61/2018 del 6 de junio de 2018, evadió atenderlos en tiempo y forma, aduciendo no estar obligado a demostrar evidencia, o en todo caso entregó información errónea (desconociendo el objeto de dicha omisión), y/o bajo el argumento de no contar con la información por manejo administrativo de la obra, en la fecha del requerimiento; esto es, no respondió ni entregó evidencia documental en los tiempos señalados en el artículo 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro; ya que con fecha 6 de junio de 2018, mediante oficio SOPM/CNOPM/61/2018, no presentó evidencia documental y/o aclaración, sobre los siguientes tópicos:

1. Se solicitó presentar evidencia documental consistente en copias de trasferencias electrónicas de los pagos hechos al contratista, tales como el abono por anticipo, pago estimación No. 1 y No. 2 finiquito, con el objeto de conocer la fecha real de dichas retribuciones por la obra en comento; al respecto, la dependencia auditada, se limitó a responder *"...esta dependencia no realiza transferencias electrónicas para pagos de anticipo o estimaciones, esta dependencia genera la orden de pago (misma que se encuentra en el expediente a revisión) y la ingresa a la Secretaría de Finanzas para que ella realice este movimiento..."* (Sic.), importante inscribir que dicho requerimiento de información a través de oficio AF/DAOP/2018/2260, se hizo por este ente fiscalizador a 88 días naturales de que la obra fuera terminada (acorde a bitácora en las notas no. 29 y 30, del 8 y 12 de marzo de 2018, los trabajos objeto del contrato SOP/2018-00445/9, se concluyeron el 8 de marzo de 2018; plazo generoso para que la dependencia auditada contara con dicha documentación. Cabe señalar, que la Secretaría de Obras Públicas, además de ser responsable de la Supervisión de obra, manejo y control administrativo, y responsable de los trabajos, cuenta con el Departamento de Control presupuestal, que entre sus funciones tiene la obligación de llevar el control documental relacionado con el proceso de anticipos, estimaciones ordinarias, estimaciones finiquito, documentación comprobatoria, seguimiento financiero, avances, custodia y control de expedientes,

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

comprobación de gastos y estimaciones generadas, con el fin de trasparentar el uso de los mismos, acorde al numeral 6.1.1.1.2.3 funciones primera, segunda, cuarta, quinta, sexta, y octava del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; en todo caso debió requerir al contratista copias de trasferencias electrónicas de los pagos, para dar cumplimiento con el requerimiento de información, con apego a la cláusula trigésima novena del contrato SOP/2018-0045/9.

2. Se requirió la entrega de estimación no. 2 finiquito para su verificación, instrumento de pago acompañado de la documental soporte, como reporte de pruebas de control de calidad y resultados de las pruebas de calidad, de los trabajos ejecutados oficios de autorización de precios unitarios fuera de contrato, sanciones, bitácora de obra original, planos as built, actas de entrega-recepción. Requerimiento que fue incumplido ya que la dependencia auditada argumentó *"...la estimación finiquito se encuentra en proceso de revisión, con lo cual se da el cierre administrativo de la obra y en el momento en que sea pagada se turnará para que esa fiscalizadora realice la revisión."* (Sic.), importante comentar que dicho requerimiento fue hecho 98 días naturales, posterior a la fecha de término contractual convenida, que se programó al 27 de febrero de 2018.
3. Se pidió informes sobre la fecha real de terminación de los trabajos; al respecto la dependencia auditada, informó en el acta de entrega No. 5, que *"la fecha de terminación de los trabajos es el 16 de marzo de 2018."* (Sic.)

Respecto a los puntos 2 y 3, anteriormente descritos, se indica, que la dependencia auditada en fecha posterior al 7 de junio de 2018 (fecha obligada para presentar la información requerida en alcance al requerimiento No. 5), presentó la estimación No. 2 finiquito, pero hasta el 19 de septiembre de 2018 (105 días naturales posteriores a la fecha de petición), y al verificar la documental integrada en dicho instrumento de pago No. 2 finiquito, se evidenciaron inconsistencias en el registro del término de los trabajos por parte del personal que en ella intervinieron, ya que en la bitácora de obra, se registra el término de los trabajos en diferentes fechas; en nota no. 27 del 8 de marzo de 2018, se inscribe, "... *se le informa a la supervisión que se han concluido al 100% los alcances contractuales de la obra...*", y en la nota 28 del 9 de marzo de 2018, el contratista registra, "*...se informa a la supervisión que la fecha de terminación de los trabajos fue el 9 de marzo de 2018*", y es en la nota 29 del 12 de marzo de 2018, que la supervisión externa de obra, registra "*...relación a la nota No. 27 se realiza recorrido físico por los alcances contractuales, por lo que se valida que la obra se encuentra concluida al 100%* "Sic, con lo que la supervisión de obra, da a entender que la obra fue terminada el 8 de marzo de 2018. Ahora bien la estimación No. 2 finiquito, señala el periodo de estimación del 15 de febrero al 9 de marzo de 2018, lo que infiere que considera que la "terminación de la obra fue el 9 de marzo de 2018; fecha que difiere con la respuesta hecha por la SOP por conducto del ocurso SOPM/CNOPM/61/2018 del 6 de junio de 2018, en el cual dice que el término de los trabajos fue el 16 de marzo de 2018.

4. Se solicitó la entrega de evidencia documental, de la aplicación de sanciones por dilación en la conclusión física de la obra o por incumplimiento al programa de obra contratado, que señaló que el 27 de febrero de 2018, fue la fecha de vencimiento para el término de los trabajos, acorde a la cláusula TERCERA del contrato SOP/2018-0045/9. Al respecto la dependencia auditada, adjunto al acta de entrega No. 5, no otorgó evidencia palpable al respecto, solo refirió *"la estimación finiquito se encuentra en proceso de revisión, con lo cual se da el cierre administrativo de la obra y en el momento en que sea pagada se turnará para que esa fiscalizadora realice la revisión correspondiente."* (Sic.)

Ahora bien respecto al punto 4 que nos ocupa y referente a la sanción por incumplimiento al programa, en la estimación No. 2 finiquito que fue entregada posterior al vencimiento del requerimiento AF/DAOP/2018/2260 de fecha 4 de junio de 2018, se pudo analizar la sanción por incumplimiento al programa solicitado en el ocurso en mención, sin embargo, este instrumento de cálculo presentó inconsistencias sustanciales, ya que presenta sanción considerando un monto no ejecutado en obra al 27 de febrero de 2017 de $222,811.85 (doscientos veintidós mil ochocientos once pesos 85/100 M.N., por lo que se calculó y aplicó a la estimación No. 2 finiquito una sanción por dilación en la terminación de los trabajos de $4,456.24 (cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 24/100 M.N.); sin embargo dicha pena convencional es errónea, considerando lo registrado en la nota No. 24 de la bitácora de obra del 27 de febrero de 2018, en la cual la supervisión externa de obra registró *"Con esta fecha se revisa de forma física los tramos asignados a la contratista, por lo que se observa un avance aprox. De más del 95%..."* (Sic.); ergo, si el importe del contrato SOP/2018-0045/9 sin incluir el I.V.A, es de $16'298,379.15 (dieciséis millones doscientos noventa y ocho mil trescientos setenta y nueve pesos 15/100 M.N.), entonces el importe faltante por ejecutar en la obra al 27 de febrero de 2018, es del 5%, que resulta del importe contractual faltante por ejecutar de $814,918.96 (ochocientos catorce mil novecientos dieciocho pesos 96/100 M.N.), sin I.V.A., y en consecuencia la pena convencional del 2% de dicho importe (cláusula VIGÉSIMA NOVENA del contrato), por dilación en el término de los trabajos en tiempo y forma, es de $16,298.38 (dieciséis mil doscientos noventa y ocho pesos 38/100 M.N.), y no los $4,456.24 (cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 24/100 M.N.), que calculó y aplicó la dependencia auditada en la estimación No. 2 finiquito; faltándole por aplicar un importe de $11,842.14 (once mil ochocientos cuarenta y dos pesos 14/100 M.N.); importe sin I.V.A., más los respectivos intereses, incidencias que se versará en posterior hallazgo.

5. Se requirió presentar evidencia fotográfica de conceptos con cargo a costos indirectos, que influyeron en la propuesta económica del contratista adjudicado, y que debieron ser utilizados durante la construcción de la obra 2018-0045/9; pedimento versado y solicitado para aclaración en los puntos 1.10, 1.11 y 1.12 del requerimiento de auditoría No. 5, requeridos por este ente fiscalizador, ya que en el archivo administrativo de la obra en cuestión, no fueron integrados; evidencia documental correspondiente a la bodega de obra, brigada topográfica (topógrafo, ayudante y peón de topógrafo), sanitarios portátiles, señalización de protección de obra diurno y nocturno con planta de gasolina y rosarios, integrados en los indirectos, bajo la partida "juego de señalamiento protección de obra, incluye elaboración, colocación y mantenimiento de las señales. Suministro y colocación de 2 letreros informativos de obra, pintado provisional de la raya central y en las orillas de las carreteras"; así mismo, se solicitó presentar evidencias fotográficas de los bandereros para el control vehicular, así como los documentos de solicitud de apoyo de los agentes de movilidad para el control del tránsito vehicular del área de trabajo, los cuales se incluyeron en los costos indirectos de la propuesta económica del contratista adjudicado, en los importes que se inscriben en la tabla expuesta a continuación, sin embargo la dependencia auditada desvirtuando la importancia de los requerimientos aludidos, respondió en el Acta de entrega No. 5, lo siguiente respecto a:

a) Bodega. *"por el tipo de obra que es y debido a que se tienen el movimientos en diferentes puntos de la ciudad no utilizó bodega en obra, motivo por el cual deductiva correspondiente se aplicará en la estimación finiquito."* (Sic.)

b) Brigada topográfica (topógrafo, ayudante y peón de topógrafo). "... *concepto es de vital importancia ya*

que es una herramienta básica para llevar a cabo el control de los niveles de los trabajos terminado, por lo que es de suma importancia manifestar que debido a que este concepto es considerado dentro de los indirectos, no se toma la precaución de tomar evidencia fotográfica lo cual no significa que no se haya llevado a cabo."(Sic.)

c) Sanitarios portátiles. *"debido al tipo de trabajos a ejecutar los cuales serán en diferentes puntos de la ciudad y que su tiempo de ejecución es corto, el contratista no suministro sanitarios portátiles, motivo por el cual en la estimación finiquito se realizara el ajuste correspondiente y se aplicará la deductiva del importe considerado para este concepto."*(Sic.)

d) Señalización y de protección de obra diurno y nocturno con planta de gasolina y rosarios, bandereros y documental de comunicación a la autoridad responsable del tránsito. *"Se anexa evidencia fotográfica del señalamiento de protección de obra y la persona utilizada como baderero."* (Sic.), *"De los 2 letreros informativos de obra, es importante mencionar que el análisis de indirectos presentado por el contratista considera un importe de 0.0, motivo por el cual no se colocaron."* (Sic.), *"Del pintado provisional de la raya central y en las orillas de las carreteras, considerado en el análisis de indirectos, este no fue ejecutado, motivo por el cual el importe considerado para este concepto se deducirá en la estimación finiquito"*(Sic.)

Analizando las respuestas de la dependencia auditada, en la que se destaca, que no entrega o presentó en los tiempos convenidos en el requerimiento de auditoría No. 5, la evidencia documental que dé cuenta que durante el desarrollo de la obra 2018-0045/9, se utilizaron los insumos materiales, equipo y humano, cargados al porcentaje de indirectos; así mismo la dependencia auditada, acepta que durante el proceso de construcción de la obra, por el tipo de trabajos, no utilizaron bodega, sanitarios portátiles, otorgando un argumento somero respecto a la brigada topográfica, ya que señala su importancia, sin embargo no prueba que dicha cuadrilla participó en la obra, así como mostró 3 fotografías de limitados dispositivos de protección a base de poste alineador color naranja, interpretando erróneamente que persona en fotografía rastreando asfalto, desempeñó la función de bandedero de control vehicular, además de aceptar, que no realizaron el pintado provisional de la raya central y en las orillas de las carreteras, considerado en el análisis de indirectos, por lo que se deducirá en la estimación finiquito. Sin vertir argumentos sobre la documental de comunicación para apoyo de la autoridad en materia vial, así como el argumento sin sustento de que los 2 letreros informativos de obra, tuvieron importe $0.00 en indirectos, por eso no lo colocaron; sin embargo los letreros aludidos son parte del paquete de señalamiento de protección de obra, que en su conjunto importó $40,425.00 (cuarenta mil cuatrocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) sin I.V.A. incluido. Ahora bien al verificar estimación No. 2, este ente fiscalizador pudo evidenciar que la dependencia auditada, aplicó un ajuste al costo de la obra, deduciendo del importe por pagar, la cantidad de $46,305.00 (cuarenta y seis mil trescientos cinco pesos 00/100 M.N.), sin incluir el I.V.A., considerando los siguientes conceptos.

AJUSTE APLICADO A ESTIMACIÓN NO. 2 DE FINIQUITO DE CONCEPTOS INCLUIDOS EN INDIRECTOS Y NO EJECUTADOS EN OBRA 2018-0045/9.

CONCEPTO	IMPORTE	% DEDUCCIÓN	IMPORTE DE DEDUCCIÓN
SERVICIO DE ABORATORIO	$ 38,955.00	100%	$ 38,955.00
BODEGA	$ 1,470.00	100%	$ 1,470.00
MUEBLES Y ENSERES	$ 2,940.00	100%	$ 2,940.00
TALLERES Y LABORATORIOS	$ 2,205.00	100%	$ 2,205.00
CAMPAMENTOS	$ 735.00	100%	$ 735.00
	AJUSTE EFECTUADO ESTIMACIÓN NO. 2 FINIQUITO		$ 46,305.00

Sin embargo en dicho ajuste, la dependencia auditada omitió deducir el importe correspondiente a la brigada topográfica, y la parte proporcional de la señalética de protección de obra; que no fueron utilizados u ocupados en el desarrollo de los trabajos de la obra 2018-0045/9, por lo que la dependencia auditada deberá requerir devolución económica por parte del contratista, ya que la dependencia auditada y el contratista no demostraron con evidencia documental, haberla utilizado; ajuste económico por requerir con un importe de $133,218.75 (ciento treinta y tres mil doscientos dieciocho pesos 75/100 M.N.), sin incluir el I.V.A., más los intereses respectivos; cuyo cálculo del principal, puede verse en la tabla a continuación. Dicho ajuste económico que se versará en observación posterior.

CONCEPTOS INCLUIDOS EN INDIRECTOS Y NO EJECUTADOS EN OBRA 2018-0045/9, QUE NO FUERON DEDUCIDOS EN LA ESTIMACIÓN NO. 2 FINIQUITO.

CONCEPTO	IMPORTE	% DEDUCCIÓN	IMPORTE DE DEDUCCIÓN
TOPOGRAFO, AYUDANTE DE TOPOGRAFO Y PEÓN DE TOPOGRAFO.	$94,815.00	100%	$94,815.00
JUEGO DE SEÑALAMIENTO PROTECCIÓN DE OBRA (ANEXO A-1) INCLUYE: ELABBORACIÓN, COLOCACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS SEÑALES. SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE 2 LETREROS INFORMATIVOS DE OBRA. CONSTRUCCIÓN DE CAMINOS DE DESVO DURANTE LA OBRA PINTADO PROVISIONAL DE LA RAYA CENTRAL Y EN LAS ORILLAS DE LA CARRETERA.	$40,425.00	95%	$38,403.75
	IMPORTE DE SANCIÓN NO APLICADA EN ESTIMACIÓN		**$133,218.75**

Por lo anteriormente descrito, al no cumplir con la petición a la solicitud de aclaración señalados en los tiempos convenidos en el acta de requerimiento No. 5 anexo al oficio AF/DAOP/2018/2260 del 4 de junio de 2018, con fecha perentoria al 7 de junio de 2018, para el cumplimiento de la información solicitada, se evidencia el incumplimiento al requerimiento de información por parte del personal de la dependencia auditada, quienes de acuerdo al Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, incumplen con las funciones, en específico, el proporcionar el soporte probatorio y documental necesario para el desarrollo de la revisión que se tenga; así mismo dicha omisión es llevada a efecto por la Supervisión Externa y por el Constructor.

EFECTO

1. Se limitó el correcto desarrollo de la auditoría al no presentar la documentación solicitada a fin de verificar su contenido y constatar el cumplimiento a la normatividad aplicable.
2. Se evidencia, falta de control administrativo de la obra y coordinación entre los involucrados en la entrega de la documentación.
3. Con respuestas conteniendo información errónea, se observa falta de control documental.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 7 fracción I, 49 fracción I, y 63, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 73 primer párrafo y 74 último párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 10 fracción II, y 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1 a 3)**; 4 y 5, del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro** (1 a 3)**, numerales 6.1 función onceava** (1)**, 6.1.1.1.2.3 funciones primera, segunda, cuarta, quinta, sexta y octava** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del 21 de octubre de 2015; la cláusula trigésima novena del contrato SOP/2018-0049/9** (4)**, y la cláusula trigésima novena del contrato SOP/2018-0045/9** (5)**.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 34-03

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

"...

Respuesta-Correctiva: *Respecto de la presunta observación se comenta a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, esto en virtud de lo siguiente:*

En cuanto a la omisión de presentar información consistente en copias de transferencias electrónicas de los pagos hechos al contratista o entregar evidencia documental que den cuenta de las fechas reales de los pagos del anticipo, pagos de las estimaciones No. 1 y 2 finiquito; ésta dependencia fiscalizada responde que no está dentro de sus facultades el acceso a los documentos pretendidos, siendo que son sólo atribuciones de la Secretaría de Finanzas, quien lleva el control y manejo de lo solicitado, por lo que nos permitimos sugerir que la observación que se nos requiere responder, sea aplicada a la dependencia correspondiente.

Si bien, esta unidad fiscalizada respondió: "esta dependencia no realiza transferencias electrónicas para pagos de anticipo o estimaciones, esta dependencia genera la orden de pago (misma que se encuentra en el expediente a revisión) y la ingresa a la Secretaría de Finanzas para que esta realice el movimiento"; se hace la debida aclaración que no se puede argumentar a razón de ésta respuesta, que exista la negativa de

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 34-03

Se determina **NO SOLVENTAR** la presenta observación, ya que se trata de un hecho consumado en la falta de entrega de información, documentación y/o aclaraciones, al momento de su respuesta al Requerimiento No. 5. Así mismo se aclara que:

1. En cuanto a las copias de trasferencias electrónicas de los pagos hechos al contratista, se recomienda dar seguimiento a los mismos, solicitando la documentación necesaria a la Secretaría de Finanzas, para que la auditada cuente con el respaldo correspondiente; señalando nuevamente que su Departamento de Control Presupuestal, tiene entre sus funciones la obligación de llevar el control documental relacionado con el proceso de anticipos, estimaciones ordinarias, estimaciones finiquito, documentación comprobatoria, seguimiento financiero, avances, custodia y control de expedientes, comprobación de gastos y estimaciones generadas, con el fin de trasparentar el uso de los mismos, acorde al numeral

transparentar el uso de los recursos, acorde al numeral 6.1.1.1.2.3 funciones primera, segunda, cuarta, quinta, sexta, y octava del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas y con ello asegurar una falta en el control administrativo de la obra, debido a la incapacidad de respuesta en la entrega de documentos que no son del manejo de esta Secretaría y a los cuáles no tenemos acceso.

En relación a que la dependencia auditada presentó la estimación No. 2 finiquito para su verificación donde se evidenciaron inconsistencias en el registro del término de los trabajos por parte del personal que en ella intervinieron, se confirma que la fecha señalada por la supervisión como término de los trabajos de obra es el 9 de marzo de 2018 de acuerdo a la documentación comprobatoria de bitácora y actas de entrega recepción asentadas en la nota de bitácora de cierre No. 55.

Por lo que respecta a la entrega de evidencia documental, de la aplicación de sanciones por dilación en la conclusión física de la obra o por incumplimiento al programa de obra contratado, se pudo analizar la sanción por incumplimiento al programa aplicada en la estimación No. 2 finiquito, y sin embargo este instrumento de cálculo presentó inconsistencias sustanciales, ya que presenta sanción considerando un monto no ejecutado en obra correcto; ésta dependencia fiscalizada informa que la pena convencional no es errónea como lo asevera el ente fiscalizador, dado que el avance de obra no tiene correlación directa con el importe de la misma, toda vez que el cálculo del avance de obra se realiza por medio del programa de obra y se calculó con apoyo del Project que para la fecha del 27 de febrero de 2018 el avance de obra era del 99% de acuerdo al cálculo realizado y reportado por la supervisión externa, por lo que se anexa el cálculo del avance de obra y en donde se reporta que actividades son las que se tienen con atraso. Lo anterior se confirma de acuerdo a la nota de bitácora No. 24 de fecha del 27 de febrero en la que se menciona "Con esta fecha se revisa de forma física los tramos asignados a la contratista, por lo que se observa un avance aprox. de más del 95%...", la misma nota indica que hay un avance aprox. y mayor al 95 %, no establece que el avance es del 95%.

En lo que respecta a presentar evidencia fotográfica de conceptos con cargo a costos indirectos, que influyeron en la propuesta económica del contratista adjudicado, y que debieron ser utilizados durante la construcción de la obra 2018-0045/9, al respecto esta dependencia informa que se realiza el trámite administrativo para solicitar la devolución del importe correspondiente al suministro y colocación de 2 letreros informativos de obra derivado de que los mismos no fueron suministrados y colocados, así como pintado provisional de la raya central y en las orillas de la carretera, lo cual la supervisión estima que corresponde el 60% del monto del costo indirecto mencionado. El 40% restante considera que corresponde al señalamiento de protección de obra, y aunque la observación manifiesta que la evidencia fotográfica es insuficiente ésta secretaría avala que el señalamiento utilizado para la ejecución de la obra fue el suficiente para realizar la prevención y el abanderamiento de los tramos en proceso constructivo y basa su aseveración el hecho irrefutable que en el periodo de ejecución de la obra que nos atañe, no ocurrió un solo accidente con motivo de los procesos constructivos que se realizaron en los diferentes tramos considerados en este contrato, lo anterior se realizó mediante el oficio AUDIT-02 de fecha del 7 enero de 2019 dirigido al Arq. Rodrigo Vega Maestre, Director de Operaciones de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, siendo el cálculo de deductiva de indirectos el siguiente:

Concepto	*Importe*	*% Deducción*	*Importe deducción*
JUEGO DE SEÑALAMIENTO DE PROTECCIÓN DE OBRA (ANEXO A-1) INCLUYE: ELABORACIÓN, COLOCACIÓN Y MANTENIMIENTO	*$ 40,425.00*	*60%*	*$ 24,225.00*

6.1.1.1.2.3 funciones primera, segunda, cuarta, quinta, sexta y octava del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas. Recordando también que se debió requerir al contratista copias de trasferencias electrónicas de los pagos, para dar cumplimiento con el requerimiento de información, con apego a la cláusula trigésima novena del contrato SOP/2018-0045/9.

2. De la falta de entrega de la estimación 2 finiquito, pese a que a que el requerimiento fue hecho 98 días naturales posterior a la fecha de término contractual convenida, que se programó al 27 de febrero de 2018; no se comentó al respecto en su respuesta al Informe Detallado.
3. Respecto a la fecha de término de los trabajos, se evidenció que la información dada en su respuesta al Requerimiento No. 5, fue incorrecta.
4. De la pena convencional mal aplicada, se comenta que la cláusula VIGÉSIMA NOVENA del contrato SOP/2018-0045/9 especifica claramente que dicha sanción aplicará para los "*conceptos no ejecutados*", no determina porcentajes de avance, cita textualmente conceptos no ejecutados, por lo que posterior a la fecha de término contractual, todo concepto no terminado es un concepto no ejecutado, en base al programa de trabajos autorizado, señalando claramente que se aplicará dicha sanción por dilación en el término de los trabajos en tiempo y forma, siendo ésta de $16,298.38 (dieciséis mil doscientos noventa y ocho pesos 38/100 M.N.) y no de $4,456.24 (cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 24/100 M.N.), que calculó y aplicó la dependencia auditada en la estimación No. 2 finiquito. Por lo que el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos referidos en la **observación 34-05** por la cantidad de **$11,842.14 (once mil ochocientos cuarenta y dos pesos 14/100 M.N., no incluye I.V.A.)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo

DE LAS SEÑALES, SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE 2 LETREROS INFORMATIVOS DE OBRA. CONSTRUCCIÓN DE CAMINOS DE DESVIO DURANTE LA OBRA PINTADO PROVISIONAL DE LA RAYA CENTRAL Y EN LAS ORILLAS DE LA CARRETERA			

Suma *$* *24,225.00*

Se anexa oficio AUDIT-02 de fecha del 7 enero de 2019 dirigido al Arq. Rodrigo Vega Maestre, Director de Operaciones de la Secretaria de Obras Públicas Municipales

En relación a la observación donde manifiesta no existir la evidencia fotográfica suficiente que demuestre el uso de la brigada de topografía en el proceso de control y construcción. Al respecto informo a usted que el hecho de no existir evidencia fotográfica suficiente de acuerdo al criterio aplicado en la observación, no es motivo suficiente para aseverar que la brigada de topografía no fue utilizada en el proceso de control y ejecución de la obra, dado que a la supervisión le consta que la misma fue utilizada para el levantamiento de las áreas ejecutadas en la pavimentación y en la elaboración de los planos As built. Por lo anterior comentado esta secretaría confirma a ese ente fiscalizador que la brigada de topografía motivo de la observación si fue utilizada durante el proceso de ejecución de la obra.

No se omite señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el

remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

5. En relación a que la dependencia auditada omitió deducir el importe correspondiente a la brigada topográfica y a la parte proporcional de la señalética de protección de obra; los argumentos presentados en su respuesta al Informe Detallado, no fueron respaldados por evidencia documental y/o fotográfica, por lo que no se tiene la certeza de la existencia y colocación del señalamientos de protección faltante, ni de la contratación de una cuadrilla topográfica, siendo responsabilidades de la supervisión externa el haber documentado dichas actividades y presentar evidencia suficiente para avalar su pago. Por lo que el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos referidos en la **observación 34-05** por la cantidad de **$133,218.75 (ciento treinta y tres mil doscientos dieciocho pesos 75/100 M.N. no incluye I.V.A.)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales... Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna." (Sic.)

Observación:	**34-05**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0045/9 REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN, Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES PRIMARIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 8.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$18,906,119.81
		Reintegro:	**$145,060.89**

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencia en el control administrativo de la obra, por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Supervisión Externa a cargo del Ing. Pedro Jiménez Padrón (contrato SOP/2018-0049/9) **(3)**, contratista AM QUERÉTARO, S.A. de C.V. representada legalmente por Jaime Enrique Aguilar Gama **(4)** y/o quién resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
En la estimación No. 2 finiquito, con periodo de ejecución de los trabajos del 15 de febrero al 9 de marzo de 2018, se observó que la dependencia auditada, no realizó los ajustes al costo derivado al incumplimiento de conceptos cargados a indirectos, sin que realmente en la obra fueran utilizados, así como también se evidenció error en el cálculo de sanción por incumplimiento al programa; ya que no se realizó el ajuste económico correspondiente a los cargos incluidos en los indirectos, pero que en realidad durante el proceso de ejecución de los trabajos, dichas actividades, acciones, insumos materiales, humanos y equipo, no fueron utilizados. Lo anteriormente expresado pudo evidenciarse al requerir a la dependencia auditada presentar evidencia fotográfica de conceptos con cargo a costos indirectos, que influyeron en la propuesta económica del contratista adjudicado, y que debieron ser utilizados durante la construcción de la obra 2018-0045/9; pedimento versado y solicitado para aclaración en los puntos 1.10, 1.11 y 1.12 del requerimiento de auditoría No. 5 anexo al oficio AF/DAOP/2018/2260 del 4 de junio de 2018, ya que en el archivo administrativo de la obra en cuestión, no	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro. El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$145,060.89 (ciento cuarenta y cinco mil sesenta pesos 89/100**

fueron integrados, evidencia documental correspondiente a la bodega de obra, brigada topográfica (topógrafo, ayudante y peón de topógrafo), sanitarios portátiles, señalización de protección de obra diurno y nocturno con planta de gasolina y rosarios, integrados en los indirectos, bajo la partida "*juego de señalamiento protección de obra, que incluyó: elaboración, colocación y mantenimiento de las señales. Suministro y colocación de 2 letreros informativos de obra, pintado provisional de la raya central y en las orillas de las carreteras*"; así mismo, se solicitó presentar evidencias fotográficas de los bandereros para el control vehicular, así como los documentos de solicitud de apoyo de los agentes de movilidad para el control del tránsito vehicular del área de trabajo, los cuales se incluyeron en los costos indirectos de la propuesta económica del contratista adjudicado, en los importes que se inscriben en la tabla expuesta a continuación, sin embargo la dependencia auditada desvirtuando la importancia de los requerimientos aludidos, respondió en el Acta de entrega No. 5, lo siguiente respecto a:

1. Bodega. "*por el tipo de obra que es y debido a que se tienen el movimientos en diferentes puntos de la ciudad no utilizó bodega en obra, motivo por el cual deductiva correspondiente se aplicará en la estimación finiquito.*" (Sic.)
2. Brigada topográfica (topógrafo, ayudante y peón de topógrafo). "*...concepto es de vital importancia ya que es una herramienta básica para llevar a cabo el control de los niveles de los trabajos terminado, por lo que es de suma importancia manifestar que debido a que este concepto es considerado dentro de los indirectos, no se toma la precaución de tomar evidencia fotográfica lo cual no significa que no se haya llevado a cabo.*" (Sic.)
3. Sanitarios portátiles. "*debido al tipo de trabajos a ejecutar los cuales serán en diferentes puntos de la ciudad y que su tiempo de ejecución es corto, el contratista no suministro sanitarios portátiles, motivo por el cual en la estimación finiquito se realizara el ajuste correspondiente y se aplicará la deductiva del importe considerado para este concepto.*" (Sic.)
4. Señalización y de protección de obra diurno y nocturno con planta de gasolina y rosarios, bandereros y documental de comunicación a la autoridad responsable del tránsito. "*Se anexa evidencia fotográfica del señalamiento de protección de obra y la persona utilizada como baderero.*" (Sic.), "*De los 2 letreros informativos de obra, es importante mencionar que el análisis de indirectos presentado por el contratista considera un importe de 0.0, motivo por el cual no se colocaron.*" (Sic.), "*Del pintado provisional de la raya central y en las orillas de las carreteras, considerado en el análisis de indirectos, este no fue ejecutado, motivo por el cual el importe considerado para este concepto se deducirá en la estimación finiquito.*" (Sic.)

Analizando las respuestas de la dependencia auditada, en la que se destaca, que no entrega o presentó en los tiempos convenidos en el requerimiento de auditoría No. 5, la evidencia documental que dé cuenta que durante el desarrollo de la obra 2018-0045/9, se utilizaron los insumos materiales, equipo y humano, cargados al porcentaje de indirectos, así mismo la dependencia auditada, acepta que durante el proceso de construcción de la obra, por el tipo de trabajos, no utilizaron bodega, sanitarios portátiles, otorgando un argumento somero respecto a la brigada topográfica, ya que señala su importancia, sin embargo no prueba que dicha cuadrilla participó en la obra, así como mostró 3 fotografías de limitados dispositivos de protección a base de poste alineador color naranja, interpretando erróneamente que la persona en la fotografía rastreando asfalto, desempeñó la función de bandedero de control vehicular, además de aceptar, que no realizaron el pintado

M.N., sin incluir I.V.A.) más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

provisional de la raya central y en las orillas de las carreteras, considerado en el análisis de indirectos, por lo que se deducirá en la estimación finiquito. Sin vertir argumentos sobre la documental de comunicación para apoyo de la autoridad en materia vial, así como el argumento sin sustento de que los 2 letreros informativos de obra, tuvieron importe $0.00 en indirectos, por eso no lo colocaron; sin embargo los letreros aludidos son parte del paquete de señalamiento de protección de obra, que en su conjunto importó $ 40,425.00 (cuarenta mil cuatrocientos veinticinco pesos 00/100 M. N), sin I.V. A. incluido.

Ahora bien al verificar la estimación No. 2, éste ente fiscalizador pudo evidenciar que la dependencia auditada, aplicó un ajuste al costo de la obra, deduciendo del importe por pagar, la cantidad de $ 46,305.00 (cuarenta y seis mil trescientos cinco pesos 00/100 M. N.), sin incluir el I. V.A., considerando los siguientes conceptos.

AJUSTE APLICADO A ESTIMACIÓN NO. 2 DE FINIQUITO DE CONCEPTOS INCLUIDOS EN INDIRECTOS Y NO EJECUTADOS EN OBRA 2018-0045/9.

CONCEPTO	IMPORTE	% DEDUCCIÓN	IMPORTE DE DEDUCCIÓN
SERVICIO DE ABORATORIO	$ 38,955.00	100%	$ 38,955.00
BODEGA	$ 1,470.00	100%	$ 1,470.00
MUEBLES Y ENSERES	$ 2,940.00	100%	$ 2,940.00
TALLERES Y LABORATORIOS	$ 2,205.00	100%	$ 2,205.00
CAMPAMENTOS	$ 735.00	100%	$ 735.00
	AJUSTE EFECTUADO ESTIMACIÓN NO. 2 FINIQUITO		$ 46,305.00

Sin embargo en dicho ajuste, la dependencia auditada omitió deducir el importe correspondiente a la brigada topográfica, y la parte proporcional de la señalética de protección de obra; que no fueron utilizados u ocupados en el desarrollo de los trabajos de la obra 2018-0045/9, por lo que la dependencia auditada deberá requerir devolución económica por parte del contratista, ya que la dependencia auditada y el contratista no demostraron con evidencia documental, haberla utilizado; ajuste económico por requerir con un importe de **$133,218.75 (ciento treinta y tres mil doscientos dieciocho pesos 75/100 M. N.), sin incluir el IVA**, más los intereses respectivos, cuyo cálculo del principal, puede verse en la tabla a continuación.

CONCEPTOS INCLUIDOS EN INDIRECTOS Y NO EJECUTADOS EN OBRA 2018-0045/9, QUE NO FUERON DEDUCIDOS EN LA ESTIMACIÓN NO. 2 FINIQUITO.

CONCEPTO	IMPORTE	% DEDUCCIÓN	IMPORTE DE DEDUCCIÓN
TOPOGRAFO, AYUDANTE DE TOPOGRAFO Y PEÓN DE TOPOGRAFO.	$94,815.00	100%	$94,815.00

JUEGO DE SEÑALAMIENTO PROTECCIÓN DE OBRA (ANEXO A-1) INCLUYE: ELABBORACIÓN, COLOCACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS SEÑALES. SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE 2 LETREROS INFORMATIVOS DE OBRA. CONSTRUCCIÓN DE CAMINOS DE DESVO DURANTE LA OBRA PINTADO PROVISIONAL DE LA RAYA CENTRAL Y EN LAS ORILLAS DE LA CARRETERA.	$40,425.00	95%	$38,403.75
	IMPORTE DE SANCIÓN NO APLICADA EN ESTIMACIÓN		**$133,218.75**

Inconsistencia en el cálculo de la sanción por incumplimiento al programa convenido referente a la sanción por incumplimiento al programa, en la estimación No. 2 finiquito con periodo de ejecución del 15 de febrero al 9 de marzo de 2018, que fue entregada posterior al vencimiento del requerimiento AF/DAOP/2018/2260 de fecha 4 de junio de 2018, se pudo analizar la sanción por incumplimiento a programa solicitada en el ocurso en mención, sin embargo, este instrumento de cálculo presentó inconsistencias sustanciales, ya que presenta sanción considerando un monto no ejecutado en obra al 27 de febrero de 2017 (fecha de término del contrato), de $ 222,811.85 (doscientos veintidós mil ochocientos once pesos 85/100 M. N.), por lo que calculó y aplicó a la estimación No. 2 finiquito (folios 177 y 178 del expediente administrativo), una sanción por dilación en la terminación de los trabajos de $4, 456.24 (cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 24/100 M. N); sin embargo el cálculo de dicha pena convencional es errónea, considerando lo registrado en la nota No. 24 de la bitácora de obra del 27 de febrero de 2018, en la cual la supervisión externa de obra registró *"Con esta fecha se revisa de forma física los tramos asignados a la contratista, por lo que se observa un avance aprox. De más del 95%..."* Sic; ergo, si el importe del contrato SOP/2018-0045/9, sin IVA es de $16´298,379.15 (dieciséis mil doscientos noventa y ocho pesos trescientos setenta y nueve pesos 15/100 M. N.), entonces el importe faltante por ejecutar en la obra al 27 de febrero de 2018 es del 5%, que resulta del importe contractual faltante por ejecutar al término señalado en el contrato SOP/2018-0045/9, siendo de $814,918.96 (ochocientos catorce mil novecientos dieciocho pesos 96/100 M. N.), sin I. V. A., y en consecuencia la pena convencional del 2% de dicho importe (cláusula VIGÉSIMA NOVENA contrato), por dilación en el término de los trabajos en tiempo y forma, es de $16,298.38 (dieciséis mil doscientos noventa y ocho pesos 38/100 M. N.), y no los $4, 456.24 (cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 24/100 M. N.) , sin incluir el . V. A., que calculó y aplicó la dependencia auditada en la estimación No. 2 finiquito (folios 177 y 178 del expediente administrativo); por lo anterior, la sanción por incumplimiento al programa aplicada a la estimación No. 32 finiquito, es inconsistente, por lo que para regularizarla, la dependencia auditada deberá requerir al contratista una devolución de **$11,842.14 (once mil ochocientos cuarenta y dos pesos 14/100 M. N.)**; importe sin I. V. A., más los respectivos intereses.

Por lo anteriormente descrito, la dependencia auditada deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$145,060.89 (ciento cuarenta y cinco mil sesenta pesos 89/100 M.N., sin incluir I.V.A.)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que fue

realizado el pago observado hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

RESUMEN OMISIÓN DE LA DEPENDENCIA AUDITA EN REAJUSTE ECONÓMICO QUE NO REALIZÓ EN ESTIMACIÓN NO. 2 FINIQUITO.	
CONCEPTOS INCLUIDOS EN INDIRECTOS Y NO EJECUTADOS EN OBRA 2018-0045/9, QUE NO FUERON DEDUCIDOS EN LA ESTIMACIÓN NO. 2 FINIQUITO.	$133,218.75
AJUSTE NO APLICADO EN ESTIMACIÓN NO. 2 FINIQUITO, POR INCUMPLIMIENTO AL PROGRAMA	$11,842.14
IMPORTE POR REQUERIR AL CONTRATISTA, SIN INCLUIR EL I. V. A., FALTANDO LOS INTERESES RESPECTIVOS.	**$145,060.89**

EFECTO

1. Se omitió aplicar en tiempo y forma, la sanción correspondiente al incumplimiento al programa establecido, y por ende ingreso una menor penalidad a las arcas públicas del Municipio de Querétaro.
2. Falta de claridad en los instrumentos de registro y control administrativos que denotan deficiencias del control administrativo de obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 58 primer párrafo y 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (2 y 3)**; numerales 6.11.7, 6.11.8** (2 y 3)**, 6.15.3** (2 y 3)**, 6.15.4 incisos "a", "b", "c", "g", "m", "n" j"** (2 y 3)**, 6. 15.5** (3)**, 6.15.6 incisos "d" viñeta 10, "h", "j" y "o"** (3)**, de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1 objetivo funcional** (1)**, 6.1.1.1.3. Objetivo funcional y funciones primera, segunda, cuarta, sexta y octava** (2)**, del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; cláusula tercera, primer párrafo de la cláusula quinta, etapa 2 de la cláusula vigésima novena del Contrato de Obra Pública SOP/2018-0045/9 celebrado el 15 (quince) de enero de 2018** (2 a 4)**, incumplimiento al documento No. 8 "cálculo de indirectos del concurso SOP/2018-0045-1"** (2 a 4)**, y numerales 7 punto 1 del procedimiento con código PR-210104-007 "Elaboración de penalizaciones por incumplimiento al contrato", de acuerdo al Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD)** (2 a 4).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 34-05

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 34-05

Se resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a:

1. De la pena convencional mal aplicada, se comenta que

control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Respuesta-Correctiva: Respuesta-Correctiva: *Respecto de la presunta observación se comenta a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, esto en virtud de lo siguiente:*
Respecto a que en la estimación No.2 finiquito de la obra 2018-0045, la dependencia no realizó los ajustes al incumplimiento de conceptos con cargo a costos indirectos que influyeron en la propuesta económica del contratista adjudicado y que debieron ser utilizados durante la construcción de la obra 2018-0045/9, al respecto esta dependencia informa que se realiza el trámite administrativo para solicitar la devolución del importe correspondiente al suministro y colocación de 2 letreros informativos de obra derivado de que los mismos no fueron suministrados y colocados, así como pintado provisional de la raya central y en las orillas de la carretera, lo cual la supervisión estima que corresponde el 60% del monto del costo indirecto mencionado. El 40% restante considera que corresponde al señalamiento de protección de obra, y aunque la observación manifiesta que la evidencia fotográfica es insuficiente ésta secretaría avala que el señalamiento utilizado para la ejecución de la obra fue el suficiente para realizar la prevención y el abanderamiento de los tramos en proceso constructivo y basa su aseveración el hecho irrefutable que en el periodo de ejecución de la obra que nos atañe, no ocurrió un solo accidente con motivo de los procesos constructivos que se realizaron en los diferentes tramos considerados en este contrato, lo anterior se realizó mediante el oficio AUDIT-02 de fecha del 7 enero de 2019 dirigido al Arq. Rodrigo Vega Maestre, Director de Operaciones de la Secretaria de Obras Públicas Municipales, siendo el cálculo de deductiva de indirectos el siguiente:

Concepto	*Importe*	*% Deducción*	*Importe deducción*
JUEGO DE SEÑALAMIENTO DE PROTECCIÓN DE OBRA (ANEXO A-1) INCLUYE: ELABORACIÓN, COLOCACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS SEÑALES, SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE 2 LETREROS INFORMATIVOS DE OBRA. CONSTRUCCIÓN DE CAMINOS DE DESVIO DURANTE LA OBRA PINTADO PROVISIONAL DE LA RAYA CENTRAL Y EN LAS ORILLAS DE LA CARRETERA	*$ 40,425.00*	*60%*	*$ 24,225.00*
		Suma	*$ 24,225.00*

Se anexa acuse de oficio DOP/2019/86 donde se solicita el reintegro a contratista ejecutor AM QUERÉTARO, S.A. de C.V.
En lo que refiere la unidad fiscalizadora a: la dependencia auditada omitió deducir el importe correspondiente a la brigada topográfica, al respecto informo a usted que el hecho de no existir evidencia fotográfica suficiente de acuerdo al criterio aplicado en la observación, no es motivo suficiente para aseverar que la brigada de topografía no fue utilizada en el proceso de control y ejecución de la obra, dado que a la supervisión le consta que la misma fue utilizada para el levantamiento de las áreas ejecutadas en la pavimentación y en la elaboración de los

la cláusula VIGÉSIMA NOVENA del contrato SOP/2018-0045/9 especifica claramente que dicha sanción aplicará para los "*conceptos no ejecutados*", no determina porcentajes de avance, cita textualmente conceptos no ejecutados, por lo que posterior a la fecha de término contractual, todo concepto no terminado es un concepto no ejecutado, en base al programa de trabajos autorizado, señalando claramente que se aplicará dicha sanción por dilación en el término de los trabajos en tiempo y forma, siendo ésta de $16,298.38 (dieciséis mil doscientos noventa y ocho pesos 38/100 M.N.) y no de $4,456.24 (cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 24/100 M.N.), que calculó y aplicó la dependencia auditada en la estimación No. 2 finiquito. Por lo que el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$11,842.14 (once mil ochocientos cuarenta y dos pesos 14/100 M.N., no incluye I.V.A.)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

2. En relación a que la dependencia auditada omitió deducir el importe correspondiente a la brigada topográfica y a la parte proporcional de la señalética de protección de obra; los argumentos presentados en su respuesta al Informe Detallado, no fueron respaldados por evidencia documental y/o fotográfica, por lo que no se tiene la certeza de la existencia y colocación del señalamientos de protección faltante, ni de la contratación de una cuadrilla topográfica, siendo responsabilidades de la supervisión externa el haber documentado dichas actividades y presentar evidencia suficiente para avalar su pago. Por lo que el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$133,218.75 (ciento treinta y tres mil doscientos dieciocho pesos**

planos As built. Por lo anterior comentado esta secretaría confirma a ese ente fiscalizador que la brigada de topografía motivo de la observación si fue utilizada durante el proceso de ejecución de la obra.
En lo que respecta a inconsistencia en el cálculo de la sanción por incumplimiento al programa convenido referente a la sanción por incumplimiento al programa, en la estimación No. 2 finiquito con periodo de ejecución del 15 de febrero al 9 de marzo de 2018, se pudo analizar la sanción por incumplimiento al programa aplicada en la estimación No. 2 finiquito, y sin embargo este instrumento de cálculo presentó inconsistencias sustanciales, ya que presenta sanción considerando un monto no ejecutado en obra correcto; ésta dependencia fiscalizada informa que la pena convencional no es errónea como lo asevera la observación, dado que el avance de obra no tiene correlación directa con el importe de la misma, toda vez que el cálculo del avance de obra se realiza por medio del programa de obra y se calculó con apoyo del Project que para la fecha del 27 de febrero de 2018 el avance de obra era del 99% de acuerdo al cálculo realizado y reportado por la supervisión externa, por lo que se anexa el cálculo del avance de obra y en donde se reporta que actividades son las que se tienen con atraso. Lo anterior se confirma de acuerdo a la nota de bitácora No. 24 de fecha del 27 de febrero en la que se menciona "Con esta fecha se revisa de forma física los tramos asignados a la contratista, por lo que se observa un avance aprox. De más del 95%...", la misma nota indica que hay un avance aprox. Y mayor al 95 %, no establece que el avance es del 95%.
No se omite señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.
Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

75/100 M.N. no incluye I.V.A.) más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna." (Sic.)

Observación:	**34-06**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0045/9 REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN, Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES PRIMARIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 8.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$18,906,119.81
		Reintegro:	**$25,595.52**

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Pagos en exceso, por parte del Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(1)**, Supervisión Externa a cargo del Ing. Pedro Jiménez Padrón (contrato SOP/2018-0049/9) **(2)**, Jefe-a Depto. de Control Presupuestal **(3)**, contratista AM QUERÉTARO, S.A. de C.V. representada legalmente por Jaime Enrique Aguilar Gama **(4)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
De la verificación de los conceptos pagados en la estimación No. 1, con respecto a los conceptos con clave 11090296 y 00073005, se pudo observar que se duplicó el pago de 1492.45 m^2, correspondiente a la actividad de perfilado, carga y acarreo del material producto del fresado (en los misma calle y cadenamientos que se refieren en el cuadro anexo), ya que en ambos conceptos se incluye parte del proceso constructivo, con la utilización de la misma maquinaria y equipo; lo anteriormente expuesto, fue informado a la dependencia auditada para su aclaración, solicitándole evidencia documental de la corrección correspondiente, mediante el inciso 1.32 del requerimiento de auditoría No. 5 anexo al oficio AF/DAOP/2018/2260 de fecha 4 de junio de 2018, en el cual se le hizo el presente hallazgo, a lo que la dependencia auditada mediante el acta de entrega No. 5 adjunto al oficio SOPM/CNOPM/61/2018 del 6 de junio de 2018, respondió bajo los siguientes argumentos; *" Se informa a ese órgano de control que el ajuste en el pago de estos conceptos será aplicado en la estimación*	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro. El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$25,595.52**

2 finiquito. De acuerdo a clausula SEXTA inciso F."(Sic.)
Sin embargo al analizar la estimación No. 2 finiquito con periodo de ejecución de los trabajos del 15 de febrero al 9 de marzo de 2018, se evidenció que la dependencia auditada no realizó el ajuste correspondiente al pago duplicado del concepto con clave *00073005 "Fresado de carpeta asfáltica de 3 a 5 cm de espesor con perfiladora. Incluye: marcaje de línea guía sobre pavimento..."*, por lo que se deberá requerir a la contratista una devolución de **$25,595.52 (veinticinco mil quinientos noventa y cinco pesos 52/100 M.N., sin I.V.A. incluido)**, más los respectivos intereses, que resulta de multiplicar 1492.45m^2 por $17.15/m^2, que se desgloso en el concepto con clave 00073005.

CLAVE	DESCRIPCIÓN	CALLES/CADENAMIENTO	VOLUMEN (M^2)
11090296	Bacheo profundo con base negra con un espesor promedio de 20 cm., elaborado con agregados de 1 1/2"a finos y asfalto pemex ekbe superpave pg 64-22. incluye: perfilado de la superficie por tratar, carga y acarreo del material producto del fresado al almacen de conservacion de vialidades, suministro, acarreo, tendido y compactado al 95 % de su peso volumétrico seco máximo; equipo, herramienta y mano de obra para su completa ejecución	Tarahumaras, tramo Prol. B. Quintana a David A. Siqueiros (cad 0+020 al 0+130), folio 109 exp. administrativo.	1492.45
		Av. Pedro Coronel, tramo David A. Siqueiros a Xilope (cad. 0+003 al 0+190), folio 109 exp. administrativo.	
00073005	Fresado de carpeta asfáltica de 3 a 5 cm de espesor con perfiladora. Incluye: marcaje de línea guía sobre pavimento, maquinaria, mano de obra en operación, carga y retiro del material sobrante fuera de la obra al sitio autorizado por la autoridad competente.	Tarahumaras, tramo Prol. B. Quintana a David A. Siqueiros (cad 0+020 al 0+130), folio 133 exp. administrativo.	1492.45
		Av. Pedro Coronel, tramo David A. Siqueiros a Xilope (cad. 0+003 al 0+190)), folio 132 exp. administrativo.	

EFECTO

1. Deficiencia en la verificación del cierre administrativo de la obra.
2. Daño al erario público al realizar duplicidad de pagos de los trabajos durante el desarrollo de los mismos.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 3)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 3)**; segundo párrafo del artículo 65 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (4); **numerales 6.10.1 segundo párrafo de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 3)**, y 6.1.1.1.2.3. función segunda** (3)**, 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera, segunda, cuarta y sexta** (1) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.**

(veinticinco mil quinientos noventa y cinco pesos 52/100 M.N., sin I.V.A. incluido) más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 34-06	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 34-06
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de la presunta observación se comenta a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, esto en virtud de lo siguiente:* *En la estimación No.2 finiquito de la obra 2018-0045, no se alcanzó a realizar la deductiva de pago en exceso por duplicidad en el pago de 1492.45 m2, correspondiente a la actividad de perfilado, carga y acarreo del material producto del fresado, así como pago duplicado del concepto con clave 00073005 "Fresado de carpeta asfáltica de 3 a 5 cm de espesor con perfiladora., por lo que se emite oficio de AUDIT-03 de fecha de recepción 8 de enero de 2019 dirigido al Arq. Rodrigo Vega Maestre Director de Operaciones de la Secretaria de Obras Públicas Municipales, en donde se solicita el trámite de la devolución de pago en exceso por un monto de $25,595.52 (veinticinco mil quinientos noventa y cinco pesos 52/100 M.N., sin I.V.A. incluido) más los intereses generados.* *Así mismo, se informa a ese ente fiscalizador, que se anexa a la presente respuesta, evidencia documental del cálculo y del oficio DOP/2019/86 donde se solicita el reintegro a contratista ejecutor AM QUERÉTARO, S.A. de C.V.* *No se omite señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia,*	Se resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, hasta que el ente fiscalizado realice el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$25,595.52 (veinticinco mil quinientos noventa y cinco pesos 52/100 M.N., sin I.V.A. incluido)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, y remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.
Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna." (Sic.)

Observación:	**35-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0046/9 REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE VIALIDADES EN COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 9.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$18,810,891.03

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se licitó, adjudicó, contrató e inició obra pública, sin contar con expediente técnico completo; incumplimiento por parte del Secretario-a de Obras Públicas **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador-a Administrativo de Obras **(3)**, Jefe-a Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(4)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
La dependencia auditada licitó la obra pública 2018-0046/9, sin contar con el soporte documental para llevar a efecto tal procedimiento (esto es se tiene expediente técnico incompleto), de igual modo, sin contar la autorización de suficiencia presupuestal, previamente al inicio de la licitación y contratación; ya que ésta fue autorizada en fecha posterior al inicio de la licitación y por ende posterior al inicio del contrato. Inconsistencias que pueden observarse, al verificar el expediente técnico inicial, y el expediente de concurso para la obra mencionada; los cuales contienen omisiones sustanciales registradas de forma global en el párrafo	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de

anterior; condiciones imperantes en los expedientes iniciales, que debieron ser consideradas por la Dependencia Auditada, para no llevar a efecto la licitación, adjudicación y contratación correspondiente; tales omisiones del expediente inicial son:

A. No integran el estudio de factibilidad, validación técnica y social.

B. Los proyectos insertados en el expediente técnico de la obra en comento, son del tipo "proyecto arquitectónico" o a nivel de croquis, ya que señalan en forma general las calles a intervenir, los cuales integran cuadros de referencia con las dimensiones generales de las calles, pero no contiene especificaciones particulares, no indica las áreas de intervención para los bacheos profundos, no cuentan con cadenamientos, planos de cortes, planos de secciones, planos con perfiles, planos de acabados, no integra el diseño del pavimento; esto es no son planos a detalle, o no guardan el carácter de proyecto ejecutivo.

C. La volumetría calculada carece de certidumbre, ya que los generadores insertos en el expediente técnico, no poseen croquis respectivos, y al no contar con planos topográficos, no se tiene la certeza o evidencia documental que sustente o valide la información plasmada en los respectivos números generadores.

Las inconsistencias y omisiones expresadas en los incisos A al C registrados, denotan que el expediente inicial integrante de la obra 2018-0046/9, integran proyectos del tipo arquitectónico, y no proyectos ejecutivos, ya que no constituyen la información necesaria, clara, completa y concisa para el desarrollo de los trabajos, con lo que se vulnera las fases I y II de la obra pública, señaladas en los artículos 28 fracciones I y II, 29 fracción III, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Así mismo es importante registrar, que inició el proceso de contratación, sin contar con la autorización de la suficiencia presupuestal, identificada con el numeral 20180046-2018-AP01, para la obra que nos ocupa, el cual cuenta con fecha de autorización del 31 de enero de 2018, lo que infiere, que dichos "recursos económicos aprobados", fueron validados 17 días naturales posteriores a la firma del Contrato de Obra Pública No. SOP/2018-0046/9; instrumento que fue firmado, desde el 15 de enero de 2018; por lo que a ésta fecha no se contaba con el Aviso de Suficiencia Presupuestal comprometiendo recursos públicos sin contar con certeza respecto de los mismos, con dicha incidencia se vulnera el artículo 29 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de la disposición señalada en el numeral 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro.

Lo anteriormente expuesto fue señalado a la dependencia auditada mediante el Requerimiento No. 12, anexo al oficio AF/DAOP/2018/2628 del 20 de junio de 2018, respondiendo la dependencia auditada con el oficio SOPM/CNOPM/68/2018, del 25 de junio de 2018, bajo los argumentos siguientes:

- Con relación a los estudios de factibilidad y validaciones técnica y social, la dependencia auditada, nos lo considera indispensable, bajo el argumento de que la obra que nos ocupa son; " ... acciones que realiza el municipio Querétaro, están conforme a las demandas y necesidades de la ciudadanía queretana y como compromiso de la actual administración está la de realizar acciones que lleven a la mejora continua de nuestra ciudad, tal es caso que hoy nos compete, motivo por el cual y por tratarse de una obra en la cual solo se le da el mantenimiento que necesita no son aplicables los estudios de Factibilidad ni las validaciones que ese órgano de control señala..." (Sic.) Sin embargo es menester manifestar que la normatividad en la materia señala a los estudios de factibilidad como una de las fases de la obra pública, acorde a la fracción

Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

primera del artículo 28 de Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, vulnerando con dicha omisión, además los artículos 14 fracciones I, II, III, y VI; 15 fracciones I, y VII de la norma comentada; también los Lineamientos en materia de obra pública del Municipio de Querétaro, refieren que el expediente técnico inicial debe considerar la factibilidad del proyecto u obra, como lo manifiesta en el numeral 6.1.10; y al no haber exigido a la Secretaría de Movilidad tales estudios preliminares, también se ha vulnerado los numerales 5., 5.1, 5.3, 6.1.1., 6.1.2 de los Lineamientos.

Cabe señalar que la Secretaría de Movilidad, está en el proceso de manufactura de los estudios de factibilidad y de los estudios de evaluación, que servirán de soporte documental del expediente técnico que nos ocupa, acorde a la Auditoría AF/14-A-I/18; lo que apuntala la omisión de la dependencia auditada, en no haber exigido la inclusión de los estudios preliminares mencionados, para proceder con la fase de contratación de la obra pública 2018-0046/9.

- Respecto a la observación en el sentido de que el expediente carece de proyecto ejecutivo, ya que el inserto en el expediente inicial, es del tipo "arquitectónico", carente de información ejecutiva, ya que simplemente señala calles a intervenir, sin cadenamientos, secciones, perfiles, bombeos, identificación de áreas para ejecutar el bacheo profundo, ya que los generadores inmersos en el mismo expediente carecen de croquis, en una palabra, los planos se destacan por ser muy someros, condiciones expuestas a la dependencia auditada, de lo cual simplemente argumentó, "Se hace entrega de lo solicitado." (Sic.)

Importante registrar que lo que envía adjunto al oficio de respuesta SOP/CNOPM/CNOPM/68/2018, es parte del expediente técnico inicial, con las características versadas y que dieron origen al presente hallazgo, además integró en su respuesta planos editados con adecuaciones a los cambios validados por la Secretaría de Movilidad durante el proceso de construcción de los trabajos, debido a que el expediente técnico inicial (manufacturado de origen por la Dirección de operaciones de la Secretaría de Movilidad), careció de información real para su construcción ejecutiva, caso de la colonia Plazas del Sol, en la cual suprimieron posterior a recorrido conjunto entre la Supervisiones de la Secretaría de Obras Públicas, y de la Secretaría de Movilidad, así como con la intervención de la supervisión externa, que por "condiciones físicas y óptimas de pavimento", las calles Plaza San Antonio, Plaza San Isidro, Plaza del Calvario, Plaza del Perpetuo Socorro, Plaza de Santiago, Plaza Carmelitas y Plaza San José; lo anterior con apego a la nota No. 8 del 25 de enero de 2018, así como la cancelación de trabajos en la calle Plaza Maconí (acorde a la respuesta al punto 1.20 del acta de entrega No. 12); adicionando también en su respuesta plano de adecuación y ampliación de metas a la colonia San Ángel, (registro en bitácora acorde a nota No. 15 del 15 de febrero de 2018), en el cual incluyeron a forma general las longitudes de las calles a intervenir, agregándole en forma somera, descripción de trabajos sobre el pavimento de concreto hidráulico existente; fresado de 3 centímetros de espesor sobre concreto hidráulico, re-nivelación de 1.5 cm con mezcla asfáltica y carpeta de concreto asfáltico de 3 cm de espesor; sin embargo como se ha mencionado, los planos integrados solamente señalan de forma general las vialidades a intervenir, con información del tipo arquitectónico, ya que no contiene; cadenamientos, perfiles, secciones, especificaciones constructivas, en si información a detalle (topes, áreas de rampas, bombeos, para el correcto drenaje pluvial superficial; que facilite la interpretación para su correcta ejecución). Las anteriores adecuaciones a las metas y al proyecto en comento las realizaron durante el proceso de la obra, por lo que para su ejecución, hubo necesidad de autorizar obras y acciones fuera de contrato inicial, que se observan en

el cálculo de los generadores de soporte de las estimaciones con números 3, de fecha 15 de junio de 2018, con periodo de los trabajos del 19 de febrero al 27 de febrero de 2018, y 4 finiquito, con periodo de ejecución de los trabajos del 12 de febrero al 7 de marzo de 2018, en las cuales el importe acumulado de ambas estimaciones es de $6,320,112.50 (seis millones trescientos veinte mil ciento doce pesos 50/100 M.N.), I.V.A. incluido; de dicho importe global de ambas estimaciones No. 3 y No. 4 finiquito, los conceptos constructivos que dieron origen a precios atípicos, con trabajos ejecutados en la obra, tanto en la Colonia San ángel, como en la calle Los Mendoza del Barrio de San Francisquito, cuentan con clave 73193, 8277, 2091501, 2091502, 73193, 78278, 2091503 Y 2091505, que se derivaron a cambios de metas y adecuaciones al proyecto inicial, resultaron un importe de $3,533,794.33 (tres millones quinientos treinta y tres mil setecientos noventa y cuatro pesos 33/100 M.N.), I.V.A. incluido, que representó el 55.9% (cincuenta y cinco punto nueve por ciento) del monto de ambas estimaciones, que comparándolo con el importe ejercido para la obra 2018-0046/9 que es de $18,515,363.96 (dieciocho millones quinientos quince mil trescientos sesenta y tres pesos 96/100 M.N.), I.V.A. incluido; luego entonces representó el 19.1% (diecinueve punto uno por ciento), que fue absorbido dentro del importe contractual, por lo que la dependencia auditada, no formuló y autorizó convenio adicional al monto, ni al plazo, a pesar de los cambios de metas, y aún sin considerar la instrucción de la supervisión externa, que externó al contratista en la bitácora de obra, bajo la nota No. 19 del 20 de febrero de 2018, registró "*...que deberá realizar el documento modificatorio de plazo e ingresarlo mediante oficio dirigido al municipio toda vez que los alcances del nuevo proyecto así lo requieren...*" (Sic.)

CLAVE	DESCRIPCIÓN	AUTORIZADOS		ESTIMACION 3		ESTIMACION 4 F	
		U	P.U.	CANT	IMPORTE	CANT	IMPORTE
ATÍPICOS							
73193	BARRIDO DE LA	M2	$ 6.92	9,882.40	$ 68,386.21		
78277	FRESADO DE P/	M2	$ 27.03	8,874.46	$ 239,876.65		
2091501	RENIVELACION	M2	$ 61.59	9,882.40	$ 608,657.02		
2091502	CARPETA DE C	M2	$ 120.80	9,882.40	$ 1,193,793.92		
73193	BARRIDO DE LA	M2	$ 6.92			60,688.13	$ 419,961.86
78278	DESHIERBE Y D	M2	$ 14.47			570.24	$ 8,251.37
2091503	RENIVELACION	M2	$ 110.63			2,280.97	$ 252,343.71
2091505	CARPETA DE C	M2	$ 111.84			2,280.97	$ 255,103.68
				SUB TOTAL	$ 2,110,713.80		$ 935,660.63
				I.V..	$ 337,714.21		$ 149,705.70
				SUBTOTAL POR ESTIMACIÓN	$ 2,448,428.01		$ 1,085,366.33

IMPORTE CON IVA ESTIMACIONES NO. 3 Y NO. 4 FINIQUITO.	$ 6,320,112.50
IMPORTE DE CONCEPTOS NO CONSIDERADOS (ATÍPICOS) EN EL CONTRATO INICIAL, CON I. V. A. INCLUIDO	$ 3,533,794.33
ECONÓMICO QUE REPRESENTAN LOS ATÍPICOS EN LA ESTIMACIONES NO. 3 Y NO. 4 FINIQUITO.	55.9%

IMPORTE EJERCIDO (OBRA EJECUTADA) EN EL CONTRATO SOP/2018-0046/9 , I. V.A. INCLUIDO	$ 18,515,363.96
IMPORTE DE CONCEPTOS NO CONSIDERADOS (ATÍPICOS) EN EL CONTRATO INICIAL, CON I. V. A. INCLUIDO	$ 3,533,794.33
QUE REPRESENTAN LOS ATÍPICOS, DERVADOS A CAMBIOS DE PROYECTOS	19.1%

Importante acotar, para el apuntalamiento de la presente observación, que el catálogo de conceptos inicial, que sirvió de soporte para el cálculo del presupuesto base de la obra 2018-0046/9, se formuló con base a 12 conceptos de obra, de los cuales, solamente 5 conceptos iniciales se utilizaron en la ejecución de la obra en comento; habiendo necesidad como ya se inscribió con anterioridad, de que la dependencia ejecutora, autorizara 8 precios atípicos, los cuales se generaron por la ampliación de metas para la obra que nos ocupa. Dicha ampliación de metas fue dada a conocer por la dependencia auditada en la presente auditoría AF/3-I/18 mediante respuesta adjunta al oficio SOPM/CNOPM/68/2018 del 25 de junio de 2018, que anexa el oficio de la Secretaría de Movilidad, denominado SEMOV/DO/2018/90 de fecha 26 de enero de 2018, que instruye a la dependencia ejecutora los cambios de metas y por ende los proyectos no considerados de origen, instrucción bajo la siguiente tesitura "*...en referencia a los contratos SOP/2018-0044, SOP/2018-0045, 2018-0046, 2018-0047 y 2018-0048. ...Adjunto al presente los proyectos modificados en planta geométrica de las metas a realizar para los contratos en mención...*", así como también en su respuesta, la SOP agrega oficio de instrucción a la supervisión externa, con numeral DOP/2018/6684 del 31 de enero de 2018, en el cual se informa del oficio SEMOV/DO/2018/90, que "tiene contemplado el incremento de metas para las obras de repavimentación que corresponden a los contratos con números SOP/2018-0044, SOP/2018-0045, SOP/2018-46, SOP/2018-47, SOP/2018-048" (Sic.); lo anterior, denota la deficiente planeación inicial, para que posterior a la adjudicación, y en el proceso de obra, se realizaran modificaciones a los proyectos e incrementos a las metas planeadas de origen.

Evidencia contundente de que la Secretaría de Obras Públicas, no exigió previo al inicio de la licitación a la Dirección de Operaciones de la Secretaría de Movilidad, el expediente técnico completo, incluyendo proyecto con carácter ejecutivo, contemplando generadores con croquis y volumetría real y calculada; ya que el manufacturado por la Dirección de operaciones de la Secretaría de Movilidad, se caracteriza por contener solamente un proyecto del tipo "arquitectónico", el cual dio origen a una volumetría irreal, inexacta y/o no acorde a las necesidades de las vialidades por intervenir, se puede evidenciar al consultar las propias carátulas de estimaciones finiquitadas y pagadas de las obras 2018-0044/9, 2018-0045/9, 2018-0046/9, 2018-0047/9 y 2018-0048/9, (la cuales obran en poder de éste ente fiscalizador; que al hacer una comparativa entre la obra contratada para el cumplimiento de las metas de dichas obras, respecto a la obra ejecutada con monto ejercido, existe una diferencia económica de $4'573,493.66 (cuatro millones quinientos setenta y tres mil cuatrocientos noventa y tres pesos 66/100 M.N.), I.V.A. incluido, que representa un monto económico ocioso (que pudo

aplicarse en otras obras o programas de beneficio social) y que demuestra que no se cumplieron las metas que de origen se formularon en los proyectos aludidos, incumpliendo lo dictado en los artículos 8 fracción II, VII, y 104 segundo párrafo, de la Ley para el manejo de los recursos públicos del Estado de Querétaro.
Como puede observarse en el cuadro anexo, respecto a la obra 2018-0046/9, y aún con la modificación del proyecto y alcance de metas que se dio a conocer en los oficios SEMOV/DO/2018/90 y DOP/2018/6684, hubo un importe no ejercido de $295,527.08 (doscientos noventa y cinco mil quinientos veintisiete pesos 08/100 M.N.), I.V.A. Incluido.

"RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE ..."				PERIODO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS	
NO. OBRA	IMPORTE CONTRATADO	PRESUPUESTO EJERCIDO	IMPORTE NO EJERCIDO	DEL	AL
2018-0044/9, FRENTE 7	$ 18,390,400.92	$ 18,272,235.77	$ 118,165.15	16/01/2018	09/04/2018
2018-0045/9, FRENTE 8	$ 18,906,119.81	$ 16,823,807.98	$ 2,082,311.83		09/03/2018
2018-0046/9, FRENTE 9	$ 18,810,891.03	$ 18,515,363.95	$ 295,527.08		07/03/2018
2018-0047/9, FRENTE 10	$ 18,977,158.48	$ 17,447,695.21	$ 1,529,463.27		27/02/2018
2018-0048/9, FRENTE 11	$ 19,204,957.49	$ 18,656,931.16	$ 548,026.33		13/03/2018
TOTAL 5 OBRAS	**$ 94,289,527.73**	**$ 89,716,034.07**			
IMPORTE NO EJERCIDO EN LAS 5 OBRAS (IVA INCLUIDO).			**$ 4,573,493.66**		

- Referente a la autorización de la suficiencia presupuestal No. 20180046-2018-AP01, para la obra que nos ocupa, que cuenta con fecha 31 de enero de 2018, esto es 17 días naturales posteriores a la firma del contrato de obra pública No. SOP/2018-0046/9, firmado en fecha 15 de enero de 2018, la dependencia auditada argumentó en el acta de entrega No. 12, anexa al oficio SOPM/CNOPM/68/2018: "...se informa a ese órgano de control que el procedimiento de invitación restringida y hasta la contratación de esta obra, se llevó con base al oficio No. SF/2017/4767 de fecha 26 de diciembre de 2017 emitido por la Secretaría de Finanzas, mediante el cual se aprueba la factibilidad financiera, con la salvedad de que fallos de adjudicación se dieran a partir del primero de enero del 2018. Por otro lado cabe mencionar que en el contrato SOP/2018-0005/9 en el apartado de las declaraciones de El Municipio, se manifiesta la factibilidad financiera." (Sic.)
  Con el objeto de aclarar la opinión de la dependencia auditada, éste ente fiscalizador, se permite citar las siguientes definiciones;
  Factibilidad financiera, es la factibilidad técnica, económica y financiera. Es una evaluación que demuestre que el negocio puede ponerse en marcha y mantenerse, mostrando evidencias de que se ha planeado cuidadosamente, contemplado los problemas que involucra y mantenerlo en funcionamiento.
  Y la autorización de suficiencia presupuestal, se define como la existencia de recursos monetarios para la adquisición de bienes, servicio u obras, a fin de garantizar la suficiencia presupuestaria y llevar a cabo los pagos que deriven de los compromisos contraídos o el importe destinado a cubrir las erogaciones previstas en programas, subprogramas, proyectos y unidades presupuestarias, necesario para el logro de los objetivos y metas programadas. Se divide en asignación original y asignación modificada.
  De lo anterior se define que la factibilidad financiera se encuentra en la etapa de planeación y la

autorización de suficiencia presupuestal es cuando se puede proceder a la etapa de contratación, ya que se tiene el recurso económico aprobado y a disposición para contratación y su aplicación real, durante el proceso de la obra.

Ahora bien, respecto al oficio aludido SF/2017/4767, la Secretaría de Finanzas, da cuenta de la "Factibilidad Financiera" para las obras de "Reconstrucción, rehabilitación y/o repavimentación en vialidades de diversas colonias del Municipio de Querétaro...", frentes 7 al 11 y otras obras programadas para el Programa de Obra Anual (POA) 2018, sin embargo en dicho instrumento, la Secretaría de Finanzas, registra como conclusión, "para las obras en comento, las cuales deberán ser integradas al Programa de Obra Anual (POA) 2018", esto es, solamente se señala integrar las obras en comento al POA 2018, que es una propuesta a considerar para su ejecución (en realidad, no todas las obras integradas al POA, se ejecutan; y es una acción cotidiana que éste se vaya rectificado), y el oficio SF/2017/4767, no es un instrumento de autorización presupuestaria, que garantice en dicha fecha que la obra tenga el recurso aprobado, y no valida procedencia de la licitación correspondiente; importante registrar que el oficio emitido por la Secretaría de Finanzas, no cumple con las condiciones señaladas en el punto 6.1.7 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro "Lineamientos", para considerarse como una asignación presupuestal aprobada, ya que dicho ocurso, no registra el fondo del cual se compromete el recurso. Así mismo al iniciar el proceso de licitación, por parte de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro, sin haber obtenido la autorización de la asignación presupuestal en tiempo y forma, se contravino el punto 6.1.10 de los "Lineamientos".

Es preciso aclarar, que dentro de los argumentos esgrimidos en su respuesta anexa al oficio SOPM/CNOPM/68/2018, la dependencia auditada, asevera "...en el cual se aprueba la factibilidad financiera, con la salvedad de que fallos de adjudicación se dieran a partir del primero de enero del 2018" (Sic.), así como también lo señalado por la SOP bajo el argumento "...en el apartado de las declaraciones de El Municipio, se manifiesta la factibilidad financiera." No obstante, la primera aseveración carece de certidumbre ya que el oficio emitido por la Secretaría de Finanzas número SF/2017/4767, no registra o condiciona en dicho ocurso a la Secretaría de Obras Públicas a realizar los fallos de adjudicaciones a partir del primero de enero de 2018; y con relación a que en el apartado de declaraciones del contrato SOP/2018-0046/9, se manifiesta la factibilidad financiera, se comenta que dicho contrato fue concebido por la SOP, acorde a la cláusula cuarta punto 1 del "Convenio de Coordinación en materia de ejecución de Obra Pública."

Cabe señalar que lo anteriormente registrado, fue dado a conocer a la Secretaría de Movilidad mediante la auditoría AF/14-A-I/18, ya que ellos tenían la tarea de elaborar el expediente técnico y la autorización de suficiencia presupuestal, en tiempo y forma.

Para la realización de la obra de "Reconstrucción, rehabilitación y/o repavimentación en vialidades de diversas colonias del Municipio de Querétaro, frente 9", las partes que en ellas intervinieron, establecieron el "Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública" de fecha 6 de noviembre de 2015, con vigencia al 30 de septiembre de 2018, instrumento en el cual se acordó la obligación de la Secretaría de Movilidad "LA SM" (cláusula QUINTA), a "1. Gestionar la suficiencia presupuestaria ante la Secretaría de Finanzas y una vez obtenida se turnará a "LA SOP", así como también en el punto dos de la mencionada cláusula, se rigió a "2.

Realizar el expediente técnico de la obra pública, correspondiente a los trabajos a ejecutar y entregarlos a "LA SOP", conteniendo Catálogo de conceptos, presupuesto, generadores, planos o croquis para su ejecución y de ser necesario especificaciones generales y particulares". En contraparte, en dicho convenio "LA SOP", en la cláusula CUARTA punto uno, se obligó "1. Llevar a cabalidad todas y cada una de las etapas del procedimiento de licitación, contratación y ejecución, para la obra pública objeto del presente convenio de colaboración, de conformidad con lo establecido en la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro y la...".

Ambos compromisos para la obra 2018-0046/9, fueron incumplidos por ambas dependencias, ya que ni el proyecto manufacturado es ejecutivo, ni la autorización de la suficiencia presupuestal fue obtenida previo al inicio de la fase de contratación; incumplimientos por parte de la Dirección de Operaciones de la Secretaría de Movilidad, así mismo incumplimiento por la Secretaría de Obras Públicas, que no exigió de la Secretaría de Movilidad le proporcionara debidamente integrados los expedientes técnico, así como la obtención en tiempo y forma de la autorización de suficiencia presupuestal, que finalmente "LA SOP", gestionó y obtuvo 17 días posteriores a la firma de los contratos de las obras en estudio, procediendo indebidamente con el inicio de la fase de contratación.

Lo anteriormente expresado permite apuntalar la tesis formulada por éste ente fiscalizador, ya que se planeó, programó, licitó, adjudicó, contrató e inició obra pública, sin que las fases iniciales para la realización de una obra pública, se conformaran en tiempo y forma.

EFECTO

1. Se elaboró, revisó y autorizó un expediente técnico que no integra documentación básica para la correcta ejecución de la obra.
2. No se realizaron los estudios previos al inicio de los trabajos que garanticen la calidad con que se realizaran los mismos, de acuerdo a las necesidades actuales y/o posibles afectaciones de las actuales superficies de rodamiento, lo que podría repercutir en la durabilidad de los trabajos ejecutados.
3. No se realizaron estudios de factibilidad técnica, omisión que en el desarrollo pudiera derivar en modificaciones y atrasos en la ejecución de los trabajos.
4. Se realizó el procedimiento de adjudicación de obra basándose en un expediente técnico incompleto.
5. Se licitó y contrato la obra en estudio, sin contar el aviso de suficiencia presupuestal, comprometiendo recursos públicos sin contar con la certeza respecto de los mismos.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4); **7 fracción I, y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4); **14 fracciones I, II, III, V y VI, 15 fracciones I, II, VII y VIII, 28 fracciones I y II, y 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4); **8 fracción II y VII, y 104 segundo párrafo de la Ley para el manejo de los recursos públicos del Estado de Querétaro** (1 a 4); **numerales 5, 5.1, 5.3, 5.5, 6.1.1, 6.1.2, 6.1.7 y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 4); **111 y 114 del Reglamento para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Municipio de Querétaro** (1 a

4); **normas N-PRY-CAR-10-03-001/01 y N-LEG-3** (1 a 4); **numerales 6.1 objetivo funcional, funciones primera, quinta y séptima** (1), **6.1.1. objetivo funcional, funciones primera, tercera, octava y onceava** (2), **6.1.1.1.2. objetivo funcional** (3), **6.1.1.1.2.2. objetivo funcional, funciones primera, quinta y octava** (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, y cláusulas cuarta punto 1, y QUINTA puntos 1 y 2 del "Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal"** (1 a 4).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 35-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación se aclara a este órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que jamás se incumplió con las fases de la obra pública, pues los estudios de factibilidad se encuentran inmersos de manera tacita en la elaboración del expediente técnico que contiene el proyecto de obra mediante el cual se establece que es factible realizar la obra, cabe señalar en defensa de la Secretaría de Obras Públicas, que en la presente obra por tratarse de una rehabilitación, reconstrucción y repavimentación de vialidades en colonias del Municipio, es una obligación constitucional contenida en el artículo 115 fracción III de nuestra Carta Magna, el prestar el servicio de calles y su equipamiento de manera pronta y expedita, siendo que la sociedad actualmente reclama acciones concretas, rápidas, eficaces y eficientes para prestar adecuadamente los servicios públicos que están a cargo del municipio, por lo que en este caso, ante cualquier circunstancia se tiene que privilegiar el interés superior de la sociedad, para obtener el bien común en beneficio de la ciudadanía, por lo tanto, es más importante atender la problemática de la ciudad y realizar las obras que resultan necesarias que retardar el servicio para realizar una mejor planeación en su fase de estudios de factibilidad, en obras que demandan acciones inmediatas y eficaces; siendo que el municipio no debe retardar la prestación del servicio público de tener calles y vialidades en buenas condiciones de uso, ya que la población requiere que las autoridades otorguen soluciones inmediatas a cualquier problemática que afecte los intereses de la sociedad, como en este caso, es tener vialidades dañadas y deterioradas que afecten la calidad de vida de la ciudadanía, en razón de ello, ponderando que bien jurídico es más importante de tutelar, es claro que el interés de la ciudadanía es superior, siendo que además, la supuesta falta de estudios de factibilidad, no es una conducta grave, porque es claro que realizar la rehabilitación de calles y vialidades siempre será una obra factible, porque no se trata de realizar una construcción nueva, sino de reparar y subsanar una construcción ya ejecutada, para que recupere las condiciones de funcionalidad, siendo que en este caso la observación que se plantea por parte del auditor resulta improcedente, porque no se quebrantó ninguna de las disposiciones legales que invoca, puesto que se cubrieron correctamente las fases de*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 35-01

Se resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que la falta de estudios de factibilidad para la obra en comento, es un hecho consumado y evidenciado en el recurso no ejercito correspondiente a $295,527.08 (doscientos noventa y cinco mil quinientos veintisiete pesos 08/100 M.N., I.V.A. incluido), consecuencia de que la dependencia auditada no manufacturó el proyecto ejecutivo en tiempo y forma, elaborando solamente un proyecto del tipo "arquitectónico", el cual dio origen a una volumetría irreal y/o no acorde a las necesidades de las vialidades por intervenir; recurso que pudo aplicarse en otras obras o programas de beneficio social y que demuestra que no se cumplieron las metas que de origen se formularon. Lo anterior reconocido por la auditada en su respuesta al Informe Detallado, afirmando que: "*...es más importante atender la problemática de la ciudad y realizar las obras que resultan necesarias que retardar el servicio para realizar una mejor planeación en su fase de estudios de factibilidad...*", siendo la consecuencia la elaboración de un proyecto deficiente, el cual dio origen a conceptos y volúmenes atípicos, resultaron una valía económica de $3'533,794.33 (tres millones quinientos treinta y tres mil setecientos noventa y cuatro pesos 33/100 M.N., I.V.A. incluido), que representó el 19.1% del monto del contrato. Ahora bien, respecto al oficio SF/2017/4767, emitido por la Secretaría de Finanzas, da cuenta que la obra 2018-0046/9, está incluida en el presupuesto de egresos del Municipio de Querétaro para el ejercicio fiscal 2018, sin embargo dicho instrumento registra que "*...se dé inicio a los concursos correspondientes en materia de inversión pública contenidos en el presente Decreto precisando que*

la obra pública, ya que se cumplió con elaborar los estudios de factibilidad y los estudios y proyectos ejecutivos, además de que se cubrió en su totalidad los requisitos estipulados en el artículo 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de ello, debemos decir que el expediente técnico presentado al departamento de Concursos y Contratos, si contaba con la información suficiente, necesaria, clara y concisa para iniciar el proceso de contratación bajo la modalidad de invitación restringida de conformidad con el artículo 31 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Por lo que concierne a la falta de autorización de suficiencia presupuestal, se manifiesta que en fecha 26 de diciembre de 2017 con numero de oficio SF/2017/4767 la Secretaria de Finanzas del Municipio de Querétaro informo a la fiscalizada sobre la factibilidad financiera para dicha obra, y atendiendo al artículo 11 del Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018, que a la letra dice: "... Con el propósito de eficientar la aplicación y ejercicio de los recursos públicos, bajo la consideración de que el ejercicio fiscal 2018 corresponde a la conclusión del periodo constitucional Municipal, por lo que respetando los procesos legales en materia de contratación pública se autoriza que a partir de la aprobación del presente instrumento se dé inicio a los concursos correspondientes en materia de inversión pública contenidos en el presente decreto, precisando que los fallos deben ser programados a partir del primero de enero de dos mil dieciocho..." Siendo lo aprobado en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018 la obra 2018-0046, por lo que esta dependencia fiscalizada autorizo el fallo el 11 de enero de 2018, de acuerdo a lo anterior, la fiscalizada si tenía certeza de los recursos que estaba comprometiendo para contratar y pagar el anticipo. Entonces de acuerdo con lo anterior dicha asignación presupuestal fue considerada y aprobada conforme a lo señalado en la Ley. Por tal motivo se procedió a la licitación, adjudicación, contratación e inicio de la Obra Pública en tiempo y forma.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal

los fallos de adjudicación deberán ser programados a partir del primero de enero del dos mil dieciocho", esto es que solamente la Secretaría de Finanzas, informa que se puede iniciar el concurso y otorgar el fallo correspondiente, pero no puntualiza realizar la contratación respectiva, por lo que dicho oficio no es un instrumento de autorización presupuestaria que garantice en dicha fecha que la obra tenga el recurso aprobado, y no valida la procedencia de la contratación realizada el 15 de enero de 2018, con antelación al "aviso de suficiencia presupuestal" emitido con fecha 31 de enero de 2018. Así mismo, es importante registrar que el oficio emitido por la Secretaría de Finanzas, no cumple con lo señalado en los numerales 6.1.7 y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro.

motivo la observación es improcedente.
Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**35-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0046/9 REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE VIALIDADES EN COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 9.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$18,810,891.03

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencias en el proceso de planeación, programación, y contratación de la obra pública, por parte del Secretario-a de Obras Públicas Municipales **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador-a Administrativo de Obras **(3)**, Jefe-a Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(4)**, Jefe-a de Control Presupuestal **(5)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
El anticipo para la obra en comento, fue pagado 43 días naturales posteriores a la fecha marcada para el inicio de los trabajos (se pagó el 27 de febrero de 2018); dicha situación en la dilación en la entrega del pago del anticipo, coincide con la fecha que la dependencia auditada programó originalmente para el término de los	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en

trabajos, ya que el contrato SOP/2018-0046/9, signado el 15 de enero de 2018, en su cláusula tercera, dispuso un periodo de ejecución de los trabajos de 43 días naturales, planeando como fecha de inicio de los trabajos el 16 de enero de 2018 y término de los mismos para el 27 de febrero de 2018.

Lo anterior pudo evidenciarse al verificar los expedientes de concurso y administrativo de la obra en comento, en los cuales se detectó que la firma del contrato para la obra 2018-0046/9, se llevó a efecto el 15 de enero de 2018, considerando en dicho instrumento como fecha de inicio de los trabajos, un día posterior a la firma del contrato (16 de enero de 2018); así mismo se pudo evidenciar que la dependencia auditada obtuvo la autorización de la suficiencia presupuestal hasta el 31 de enero de 2018 con el oficio número 20180046-2018-AP01, es decir 17 días naturales posteriores al inicio de Los trabajos; incidencias que imposibilitaron a la dependencia auditada generadas por ella misma, el pago del anticipo en tiempo y forma.

Dicha tardanza de 43 días naturales en el pago del anticipo a favor del contratista, pudo evidenciarse, al verificar la estimación por anticipo inserta en el expediente administrativo; ya que en ésta, se integró la factura No. I 294 de fecha 23 de febrero de 2018, por un importe de $9'405,445.52 (nueve millones cuatrocientos cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 52/100 M.N.), I.V.A. incluido, que representa el 50% del importe del contrato; pero, en dicha fecha no fue pagado el anticipo al contratista, ya que acorde a la nota de bitácora número 29 del 8 de marzo de 2018, el contratista registró: *"...se informa a la supervisión que con fecha 27 de febrero de 2018, se realizó el pago del anticipo de obra, correspondiente al 50% del importe del contrato"* (Sic.), cabe señalar que la nota No. 29, fue registrada en fecha posterior al término de los trabajos, que acorde al contratista, la incidencia de terminación de la obra fue el 7 de marzo de 2018, como registró en la nota No. 29 del 8 de marzo de 2018, confirmando la supervisión de obra, en recorrido conjunto con el contratista el término de la obra (nota de bitácora No. 30 del 9 de marzo de 2018); dato que coincide con el registro de la carátula de estimación 4 finiquito.

Cabe señalar que el contratista entregó en dentro de los plazos convencionales las fianzas correspondientes, ya que fueron entregadas al departamento de concursos y contratos el 15 de enero de 2018, sin embargo dicha unidad administrativa, las validó trascurridos 40 días naturales posteriores a su entrega, llevando a efecto tal acción, hasta el 23 de febrero de 2018 (folios 41 y 42 del expediente administrativo); lo anteriormente citado, se confirma con la información aportada por la Dependencia Auditada en el Acta de Entrega No. 12 del 25 de junio de 2018, que en los puntos 1.19, registró que el contratista entregó las garantías (por anticipo, cumplimiento y vicios ocultos) en tiempo y en forma convenida en las bases de licitación, ya que inscribió *"Las fianzas integradas en el expediente se recibieron dentro de la fecha establecida en las bases de licitación, sin embargo por carga de trabajo se integraron las validaciones hasta el tiempo mencionado"* (Sic.) así mismo abundando respecto al pago del anticipo al contratista, se le cuestionó a la dependencia auditada en el numeral 1.24 del requerimiento de auditoría No. 12 anexo al oficio AF/DAOP/2018/2628 del 20 de junio de 2018, si se le otorgó al contratista el diferimiento respectivo por pago tardío del anticipo, para lo cual respondió en el oficio SOP/CNOPM/68/2018 del 25 de junio de 2018 en los siguientes términos *"...así mismo según copia de factura de anticipo proporcionada por el contratista la fecha recepción por el Municipio fue el 25 de Enero de 2018, por lo que de acuerdo a su cláusula 5 de su contrato por la entrega tardía en la entrega de la factura no se realizó diferimiento por pago tardío de anticipo..."* (Sic.), sin embargo tal información es cuestionable, ya que al verificar la bitácora de obra, no se encontró registro alguno por la supervisión de obra, donde se corrobore que el la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

contratista entregó de forma tardía la factura para el pago del anticipo, ni tampoco se encontró registro de apercibimiento alguno por la supervisión de obra, para la entrega de dicho instrumento para procedencia de pago.
Lo anteriormente versado demuestra el incumplimiento de la dependencia auditada tanto al segundo párrafo de la cláusula quinta del contrato SOP/2018-0046/9, como a los artículos 54 fracción I y 55 párrafo octavo, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro. Dicha inconsistencia en la dilación en el pago del anticipo, si bien está contemplada en la normatividad en materia de obra pública, como una excepción a la regla, ha sido recurrente en la práctica por la dependencia auditada; lo que deriva en deficiencias en la planeación y procesos de contratación.

EFECTO

Al planear las fechas de firma de contrato e inicio del periodo de ejecución de los trabajos estipulados en éste, se imposibilita el pago del anticipo pactado en tiempo y forma, ocasionando que la empresa contratista incumpla con el programa original de ejecución de los trabajos; situación presentada al dilatar el flujo de recursos contemplados por la propia empresa contratista en su etapa de planeación, así como en su análisis de financiamiento correspondientes.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 5)**; 7 fracciones I y VI, y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 5)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 54 fracción I, y 55 octavo párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; numerales 5.5, 6.1.7, 6.6.1, 6.6.5 y 6.6.6** (1 a 5) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; puntos 6.1 funciones primera y quinta** (1)**, 6.1.1.1. objetivo funcional, funciones primera, segunda, tercera y decimoprimera** (2)**, 6.1.1.1.2 objetivo funcional y función primera** (3)**, 6.1.1.1.2.2. funciones octava, novena, décima y onceava** (4) **y 6.1.1.1.2.3 funciones primera y segunda** (5) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, y cláusula quinta párrafo segundo del contrato SOP/2018-0046/9** (1 a 5).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 35-02

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación se aclara a este órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que jamás existieron deficiencias en el proceso de planeación, programación y contratación de la obra pública, toda vez que se realizó de conformidad a los lineamientos estipulados en la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, siendo que en*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 35-02

Se determina **NO SOLVENTAR** lo observado, derivado a que el contratista presenta las garantías respectivas en tiempo y forma (15 de enero de 2018), siendo que la validación por parte de la contratante fue realizada hasta el 23 de febrero 2018 (folios 41 y 42 del expediente administrativo). De lo anterior, es importante señalar que el contratista no se encuentra en el supuesto del artículo 54 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, como afirma la auditada, ya que las garantías fueron entregadas a tiempo, por lo que el anticipo debió haber sido entregado según lo establecido en dicha Ley.

este caso la observación que se plantea por parte del auditor resulta improcedente porque no se quebrantó ninguna de las disposiciones legales que invoca, máxime que el propio auditor reconoce en el texto de su observación que el diferimiento del plazo de ejecución de la obra por el retraso en la entrega del anticipo es una circunstancia que se encuentra contemplada en la ley como una excepción a la regla, ante esa situación es claro que no es una conducta observable que configure una falta administrativa.

No se omite señalar que de la obra 2018-0046 el contratista entrego fianzas hasta el 25 de enero de 2018 y su factura de pago de anticipo la entrego el 26 de enero de 2018 por que de conformidad al artículo 54 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro no aplico diferimiento para el inicio de los trabajos. El aviso de suficiencia presupuestal número 20180046-2018-AP01 fue autorizado hasta el 31 de enero de 2018 y todo el proceso administrativo; validar fianzas y formalizar el contrato en su totalidad se hizo en el transcurso de febrero de 2018, aunado a lo anterior la carga excesiva de trabajo también influyo en el atraso del pago de anticipo de la obra que se pagó hasta el 27 de febrero de 2018, incidencias que imposibilitaron a la auditada a pagar el anticipo en tiempo y forma, pero se reitera que la propia ley de la materia contempla y norma la dilación en el pago del anticipo como una excepción a la regla.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad

entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**35-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0046/9 REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE VIALIDADES EN COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 9.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$18,810,891.03

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento a los requerimientos de información y/o documentación por parte del Secretario-a de Obras Públicas Municipales **(1)**, Coordinador-a de supervisión de obra pública **(2)**, Jefe-a de Depto. de control presupuestal **(3)**, Supervisión externa a cargo del Ing. Pedro Jiménez Padrón (contrato SOP/2018-0049/9) **(4)**, contratista Ing. Eugenio Ricardo Sterling Bours **(5)** y/o quién resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Mediante Requerimiento No. 12 anexo al oficio AF/DAOP/2018/2628, se solicitó información específica en los numerales 1.14, 1.16, 1.17., 1.18, 1.23, 1.27, 1.28 y 1.33, lo cual no se atendió; ya que mediante Acta de Entrega No. 14 anexa al oficio SOPM/CNOPM/68/2018, evadió o entregó información errónea (desconociendo el objeto de dicha omisión), bajo el argumento de no contar con la información por manejo administrativo de la obra en la fecha del requerimiento; esto es, no respondió ni entregó evidencia documental en los tiempos señalados en el artículo 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro; ya que con fecha 25 de junio de 2018, mediante oficio SOPM/CNOPM/68/2018, y/o aclaración respecto a: **1.** Para efecto de llevar a cabo la verificación de los pagos, la dependencia auditada proporcionó la estimación 1, sin embargo y a pesar de que la obra en estudio tuvo un periodo autorizado de ejecución de los trabajos	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

del 16 de enero al 27 de febrero de 2018, no se entregó el expediente administrativo cerrado y finiquitado; por tal situación, es que este ente fiscalizador, solicitó a la dependencia auditada, la entrega de las estimaciones No. 2, y subsecuentes, incluyendo la estimación finiquito, con la documental que acredite la procedencia de su pago, documentos tales como; los reportes de pruebas de control de calidad y resultados de las pruebas de calidad, de los trabajos ejecutados, oficios de autorización de precios unitarios fuera de contrato, penas convencionales (sanción por dilación en la entrega de las estimaciones, y sanción por incumplimiento al programa); para el caso de la estimación finiquito bitácora de obra original, planos as built, actas de entrega-recepción, así como diversos tópicos inherentes al desarrollo de la obra 2018-0046/9, pedimento de información y evidencia documental como consta en los numerales 1.23, 1.27, 1.28, y 1.33 del requerimiento de auditoría No. 12, anexo al oficio AF/DAOP/2018/2628 del 20 de junio de 2018, sin embargo en el plazo concedido en el oficio en mención, la dependencia auditada no entregó las estimaciones y sus respectivos soportes documentales, ya que éstas no fueron incluidas a su respuesta por medio del acta de entrega No. 12 agregado al oficio SOPM/CNOPM/68/2018 del 25 de junio de 2018, para los puntos en mención, bajo los siguientes argumentos:

- Punto 1.23 referente a petición de entrega de estimaciones No. 2, subsecuentes y finiquito, respondió *"...la fecha para el recorrido de campo con el organismo operador (SEMOV) fue fechada para el día 8 de junio 2018, y del mismo se observaron por parte del representante de la Secretaria de Movilidad (...) algunos puntos que deberán de atenderse, antes de que esta dependencia reciba los trabajos a conformidad, para lo cual se anexa reporte de verificación. Derivado de lo anterior, el contratista realiza los trabajos mencionados en la minuta realizada por esta supervisión, los cuales ya han sido atendidos por la contratista y se espera determine la Secretaria de Movilidad la fecha para realizar nuevo recorrido. Por lo anterior descrito y una vez recibidos los trabajos por el organismo operador se estará en posibilidad de realizar el trámite correspondiente a la estimación finiquito."* (Sic.), no aludió ni entregó en su respuesta las estimaciones números 2, 3 y 4 finiquito.
- Punto 1.27 requerimiento de presentación sanción por incumplimiento al programa; ya que la fecha para el término de los trabajos, se programó para el 27 de febrero de 2018, acorde a la cláusula tercera del contrato SOP/2018-0046/9, y la obra fue terminada hasta el 8 de marzo de 2018; al respecto la dependencia auditada, adjunto al acta de entrega No. 12, no otorgó evidencia palpable al respecto, solo refirió *"Dado que la estimación finiquito no se puede realizar, derivado del trámite de entrega recepción al órgano operador, no se ha realizado la sanción correspondiente, ya que esta se aplicara en la estimación aludida."*(Sic.)
- Punto 1.28 respecto a las fechas reales de los pagos de las estimaciones números 2, 3 y 4 finiquito, aludió bajo la siguiente tesitura *"...las estimaciones 2, 3 y 4 (finiquito), se encuentra en trámite de pago."*(Sic.)
- Punto 1.33, aclaración respecto a la dilación en el cierre administrativo de obra, ya que del 27 de febrero de 2018 a la fecha del requerimiento de aclaración pasaron 105 días naturales, sin haber realizado el cierre administrativo de los trabajos, la dependencia auditada respondió *"Se informa a ese órgano de control que a la fecha se encuentra en proceso la estimación finiquito debido se encuentra en trámite la entrega recepción a la unidad operadora."*(Sic.)

2. También se requirió presentar evidencia fotográfica de conceptos con cargo a costos indirectos, que influyeron en la propuesta económica del contratista adjudicado, y que debieron ser utilizados durante la construcción de la obra 2018-0046/9; pedimento versado y solicitado para aclaración debido a que en la estimación No. 1, en su reporte fotográfico y en los documentos anexos a dicho instrumento de pago, no se encontró evidencia de su uso o utilización por el contratista durante el proceso de ejecución de los trabajos, insumos materiales, personal y equipo correspondiente a; sus oficinas de campo, bodega en obra, sanitarios portátiles, señalización para protección de obra diurno y nocturno, con planta de gasolina y rosarios, identificados en sus indirectos como; "señalamiento de protección de obra", y "planta de luz", así como también se requirió presentar evidencia fotográfica de los bandereros para el control vehicular, así como los documentos de solicitud de apoyo de los agentes de movilidad para el control del tránsito vehicular del área de trabajos, pedimento hecho mediante el acta de requerimiento de auditoría No. 12, al tenor de los numerales 1.14. 1.16, 1.17 y 1.18, respondiendo la dependencia auditada con el acta de entrega No. 12, y referente a:

a) Oficina de campo y Bodega en obra (1.14), cuyos cargos a costo indirecto, importaron las cantidades de $8,084.99 y $5,145.03, respectivamente, a lo cual la SOP, respondió *"...constató que por el tipo de obra el contratista no utilizo una bodega de obra, por lo que se aplicara la deductiva correspondiente en la estimación finiquito."* (Sic.), al respecto cabe aclarar que la dependencia auditada no remitió en tiempo y forma evidencia documental con la que se constatara que en la estimación finiquito realizó el ajuste correspondiente, ya que en su respuesta anexa al oficio SOPM/CNOPM/68/2018 del 25 de junio de 2018, solamente comentó que realizaría dicho ajuste en el finiquito. Ahora bien, fuera de la fecha convenida para el cumplimiento del requerimiento de auditoría No. 12, la dependencia auditada el 10 de septiembre de 2018, entregó estimación No. 4 finiquito, en la que se pudo constatar que en el folio 560 y 561, la existencia de documento de fecha 7 de marzo de 2018, donde la supervisión de obra, realiza el ajuste correspondiente, a los insumos materiales, instalaciones y/o equipo con cargo a indirectos que no fueron usados durante el desarrollo de los trabajos de la obra 2018-0046/9; y para el asunto que nos ocupa se pudo evidenciar el ajuste deducido al importe de oficina de campo y bodega.

b) Sanitarios portátiles (1.16), cuyo cargo en indirectos, importó la cantidad de $5,512.50, a lo cual la dependencia auditada alegó: *"Se anexa evidencia fotográfica de la colocación de los sanitarios portátiles. Anexo digital CD."* (Sic.) Al respecto cabe señalar que la dependencia auditada remite en reporte fotográfico anexo a su respuesta anexa al oficio SOPM/CNOPM/68/2018 del 25 de junio de 2018, fotografía donde se observa una letrina portátil, sin registrar referencias de su ubicación, pero preponderantemente éste ente fiscalizador, desestima dicha toma fotográfica, ya que la misma dependencia auditada fuera de la fecha convenida para el cumplimiento del requerimiento de auditoría No. 12, entregó el 10 de septiembre de 2018, la estimación No. 4 finiquito, en la cual se pudo constatar que en el folio 560 y 561, la existencia de documento de fecha 7 de marzo de 2018, donde la supervisión de obra, realiza el ajuste correspondiente, a los insumos materiales, instalaciones y/o equipo con cargo a indirectos que no fueron usados durante el desarrollo de los trabajos de la obra 2018-0046/9; y para el asunto que nos ocupa, en documento de ajuste por indirectos, realiza una deducción por $5,512.50, correspondiente a sanitarios portátiles en cuestión.

c) Señalización y de protección de obra (1.17) diurno y nocturno con planta de gasolina y rosarios, mismos que fueron considerados por el contratista al que se le adjudicó la obra, para el cálculo de indirectos (folio 331 del expediente concurso), partidas cuyos importes fueron de $44,100.03 y $3,674.99, respectivamente, mismos que se identifican en su cálculo de indirectos como: "señalamiento de protección de obra" y "planta de luz", a lo cual la dependencia auditada alegó: *"Se anexa evidencia fotográfica del señalamiento de protección de obra. Respecto a la planta de luz se realizara la deductiva correspondiente en la estimación finiquito ya que no fue necesario su utilización. Anexo digital CD."* (Sic.) Al respecto cabe aclarar que la dependencia auditada en su respuesta anexa al oficio SOPM/CNOPM/68/2018 del 25 de junio de 2018, expuso placas fotográficas de trafitambos; sin embargo en éstos no se observa aditamento alguno para su utilización en proceso constructivo nocturno, esto es los trafitambos, no contienen adosada la red eléctrica-luminario, denominados comúnmente rosarios, y tampoco se observan adosadas a los trafitambos lámparas de destellos, ahora bien respecto a la planta de luz, que la dependencia auditada señaló no haber sido utilizada en el proceso de obra 2018-0046/9, no entregó en tiempo y forma evidencia documental del ajuste respectivo, ya que no la integró al acta de entrega No. 12. Ahora bien el 10 de septiembre de 2018, fecha en que entregó estimación No. 4 finiquito (posterior a la fecha autorizado para el cumplimiento del requerimiento No. 12), se pudo constatar en el folio 560 y 561, la existencia de documento de fecha 7 de marzo de 2018, donde la supervisión de obra, realiza el ajuste correspondiente, a los insumos materiales, instalaciones y/o equipo con cargo a indirectos que no fueron usados durante el desarrollo de los trabajos de la obra 2018-0046/9, y se pudo evidenciar el ajuste deducido al importe correspondiente a la "planta de luz" que no fue utilizada en el proceso de la obra 2018-0046/9, por un valor de $3,674.99, sin embargo tocante a la falta de rosarios y/o implementos de destello eléctrico, que forman parte de la señalización y protección de obra, no realizó ajuste alguno, por lo que se pide a la dependencia auditada aclare de los $44,100.03, correspondiente al señalamiento de protección de obra, ¿cuánto importa el costo de los rosarios, red eléctrica y/o los implementos de destellos electro luminosos que no fueron utilizados en la construcción de la obra 2018-0046/9?, así mismo se requiere presentar evidencia documental del cálculo del importe señalado, mismo que sirvió de base para el cálculo del costo indirecto de la empresa adjudicada.

d) Bandereros para el control vehicular (1.18), así como los documentos de solicitud de apoyo de los agentes de movilidad para el control del tránsito vehicular del área de trabajo, en concordancia a las notas de bitácora No. 3 del 16 de enero de 2018 y No. 10 del 29 de enero de 2018, a lo cual la dependencia auditada, citó: *"Se anexa evidencia fotográfica de los bandereros para el control vehicular, en relación al apoyo de los agentes de movilidad, este fue proporcionado a través del Ing. Roberto Ceja supervisor asignado por la Secretaria de Movilidad. Anexo digital CD."* (Sic.) Al respecto cabe aclarar que la dependencia auditada remitió adjunto a su respuesta del oficio SOPM/CNOPM/68/2018 del 25 de junio de 2018, reporte que contiene un par de placas fotográficas; en la primera se observan trabajos del constructor, sobre la calle Artes frente a la C.F.E., con la utilización de maquina finisher, aplicando concreto asfáltico, pero en dicha toma fotográfica, no se observa el apoyo de bandereros para el control vehicular, y la segunda toma fotográfica presentada en susodicho reporte, se puede comentar que la zona de la ciudad de Querétaro donde se tomó dicha fotografía, no está contemplada en los alcances de

la obra 2018-0046/9, ya que el banderero que muestra la fotografía, está en maniobra sobre la Av. Plateros casi esquina con calle Costureras, en la Colonia Peñuelas. Así mismo, tampoco la dependencia auditada, agregó documentación alguna de la supervisión externa y/o del supervisor de la Secretaría de Movilidad, en el cual se dé constancia de las gestiones para el apoyo a los agentes de movilidad.

EFECTO

1. Se limitó el correcto desarrollo de la auditoría al no presentar la documentación solicitada a fin de verificar su contenido y constatar el cumplimiento a la normatividad aplicable.
2. Se evidencia, falta de control administrativo de la obra y coordinación entre los involucrados en la entrega de la documentación.
3. Con respuestas conteniendo información errónea, se observa falta de control documental.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 7 fracción I, 49 fracción I, y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3)**; 5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 73 primer párrafo y 74 último párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 10 fracción II, y 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1 a 3)**; 4 y 5 del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro** (1 a 4)**; numerales 6.1 función onceava** (1)**, 6.1.1.1.2.3 funciones primera, segunda, cuarta, quinta, sexta y octava** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; cláusulas trigésima quinta del contrato SOP/2018-0049/9** (4)**, y trigésima novena del contrato SOP/2018-0046/9** (5)**.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 35-03

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de la presunta observación se comenta a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, esto en virtud de lo siguiente:*
Referente a la falta de respuesta y omisión en la entrega de evidencia documental a efecto de llevar a cabo la verificación de los pagos, presentando para ello en el plazo concedido únicamente la estimación 1, se reitera lo informado en la respuesta del requerimiento mencionado, que derivado del señalamiento que algunos trabajos no habían quedado a satisfacción de la unidad operadora, y en tanto éstos no fueran solventados, se estaría en posibilidad de realizar la estimación de finiquito y realizar el cierre administrativo de la obra. Aunado a lo mencionado, realizar los cálculos que resultaren para aplicar las penas convencionales que tuvieran lugar, estando también para ello en la espera de la conclusión de trámite de pago de las estimaciones 2 y 3.

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 35-03

Se resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que se trata de un hecho consumado la falta de atención al Requerimiento No. 12 en forma y tiempo, el cual tenía una fecha de entrega para el 25 de junio de 2018, en términos del artículo 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro; siendo que dos de las estimaciones solicitadas presentan fecha de 3 de mayo (estimación 2), 15 de junio (estimación 3), fechas posteriores al requerimiento, por lo que debieron haberse presentado.
En el mismo sentido, y referente a la evidencia solicitada sobre la utilización de diversos conceptos con cargo a los costos indirectos de la propuesta económica del contratista ganador, los cuales no fueron empleados por lo que aplicó una sanción por la cantidad de $40,057.48 (cuarenta mil cincuenta y siete pesos 48/100 M.N.); no se entregó en

Con respecto a la presentación de la evidencia de utilización de diversos conceptos con cargo a costos indirectos que influyeron en la propuesta económica del contratista adjudicado, ésta unidad fiscalizada refiere que en la estimación 4 finiquito, se le aplicó al contratista una sanción por la cantidad de $40,057.48 (Cuarenta mil cincuenta y siete pesos 48/100 M.N.) con cargo a lo señalado en la observación. *En relación a la observación referente al señalamiento de protección de obra y específicamente a la inquietud con respecto al importe que representa los rosarios, red eléctrica y/o los implementos de destellos electro luminosos, al respecto se le informa a esa unidad fiscalizadora, que en el análisis del precio indirecto , dentro de la documentación del análisis del cálculo de indirectos solicitada como parte de la propuesta económica para el concurso, de ese concepto en particular, el contratista no realiza un desglose pormenorizado ni detallado de la integración del costo mencionado, y puesto que en la redacción de los diferentes conceptos que integran el catalogo no se menciona que deberá utilizar ese tipo de señalamiento, ésta dependencia fiscalizada no encuentra motivación alguna para realizar la deductiva mencionada, ni fundamento legal que lo sustente.* *En lo referente a bandereros para el control vehicular, se informa a ese ente fiscalizador que no se cuenta con adecuada evidencia fotográfica de bandereros de obra que delate y justifique la debida aplicación de los mencionados elementos, así mismo es importante mencionar que dado la utilización correcta y precisa del señalamiento de protección de obra durante la ejecución de los trabajos, coadyuvó a prescindir de la utilización de bandereros, siendo esto un referente a razón de que durante el desarrollo de los trabajos, no se presentó ningún incidente de obra y todos los trabajos se ejecutaron debidamente en tiempo y forma.* *No se omite señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.5* *En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.* *Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada*	tiempo, siendo que el documento denominado "Dictamen técnico de sanción de indirectos por no ejercerlos en obra...", presenta fecha de 7 de marzo de 2018, por lo que dicho documento ya existía a la fecha de su solicitud. Finalmente, en cuanto al señalamiento de protección de obra, planta de luz y bandereros para el control vehicular; la auditada reconoce no contar con la evidencia suficiente que avale ejecución.

como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna." (Sic.)

Observación:	**35-05**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0046/9 REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE VIALIDADES EN COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 9.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$18,810,891.03
		Reintegro:	**$370,307.28**

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiente control administrativo de la obra, por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Supervisión Externa a cargo del Ing. Pedro Jiménez Padrón (contrato SOP/2018-0049/9) **(3)**, contratista Ing. Eugenio Ricardo Sterling Bours **(4)** y/o quién resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Entrega de las estimaciones fuera de tiempo, por parte del contratista, para revisión por parte de la supervisión de obra, así como la omisión de la dependencia auditada en la aplicación de las penas convencionales señaladas en los incisos A y C de la cláusula sexta del contrato SOP/2018-0046/9. Al respecto, dicha inobservancia aplica para la estimación No. 1, de fecha 26 de abril de 2018, con un importe económico de $7'569,999.47 (siete millones quinientos sesenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 47/100 M.N., I.V.A. incluido), con período de ejecución de los trabajos menor a 1 mes, ya que considera trabajos desarrollados del 16 de enero al 12 de febrero de 2018, cumpliendo con el plazo establecido en el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Querétaro, sin embargo en dicho instrumento de pago, no fue aplicada la pena	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

convencional por entrega tardía de estimación, por el 2% del importe total de las mismas, señalado en los incisos A y C de la cláusula sexta del contrato de obra SOP/2018-0046/9, ya que su presentación a la supervisión de obra para su revisión correspondiente, fue hasta el 26 de abril de 2018, como puede observarse en la propia carátula de la estimación No. 1, que registra dicha fecha, día que coincide con el registro hecho por el propio contratista de obra, en la parte denominada "Histórico de la estimación", del Sistema de Información Municipal de Obra Pública del Municipio de Querétaro, identificado por las iniciales "SIMOP", ya que el contratista de mutuo propio inscribió en el SIMOP, para la estimación 1 a las 16:05 hrs. del *"26 de abril de 2018 , en elaboración de la estimación"* y en esa misma jornada, o sea el propio 26 de abril de 2018 pero a las 16:20 hrs. registró*; "envío a revisión al supervisor"*.

Lo anterior fue informado a la dependencia auditada para su aclaración respectiva, mediante el Requerimiento No. 12 adjunto al oficio AF/DAOP/2018/2628, contestando la dependencia auditada, por conducto del Acta de Entrega No. 12 anexa al oficio SOPM/CNOPM/68/2018 en los subsecuentes términos: *"Se informa a ese órgano de control interno que no se aplicó la pena convencional, derivado de que el tiempo de entrega de la estimación No.1 por parte de la contratista fue el 16 de febrero siendo 3 días hábiles posteriores, a partir del día siguiente del periodo de la estimación, que es del 16 enero al 13 de febrero de 2018, lo anterior de acuerdo a la hoja de control que se describe en el cuadro 1."* (Sic.), cabe señalar que dicha hoja de control mencionada no fue remitida anexa a su respuesta, esto es no remitió prueba documental de tales hechos, así como dicha hoja de control interno de estimaciones no se integró en los anexos de la estimación 1, solamente la dependencia auditada, trascribió su contenido en el cuadro No. 1 integrado al Acta de Entrega en comento.

En dicho cuadro No. 1, refiere datos y fechas inconsistentes, ya que registra que, el *"16 de febrero reciben generadores a revisión"* (Sic.), posteriormente en días del mes de febrero, marzo y abril, registran diversas datos inscritos solamente entre el supervisor y el contratista, nunca con la intervención del coordinador de supervisión de obra pública; registros solamente para los generadores de obra, ya que éstos, se reciben, se devuelven para corrección, reingresan corregidos para revisión, se devuelven para correcciones y con observaciones; con fecha 5 de abril, reingresan generadores con croquis, fotos para su revisión, y es hasta el 6 de abril que se menciona o nombra la "estimación", ya que el supervisor registra "Se entrega estimación al contratista para complementar". Importante registrar que en la nota de bitácora No. 26 del 7 de febrero de 2018, la supervisión de obra registra entre otras incidencias de la obra lo siguiente; *"Se devuelven al contratista para su corrección los generadores que integrarán su primera estimación."* (Sic.), sin embargo dicha episodio no es registrado en el cuadro No. 1 que la dependencia auditada, esgrime para salvar el objeto de la presente observación, que es, la inobservancia en la presentación de la estimación completa en tiempo y forma, acompañada de la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago, como se señala en el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; puntualizando que no es lo mismo entregar la estimación completa con sus documentos que acrediten la procedencia de su pago para su revisión, que solamente entregar los generadores, lo cuales representan los volúmenes de obra, y no versan sobre las vertientes económicas contenidas que resulta en las estimaciones; además al entregar en parcialidades la documental integrante de las estimaciones, dilataría el proceso de revisión, autorización y procedencia para pago; que para el caso particular que nos ocupa, y con los argumentos esgrimidos por la dependencia auditada en los que simplemente trata de sustentar con su alegato, que con la entrega simple de los generadores a la supervisión, se cumple en tiempo y forma con la

El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$370,307.28 (trescientos setenta mil trescientos siete pesos 28/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

entrega de la estimación; sin embargo para contradecir dicha opinión se registra que en el Sistema de consulta documental organizacional de las dependencias del Municipio de Querétaro "SIMCOD", la Secretaría de Obras Públicas, registra el instrumento para el trámite de estimaciones de obra, así pues cuenta con el procedimiento administrativo identificado con la clave *PR-210130-04 "Atención a las solicitudes de estimaciones de obra"*, el cual en el punto 6 RESPONSABILIDADES, inscribe que, "*los documentos que se requieren para la solicitud de estimaciones son: - generadores, estimación, estado de cuenta y ...*", así mismo en el numeral 7. DESARROLLO, en los incisos 3 y 4, se registra que el supervisor de obra recibe del contratista generadores, estimación y estado de cuenta, los entrega al jefe de supervisión y proceden a su revisión; por lo que con base a lo inscrito en mencionado procedimiento administrativo, se invalida la opinión de la dependencia auditada.

También es importante señalar, que las estimaciones de obra, deberán presentarse por parte de la contratista a la supervisión para su revisión, en tiempo y forma, conteniendo: carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, generadores, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos; esto es, "la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago"; lo señalado en negrita se inscribe en el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por lo que su argumento bajo la tesitura de que es suficiente la presentación de números generados para revisión de la estimación, carece de toda la validez normativa.

Así mismo respecto a los datos del cuadro No. 1 que esgrime la dependencia auditada para salvar la presente observación (no entregó la referida hoja de control), en el sentido de que la estimación 1 en mención, fue entregada en fecha dentro del periodo para tal fin, esgrimiendo el cuadro No. 1 para registro de control de la estimación No. 1, este ente fiscalizador opina, que dicho cuadro No. 1 y la hoja de control solamente mencionada pero nunca entregada, carecen de registro en el Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD), así como el respaldo del titular de la Coordinación de Supervisión de Obra, ni dichos datos fueron incluidos en el histórico del SIMOP, por lo que no es factible considerar tal opinión como evidencia documental del debido seguimiento en la revisión y autorización de estimaciones, puntualizando que la estimación objeto de la presente observación, es clara en la identificación de su fecha de elaboración (26 de abril de 2018), validada por personal adscrito a la dependencia fiscalizada, con lo que se evidencia la omisión de la supervisión de obra, ya que no aplicó la sanción correspondiente, que en concordancia al monto de la estimación No. 1, corresponde una sanción económica con cargo al contratista por $151,399.99 (ciento cincuenta mil trescientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N., I.V.A. incluido), más los intereses respectivos, desde la fecha de pago de la estimación, hasta la devolución por parte del contratista.

INCUMPLIMIENTO DE LA SUPERVISIÓN, ACORDE A INCISO A) CLÁUSULA "SEXTA" DEL CONTRATO SOP/2018-0046/9 (PRESENTARLAS HASTA 5, CINCO DÍAS DESPUÉS A LA RESIDENCIA DE OBRA PARA SU REVISIÓN... DESPUÉS DEL PERIODO DE EJECUCIÓN) Y/O ESTIMACIONES EN PERIODOS MENORES A 1 MES; DICHOS INCUMPLIMIENTOS DERIVAN UNA SANCIÓN DEL 2% DEL IMPORTE DE LO ESTIMADO.

ESTIMACIÓN	PERIODO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS. DEL	AL	FECHA DE ESTIMACIÓN (CARÁTULA)	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA ESTIMACIÓN (SIMOP)	DÍAS DEL PERIODO ESTIMADO.	PERIODO ESTIMADO (MES)	FECHA LÍMITE PARA PRESENTAR ESTIMACIÓN A REVISIÓN.	DÍAS TRASCURRIDOS DEL DÍA FINAL DEL PERIODO DE LA ESTIMACIÓN Y LA PRESENTACIÓN DE LA ESTIMACIÓN A REVISIÓN	IMPORTE ESTIMADO C/IVA	IMPORTE DE LA SANCIÓN 2%	APLICADA EN ESTIMACIÓN
1	16/01/2018	12/02/2018	26/04/2018	26/04/2018	28	0.93	17/02/2018	70.0	$ 7,569,999.47	$ 151,399.99	NO
IMPORTE FALTANTE PARA APLICAR, DERIVADO AL INCUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA SEXTA INCISO A DEL CONTRATO SOP/2018-0046/9 DEL 15 DE ENERO DE 2018.										$ 151,399.99	IVA INCLUIDO

Ahora bien respecto a la estimaciones 2 , 3 y 4 finiquito, que fueron presentadas por la dependencia auditada fuera del plazo consignado en el Requerimiento No. 12 adjunto al oficio AF/DAOP/2018/2628 del 20 de junio de 2018, ya que en su oficio de respuesta SOPM/CNOPM/68/2018 del 25 de junio de 2018, no se incluyeron, se pudo observar que fueron autorizadas bajo los siguientes parámetros (fechas, periodo e importes), sin embargo en ellas no se cargaron las penas convencionales propias a la dilación en la entrega de las estimaciones completas para su revisión por el supervisor de obra.

Las estimaciones en comento fueron autorizadas por la supervisión externa de obra, las cuales tienen las siguientes características:

1. Del estudio de la estimación 3, de fecha 15 de junio de 2018, por un importe económico de $2783,026.34 (dos millones setecientos ochenta y tres mil veintiséis pesos 34/100 M.N., I.V.A. incluido), con período de ejecución de los trabajos menor a 1 mes (9 días naturales), ya que se desarrolló del 19 al 27 de febrero de 2018; encontrando en los anexos de soporte documental, la "hoja de control de estimaciones", con registros hechos entre el contratista y la supervisión externa de obra, pero nunca con intervención o validación del coordinador de supervisión de obra pública; en dicha hoja se registra que del 16 de febrero al 21 de marzo 2018, la entrega –recepción de generadores para revisión, corrección, reingresos a revisión; sin embargo no se tiene la certeza de que dichos registros se hicieran en los tiempos y forma mencionados, ya que en la bitácora de obra, no se registró información de revisión de estimación 3 en el periodo comprendido del 16 de febrero al 21 de marzo de 2018 (según el inicio de revisión de generadores fue el 16 de febrero de 2018, pero la estimación 3 comprende como fecha de inicio el 19 de febrero de 2018); así mismo la información de la hoja de control interno de estimaciones no guarda correspondencia a los registros del SIMOP, que inscribe que hasta 13 de junio de 2018, el contratista está en elaboración de la estimación y ese mismo 13 de junio de 2018, respecto a la estimación 3, el contratista "envía a revisión al supervisor", por lo que se evidencia que la estimación 3 fue entregada a revisión fuera del tiempo convenido en los incisos A, y C de la cláusula sexta del contrato SOP/2018-0046/9, por lo que se debió aplicar la sanción correspondiente.
2. Sin validar que el proceso de revisión de estimaciones llevado a efecto por la dependencia auditada, sea correcto en tiempo y forma, ya que es común que la dependencia auditada interprete que la presentación de generadores, corresponda a la entrega de la estimación completa con sus documentos que acrediten la procedencia de su pago para su revisión, ya que solamente de inicio entrega los generadores, lo cuales

representan los volúmenes de obra, pero no versan sobre las vertientes económicas contenidas que resultan en las estimaciones, así como la verificación de la documental como los resultados de las pruebas de laboratorio, la compaginación o correspondencia de los volúmenes validados y cotejados con las cantidades reales de obra ejecutada, con los precios autorizados y precios atípicos validados; además al entregar en parcialidades la documental integrante de las estimaciones, dilata el proceso de revisión, autorización y procedencia para pago; por lo que para el caso particular que nos ocupa, y con los argumentos esgrimidos por la dependencia auditada en los que simplemente trata de sustentar con su alegato, que con la adhesión dela hoja de control en la que se registra la entrega de los generadores a la supervisión, se cumple en tiempo y forma con la entrega de la estimación; sin embargo para contradecir dicha opinión se registra que en el Sistema de consulta documental organizacional de las dependencias del Municipio de Querétaro "SIMCOD", la Secretaría de Obras Públicas, registra el instrumento para el trámite de estimaciones de obra, pues cuenta con el procedimiento administrativo identificado con la clave *PR-210130-04 "Atención a las solicitudes de estimaciones de obra"*, en el cual en el punto 6 RESPONSABILIDADES, inscribe que, "*los documentos que se requieren para la solicitud de estimaciones son: - generadores, estimación, estado de cuenta y ...*", así mismo en el numeral 7. DESARROLLO, en los incisos 3 y 4, se registra que el supervisor de obra recibe del contratista generadores, estimación y estado de cuenta, los entrega al jefe de supervisión y proceden a su revisión; por lo que con base a lo inscrito en mencionado procedimiento administrativo, contradice la acción de la dependencia auditada al considerar la sola presentación de los generadores, y no la presentación de la estimación completa con la documental que otorgue la procedencia de pago, como lo dicta el artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, por lo que, considerando el importe de la estimación 3, la dependencia deberá exigir al contratista la devolución de $55,660.53 (cincuenta cinco mil seiscientos sesenta pesos 53/100 M.N., I.V.A. incluido), más los interés respectivos, correspondiente a sanción por dilación en la entrega de la estimación 3 en los plazos convenidos.

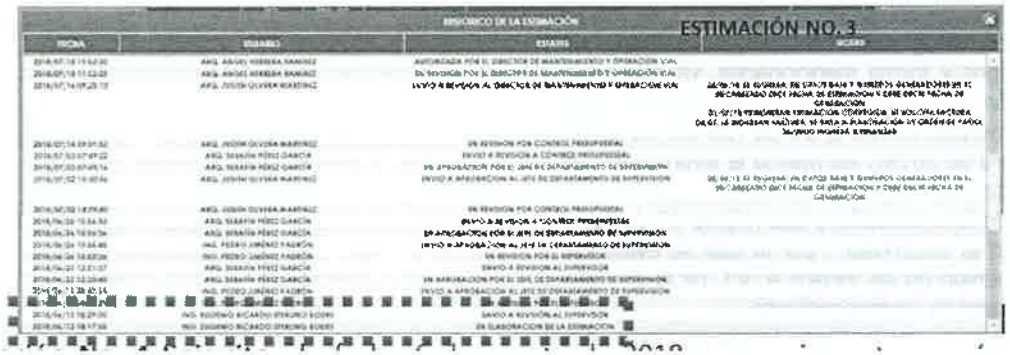

3. Respecto a la estimación 4 finiquito, con periodo de ejecución de los trabajos del 12 de febrero al 7 de marzo de 2018, con período de ejecución de los trabajos menor a 1 mes (24 días naturales), la dependencia auditada autorizó un importe económico de $3'537,086.16 (tres millones quinientos treinta y siete mil

ochenta y seis pesos 16/100 M.N., I.V.A. incluido), sin embargo en dicho instrumento, la dependencia auditada no incluyó la aplicación de la pena convencional por dilación en la entrega de la estimación completa con sus anexos para su revisión, incumplimiento a los incisos A y C de la cláusula Sexta del contrato SOP/2018-0046/9 del 15 de enero del 2018, ya que al verificar los anexos de la estimación No. 4, éste ente fiscalizador encontró en los anexos de soporte documental, la "hoja de control de estimaciones", con registros hechos entre el contratista y la supervisión externa de obra, pero nunca con intervención o validación del coordinador de supervisión de obra pública; en dicha hoja se registra que del 12 de marzo al 26 de abril de 2018, la entrega –recepción de generadores para revisión, corrección, reingresos a revisión, ahora bien al verificar la bitácora de obra, se pudo observar que en la nota No. 31 del 12 de marzo de 2018, y en la nota No. 32 del 14 de marzo de 2018, respectivamente se registró lo siguiente "*...con esta fecha se le hace entrega de los generadores de la estimación No. 04 (cuatro) finiquito, para su revisión.*" (Sic.), "*Con esta fecha se le entrega de las observaciones de los generadores de la estimación No. 4 finiquito para su corrección, así mismo se le solicita ingrese las correcciones de las estimaciones 1, 2 y 3.*" (Sic.), cabe señalar que ambas notas carecen de validez, ya que son deficientes, porque ambas carecen de la firma del representante del contratista. Tampoco la información de la hoja de control interno de estimaciones no guarda correspondencia a los registros del SIMOP, que inscribe que hasta 26 de julio de 2018, el contratista está en elaboración de la estimación 4 finiquito, y ese mismo 26 de julio de 2018, respecto a la estimación 4 finiquito, el contratista "envía a revisión al supervisor", lo que evidencia que la estimación 4 finiquito fue entregada a revisión fuera del tiempo convenido en los incisos A, y C de la cláusula sexta del contrato SOP/2018-0046/9, por lo que se debió aplicar la sanción correspondiente.

4. Sin validar que el proceso de revisión de estimaciones por la dependencia auditada, sea apegado a norma en cuanto al tiempo y la forma, ya que es común que la dependencia auditada interprete que la presentación de generadores, corresponda a la entrega de la estimación completa con sus documentos que acrediten la procedencia de su pago para su revisión, ya que solamente de inicio entrega los generadores, lo cuales representan los volúmenes de obra, pero no versan sobre las vertientes económicas contenidas que resultan en las estimaciones, así como la verificación de la documental como los resultados de las pruebas de laboratorio, la compaginación o correspondencia de los volúmenes validados y cotejados con las cantidades reales de obra ejecutada, con los precios autorizados y precios atípicos validados; además al entregar en parcialidades la documental integrante de las estimaciones, dilata el proceso de revisión, autorización y procedencia para pago; por lo que para el caso particular que nos ocupa, y con los argumentos esgrimidos por la dependencia auditada en los que simplemente trata de sustentar con su alegato, que con la adhesión de la hoja de control en la que se registra la entrega de los generadores a la supervisión, se cumple en tiempo y forma con la entrega de la estimación; sin embargo para contradecir dicha opinión se registra que en el Sistema de consulta documental organizacional de las dependencias del Municipio de Querétaro "SIMCOD", la Secretaría de Obras Públicas, registra el instrumento para el trámite de estimaciones de obra, pues cuenta con el procedimiento administrativo identificado con la clave *PR-210130-04 "Atención a las solicitudes de estimaciones de obra"*, en el cual en el punto 6 RESPONSABILIDADES, inscribe que, "*los documentos que se requieren para la solicitud de estimaciones son: - generadores, estimación, estado de cuenta y ...*", así mismo en el numeral 7. DESARROLLO, en los incisos 3 y 4, se registra que el supervisor de

obra recibe del contratista generadores, estimación y estado de cuenta, los entrega al jefe de supervisión y proceden a su revisión; por lo que con base a lo inscrito en mencionado procedimiento administrativo, contradice la acción de la dependencia auditada al considerar la sola presentación de los generadores, y no la presentación de la estimación completa con la documental que otorgue la procedencia de pago, como lo dicta el artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, por lo que, considerando el importe de la estimación No. 3, la dependencia deberá exigir al contratista la devolución de $70,741.72 (setenta mil setecientos cuarenta y un pesos 72/100 M. N), I. V. A. incluido, más los interés respectivos, correspondiente a sanción por dilación en la entrega de las estimación No. 4 finiquito en los plazos convenidos.

5. De la verificación de la estimación 2, de fecha 3 de mayo de 2018, por un importe económico de $4´625,251.99 (cuatro millones seiscientos veinticinco mil doscientos cincuenta y un pesos 99/100 M.N., I.V.A. incluido), con período de ejecución de los trabajos menor a 1 mes (15 días naturales), ya que se desarrolló del 13 al 27 de febrero de 2018; al respecto la dependencia auditada no integró hoja de control interno de estimaciones en los anexos de la estimación 2, así como tampoco se encontró registro de la bitácora de obra en tiempo y forma, en la cual se dé cuenta de su entrega para revisión la estimación con sus anexos probatorios de procedencia de pago, en los plazos convenidos (esto es, no hay nota de bitácora del 28 de febrero al 5 de marzo de 2018, fechas que integran el plazo convenido para la presentación de la estimación completa para su revisión), así mismo considerando que cotidianamente la dependencia auditada considera que la con la entrega de la entrega de generadores, coincide con la entrega de la estimación completa para procedencia de pago sin embargo dicha acción carece de sustento normativo, si consideramos que en el SIMCOD, la Secretaría de Obras Públicas, registra el instrumento para el trámite de estimaciones de obra, pues cuenta con el procedimiento administrativo identificado con la clave *PR-210130-04 "Atención a las solicitudes de estimaciones de obra"*, en el cual en el punto 6 RESPONSABILIDADES, inscribe que, "*los documentos que se requieren para la solicitud de estimaciones son: - generadores, estimación, estado de cuenta y ...*", así mismo en el numeral 7. DESARROLLO, en los incisos 3 y 4, se registra que el supervisor de obra recibe del contratista generadores, estimación y estado de cuenta, los entrega al jefe de supervisión y proceden a su revisión; por lo que la evidencia palpable para el control administrativo de la estimación 2, es el registro hecho por el contratista, supervisor, coordinador de supervisión de obra pública, en el SIMOP, en el cual con fecha 2 de mayo del 2018 (fuera del plazo convenido en los incisos A y C dela cláusula sexta del contrato SOP/2018-0046/9), el contratista registra la manufactura de la estimación No. 2 y su envió a la supervisión de obra de dicho instrumento para su revisión; por lo anterior es que la dependencia auditada omitió cargar al contratista al momento de la autorización del pago de la estimación, una sanción por dilación

en la entrega de la estimación No. 2 para revisión, por un importe de $92,505.04 (noventa y dos mil quinientos cinco pesos 04/100 M.N., I.V.A. incluido), más los intereses respectivos.

De lo anteriormente versado, se desprende que la dependencia auditada en conjunto con la empresa de supervisión externa al amparo del contrato SOP/2018-0049/9, realizaron un deficiente supervisión y control administrativo de la obra 2018-0048/9, ya que omitieron aplicar las sanciones por la dilación en la presentación de estimaciones para su revisión, señalada en los incisos A y C de la cláusula Sexta del contrato SOP/2018-0046/9, pena convencional del 2% del importe en cada una de las estimaciones números 1, 2, 3 y 4 finiquito; por lo que la dependencia auditada deberá realizar las gestiones necesarias ante el contratista para la devolución de **$370,307.28 (trescientos setenta mil trescientos siete pesos 28/100 M.N., I.V.A. incluido)**, más los intereses respectivos desde la fecha de pago de cada una de las estimaciones, así como la presentación a éste ente fiscalizador de dicha acción.

INCUMPLIMIENTO DE LA SUPERVISIÓN, ACORDE A INCISO A) CLÁUSULA "SEXTA" DEL CONTRATO SOP/2018-0046/9 (PRESENTARLAS HASTA 5, CINCO DÍAS DESPUÉS A LA RESIDENCIA DE OBRA PARA SU REVISIÓN... DESPUÉS DEL PERIODO DE EJECUCIÓN) Y/O ESTIMACIONES EN PERIODOS MENORES A 1 MES; DICHOS INCUMPLIMIENTOS DERIVAN UNA SANCIÓN DEL 2% DEL IMPORTE DE LO ESTIMADO.

ESTIMACIÓN	PERIODO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS. DEL	AL	FECHA DE ESTIMACIÓN (CARÁTULA)	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA ESTIMACIÓN (SIMOP)	DÍAS DEL PERIODO ESTIMADO.	PERIODO ESTIMADO (MES)	FECHA LÍMITE PARA PRESENTAR ESTIMACIÓN A REVISIÓN.	DÍAS TRASCURRIDOS DEL DÍA FINAL DEL PERIODO DE LA ESTIMACIÓN Y LA PRESENTACIÓN DE LA ESTIMACIÓN A REVISIÓN.	IMPORTE ESTIMADO C/IVA	IMPORTE DE LA SANCIÓN 2%	APLICADA EN ESTIMACIÓN
1	16/01/2018	12/02/2018	26/04/2018	26/04/2018	28	0.93	17/02/2018	70.0	$ 7,569,999.47	$ 151,399.99	NO
2	13/02/2018	27/02/2018	03/05/2018	02/05/2018	15	0.50	04/03/2018	61.0	$ 4,625,251.99	$ 92,505.04	NO
3	19/02/2018	27/02/2018	15/06/2018	13/06/2018	9	0.30	04/03/2018	102.0	$ 2,783,026.14	$ 55,660.53	NO
4 FINIQUITO	12/02/2018	07/03/2018	06/08/2018	26/07/2018	24	0.80	12/03/2018	137.0	$ 3,537,096.15	$ 70,741.72	NO
IMPORTE FALTANTE PARA APLICAR, DERIVADO AL INCUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA SEXTA INCISO A DEL CONTRATO SOP/2018-0046/9 DEL 15 DE ENERO DE 2018.										$ 370,307.28	IVA INCLUIDO

EFECTO

1. Se omitió aplicación de sanciones y por ende el ingreso de dicha penalidad a las arcas públicas del municipio de Querétaro.
2. Deficiente manejo administrativo, ya que se observa que la supervisión de obra no revisa la estimación completa, en tiempo y forma, ya que presentan la estimación y sus anexos en parcialidades, atrasando el

flujo de recursos para la ejecución de los trabajos, que a su vez provoca demoras en la ejecución del programa de ejecución de los trabajos comprometiendo así el cumplimiento del plazo originalmente programado.

3. Falta de claridad en los instrumentos de registro y control que denotan falta de control administrativo de obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 58 primer párrafo** (2 y 3) **y 59** (4) **de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; numerales 6.11.7** (2 y 3)**, 6.15.3** (2 y 3)**, 6.15.4 incisos g) y j)** (2 y 3)**, 6.15.5** (3)**, 6.15.6 incisos d) último párrafo h), j) y o)** (2 y 3) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1 objetivo funcional** (1)**, 6.1.1.1.3. objetivo funcional, funciones primera, cuarta y octava** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; 1 al 7 del desarrollo del procedimiento con código PR-210104-004 "Atención a las Solicitudes de Estimaciones de Obra", de acuerdo al Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD)** (2 a 4)**, e incisos A) primer párrafo y C) de la cláusula sexta del Contrato de Obra Pública SOP/2018-0046/9** (1 a 3).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 35-05

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de la presunta observación se comenta a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, esto en virtud de lo siguiente:*
Con referencia a lo asentado por la fiscalizadora de que se evidencia la omisión de la supervisión de obra al no aplicar la sanciones correspondientes y que denotan una afectación económica con cargo al contratista, por lo anterior se comenta que primeramente se hace la entrega de generadores de obra que se revisan hasta lo realizado a la fecha y se complementarán de acuerdo al periodo de la estimación, por lo que de acuerdo al proceso de revisión de estimaciones implementado en ésta secretaría, se reciben primero los generadores de obra que son los datos base para la revisión de las volumetrías mismos que se validan preferentemente en campo por la supervisión y después de una minuciosa y cuidadosa revisión y si éstos son correctos y cumplen con lo establecido en al catálogo de conceptos, la supervisión requiere al contratista para complementar la estimación con el documental de soporte y anexos que se señalen para su trámite, por lo que la aplicación de la plena convencional es discrecional en su aplicación derivado de que en la cláusula SEXTA del contrato de obra

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 35-05

Se resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que la misma auditada reconoce que las estimaciones fueron entregadas en partes para su revisión y autorización, siendo que debieron entregarse completas, acorde a los plazos acordados y acompañadas de la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago, como se asienta en el artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, y en el procedimiento administrativo PR-210130-04 "*Atención a las solicitudes de estimaciones de obra.*"
Es importante mencionar que en el contrato se establece los mecanismos de pago de los trabajos ejecutados, y que fue la auditada quien estableció los plazos y condiciones de entrega de las estimaciones, así como las sanciones correspondientes al incumplimiento; lo anterior con base en el artículo 53 fracciones VI, XI, XIII y XIV, y en el numeral 6.10.1 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro.
Por lo que el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de

Inciso A) manifiesta textualmente: *"SEXTA: las partes convienen que para el pago de los trabajos objeto del presente contrato, se paguen mediante la formulación de estimaciones que se sujetaran la siguiente procedimiento:* *A) "EL CONTRATISTA" deberá formular estimaciones de trabajo ejecutados por periodos no mayores a un mes; y presentarlas hasta 5 (cinco) días después a la residencia de obra para su revisión y autorización correspondiente, el incumplimiento en la presentación de las estimaciones con los periodos pactados "EL CONTRATISTA", podrá sancionarse por "EL MUNICIPIO" con un monto del 2% (dos por ciento) sobre el importe de la estimación presentada".* *En la cual se establece que se podrá sancionar al contratista mas no establece que deberá de sancionarse, por lo que la supervisión validó que los trabajos estaban concluidos al momento de presentar las estimaciones y se cumplió con la entrega de las estimaciones a revisión por lo que no se aplicaron las sanciones sugeridas dado que el contratista cumplió con la ejecución de obra y la entrega de estimaciones.* *Así mismo y por lo comentado, se sostiene que ésta dependencia no llevó a cabo una deficiente supervisión y control administrativo de la obra 2018-0048/9, al supuestamente omitir aplicar las sanciones por la dilación en la presentación de estimaciones para su revisión, señalada en los incisos A y C de la cláusula Sexta del contrato.* *Con respecto a la presunta observación de que la dependencia auditada, lleva a cabo un control administrativo inconsistente, ya que los datos registrados en los elementos de control, como la bitácora de obra, el registro en el histórico del SIMOP, no guardan correspondencia, por lo que se evidencia que la dependencia auditada omitió aplicar las penas convencionales por la dilación en la entrega de las estimaciones No. 1, 2 y 3 para su revisión por el supervisor, en concordancia a los incisos a y c de la cláusula sexta del contrato; es preciso decir que esta Secretaria en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que el artículo 59 primer párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado establece:* *ARTÍCULO 59. Las estimaciones de los trabajos ejecutados serán elaboradas y presentadas por el contratista a la dependencia, entidad o municipio contratante por períodos acordes al programa y duración de los trabajos contratados, en plazos no mayores a un mes, acompañadas de la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago.* *Bajo esta tesitura, tenemos que la ley de la materia no contempla ningún tipo de sanción o penalización al contratista por el hecho de entregar las estimaciones fuera del plazo que exige la ley, razón por la cual, no existe obligación legal de sancionarlo en el caso de que se actualice dicho supuesto.* *Por otro lado, no existe incumplimiento a la cláusula SEXTA inciso A) del contrato de obra, ya que dicha cláusula no implica de ninguna manera una obligación, sino que en realidad la esencia y naturaleza de dicha cláusula enmarca una facultad discrecional de la contratante para sancionar al contratista en el caso de que presente sus estimaciones en un periodo de tiempo que exceda del plazo de 30 días, esto es, que el municipio tiene la potestad a su prudente arbitrio de aplicar o no la sanción.* *En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.* *No se omite señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra*	los recursos observados por la cantidad de **$370,307.28 (trescientos setenta mil trescientos siete pesos 28/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales... Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna." (Sic.)

Página N°:	**273** de **448**
Número de Auditoría:	AF/3-I/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/18 AL 30/04/18
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	27 DE FEBRERO DE 2019

Observación:	**36-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0047/9 REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE VIALIDADES EN COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 10.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$18,977,158.48

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Se licitó, adjudicó, contrató e inició obra pública, sin que las fases iniciales para la realización de una obra pública, se conformaran en tiempo y forma; inobservancia por parte del Secretario-a de Obras Públicas **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador-a Administrativo de Obras **(3)**, Jefe-a Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(4)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.

CAUSA

La dependencia auditada licitó la obra pública 2018-0047/9, sin contar con el soporte documental para llevar a efecto tal procedimiento (esto es se tiene expediente técnico incompleto), de igual modo, sin contar la autorización de suficiencia presupuestal, previamente al inicio de la licitación y contratación; ya que ésta fue autorizada en fecha posterior al inicio de la licitación y por ende posterior al inicio del contrato.

Inconsistencias que pueden observarse, al verificar el expediente técnico inicial, y el expediente de concurso para la obra mencionada; los cuales contienen omisiones sustanciales registradas de forma global en el párrafo anterior; condiciones imperantes en los expedientes iniciales, que debieron ser consideradas por la Dependencia Auditada, para no llevar a efecto la licitación, adjudicación y contratación correspondiente; tales omisiones del expediente inicial son:

- **A.** No integran el estudio de factibilidad, validación técnica y social.
- **B.** Los proyectos insertados en el expediente técnico de la obra en comento, son del tipo "proyecto arquitectónico" o a nivel de croquis, ya que señalan en forma general las calles a intervenir, los cuales integran cuadros de referencia con las dimensiones generales de las calles, pero no contiene especificaciones particulares, no indica las áreas de intervención para los bacheos profundos, no cuentan con cadenamientos, planos de cortes, planos de secciones, planos con perfiles, planos de acabados, no integra el diseño del pavimento; esto es no son planos a detalle, o no guardan el carácter de proyecto ejecutivo.
- **C.** La volumetría calculada carece de certidumbre, ya que los generadores insertos en el expediente técnico, no poseen croquis respectivos, y al no contar con planos topográficos, no se tiene la certeza o evidencia documental que sustente o valide la información plasmada en los respectivos números generadores.

Las inconsistencias y omisiones expresadas en los incisos A al C registrados, denotan que el expediente inicial integrante de la obra 2018-0047/9, integran proyectos del tipo arquitectónico, y no proyectos ejecutivos, ya que no constituyen la información necesaria, clara, completa y concisa para el desarrollo de los trabajos, con lo que se vulnera las fases I y II de la obra pública, señaladas en los artículos 28 fracciones I y II, 29 fracción III, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Así mismo es importante registrar, que inicio el proceso de contratación, sin contar con la autorización de la suficiencia presupuestal, identificada con el numeral; 20180047-2018-AP01, para la obra que nos ocupa, el cual cuenta con fecha de autorización del 31 de enero de 2018, por la Dirección de Egresos e Información Financiera de la Secretaría de Finanzas Municipales; lo que infiere, que dichos "recursos económicos aprobados", fueron validados 17 días naturales posteriores a la firma del Contrato de Obra Pública No. SOP/2018-0047/9; instrumento que fue firmado desde el 15 de enero de 2018; por lo que a ésta fecha no se contaba con el Aviso de Suficiencia Presupuestal comprometiendo recursos públicos sin contar con certeza respecto de los mismos, con dicha incidencia se vulnera el artículo 29 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de la disposición señalada en el numeral 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.

Lo anteriormente expuesto fue señalado a la dependencia auditada mediante el Requerimiento No. 12, anexo al oficio AF/DAOP/2018/2628 del 20 de junio de 2018, respondiendo la dependencia auditada con el oficio SOPM/CNOPM/68/2018, del 25 de junio de 2018, bajo los argumentos siguientes:

- Con relación a los estudios de factibilidad y validaciones técnica y social, la dependencia auditada, no lo considera indispensable, bajo el argumento de que la obra que nos ocupa son "*...Acciones que realiza el municipio Querétaro, están conforme a las demandas y necesidades de la ciudadanía queretana y como compromiso de la actual administración está la de realizar acciones que lleven a la mejora continua de nuestra ciudad, tal es caso que hoy nos compete, motivo por el cual y por tratarse de una obra en la cual solo se le da el mantenimiento que necesita no son aplicables los estudios de Factibilidad ni las validaciones que ese órgano de control señala...*" (Sic.) Sin embargo es menester manifestar que la normatividad en la materia señala a los estudios de factibilidad como una de las fases de la obra pública, acorde a la fracción primera del artículo 28 de Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, vulnerando con dicha omisión, además, los artículos 14 fracciones I, II, III, y VI; 15 fracciones I, y VII de la norma comentada; también los Lineamientos en materia de obra pública del Municipio de Querétaro, refieren que el expediente técnico inicial debe considerar la factibilidad del proyecto u obra, como lo manifiesta en el numeral 6.1.10; y al no haber exigido a la Secretaría de Movilidad tales estudios preliminares, también se ha vulnerado los numerales 5., 5.1, 5.3, 6.1.1., 6.1.2 de los Lineamientos.
  Cabe señalar que la Secretaría de Movilidad, está en el proceso de manufactura de los estudios de factibilidad y de los estudios de evaluación, que servirán de soporte documental del expediente técnico que nos ocupa, acorde a la Auditoría AF/14-A-I/18; lo que apuntala la omisión de la dependencia auditada, en no haber exigido la inclusión de los estudios preliminares mencionados, para proceder con la fase de contratación de la obra pública 2018-0047/9.
- Respecto a la observación en el sentido de que el expediente carece de proyecto ejecutivo, ya que el inserto en el expediente inicial, es del tipo "arquitectónico", carente de información ejecutiva, ya que simplemente señala calles a intervenir, sin cadenamientos, secciones, perfiles, bombeos, identificación de áreas para ejecutar el bacheo profundo, ya que los generadores inmersos en el mismo expediente carecen de croquis, en una palabra, los planos se destacan por ser muy someros, condiciones expuestas a la dependencia auditada, de lo cual simplemente argumentó, "Se hace entrega de lo solicitad, con lo cual se aclara lo mencionado." (Sic.)

Importante registrar que lo que envía adjunto al oficio de respuesta SOP/CNOPM/CNOPM/68/2018, es parte del expediente técnico inicial, con las características versadas y que dieron origen al presente hallazgo, además integró en su respuesta planos editados con adecuaciones a los cambios validados por la Secretaría de Movilidad durante el proceso de construcción de los trabajos, debido a que el expediente técnico inicial (manufacturado de origen por la Dirección de operaciones de la Secretaría de Movilidad), careció de información real para su construcción ejecutiva; adicionando también en su respuesta planos de adecuación y ampliación de las metas de la obra 2018-0047/9, señaladas en la nota No. 16 del 3 de febrero de 2018, así como en los oficios SEMOV/DO/2018/90 del 25 de enero de 2018 y DOP/2018/6684 del 31 de enero de 2018; que agrega planos generales de ampliación a los trabajos contratados para realizar en la Colonia Juriquilla, zona Jurica San Francisco, con el fresado, barrido, riego de liga, y la aplicación de concreto asfáltico sobre la calle San Valentín (de Av. Fray Antonio de Monroy e Hijar hasta calle La Solana), y Hacienda El Tintero con Ave. San Isidro, así como el barrido, riego de liga y la colocación de riego de sello con material pétreo de 3-A, premezclado con asfalto PEMEX EKBÉ SUPERPAVE PG 64-22 en varias calles de la Colonia Juriquilla zona Jurica San Francisco, así como la inclusión de la micro carpeta de concreto asfáltico de 2.5 cm de espesor en la ciclo-vía de la Av. Industrialización, el fresado, barrido y la aplicación de concreto asfáltico en las gazas poniente lado norte y sur del Puente Álamos, sin embargo como se ha mencionado, es recurrente que los proyectos generados por la dependencia auditada sean someros y/o generales, más bien a nivel de croquis, como coinciden con las características de los planos integrados en el boletín de ampliación de metas, que solamente señalan de forma general las vialidades a intervenir, con información del tipo arquitectónico, ya que no contiene; cadenamientos, perfiles, secciones, especificaciones constructivas, en si información a detalle (topes, áreas de rampas, bombeos, para el correcto drenaje pluvial superficial; que facilite la interpretación para su correcta ejecución); así mismo respecto al concepto atípico con clave 11094004 "forjado de tope de concreto asfáltico en arroyo de calle, tendido en forma manual....", la Secretaría de Movilidad no remitió la ubicación de los mismos, pero que en la estimación No. 3, se pudo observar que se manufacturaron sobre la Av. Plateros, así como en el Circuito Industrialización

Las anteriores adecuaciones a las metas y al proyecto en comento las realizaron durante el proceso de la obra, por lo que para su ejecución, hubo necesidad de autorizar obras y acciones fuera de contrato inicial, que se observan en el cálculo de los generadores de soporte de la estimación número 3 finiquito, con periodo de los trabajos del 14 de febrero al 27 de febrero de 2018, cuyo importe de estimación fue de $2,044,786.92 (dos millones cuarenta y cuatro mil setecientos ochenta y seis pesos 92/100 M.N.), I.V.A. incluido, estimación solamente para conceptos fuera de contrato o atípicos con trabajos ejecutados en la Colonia Juriquilla zona Jurica San Francisco, ciclo pista en Circuito Industrialización, gazas poniente cuerpo norte y sur del Puente Álamos, generando precios fuera de contrato con clave 00078273, 00078274, 01100065, 011094004 y 11094006, que comparándolo con el importe ejercido para la obra 2018-0047/9 que fue de $17,447,695.19 (diecisiete millones cuatrocientos cuarenta y siete mil seiscientos noventa y cinco pesos 19/100 M. N), I. V. A. incluido; luego entonces, la estimación No. 3 finiquito para concepto fuera de contrato o atípicos, representó el 11.7% (once punto siete por ciento), que fue absorbido dentro del importe contractual, por lo que la dependencia auditada, no formuló y autorizó convenio adicional al monto, ni al plazo, a pesar de los cambios de metas.

CLAVE	DESCRIPCIÓN	AUTORIZADOS		ESTIMACION 3 FINIQUITO.	
		U	P.U.	CANT	IMPORTE
ATÍPICOS					
78273	BARRIDO DE LA CARPETA EX	M2	$ 2.22	35353.69	$ 78,485.19
78274	BARRIDO DE LA SUPERFICIE F	M2	$ 2.22	61085.26	$ 135,609.28
1100065	RIEGO DE SELLO CON MATER	M2	$ 36.11	35353.69	$ 1,276,621.75
11094004	FORJADO DE TOPE DE CONC	M3	$ 3,919.84	32.96	$ 129,197.93
11094006	MICROCARPETA DE CONCRET	M2	$ 81.03	1762.72	$ 142,833.20
				SUBTOTAL	$ 1,762,747.34
				I.V.A	$ 282,039.57
				TOTAL	$ 2,044,786.92

IMPORTE EJERCIDO (OBRA EJECUTADA) EN EL CONTRATO SOP/2018-0047/9 , I. V.A. INCLUIDO	$ 17,447,695.19
IMPORTE DE CONCEPTOS NO CONSIDERADOS (ATÍPICOS) EN EL CONTRATO INICIAL, CON I. V. A. INCLUIDO, PAGADOS EN LA ESTIMACIÓN NO. 3 FINIQUITO.	$ 2,044,786.92
QUE REPRESENTAN LOS ATÍPICOS, DERVADOS A CAMBIOS DE PROYECTOS	11.7%

Importante acotar, para el apuntalamiento de la presente observación, que el catálogo de conceptos inicial, que sirvió de soporte para el cálculo del presupuesto base de la obra 2018-0047/9, se formuló con base a 17 conceptos de obra, de los cuales, solamente 5 conceptos iniciales se utilizaron en la ejecución de la obra en comento; habiendo necesidad como ya se inscribió con anterioridad, de que la dependencia ejecutora, autorizara 5 precios atípicos, los cuales se generaron por la ampliación de metas para la obra que nos ocupa. Dicha ampliación de metas fue dada a conocer por la dependencia auditada en la presente auditoría AF/3-I/18 mediante respuesta adjunta al oficio SOPM/CNOPM/68/2018 del 25 de junio de 2018, que anexa el oficio de la Secretaría de Movilidad, denominado SEMOV/DO/2018/90 de fecha 26 de enero de 2018, que instruye a la dependencia ejecutora los cambios de metas y por ende los proyectos no considerados de origen, instrucción bajo la siguiente tesitura "...en referencia a los contratos SOP/2018-0044, SOP/2018-0045, 2018-0046, 2018-0047 y 2018-0048. ...Adjunto al presente los proyectos modificados en planta geométrica de las metas a realizar para los contratos en mención...",así como también en su respuesta, la SOP agrega oficio de instrucción a la supervisión externa, con numeral DOP/2018/6684 del 31 de enero de 2018, en el cual se informa del oficio SEMOV/DO/2018/90, que "tiene contemplado el incremento de metas para las obras de repavimentación que corresponden a los contratos con números SOP/2018-0044, SOP/2018-0045, SOP/2018-46, SOP/2018-47, SOP/2018-048" (Sic.); lo anterior, denota la deficiente planeación inicial, para que posterior a la adjudicación, y en el proceso de obra, se realizan modificaciones a los proyectos e incrementos a las metas planeadas de origen. Evidencia contundente de que la Secretaría de Obras Públicas, no exigió previo al inicio de la licitación a la Dirección de Operaciones de la Secretaría de Movilidad, el expediente técnico completo, incluyendo proyecto con

carácter ejecutivo, contemplando generadores con croquis y volumetría real y calculada; ya que el manufacturado por la Dirección de Operaciones de la Secretaría de Movilidad, se caracteriza por contener solamente un proyecto del tipo "arquitectónico", el cual dio origen a una volumetría irreal, inexacta y/o no acorde a las necesidades de las vialidades por intervenir, se puede evidenciar al consultar las propias carátulas de estimaciones finiquitadas y pagadas de las obras 2018-0044/9, 2018-0045/9, 2018-0046/9, 2018-0047/9 y 2018-0048/9, (la cuales obran en poder de éste ente fiscalizador; que al hacer una comparativa entre la obra contratada para el cumplimiento de las metas de dichas obras, respecto a la obra ejecutada con monto ejercido, existe una diferencia económica de $4´573,493.66 (cuatro millones quinientos setenta y tres mil cuatrocientos noventa y tres pesos 66/100 M.N., I.V.A. incluido), que representa un monto económico ocioso (que pudo aplicarse en otras obras o programas de beneficio social) y que demuestra que no se cumplieron las metas que de origen se formularon en los proyectos aludidos, incumpliendo lo dictado en los artículos 8 fracción II, VII, y 104 segundo párrafo, de la Ley para el manejo de los recursos públicos del Estado de Querétaro.
Como puede observarse en el cuadro anexo, respecto a la obra 2018-0047/9, y aún con la modificación del proyecto y alcance de metas que se dio a conocer en los oficios SEMOV/DO/2018/90 y DOP/2018/6684, hubo un importe no ejercido de $1'529,463.29 (un millón quinientos veintinueve mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 29/100 M.N.), I.V.A. incluido.

"RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE ..."				PERIODO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS	
NO. OBRA	IMPORTE CONTRATADO	PRESUPUESTO EJERCIDO	IMPORTE NO EJERCIDO	DEL	AL
2018-0044/9, FRENTE 7	$ 18,390,400.92	$ 18,272,235.77	$ 118,165.15		09/04/2018
2018-0045/9, FRENTE 8	$ 18,906,119.81	$ 16,823,807.98	$ 2,082,311.83		09/03/2018
2018-0046/9, FRENTE 9	$ 18,810,891.03	$ 18,515,363.95	$ 295,527.08	16/01/2018	07/03/2018
2018-0047/9, FRENTE 10	$ 18,977,158.48	$ 17,447,695.21	$ 1,529,463.27		27/02/2018
2018-0048/9, FRENTE 11	$ 19,204,957.49	$ 18,656,931.16	$ 548,026.33		13/03/2018
TOTAL 5 OBRAS	**$ 94,289,527.73**	$ **89,716,034.07**			
IMPORTE NO EJERCIDO EN LAS 5 OBRAS (IVA INCLUIDO).			**$ 4,573,493.66**		

- Referente a la autorización de la suficiencia presupuestal No. 20180047-2018-AP01, para la obra que nos ocupa, que cuentan con fecha 31 de enero de 2018, esto es 17 días naturales posteriores a la firma del contrato de obra pública No. SOP/2018-0046/9, firmado en fecha 15 de enero de 2018, la dependencia auditada argumentó en el acta de entrega No. 12, anexa al oficio SOPM/CNOPM/68/2018: "... se informa a ese órgano de control que el procedimiento de invitación restringida y hasta la contratación de esta obra, se llevó con base al oficio No. SF/2017/4767 de fecha 26 de diciembre de 2017 emitido por la Secretaría de Finanzas, mediante el cual se aprueba la factibilidad financiera, con la salvedad de que fallos de adjudicación se dieran a partir del primero de enero del 2018. Por otro lado cabe mencionar que en el contrato SOP/2018-0005/9 en el apartado de las declaraciones de El Municipio, se manifiesta la factibilidad financiera." (Sic.)
  Con el objeto de aclarar la opinión de la dependencia auditada, éste ente fiscalizador, se permite citar las siguientes definiciones;

Factibilidad financiera, es la factibilidad técnica, económica y financiera. Es una evaluación que demuestre que el negocio puede ponerse en marcha y mantenerse, mostrando evidencias de que se ha planeado cuidadosamente, contemplado los problemas que involucra y mantenerlo en funcionamiento.

Y la autorización de suficiencia presupuestal, se define como la existencia de recursos monetarios para la adquisición de bienes, servicio u obras, a fin de garantizar la suficiencia presupuestaria y llevar a cabo los pagos que deriven de los compromisos contraídos o el importe destinado a cubrir las erogaciones previstas en programas, subprogramas, proyectos y unidades presupuestarias, necesario para el logro de los objetivos y metas programadas. Se divide en asignación original y asignación modificada.

De lo anterior se define que la factibilidad financiera se encuentra en la etapa de planeación y la autorización de suficiencia presupuestal es cuando se puede proceder a la etapa de contratación, ya que se tiene el recurso económico aprobado y a disposición para contratación y su aplicación real, durante el proceso de la obra.

Ahora bien, respecto al oficio aludido SF/2017/4767, la Secretaría de Finanzas, da cuenta de la "Factibilidad Financiera" para las obras de "Reconstrucción, rehabilitación y/o repavimentación en vialidades de diversas colonias del Municipio de Querétaro...", frentes 7 al 11 y otras obras programadas para el Programa de Obra Anual (POA) 2018, sin embargo en dicho instrumento, la Secretaría de Finanzas, registra como conclusión, "para las obras en comento, las cuales deberán ser integradas al Programa de Obra Anual (POA) 2018", esto es, solamente se señala integrar las obras en comento al POA 2018, que es una propuesta a considerar para su ejecución (en realizad, no todas las obras integradas al POA, se ejecutan; y es una acción cotidiana que éste se vaya rectificado), y el oficio SF/2017/4767, no es un instrumento de autorización presupuestaria, que garantice en dicha fecha que la obra tenga el recurso aprobado, y no valida procedencia de la licitación correspondiente; importante registrar que el oficio emitido por la Secretaría de Finanzas, no cumple con las condiciones señaladas en el punto 6.1.7 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro "Lineamientos", para considerarse como una asignación presupuestal aprobada, ya que dicho ocurso, no registra el fondo del cual se compromete el recurso. Así mismo al iniciar el proceso de licitación, por parte de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro, sin haber obtenido la autorización de la asignación presupuestal en tiempo y forma, se contravino el punto 6.1.10 de los "Lineamientos".

Es preciso aclarar, que dentro de los argumentos esgrimidos en su respuesta anexa al oficio SOPM/CNOPM/68/2018, la dependencia auditada, asevera "... en el cual se aprueba la factibilidad financiera, con la salvedad de que fallos de adjudicación se dieran a partir del primero de enero del 2018" (Sic.), así como también lo señalado por la SOP bajo el argumento; "...en el apartado de las declaraciones de El Municipio, se manifiesta la factibilidad financiera." No obstante, la primera aseveración carece de certidumbre ya que el oficio emitido por la Secretaría de Finanzas número SF/2017/4767, no registra o condiciona en dicho ocurso a la Secretaría de Obras públicas a realizar los fallos de adjudicaciones a partir del primero de enero de 2018; y con relación a que en el apartado de declaraciones del contrato SOP/2018-0047/9, se manifiesta la factibilidad financiera, se comenta que dicho contrato fue concebido por la SOP, acorde a la cláusula cuarta punto 1 del "Convenio de Coordinación en materia de ejecución de Obra Pública" .

Cabe señalar que lo anteriormente registrado, fue dado a conocer a la Secretaría de Movilidad mediante la auditoría AF/14-A-I/18, ya que ellos tenían la tarea de elaborar el expediente técnico y la autorización de suficiencia presupuestal, en tiempo y forma.

Para la realización de la obra 2018-0047/9 "Reconstrucción, rehabilitación y/o repavimentación en vialidades de diversas colonias del Municipio de Querétaro, frente 10", las partes que en ellas intervinieron, establecieron el "Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública" de fecha 6 de noviembre de 2015, con vigencia al 30 de septiembre de 2018, instrumento en el cual se acordó la obligación de la Secretaría de Movilidad "LA SM" (cláusula QUINTA), a "1. Gestionar la suficiencia presupuestaria ante la Secretaría de Finanzas y una vez obtenida se turnará a "LA SOP", así como también en el punto dos de la mencionada cláusula, se rigió a "2. Realizar el expediente técnico de la obra pública, correspondiente a los trabajos a ejecutar y entregarlos a "LA SOP", conteniendo Catálogo de conceptos, presupuesto, generadores, planos o croquis para su ejecución y de ser necesario especificaciones generales y particulares". En contraparte, en dicho convenio "LA SOP", en la cláusula CUARTA punto uno, se obligó "1. Llevar a cabalidad todas y cada una de las etapas del procedimiento de licitación, contratación y ejecución, para la obra pública objeto del presente convenio de colaboración, de conformidad con lo establecido en la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro y la...".

Ambos compromisos para la obra 2018-0047/9, fueron incumplidos por ambas dependencias involucradas, ya que ni el proyecto manufacturado es ejecutivo, ya que se destacan en no considerar la información necesaria, normas y especificaciones de construcción, ni el expediente cumplió con la norma aplicable, ni la autorización de la suficiencia presupuestal fue obtenida previo al inicio de la fase de contratación; incumplimientos por parte de la Dirección de Operaciones de la Secretaría de Movilidad, así mismo incumplimiento por la Secretaría de Obras Públicas, que no exigió de la Secretaría de Movilidad le proporcionara debidamente integrados los expedientes técnico, así como la obtención en tiempo y forma de la autorización de suficiencia presupuestal, que finalmente "LA SOP", gestionó y obtuvo 17 días posteriores a la firma de los contratos de las obras en estudio, procediendo indebidamente con el inicio de la fase de contratación.

Lo anteriormente expresado permite apuntalar la tesis formulada por éste ente fiscalizador, ya que se planeó, programó, licitó, adjudicó, contrató e inició obra pública, sin que las fases iniciales para la realización de una obra pública, se conformaran en tiempo y forma.

EFECTO

1. Se elaboró, revisó y autorizó un expediente técnico que no integra documentación básica para la correcta ejecución de la obra.
2. No se realizaron los estudios previos al inicio de los trabajos que garanticen la calidad con que se realizaran los mismos, de acuerdo a las necesidades actuales y/o posibles afectaciones de las actuales superficies de rodamiento, lo que podría repercutir en la durabilidad de los trabajos ejecutados.
3. No se realizaron estudios de factibilidad técnica, omisión que en el desarrollo pudiera derivar en modificaciones y atrasos en la ejecución de los trabajos.
4. Se realizó el procedimiento de adjudicación de obra basándose en un expediente técnico incompleto.
5. Se licitó y contrato la obra en estudio, sin contar el aviso de suficiencia presupuestal, comprometiendo recursos públicos sin contar con la certeza respecto de los mismos.

FUNDAMENTO LEGAL
Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 14 fracciones I, II, III, V, y VI, 15 fracciones I, II, VII y VIII, 28 fracciones I y II, y 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 8 fracción II, VII, y 104 segundo párrafo de la Ley para el manejo de los recursos públicos del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; numerales 5, 5.1, 5.3, 5.5, 6.1.1, 6.1.2., 6.1.7, y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 4)**; la normas N-PRY-CAR-10-03-001/01 y N-LEG-3** (1 a 4)**; 111 y 114 del Reglamento para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Municipio de Querétaro** (1 a 4)**; 6.1 objetivo funcional, funciones primera, quinta, séptima** (1)**, 6.1.1. Objetivo funcional, funciones primera, tercera, octava, y onceava** (2)**, 6.1.1.1.2. Objetivo funcional** (3)**, 6.1.1.1.2.2. Objetivo funcional y funciones primera, quinta, octava** (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, y cláusulas CUARTA punto 1, y QUINTA punto 1 y 2 del "Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal"** (1 a 4)**.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 36-01	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 36-01
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Con respecto a la presunta observación se aclara a este órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que jamás se incumplió con las fases de la obra pública, pues los estudios de factibilidad se encuentran inmersos de manera tacita en la elaboración del expediente técnico que contiene el proyecto de obra mediante el cual se establece que es factible realizar la obra, cabe señalar en defensa de la Secretaría de Obras Públicas, que en la presente obra por tratarse de una rehabilitación, reconstrucción y repavimentación de vialidades en colonias del Municipio, es una obligación constitucional contenida en el artículo 115 fracción III de nuestra Carta Magna, el prestar el servicio de calles y su equipamiento de manera pronta y expedita, siendo que la sociedad actualmente reclama acciones concretas, rápidas, eficaces y eficientes para prestar adecuadamente los servicios públicos que están a cargo del municipio, por lo que en este caso, ante cualquier circunstancia se tiene que privilegiar el interés superior de la sociedad, para obtener el bien común en beneficio de la ciudadanía, por lo tanto, es más importante atender la problemática de la ciudad y realizar las obras que resultan necesarias que retardar el servicio para realizar una mejor planeación en su fase de estudios de factibilidad, en obras que demandan acciones inmediatas y eficaces; siendo que el municipio no debe retardar la prestación del servicio público de tener calles y vialidades en buenas*	Se resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que la falta de estudios de factibilidad para la obra en comento, es un hecho consumado y evidenciado en el recurso no ejercito correspondiente a $1'529,463.29 (un millón quinientos veintinueve mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 29/100 M.N., I.V.A. incluido), consecuencia de que la dependencia auditada no manufacturó el proyecto ejecutivo en tiempo y forma, elaborando solamente un proyecto del tipo "arquitectónico", el cual dio origen a una volumetría irreal y/o no acorde a las necesidades de las vialidades por intervenir; recurso que pudo aplicarse en otras obras o programas de beneficio social y que demuestra que no se cumplieron las metas que de origen se formularon. Lo anterior reconocido por la auditada en su respuesta al Informe Detallado, afirmando que: "*...es más importante atender la problemática de la ciudad y realizar las obras que resultan necesarias que retardar el servicio para realizar una mejor planeación en su fase de estudios de factibilidad...*", siendo la consecuencia la elaboración de un proyecto deficiente, el cual dio origen a conceptos y volúmenes atípicos, resultaron una valía económica de $2'044,786.92 (dos millones cuarenta y cuatro mil

condiciones de uso, ya que la población requiere que las autoridades otorguen soluciones inmediatas a cualquier problemática que afecte los intereses de la sociedad, como en este caso, es tener vialidades dañadas y deterioradas que afecten la calidad de vida de la ciudadanía, en razón de ello, ponderando que bien jurídico es más importante de tutelar, es claro que el interés de la ciudadanía es superior, siendo que además, la supuesta falta de estudios de factibilidad, no es una conducta grave, porque es claro que realizar la rehabilitación de calles y vialidades siempre será una obra factible, porque no se trata de realizar una construcción nueva, sino de reparar y subsanar una construcción ya ejecutada, para que recupere las condiciones de funcionalidad, siendo que en este caso la observación que se plantea por parte del auditor resulta improcedente, porque no se quebrantó ninguna de las disposiciones legales que invoca, puesto que se cubrieron correctamente las fases de la obra pública, ya que se cumplió con elaborar los estudios de factibilidad y los estudios y proyectos ejecutivos, además de que se cubrió en su totalidad los requisitos estipulados en el artículo 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de ello, debemos decir que el expediente técnico presentado al departamento de Concursos y Contratos, si contaba con la información suficiente, necesaria, clara y concisa para iniciar el proceso de contratación bajo la modalidad de invitación restringida de conformidad con el artículo 31 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Por lo que concierne a la falta de autorización de suficiencia presupuestal, se manifiesta que en fecha 26 de diciembre de 2017 con número de oficio SF/2017/4767 la Secretaria de Finanzas del Municipio de Querétaro informo a la fiscalizada sobre la factibilidad financiera para dicha obra, y atendiendo al artículo 11 del Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018, que a la letra dice: "... Con el propósito de eficientar la aplicación y ejercicio de los recursos públicos, bajo la consideración de que el ejercicio fiscal 2018 corresponde a la conclusión del periodo constitucional Municipal, por lo que respetando los procesos legales en materia de contratación pública se autoriza que a partir de la aprobación del presente instrumento se dé inicio a los concursos correspondientes en materia de inversión pública contenidos en el presente decreto, precisando que los fallos deben ser programados a partir del primero de enero de dos mil dieciocho..." Siendo lo aprobado en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018 la obra 2018-0047, por lo que esta dependencia fiscalizada autorizó el fallo el 11 de enero de 2018, de acuerdo a lo anterior, la fiscalizada si tenía certeza de los recursos que estaba comprometiendo para contratar y pagar el anticipo. Entonces de acuerdo con lo anterior dicha asignación presupuestal fue considerada y aprobada conforme a lo señalado en la Ley. Por tal motivo se procedió a la licitación, adjudicación, contratación e inicio de la Obra Pública en tiempo y forma.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la

setecientos ochenta y seis pesos 92/100 M.N., I.V.A. incluido), que representó el 11.7% del monto del contrato. Ahora bien, respecto al oficio SF/2017/4767, emitido por la Secretaría de Finanzas, da cuenta que la obra 2018-0047/9, está incluida en el presupuesto de egresos del Municipio de Querétaro para el ejercicio fiscal 2018, sin embargo dicho instrumento registra que "*...se dé inicio a los concursos correspondientes en materia de inversión pública contenidos en el presente Decreto precisando que los fallos de adjudicación deberán ser programados a partir del primero de enero del dos mil dieciochd*", esto es que solamente la Secretaría de Finanzas, informa que se puede iniciar el concurso y otorgar el fallo correspondiente, pero no puntualiza realizar la contratación respectiva, por lo que dicho oficio no es un instrumento de autorización presupuestaria que garantice en dicha fecha que la obra tenga el recurso aprobado, y no valida la procedencia de la contratación realizada el 15 de enero de 2018, con antelación al "aviso de suficiencia presupuestal" emitido con fecha 31 de enero de 2018. Así mismo, es importante registrar que el oficio emitido por la Secretaría de Finanzas, no cumple con lo señalado en los numerales 6.1.7 y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro.

observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.
Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**36-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0047/9 REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE VIALIDADES EN COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 10.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$18,977,158.48

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencias en el proceso de planeación, programación, y contratación de la obra pública, por parte del Secretario-a de Obras Públicas Municipales **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador-a Administrativo de Obras **(3)**, Jefe-a Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(4)**, Jefe-a de Control Presupuestal **(5)**, y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CAUSA	CORRECTIVA
El anticipo para la obra en comento, fue pagado 43 días naturales posteriores a la fecha marcada para el inicio de los trabajos (se pagó el 27 de febrero de 2018); incidencia que trasgredió el segundo párrafo de la cláusula quinta del contrato SOP/2018-0047/9; dicha situación en la dilación en la entrega del pago del anticipo, coincide con la fecha que la dependencia auditada programó originalmente para el término de los trabajos, ya que el contrato SOP/2018-0047/9, signado el 15 de enero de 2018, en su cláusula TERCERA, dispuso un periodo de ejecución de los trabajos de 43 días naturales, planeando como fecha de inicio de los trabajos el 16 de enero de 2018 y término de los mismos, para el 27 de febrero de 2018. Lo anterior pudo evidenciarse al verificar los expedientes de concurso y administrativo de la obra en comento, en los cuales se detectó que la firma del contrato para la obra 2018-0047/9, se llevó a efecto el 15 de enero de 2018, considerando en dicho instrumento como fecha de inicio de los trabajos, un día posterior a la firma del contrato (16 de enero de 2018); así mismo de la consulta al expediente técnico, se pudo evidenciar que la dependencia auditada obtuvo la autorización de la suficiencia presupuestal hasta el 31 de enero de 2018 con el oficio número 20180047-2018-AP01, es decir 16 días naturales posteriores al inicio de los trabajos; incidencias que imposibilitaron a la dependencia auditada, el pago del anticipo en tiempo y forma. Lo anteriormente fue informado a la dependencia auditada para su aclaración, mediante el numeral 2.24 del requerimiento de auditoría No. 12 anexo al oficio AF/DAOP/2018/2628 del 20 de junio de 2018, respondiendo la Secretaría de Obras públicas el 25 de junio de 2018, por conducto del oficio SOPM/CNOPM/68/2018, bajo la siguiente tesitura: "*...que a planeación que lleva esta Secretaría esta de acorde a los movimientos que este municipio necesita, el realizar el inicio de la obra un día después de la contratación no significa que no se tenga la planeación requerida, lo anterior está debidamente fundada y motivada en la cláusula quinta del contrato de obra, en la cual se menciona si el contratista no presenta la documentación en tiempo no es acreedor al diferimiento mencionado en Ley. Sin omitir mencionar que el contratista tiene un plazo de 7 días naturales para cumplir con la entrega de los documentos correspondientes al anticipo, mismos que empiezan a correr después del fallo de adjudicación, motivo por el cual el contratista tiene el tiempo suficiente para poder cumplir con los requerimientos que hace este Municipio. En este orden de ideas, si el contratista hubiera presentado en tiempo y forma la documentación correspondiente al anticipo, se hubiera hecho acreedor al diferimiento señalado en la Ley*" (Sic.), sin embargo en su respuesta la dependencia auditada, no integró evidencia documental que diera cuenta que las fianzas o la factura para el pago del anticipo fueran entregadas fuera de los plazos convenidos (cabe señalar que la fecha de validación de las fianzas y la factura presentada por el contratista para el cobro del anticipo guardan, coincidentemente guardan la misma fecha del 26 de febrero de 2018); pero es importante acotar, que la dependencia no pudo poner a disposición del contratista el anticipo previo al inicio de los trabajos, como se señala en la cláusula quinta del contrato SOP/2018-0047/9 y en los artículos 54 fracción I y 55 octavo párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, ya que la dependencia contratante, no contó en tiempo y forma, con la autorización del aviso de suficiencia presupuestal autorizada, ya que es hasta el 31 de enero de 2018, 16 días posteriores al inicio de los trabajos, cuando la dependencia auditada tuvo la autorización por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro, de la suficiencia presupuestal 20180047-2018-AP01. Dicha tardanza de 43 días naturales en el pago del anticipo a favor del contratista, pudo evidenciarse, al verificar la estimación por anticipo inserta en el expediente administrativo; ya que se integró la factura No. 3352 de fecha	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

26 de febrero de 2018 (que coincide con la fecha de validación de las fianzas, incidencia que se versará más adelante), por un importe de $9'488,579.24 (nueve millones cuatrocientos ochenta y ocho mil quinientos setenta y nueve pesos 24/100 M.N.), I.V.A. incluido, que representa el 50% del importe del contrato; pero, en dicha fecha no fue pagado el anticipo al contratista, ya que acorde a la nota de bitácora número 27 del 27 de febrero de 2018, el contratista registró "*...se informa a la supervisión que con esta fecha se ha realizado el pago del anticipo de obra.*" (Sic.), cabe señalar que en dicha nota No. 27, el contratista también registró que ese día, terminaba los trabajos en alcance al contrato SOP/2018-0047/9; esto es recibió el anticipo la fecha programada de origen en la cláusula tercera del contrato SOP/2018-00447/9, para el término de los trabajos; fecha que coincide con lo registrado en la carátula de la estimación No. 3 finiquito que incluye conceptos atípicos por la ampliación de las metas de la obra señaladas en los oficios SEMOV/DO/2018/90 del 25 de enero de 2018 y DOP/2018/6684 del 31 de enero de 2018, ejecutadas en la Colonia Juriquilla zona Jurica San Francisco, ciclo vía en el Circuito Industrialización, en las gazas poniente costado norte y sur del Puente Álamos, así como la construcción de topes vehiculares de concreto asfáltico en la Av. Plateros y en el Circuito Industrialización; con la consabida autorización de los conceptos fuera de contrato con clave 00078273, 00078274, 01100065, 011094004 y 11094006.

Cabe señalar que en el expediente administrativo se integraron las fianzas de fecha 15 de enero de 2018, otorgadas por la empresa Afianzadora SOFIMEX S. A., para los conceptos, fianza por anticipo (folios 40 Y 41, póliza No. 2171211 con una cobertura de $9'488,579.24), fianza de cumplimiento y vicios ocultos (folios 38 Y 39, póliza No. 2171216, por $3'795,431.70), sin embargo dicha unidad administrativa, las validó trascurridos 43 días naturales posteriores a su entrega, llevando a efecto tal acción, hasta el 26 de febrero de 2018 (folios 36 y 37 del expediente administrativo); lo anteriormente citado, se informó a la dependencia auditada en el punto 2.22 para su aclaración y aportación de evidencia documental de la dilación en la revisión de fianzas mencionadas, en el Acta de Entrega No. 12 del 25 de junio de 2018, que en los puntos 2.22, inscribió "*Se anexa copia simples de las fianzas en comento*" (Sic.), que son la misma evidencia documental que evidencia que las fianzas 2171211 y 2171216, son de fecha 15 de enero de 2018, y sin expresarse respecto a la dilación en la verificación y aceptación de dichas fianzas hasta el 26 de febrero de 2018; así mismo abundando respecto al pago del anticipo al contratista, se le cuestionó a la dependencia auditada en el numeral 2.26 del requerimiento de auditoría No. 12 anexo al oficio AF/DAOP/2018/2628 del 20 de junio de 2018, si se le otorgó al contratista el diferimiento respectivo por pago tardío del anticipo, para lo cual respondió en el oficio SOP/CNOPM/68/2018 del 25 de junio de 2018 en los siguientes términos; "*..., así mismo según copia de factura de anticipo proporcionada por el contratista la fecha recepción por el Municipio fue el 25 de Enero de 2018, por lo que de acuerdo a su cláusula 5 de su contrato por la entrega tardía en la entrega de la factura no se realizó diferimiento por pago tardío de anticipo...*" (Sic.), sin embargo tal información es cuestionable, ya que al verificar la bitácora de obra, no se encontró registro alguno por la supervisión de obra, donde se corrobore que el contratista entregó de forma tardía la factura para el pago del anticipo, ni tampoco se encontró registro de apercibimiento alguno por la dependencia auditada para la entrega de dicho instrumento para procedencia de pago; así mismo la factura por anticipo que obra en el expediente administrativo identificada con el No. 3352 de fecha 26 de febrero de 2018, no del 25 de enero de 2018, como responde la dependencia auditada.

Lo anteriormente versado demuestra el incumplimiento de la dependencia auditada tanto al segundo párrafo de

la cláusula quinta del contrato SOP/2018-0047/9, como a los artículos 54 fracción I y 55 párrafo octavo, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.
Dicha inconsistencia en la dilación en el pago del anticipo, si bien está contemplada en la normatividad en materia de obra pública, como una excepción a la regla, ha sido recurrente en la práctica por la dependencia auditada; lo que deriva en deficiencias en la planeación y procesos de contratación.

EFECTO

Al planear las fechas de firma de contrato e inicio del periodo de ejecución de los trabajos estipulados en éste, se imposibilita el pago del anticipo pactado en tiempo y forma, ocasionando que la empresa contratista incumpla con el programa original de ejecución de los trabajos; situación presentada al dilatar el flujo de recursos contemplados por la propia empresa contratista en su etapa de planeación, así como en su análisis de financiamiento correspondientes.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 5)**; 7 fracciones I y VI, y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 5)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 54 fracción I y 55 octavo párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; numerales 5.5, 6.1.7., 6.6.1, 6.6.5, 6.6.6** (1 a 5) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; puntos 6.1 funciones primera y quinta** (1)**, 6.1.1.1. Objetivo funcional, funciones primera, segunda, tercera y decimoprimera función** (2)**, 6.1.1.1.2 objetivo funcional y función primera** (3)**, y 6.1.1.1.2.2. Funciones octava, novena, décima, y onceava** (4)**, 6.1.1.1.2.3 funciones primera y segunda** (5)**, del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales; el segundo párrafo de la cláusula QUINTA del contrato SOP/2018-0047/9** (1 a 5)**.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 36-02

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación se aclara a este órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que jamás existieron deficiencias en el proceso de planeación, programación y contratación de la obra pública, toda vez que se realizó de conformidad a los lineamientos estipulados en la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, siendo que en este caso la observación que se plantea por parte del auditor resulta improcedente porque no se quebrantó ninguna de las disposiciones legales que invoca, máxime que el propio auditor reconoce en el texto de su observación que el diferimiento del plazo de ejecución de la obra por el retraso en la entrega del anticipo es una*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 36-02

Se determina **NO SOLVENTAR** lo observado, derivado a que el contratista presenta las garantías respectivas en tiempo y forma (15 de enero de 2018), siendo que la validación por parte de la contratante fue realizada hasta el 26 de febrero de 2018 (folios 36 y 37 del expediente administrativo), hecho aceptado por la auditada en su respuesta a la **observación 36-03**, en la que afirman: "*Cuarto.- Las fianzas fueron entregadas en tiempo y forma, pero debido a la carga de trabajo que impera en esta Secretaría, la validación de estas se llevó a cabo hasta la fecha mencionada...*". Derivado de lo anterior, el contratista no se encuentra en lo supuesto del artículo 54 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, por lo que el anticipo debió haber sido entregado según lo

circunstancia que se encuentra contemplada en la ley como una excepción a la regla, ante esa situación es claro que no es una conducta observable que configure una falta administrativa. *No se omite señalar que de la obra, 2018-0047 el contratista entrego su factura de pago de anticipo el 24 de enero de 2018 y sus fianzas hasta el 02 de febrero de 2018 por lo que de conformidad al artículo 54 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro no aplico diferimiento para el inicio de los trabajos. El aviso de suficiencia presupuestal número 20180047-2018-AP01 fue autorizado hasta el 31 de enero de 2018 y todo el proceso administrativo; validar fianzas y formalizar el contrato en su totalidad se hizo en el transcurso de febrero de 2018, aunado a lo anterior la carga excesiva de trabajo también influyo en el atraso del pago de anticipo de la obra que se pagó hasta el 27 de febrero de 2018, incidencias que imposibilitaron a la auditada a pagar el anticipo en tiempo y forma, pero se reitera que la propia ley de la materia contempla y norma la dilación en el pago del anticipo como una excepción a la regla.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.* *Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.* *Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.*	establecido en dicha Ley.

En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**36-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0047/9 REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE VIALIDADES EN COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 10.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$18,977,158.48

OBSERVACIÓN	**RECOMENDACIÓN**
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento a los requerimientos de información y/o documentación por parte del Secretario-a de Obras Públicas Municipales **(1)**, Coordinador-a de supervisión de obra pública **(2)**, Jefe-a de Depto. de Control Presupuestal **(3)**, Supervisión Externa a cargo del Ing. Pedro Jiménez Padrón (contrato SOP/2018-0049/9) **(4)**, contratista Pavimentos y Urbanizaciones de Querétaro, S.A. de C.V. representada legalmente por Álvaro Jesús Haces de Villa **(5)** y/o quién resulte responsable de a falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Omisión en la entrega de información, aclaración, y/o al requerimiento de documentación hechos mediante Requerimiento No. 12, anexo al oficio AF/DAOP/2018/2628 de fecha 20 de junio de 2018, instrumento con el cual, se solicitó información sobre los puntos 2.19, 2.20, 2.21, 2.22, 2.25, 2.30, 2.32, 2.36, y 2.38, que se versaran en los siguientes párrafos; sin embargo, la dependencia auditada por conducto del oficio SOPM/CNOPM/68/2018 del 25 de junio de 2018, evadió atenderlos en tiempo y forma, o en todo caso entregó información errónea (desconociendo el objeto de dicha omisión), y/o bajo el argumento de no contar con la información por manejo administrativo de la obra, en la fecha del requerimiento; esto es, no respondió ni entregó evidencia documental en los tiempos señalados en el artículo 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro; ya que con fecha 25 de junio de 2018, mediante oficio SOPM/CNOPM/68/2018, no presentó, evidencia documental y/o aclaración, sobre los siguientes tópicos: **1.** Para efecto de llevar a cabo la verificación de los pagos autorizados para la obra 2018-0047/9, la dependencia auditada proporcionó la estimación No. 1, sin embargo y a pesar de que la obra en estudio tuvo un periodo autorizado de ejecución de los trabajos del 16 de enero al 27 de febrero 2018, no se entregó el expediente administrativo cerrado y finiquitado; por tal situación, es que éste ente fiscalizador, solicitó a la dependencia auditada, la entrega de las estimaciones No. 2 y subsecuentes, incluyendo la estimación finiquito (para el caso que nos ocupa, la estimación No. 3 finiquito), con la documental que acredite la procedencia de su pago, documentos tales como; los reportes de pruebas de control de calidad y resultados de las pruebas de calidad, de los trabajos ejecutados, oficios de autorización de precios unitarios fuera de	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

contrato, penas convencionales (sanción por dilación en la entrega de las estimaciones, y sanción por incumplimiento al programa); para el caso de la estimación finiquito bitácora de obra original, planos as built, actas de entrega-recepción, así como diversos tópicos inherentes al desarrollo de la obra 2018-0047/9, pedimento de información y evidencia documental como consta en los numerales 2.25, 2.30 y 2.36, del requerimiento de auditoría No. 12, anexo al oficio AF/DAOP/2018/2628 del 20 de junio de 2018, sin embargo en el plazo concedido por el oficio en mención, la dependencia auditada no entregó las estimaciones y sus respectivos soportes documentales, ya que éstas no fueron incluidas a su respuesta por medio del acta de entrega No. 12 agregado al oficio SOPM/CNOPM/68/2018 del 25 de junio de 2018, para los puntos en mención, bajo los siguientes argumentos:

2. Punto 2.25 Se solicitaron a la dependencia auditada, la entrega de las estimaciones No. 2, y No. 3 finiquito, y la dependencia auditada argumentó: *"...la fecha para el recorrido de campo con el organismo operador (SEMOV) fue fechada para el día 8 de junio 2018, y del mismo se observaron por parte del representante de la Secretaria de Movilidad (...) algunos puntos que deberán de atenderse, antes de que esta dependencia reciba los trabajos a conformidad, para lo cual se anexa reporte de verificación. Derivado de lo anterior, el contratista realiza los trabajos mencionados en la minuta realizada por esta supervisión, los cuales ya han sido atendidos por la contratista y se espera determine la Secretaria de Movilidad la fecha para realizar nuevo recorrido. Por lo anterior descrito y una vez recibidos los trabajos por el organismo operador se estará en posibilidad de realizar el trámite correspondiente a la estimación finiquito."* (Sic.), ahora bien respecto a la entrega física de las estimaciones No. 2 y No. 3 finiquito, para su revisión, la dependencia auditada, ni entregó respuesta, ni entregó a éste ente fiscalizador las estimaciones mencionadas.
3. En el punto 2.30 del oficio SOPM/CNOPM/68/2018, con base a la cláusula trigésima novena del contrato SOP/2018-0047/9, se solicitó a la dependencia auditada y/o al Constructor, informar de las fechas reales de los pagos del anticipo, pagos de las estimaciones normales No. 1, consecuentes, y finiquito; para lo cual la dependencia auditada respondió: *"Según información proporcionada por la contratista la fecha del pago de anticipo es el 27 de febrero de 2018, y el de la estimación No. 1 fue el 11 de mayo de 2018."* (Sic.), sin embargo de acuerdo a la información registrada en el histórico de estimaciones del SIMOP, se observa que hasta el 17 de mayo de 2018, la estimación No. 1, fue autorizada por el Director de Obras Públicas, por lo que la fecha expuesta por la dependencia auditada es inconsistente; así mismo respecto a las estimaciones No. 2 y No. 3 finiquito, la dependencia auditada, no informó las fechas de pagos correspondientes.
4. Punto 2.36, aclaración respecto a la dilación en el cierre administrativo de obra, ya que del 27 de febrero de 2018 a la fecha del requerimiento de aclaración pasaron 105 días naturales, sin haber realizado el cierre administrativo de los trabajos, la dependencia auditada respondió: *"A la fecha se encuentra en proceso de entrega recepción la citada obra, por lo que al día de hoy, no es posible realizar el trámite correspondiente a la estimación finiquito."* (Sic.)
5. En el punto 2.22 del oficio SOPM/CNOPM/68/2018, se solicitó aclarar en qué fecha, la empresa Contratista Adjudicada, entregó a la Secretaría de Obras Públicas, las fianzas solicitadas en las bases de licitación, ya que las insertas en el expediente administrativo, registran fecha del 15 de enero de 2018, otorgadas por la empresa Afianzadora SOFIMEX S. A., para los conceptos, fianza por anticipo (folios 40 Y 41, póliza no. 2171211 con una cobertura de $9'488,579.24), fianza de cumplimiento y vicios ocultos (folios 38 Y 39, póliza

no. 2171216, por $3'795,431.70); lo anterior, ya que fueron validadas hasta el 26 de febrero del 2018 (folios 36 Y 37 del expediente de concurso), esto es 43 días naturales posteriores a la fecha de expedición de las pólizas aludidas; al respecto la dependencia auditada, aludió contestar dicha petición, aduciendo "*Se anexa copia simples de las fianzas en comento.*"(Sic.)

6. En el numeral 2.32 y 2.38, del oficio SOPM/CNOPM/68/2018, se requirió a la dependencia auditada aclarar el por qué la Supervisión de obra, no registró en la bitácora de obra, la fecha del pago del anticipo y la consecuente fecha por diferimiento de anticipo, las modificaciones de proyecto (solo refiere boletines sin puntualizar los cambios), condiciones imprevistas, ampliaciones de las especificaciones y definición de algún elemento que forme parte de un insumo, en su caso; incumpliendo los artículos 13 fracciones V, VI, VII, VIII, 14, 16, 20, 21 fracciones I, II, III, 22 fracciones I, III, VII, 26 y 31 del Reglamento para el uso y registro en la bitácora de obra pública en el Municipio de Querétaro; al respecto la dependencia auditada no aclaró lo solicitado, simplemente argumentó: "*El Pago del anticipo según información proporcionada por el contratista fue al pagado 27 de febrero de 2018. En relación al boletín de cambio de proyecto fue entregado mediante oficio DOP/2018/6684. Boletín emitido por la Secretaria de Movilidad, mediante oficio SEMOV/DO/2018/90, el cual se encuentra en el expediente de la esta supervisión externa, y que es parte de la documentación que se entregara al cierre de la obra.*"(Sic.)
7. En otra tesitura, se requirió presentar, evidencia fotográfica de conceptos con cargo a costos indirectos, que influyeron en la propuesta económica del contratista adjudicado, y que debieron ser utilizados durante la construcción de la obra 2018-0047/9; pedimento versado y solicitado para aclaración debido a que en la estimación No. 1, No. 2 y No. 3 finiquito, en sus reportes fotográficos y en los documentos anexos a dichos instrumentos de pago, no se encontró evidencia de su uso o utilización por el contratista durante el proceso de ejecución de los trabajos, insumos materiales, personal y equipo correspondiente a; sus campamentos y sanitarios portátiles, señalamiento preventivo diurno y nocturno, bandereros para el control vehicular, así como los documentos de solicitud de apoyo de los agentes de movilidad para el control del tránsito vehicular del área de trabajos, pedimento hecho mediante el acta de requerimiento de auditoría No. 12, al tenor de los numerales 2.19, 2.20 y 2.21, respondiendo la dependencia auditada con el acta de entrega No. 12, y referente a:
   - **a)** Campamentos y sanitarios portátiles (2.19), cuyos cargos a costo indirecto del equipamiento e infraestructura, importó la cantidad de $5,586.00 (cinco mil quinientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), sin incluir el I.V.A., a lo cual la Secretaría de Obras Públicas respondió: *"Se anexa evidencia fotográfica del camper de obra y sanitarios portátiles. Anexo digital CD"* (Sic.) Al respecto y una vez que se verificaron las fotografías mostradas en su reporte, se pudo observar que muestran camper u oficina de campo cuya toma cerrada no permite observar u evidenciar, que dicho equipo fue utilizado en el área de trabajo de la obra 2018-0047/9, durante su proceso de ejecución, (en dicha fotografía, se observan estibadas sistema de anclaje para postes o algún tipo de estructura de acero, que no fueron considerados dentro de los conceptos de la obra 2017-0047/9); ahora bien respecto a la fotografía de la letrina, se pide a la dependencia auditada señalar el nombre de la calle mostrada en la fotografía, ya que el tipo de edificaciones que ahí se muestran, no corresponden ni al Circuito Industrialización, ni a la Av. Peñuelas, ni menos a la colonia Juriquilla zona Jurica San Francisco, que

son las áreas de trabajo donde se desarrolló la obra que nos ocupa; por el contrario la dependencia auditada para cumplir con lo solicitado despachó tal reporte fotográfico, pero no remitió en tiempo y forma evidencia documental con la que se constatara que en la estimación No. 3 finiquito realizó el ajuste económico correspondiente a los conceptos en mención. Ahora bien, fuera de la fecha convenida para el cumplimiento del requerimiento de auditoría No. 12, la dependencia auditada el 10 de septiembre de 2018, entregó estimaciones números 2 y 3 finiquito, en la que se pudo constatar que en los folios 282 y 283, la existencia de documento de fecha 27 de febrero de 2018, donde la supervisión de obra, realiza el ajuste correspondiente, al personal, insumos materiales, instalaciones y/o equipo con cargo a indirectos que no fueron usados durante el desarrollo de los trabajos de la obra 2018-0047/9, deduciendo solamente $29,400.00 (veintinueve mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), sin incluir el I.V.A., correspondiente a "Ing. del Depto. de Ecología"; pero para el asunto que nos ocupa y que se versó en el punto 2.19, se pudo evidenciar no haber realizado el ajuste correspondiente.

b) Señalización y de protección de obra (2.20) diurno y nocturno, mismos que fueron considerados por el contratista al que se le adjudicó la obra, para el cálculo de indirectos (folio 370 del expediente concurso), partida cuyo importe fue de $124,950.00 (ciento veinticuatro mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), sin incluir el I.V.A., a lo cual la dependencia auditada, alegó: "*Se anexa evidencia fotográfica de señalamiento diurno y se informa que el señalamiento nocturno no se requirió porque los trabajos se realizaron en horario matutino y se dejaban terminados el mismo día que se trabajaban. Anexo digital CD*" (Sic.) Al respecto cabe aclarar que la dependencia auditada en su respuesta anexa al oficio SOPM/CNOPM/68/2018 del 25 de junio de 2018, integró el mencionado reporte, y una vez que se verificaron las fotografías mostradas en su reporte, se pudo observar que integraron fotografía que muestra señalamiento de protección, en donde se observan edificaciones o viviendas del tipo interés social; por lo que se pide a la dependencia auditada señalar el nombre de la calle que muestra la fotografía, ya que el tipo de edificaciones que ahí se observan, no corresponden ni al Circuito Industrialización, ni a la Av. Peñuelas, ni menos a la colonia Juriquilla zona Jurica San Francisco, que son las áreas de trabajo donde se desarrolló la obra que nos ocupa; por el contrario la dependencia auditada para cumplir con lo solicitado despachó tal reporte fotográfico, pero no remitió en tiempo y forma evidencia documental con la que se constatara que en la estimación No. 3 finiquito realizó el ajuste económico correspondiente al concepto en mención. Ahora bien, fuera de la fecha convenida para el cumplimiento del requerimiento de auditoría No. 12, la dependencia auditada el 10 de septiembre de 2018, entregó estimaciones números 2 y 3 finiquito, en la que se pudo constatar que en los folios 282 y 283, la existencia de documento de fecha 27 de febrero de 2018, donde la supervisión de obra, realiza el ajuste correspondiente, al personal, insumos materiales, instalaciones y/o equipo con cargo a indirectos que no fueron usados durante el desarrollo de los trabajos de la obra 2018-0047/9, deduciendo solamente $29,400.00 (veintinueve mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), sin incluir el I.V.A., correspondiente a "Ing. del Depto. de Ecología"; pero para el asunto que nos ocupa y que se versó en el punto 2.20, se pudo evidenciar no haber realizado el ajuste correspondiente.

c) Evidencia fotográfica de los bandereros para el control vehicular (2.21), así como los documentos de solicitud de apoyo de los agentes de movilidad para el control del tránsito vehicular del área de trabajo, a lo cual la dependencia auditada, citó: *"Se anexa evidencia fotográfica de los bandereros en obra. Anexo digital CD"* (Sic.) Al respecto cabe aclarar que la dependencia auditada remitió adjunto a su respuesta del oficio SOPM/CNOPM/68/2018 del 25 de junio de 2018, reporte que contiene placa fotográfica en las que se puede observar bandereros en la Av. Plateros, sin embargo, es evidente que dichas placas fotográficas fueron tomadas posterior a la ejecución de los trabajos 2018-0047/9, ya que en ellas se observa la vialidad en operación, que incluye el señalamiento operativo horizontal; por el contrario la dependencia auditada para cumplir con lo solicitado despachó tal reporte fotográfico, pero no remitió en tiempo y forma evidencia documental con la que se constatara que en la estimación No. 3 finiquito realizó el ajuste económico correspondiente al concepto en mención. Ahora bien, fuera de la fecha convenida para el cumplimiento del requerimiento de auditoría No. 12, la dependencia auditada el 10 de septiembre de 2018, entregó estimaciones números 2 y 3 finiquito, en la que se pudo constatar que en los folios 282 y 283, la existencia de documento de fecha 27 de febrero de 2018, donde la supervisión de obra, realiza el ajuste correspondiente, al personal, insumos materiales, instalaciones y/o equipo con cargo a indirectos que no fueron usados durante el desarrollo de los trabajos de la obra 2018-0047/9, deduciendo solamente $29,400.00 (veintinueve mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), sin incluir el I.V.A., correspondiente a "Ing. del Depto. de Ecología"; pero para el asunto que nos ocupa y que se versó en el punto 2.20, se pudo evidenciar no haber realizado el ajuste correspondiente. Así mismo, tampoco la dependencia auditada, agregó documentación alguna de la supervisión externa y/o del supervisor de la Secretaría de Movilidad, en el cual se dé constancia de las gestiones para el apoyo a los agentes de movilidad.

Por lo anteriormente descrito, al no cumplir con la petición a la solicitud de aclaración señalados en los tiempos convenidos en el acta de requerimiento No. 12 anexo al oficio AF/DAOP/2018/2628 del 20 de junio de 2018, con fecha perentoria al 25 de junio de 2018, para el cumplimiento de la información solicitada y versada para los puntos 2.19, 2.20, 2.21, 2.22, 2.25, 2.30, 2.32, 2.36, y 2.38, versados con antelación, se evidencia el incumplimiento al requerimiento de información por parte del personal de la dependencia auditada, quienes de acuerdo al Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, incumplen con las funciones, en específico, el proporcionar el soporte probatorio y documental necesario para el desarrollo de la revisión que se tenga; así mismo dicha omisión es llevada a efecto por la Supervisión Externa y por el Contratista.

EFECTO

1. Se limitó el correcto desarrollo de la auditoría al no presentar la documentación solicitada a fin de verificar su contenido y constatar el cumplimiento a la normatividad aplicable.
2. Se evidencia, falta de control administrativo de la obra y coordinación entre los involucrados en la entrega de la documentación.
3. Con respuestas conteniendo información errónea, se observa falta de control documental.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 38 de la**

Constitución Política del Estado de Querétaro (1 a 4)**; 7 fracción I, 49 fracción I, y 63, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3)**; 5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 73 primer párrafo y 74 último párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 10 fracción II y 41, del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1 a 3)**; 4 y 5 del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro** (1 a 4)**, numerales 6.1 función onceava** (1)**, 6.1.1.1.2.3 funciones primera, segunda, cuarta, quinta, sexta y octava** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; cláusulas trigésima quinta del contrato SOP/2018-0049/9** (4)**, y trigésima novena del contrato SOP/2018-0047/9** (5).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 36-03	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 36-03
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de la presunta observación se comenta a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, esto en virtud de lo siguiente:* *Primero.- Como se mencionó durante la fiscalización, las estimaciones 2 y tres finiquito se encontraba en proceso de aprobación y trámite de pago, motivo por el cual no pudieron ser presentadas a ese órgano de control* *Segundo.- En cuanto a la solicitud de informar o entregar evidencia documental que den cuenta de las fechas reales de los pagos del anticipo, pagos de las estimaciones No. 1, 2 y 3 finiquito, ésta dependencia fiscalizada responde que no está dentro de sus facultades el acceso a los documentos pretendidos, siendo que son sólo atribuciones de la Secretaría de Finanzas, quien lleva el control y manejo de lo solicitado, por lo que estamos imposibilitados de otorgar la información requerida, cabe mencionar que el trámite que realiza esta Secretaría termina con la orden de pago que se tramita a la Secretaría de Finanzas y ésta realiza el pago de acuerdo a su carga de trabajo, y en ningún momento reporta a la secretaría de Obras Públicas las fecha de pago.* *Tercero.- Como se mencionó durante la fiscalización, la estimación tres finiquito se encontraban en proceso y no había sido firmada el acta de entrega recepción que es uno delos documento principales de acuerdo a lo señalado en la Ley, sin esta acta no se puede realizar el cierre administrativo (finiquito), motivo por el cual no pudieron ser presentadas a ese órgano de control.* *Cuarto.- Las fianzas fueron entregadas en tiempo y forma, pero debido a la carga de trabajo que impera en esta Secretaría, la validación de estas se llevó a cabo hasta la fecha mencionada, lo cual no significa que se tenga un incumplimiento a la normativa invocada.* *Quinto.- En relación al boletín de cambio de proyecto, se anexa el mencionado boletín de cambio emitido por la Secretaria de Obras Públicas mediante el oficio DOP/2018/6684 de fecha 31 de enero de 2018, así como las*	Se resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que se trata un hecho consumado en no haber atendido en tiempo y forma, a lo solicitado en el Requerimiento No. 12, ya que: **a)** Referente a las estimaciones 2 y 3 finiquito, las cuales fueron entregadas posterior a la fecha estipulada para dar respuesta al requerimiento en comento (25 de junio de 2018), se puede constatar que la estimación 2 presenta orden de pago del 04 de mayo de 2018, por lo que debió haber sido entregada. **b)** En cuanto a la solicitud de informar las fechas reales de pago del anticipo y estimaciones, se recomienda dar seguimiento a dicha información, solicitando la documentación necesaria a la Secretaría de Finanzas, para que la auditada cuente con el respaldo correspondiente; ya que el Departamento de Control Presupuestal, perteneciente a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, tiene entre sus funciones la obligación de llevar el control documental relacionado con el proceso de anticipos, estimaciones ordinarias, estimaciones finiquito, documentación comprobatoria, seguimiento financiero, avances, custodia y control de expedientes, comprobación de gastos y estimaciones generadas, con el fin de trasparentar el uso de los mismos, acorde al numeral 6.1.1.1.2.3 funciones primera, segunda, cuarta, quinta, sexta y octava del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas. Aunado a lo anterior, la auditada también que se debió requerir al contratista la información de los

adecuaciones en planos, y como se mencionó durante la fiscalización estos documentos se encuentren dentro de la estimación finiquito.

Sexto.- En lo relacionado a presentar, evidencia fotográfica de conceptos con cargo a costos indirectos, que influyeron en la propuesta económica del contratista adjudicado, y que debieron ser utilizados durante la construcción de la obra 2018-0047/9, al respecto se informa que se realizó solicitud para la deductiva del concepto correspondiente a campamentos y sanitarios portátiles por un monto de $5,586.00, lo anterior mediante oficio AUDIT-04 de fecha de recepción 8 de enero de 2019 dirigido a Arq. Rodrigo Vega Maestre, Director de Operaciones de la Secretaria de Obras Públicas Municipales.

En relación a la observación referente al señalamiento de protección de obra diurno y nocturno, el contratista no presenta en la documentación del análisis de ese concepto en particular, el desglose pormenorizado de cómo fue integrado el costo indirecto, por lo que esta dependencia auditada no tiene los elementos necesarios y suficientes para realizar un análisis de la devolución solicitada. Cabe mencionar que en la redacción de los diferentes conceptos que integran el catalogo no se menciona una descripción del tipo de señalamiento de protección de obra que deberá utilizarse, dejando al libre albedrío del contratista la utilización y el tipo de señalamiento. La supervisión realizo la revisión en campo del señalamiento utilizado avalando que todo el señalamiento se encontraba bajo la norma correspondiente de la SCT, y esta aseveración se fundamenta en el hecho de que en el proceso constructivo de los tramos correspondientes a este contrato no ocurrió un accidente automovilístico en el periodo de ejecución. Así mismo se anexa evidencia fotográfica de su utilización. Anexo 36-03 y oficio DOP/2019/87 donde se solicita el reintegro a contratista ejecutor Pavimentos y Urbanizaciones de Querétaro, S.A. de C.V.

Séptimo.- En lo que respecta a la evidencia fotográfica de los bandereros para el control vehicular solicitada, al respecto informa ésta secretaría que no se tiene evidencia fotográfica de la utilización de bandereros de obra, ni tampoco se puede realizar el trámite para la aplicación de deductiva por la falta de utilización de los mismos, dado que dentro de los indirectos no se considera en ninguno de sus apartados de personal y de auxiliares.

No se omite señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la

pagos en cuestión, para dar cumplimiento con el requerimiento de información, con apego a la cláusula trigésima novena del contrato SOP/2018-0047/9.

c) En relación al boletín de cambio de proyecto, la auditada debió anexar copia simple del mismo a su respuesta al Requerimiento No. 12, y no solo informar que dicho documento se encontraba integrado en el expediente de la supervisión externa y posteriormente informar que también se encontraba en la estimación finiquito, sabiendo que ésta no fue entregada tampoco.

d) De la solicitud de evidencia fotográfica de oficinas en campo y sanitarios portátiles, la auditada requirió al contratista el reintegro correspondiente (sin anexar comprobante de pago), lo que afirma que la evidencia fotográfica entregada como respuesta al Requerimiento No. 12 no correspondía a la obra SOP/2018-0047/9.

e) Sobre la evidencia del señalamiento de protección diurno y nocturno solicitada, la auditada en su respuesta al Informe Detallado anexa cuatro fotografías sólo de señalamiento diurno, diferentes a las integradas en la respuesta al Requerimiento No. 12, evidenciando así que dichas fotografías no correspondían a la obra SOP/2018-0047/9.

f) Respecto a los bandereros para el control vehicular, en su respuesta al Informe Detallado, se afirma que: "*En lo que respecta a la evidencia fotográfica de los bandereros para el control vehicular solicitada, al respecto informa ésta secretaría que no se tiene evidencia fotográfica de la utilización de bandereros de obra, ni tampoco se puede realizar el trámite para la aplicación de deductiva por la falta de utilización de los mismos…*" (Sic.), por lo que se evidencia que la evidencia fotográfica anexa a la respuesta del Requerimiento No. 12 no correspondía al tiempo de la ejecución de los trabajos de la obra SOP/2018-0047/9.

normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.
Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales... Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna." (Sic.)

Observación:	**36-04**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0047/9 REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE VIALIDADES EN COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 10.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$18,977,158.48
		Reintegro:	**$130,536.00**

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencia en el control administrativo de la obra, por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Supervisión Externa a cargo de Ing. Pedro Jiménez Padrón (contrato SOP/2018-0049/9) **(3)**, contratista Pavimentos y Urbanizaciones de Querétaro, S.A. de C.V representada legalmente por Álvaro Jesús Haces de Villa **(4)** y/o quién resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
En la estimación No. 3 finiquito, con periodo de ejecución de los trabajos del 14 al 27 de febrero de 2018, se observó que la dependencia auditada, no realizó los ajustes al costo derivado al incumplimiento de conceptos	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores

cargados a indirectos, sin que realmente en la obra fueran utilizados, ya que la supervisión de obra, no realizó el ajuste económico correspondiente a los cargos incluidos en los indirectos, pero que en realidad durante el proceso de ejecución de los trabajos, dichas actividades, acciones, insumos materiales, humanos y equipo, no fueron utilizados; cabe acotar que en los testimonios fotográficos agregados a las estimaciones No. 1, No. 2 y No. 3 finiquito, no se evidenció la utilización de campamentos y sanitarios portátiles (2.19), Señalización y de protección de obra (2.20) diurno y nocturno, y de los bandereros para el control vehicular (2.21), así como los documentos de solicitud de apoyo de los agentes de movilidad para el control del tránsito vehicular del área de trabajo de la obra en estudio.

Lo anteriormente expresado pudo evidenciarse al requerir a la dependencia auditada presentar evidencia fotográfica de conceptos con cargo a costos indirectos, que influyeron en la propuesta económica del contratista adjudicado, y que debieron ser utilizados durante la construcción de la obra 2018-0047/9; pedimento versado y solicitado para aclaración en los puntos 2.19, 2.20 y 2.21del requerimiento de auditoría No. 12 anexo al oficio AF/DAOP/2018/2628 del 20 de junio de 2018, ya que en el archivo administrativo de la obra en cuestión, no fueron integrados, evidencia documental correspondiente a, campamentos y sanitarios portátiles (2.19), Señalización y de protección de obra (2.20) diurno y nocturno, y de los bandereros para el control vehicular (2.21), así como los documentos de solicitud de apoyo de los agentes de movilidad para el control del tránsito vehicular del área de trabajo, los cuales se incluyeron en los costos indirectos de la propuesta económica del contratista adjudicado, en los importes que se inscriben en la tabla expuesta a continuación, sin embargo la dependencia auditada desvirtuando la importancia de los requerimientos aludidos, respondió en el Acta de entrega No. 12, lo siguiente respecto a:

1. Campamentos y sanitarios portátiles (2.19), cuyos cargo a costo indirecto del equipamiento e infraestructura, importó la cantidad de $5,586.00 (cinco mil quinientos ochenta y seis pesos 00/100 M. N.), sin incluir el I. V. A., a lo cual la Secretaría de Obras públicas respondió; *"Se anexa evidencia fotográfica del camper de obra y sanitarios portátiles. Anexo digital CD"* (Sic.) Al respecto y una vez que se verificaron las fotografías mostradas en su reporte, se pudo observar que muestran camper u oficina de campo cuya toma cerrada no permite observar u evidenciar, que dicho equipo fue utilizado en el área de trabajo de la obra 2018-0047/9, durante su proceso de ejecución, (en dicha fotografía, se observan estibadas sistema de anclaje para postes o alguna tipo de estructura de acero, que no fueron considerados dentro de los conceptos de la obra 2017-0047/9); ahora bien respecto a la fotografías de la letrina, se pide a la dependencia auditada señalar el nombre de la calle mostrada en la fotografía, ya que el tipo de edificaciones que ahí se muestran, no corresponden ni al Circuito Industrialización, ni a la Av. Peñuelas, ni menos a la colonia Juriquilla zona Jurica San Francisco, que son las áreas de trabajo donde se desarrolló la obra que nos ocupa.
2. Señalización y de protección de obra (2.20) diurno y nocturno, mismos que fueron considerados por el contratista al que se le adjudicó la obra, para el cálculo de indirectos (folio 370 del expediente concurso), partida cuyo importe fue de $124,950.00 (ciento veinticuatro mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), sin incluir el I. V. A., a lo cual la dependencia auditada, alegó: *"Se anexa evidencia fotográfica de señalamiento diurno y se informa que el señalamiento nocturno no se requirió porque los trabajos se realizaron en horario matutino y se dejaban terminados el mismo día que se trabajaban. Anexo digital CD"*

públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$130,536.00 (ciento treinta mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 M.N., sin incluir el I.V.A.)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

(Sic.) Al respecto cabe aclarar que la dependencia auditada en su respuesta anexa al oficio SOPM/CNOPM/68/2018 del 25 de junio de 2018, integró el mencionado reporte, y una vez que se verificaron las fotografías mostradas en su reporte, se pudo observar que integraron fotografía que muestra señalamiento de protección, en donde se observan edificaciones o viviendas del tipo interés social; por lo que se pide a la dependencia auditada señalar el nombre de la calle que muestra la fotografía, ya que el tipo de edificaciones que ahí se muestran, no corresponden ni al Circuito Industrialización, ni a la Av. Peñuelas, ni menos a la colonia Juriquilla zona Jurica San Francisco, que son las áreas de trabajo donde se desarrolló la obra que nos ocupa.

3. Evidencia fotográfica de los bandereros para el control vehicular (2.21), así como los documentos de solicitud de apoyo de los agentes de movilidad para el control del tránsito vehicular del área de trabajo, a lo cual la dependencia auditada, citó *"Se anexa evidencia fotográfica de los bandereros en obra. Anexo digital CD"* (Sic.), Al respecto cabe aclarar que la dependencia auditada remitió adjunto a su respuesta del oficio SOPM/CNOPM/68/2018 del 25 de junio de 2018, reporte que contiene placa fotográfica en las que se puede observar bandereros en la Av. Plateros, sin embargo, es evidente que dichas placas fotográficas fueron tomadas posterior a la ejecución de los trabajos 2018-0047/9, ya que en ellas se observa la vialidad en operación, que incluye el señalamiento operativo horizontal, que fue aplicado posteriormente por la Secretaría de Movilidad.

Analizando las respuestas de la dependencia auditada, en la que se destaca, que no entrega evidencia documental real o presentó en los tiempos convenidos en el requerimiento de auditoría No. 12, la evidencia documental palpable que diera cuenta que durante el desarrollo de la obra 2018-0047/9, se utilizaron los insumos materiales, equipo y humano, cargados al porcentaje de indirectos señalados en los puntos 2.19, 2.20 y 20.21; por el contrario la dependencia auditada para cumplir con la información solicitada, despachó inconsistente reporte fotográfico, pero no remitió en tiempo y forma evidencia documental con la que se constatara que en la estimación no. 3 finiquito realizó el ajuste económico correspondiente a los conceptos en mención.

Ahora bien al verificar la estimación No. 3 finiquito, éste ente fiscalizador pudo evidenciar que la dependencia auditada, aplicó un ajuste al costo de la obra, deduciendo del importe por pagar, la cantidad de $29,400.00 (veintinueve mil cuatrocientos pesos 00/100 M. N.), sin incluir el I. V.A., considerando el siguiente concepto.

AJUSTE APLICADO A ESTIMACIÓN NO. 3 DE FINIQUITO DE CONCEPTOS INCLUIDOS EN INDIRECTOS Y NO EJECUTADOS EN OBRA 2018-0047/9.

CONCEPTO	IMPORTE	% DEDUCCIÓN	IMPORTE DE DEDUCCIÓN
INGENIERO DE DETO. DE ECOLOGÍA	$ 29,400.00	100%	$ 29,400.00
AJUSTE EFECTUADO ESTIMACIÓN NO. 3 FINIQUITO			**$ 29,400.00**

Sin embargo en dicho ajuste, la dependencia auditada omitió deducir el importe correspondiente a

campamentos y sanitarios portátiles (2.19), Señalización y de protección de obra (2.20) diurno y nocturno, y de los bandereros para el control vehicular (2.21), así como los documentos de solicitud de apoyo de los agentes de movilidad para el control del tránsito vehicular del área de trabajo; que no fueron utilizados u ocupados en el desarrollo de los trabajos de la obra 2018-0047/9, por lo que la dependencia auditada deberá requerir devolución económica por parte del contratista, ya que la dependencia auditada y el contratista no demostraron con evidencia documental, haberla utilizado; ajuste económico por requerir con un importe de **$130,536.00 (ciento treinta mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 M.N., sin incluir el I.V.A.)**, más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que fue realizado el pago observado hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

CONCEPTOS INCLUIDOS EN INDIRECTOS Y NO EJECUTADOS EN OBRA 2018-0047/9, QUE NO FUERON DEDUCIDOS EN LA ESTIMACIÓN NO. 3 FINIQUITO.			
CONCEPTO	IMPORTE	% DEDUCCIÓN	IMPORTE DE DEDUCCIÓN
CAMPAMENTOS Y SANITARIOS PORTÁTILES.	$ 5,586.00	100%	$5,586.00
SEÑALAMIENTO PREVENTIVO DIURNO Y NOCTURNO	$ 124,950.00	100%	$124,950.00
IMPORTE NO APLICADO EN ESTIMACIÓN 3 FINIQUITO, CONSIDERADOS EN INDIRECTOS, SIN QUE SE UTILIZARAN EN OBRA.			**$130,536.00**

EFECTO

1. Se omitió aplicar en el finiquito de la obra, los ajustes económicos correspondientes a insumos materiales, humanos, maquinaria y equipo que se cargaron a costo indirectos, sin que en el proceso de ejecución de los trabajos fueran utilizados, en detrimento de la economía pública del Municipio de Querétaro.
2. Falta de claridad en los instrumentos de registro y control administrativos que denotan deficiencias del control administrativo de obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 58 primer párrafo y 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (2 y 3)**; numerales 6.11.7, 6.11.8** (2 y 3)**, 6.15.3** (2 y 3)**, 6.15.4 incisos "a", "b", "c", "g", "m", "n" j"** (2 y 3)**, 6. 15.5** (3)**, 6.15.6 incisos "d" viñeta 10, "h", "j" y "o"** (3)**, de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1 objetivo funcional** (1)**, 6.1.1.1.3. Objetivo funcional y funciones primera, segunda, cuarta, sexta y octava** (2)**, del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; cláusula tercera, primer párrafo de la cláusula quinta, etapa 2 de la cláusula vigésima novena del Contrato de Obra Pública SOP/2018-0047/9 celebrado el 15 (quince) de enero de 2018** (2 a 4)**, incumplimiento al documento No. 8 "cálculo de indirectos del concurso SOP/2018-0047-1"** (2 a 4)**, y numerales 7 punto 1 del procedimiento con**

código PR-210104-007 "Elaboración de penalizaciones por incumplimiento al contrato", de acuerdo al Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD) (2 a 4).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 36-04

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de la presunta observación se comenta a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, esto en virtud de lo siguiente:*
En lo relacionado a presentar, evidencia fotográfica de conceptos con cargo a costos indirectos, que influyeron en la propuesta económica del contratista adjudicado, y que debieron ser utilizados durante la construcción de la obra 2018-0047/9, al respecto se informa que se realizó solicitud para la deductiva del concepto correspondiente a campamentos y sanitarios portátiles por un monto de $5,586.00, lo anterior mediante oficio AUDIT-04 de fecha de recepción 8 de enero de 2019 dirigido al Arq. Rodrigo Vega Maestre, Director de Operaciones de la Secretaria de Obras Públicas Municipales.
En relación a la observación referente al señalamiento de protección de obra diurno y nocturno, el contratista no presenta en la documentación del análisis de ese concepto en particular el desglose pormenorizado de cómo fue integrado el costo indirecto, por lo que esta dependencia no tiene lo elementos suficientes y necesarios para realizar un análisis de la devolución solicitada. Cabe mencionar que en la redacción de los diferentes conceptos que integran el catalogo no se menciona, una descripción del tipo de señalamiento de protección de obra que deberá utilizarse, dejando al libre albedrío del contratista la utilización y el tipo de señalamiento. La supervisión realizó la revisión en campo del señalamiento utilizado avalando que todo el señalamiento se encontraba bajo la norma correspondiente de la SCT, y esta aseveración se fundamenta en el hecho de que en el proceso constructivo de los tramos correspondientes a este contrato no ocurrió un accidente automovilístico en el periodo de ejecución.
Así mismo se anexa evidencia fotográfica de su utilización anexo 36-04
En lo que respecta a la evidencia fotográfica de los bandereros para el control vehicular solicitada, al respecto informa ésta secretaría que no se tiene evidencia fotográfica de la utilización de bandereros de obra, ni tampoco se puede realizar el trámite para la aplicación de deductiva por la falta de utilización de los mismos, dado que dentro de los indirectos no se considera en ninguno de sus apartados de personal y de auxiliares.
No se omite señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 36-04

Se resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a lo siguiente:

1. Referente a la solicitud de reintegro al contratista, mediante oficio DOP/2019/87 (del cual se anexó copia simple), por concepto campamentos y sanitarios portátiles; se deberá presentar la evidencia que compruebe dicho reintegro con los interese y rendimientos financieros desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro.
2. En cuanto al señalamiento preventivo diurno y nocturno, la dependencia responde que: "*...el contratista no presenta en la documentación del análisis de ese concepto en particular el desglose pormenorizado de cómo fue integrado el costo indirecto, por lo que esta dependencia no tiene lo elementos suficientes y necesarios para realizar un análisis de la devolución solicitada. Cabe mencionar que en la redacción de los diferentes conceptos que integran el catalogo no se menciona, una descripción del tipo de señalamiento de protección de obra que deberá utilizarse, dejando al libre albedrío del contratista la utilización y el tipo de señalamiento...*" (Sic.), y siendo que la evidencia fotográfica presentada consta de cuatro fotografías, mostrando únicamente colocación de trafitambos en horario diurno; se deberá presentar la evidencia documental necesaria que compruebe la cantidad de $124,950.00 (ciento veinticuatro mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M. N., sin I.V.A.), por concepto de señalamiento preventivo diurno y nocturno cargado en los costos indirectos del presupuesto contratado.

que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.
Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna." (Sic.)

Observación:	**37-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0048/9 REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE VIALIDADES EN COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 11.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$19,204,957.49

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se licitó, adjudicó, contrató e inició obra pública, sin que las fases iniciales para la realización de una obra	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el

pública, se conformaran en tiempo y forma; inobservancia por parte del Secretario-a de Obras Públicas **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador-a Administrativo de Obras **(3)**, Jefe-a Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(4)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
La dependencia auditada licitó la obra pública 2018-0048/9, sin contar con el soporte documental para llevar a efecto tal procedimiento (esto es se tiene expediente técnico incompleto), de igual modo, sin contar la autorización de suficiencia presupuestal, previamente al inicio de la licitación y contratación; ya que ésta fue autorizada en fecha posterior al inicio de la licitación y por ende posterior al inicio del contrato. Inconsistencias que pueden observarse, al verificar el expediente técnico inicial, y el expediente de concurso para la obra mencionada; los cuales contienen omisiones sustanciales registradas de forma global en el párrafo anterior; condiciones imperantes en los expedientes iniciales, que debieron ser consideradas por la Dependencia Auditada, para no llevar a efecto la licitación, adjudicación y contratación correspondiente; tales omisiones del expediente inicial son: **A.** No integran el estudio de factibilidad, validación técnica y social. **B.** Los proyectos insertados en el expediente técnico de la obra en comento, son del tipo "proyecto arquitectónico" o a nivel de croquis, ya que señalan en forma general las calles a intervenir, los cuales integran cuadros de referencia con las dimensiones generales de las calles, pero no contiene especificaciones particulares, no indica las áreas de intervención para los bacheos profundos, no cuentan con cadenamientos, planos de cortes, planos de secciones, planos con perfiles, planos de acabados, no integra el diseño del pavimento; esto es no son planos a detalle, o no guardan el carácter de proyecto ejecutivo. **C.** La volumetría calculada carece de certidumbre, ya que los generadores insertos en el expediente técnico, no poseen croquis respectivos, y al no contar con planos topográficos, no se tiene la certeza o evidencia documental que sustente o valide la información plasmada en los respectivos números generadores. Las inconsistencias y omisiones expresadas en los incisos A al C registrados, denotan que el expediente inicial integrante de la obra 2018-0048/9, integran proyectos del tipo arquitectónico, y no proyectos ejecutivos, ya que no constituyen la información necesaria, clara, completa y concisa para el desarrollo de los trabajos, con lo que se vulnera las fases I y II de la obra pública, señaladas en los artículos 28 fracciones I y II, 29 fracción III, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro. Así mismo es importante registrar, que inicio el proceso de contratación, sin contar con la autorización de la suficiencia presupuestal, identificada con el numeral; 20180048-2018-AP01, para la obra que nos ocupa, el cual cuenta con fecha de autorización del 31 de enero de 2018, por la Dirección de Egresos e Información Financiera de la Secretaría de Finanzas Municipales; lo que infiere, que dichos "recursos económicos aprobados", fueron validados 17 días naturales posteriores a la firma del Contrato de Obra Pública No. SOP/2018-0048/9; instrumento que fue firmado desde el 15 de enero de 2018; por lo que a ésta fecha no se contaba con el Aviso de Suficiencia Presupuestal comprometiendo recursos públicos sin contar con certeza respecto de los mismos, con dicha incidencia se vulnera el artículo 29 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro,	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

además de la disposición señalada en el numeral 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.

Lo anteriormente expuesto fue señalado a la dependencia auditada mediante el Requerimiento No. 14, anexo al oficio AF/DAOP/2018/2669 del 22 de junio de 2018, respondiendo la dependencia auditada con el oficio SOPM/CNOPM/69/2018, recibido en éste ente fiscalizador el 27 de junio de 2018, bajo los argumentos siguientes:

- Con relación a los estudios de factibilidad y validaciones técnica y social, la dependencia auditada, no lo considera indispensable, bajo el argumento de que la obra que nos ocupa es una "*...acción que se lleva a cabo debido a las diferentes demandas de la ciudadanía, ya que en las vialidades a rehabilitar la superficie de rodamiento se encuentran en mal estado, lo que presenta diversas inconformidades por parte de la sociedad, no omitiendo mencionar que las acciones que realiza el municipio Querétaro, están conforme a las demandas y necesidades de la ciudadanía queretana y como compromiso de la actual administración está la de realizar acciones que lleven a la mejora continua de nuestra ciudad, tal es caso que hoy nos compete, motivo por el cual y por tratarse de una obra en la cual solo se le da el mantenimiento que necesita no son aplicables los estudios de Factibilidad ni las validaciones que ese órgano de control señala. Por otro lado es de suma importancia manifestar que en la planeación que lleva este municipio, la obra en comento fue planeada desde la aprobación del Programa Anual de Obra, en el cual se precisaron las necesidades que este municipio tiene así como los recursos exclusivos para esta acción.*" (Sic.) Sin embargo es menester manifestar que la normatividad en la materia señala a los estudios de factibilidad como una de las fases de la obra pública, acorde a la fracción primera del artículo 28 de Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, vulnerando con dicha omisión, además, los artículos 14 fracciones I, II, III, y VI; 15 fracciones I, y VII de la norma comentada; también los Lineamientos en materia de obra pública del Municipio de Querétaro, refieren que el expediente técnico inicial debe considerar la factibilidad del proyecto u obra, como lo manifiesta en el numeral 6.1.10; y al no haber exigido a la Secretaría de Movilidad tales estudios preliminares, también se ha vulnerado los numerales 5., 5.1, 5.3, 6.1.1., 6.1.2 de los Lineamientos. En dicha normatividad, no exime de la obligatoriedad de realizar los estudios de factibilidad, para las obras de rehabilitación funcional de la carpeta de rodamiento o mantenimiento, esto es aplica para justificar la inversión del gasto público. Ahora bien respecto a que la obra en comento se integró al POA, es sabido por la dependencia auditada que el POA es solo un programa establecido al inicio de la planeación general, sin embargo no todas las obras ahí incluidas en dicho programa se concretan.
  Cabe señalar que la Secretaría de Movilidad, está en el proceso de manufactura de los estudios de factibilidad y de los estudios de evaluación, que servirán de soporte documental del expediente técnico que nos ocupa, acorde a la Auditoría AF/14-A-I/18; lo que apuntala la omisión de la dependencia auditada, en no haber exigido la inclusión de los estudios preliminares mencionados, para proceder con la fase de contratación de la obra pública 2018-0048/9.
- Respecto a la observación en el sentido de que el expediente carece de proyecto ejecutivo, ya que el inserto en el expediente inicial, es del tipo "arquitectónico", carente de información ejecutiva, ya que simplemente señala calles a intervenir, sin cadenamientos, secciones, perfiles, bombeos, identificación de áreas para ejecutar el bacheo profundo, ya que los generadores inmersos en el mismo expediente carecen

de croquis, en una palabra, los planos se destacan por ser muy someros, condiciones expuestas a la dependencia auditada, de lo cual simplemente argumentó, "Se hace entrega de lo solicitad, con lo cual se aclara lo mencionado." (Sic.)

Importante registrar que lo que envía adjunto al oficio de respuesta SOP/CNOPM/CNOPM/69/2018, es parte del expediente técnico inicial, con las características versadas y que dieron origen al presente hallazgo, además integró en su respuesta planos editados con adecuaciones a los cambios validados por la Secretaría de Movilidad durante el proceso de construcción de los trabajos, debido a que el expediente técnico inicial (manufacturado de origen por la Dirección de operaciones de la Secretaría de Movilidad), careció de información real para su construcción ejecutiva; adicionando también en su respuesta planos de adecuación y ampliación de las metas de la obra 2018-0048/9, señaladas en las notas No. 10 del 7 de febrero de 2018, No. 16 del 17 de febrero de 2018, así como en los oficios SEMOV/DO/2018/90 del 25 de enero de 2018 y DOP/2018/6684 del 31 de enero de 2018; que agrega planos generales de ampliación a los trabajos contratados para realizar en el Circuito Moisés Solana, en la gaza oriente de Bernardo Quintana para incorporarse a 5 de febrero, y en la Colonia Juriquilla, sin embargo como se ha mencionado, es recurrente que los proyectos generados por la dependencia auditada sean someros y/o generales, más bien a nivel de croquis, como coinciden con las características de los planos integrados en el boletín de ampliación de metas, que solamente señalan de forma general las vialidades a intervenir, con información del tipo arquitectónico, ya que no contiene; cadenamientos, perfiles, secciones, especificaciones constructivas, en si información a detalle (topes, áreas de rampas, bombeos, para el correcto drenaje pluvial superficial; que facilite la interpretación para su correcta ejecución).

Las anteriores adecuaciones a las metas y al proyecto en comento las realizaron durante el proceso de la obra, por lo que para su ejecución, hubo necesidad de autorizar obras y acciones fuera de contrato inicial, que se observan en el cálculo de los generadores de soporte de la estimación número 2 finiquito, con periodo de los trabajos del 15 de febrero al 13 de marzo de 2018, cuyo importe de estimación fue de $9,508,872.32 (nueve millones quinientos ocho mil ochocientos setenta y dos pesos 32/100 M. N.), I. V. A. incluido, estimación que consideró trabajos contratados y trabajos adicionales por ampliación de metas en las colonias Juriquilla, Circuito Moisés Solana, en la Gaza oriente de Bernardo Quintana para incorporarse a la Av. 5 de febrero, con carpeta de concreto asfáltico de 7 cm de espesor, generando precios fuera de contrato con clave ´00078274 "Barrido de la superficie fresada con barredora mecánica, ..."y ´02091508 "Carpeta de concreto asfáltico de 7 cm de espesor, de mezcla elaborada con agregados de ¾" a finos y asfalto PEMEX EKBÉ SUPERPAVE PG 64-22, tendido con maquina finisher y compactación al 95 % de su peso volumétrico. ...trabajos nocturno", con un importe solamente para atípicos de $1,749,421.86 (un millón setecientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos veintiún peos 86/100 M.N.), I.V.A. incluido, que comparándolo con el importe ejercido para la obra 2018-0048/9 que fue de $18,656,931.15 (dieciocho millones seiscientos cincuenta y seis mil novecientos treinta y un pesos 15/100 M.N.), I.V.A. incluido; luego entonces, el monto de los atípicos en la estimación No. 2 finiquito, representó el 9.4% (nueve punto cuatro por ciento), que fue absorbido dentro del importe contractual, por lo que la dependencia auditada, no formuló y autorizó convenio adicional al monto, ni al plazo, a pesar de los cambios de metas.

CLAVE	DESCRIPCIÓN	AUTORIZADOS		ESTIMACION 3 FINIQUITO.	
		U	P.U.	CANT	IMPORTE
	ATÍPICOS				
'00078274	BARRIDO DE LA SUPERFICIE FRESADA CON BARREDORA MECÁNICA	M2	$ 6.89	69,877.72	$ 481,457.49
'02091508	CARPETA DE CONCRETO ASFÁLTICO DE 7 CM DE ESPESOR, DE ME	M2	$ 257.60	3,985.50	$ 1,026,664.80
				SUBTOTAL	$ 1,508,122.29
				I.V.A	$ 241,299.57
				TOTAL	$ 1,749,421.86

IMPORTE EJERCIDO (OBRA EJECUTADA) EN EL CONTRATO SOP/2018-0048/9 , I. V.A. INCLUIDO	$ 18,656,931.15
IMPORTE DE CONCEPTOS NO CONSIDERADOS (ATÍPICOS) EN EL CONTRATO INICIAL, CON I. V. A. INCLUIDO, PAGADOS EN LA ESTIMACIÓN NO. 2 FINIQUITO.	$ 1,749,421.86
QUE REPRESENTAN LOS ATÍPICOS, DERVADOS A CAMBIOS DE PROYECTOS	9.4%

Importante acotar, para el apuntalamiento de la presente observación, que el catálogo de conceptos inicial, que sirvió de soporte para el cálculo del presupuesto base de la obra 2018-0048/9, se formuló con base a 9 conceptos de obra, de los cuales, solamente 4 conceptos iniciales se utilizaron en la ejecución de la obra en comento; habiendo necesidad como ya se inscribió con anterioridad, de que la dependencia ejecutora, autorizara 2 precios atípicos, los cuales se generaron por la ampliación de metas para la obra que nos ocupa. Dicha ampliación de metas fue dada a conocer por la dependencia auditada en la presente auditoría AF/3-I/18 mediante respuesta adjunta al oficio SOPM/CNOPM/68/2018 del 25 de junio de 2018, que anexa el oficio de la Secretaría de Movilidad, denominado SEMOV/DO/2018/90 de fecha 26 de enero de 2018, que instruye a la dependencia ejecutora los cambios de metas y por ende los proyectos no considerados de origen, instrucción bajo la siguiente tesitura; "... en referencia a los contratos SOP/2018-0044, SOP/2018-0045, 2018-0046, 2018-0047 y 2018-0048. ...Adjunto al presente los proyectos modificados en planta geométrica de las metas a realizar para los contratos en mención...",así como también en su respuesta, la SOP agrega oficio de instrucción a la supervisión externa, con numeral DOP/2018/6684 del 31 de enero de 2018, en el cual se informa del oficio SEMOV/DO/2018/90, que "tiene contemplado el incremento de metas para las obras de repavimentación que corresponden a los contratos con números SOP/2018-0044, SOP/2018-0045, SOP/2018-46, SOP/2018-47, SOP/2018-048" (Sic.); lo anterior, denota la deficiente planeación inicial, para que posterior a la adjudicación, y en el proceso de obra, se realizan modificaciones a los proyectos e incrementos a las metas planeadas de origen. Evidencia contundente de que la Secretaría de Obras Públicas, no exigió previo al inicio de la licitación a la Dirección de Operaciones de la Secretaría de Movilidad, el expediente técnico completo, incluyendo proyecto con carácter ejecutivo, contemplando generadores con croquis y volumetría real y calculada; ya que el manufacturado por la Dirección de Operaciones de la Secretaría de Movilidad, se caracteriza por contener solamente un proyecto del tipo "arquitectónico", el cual dio origen a una volumetría irreal, inexacta y/o no acorde a las necesidades de las vialidades por intervenir, se puede evidenciar al consultar las propias carátulas

de estimaciones finiquitadas y pagadas de las obras 2018-0044/9, 2018-0045/9, 2018-0046/9, 2018-0047/9 y 2018-0048/9, (la cuales obran en poder de éste ente fiscalizador; que al hacer una comparativa entre la obra contratada para el cumplimiento de las metas de dichas obras, respecto a la obra ejecutada con monto ejercido, existe una diferencia económica de $4'573,493.66 (cuatro millones quinientos setenta y tres mil cuatrocientos noventa y tres pesos 66/100 M.N., I.V.A. incluido), que representa un monto económico ocioso (que pudo aplicarse en otras obras o programas de beneficio social) y que demuestra que no se cumplieron las metas que de origen se formularon en los proyectos aludidos, incumpliendo lo dictado en los artículos 8 fracción II, VII, y 104 segundo párrafo, de la Ley para el manejo de los recursos públicos del Estado de Querétaro.

Como puede observarse en el cuadro anexo, respecto a la obra 2018-0048/9, y aún con la modificación del proyecto y alcance de metas que se dio a conocer en los oficios SEMOV/DO/2018/90 y DOP/2018/6684, hubo un importe no ejercido de $548,026.33 (quinientos cuarenta y ocho mil veintiséis pesos 33/100 M.N.), I.V.A. Incluido.

"RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE ..."				PERIODO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS	
NO. OBRA	IMPORTE CONTRATADO	PRESUPUESTO EJERCIDO	IMPORTE NO EJERCIDO	DEL	AL
2018-0044/9, FRENTE 7	$ 18,390,400.92	$ 18,272,235.77	$ 118,165.15	16/01/2018	09/04/2018
2018-0045/9, FRENTE 8	$ 18,906,119.81	$ 16,823,807.98	$ 2,082,311.83		09/03/2018
2018-0046/9, FRENTE 9	$ 18,810,891.03	$ 18,515,363.95	$ 295,527.08		07/03/2018
2018-0047/9, FRENTE 10	$ 18,977,158.48	$ 17,447,695.21	$ 1,529,463.27		27/02/2018
2018-0048/9, FRENTE 11	$ 19,204,957.49	$ 18,656,931.16	$ 548,026.33		13/03/2018
TOTAL 5 OBRAS	**$ 94,289,527.73**	**$ 89,716,034.07**			
IMPORTE NO EJERCIDO EN LAS 5 OBRAS (IVA INCLUIDO).			**$ 4,573,493.66**		

- Referente a la autorización de la suficiencia presupuestal No. 20180047-2018-AP01, para la obra que nos ocupa, que cuentan con fecha 31 de enero de 2018, esto es 17 días naturales posteriores a la firma del contrato de obra pública No. SOP/2018-0048/9, firmado en fecha 15 de enero de 2018, la dependencia auditada argumentó en el acta de entrega No. 14, anexa al oficio SOPM/CNOPM/68/2018: "...se informa a ese órgano de control que el procedimiento de invitación restringida y hasta la contratación de esta obra, se llevó con base al oficio No. SF/2017/4767 de fecha 26 de diciembre de 2017 emitido por la Secretaría de Finanzas, mediante el cual se aprueba la factibilidad financiera, con la salvedad de que fallos de adjudicación se dieran a partir del primero de enero del 2018. Por otro lado cabe mencionar que en el contrato SOP/2018-0045/9 en el apartado de las declaraciones de El Municipio, se manifiesta la factibilidad financiera. Se Anexa a la presente copia del oficio de autorización de Factibilidad Financiera para esta obra." (Sic.)

  Con el objeto de aclarar la opinión de la dependencia auditada, éste ente fiscalizador, se permite citar las siguientes definiciones:

  - Factibilidad financiera, es la factibilidad técnica, económica y financiera. Es una evaluación que demuestre que el negocio puede ponerse en marcha y mantenerse, mostrando evidencias de que se ha planeado cuidadosamente, contemplado los problemas que involucra y mantenerlo en

funcionamiento.

- Y la autorización de suficiencia presupuestal, se define como la existencia de recursos monetarios para la adquisición de bienes, servicio u obras, a fin de garantizar la suficiencia presupuestaria y llevar a cabo los pagos que deriven de los compromisos contraídos o el importe destinado a cubrir las erogaciones previstas en programas, subprogramas, proyectos y unidades presupuestarias, necesario para el logro de los objetivos y metas programadas. Se divide en asignación original y asignación modificada.

De lo anterior se define que la factibilidad financiera se encuentra en la etapa de planeación y la autorización de suficiencia presupuestal es cuando se puede proceder a la etapa de contratación, ya que se tiene el recurso económico aprobado y a disposición para contratación y su aplicación real, durante el proceso de la obra.

Ahora bien, respecto al oficio aludido SF/2017/4767, la Secretaría de Finanzas, da cuenta de la "Factibilidad Financiera" para las obras de "Reconstrucción, rehabilitación y/o repavimentación en vialidades de diversas colonias del Municipio de Querétaro,..", frentes 7 al 11 y otras obras programadas para el Programa de Obra Anual (POA) 2018, sin embargo en dicho instrumento, la Secretaría de Finanzas, registra como conclusión, "para las obras en comento, las cuales deberán ser integradas al Programa de Obra Anual (POA) 2018", esto es, solamente se señala integrar las obras en comento al POA 2018, que es una propuesta a considerar para su ejecución (en realizad, no todas las obras integradas al POA, se ejecutan; y es una acción cotidiana que éste se vaya rectificado), y el oficio SF/2017/4767, no es un instrumento de autorización presupuestaria, que garantice en dicha fecha que la obra tenga el recurso aprobado, y no valida procedencia de la licitación correspondiente; importante registrar que el oficio emitido por la Secretaría de Finanzas, no cumple con las condiciones señaladas en el punto 6.1.7 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro "Lineamientos", para considerarse como una asignación presupuestal aprobada, ya que dicho ocurso, no registra el fondo del cual se compromete el recurso. Así mismo al iniciar el proceso de licitación, por parte de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro, sin haber obtenido la autorización de la asignación presupuestal en tiempo y forma, se contravino el punto 6.1.10 de los "Lineamientos".

Es preciso aclarar, que dentro de los argumentos esgrimidos en su respuesta anexa al oficio SOPM/CNOPM/69/2018, la dependencia auditada, asevera *"...el cual se aprueba la factibilidad financiera, con la salvedad de que fallos de adjudicación se dieran a partir del primero de enero del 2018."* (Sic.), así como también lo señalado por la SOP bajo el argumento; "...en el apartado de las declaraciones de El Municipio, se manifiesta la factibilidad financiera." No obstante, la primera aseveración carece de certidumbre ya que el oficio emitido por la Secretaría de Finanzas número SF/2017/4767, no registra o condiciona en dicho ocurso a la Secretaría de Obras públicas a realizar los fallos de adjudicaciones a partir del primero de enero de 2018; y con relación a que en el apartado de declaraciones del contrato SOP/2018-0048/9, se manifiesta la factibilidad financiera, se comenta que dicho contrato fue concebido por la SOP, acorde a la cláusula cuarta punto 1 del "Convenio de Coordinación en materia de ejecución de Obra Pública" .

Cabe señalar que lo anteriormente registrado, fue dado a conocer a la Secretaría de Movilidad mediante la

auditoría AF/14-A-I/18, ya que ellos tenían la tarea de elaborar el expediente técnico y la autorización de suficiencia presupuestal, en tiempo y forma.

Para la realización de la obra 2018-0048/9 "Reconstrucción, rehabilitación y/o repavimentación en vialidades de diversas colonias del Municipio de Querétaro, frente 11", las partes que en ellas intervinieron, establecieron el "Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública" de fecha 6 de noviembre de 2015, con vigencia al 30 de septiembre de 2018, instrumento en el cual se acordó la obligación de la Secretaría de Movilidad "LA SM" (cláusula QUINTA), a "1. Gestionar la suficiencia presupuestaria ante la Secretaría de Finanzas y una vez obtenida se turnará a "LA SOP", así como también en el punto dos de la mencionada cláusula, se rigió a "2. Realizar el expediente técnico de la obra pública, correspondiente a los trabajos a ejecutar y entregarlos a "LA SOP", conteniendo Catálogo de conceptos, presupuesto, generadores, planos o croquis para su ejecución y de ser necesario especificaciones generales y particulares". En contraparte, en dicho convenio "LA SOP", en la cláusula CUARTA punto uno, se obligó "1. Llevar a cabalidad todas y cada una de las etapas del procedimiento de licitación, contratación y ejecución, para la obra pública objeto del presente convenio de colaboración, de conformidad con lo establecido en la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro y la...".

Ambos compromisos para la obra 2018-0048/9, fueron incumplidos por ambas dependencias involucradas, ya que ni el proyecto manufacturado es ejecutivo, ya que se destacan en no considerar la información necesaria, normas y especificaciones de construcción, ni el expediente cumplió con la norma aplicable, ni la autorización de la suficiencia presupuestal fue obtenida previo al inicio de la fase de contratación; incumplimientos por parte de la Dirección de Operaciones de la Secretaría de Movilidad, así mismo incumplimiento por la Secretaría de Obras Públicas, que no exigió de la Secretaría de Movilidad le proporcionara debidamente integrados los expedientes técnico, así como la obtención en tiempo y forma de la autorización de suficiencia presupuestal, que finalmente "LA SOP", gestionó y obtuvo 17 días posteriores a la firma de los contratos de las obras en estudio, procediendo indebidamente con el inicio de la fase de contratación.

Lo anteriormente expresado permite apuntalar la tesis formulada por éste ente fiscalizador, ya que se planeó, programó, licitó, adjudicó, contrató e inició obra pública, sin que las fases iniciales para la realización de una obra pública, se conformaran en tiempo y forma.

EFECTO

1. Se elaboró, revisó y autorizó un expediente técnico que no integra documentación básica para la correcta ejecución de la obra.
2. No se realizaron los estudios previos al inicio de los trabajos que garanticen la calidad con que se realizaran los mismos, de acuerdo a las necesidades actuales y/o posibles afectaciones de las actuales superficies de rodamiento, lo que podría repercutir en la durabilidad de los trabajos ejecutados.
3. No se realizaron estudios de factibilidad técnica, omisión que en el desarrollo pudiera derivar en modificaciones y atrasos en la ejecución de los trabajos.
4. Se realizó el procedimiento de adjudicación de obra basándose en un expediente técnico incompleto.
5. Se licitó y contrato la obra en estudio, sin contar el aviso de suficiencia presupuestal, comprometiendo recursos públicos sin contar con la certeza respecto de los mismos.

FUNDAMENTO LEGAL
Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 14 fracciones I, II, III, V y VI, 15 fracciones I, II, VII y VIII, 28 fracciones I y II, y 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 8 fracción II y VII, y 104 segundo párrafo de la Ley para el manejo de los recursos públicos del Estado de Querétaro** (1 al 4)**; numerales 5, 5.1, 5.3, 5.5, 6.1.1, 6.1.2., 6.1.7, y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 4)**; normas N-PRY-CAR-10-03-001/01 y N-LEG-3;** (1 a 4)**; 111 y 114 del Reglamento para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Municipio de Querétaro** (1 a 4)**; 6.1 objetivo funcional, funciones primera, quinta, séptima** (1)**, 6.1.1. objetivo funcional, funciones primera, tercera, octava y onceava** (2)**, 6.1.1.1.2. objetivo funcional** (3)**, 6.1.1.1.2.2. Objetivo funcional y funciones primera, quinta, octava** (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, y cláusulas CUARTA punto 1, y QUINTA punto 1 y 2 del "Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal"** (1 a 4).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 37-01	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 37-01
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Con respecto a la presunta observación se aclara a este órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que jamás se incumplió con las fases de la obra pública, pues los estudios de factibilidad se encuentran inmersos de manera tacita en la elaboración del expediente técnico que contiene el proyecto de obra mediante el cual se establece que es factible realizar la obra, cabe señalar en defensa de la Secretaría de Obras Públicas, que en la presente obra por tratarse de una rehabilitación, reconstrucción y repavimentación de vialidades en colonias del Municipio, es una obligación constitucional contenida en el artículo 115 fracción III de nuestra Carta Magna, el prestar el servicio de calles y su equipamiento de manera pronta y expedita, siendo que la sociedad actualmente reclama acciones concretas, rápidas, eficaces y eficientes para prestar adecuadamente los servicios públicos que están a cargo del municipio, por lo que en este caso, ante cualquier circunstancia se tiene que privilegiar el interés superior de la sociedad, para obtener el bien común en beneficio de la ciudadanía, por lo tanto, es más importante atender la problemática de la ciudad y realizar las obras que resultan necesarias que retardar el servicio para realizar una mejor planeación en su fase de estudios de factibilidad, en obras que demandan acciones inmediatas y eficaces; siendo que el municipio no debe retardar la prestación del servicio público de tener calles y vialidades en buenas*	Se resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que la falta de estudios de factibilidad para la obra en comento, es un hecho consumado y evidenciado en el recurso no ejercito correspondiente a $548,026.33 (quinientos cuarenta y ocho mil veintiséis pesos 33/100 M.N., I.V.A. incluido), recurso que pudo aplicarse en otras obras o programas de beneficio social y que demuestra que no se cumplieron las metas que de inicialmente se formularon; lo anterior reconocido por la auditada en su respuesta al Informe Detallado, afirmando que: "*...es más importante atender la problemática de la ciudad y realizar las obras que resultan necesarias que retardar el servicio para realizar una mejor planeación en su fase de estudios de factibilidad...*", siendo la consecuencia que la dependencia auditada no manufacturó el proyecto ejecutivo en tiempo y forma, elaborando solamente un proyecto del tipo "arquitectónico", el cual dio origen a conceptos y volúmenes atípicos, resultaron una valía económica de $1'749,421.86 (un millón setecientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos veintiún peos 86/100 M.N., I.V.A. incluido), que representó el 9.4% del monto del contrato.

condiciones de uso, ya que la población requiere que las autoridades otorguen soluciones inmediatas a cualquier problemática que afecte los intereses de la sociedad, como en este caso, es tener vialidades dañadas y deterioradas que afecten la calidad de vida de la ciudadanía, en razón de ello, ponderando que bien jurídico es más importante de tutelar, es claro que el interés de la ciudadanía es superior, siendo que además, la supuesta falta de estudios de factibilidad, no es una conducta grave, porque es claro que realizar la rehabilitación de calles y vialidades siempre será una obra factible, porque no se trata de realizar una construcción nueva, sino de reparar y subsanar una construcción ya ejecutada, para que recupere las condiciones de funcionalidad, siendo que en este caso la observación que se plantea por parte del auditor resulta improcedente, porque no se quebrantó ninguna de las disposiciones legales que invoca, puesto que se cubrieron correctamente las fases de la obra pública, ya que se cumplió con elaborar los estudios de factibilidad y los estudios y proyectos ejecutivos, además de que se cubrió en su totalidad los requisitos estipulados en el artículo 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de ello, debemos decir que el expediente técnico presentado al departamento de Concursos y Contratos, si contaba con la información suficiente, necesaria, clara y concisa para iniciar el proceso de contratación bajo la modalidad de invitación restringida de conformidad con el artículo 31 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro. *Por lo que concierne a la falta de autorización de suficiencia presupuestal, se manifiesta que en fecha 26 de diciembre de 2017 con número de oficio SF/2017/4767 la Secretaria de Finanzas del Municipio de Querétaro informo a la fiscalizada sobre la factibilidad financiera para dicha obra, y atendiendo al artículo 11 del Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018, que a la letra dice: "...Con el propósito de eficientar la aplicación y ejercicio de los recursos públicos, bajo la consideración de que el ejercicio fiscal 2018 corresponde a la conclusión del periodo constitucional Municipal, por lo que respetando los procesos legales en materia de contratación pública se autoriza que a partir de la aprobación del presente instrumento se dé inicio a los concursos correspondientes en materia de inversión pública contenidos en el presente decreto, precisando que los fallos deben ser programados a partir del primero de enero de dos mil dieciocho..." Siendo lo aprobado en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018 la obra 2018-0048, por lo que esta dependencia fiscalizada autorizó el fallo el 11 de enero de 2018, de acuerdo a lo anterior, la fiscalizada si tenía certeza de los recursos que estaba comprometiendo para contratar y pagar el anticipo. Entonces de acuerdo con lo anterior dicha asignación presupuestal fue considerada y aprobada conforme a lo señalado en la Ley. Por tal motivo se procedió a la licitación, adjudicación, contratación e inicio de la Obra Pública en tiempo y forma.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la*	Ahora bien, respecto al oficio SF/2017/4767, emitido por la Secretaría de Finanzas, da cuenta que la obra 2018-0048/9, está incluida en el presupuesto de egresos del Municipio de Querétaro para el ejercicio fiscal 2018, sin embargo dicho instrumento registra que "*...se dé inicio a los concursos correspondientes en materia de inversión pública contenidos en el presente Decreto precisando que los fallos de adjudicación deberán ser programados a partir del primero de enero del dos mil dieciocho*", esto es que solamente la Secretaría de Finanzas, informa que se puede iniciar el concurso y otorgar el fallo correspondiente, pero no puntualiza realizar la contratación respectiva, por lo que dicho oficio no es un instrumento de autorización presupuestaria que garantice en dicha fecha que la obra tenga el recurso aprobado, y no valida la procedencia de la contratación realizada el 15 de enero de 2018, con antelación al "aviso de suficiencia presupuestal" emitido con fecha 31 de enero de 2018. Así mismo, es importante registrar que el oficio emitido por la Secretaría de Finanzas, no cumple con lo señalado en los numerales 6.1.7 y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro.

observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.
Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**37-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0048/9 REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE VIALIDADES EN COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 11.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$19,204,957.49

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencias en el proceso de planeación, programación, y contratación de la obra pública, por parte del Secretario-a de Obras Públicas Municipales **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador-a Administrativo de Obras **(3)**, Jefe-a Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(4)**, Jefe-a de Control Presupuestal **(5)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CAUSA	CORRECTIVA
El anticipo para la obra en comento, fue pagado 49 días naturales posteriores a la fecha marcada para el inicio de los trabajos (se pagó el 5 de marzo de 2018); incidencia que trasgredió el segundo párrafo de la cláusula quinta del contrato SOP/2018-0048/9; dicha situación en la dilación en la entrega del pago del anticipo, coincide con la fecha que la dependencia auditada programó originalmente para el término de los trabajos, ya que el contrato SOP/2018-0048/9, signado el 15 de enero de 2018, en su cláusula TERCERA, dispuso un periodo de ejecución de los trabajos de 43 días naturales, planeando como fecha de inicio de los trabajos el 16 de enero de 2018 y término de los mismos, para el 27 de febrero de 2018. Lo anterior pudo evidenciarse al verificar los expedientes de concurso y administrativo de la obra en comento, en los cuales se detectó que la firma del contrato para la obra 2018-0048/9, se llevó a efecto el 15 de enero de 2018, considerando en dicho instrumento como fecha de inicio de los trabajos, un día posterior a la firma del contrato (16 de enero de 2018); así mismo de la consulta al expediente técnico, se pudo evidenciar que la dependencia auditada obtuvo la autorización de la suficiencia presupuestal hasta el 31 de enero de 2018 con el oficio número 20180047-2018-AP01, es decir 16 días naturales posteriores al inicio de los trabajos; incidencias que imposibilitaron a la dependencia auditada, el pago del anticipo en tiempo y forma. Lo anteriormente fue informado a la dependencia auditada para su aclaración, mediante el numeral 1.14 del requerimiento de auditoría No. 14 anexo al oficio AF/DAOP/2018/2669 del 22 de junio de 2018, respondiendo la Secretaría de Obras públicas el 27 de junio de 2018, por conducto del oficio SOPM/CNOPM/69/2018, bajo la siguiente tesitura: "*...que a planeación que lleva esta Secretaría esta de acorde a los movimientos que este municipio necesita, el realizar el inicio de la obra un día después de la contratación no significa que no se tenga la planeación requerida, lo anterior está debidamente fundada y motivada en la cláusula quinta del contrato de obra, en la cual se menciona si el contratista no presenta la documentación en tiempo no es acreedor al diferimiento mencionado en Ley. Sin omitir mencionar que el contratista tiene un plazo de 7 días naturales para cumplir con la entrega de los documentos correspondientes al anticipo, mimos que empiezan a correr después del fallo de adjudicación, motivo por el cual el contratista tiene el tiempo suficiente para poder cumplir con los requerimientos que hace este Municipio. En este orden de ideas, si el contratista hubiera presentado en tiempo y forma la documentación correspondiente al anticipo, se hubiera hecho acreedor al diferimiento señalado en la Ley*" (Sic.), sin embargo en su respuesta la dependencia auditada, no integró evidencia documental que diera cuenta que las fianzas o la factura para el pago del anticipo fueran entregadas fuera de los plazos convenidos (cabe señalar que la fecha de validación de las fianzas fue el 1 de marzo de 2018, y la factura presentada por el contratista para el cobro del anticipo, es de fecha 28 de febrero de 2018); pero es importante acotar, que la dependencia no pudo poner a disposición del contratista el anticipo previo al inicio de los trabajos, como se señala en la cláusula quinta del contrato SOP/2018-0048/9 y en los artículos 54 fracción I y 55 octavo párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, ya que la dependencia contratante, no contó en tiempo y forma, con la autorización del aviso de suficiencia presupuestal autorizada, ya que es hasta el 31 de enero de 2018, 16 días posteriores al inicio de los trabajos, cuando la dependencia auditada tuvo la autorización por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro, de la suficiencia presupuestal 20180047-2018-AP01. Dicha tardanza de 49 días naturales en el pago del anticipo a favor del contratista, pudo evidenciarse, al verificar la estimación por anticipo inserta en el expediente administrativo; ya que se integró la factura No. 123 de fecha	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

28 de febrero de 2018, por un importe de $9'602,478.75 (nueve millones seiscientos dos mil pesos cuatrocientos setenta y ocho pesos 75/100 M.N., I.V.A. incluido), que representa el 50% del importe del contrato; pero, en dicha fecha no fue pagado el anticipo al contratista, ya que acorde a la nota de bitácora número 24 del 5 de marzo de 2018, el contratista registró: *"...se informa a la supervisión que se realizó el anticipo de obra correspondiente al 50% del monto del contrato..."* (Sic.)

Cabe señalar que en el expediente administrativo se integraron las fianzas de fecha 15 de enero de 2018, otorgadas por la empresa Afianzadora ASERTA, S.A. de C.V., para los conceptos, fianza por anticipo (folios 45 al 47, póliza No. 1302-03574-5 con una cobertura de $9'602,478.74), fianza de cumplimiento y vicios ocultos (folios 40 al 42, póliza No. 1302-0375-2, por $3'840,991.50), sin embargo dicha unidad administrativa, las validó trascurridos 46 días naturales posteriores a su entrega, llevando a efecto tal acción, hasta el 1 de marzo de 2018 (folios 36 y 37 del expediente administrativo); lo anteriormente citado, se informó mediante el oficio AF/DAOP/2018/2669 a la dependencia auditada en el punto 1.13 para aclaración respeto a la fecha en que la dependencia auditada recibió las fianzas, así como la aportación del acuse de recibo de las mismas y la explicación por la dilación en la validación de las fianzas en mención; al respecto en el Acta de Entrega No. 14 del 27 de junio de 2018, que en los puntos 1.13, inscribió *"Se aclara a ese órgano de control que el documento señalado solo es para la validación de las fianzas, cabe mencionar que en el mismo documento se señala que la expedición de las fianzas es del 15 de enero de 2018."* (Sic.); del estudio de su respuesta se puede inferir que la dependencia auditada, no señaló la fecha de entrega de las fianzas, ni entregó evidencia documental del acuse de recibo, ni tampoco otorgó razón en cuanto a la dilación para la validación de tan importantes instrumentos, por lo que éste ente fiscalizador toma como evidencia palpable, las fechas registradas en las fianzas No. 1302-03574-5 y No. 1302-0375-2, que señalan la fecha 15 de enero de 2018, y su aceptación por la dependencia auditada hasta el 1 de marzo febrero de 2018.

Así mismo abundando respecto al pago del anticipo al contratista, se le cuestionó a la dependencia auditada en el numeral 1.17 del requerimiento de auditoría No. 12 anexo al oficio AF/DAOP/2018/2628 del 20 de junio de 2018, si se le otorgó al contratista el diferimiento respectivo por pago tardío del anticipo, para lo cual respondió en el oficio SOP/CNOPM/69/2018 del 27 de junio de 2018 en los siguientes términos: *"Debido a la entrega tardía de la documentación por parte del contratista, la Secretaría de Obras Públicas no autorizó el diferimiento"* (Sic.), sin embargo tal información es cuestionable, ya que al verificar la bitácora de obra, no se encontró registro alguno por la dependencia auditada, donde se corrobore que el contratista entregó de forma tardía la factura para el pago del anticipo, ni tampoco se encontró registro de apercibimiento alguno por la dependencia auditada para la entrega de dicho instrumento para procedencia de pago.

Lo anteriormente versado demuestra el incumplimiento de la dependencia auditada tanto al segundo párrafo de la cláusula quinta del contrato SOP/2018-0048/9, como a los artículos 54 fracción I y 55 párrafo octavo, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Dicha inconsistencia en la dilación en el pago del anticipo, si bien está contemplada en la normatividad en materia de obra pública, como una excepción a la regla, ha sido recurrente en la práctica por la dependencia auditada; lo que deriva en deficiencias en la planeación y procesos de contratación.

EFECTO

Al planear las fechas de firma de contrato e inicio del periodo de ejecución de los trabajos estipulados en éste, se

imposibilita el pago del anticipo pactado en tiempo y forma, ocasionando que la empresa contratista incumpla con el programa original de ejecución de los trabajos; situación presentada al dilatar el flujo de recursos contemplados por la propia empresa contratista en su etapa de planeación, así como en su análisis de financiamiento correspondientes.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 5)**; 7 fracciones I y VI, y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 5)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 54 fracción I y 55 octavo párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; numerales 5.5, 6.1.7., 6.6.1, 6.6.5, 6.6.6** (1 a 5) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; puntos 6.1 funciones primera y quinta** (1)**, 6.1.1.1. objetivo funcional, funciones primera, segunda, tercera y decimoprimera** (2)**, 6.1.1.1.2 objetivo funcional y función primera** (3) **y 6.1.1.1.2.2. funciones octava, novena, décima y onceava** (4)**, 6.1.1.1.2.3 funciones primera y segunda** (5)**, del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales; el segundo párrafo de la cláusula QUINTA del contrato SOP/2018-0048/9** (1 a 5).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 37-02

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Con respecto a la presunta observación se aclara a este órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que jamás existieron deficiencias en el proceso de planeación, programación y contratación de la obra pública, toda vez que se realizó de conformidad a los lineamientos estipulados en la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, siendo que en este caso la observación que se plantea por parte del auditor resulta improcedente porque no se quebrantó ninguna de las disposiciones legales que invoca, máxime que el propio auditor reconoce en el texto de su observación que el diferimiento del plazo de ejecución de la obra por el retraso en la entrega del anticipo es una circunstancia que se encuentra contemplada en la ley como una excepción a la regla, ante esa situación es claro que no es una conducta observable que configure una falta administrativa.*
No se omite señalar que de la obra, 2018-0048, el contratista entrego fianzas el 15 de enero de 2018, sin embargo, su correcta factura de pago de anticipo la entrego de forma posterior por lo que de conformidad al artículo 54 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro no aplico diferimiento para el inicio de los trabajos. El aviso de suficiencia presupuestal número 20180048-2018-AP01 fue autorizado hasta el 31 de enero de 2018 y todo el proceso administrativo; validar fianzas y formalizar el contrato en su totalidad se hizo en

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 37-02

Se determina **NO SOLVENTAR** lo observado, derivado a que el contratista presenta las garantías respectivas en tiempo y forma (15 de enero de 2018), siendo que la validación por parte de la contratante fue realizada hasta el 01 de marzo de 2018 (folios 36 y 37 del expediente administrativo), hecho aceptado por la auditada en su respuesta a la presente observación, en la que afirman: "*...el contratista entrego fianzas el 15 de enero de 2018, sin embargo, su correcta factura de pago de anticipo la entrego de forma posterior por lo que de conformidad al artículo 54 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro no aplico diferimiento para el inicio de los trabajos. El aviso de suficiencia presupuestal número 20180048-2018-AP01 fue autorizado hasta el 31 de enero de 2018 y todo el proceso administrativo; validar fianzas y formalizar el contrato en su totalidad se hizo en el transcurso de febrero de 2018, aunado a lo anterior la carga excesiva de trabajo también influyo en el atraso del pago de anticipo de la obra que se pagó hasta el 05 de marzo de 2018...*". De lo anterior, es importante señalar que el contratista no se encuentra en el supuesto del

el transcurso de febrero de 2018, aunado a lo anterior la carga excesiva de trabajo también influyo en el atraso del pago de anticipo de la obra que se pagó hasta el 05 de marzo de 2018 como se corrobora en la bitácora de obra, incidencias que imposibilitaron a la auditada a pagar el anticipo en tiempo y forma, pero se reitera que la propia ley de la materia contempla y norma la dilación en el pago del anticipo como una excepción a la regla. *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.* *Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.* *Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.* *En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."* (Sic.)	artículo 54 fracción **III** de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, como afirma la auditada, ya que las garantías fueron entregadas a tiempo, por lo que el anticipo debió haber sido entregado según lo establecido en dicha Ley.

Observación:	**37-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0048/9 REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE VIALIDADES EN COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 11.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$19,204,957.49

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento a los requerimientos de información y/o documentación por parte del Secretario-a de Obras Públicas Municipales **(1)**, Coordinador-a de supervisión de obra pública **(2)**, Jefe-a de Depto. de Control Presupuestal **(3)**, Supervisión Externa a cargo del Ing. Pedro Jiménez Padrón (contrato SOP/2018-0049/9) **(4)**, contratista Victorino Hurtado Flores **(5)** y/o quién resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Omisión en la entrega de información, aclaración, y/o al requerimiento de documentación hechos mediante Requerimiento No. 14, anexo al oficio AF/DAOP/2018/2669 de fecha 22 de junio de 2018, instrumento con el cual, se solicitó información sobre los puntos 1.10, 1.11, 1.12, 1.13, 1.17, 1.18, 1.19, y 1.22, que se versaran en los siguientes párrafos; sin embargo, la dependencia auditada por conducto del oficio SOPM/CNOPM/69/2018, recibida en éste ente fiscalizador el 27 de junio de 2018, evadió atenderlos en tiempo y forma, o en todo caso entregó información errónea (desconociendo el objeto de dicha omisión), y/o bajo el argumento de no contar con la información por manejo administrativo de la obra, en la fecha del requerimiento; esto es, no respondió ni entregó evidencia documental en los tiempos señalados en el artículo 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro; ya que con fecha 27 de junio de 2018, mediante oficio SOPM/CNOPM/69/2018, no presentó, evidencia documental y/o aclaración, sobre los siguientes tópicos: **1.** Derivado a que la obra en comento fue programada para el término de la misma el 27 de febrero de 2018, se le cuestionó a la dependencia auditada en el acta de requerimiento No. 14, el por qué, no se ha llevado a efecto el cierre administrativo de la obra, así mismo y para efecto de llevar a cabo la verificación de los pagos autorizados para la obra 2018-0048/9, se le requirió presentar las estimaciones normales y el finiquito, acompañadas con la documental que acredite la procedencia de su pago, documentos tales como; los reportes de pruebas de control de calidad y resultados de las pruebas de calidad, de los trabajos ejecutados, oficios de autorización de precios unitarios fuera de contrato, penas convencionales (sanción por dilación en la entrega de las estimaciones, y sanción por incumplimiento al programa); para el caso de la estimación finiquito bitácora de obra original, planos as built, actas de entrega-recepción, boletines de obra donde se autoricen cambios en las metas contratadas; quién autorizó dichos cambios, por qué se dieron dichos cambios, dictámenes de modificaciones respectivos, bitácora original, actas de entrega recepción, así como documentación inherente al desarrollo de la obra 2018-004/9, pedimento de información y evidencia documental como consta en los numerales 1.10, 1.11, 1.12, 1.13, 1.17, 1.18, 1.19, y 1.22, del requerimiento de auditoría No. 14, anexo al oficio AF/DAOP/2018/2669 del 22 de junio de 2018, sin embargo en el plazo concedido por el oficio en mención, la dependencia auditada no entregó las estimaciones y sus respectivos	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

soportes documentales, ya que éstas no fueron incluidas a su respuesta por medio del acta de entrega No. 14 agregado al oficio SOPM/CNOPM/69/2018, recibido en éste ente fiscalizador el 27 de junio de 2018, para los puntos en mención, bajo los siguientes argumentos.

2. Punto 1.18, aclaración respecto a la dilación en el cierre administrativo de obra, ya que del 27 de febrero de 2018 a la fecha del requerimiento de aclaración pasaron 115 días naturales, sin haber realizado el cierre administrativo correspondiente a los trabajos de la obra que nos ocupa; a lo cual la dependencia auditada respondió "*...estimación finiquito no se ha concluido debido a que en el momento en que se entregaba la obra a la Unidad Operadora el pasado 8 de junio del presente, está detectó algunos detalles, motivo por el cual condicionó la recepción hasta el momento en que fueran atendidos, por lo que de forma inmediata se solicitó a la contratista designada que atendiera los detalles mismos que fueron subsanados de forma inmediata, los cuales ya fueron notificados al área operadora para programar una nueva fecha y realizar el recorrido para el acto de entrega a la Unidad Operadora, estamos en espera de que la Unidad Operadora designe el día para realizar la recepción y en ese momento concluir con el finiquito de la obra.*" (Sic.), con dicha respuesta la dependencia auditada trata de justificar su omisión de cerrar administrativamente la obra, encausando el incumplimiento a la Secretaría de Movilidad, ya que ésta no le recibe los trabajos por detalles en la obra; sin embargo dicha opinión es sesgada y carente de razón, ya que el cierre administrativo no pudo realizarse, por la dilación en la entrega, revisión y autorización de las estimaciones No. 1 y No. 2 finiquito, ya que ésta última fue autorizada hasta el 26 de julio de 2018, como consta en la carátula de la estimación No. 2 finiquito. También se verificó la bitácora de obra, particularmente en la nota No. 28 del 13 de marzo del 2018, en la cual el contratista le notifica a la supervisión externa de obra la conclusión de los trabajos; y ésta en forma conjunta entre supervisión y contratista, el 14 de marzo de 2018, verifica y valida la conclusión de los trabajos, como consta en la nota de bitácora No. 30 del 14 de marzo del 2018; con lo cual el contratista contó con un plazo no mayor a 15 días naturales para el cierre administrativos, como se señala en segundo párrafo del artículo 66 de la Ley de Obra Pública del estado de Querétaro.
3. Punto 1.19 Se solicitaron a la dependencia auditada, la entrega de las estimaciones normales (estimación No. 1) y No. 2 finiquito, con la documentación que comprobara su procedencia de pago, y la dependencia auditada argumentó: "*...que las estimaciones se encuentran en proceso de revisión y trámite para pago, en el momento en que se encuentren liberadas en pago, se turnaran para su revisión correspondiente*" (Sic.), por lo que la misma dependencia auditada reconoce no contar con ellas y por eso no las entrega.
4. Punto 1.22, se le solicitó que se informara y presentara evidencia documental, en caso de aplicar, si se cargó al contratista sanción por dilación en el incumplimiento al programa; al respecto y a sabiendas que la obra fue concluida el 13 de marzo de 2018, posterior al plazo autorizado para su término que se señaló en el contrato 2018-00048/9, para el 27 de febrero de 2018, y la dependencia auditada informó que no se otorgó ni diferimiento, ni ampliación al plazo, entonces la dependencia auditada omitió señalar y presentar n su respuesta en alcance al oficio SOPM/CNOPM/69/2018, la sanción por incumplimiento al programa, bajo el argumento; "*Dado que se encuentra en termite la estimación finiquito se informa que si se considerara la sanción por atraso en la ejecución de los trabajo.*" (Sic.)
5. En el numeral 1.17 del requerimiento de auditoría No. 12 anexo al oficio AF/DAOP/2018/2628 del 20 de junio de 2018, si se le otorgó al contratista el diferimiento respectivo por pago tardío del anticipo, para lo cual

respondió en el oficio SOP/CNOPM/69/2018 del 27 de junio de 2018 en los siguientes términos: *"Debido a la entrega tardía de la documentación por parte del contratista, la Secretaría de Obras Públicas no autorizó el diferimiento"* (Sic.), sin embargo tal información es cuestionable, ya que al verificar la bitácora de obra, no se encontró registro alguno por la dependencia auditada, donde se corrobore que el contratista entregó de forma tardía la factura para el pago del anticipo, ni tampoco se encontró registro de apercibimiento alguno por la dependencia auditada para la entrega de dicho instrumento para procedencia de pago.

6. En el punto 1.13 del oficio SOPM/CNOPM/69/2018, se solicitó aclarar en qué fecha, la empresa Contratista Adjudicada, entregó a la Secretaría de Obras Públicas, las fianzas solicitadas en las bases de licitación, así mismo la aclaración respecto a la dilación en la validación por la dependencia auditada a los instrumentos mencionados, ya que las insertas en el expediente administrativo, registran fecha del 15 de enero de 2018, otorgadas por la empresa Afianzadora ASERTA, S. A. de C. V., para los conceptos, fianza por anticipo (folios 45 al 47, póliza No. 1302-03574-5 con una cobertura de $9'602,478.74), fianza de cumplimiento y vicios ocultos (folios 40 al 42, póliza No. 1302-0375-2, por $3'840,991.50). Cabe señalar que en los folios 38 y 39 se localizaron constancias digitales emitidas por la Afianzadora en comento, sin embargo dicha constancias tienen fecha del 2 de febrero de 2018, esto es 19 días posteriores a la fecha de expedición de las fianzas, así mismo la Dependencia Auditada las valida, hasta el 1 de marzo del 2018 (folios 36 y 37 del expediente de concurso), esto es 46 naturales posteriores a la fecha de expedición de las pólizas aludidas; lo que denota una dilación en dicho proceso administrativo; al respecto la dependencia auditada, aludió contestar dicha petición, aduciendo *"Se aclara a ese órgano de control que el documento señalado solo es para la validación de las fianzas, cabe mencionar que en el mismo documento se señala que la expedición de las fianzas es del 15 de enero de 2018."* (Sic.), del estudio de su respuesta se puede inferir que la dependencia auditada, no señaló la fecha de entrega de las fianzas, ni entregó evidencia documental del acuse de recibo, ni tampoco otorgó razón en cuanto a la dilación para la validación de tan importantes instrumentos, por lo que éste ente fiscalizador toma como evidencia palpable, las fechas registradas en las fianzas No. 1302-03574-5 y No. 1302-0375-2, que señalan la fecha 15 de enero de 2018, y su aceptación por la dependencia auditada hasta el 1 de marzo febrero de 2018.

7. En otra tesitura, se requirió presentar, evidencia fotográfica de conceptos con cargo a costos indirectos, que influyeron en la propuesta económica del contratista adjudicado, y que debieron ser utilizados durante el proceso de construcción de la obra 2018-0048/9; insumos materiales, personal y equipo correspondiente a; su oficina de campo, sanitarios portátiles, señalización y protección de obra diurno y nocturno, bandereros para el control vehicular, así como los documentos de solicitud de apoyo de los agentes de movilidad para el control del tránsito vehicular del área de trabajos, pedimento hecho mediante el acta de requerimiento de auditoría No. 14, al tenor de los numeral 1.10, respondiendo la dependencia auditada con el acta de entrega No. 14, y referente a:

a) Campamentos (Oficina de campo, bodega y baños) (1.10), cuyos cargos a costo indirecto del equipamiento e infraestructura, importó la cantidad de $37,080.00 (treinta y siete mil ochenta pesos 00/100 M. N.), sin incluir el I. V. A., a lo cual la Secretaría de Obras Públicas respondió: *"... se informa a ese órgano de control que por el tipo de obra que es y debido a que se tienen movimientos diariamente en diferentes puntos de la ciudad, no utilizó bodega en obra ni sanitarios portátiles, motivo por el cual*

deductiva correspondiente se aplicará en la estimación finiquito." (Sic.) Al respecto y una vez que se verificaron las estimaciones No. 1 y No. 2 finiquito, que fueron entregadas en fecha posterior a la fecha señalada para su cumplimiento en el ocurso AF/DAOP/ 2018/2669 del 22 de junio de 2018 (la estimación No. 1 fue entregada en julio de 2018 y la estimación No. 2 finiquito en septiembre de 2018), no se encontró integrada, y con cargo al pago de las estimaciones en comento, la deductiva correspondiente a los conceptos Campamentos (Oficina de campo, bodega y baños), cargados en los costos indirectos, como lo señaló en su respuesta la dependencia auditada, por lo que la Secretaría de Obras Públicas, deberá realizar las gestiones necesarias para requerir al constructor la devolución de $37,080.00 (treinta y siete mil ochenta pesos 00/100 M. N.), sin incluir el I. V. A., más los intereses respectivos desde el pago de la estimación No. 2 finiquito, ya que la infraestructura y equipamiento no fue utilizada en el proceso de construcción; además deberá presentar a éste ente fiscalizador comprobante del reintegro comentado.

b) Se requirió presentar, evidencia fotográfica de; a) punto 1.11. Señalización y de protección de obra diurno y nocturno con rosarios, red de alumbrado provisional de obra, y b) punto No. 1.12 bandereros para el control vehicular, así como los documentos de solicitud de apoyo de los agentes de movilidad para el control del tránsito vehicular del área de trabajo, a lo cual la dependencia auditada respondió en alcance al oficio SOPM/CNOPM/69/2018, recibido en éste órgano interno de Control el 27 de junio de 2018, bajo los siguientes argumentos;

c) Señalización y de protección de obra (1.11) diurno y nocturno, con rosarios, red de alumbrado provisional de obra, utilizados durante el desarrollo de los trabajos, como se requirió en el anexo a las bases de licitación denominado Lineamientos generales de seguridad e higiene aplicables a las obras púbicas del Municipio de Querétaro" "Lineamientos"(folios 178 y 179, puntos 2, 3, 11, 13); al respecto la dependencia auditada respondió: *"...que debido a las necesidades de la obra solo se utilizó el señalamiento diurno del cual se anexa el reporte fotográfico, es importante mencionar que los trabajos se ejecutaron durante el día y que su programación y planeación se llevó a cabo de tal forma que las áreas que se atacaban quedaban terminadas ese mismo día, sin tener afectación o incomodidades a las usuarios por las noches"* (Sic.), información tergiversada por la dependencia auditada ya que el constructor realizó también trabajos nocturnos, con inicio de las 10:00 P.M. a las 4:00 P.M., con el cierre de vialidad en el frente de trabajo en ambos cuerpos (norte y sur) de la Av. Felipe Carrillo Puerto desde Av. Revolución a espuela de Ferrocarril, que trabajaron en horario nocturno, como se registra en la notas de bitácora No. 15, No. 16, No. 21, de fechas 15, 16, y 27 de febrero de 2018, respectivamente; ahora bien respecto al reporte fotográfico agregado en el acta de entrega No. 14, se observa señalamiento en el proceso de obra muy raquítico, con la colocación de trafitambos e indicadores de alineamiento, no agregando la validación de tal señalamiento de protección, como lo marca el punto 13 de los "Lineamientos"(folio 179), además sin agregar el señalamiento nocturno. Una vez que se contó con la estimaciones No. 1 y No. 2 finiquito, las cuales fueron entregadas a éste ente fiscalizador posterior a la fecha vigente para el cumplimiento del requerimiento de auditoría No. 14, se pudo observar que en los testimonios fotográficos de la estimación No. 2 finiquito, la existencia de fotografías con trabajos nocturnos (folios 274 al 279), con trabajos en la Av. Carrillo, sin embargo no se aprecian señalamiento nocturno.

d) Evidencia fotográfica de los bandereros para el control vehicular (1.12), así como los documentos de solicitud de apoyo de los agentes de movilidad para el control del tránsito vehicular del área de trabajo, lo anterior con base en lo establecido en el anexo a las bases de licitación denominado "Lineamientos generales de seguridad e higiene aplicables a las obras púbicas del Municipio de Querétaro" (folios 178, punto 2); al respecto la dependencia auditada, citó: *"Se hace entrega de lo solicitado."* (Sic.), Al respecto cabe aclarar que la dependencia auditada remitió adjunto a su respuesta del oficio SOPM/CNOPM/69/2018 del 27 de junio de 2018, reporte que contiene placa fotográfica en las que se puede observar un banderero sin especificar en qué calle se ubicó dicho trabajador, sin embargo, es evidente que dichas placa fotográfica fueron tomadas posterior a la ejecución de los trabajos 2018-0048/9, y en área fuera de la zona de trabajo, ya que en ellas se observa la vialidad en operación, que incluye el señalamiento operativo horizontal.

Por lo anteriormente descrito, al no cumplir con la petición a la solicitud de aclaración señalados en los tiempos convenidos en el acta de requerimiento No. 14 anexo al oficio AF/DAOP/2018/2669 del 22 de junio de 2018, con fecha perentoria al 27 de junio de 2018, para el cumplimiento de la información solicitada y descrita para los puntos 1.10, **1.11**, 1.12, 1.13, 1.17, 1.18, 1.19, y 1.22, versados con antelación, se evidencia el incumplimiento al requerimiento de información por parte del personal de la dependencia auditada, quienes de acuerdo al Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, incumplen con las funciones, en específico, el proporcionar el soporte probatorio y documental necesario para el desarrollo de la revisión que se tenga; así mismo dicha omisión es llevada a efecto por la Supervisión Externa y por el Contratista.

EFECTO

1. Se limitó el correcto desarrollo de la auditoría al no presentar la documentación solicitada a fin de verificar su contenido y constatar el cumplimiento a la normatividad aplicable.
2. Se evidencia, falta de control administrativo de la obra y coordinación entre los involucrados en la entrega de la documentación.
3. Con respuestas conteniendo información errónea, se observa falta de control documental.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4); **7 fracción I, 49 fracción I, y 63, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3); **5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3); **73 primer párrafo y 74 último párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 5); **10 fracción II, y 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1 a 3); **4 y 5 del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro** (1 a 4), **numerales 6.1 función onceava** (1), **6.1.1.1.2.3 funciones primera, segunda, cuarta, quinta, sexta y octava** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; la cláusula trigésima quinta del contrato SOP/2018-0049/9** (4), **y cláusula trigésima novena del contrato SOP/2018-0048/9** (5).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 37-03	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 37-03
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de*	Se resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación,

Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de la presunta observación se comenta a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, esto en virtud de lo siguiente:*
La información que la fiscalizadora solicitó mediante Requerimiento No. 14 así como las aclaraciones a los supuestos de omisión de la entrega de documentos, se comenta que esos documentos se encuentran dentro del respectivo expediente administrativo y que está conformado por toda la documentación que se requiere para elaborar la respectiva estimación, misma que fue presentada en tiempo y forma, más sin embargo, derivado de la minuciosa revisión que requirieron los trabajos que conforman dichas estimaciones, es por ello que la documentación comprobatoria y de evidencia de lo autorizado para pago no estuvo a disposición de la fiscalizadora en los tiempos que le fueron solicitados a ésta dependencia.
Con lo anterior, no se pretende evadir la responsabilidad de tener con premura toda la documentación que se requiere para presentar, revisar y autorizar estimaciones, sin embargo todo lo mencionado depende de que lo solicitado a pago cumpla con lo señalado en los términos del catálogo y proyectos, por lo que es necesario hacer la debida revisión tanto en campo como en gabinete, para garantizar y contar con la plena seguridad que lo autorizado cumpla a cabalidad y amerita el pago correspondiente, alargando con esto los tiempos y confirmando con ello la dilación en el cierre administrativo de obra.
Por todo lo comentado, en ningún momento, se pretende limitar a la entidad fiscalizadora la debida verificación del contenido de la documentación de los expedientes y constatar el cumplimiento de la normatividad aplicable, así como negar de manera rotunda que esta secretaría cuente con falta de control administrativo de la obra y coordinación entre los involucrados en la entrega de la documentación, ya que en ningún momento los servidores públicos se han conducido con dolo o mala fe, desacatando lo que determinan sus funciones, sino que lo señalado como deficiente por parte del ente fiscalizador obedece a faltas de carácter involuntario que se cometen en el desempeño de su responsabilidad.
En lo relacionado a presentar, evidencia fotográfica de conceptos con cargo a costos indirectos, que influyeron en la propuesta económica del contratista adjudicado, y que debieron ser utilizados durante la construcción de la obra 2018-0048/9, al respecto se informa que se realizó solicitud para la deductiva del concepto correspondiente a campamentos y sanitarios portátiles por un monto de $37,080.00, lo anterior mediante oficio AUDIT-05 de fecha de recepción el 8 de Enero de 2019 dirigido al Arq. Rodrigo Vega Maestre, Director de Operaciones de la Secretaria de Obras Públicas Municipales.
En relación a la observación referente al señalamiento de protección de obra diurno y nocturno, el contratista no presenta en la documentación del análisis de ese concepto en particular el desglose pormenorizado de cómo fue integrado el costo indirecto, por lo que esta dependencia no tiene lo elementos suficientes y necesarios para realizar un análisis de la devolución solicitada. Cabe mencionar que en la redacción de los diferentes conceptos

toda vez que se trata un hecho consumado en no haber atendido en tiempo y forma, a lo solicitado en el Requerimiento No. 14, ya que:

a) Referente a las estimaciones 2 y 3 finiquito, la auditada responde contradictoriamente que: "*...se comenta que esos documentos se encuentran dentro del respectivo expediente administrativo y que está conformado por toda la documentación que se requiere para elaborar la respectiva estimación, misma que fue presentada en tiempo y forma, más sin embargo, derivado de la minuciosa revisión que requirieron los trabajos que conforman dichas estimaciones, es por ello que la documentación comprobatoria y de evidencia de lo autorizado para pago no estuvo a disposición de la fiscalizadora en los tiempos que le fueron solicitados a ésta dependencia.*" (Sic.); ya que primero afirma que dicha documentación se encuentra en el expediente administrativo y posteriormente afirma que por la revisión minuciosa de los trabajos no se dio cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado. Siendo el hecho, que la auditada no atendió en tiempo y forma, a la solicitud de entrega de las estimaciones 1 y 2 finiquito, con toda la documentación que soporta y evidencia el pago de las mismas.

b) De la solicitud de evidencia fotográfica de oficinas en campo y sanitarios portátiles, la auditada anexa reporte fotográfico evidenciando lo solicitado; sin embargo, el mismo no fue entregado en tiempo y forma para dar respuesta al Requerimiento No. 14.

que integran el catalogo no se menciona, una descripción del tipo de señalamiento de protección de obra que deberá utilizarse, dejando al libre albedrío del contratista la utilización y el tipo de señalamiento. La supervisión realizó la revisión en campo del señalamiento utilizado avalando que todo el señalamiento se encontraba bajo la norma correspondiente de la SCT, y esta aseveración se fundamenta en el hecho de que en el proceso constructivo de los tramos correspondientes a este contrato no ocurrió un accidente automovilístico en el periodo de ejecución.

Así mismo se anexa evidencia fotográfica de su utilización, anexo 37-03

En lo que respecta a la evidencia fotográfica de los bandereros para el control vehicular solicitada, al respecto informa ésta secretaría que no se tiene evidencia fotográfica de la utilización de bandereros de obra, ni tampoco se puede realizar el trámite para la aplicación de deductiva por la falta de utilización de los mismos, dado que dentro de los indirectos no se considera en ninguno de sus apartados de personal y de auxiliares.

No se omite señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna." (Sic.)

Observación:	**37-05**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0048/9 REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE VIALIDADES EN COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 11.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$19,204,957.49
			$373,138.62

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiente control administrativo de la obra, por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)**, supervisión externa a cargo del Ing. Pedro Jiménez Padrón (contrato SOP/2018-0049/9) **(3)**, contratista Victorino Hurtado Flores **(4)**, y/o quién resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Dilación en la entrega de las estimaciones por parte del contratista, para revisión por parte de la supervisión de obra, así como la omisión de la dependencia auditada en la aplicación de las penas convencionales señaladas en los incisos A y C de la cláusula sexta del contrato SOP/2018-0048/9 del 15 de enero de 2018. Lo anteriormente pudo evidenciarse al revisar las estimaciones No. 1 y No. 2 finiquito, correspondientes a la obra en comento, mismos instrumentos de pago, que fueron entregados a éste ente fiscalizador posterior al plazo concedido en el oficio AF/DAOP/2018/2669 del 22 de junio de 2018. Al respecto, dicha inobservancia aplica para la estimación No. 1, de fecha 4 de mayo de 2018, con un importe económico de $9'148,058.82 (nueve millones ciento cuarenta y ocho mil cincuenta y ocho pesos 82/100 M.N.), I.V.A. incluido, con período de ejecución de los trabajos igual a 1 mes (30 días naturales), ya que considera trabajos desarrollados del 16 de enero al 14 de febrero de 2018, cumpliendo con el plazo establecido en el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Querétaro, sin embargo en dicho instrumento de pago, no fue aplicada la pena convencional por entrega tardía de estimación, por el 2% del importe total de las mismas, ya que su presentación a la supervisión de obra para su revisión correspondiente, fue hasta el 4 de mayo de 2018, e iniciado su revisión por el supervisor esa misma jornada, como puedo observarse en el registro hecho por el propio contratista y supervisor de obra, en la parte denominada "Histórico	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro. El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$373,138.62 (trescientos setenta y tres mil ciento treinta y ocho pesos 62/100 M.N.)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las

de la estimación", del Sistema de Información Municipal de Obra Pública del Municipio de Querétaro, identificado por las iniciales "SIMOP", ya que el contratista de mutuo propio inscribió en el SIMOP, para la estimación No. 1, a las 07:38 hrs. del 4 *de mayo de 2018," en elaboración de la estimación"* y es ese mismo día 4 de mayo de 2018, registró*; "envío a revisión al supervisor"*; con lo que se observa que tuvieron que pasar 76 días naturales posteriores a la fecha pactada para enviar la estimación No. 1, a la supervisión para su revisión, infiriendo la omisión de la supervisión de obra en la aplicación de la sanción correspondiente, en el proceso de autorización y pago de la estimación No. 1, que en correspondencia al monto estimado, le corresponde una sanción de $182,961.18 (ciento ochenta y dos mil novecientos sesenta y un pesos 18/100 M.N.), I.V.A. incluido, más los intereses respectivos, calculados desde la fecha en que se pagó la primera estimación.

HISTORICO DE LA ESTIMACIÓN

FECHA	USUARIO	ESTATUS
2018/06/15 08:52:21	ARQ. SERAFÍN PÉREZ GARCÍA	ENVIO A REVISION A CONTROL PRESUPUESTAL
2018/06/13 00:52:06	ARQ. SERAFÍN PÉREZ GARCÍA	EN APROBACION POR EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE SUPERVISION
2018/06/12 09:07:12	ING. PEDRO JIMÉNEZ PADRÓN	ENVIO A APROBACION AL JEFE DE DEPARTAMENTO DE SUPERVISION
2018/06/12 09:00:29	ING. PEDRO JIMÉNEZ PADRÓN	EN REVISION POR EL SUPERVISOR
2018/06/11 12:44:11	C.P. FRANCISCO PICON GONZÁLEZ	ENVIO A REVISION AL SUPERVISOR
2018/06/11 12:40:47	C.P. FRANCISCO PICON GONZÁLEZ	EN MODIFICACION DE LA ESTIMACION
2018/06/11 10:28:35	ING. PEDRO JIMÉNEZ PADRÓN	ENVIO A REVISION AL CONTRATISTA
2018/06/11 10:28:16	ING. PEDRO JIMÉNEZ PADRÓN	EN REVISION POR EL SUPERVISOR
2018/05/25 18:36:12	ARQ. SERAFÍN PÉREZ GARCÍA	ENVIO A REVISION AL SUPERVISOR
2018/05/25 18:32:54	ARQ. SERAFÍN PÉREZ GARCÍA	EN APROBACION POR EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE SUPERVISION
2018/05/04 14:18:37	ING. PEDRO JIMÉNEZ PADRÓN	EN REVISION POR EL SUPERVISOR
2018/05/04 07:43:01	C.P. FRANCISCO PICON GONZÁLEZ	ENVIO A REVISION AL SUPERVISOR

REFERENTE A ESTIMACIÓN NO. 1

Lo anterior fue informado a la dependencia auditada para su aclaración respectiva, mediante el requerimiento de auditoría No. 14 adjunto al oficio AF/DAOP/2018/2669 del 22 de junio de 2018, contestando la dependencia auditada, por conducto del Acta de entrega No. 14 anexa al oficio SOPM/CNOPM/69/2018, recibido en éste ente fiscalizador el 27 de junio en los subsecuentes términos: "... *que la fecha que se plasma en el SIMOP, es cuando la estimación ya se encuentra revisada y aprobada por la supervisión, la cual se carga en el sistema para que el contratista realice la impresión de la misma y se continúe con el trámite de pago correspondiente, como apoyo a estas actividades se tiene la hoja denominada Hoja de Control, la cual contiene el historial de cómo se llevó a cabo la revisión y aprobación de la estimación en proceso, como evidencia de lo dicho se anexa copia simple de la "hoja de Control."* (Sic.)

En dicha "hoja de control interno de control de estimaciones", no se encontró registro que diera cuenta que el contratista entrega para revisión la estimación en el plazo establecido en los incisos A y C de la cláusula sexta del contrato SOP/2018-0048/9; esto es hasta 5 días naturales posteriores a la fecha de corte de la estimación, ya que, no se encontró nota que diera cuenta de tal incidencia antes del 19 de febrero de 2018, que fue el plazo máximo para entrega de estimación completa para su revisión, ya que el primer registro de susodicha hoja de control, registra con fecha 21 de febrero de 2018 (2 días naturales al plazo máximo convenido), *"se entregan generadores de la estimación No. 1"*, esto es la contratista fuera del periodo autorizado, solamente entrega generadores de la estimación No. 1 para revisión, no la estimación completa, faltándole la carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

oficios de autorización de atípicos; esto es, le faltó entregar "la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago".

En la hoja de control interno de estimaciones presentada para la estimación No. 1, refiere datos y fechas con registros del 21 de febrero al 20 de marzo de 2018, correspondientes solamente para generadores, no para la estimación completa, ya que los generadores, se entregan, se revisan, se devuelven con observaciones para corrección, se reintegran con ediciones derivadas a las observaciones; pero solamente en dicho plazo refiere registros de generadores de obra entre el contratista y supervisión de obra, nunca con la intervención del coordinador de supervisión de obra pública; incidencias sobre generadores de obra; posteriormente registra lo correspondiente a la estimación No. 1 y sus anexos, pero en fecha muy posterior al plazo establecido o convenido para la presentación de la estimación completa para revisión en tiempo y forma; cabe señalar que los datos de la hoja de control para la estimación No. 1., no guardan correspondencia con los registros del SIMOP, y menos con lo registrado en la bitácora de obra; puntualizando que no es lo mismo entregar la estimación completa con sus documentos que acrediten la procedencia de su pago para su revisión, que solamente entregar los generadores, lo cuales representan los volúmenes de obra, y no versan sobre las vertientes económicas contenidas que resulta en las estimaciones; además al entregar en parcialidades la documental integrante de las estimaciones, dilataría el proceso de revisión, autorización y procedencia para pago; que para el caso particular que nos ocupa, y con los argumentos esgrimidos por la dependencia auditada en los que simplemente trata de sustentar con su alegato, que con la entrega simple de los generadores a la supervisión, se cumple en tiempo y forma con la entrega de la estimación; sin embargo para contradecir dicha opinión se registra que en el Sistema de consulta documental organizacional de las dependencias del municipio de Querétaro "SIMCOD", la Secretaría de Obras Públicas, registra el instrumento para el trámite de estimaciones de obra, así pues cuenta con el procedimiento administrativo identificado con la clave *PR-210130-04 "Atención a las solicitudes de estimaciones de obra"*, el cual en el punto 6 RESPONSABILIDADES, inscribe que, "*los documentos que se requieren para la solicitud de estimaciones son: - generadores, estimación, estado de cuenta y ...*", así mismo en el numeral 7. DESARROLLO, en los incisos 3 y 4, se registra que el supervisor de obra recibe del contratista generadores, estimación y estado de cuenta, los entrega al jefe de supervisión y proceden a su revisión; por lo que con base a lo inscrito en mencionado procedimiento administrativo, se invalida la opinión de la dependencia auditada.

Abundando sobre el tema, es importante señalar, que las estimaciones de obra, deberán presentarse por parte de la contratista a la supervisión para su revisión, en tiempo y forma, conteniendo: carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, generadores, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos; esto es, "la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago"; lo señalado en negrita se inscribe en el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por lo que su argumento bajo la tesitura de que es suficiente la presentación de números generados para revisión de la estimación, carece de toda la validez normativa.

Así mismo respecto a los datos de la hoja de control interno de estimaciones que esgrime la dependencia auditada para salvar la presente observación, en el sentido de que la estimación No. 1 en mención, fue entregada en fecha dentro del periodo para tal fin, este ente fiscalizador opina, que dicha hoja de control,

carece de registro en el Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD), así como el respaldo del titular de la Coordinación de Supervisión de Obra Pública, ni dichos datos fueron incluidos en el histórico del SIMOP, por lo que no es factible considerar tal opinión como evidencia documental del debido seguimiento en la revisión y autorización de estimaciones, puntualizando que la estimación objeto de la presente observación, es clara en la identificación de su fecha de elaboración (4 de mayo de 2018), validada por personal adscrito a la dependencia fiscalizada, con lo que se evidencia la omisión de la supervisión de obra, ya que no aplicó la sanción correspondiente, que en concordancia al monto de la estimación No. 1, corresponde una sanción económica con cargo al contratista por $182,961.18 (ciento ochenta y dos mil novecientos sesenta y un pesos 18/100 M. N), I. V. A. incluido, más los intereses respectivos, desde la fecha de pago de la estimación, hasta la devolución por parte del contratista.

Respecto a la estimación para el cierre administrativo, una vez que la dependencia auditada, la entregó en fecha posterior al periodo concedido en el acta de requerimiento de auditoría No. 14, éste ente fiscalizador, observó que la dependencia auditada no aplicó la sanción correspondiente a la dilación en la entrega de dicho instrumento para su revisión en los plazos establecidos en los incisos A y C de la cláusula sexta del contrato SOP/2018-0048/9. Para el caso que nos ocupa el instrumento de pago para el cierre administrativo fue la estimación No. 2 finiquito, de fecha 26 de julio de 2018, con un importe económico de $9,508,872.32 (nueve millones quinientos ocho mil ochocientos setenta y dos pesos 32/100 M. N.), I. V. A. incluido, con período de ejecución de los trabajos menor a 1 mes (27 días naturales), ya que considera trabajos desarrollados del 15 de febrero al 13 de marzo de 2018, cumpliendo con el plazo establecido en el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Querétaro, sin embargo en dicho instrumento de pago, no fue aplicada la pena convencional por entrega tardía de estimación, por el 2% del importe total de las mismas, ya que su presentación a la supervisión de obra para su revisión correspondiente, fue posterior al 18 de marzo del 2018, ya que ni en la hoja de control interno para la estimación No. 2 finiquito, ni en las notas de bitácora, ni en los registros del SIMOP, se puede observar que del 14 al 18 de marzo de 2018, se encontró registro de la entrega para su revisión de la estimación No. 2 finiquito completa, con los anexos documentales que le dieran soporte para su procedencia de pago, ya que:

1. En el SIMOP, el representante administrativo del contratista, registra hasta el 26 de julio de 2018; *"envió a revisión al supervisor"*,
2. En la hoja de control interno de estimación del 16 de marzo de 2018 al 6 de abril de 2018, solamente se registran incidencias de los generadores de obra, con su entrega, revisión, devolución con observaciones, reingreso corregidos; sin embrago, las interlocuciones entre el contratista y la supervisión externa de obra, no registra en dicho periodo la entrega de la estimación No. 2 completa, en tiempo y forma; es más el mismo 6 de abril de 2018, el contratista requiere el complemento de la estimación.
3. En las notas de bitácora No. 31 del 16 de marzo del 2018, el contratista registra "... se hace entrega a la supervisión de los generadores de la estimación No. 2 finiquito, lo anterior para su revisión...", esto es entrega de generadores, no la estimación completa. en la nota No. 33 del 20 de marzo de 2018, la supervisión externa de obra, anota *"...se hace entrega de las observaciones de las estimaciones No. ...y 2 lo anterior para su corrección, así mismo deberá ingresar croquis, reporte fotográfico, pruebas de laboratorio, así como planos as built en la estimación No. 2 finiquito a la brevedad."* (Sic.) apenas en esa fecha el

supervisor de obra pide los croquis, reporte y pruebas, planos as built. Así mismo en la nota No. 39 se observa entrega de complemento de la estimación No. 2 finiquito, ya que el 23 de abril con dicha nota 39, el contratista, registra *"...se hace entrega de las correcciones de los generadores de la estimación 2 finiquito, así mismo se entrega croquis, reporte fotográfico, pruebas de laboratorio, para su verificación."* (Sic.)

Lo anterior evidencia que la contratista entregó solamente los generadores de obra, y no entregó para su revisión por el supervisor de obra, la estimación completa dentro del periodo autorizado para su entrega (18 de marzo de 2018), faltándole incluir para un revisión integral de la estimación No. 2 finiquito, la carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, croquis, testimonios fotográficos, planos as built, actas de entrega-recepción), además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos); esto es, le faltó entregar "la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago"; puntualizando que no es lo mismo entregar la estimación completa con sus documentos que acrediten la procedencia de su pago para su revisión, que solamente entregar los generadores, lo cuales representan los volúmenes de obra, y no versan sobre las vertientes económicas contenidas que resulta en las estimaciones; además al entregar en parcialidades la documental integrante de las estimaciones, dilataría el proceso de revisión, autorización y procedencia para pago; que para el caso particular que nos ocupa, y con los argumentos esgrimidos por la dependencia auditada en los que simplemente trata de sustentar con su alegato, que con la entrega simple de los generadores a la supervisión, se cumple en tiempo y forma con la entrega de la estimación; sin embargo para contradecir dicha opinión se registra que en el Sistema de consulta documental organizacional de las dependencias del municipio de Querétaro "SIMCOD", la Secretaría de Obras Públicas, registra el instrumento para el trámite de estimaciones de obra, así pues cuenta con el procedimiento administrativo identificado con la clave PR-210130-04 "Atención a las solicitudes de estimaciones de obra"; el cual en el punto 6 RESPONSABILIDADES, inscribe que, "los documentos que se requieren para la solicitud de estimaciones son: - generadores, estimación, estado de cuenta y ...", así mismo en el numeral 7. DESARROLLO, en los incisos 3 y 4, se registra que el supervisor de obra recibe del contratista generadores, estimación y estado de cuenta, los entrega al jefe de supervisión y proceden a su revisión; por lo que con base a lo inscrito en mencionado procedimiento administrativo, se invalida la opinión de la dependencia auditada.

Abundando sobre el tema, es importante señalar, que las estimaciones de obra, deberán presentarse por parte de la contratista a la supervisión para su revisión, en tiempo y forma, conteniendo: carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, generadores, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos; esto es, "la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago"; lo señalado en negrita se inscribe en el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por lo que su argumento bajo la tesitura de que es suficiente la presentación de números generados para revisión de la estimación, carece de toda la validez normativa.

Por lo que se puede inferir la dilación en la entrega de la estimación No. 2 finiquito, y la correspondiente omisión de la supervisión externa en la aplicación de la pena convencional; y considerando el monto pagado de

la estimación No. 2 finiquito, le corresponde una sanción del 2% equivalente a $190,177.45 (ciento noventa mil ciento setenta y siete pesos 45/100 M. N), I.V.A. incluido, más los intereses respectivos, calculados desde la fecha en que se pagó la estimación en comento.

De lo anteriormente versado, se desprende que la dependencia auditada en conjunto con la empresa de supervisión externa al amparo del contrato SOP/2018-0049/9, realizaron un deficiente supervisión y control administrativo de la obra 2018-0048/9, ya que omitieron aplicar las sanciones correspondientes a la dilación en la presentación de estimaciones para su revisión, señalada en los incisos A y C de la cláusula Sexta del contrato SOP/2018-0047/9, pena convencional del 2% del importe en las dos estimaciones pagadas, por lo que la dependencia auditada deberá realizar las gestiones necesarias ante el contratista para la devolución de **$373,138.62 (trescientos setenta y tres mil ciento treinta y ocho pesos 62/100 M.N.)**, más los intereses respectivos desde las fechas de pago de las estimaciones No. 1 y No. 2 finiquito, así como la presentación a éste ente fiscalizador de evidencia documental de dichos cargos al contratista o a quién resulte responsable de la omisión.

INCUMPLIMIENTO DE LA SUPERVISIÓN, ACORDE A INCISO A) Y C) CLÁUSULA "SEXTA" DEL CONTRATO SOP/2018-0048/9 (PRESENTARLAS HASTA 5, CINCO DÍAS DESPUÉS A LA RESIDENCIA DE OBRA PARA SU REVISIÓN... DESPUÉS DEL PERIODO DE EJECUCIÓN) Y/O ESTIMACIONES EN PERIODOS MENORES A 1 MES; DICHOS INCUMPLIMIENTOS DERIVAN UNA SANCIÓN DEL 2% DEL IMPORTE DE LO ESTIMADO.

ESTIMACIÓN	PERIODO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS. DEL	AL	FECHA DE ESTIMACIÓN (CARÁTULA)	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA ESTIMACIÓN (SIMOP)	DÍAS DEL PERIODO ESTIMADO	PERIÓDO ESTIMADO (MES)	FECHA LÍMITE PARA PRESENTAR ESTIMACIÓN A REVISIÓN.(HASTA 5 DÍAS NATURALES A LA FECHA DE CORTE DE LA ESTIMACIÓN)	DÍAS TRASCURRIDOS DEL DÍA FINAL DEL PERIODO DE LA ESTIMACIÓN Y LA PRESENTACIÓN DE LA ESTIMACIÓN A	IMPORTE ESTIMADO C/IVA	MONTO DE SANCIÓN 2% IMPORTE ESTIMADO	APLICADA EN ESTIMACIÓN POR SUPERVISIÓN
1	16/01/2018	14/02/2018	04/05/2018	04/05/2018	30	1.00	19/02/2018	76.0	$9,148,058.82	$182,961.18	NO
2 FINIQUITO	15/02/2018	13/03/2018	26/07/2018	26/07/2018	27	0.90	18/03/2018	132.0	$9,508,872.32	$190,177.45	NO
DEDUCTIVA FALTANTE PARA APLICAR, DERIVADO AL INCUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA SEXTA INCISO A Y C DEL CONTRATO SOP/2018-0048/9 DEL 15 DE ENERO DE 2018.										$373,138.62	IVA INCLUIDO

EFECTO

1. Se omitió aplicación de sanciones y por ende el ingreso de dicha penalidad a las arcas públicas del municipio

de Querétaro.

2. Deficiente manejo administrativo, ya que se observa que la supervisión de obra no revisa la estimación completa, en tiempo y forma, ya que presentan la estimación y sus anexos en parcialidades, atrasando el flujo de recursos para la ejecución de los trabajos, que a su vez provoca demoras en la ejecución del programa de ejecución de los trabajos comprometiendo así el cumplimiento del plazo originalmente programado.
3. Falta de claridad en los instrumentos de registro y control que denotan falta de control administrativo de obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 58 primer párrafo** (2 y 3) **y 59** (4) **de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; numerales 6.11.7** (2 y 3)**, 6.15.3** (2 y 3)**, 6.15.4 incisos "g" y " j"** (2 y 3)**, 6.15.5** (3)**, 6.15.6 incisos "d" último párrafo, "h", "j" y "o"** (2 y 3) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1 objetivo funcional** (1)**, 6.1.1.1.3. Objetivo funcional y funciones primera, cuarta y octava** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; 1 al 7 del desarrollo del procedimiento con código PR-210104-004 "Atención a las Solicitudes de Estimaciones de Obra" de acuerdo al Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD)** (2 a 4)**; incisos "a" primer párrafo y "c" de la cláusula sexta del Contrato de Obra Pública SOP/2018-0048/9** (1 al 3).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 37-05

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de la presunta observación se comenta a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, esto en virtud de lo siguiente:*
En relación a la entrega mayor de 5 días naturales da la estimación No. 1 de acuerdo a las hojas de control de estimaciones , se informa que el periodo de la estimación fue del 16 de enero al 14 de febrero de 2018 , y se registra en la hoja de control su entrega el 21 de febrero siendo 5 días hábiles (sin considerar los días sábado y domingo) posteriores a la fecha de la estimación, se consideran hábiles dado que el contrato de obra establece en la cláusula Sexta , inciso A) lo siguiente : " EL CONSTRATISTA" deberá formular estimaciones de trabajos ejecutados por periodos no mayores a un mes; y presentarlas hasta 5 (cinco) días después a la residencia de

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 37-05

Se resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que la misma auditada reconoce que las estimaciones fueron entregadas en partes para su revisión y autorización, siendo que debieron entregarse completas, acorde a los plazos acordados y acompañadas de la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago, como se asienta en el artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, y en el procedimiento administrativo PR-210130-04 "*Atención a las solicitudes de estimaciones de obra.*"
Es importante mencionar que en el contrato se establece los mecanismos de pago de los trabajos ejecutados, y que fue la auditada quien estableció los plazos y condiciones de entrega de las estimaciones, así como las sanciones correspondientes al incumplimiento; lo anterior con base

obra para su revisión y autorización correspondiente ..." no estableciendo si son días naturales o hábiles por lo que se considera que la entrega el 21 de febrero se encuentra dentro del plazo requerido de 5 días hábiles.
En cuanto a la revisión de las estimaciones se informa que el proceso de revisión de las mismas se reciben primero los generadores de obra que son los datos base para la revisión de las volumetrías mismos que se validan en campo por la supervisión externa, si los generadores se encuentran completos se procede a complementar la estimación para su trámite, por lo que la aplicación de la plena convencional es discrecional en su aplicación derivado de que en la cláusula SEXTA del contrato de obra Inciso A) manifiesta textualmente:
"SEXTA: las partes convienen que para el pago de los trabajos objeto del presente contrato, se paguen mediante la formulación de estimaciones que se sujetaran la siguiente procedimiento:
A) "EL CONTRATISTA" deberá formular estimaciones de trabajo ejecutados por periodos no mayores a un mes; y presentarlas hasta 5 (cinco) días después a la residencia de obra para su revisión y autorización correspondiente, el incumplimiento en la presentación de las estimaciones con los periodos pactados "EL CONTRATISTA", podrá sancionarse por "EL MUNICIPIO" con un monto del 2% (dos por ciento) sobre el importe de la estimación presentada."
En la cual se establece que se podrá sancionar al contratista mas no establece que deberá de sancionarse, por lo que esta supervisión valido que los trabajos estaban concluidos al momento de presentar la estimación y se cumplió con la entrega de la estimación a revisión por lo que no se aplicó la sanción dado que su aplicación provocaría un daño a las finanzas del contratista, siendo que el contratista cumplió con la ejecución de obra y la entrega de estimaciones.
Respecto a la estimación para el cierre administrativo donde se argumenta por parte de ese ente fiscalizador que no fue aplicada la sanción correspondiente a la dilación en la entrega de dicho instrumento para su revisión en los plazos establecidos en los incisos A y C de la cláusula sexta del contrato se informa que el periodo de la estimación No. 2 fue del 15 de febrero al 13 de marzo de 2018, en donde se hace entrega de los generadores para su revisión mediante nota de bitácora No. 31 del 16 de marzo de 2018, por lo que se cumplo con el tiempo de entrega de 5 días posteriores a su periodo. Por lo que se reitera que el para el proceso de revisión de las mismas se reciben primero los generadores de obra que son los datos base para la revisión de las volumetrías mismos que se validan en campo por la supervisión externa, si los generadores se encuentran completos se procede a complementar la estimación para su trámite, por lo que la aplicación de la plena convencional es discrecional en su aplicación derivado de que en la cláusula SEXTA del contrato de obra Inciso A) manifiesta textualmente:
"SEXTA: las partes convienen que para el pago de los trabajos objeto del presente contrato, se paguen mediante la formulación de estimaciones que se sujetaran la siguiente procedimiento:
A) "EL CONTRATISTA" deberá formular estimaciones de trabajo ejecutados por periodos no mayores a un mes; y presentarlas hasta 5 (cinco) días después a la residencia de obra para su revisión y autorización correspondiente, el incumplimiento en la presentación de las estimaciones con los periodos pactados "EL CONTRATISTA", podrá sancionarse por "EL MUNICIPIO" con un monto del 2% (dos por ciento) sobre el importe de la estimación presentada. "
En la cual se establece que se podrá sancionar al contratista mas no establece que deberá de sancionarse, por lo que esta supervisión valido que los trabajos estaban concluidos al momento de presentar la estimación y se

en el artículo 53 fracciones VI, XI, XIII y XIV, y en el numeral 6.10.1 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro.
Por lo que el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$373,138.62 (trescientos setenta y tres mil ciento treinta y ocho pesos 62/100 M.N.)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

cumplió con la entrega de la estimación a revisión por lo que no se aplicó la sanción dado que su aplicación provocaría un daño a las finanzas del contratista, siendo que el contratista cumplió con la ejecución de obra y la entrega de estimaciones.

Con respecto a la presunta observación de que la dependencia auditada, lleva a cabo un control administrativo inconsistente, ya que los datos registrados en los elementos de control, como la bitácora de obra, el registro en el histórico del SIMOP, no guardan correspondencia, por lo que se evidencia que la dependencia auditada omitió aplicar las penas convencionales por la dilación en la entrega de las estimaciones No. 1, 2 y 3 para su revisión por el supervisor, en concordancia a los incisos a y c de la cláusula sexta del contrato; es preciso decir que esta Secretaria en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que el artículo 59 primer párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado establece:

ARTÍCULO 59. Las estimaciones de los trabajos ejecutados serán elaboradas y presentadas por el contratista a la dependencia, entidad o municipio contratante por períodos acordes al programa y duración de los trabajos contratados, en plazos no mayores a un mes, acompañadas de la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago.

Bajo esta tesitura, tenemos que la ley de la materia no contempla ningún tipo de sanción o penalización al contratista por el hecho de entregar las estimaciones fuera del plazo que exige la ley, razón por la cual, no existe obligación legal de sancionarlo en el caso de que se actualice dicho supuesto.

Por otro lado, no existe incumplimiento a la cláusula SEXTA inciso A) del contrato de obra, ya que dicha cláusula no implica de ninguna manera una obligación, sino que en realidad la esencia y naturaleza de dicha cláusula enmarca una facultad discrecional de la contratante para sancionar al contratista en el caso de que presente sus estimaciones en un periodo de tiempo que exceda del plazo de 30 días, esto es, que el municipio tiene la potestad a su prudente arbitrio de aplicar o no la sanción.

En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

No se omite señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.
Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna." (Sic.)

Observación:	**37-06**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0048/9 REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE VIALIDADES EN COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 11.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$19,204,957.49

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiente control administrativo, incumplimiento por parte, del Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(1)**, Supervisión Externa a cargo del Ing. Pedro Jiménez Padrón (contrato SOP/2018-0049/9) **(2)**, contratista Victorino Hurtado Flores **(3)** y/o quién resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se detectó que la revisión de las estimaciones No. 1, y No. 2 finiquito de la obra en comento, presentan periodos de revisión y autorización superiores a los quince días naturales estipulados en el cuarto párrafo del artículo 59	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los

de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, (LOPEQ).
Lo anterior pudo observarse al verificar las estimaciones No. 1 y No. 2 finiquito, una vez que la dependencia auditada las proporcionó en fecha posterior al plazo concedido en el oficio AF/DAOP/2018/2669 del 22 de junio de 2018, así como en las notas registradas en la bitácora de obra; que fueron estudiadas por el auditor y de ella se extrajeron los registros respecto al proceso de revisión y autorización de las estimaciones para la obra en estudio; dicho análisis se plasma en resumen en el anexo denominado "Cuadro No. 2: análisis de bitácora de obra 2018-0048/9, respecto a registros estimación No. 1 Y No. 2 finiquito, del cual se pueden extraer los siguientes datos e inferir las siguientes conclusiones:
Referente a la estimación No. 1, fecha 4 de mayo de 2018, con periodo de ejecución de los trabajos del 16 de enero al 14 de febrero de 2018, y un importe de $9,148,058.82 (nueve millones ciento cuarenta y ocho mil cincuenta y ocho pesos 82/100 M. N. I. V. A. incluido); éste ente fiscalizador, encontró que dicho instrumento de pago No. 1, fue revisada y validada por la supervisión externa en el trascurso de 96 días naturales, acontecido en un plazo del 5 de marzo al 8 de junio de 2018, como consta en las notas de bitácora No. 24 del 5 de marzo, hasta la nota No. 51 del 8 de junio de 2018; (lo anterior puede observarse, como ya se comentó, en el análisis hecho por éste ente fiscalizador, resumido en el cuadro No. 2, en la parte correspondiente a la estimación No. 1, instrumento que se agrega al presente pliego de observaciones, análisis y estudio hecho y transcrito de las notas de bitácora concerniente a los datos de seguimiento a la estimación No. 1). Importante comentar que los 96 días naturales trascurridos para revisión y validación de la estimación No. 1, fue hecha única y exclusivamente por la supervisión externa de obra, en alcance al contrato SOP/2018-0049/9, quién interactúo como auxiliar de la jefatura de supervisión de obra (Coordinador de Supervisión de Obra Pública) , acorde al numeral 6.15.5 y 6.15.6 inciso h, de los lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, "Lineamientos"; faltando todavía la autorización para procedencia de pago por el Coordinador de Supervisión de Obra Pública, acorde al punto 6.15.4 inciso j, en concordancia al artículo 58 de la Ley de Obra pública del Estado de Querétaro; por lo que se evidencia que la dependencia auditada incumplió con el plazo estipulado en el párrafo cuarto del artículo 59 de la "LOPEQ".
Ahora bien, respecto a la estimación No. 2 finiquito, fecha 26 de julio de 2018, con periodo de ejecución de los trabajos del 15 de febrero de 2018 al 13 de marzo de 2018, y un importe de $9,508,872.32 (nueve millones quinientos ocho mil ochocientos setenta y dos pesos 32/100 M. N. I. V. A. incluido, se destaca por contar con un plazo mayor de quince días naturales contados a partir de la fecha en que el residente de supervisión recibió las estimaciones por trabajos ejecutados, para la revisión y aprobación de dicha estimación, considerando las notas de bitácora de la obra en comento, se observó que dicho instrumento de pago No. 2 finiquito, fue revisada y validada por la supervisión externa en el trascurso de 127 días naturales, acontecido en un plazo del 16 de marzo al 20 de julio de 2018, como consta en las notas de bitácora No. 31 del 16 de marzo de 2018, hasta la nota No. 60 del 20 de julio de 2018; (lo anterior puede observarse en el análisis hecho por éste ente fiscalizador en el cuadro No. 2, que se agrega al presente pliego de observaciones, análisis y estudio hecho y transcrito de las notas de bitácora concerniente a los datos de seguimiento a la estimación No. 2 finiquito). Importante comentar que los 127 días naturales trascurridos para revisión y validación de la estimación No. 2, fue hecha única y exclusivamente por la supervisión externa de obra, en alcance al contrato SOP/2018-0049/9, quién interactúo como auxiliar de la jefatura de supervisión de obra (Coordinador de Supervisión de Obra Pública) , servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

acorde al numeral 6.15.5 y 6.15.6 inciso h, de los lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, "Lineamientos"; faltando todavía la autorización para procedencia de pago por el Coordinador de Supervisión de Obra Pública, acorde al punto 6.15.4 inciso j, en concordancia al artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por lo que se evidencia que la dependencia auditada incumplió con el plazo estipulado en el párrafo cuarto del artículo 59 de la "LOPEQ".

Importante comentar, que es cotidiano que la dependencia auditada, dilate la revisión y autorización para procedencia de pago de las estimaciones de obra, derivado a que no exige la presentación completa de las estimaciones (cuerpo de estimación, generadores y croquis, reporte fotográfico, documental de soporte, como pruebas de calidad, documentos de acreditación, garantías, y en caso de aplicar, planos as built, actas de entrega-recepción), ya que es constante iniciar la revisión con la presentación de los generadores de obra, lo que contradice el procedimiento administrativo PR-210104-004 "Atención a las solicitudes de estimaciones de obra", instrumento con que cuenta la dependencia auditada en el SIMCOD, lo que origina la consecuente dilación en la entrega, revisión y autorización de estimaciones de obra de los trabajos ejecutados.

Lo anteriormente expuesto y documentado por la propia dependencia fiscalizada y derivado al análisis de éste ente fiscalizador, documenta la omisión de la dependencia auditada en el cumplimiento al plazo de 15 días naturales para revisión y autorización de las estimaciones de obra, estipulado en el cuarto párrafo del artículo 59 de la LOPEQ; incumplimiento que aplica para las estimaciones de obra No. 1, No. 2 finiquito de la obra 2018-0048/9.

EFECTO

1. La revisión y autorización de las estimaciones de obra fuera de los plazos convenidos, dilata el correcto flujo de recursos económicos.
2. El atraso en el flujo de recursos económicos para la ejecución de los trabajos trae a su vez, atrasos en la ejecución del programa de ejecución de los trabajos comprometiendo así el cumplimiento en el plazo originalmente programado.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 7 fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1)**; 58 primer párrafo y 59** (1 y 2) **de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; numerales 6.15.3** (2)**, 6.15.4 incisos "g", " j" y "m"** (1)**, 6.15.5, 6.15.6 incisos "d" último párrafo, "h", "j" y "o"** (2) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1.3. Objetivo funcional y funciones primera, cuarta, sexta y octava** (1) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; 1 al 7 del desarrollo del procedimiento con código PR-210104-004 "Atención a las Solicitudes de Estimaciones de Obra", de acuerdo al Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD)** (1 a 3)**; inciso "A" primer párrafo de la cláusula sexta del Contrato de Obra Pública SOP/2018-0048/9** (1 a 3).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 37-06

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 37-06

Se resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación,

Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo. ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de la presunta observación se comenta a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, esto en virtud de lo siguiente:* *En relación a la revisión de las estimaciones se informa que para el proceso de revisión de las mismas, se reciben primero los generadores de obra que son los datos base para la revisión de las volumetrías y de donde parte la definición de los conceptos a pagar, mismos que se validan en campo por la supervisión. Si los generadores cumplen y se encuentran correctos se procede a complementar la estimación con todo el documental requerido y necesario para su trámite, por lo que, lo que la instancia fiscalizadora asevera en cuanto a la revisión y autorización de las estimaciones de obra fuera de los plazos convenidos, dilata el correcto flujo de recursos económicos para la ejecución de los trabajos y con ello trae atrasos en la ejecución del programa de ejecución de los trabajos comprometiendo así el cumplimiento en el plazo originalmente programado; no tiene fundamento de peso ya que la obra en ningún momento sufrió retrasos o se vio amenazada para cumplir con las metas en los tiempos pactados.* *Con respecto a la presunta observación de que la dependencia auditada, lleva a cabo un control administrativo inconsistente, ya que los datos registrados en los elementos de control, como la bitácora de obra, el registro en el histórico del SIMOP, no guardan correspondencia, por lo que se evidencia que la dependencia auditada omitió aplicar las penas convencionales por la dilación en la entrega de las estimaciones No. 1, 2 y 3 para su revisión por el supervisor, en concordancia a los incisos a y c de la cláusula sexta del contrato; es preciso decir que esta Secretaria en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que el artículo 59 primer párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado establece:* *ARTÍCULO 59. Las estimaciones de los trabajos ejecutados serán elaboradas y presentadas por el contratista a la dependencia, entidad o municipio contratante por períodos acordes al programa y duración de los trabajos contratados, en plazos no mayores a un mes, acompañadas de la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago.* *Bajo esta tesitura, tenemos que la ley de la materia no contempla ningún tipo de sanción o penalización al contratista por el hecho de entregar las estimaciones fuera del plazo que exige la ley, razón por la cual, no existe obligación legal de sancionarlo en el caso de que se actualice dicho supuesto.* *Por otro lado, no existe incumplimiento a la cláusula SEXTA inciso A) del contrato de obra, ya que dicha cláusula no implica de ninguna manera una obligación, sino que en realidad la esencia y naturaleza de dicha cláusula enmarca una facultad discrecional de la contratante para sancionar al contratista en el caso de que presente sus estimaciones en un periodo de tiempo que exceda del plazo de 30 días, esto es, que el municipio tiene la potestad a su prudente arbitrio de aplicar o no la sanción.* *En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta*	derivado que es un hecho consumado el incumplimiento al párrafo cuarto del artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

No se omite señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna." (Sic.)

Observación:	**38-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0049/9 SUPERVISIÓN EXTERNA PARA LA REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE VIALIDADES PRIMARIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO Y DE COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTRO, DEL FRENTE 7 AL 11.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1,932,093.01

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Incumplimiento a los requerimientos de información y/o documentación por parte del Secretario-a de Obras Públicas Municipales **(1)**, Coordinador-a de Normatividad de Obra Pública **(2)**, contratista Ing. Pedro Jiménez Padrón **(3)**, contratista ejecutor Abraham González Martell (contrato SOP/2018-0044/9) **(4)** y/o quién resulte responsable de la falta señalada.

CAUSA

Omisión en la entrega de información y/o aclaración, al Requerimiento No. 3 anexo al oficio AF/DAOP/2018/2217 del 31 de mayo de 2018, mismo al que la dependencia, por conducto del oficio SOPM/CNOPM/59/2018 del 5 de junio de 2018, evadió atender ciertos puntos en tiempo y forma, o en todo caso entregó información errónea injustificadamente, y/o bajo el argumento de no contar con la información por manejo administrativo de la obra; esto es, no respondió ni entregó evidencia documental en los tiempos señalados en el artículo 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro; lo anterior sobre los siguientes tópicos:

a) En el numeral 3.16, se solicitó presentar evidencia fotográfica de la bodega en obra, brigada topográfica y sanitarios portátiles (que para el caso del contratista adjudicado, los enmarcó como construcciones provisionales-letrinas y equipos de higiene); utilizados por el contratista durante el desarrollo de los trabajos, ya que dichos conceptos fueron incluidos en el cálculo de indirectos (folio 346 expediente concurso), insertos en la propuesta económica, los cuales registraron un importe de $5,116.42 (cinco mil ciento dieciséis pesos 42/100 M.N.), $16,068.00 (dieciséis mil sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) y $8,034.00 (ocho mil treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), respectivamente, y que en conjunto representaron un importe de $29,218.42 (veintinueve mil doscientos dieciocho pesos 42/100 M.N.). Al respecto la dependencia auditada alegó lo siguiente: *"se solicitó al contratista reporte fotográfico de la bodega en obra, brigada topográfica y sanitarios portátiles, utilizados por el contratista durante el desarrollo de los trabajos, en cuanto se entregue a esta dependencia se hará llegar esta información al órgano interno de control ya que al tratarse de que lo señalado está en el análisis de indirectos no está obligado a integrarlos en el expediente administrativo."* (Sic.) La misma respuesta de la Secretaría de Obras Públicas, lleva implícita la omisión en la entrega de información, además de que evidencia una falta de control en la supervisión de los trabajos.

b) En el numeral 3.17, se requirió presentar evidencia o reporte fotográfico de la "Señalización y de protección de obra diurno y nocturno con planta de gasolina y rosarios, mismos que fueron considerados por el contratista al que se le adjudicó la obra, para el cálculo de indirectos (folio 346 expediente concurso), partida cuyo importe fue de $21,630.00 (veintiún mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.); así mismo se solicita se

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

presente evidencia fotográfica de los bandereros para el control vehicular, así como los documentos de solicitud de apoyo de los agentes de movilidad para el control del tránsito vehicular del área de trabajo; respondiendo la dependencia auditada: "*se solicitó al contratista reporte fotográfico de la Señalización y de protección de obra diurno y nocturno con planta de gasolina y rosarios, en cuanto se entregue a esta dependencia se hará llegar esta información al órgano interno de control, ya que al tratarse de que lo señalado está en el análisis de indirectos no está obligado a integrarlos en el expediente administrativo.*" (Sic.); la misma respuesta de la Secretaría de Obras Públicas, demuestra la omisión en la entrega de información, además de que evidencia una falta de control en la supervisión de los trabajos.

c) En el numeral 3.25, se requirió informar cuando fue la fecha real de terminación de los trabajos en alcance a la obra en estudio; respondiendo la dependencia auditada: "*La fecha de término de los trabajos motivo de este contrato, fue el día 9 de marzo de 2018.*" (Sic.), al respecto es importante registrar que dicha contestación emitida por la Secretaría de Obras Públicas es errónea, ya que una vez que a éste ente fiscalizador se le entregaron (17 de septiembre de 2018), las estimaciones No. 3 de fecha 13 de junio de 2018 y No. 4 finiquito de fecha 2 de agosto de 2018, se pudo observar que la obra fue concluida el 9 de abril de 2018.

d) En el numeral 3.26, se solicitó informar y presentar evidencia documental en caso de aplicar, si se cargó al contratista sanción por la dilación en el término de los trabajos, fuera de plazo convenido; respondiendo la dependencia auditada: *"Dado que la estimación finiquito no se puede realizar, derivado del trámite administrativo que se realiza para la aprobación de los precios atípicos, en el área correspondiente de la Secretaría de Obras Públicas, no se ha realizado la sanción correspondiente, ya que esta se aplicara en la estimación aludida."* (Sic.) La misma respuesta de la Secretaría de Obras Públicas, demuestra la omisión en la entrega de información, además de que evidencia una falta de control en la supervisión de los trabajos.

e) En el numeral 3.27, con base a la cláusula trigésima novena del contrato SOP/2018-0044/9, se solicita a la dependencia auditada y/o al Constructor, se informe y entregue evidencia documental (copia de trasferencias electrónicas) que den cuenta de las fechas reales de los pagos del anticipo, pagos de las estimaciones No. 1, 2, subsiguientes, de ser el caso, y finiquito; respondiendo la dependencia auditada: "*Al respecto de esta observación, le comento que esta supervisión no ha recibido evidencia documental por parte de la Secretaría de Obras Públicas, relacionada con el pago del anticipo y las estimaciones No.1 y No.2. Dicha evidencia se encuentra en poder de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, en el área correspondiente*" (Sic.), dicha respuesta demuestra omisión a la petición realizada, y falta de comunicación entre la dependencia auditada, la supervisión externa y el contratista; lo que evidencia una falta en el control administrativo de la obra.

Por lo anteriormente descrito, se evidencia el incumplimiento al requerimiento de información por parte del personal de la dependencia auditada, quienes de acuerdo al Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, incumplen con las funciones, en específico, el de proporcionar el soporte probatorio y documental necesario para el desarrollo de la revisión que se tenga; así mismo dicha omisión es llevada a efecto por la supervisión externa y por el constructor.

EFECTO

1. Se limitó el correcto desarrollo de la auditoría al no presentar la documentación solicitada a fin de verificar su contenido y constatar el cumplimiento a la normatividad aplicable.

2. Se evidencia, falta de control administrativo de la obra y coordinación entre los involucrados en la entrega de la documentación.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 7 fracción I, 49 fracción I, y 63, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 73 primer párrafo y 74 último párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 10 fracción II, y 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1 a 3)**; 4 y 5 del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro** (1 a 3)**, y numerales 6.1 función onceava** (1) **y viñeta 3 de las funciones del Coordinador-a de Normatividad de Obra Pública** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, y cláusula trigésima novena del contrato SOP/2018-0044/9** (4)**.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 38-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de la presunta observación se comenta a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, esto en virtud de lo siguiente:*
Se aplicó una deductiva por la falta de ejercicio de indirectos en la estimación No. 4 de finiquito, la cual se encuentra inserta en los folios 499 y 500 del expediente administrativo correspondiente, la misma que se transcribe a continuación:

Concepto	*Importe*	*% Deducción*	*Importe deducción*
Construcción Provisionales (letrinas y equipo de higiene)	*$ 8,034.00*	*100%*	*$ 8,034.00*
Señalamiento de protección diurno y nocturno con planta de gasolinas y rosarios	*$ 21,630.00*	*50%*	*$ 10,815.00*
		Suma	***$ 18,849.00***

Así mismo y aunado a lo observado, se da a conocer a ese órgano fiscalizador que ante la falta de evidencia fotográfica y documental por parte del contratista, se tramita mediante oficio No. UDIT-01 de fecha 7 de enero de 2019 y recibido el 8 de enero de 2019, dirigido al Arq. Rodrigo Vega Maestre, Director de Operaciones de la Secretaria de Obras públicas, la solicitud para tramitar la devolución de los importes por conceptos de indirectos que fueron aplicados en la obra y los cuales se describen a continuación, anexando a la presente acta, copia

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 38-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que se trata de un hecho consumado, y que la documentación y/o aclaraciones solicitadas, no fueron entregadas en tiempo y forma.

simple de los documentos que sustentan lo comentado.

Concepto	Importe	% Deducción	Importe deducción
Bodega	$ 5,116.42	100%	$ 5,116.42
Brigada de topografía	$ 16,068.00	100%	$ 16,068.00
		Suma	**$ 21,184.42**

En cuanto a la presentación de la evidencia en referencia a la "Señalización y de protección de obra diurno y nocturno con planta de gasolina y rosarios, mismos que fueron considerados por el contratista al que se le adjudicó la obra, para el cálculo de indirectos, se informa que el señalamiento de obra diurno si se utilizó de acuerdo a las fotografías que se presentan anexas a la presente respuesta y dado que no se realizaron trabajos nocturnos no hubo necesidad de la utilización de rosarios de obra y planta de luz, por lo que se aplicó la deductiva en la estimación finiquito, considerando el 50% del total presentado en los indirectos de obra, de acuerdo al cuadro presentado.

Concepto	Importe	% Deducción	Importe deducción
Construcción Provisionales (letrinas y equipo de higiene)	$ 8,034.00	100%	$ 8,034.00
Señalamiento de protección diurno y nocturno con planta de gasolinas y rosarios	$ 21,630.00	50%	$ 10,815.00
		Suma	**$ 18,849.00**

Se anexa reporte fotográfico. Anexo 38-01 y oficio DOP/2019/84 donde se solicita el reintegro a contratista ejecutor Abraham González Martell.
En referencia al requerimiento de informar cuando fue la fecha real de terminación de los trabajos en alcance a la obra en estudio, se informa que la fecha de conclusión de los trabajos fue el pasado 9 de abril de acuerdo a las notas de bitácora y el acta de entrega recepción de la obra. Si bien dentro de la respuesta de la dependencia auditada: "La fecha de término de los trabajos motivo de este contrato, fue el día 9 de marzo de 2018.", es importante manifestar que dicha respuesta fue un error involuntario de parte de ésta dependencia auditada y que por descuido no se corroboró lo informado para hacer la aclaración correspondiente en tiempo.
En lo relativo a la solicitud de informar y presentar evidencia documental en caso de aplicar, si se cargó al contratista sanción por la dilación en el término de los trabajos fuera de plazo convenido, se le informa a esa unidad fiscalizadora que la contratista terminó satisfactoriamente los trabajos de obra en el tiempo contractual contemplado tal como se asienta en las notas de bitácora respectivas, por lo que no se justifica la aplicación de sanción alguna por la dilación en el término de los trabajos de obra.
En cuanto a la solicitud de informar o entregar evidencia documental que den cuenta de las fechas reales de los pagos del anticipo, pagos de las estimaciones No. 1, 2, subsiguientes, de ser el caso, y finiquito. Ésta dependencia fiscalizada responde que no está dentro de sus facultades el acceso a los documentos pretendidos, siendo que son sólo atribuciones de la Secretaría de Finanzas, quien lleva el control y manejo de lo solicitado, por lo que nos permitimos sugerir que la observación que se nos requiere responder, sea aplicada a la dependencia correspondiente.

Si bien, esta unidad fiscalizada respondió: "Al respecto de esta observación, le comento que esta supervisión no ha recibido evidencia documental por parte de la Secretaria de Obras Públicas, relacionada con el pago del anticipo y las estimaciones No.1 y No.2. Dicha evidencia se encuentra en poder de la Secretaria de Obras Públicas Municipales, en el área correspondiente"; se hace la debida aclaración que no se puede argumentar a razón de ésta respuesta, que exista falta de comunicación entre la dependencia auditada, la supervisión externa y el contratista y con ello asegurar una falta en el control administrativo de la obra, debido a la incapacidad de respuesta en la entrega de documentos que no son del manejo de esta Secretaría y a los cuáles no tenemos acceso.

No se omite señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y

reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna." (Sic.)

Observación:	**38-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0049/9 SUPERVISIÓN EXTERNA PARA LA REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE VIALIDADES PRIMARIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO Y DE COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTRO, DEL FRENTE 7 AL 11.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1,932,093.01

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencia en el control administrativo de la obra, por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)**, contratista Ing. Pedro Jiménez Padrón **(3)**, contratista ejecutor Abraham González Martell (contrato SOP/2018-0044/9) **(4)** y/o quién resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se omitió aplicar las penas convencionales derivadas a la dilación en la entrega de las estimaciones 1, 2 y 3, a la supervisión de obra para su revisión, como se señala en los incisos A y C de la cláusula sexta del contrato de obra pública No. SOP/2017-0044/9. Las estimaciones 1 y 2 contenidas en el expediente administrativo de la obra en estudio, evidencian y registran los siguientes datos; la estimación 1 de fecha 16 de abril de 2018, con periodo de ejecución de los trabajos del 16 de enero de 2018 al 12 de febrero de 2018, por un monto de $3'926,393.18 (tres millones novecientos veintiséis mil trescientos noventa y tres pesos 18/100 M. N., I.V.A. incluido), así como la estimación 2 de fecha 16 de abril de 2018, con periodo de ejecución de los trabajos del 13 de febrero de 2018 al 27 de febrero de 2018, por un importe de $6'249,219.70 (seis millones doscientos cuarenta y nueve mil doscientos diecinueve pesos 70/100 M.N., I.V.A. incluido). Lo anterior evidencia, que ambas estimaciones se formularon con periodo de ejecución de los trabajos menor a un mes, cumpliendo el ordenamiento normativo señalado en el artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; sin embargo en ambas estimaciones, no fue aplicada la pena convencional por entrega tardía de estimación, por el 2% del importe total de las mismas, señalado en los incisos A y C de la cláusula sexta del contrato de obra SOP/2018-0044/9, ya que su presentación para revisión a la supervisión, fue hasta el 16 de abril de 2018 (como se registra en la propia carátula de las estimaciones 1 y 2, y en los datos registrados por el contratista en el "Histórico de la estimación" del SIMOP, en el cual escribe que el 16 de abril de 2018 *"envío a revisión al supervisor"*), es decir las estimaciones en comento fueron presentadas en fechas posteriores al plazo convenido de 5 días ulteriores al periodo que comprenden dichas estimaciones, ya que la estimación 1, se presenta 59 días naturales, y la estimación 2, se presentó con 44 días naturales, posteriores al plazo convenido.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Lo anteriormente versado, se le informó a la dependencia auditada solicitándole su aclaración correspondiente mediante el Requerimiento No. 3 anexo al oficio AF/DAOP/201//2217, numeral 3.24; para lo cual en Acta de Entrega No. 3 anexa al oficio SOPM/CNPOPM/59/2018, la dependencia auditada argumentó que: *"En relación a la omisión de la Supervisión Externa, para aplicar la pena convencional en las estimaciones No.1 y No.2, por dilación en la entrega de las estimaciones. Le comunico que no se aplicó la pena convencional, derivado de que el tiempo de entrega de la estimación No.1 por parte de la contratista fue el 19 de febrero siendo 5 días hábiles posteriores, a partir del día siguiente del periodo de la estimación, que es del 16 enero al 12 de febrero de 2018. Para la estimación No. 2 la contratista entrego dicho documento el 2 de marzo de 2018, 3 días hábiles posteriores a partir del día siguiente del periodo de la estimación, comprendida del 13 al 27 de febrero de 2018. Se anexa copia simple de las hojas de control de las citadas estimaciones."* (Sic.)

Respecto al documento que esgrime la dependencia auditada para salvar la presente observación denominado "Hojas de control interno de estimaciones", en el sentido de que cada una de las estimaciones en mención que fueron entregadas en fechas dentro del periodo para tal fin, presentando como evidencia de ello copia simple de la hoja referida para las estimaciones 1 y 2, este ente fiscalizador opina que dicho escrito carece de registro en el Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD), así como respaldo del titular de la Coordinación de Supervisión de Obra, por lo que no es factible considerar tal documento como evidencia documental del debido seguimiento en la revisión y autorización de estimaciones, puntualizando que las estimaciones objeto de la presente observación, son claras en la identificación de su fecha de elaboración y validada por personal adscrito a la dependencia fiscalizada.

Sin otorgar la razón a los argumentos vertidos y en la hoja de control referida por la dependencia auditada que en su respuesta al Requerimiento No. 3, en la que basa su argumento en los registros contenidos en las que registran para la estimación 1 se presentó el 19 de febrero de 2018; tal dato, arroja que los generadores y no la estimación 1 se entregaron 2 días naturales posteriores al plazo convenido, ya que dicha estimación 1 (no solo los generadores), debió entregarse completa a revisión el 17 de febrero de 2018, no el 19 de febrero de 2018, como argumentó en su dicho la SOP. Ahora respecto a la estimación 2, en la referida hoja de control para la estimación 2, refiere recepción de generadores el 2 de marzo de 2018, y no la estimación completa.

Cabe señalar por la importancia que representa, que los datos registrados en las hojas de control presentadas para las estimaciones citadas, no concuerdan con la información inscrita en el *"Histórico de la estimación"* que registra el SIMOP para cada una de las estimaciones en mención, como tampoco concuerdan con los registros de las notas de bitácora, ya que en la nota No. 12 del 9 de febrero de 2018, la supervisión de obra registra *"Se hace entrega al contratista los generadores los generadores revisados para su integración a su primer estimación."* (Sic.), y en la nota No. 16 del 27 de febrero de 2018, la supervisión de obra registra: *"...el día de hoy se recibe estimación 2 para revisión."* (Sic.) Lo anterior hace dudar de la veracidad, claridad y transparencia al manejo administrativo del personal que interviene en la ejecución de los trabajos.

Importante hacer notar que la "Hoja de control interno de estimaciones", para las estimaciones No. 1 y No. 2, en fechas 19 de febrero de 2018 y 2 de marzo de 2018, correspondiente a cada estimación, se registra la entrega solamente de los generadores, ya que versa en la siguiente tesitura para la estimación No. 1 *"fecha de recepción 19-02-2018 hora 19:00 Observaciones "Se entrega generadores de estimación 1"* (Sic.), y para la estimación No. 2; "fecha de recepción 02-03-2018 hora 10:00 Observaciones; "Se entrega generadores de estimación" (Sic.);

esto es, sin otorgar que las hoja de control fue manejada y llenada oportunamente (tiempo y forma, o sólo para salvar la presente observación), ya que solo lo que presenta el contratista, son los volúmenes de obra, no la estimación completa; simplemente la dependencia auditada trata de sustentar con su alegato, que con la entrega simple de los generadores a la supervisión, se cumple en tiempo y forma con la entrega de la estimación; sin embargo para contradecir dicha opinión se registra que en el Sistema de consulta documental organizacional de las dependencias del Municipio de Querétaro "SIMCOD", la Secretaría de Obras Públicas, registra el instrumento para el trámite de estimaciones de obra, así pues cuenta con el procedimiento administrativo identificado con la clave *PR-210130-04 "Atención a las solicitudes de estimaciones de obra"*, el cual en el punto 6 RESPONSABILIDADES, inscribe que, "*los documentos que se requieren para la solicitud de estimaciones son: - generadores, estimación, estado de cuenta y ...*", así mismo en el numeral 7. DESARROLLO, en los incisos 3 y 4, se registra que el supervisor de obra recibe del contratista generadores, estimación y estado de cuenta, los entrega al jefe de supervisión y proceden a su revisión; por lo que con base a lo inscrito en mencionado procedimiento administrativo, se invalida la opinión de la dependencia auditada. Abundando sobre el tema, es importante señalar, que las estimaciones de obra, deberán presentarse por parte de la contratista a la supervisión para su revisión, en tiempo y forma, conteniendo: carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, generadores, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos; esto es, "la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago"; lo señalado en negrita se inscribe en el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por lo que su argumento bajo la tesitura de que es suficiente la presentación de números generados para revisión de la estimación, carece de toda la validez normativa.

Por lo anterior y derivado a la dilación en la entrega de la estimación para su revisión en tiempo y forma, se infiere el incumplimiento de la dependencia auditada en la aplicación de la pena convencional del 2% del importe de cada una de las estimaciones versadas, que para el caso de la estimación No. 1, la sanción respectiva es de $78,527.86 (setenta y ocho mil quinientos veintisiete pesos 86/100 M.N.) I.V.A. incluido, y para la estimación No. 2 corresponde una sanción por $124,984.39 (ciento veinticuatro mil novecientos ochenta y cuatro pesos 39/100 M.N.) I.V.A. incluido, más los respectivos intereses. Dichos importes fueron dados a conocer a la dependencia auditada en el requerimiento de auditoría No. 3, así como lo tocante al Histórico de la estimación del SIMOP.

Por otra parte, referente a la estimación No. 3 del 13 de junio de 2018, la cual tiene un periodo del 28 de febrero al 20 de marzo del 2018, representando un periodo estimado menor a un mes, cuyo importe económico es de $4'994,802.19 (cuatro millones novecientos noventa y cuatro mil ochocientos dos pesos 19/100 M.N.), I.V.A. incluido; la dependencia auditada no aplicó al contratista la sanción por atraso en la presentación de la estimación para su revisión, a pesar de que en el SIMOP, el contratista registra el envío de la estimación No. 3 hasta el 13 de junio de 2018; esto es 81 días naturales posterior al plazo convenido para su presentación. Para efecto de registro, se señala que existe coincidencia entre la fecha de la carátula de la estimación No. 3, y el registro de envío de estimación No. 3 del histórico de la estimación en el SIMOP. Así mismo en los anexos de la estimación No. 3, se pudo observar que integraron "hoja de registro de control interno de estimaciones", que en

la primera nota del 22 de marzo de 2018, dice *"Ingresan a revisión generadores de estimación No. 3..."*, posteriormente un ir y venir de generadores por proceso de revisión entre la supervisión y el contratista, registrando las partes hasta el 3 de mayo de 2018 "ingresan generadores corregidos para revisión, se le solicita al contratista integre complementos, pues hasta el momento solo ha entregado generadores", situación que acontece el 4 de mayo de 2018, día que registran *"se entrega estim. No. 3 (tres) para su revisión"* Sic; lo anterior da cuenta que la estimación completa y sin revisar aún, es entregada a la Supervisión de obra en fecha posterior a los 5 días señalados en los incisos a y c de la cláusula sexta del contrato SOP/2018-0044/9., lo que infiere que la dependencia auditada omitió aplicar la sanción correspondiente a la dilación en la entrega de la estimación No. 3 para su revisión, lo que genera una pena convencional equivalente a $99,896.04 (noventa y nueve mil ochocientos noventa y seis pesos 04/100 M. N) I. V. A. incluido, más los interés respectivos.

HISTORICO DE LA ESTIMACIÓN

FECHA	USUARIO	ESTATUS
2018/05/08 12:07:44	ARQ. ANGEL HERRERA RAMIREZ	AUTORIZADA POR EL DIRECTOR DE MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN VIAL
2018/05/08 12:07:39	ARQ. ANGEL HERRERA RAMIREZ	EN REVISION POR EL DIRECTOR DE MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN VIAL
2018/05/08 14:04:44	ARQ. JUDITH OLVERA MARTINEZ	ENVIO A REVISION AL DIRECTOR DE MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN VIAL
2018/05/04 14:08:50	ARQ. JUDITH OLVERA MARTINEZ	EN REVISION POR CONTROL PRESUPUESTAL
2018/05/03 15:17:03	ARQ. SEBASTIAN PEREZ GARCIA	ENVIO A REVISION A CONTROL PRESUPUESTAL
2018/05/03 15:17:04	ARQ. SEBASTIAN PEREZ GARCIA	EN APROBACION POR EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE SUPERVISION
2018/05/03 15:17:04	ING. PEDRO JIMENEZ PADRON	ENVIO A APROBACION AL JEFE DE DEPARTAMENTO DE SUPERVISION
2018/05/03 15:16:52	ING. PEDRO JIMENEZ PADRON	EN REVISION POR EL SUPERVISOR
2018/05/03 13:29:57	ARQ. SEBASTIAN PEREZ GARCIA	ENVIO A REVISION AL SUPERVISOR
2018/05/03 13:28:40	ARQ. SEBASTIAN PEREZ GARCIA	EN APROBACION POR EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE SUPERVISION
2018/05/03 11:47:39	ING. PEDRO JIMENEZ PADRON	ENVIO A APROBACION AL JEFE DE DEPARTAMENTO DE SUPERVISION
2018/04/24 16:42:04	ING. PEDRO JIMENEZ PADRON	EN REVISION POR EL SUPERVISOR
2018/04/22 12:57:01	ARQ. SEBASTIAN PEREZ GARCIA	ENVIO A REVISION AL SUPERVISOR
2018/04/22 12:56:43	ARQ. SEBASTIAN PEREZ GARCIA	EN APROBACION POR EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE SUPERVISION
2018/04/17 11:56:45	ING. PEDRO JIMENEZ PADRON	ENVIO A APROBACION AL JEFE DE DEPARTAMENTO DE SUPERVISION
2018/04/17 11:56:45	ING. SEBASTIAN PEREZ GARCIA	EN REVISION POR EL SUPERVISOR
2018/04/13 10:36:36	ING. HERIBERTO GALVAN PEREZ	ENVIO A REVISION AL SUPERVISOR
2018/04/13 10:36:36	ING. HERIBERTO GALVAN PEREZ	EN APROBACION DE LA ESTIMACION

Para concluir, se puede versar que la dependencia auditada, lleva a cabo un control administrativo inconsistente, ya que los datos registrados en los elementos de control, como la bitácora de obra, el registro en el histórico del SIMOP, no guardan correspondencia, por lo que se evidencia que la dependencia auditada omitió aplicar las penas convencionales por la dilación en la entrega de las estimaciones No. 1, 2 y 3 para su revisión por el supervisor, en concordancia a los incisos a y c de la cláusula sexta del contrato SOP/2018-0044/9, lo que da pauta para que la dependencia auditada requiera al contratista el reintegro de **$303,408.30 (trescientos tres mil cuatrocientos ocho pesos 30/100 M.N., I.V.A. incluido)**, más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que fue realizado el pago observado hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

EFECTO

1. Se omitió aplicación de sanciones y por ende el ingreso de dicha penalidad a las arcas públicas del Municipio de Querétaro.
2. Deficiente manejo administrativo, ya que se observa que la supervisión de obra no revisa la estimación completa, en tiempo y forma, ya que se le presenta la estimación y sus anexos en partes.
3. Falta de claridad en los instrumentos de registro y control administrativo que denotan falta de control administrativo de obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 58 primer párrafo y 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (2)**; numerales 6.11.7** (2 y 3)**, 6.15.3** (2 y 3)**, 6.15.4 incisos "g" y " j"** (2 y 3)**, 6.15.6 incisos "d" último párrafo, "h", "j" y "o"** (2 y 3)**, 6.15.5** (3)**, de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1 objetivo funcional** (1)**, 6.1.1.1.3. Objetivo funcional y funciones primera, cuarta y octava** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; incisos "a" primer párrafo y "c" de la cláusula sexta del Contrato de Obra Pública SOP/2018-0044/9** (2 a 4)**, y numerales 3 al 6 del desarrollo del procedimiento con código PR-210104-004 "Atención a las Solicitudes de Estimaciones de Obra", de acuerdo al Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD)** (2 a 4).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 38-02	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 38-02
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de la presunta observación se comenta a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, esto en virtud de lo siguiente:* *De acuerdo al proceso de revisión de estimaciones se reciben primero los generadores de obra que son los datos base para la revisión de las volumetrías mismos que se validan en campo por la supervisión externa, si los generadores se encuentran completos se procede a complementar la estimación para su trámite, por lo que la aplicación de la plena convencional es discrecional en su aplicación derivado de que en la cláusula SEXTA del contrato de obra Inciso A) manifiesta textualmente:* *"SEXTA: las partes convienen que para el pago de los trabajos objeto del presente contrato, se paguen mediante la formulación de estimaciones que se sujetaran la siguiente procedimiento:* *A) "EL CONTRATISTA" deberá formular estimaciones de trabajo ejecutados por periodos no mayores a un mes; y presentarlas hasta 5 (cinco) días después a la residencia de obra para su revisión y autorización correspondiente, el incumplimiento en la presentación de las estimaciones con los periodos pactados "EL CONTRATISTA", podrá sancionarse por "EL MUNICIPIO" con un monto del 2% (dos por ciento) sobre el importe de la estimación presentada".* *En la que se establece que se podrá sancionar al contratista mas no establece que deberá de sancionarse, por lo que esta supervisión certificó y validó que los trabajos estuvieran concluidos al momento de presentar la estimación, por lo que se cumplió con la entrega de la estimación a revisión de tal forma que no se aplicó la sanción alguna, siendo que el contratista cumplió con la ejecución de obra y la entrega de estimaciones.*	Se resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que la misma auditada reconoce que las estimaciones fueron entregadas en partes para su revisión y autorización, siendo que debieron entregarse completas, acorde a los plazos acordados y acompañadas de la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago, como se asienta en el artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, y en el procedimiento administrativo PR-210130-04 "*Atención a las solicitudes de estimaciones de obra.*" Es importante mencionar que en el contrato se establece los mecanismos de pago de los trabajos ejecutados, y que fue la auditada quien estableció los plazos y condiciones de entrega de las estimaciones, así como las sanciones correspondientes al incumplimiento; lo anterior con base en el artículo 53 fracciones VI, XI, XIII y XIV, y en el numeral 6.10.1 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro. Por lo que el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$303,408.30 (trescientos tres mil cuatrocientos ocho pesos 30/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho

En cuanto a los datos registrados en las hojas de control presentadas para las estimaciones y en especial lo asentado en la nota No. 12 del 9 de febrero de 2018, al respecto le informo que la información vertida en la bitácora de obra con respecto a la nota mencionada, se hace mención que se regresan observaciones de generadores de obra de la estimación 1, sin embargo no son el total de los generadores dado que el periodo de la estimación es del 16 de enero de 2018 al 12 de febrero de 2018 por lo que no se cubre el periodo de la estimación en comento. *Con respecto a la nota 16 de fecha del 27 de febrero de 2018 se hace entrega del avance de generadores que se tenían de la estimación No. 2 dado que el periodo de la estimación comprende del 13 de febrero de 2018 al 27 de febrero de 2018 y en la entrega que se realizó el 27 de febrero no se contempló los generadores de esa fecha dado que no se habían concluido los trabajos de obra por lo que la fecha registrada en la hoja de control del 2 de marzo es la fecha correcta de la entrega de los generadores de obra completa.* *Con respecto a la presunta observación de que la dependencia auditada, lleva a cabo un control administrativo inconsistente, ya que los datos registrados en los elementos de control, como la bitácora de obra, el registro en el histórico del SIMOP, no guardan correspondencia, por lo que se evidencia que la dependencia auditada omitió aplicar las penas convencionales por la dilación en la entrega de las estimaciones No. 1, 2 y 3 para su revisión por el supervisor, en concordancia a los incisos a y c de la cláusula sexta del contrato; es preciso decir que esta Secretaria en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que el artículo 59 primer párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado establece:* *ARTÍCULO 59. Las estimaciones de los trabajos ejecutados serán elaboradas y presentadas por el contratista a la dependencia, entidad o municipio contratante por períodos acordes al programa y duración de los trabajos contratados, en plazos no mayores a un mes, acompañadas de la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago.* *Bajo esta tesitura, tenemos que la ley de la materia no contempla ningún tipo de sanción o penalización al contratista por el hecho de entregar las estimaciones fuera del plazo que exige la ley, razón por la cual, no existe obligación legal de sancionarlo en el caso de que se actualice dicho supuesto.* *Por otro lado, no existe incumplimiento a la cláusula SEXTA inciso A) del contrato de obra, ya que dicha cláusula no implica de ninguna manera una obligación, sino que en realidad la esencia y naturaleza de dicha cláusula enmarca una facultad discrecional de la contratante para sancionar al contratista en el caso de que presente sus estimaciones en un periodo de tiempo que exceda del plazo de 30 días, esto es, que el municipio tiene la potestad a su prudente arbitrio de aplicar o no la sanción.* *En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.* *No se omite señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que*	reintegro.

exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna." (Sic.)

Observación:	**38-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0049/9 SUPERVISIÓN EXTERNA PARA LA REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE VIALIDADES PRIMARIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO Y DE COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTRO, DEL FRENTE 7 AL 11.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1,932,093.01

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA

Incumplimiento a los requerimientos de información y/o documentación por parte del Secretario-a de Obras Públicas Municipales **(1)**, Coordinador-a de supervisión de obra pública **(3)**, Jefe-a de depto. de control presupuestal **(4)**, contratista Ing. Pedro Jiménez Padrón **(5)**, contratista ejecutor AM QUERÉTARO S.A. DE C.V. representada legalmente por Jaime Enrique Aguilar Gama (contrato SOP/2018-0045/9) **(6)** y/o quién resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Omisión en la entrega de información y/o aclaración, al requerimiento de documentación hecho mediante Requerimiento No. 5, anexo al oficio AF/DAOP/2018/2260 de fecha 4 de junio de 2018, , instrumento con el cual, se solicitó información sobre los puntos enlistados más adelante; sin embargo, la dependencia auditada por conducto del oficio SOPM/CNOPM/61/2018 del 6 de junio de 2018, evadió atenderlos en tiempo y forma, aduciendo no estar obligado a demostrar evidencia, o en todo caso entregó información errónea (desconociendo el objeto de dicha omisión), y/o bajo el argumento de no contar con la información por manejo administrativo de la obra, en la fecha del requerimiento; esto es, no respondió ni entregó evidencia documental en los tiempos señalados en el artículo 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro; ya que con fecha 6 de junio de 2018, mediante oficio SOPM/CNOPM/61/2018, no presentó, evidencia documental y/o aclaración, sobre los siguientes tópicos: **1.** Se solicitó presentar evidencia documental consistente en copias de trasferencias electrónicas de los pagos hechos al contratista, tales como el abono por anticipo, pago estimación No. 1 y No. 2 finiquito, con el objeto de conocer la fecha real de dichas retribuciones por la obra en comento; al respecto, la dependencia auditada, se limitó a responder "*... esta dependencia no realiza transferencias electrónicas para pagos de anticipo o estimaciones, esta dependencia genera la orden de pago (misma que se encuentra en el expediente a revisión) y la ingresa a la Secretaría de Finanzas para que ella realice este movimiento...*"(Sic.), importante inscribir que dicho requerimiento de información a través de oficio AF/DAOP/2018/2260, se hizo por éste ente fiscalizador a 88 días naturales de que la obra fuera terminada (acorde a bitácora en las notas no. 29 y 30, del 8 y 12 de marzo de 2018, los trabajos objeto del contrato SOP/2018-00445/9, se concluyeron el 8 de marzo de 2018; plazo generoso para que la dependencia auditada contara con dicha documentación. Cabe señalar, que la Secretaría de Obras Públicas, además de ser responsable de la Supervisión de obra, manejo y control administrativo, y responsable de los trabajos, cuenta con el Departamento de Control presupuestal, que entre sus funciones tiene la obligación de llevar el control documental relacionado con el proceso de anticipos, estimaciones ordinarias, estimaciones finiquito, documentación comprobatoria, seguimiento financiero, avances, custodia y control de expedientes, comprobación de gastos y estimaciones generadas, con el fin de trasparentar el uso de los mismos, acorde al numeral 6.1.1.1.2.3 funciones primera, segunda, cuarta, quinta, sexta, y octava del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; en todo caso debió requerir al contratista copias de trasferencias electrónicas de los pagos, para dar cumplimiento con el requerimiento de información, con apego a la cláusula trigésima novena del contrato SOP/2018-0045/9. **2.** Se requirió la entrega de estimación no. 2 finiquito para su verificación, instrumento de pago acompañado de la documental soporte, como reporte de pruebas de control de calidad y resultados de las pruebas de	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

calidad, de los trabajos ejecutados oficios de autorización de precios unitarios fuera de contrato, sanciones, bitácora de obra original, planos as built, actas de entrega-recepción. Requerimiento que fue incumplido ya que la dependencia auditada argumentó *"...la estimación finiquito se encuentra en proceso de revisión, con lo cual se da el cierre administrativo de la obra y en el momento en que sea pagada se turnará para que esa fiscalizadora realice la revisión."* (Sic.), importante comentar que dicho requerimiento fue hecho 98 días naturales, posterior a la fecha de término contractual convenida, que se programó al 27 de febrero de 2018.

3. Se pidió informes sobre la fecha real de terminación de los trabajos; al respecto la dependencia auditada, informó en el acta de entrega No. 5, que *"la fecha de terminación de los trabajos es el 16 de marzo de 2018."* (Sic.)

Respecto a los puntos 2 y 3, anteriormente descritos, se indica, que la dependencia auditada en fecha posterior al 7 de junio de 2018 (fecha obligada para presentar la información requerida en alcance al requerimiento No. 5), presentó la estimación No. 2 finiquito, pero hasta el 19 de septiembre de 2018 (105 días naturales posteriores a la fecha de petición), y al verificar la documental integrada en dicho instrumento de pago No. 2 finiquito, se evidenciaron inconsistencias en el registro del término de los trabajos por parte del personal que en ella intervinieron, ya que en **la bitácora de obra, se registra el término de los trabajos en diferentes fechas**; en nota no. 27 del 8 de marzo de 2018, se inscribe, "... *se le informa a la supervisión que se han concluido al 100% los alcances contractuales de la obra...*", y en la nota 28 del 9 de marzo de 2018, el contratista registra, "... *se informa a la supervisión que la fecha de terminación de los trabajos fue el 9 de marzo de 2018*" , y es en la nota 29 del 12 de marzo de 2018, que la supervisión externa de obra, registra "... *relación a la nota No. 27 se realiza recorrido físico por los alcances contractuales, por lo que se valida que la obra se encuentra concluida al 100%* "Sic, con lo que la supervisión de obra, da a entender que la obra fue terminada el 8 de marzo DE 2018. Ahora bien la estimación No. 2 finiquito, señala el periodo de estimación del 15 de febrero al 9 de marzo de 2018, lo que infiere que considera que la "terminación de la obra fue el 9 de marzo de 2018; fecha que difiere con la respuesta hecha por la SOP por conducto del ocurso SOPM/CNOPM/61/2018 del 6 de junio de 2018, en el cual dice que el término de los trabajos fue el 16 de marzo de 2018.

4. Se solicitó la entrega de evidencia documental, de la aplicación de sanciones por dilación en la conclusión física de la obra o por incumplimiento al programa de obra contratado, que señaló que el 27 de febrero de 2018, fue la fecha de vencimiento para el término de los trabajos, acorde a la cláusula TERCERA del contrato SOP/2018-0045/9. Al respecto la dependencia auditada, adjunto al acta de entrega No. 5, no otorgó evidencia palpable al respecto, solo refirió *"la estimación finiquito se encuentra en proceso de revisión, con lo cual se da el cierre administrativo de la obra y en el momento en que sea pagada se turnará para que esa fiscalizadora realice la revisión correspondiente."* (Sic.)

Ahora bien respecto al punto 4 que nos ocupa y referente a la sanción por incumplimiento al programa, en la estimación No. 2 finiquito que fue entregada posterior al vencimiento del requerimiento AF/DAOP/2018/2260 de fecha 4 de junio de 2018, se pudo analizar la sanción por incumplimiento al programa solicitado en el ocurso en mención, sin embargo, este instrumento de cálculo presentó inconsistencias sustanciales, ya que presenta sanción considerando un monto no ejecutado en obra al 27 de febrero de 2017, de $ 222,811.85 (doscientos veintidós mil ochocientos once pesos 85/100 M. N., por lo que se calculó y aplicó a la estimación No. 2 finiquito una sanción por dilación en la terminación de los trabajos de $4, 456.24 (cuatro mil cuatrocientos cincuenta y

seis pesos 24/100 M.N.); sin embargo dicha pena convencional es errónea, considerando lo registrado en la nota No. 24 de la bitácora de obra del 27 de febrero de 2018, en la cual la supervisión externa de obra registró *"Con esta fecha se revisa de forma física los tramos asignados a la contratista, por lo que se observa un avance aprox. De más del 95%..."* Sic; ergo, si el importe del contrato SOP/2018-0045/9 sin incluir el I. V. A, es de $16´298,379.15 (dieciséis millones doscientos noventa y ocho mil trescientos setenta y nueve pesos 15/100 M. N), entonces el importe faltante por ejecutar en la obra al 27 de febrero de 2018, es del 5%, que resulta del importe contractual faltante por ejecutar de $814,918.96 (ochocientos catorce mil novecientos dieciocho pesos 96/100 M. N.), sin I. V. A., y en consecuencia la pena convencional del 2% de dicho importe (cláusula VIGÉSIMA NOVENA del contrato), por dilación en el término de los trabajos en tiempo y forma, es de $16,298.38 (dieciséis mil doscientos noventa y ocho pesos 38/100 M. N.), y no los $4, 456.24 (cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 24/100 M. N), que calculó y aplicó la dependencia auditada en la estimación No. 2 finiquito; faltándole por aplicar un importe de $11,842.14 (once mil ochocientos cuarenta y dos pesos 14/100 M. N.); importe sin I. V. A., más los respectivos intereses, incidencias que se versará en posterior hallazgo.

5. Se requirió presentar evidencia fotográfica de conceptos con cargo a costos indirectos, que influyeron en la propuesta económica del contratista adjudicado, y que debieron ser utilizados durante la construcción de la obra 2018-0045/9; pedimento versado y solicitado para aclaración en los puntos 1.10, 1.11 y 1.12 del requerimiento de auditoría No. 5, requeridos por este ente fiscalizador, ya que en el archivo administrativo de la obra en cuestión, no fueron integrados; evidencia documental correspondiente a la bodega de obra, brigada topográfica (topógrafo, ayudante y peón de topógrafo), sanitarios portátiles, señalización de protección de obra diurno y nocturno con planta de gasolina y rosarios, integrados en los indirectos, bajo la partida "juego de señalamiento protección de obra, incluye elaboración, colocación y mantenimiento de las señales. Suministro y colocación de 2 letreros informativos de obra, pintado provisional de la raya central y en las orillas de las carreteras"; así mismo, se solicitó presentar evidencias fotográficas de los bandereros para el control vehicular, así como los documentos de solicitud de apoyo de los agentes de movilidad para el control del tránsito vehicular del área de trabajo, los cuales se incluyeron en los costos indirectos de la propuesta económica del contratista adjudicado, en los importes que se inscriben en la tabla expuesta a continuación, sin embargo la dependencia auditada desvirtuando la importancia de los requerimientos aludidos, respondió en el Acta de entrega No. 5, lo siguiente respecto a:

- **a)** Bodega. *"por el tipo de obra que es y debido a que se tienen el movimientos en diferentes puntos de la ciudad no utilizó bodega en obra, motivo por el cual deductiva correspondiente se aplicará en la estimación finiquito."* (Sic.)
- **b)** Brigada topográfica (topógrafo, ayudante y peón de topógrafo). *"... concepto es de vital importancia ya que es una herramienta básica para llevar a cabo el control de los niveles de los trabajos terminado, por lo que es de suma importancia manifestar que debido a que este concepto es considerado dentro de los indirectos, no se toma la precaución de tomar evidencia fotográfica lo cual no significa que no se haya llevado a cabo."* (Sic.)
- **c)** Sanitarios portátiles. *"debido al tipo de trabajos a ejecutar los cuales serán en diferentes puntos de la ciudad y que su tiempo de ejecución es corto, el contratista no suministro sanitarios portátiles, motivo por el cual en la estimación finiquito se realizara el ajuste correspondiente y se aplicará la deductiva del*

importe considerado para este concepto." (Sic.)

d) Señalización y de protección de obra diurno y nocturno con planta de gasolina y rosarios, bandereros y documental de comunicación a la autoridad responsable del tránsito. *"Se anexa evidencia fotográfica del señalamiento de protección de obra y la persona utilizada como baderero."* (Sic.), *"De los 2 letreros informativos de obra, es importante mencionar que el análisis de indirectos presentado por el contratista considera un importe de 0.0, motivo por el cual no se colocaron."* (Sic.), *"Del pintado provisional de la raya central y en las orillas de las carreteras, considerado en el análisis de indirectos, este no fue ejecutado, motivo por el cual el importe considerado para este concepto se deducirá en la estimación finiquito"* (Sic.)

Analizando las respuestas de la dependencia auditada, en la que se destaca, que no entrega o presentó en los tiempos convenidos en el requerimiento de auditoría No. 5, la evidencia documental que dé cuenta que durante el desarrollo de la obra 2018-0045/9, se utilizaron los insumos materiales, equipo y humano, cargados al porcentaje de indirectos; así mismo la dependencia auditada, acepta que durante el proceso de construcción de la obra, por el tipo de trabajos, no utilizaron bodega, sanitarios portátiles, otorgando un argumento somero respecto a la brigada topográfica, ya que señala su importancia, sin embargo no prueba que dicha cuadrilla participó en la obra, así como mostró 3 fotografías de limitados dispositivos de protección a base de poste alineador color naranja, interpretando erróneamente que persona en fotografía rastreando asfalto, desempeñó la función de bandedero de control vehicular, además de aceptar, que no realizaron el pintado provisional de la raya central y en las orillas de las carreteras, considerado en el análisis de indirectos, por lo que se deducirá en la estimación finiquito. Sin vertir argumentos sobre la documental de comunicación para apoyo de la autoridad en materia vial, así como el argumento sin sustento de que los 2 letreros informativos de obra, tuvieron importe $0.00 en indirectos, por eso no lo colocaron; sin embargo los letreros aludidos son parte del paquete de señalamiento de protección de obra, que en su conjunto importó $ 40,425.00 (cuarenta mil cuatrocientos veinticinco pesos 00/100 M. N) sin I.V. A. incluido. Ahora bien al verificar estimación No. 2, éste ente fiscalizador pudo evidenciar que la dependencia auditada, aplicó un ajuste al costo de la obra, deduciendo del importe por pagar, la cantidad de $ 46,305.00 (cuarenta y seis mil trescientos cinco pesos 00/100 M. N.), sin incluir el I. V.A., considerando los siguientes conceptos.

AJUSTE APLICADO A ESTIMACIÓN NO. 2 DE FINIQUITO DE CONCEPTOS INCLUIDOS EN INDIRECTOS Y NO EJECUTADOS EN OBRA 2018-0045/9.			
CONCEPTO	IMPORTE	% DEDUCCIÓN	IMPORTE DE DEDUCCIÓN
SERVICIO DE ABORATORIO	$ 38,955.00	100%	$ 38,955.00
BODEGA	$ 1,470.00	100%	$ 1,470.00
MUEBLES Y ENSERES	$ 2,940.00	100%	$ 2,940.00
TALLERES Y LABORATORIOS	$ 2,205.00	100%	$ 2,205.00
CAMPAMENTOS	$ 735.00	100%	$ 735.00
	AJUSTE EFECTUADO ESTIMACIÓN NO. 2 FINIQUITO		$ 46,305.00

Sin embargo en dicho ajuste, la dependencia auditada omitió deducir el importe correspondiente a la brigada

topográfica, y la parte proporcional de la señalética de protección de obra; que no fueron utilizados u ocupados en el desarrollo de los trabajos de la obra 2018-0045/9, por lo que la dependencia auditada deberá requerir devolución económica por parte del contratista, ya que la dependencia auditada y el contratista no demostraron con evidencia documental, haberla utilizado; ajuste económico por requerir con un importe de $133,218.75 (ciento treinta y tres mil doscientos dieciocho pesos 75/100 M. N.), sin incluir el IVA, más los intereses respectivos; cuyo cálculo del principal, puede verse en la tabla a continuación. Dicho ajuste económico que se versará en observación posterior.

CONCEPTOS INCLUIDOS EN INDIRECTOS Y NO EJECUTADOS EN OBRA 2018-0045/9, QUE NO FUERON DEDUCIDOS EN LA ESTIMACIÓN NO. 2 FINIQUITO.

CONCEPTO	IMPORTE	% DEDUCCIÓN	IMPORTE DE DEDUCCIÓN
TOPOGRAFO, AYUDANTE DE TOPOGRAFO Y PEÓN DE TOPOGRAFO.	$94,815.00	100%	$94,815.00
JUEGO DE SEÑALAMIENTO PROTECCIÓN DE OBRA (ANEXO A-1) INCLUYE: ELABBORACIÓN, COLOCACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS SEÑALES. SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE 2 LETREROS INFORMATIVOS DE OBRA. CONSTRUCCIÓN DE CAMINOS DE DESVO DURANTE LA OBRA PINTADO PROVISIONAL DE LA RAYA CENTRAL Y EN LAS ORILLAS DE LA CARRETERA.	$40,425.00	95%	$38,403.75
	IMPORTE DE SANCIÓN NO APLICADA EN ESTIMACIÓN		**$133,218.75**

Por lo anteriormente descrito, al no cumplir con la petición a la solicitud de aclaración señalados en los tiempos convenidos en el acta de requerimiento No. 5 anexo al oficio AF/DAOP/2018/2260 del 4 de junio de 2018, con fecha perentoria al 7 de junio de 2018, para el cumplimiento de la información solicitada, se evidencia el incumplimiento al requerimiento de información por parte del personal de la dependencia auditada, quienes de acuerdo al Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, incumplen con las funciones, en específico, el proporcionar el soporte probatorio y documental necesario para el desarrollo de la revisión que se tenga; así mismo dicha omisión es llevada a efecto por la Supervisión Externa y por el Constructor.

EFECTO

1. Se limitó el correcto desarrollo de la auditoría al no presentar la documentación solicitada a fin de verificar su contenido y constatar el cumplimiento a la normatividad aplicable.
2. Se evidencia, falta de control administrativo de la obra y coordinación entre los involucrados en la entrega de la documentación.
3. Con respuestas conteniendo información errónea, se observa falta de control documental.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 7 fracción I, 49 fracción I, y 63, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de**

Querétaro (1 a 4); **5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4); **73 primer párrafo y 74 último párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 5); **10 fracción II y 41, del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1 a 3); **4, y 5, del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro** (1 a 3), **numerales 6.1 función onceava** (1), **6.1.1.1.2.3 funciones primera, segunda, cuarta, quinta, sexta, y octava** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del 21 de octubre de 2015; cláusulas trigésima novena del contrato SOP/2018-0049/9** (4), **y trigésima novena del contrato SOP/2018-0045/9** (5).	
RESPUESTA OBSERVACIÓN 38-03	**RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 38-03**
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de la presunta observación se comenta a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, esto en virtud de lo siguiente:* *En cuanto a la omisión de presentar información consistente en copias de transferencias electrónicas de los pagos hechos al contratista o entregar evidencia documental que den cuenta de las fechas reales de los pagos del anticipo, pagos de las estimaciones No. 1 y 2 finiquito; ésta dependencia fiscalizada responde que no está dentro de sus facultades el acceso a los documentos pretendidos, siendo que son sólo atribuciones de la Secretaría de Finanzas, quien lleva el control y manejo de lo solicitado, por lo que nos permitimos sugerir que la observación que se nos requiere responder, sea aplicada a la dependencia correspondiente.* *Si bien, esta unidad fiscalizada respondió: "esta dependencia no realiza transferencias electrónicas para pagos de anticipo o estimaciones, esta dependencia genera la orden de pago (misma que se encuentra en el expediente a revisión) y la ingresa a la Secretaría de Finanzas para que esta realice el movimiento"; se hace la debida aclaración que no se puede argumentar a razón de ésta respuesta, que exista la negativa de transparentar el uso de los recursos, acorde al numeral 6.1.1.1.2.3 funciones primera, segunda, cuarta, quinta, sexta, y octava del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas y con ello asegurar una falta en el control administrativo de la obra, debido a la incapacidad de respuesta en la entrega de documentos que no son del manejo de esta Secretaría y a los cuáles no tenemos acceso.* *En relación a que la dependencia auditada presentó la estimación No. 2 finiquito para su verificación donde se evidenciaron inconsistencias en el registro del término de los trabajos por parte del personal que en ella intervinieron, se confirma que la fecha señalada por la supervisión como término de los trabajos de obra es el 9 de marzo de 2018 de acuerdo a la documentación comprobatoria de bitácora y actas de entrega recepción asentadas en la nota de bitácora de cierre No.55.* *Por lo que respecta a la entrega de evidencia documental, de la aplicación de sanciones por dilación en la*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presenta observación, ya que se trata de un hecho consumado en la falta de entrega de información, documentación y/o aclaraciones, al momento de su respuesta al Requerimiento No. 5. Así mismo se aclara que: **1.** En cuanto a las copias de trasferencias electrónicas de los pagos hechos al contratista, se recomienda dar seguimiento a los mismos, solicitando la documentación necesaria a la Secretaría de Finanzas, para que la auditada cuente con el respaldo correspondiente; señalando nuevamente que su Departamento de Control Presupuestal, tiene entre sus funciones la obligación de llevar el control documental relacionado con el proceso de anticipos, estimaciones ordinarias, estimaciones finiquito, documentación comprobatoria, seguimiento financiero, avances, custodia y control de expedientes, comprobación de gastos y estimaciones generadas, con el fin de trasparentar el uso de los mismos, acorde al numeral 6.1.1.1.2.3 funciones primera, segunda, cuarta, quinta, sexta y octava del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas. Recordando también que se debió requerir al contratista copias de trasferencias electrónicas de los pagos, para dar cumplimiento con el requerimiento de información, con apego a la cláusula trigésima novena del contrato SOP/2018-0045/9. **2.** De la falta de entrega de la estimación 2 finiquito, pese a que a que el requerimiento fue hecho 98 días naturales posterior a la fecha de término contractual convenida, que se programó al 27 de febrero de 2018;

conclusión física de la obra o por incumplimiento al programa de obra contratado, se pudo analizar la sanción por incumplimiento al programa aplicada en la estimación No. 2 finiquito, y sin embargo este instrumento de cálculo presentó inconsistencias sustanciales, ya que presenta sanción considerando un monto no ejecutado en obra correcto; ésta dependencia fiscalizada informa que la pena convencional no es errónea como lo asevera el ente fiscalizador, dado que el avance de obra no tiene correlación directa con el importe de la misma, toda vez que el cálculo del avance de obra se realiza por medio del programa de obra y se calculó con apoyo del Project que para la fecha del 27 de febrero de 2018 el avance de obra era del 99% de acuerdo al cálculo realizado y reportado por la supervisión externa, por lo que se anexa el cálculo del avance de obra y en donde se reporta que actividades son las que se tienen con atraso. Lo anterior se confirma de acuerdo a la nota de bitácora No. 24 de fecha del 27 de febrero en la que se menciona "Con esta fecha se revisa de forma física los tramos asignados a la contratista, por lo que se observa un avance aprox. de más del 95%...", la misma nota indica que hay un avance aprox. y mayor al 95 %, no establece que el avance es del 95%.
En lo que respecta a presentar evidencia fotográfica de conceptos con cargo a costos indirectos, que influyeron en la propuesta económica del contratista adjudicado, y que debieron ser utilizados durante la construcción de la obra 2018-0045/9, al respecto esta dependencia informa que se realiza el trámite administrativo para solicitar la devolución del importe correspondiente al suministro y colocación de 2 letreros informativos de obra derivado de que los mismos no fueron suministrados y colocados, así como pintado provisional de la raya central y en las orillas de la carretera, lo cual la supervisión estima que corresponde el 60% del monto del costo indirecto mencionado. El 40% restante considera que corresponde al señalamiento de protección de obra, y aunque la observación manifiesta que la evidencia fotográfica es insuficiente ésta secretaría avala que el señalamiento utilizado para la ejecución de la obra fue el suficiente para realizar la prevención y el abanderamiento de los tramos en proceso constructivo y basa su aseveración el hecho irrefutable que en el periodo de ejecución de la obra que nos atañe, no ocurrió un solo accidente con motivo de los procesos constructivos que se realizaron en los diferentes tramos considerados en este contrato, lo anterior se realizó mediante el oficio AUDIT-02 de fecha del 7 enero de 2019 dirigido al Arq. Rodrigo Vega Maestre, Director de Operaciones de la Secretaria de Obras Públicas Municipales, siendo el cálculo de deductiva de indirectos el siguiente:

Concepto	*Importe*	*% Deducción*	*Importe deducción*
JUEGO DE SEÑALAMIENTO DE PROTECCIÓN DE OBRA (ANEXO A-1) INCLUYE: ELABORACIÓN, COLOCACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS SEÑALES, SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE 2 LETREROS INFORMATIVOS DE OBRA. CONSTRUCCIÓN DE CAMINOS DE DESVIO DURANTE LA OBRA PINTADO PROVISIONAL DE LA RAYA CENTRAL Y EN LAS ORILLAS DE LA CARRETERA	*$ 40,425.00*	*60%*	*$ 24,225.00*
		Suma	*$ 24,225.00*

En relación a la observación donde manifiesta no existir la evidencia fotográfica suficiente que demuestre el uso de la brigada de topografía en el proceso de control y construcción. Al respecto informo a usted que el hecho de no existir evidencia fotográfica suficiente de acuerdo al criterio aplicado en la observación, no es motivo suficiente para aseverar que la brigada de topografía no fue utilizada en el proceso de control y ejecución de la obra, dado que a la supervisión le consta que la misma fue utilizada para el levantamiento de las áreas

no se comentó al respecto en su respuesta al Informe Detallado.

3. Respecto a la fecha de término de los trabajos, se evidenció que la información dada en su respuesta al Requerimiento No. 5, fue incorrecta.
4. De la pena convencional mal aplicada, se comenta que la cláusula VIGÉSIMA NOVENA del contrato SOP/2018-0045/9 especifica claramente que dicha sanción aplicará para los "*conceptos no ejecutados*", no determina porcentajes de avance, cita textualmente conceptos no ejecutados, por lo que posterior a la fecha de término contractual, todo concepto no terminado es un concepto no ejecutado, en base al programa de trabajos autorizado, señalando claramente que se aplicará dicha sanción por dilación en el término de los trabajos en tiempo y forma, siendo ésta de $16,298.38 (dieciséis mil doscientos noventa y ocho pesos 38/100 M.N.) y no de $4,456.24 (cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 24/100 M.N.), que calculó y aplicó la dependencia auditada en la estimación No. 2 finiquito. Por lo que el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos referidos en la **observación 34-05** por la cantidad de **$11,842.14 (once mil ochocientos cuarenta y dos pesos 14/100 M.N., no incluye I.V.A.)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.
5. En relación a que la dependencia auditada omitió deducir el importe correspondiente a la brigada topográfica y a la parte proporcional de la señalética de protección de obra; los argumentos presentados en su respuesta al Informe Detallado, no fueron respaldados por evidencia documental y/o fotográfica, por lo que no se tiene la certeza de la existencia y colocación del señalamientos de protección faltante, ni de la contratación de una cuadrilla topográfica, siendo

ejecutadas en la pavimentación y en la elaboración de los planos As built. Por lo anterior comentado esta secretaría confirma a ese ente fiscalizador que la brigada de topografía motivo de la observación si fue utilizada durante el proceso de ejecución de la obra.

No se omite señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna." (Sic.)

responsabilidades de la supervisión externa el haber documentado dichas actividades y presentar evidencia suficiente para avalar su pago. Por lo que el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos referidos en la **observación 34-05** por la cantidad de **$133,218.75 (ciento treinta y tres mil doscientos dieciocho pesos 75/100 M.N. no incluye I.V.A.)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

Observación:	**38-05**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0049/9 SUPERVISIÓN EXTERNA PARA LA REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE VIALIDADES PRIMARIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO Y DE COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTRO, DEL FRENTE 7 AL 11.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1,932,093.01

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Deficiencia en el control administrativo de la obra, por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)**, contratista Ing. Pedro Jiménez Padrón **(3)**, contratista ejecutor AM QUERETARO, S.A. de C.V. representada legalmente por Jaime Enrique Aguilar Gama (contrato SOP/2018-0045/9) **(4)** y/o quién resulte responsable de la falta señalada.

CAUSA

En la estimación No. 2 finiquito, con periodo de ejecución de los trabajos del 15 de febrero al 9 de marzo de 2018, se observó que la dependencia auditada, no realizó los ajustes al costo derivado al incumplimiento de conceptos cargados a indirectos, sin que realmente en la obra fueran utilizados, así como también se evidenció error en el cálculo de sanción por incumplimiento al programa; ya que no se realizó el ajuste económico correspondiente a los cargos incluidos en los indirectos, pero que en realidad durante el proceso de ejecución de los trabajos, dichas actividades, acciones, insumos materiales, humanos y equipo, no fueron utilizados.

Lo anteriormente expresado pudo evidenciarse al requerir a la dependencia auditada presentar evidencia fotográfica de conceptos con cargo a costos indirectos, que influyeron en la propuesta económica del contratista adjudicado, y que debieron ser utilizados durante la construcción de la obra 2018-0045/9; pedimento versado y solicitado para aclaración en los puntos 1.10, 1.11 y 1.12 del requerimiento de auditoría No. 5 anexo al oficio AF/DAOP/2018/2260 del 4 de junio de 2018, ya que en el archivo administrativo de la obra en cuestión, no fueron integrados, evidencia documental correspondiente a la bodega de obra, brigada topográfica (topógrafo, ayudante y peón de topógrafo), sanitarios portátiles, señalización de protección de obra diurno y nocturno con planta de gasolina y rosarios, integrados en los indirectos, bajo la partida "*juego de señalamiento protección de obra, que incluyó: elaboración, colocación y mantenimiento de las señales. Suministro y colocación de 2 letreros informativos de obra, pintado provisional de la raya central y en las orillas de las carreteras*"; así mismo, se solicitó presentar evidencias fotográficas de los bandereros para el control vehicular, así como los documentos de solicitud de apoyo de los agentes de movilidad para el control del tránsito vehicular del área de trabajo, los cuales se incluyeron en los costos indirectos de la propuesta económica del contratista adjudicado, en los importes que se inscriben en la tabla expuesta a continuación, sin embargo la dependencia auditada desvirtuando la importancia de los requerimientos aludidos, respondió en el Acta de entrega No. 5, lo siguiente respecto a:

1. Bodega. "*por el tipo de obra que es y debido a que se tienen el movimientos en diferentes puntos de la ciudad no utilizó bodega en obra, motivo por el cual deductiva correspondiente se aplicará en la estimación*

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

finiquito." (Sic.)

2. Brigada topográfica (topógrafo, ayudante y peón de topógrafo). *"...concepto es de vital importancia ya que es una herramienta básica para llevar a cabo el control de los niveles de los trabajos terminado, por lo que es de suma importancia manifestar que debido a que este concepto es considerado dentro de los indirectos, no se toma la precaución de tomar evidencia fotográfica lo cual no significa que no se haya llevado a cabo."* (Sic.)
3. Sanitarios portátiles. *"debido al tipo de trabajos a ejecutar los cuales serán en diferentes puntos de la ciudad y que su tiempo de ejecución es corto, el contratista no suministro sanitarios portátiles, motivo por el cual en la estimación finiquito se realizara el ajuste correspondiente y se aplicará la deductiva del importe considerado para este concepto."* (Sic.)
4. Señalización y de protección de obra diurno y nocturno con planta de gasolina y rosarios, bandereros y documental de comunicación a la autoridad responsable del tránsito. *"Se anexa evidencia fotográfica del señalamiento de protección de obra y la persona utilizada como baderero."* (Sic.), *"De los 2 letreros informativos de obra, es importante mencionar que el análisis de indirectos presentado por el contratista considera un importe de 0.0, motivo por el cual no se colocaron."* (Sic.), *"Del pintado provisional de la raya central y en las orillas de las carreteras, considerado en el análisis de indirectos, este no fue ejecutado, motivo por el cual el importe considerado para este concepto se deducirá en la estimación finiquito."* (Sic.)

Analizando las respuestas de la dependencia auditada, en la que se destaca, que no entrega o presentó en los tiempos convenidos en el requerimiento de auditoría No. 5, la evidencia documental que dé cuenta que durante el desarrollo de la obra 2018-0045/9, se utilizaron los insumos materiales, equipo y humano, cargados al porcentaje de indirectos, así mismo la dependencia auditada, acepta que durante el proceso de construcción de la obra, por el tipo de trabajos, no utilizaron bodega, sanitarios portátiles, otorgando un argumento somero respecto a la brigada topográfica, ya que señala su importancia, sin embargo no prueba que dicha cuadrilla participó en la obra, así como mostró 3 fotografías de limitados dispositivos de protección a base de poste alineador color naranja, interpretando erróneamente que la persona en la fotografía rastreando asfalto, desempeñó la función de bandedero de control vehicular, además de aceptar, que no realizaron el pintado provisional de la raya central y en las orillas de las carreteras, considerado en el análisis de indirectos, por lo que se deducirá en la estimación finiquito. Sin vertir argumentos sobre la documental de comunicación para apoyo de la autoridad en materia vial, así como el argumento sin sustento de que los 2 letreros informativos de obra, tuvieron importe $0.00 en indirectos, por eso no lo colocaron; sin embargo los letreros aludidos son parte del paquete de señalamiento de protección de obra, que en su conjunto importó $ 40,425.00 (cuarenta mil cuatrocientos veinticinco pesos 00/100 M. N), sin I.V. A. incluido.

Ahora bien al verificar la estimación No. 2, éste ente fiscalizador pudo evidenciar que la dependencia auditada, aplicó un ajuste al costo de la obra, deduciendo del importe por pagar, la cantidad de $ 46,305.00 (cuarenta y seis mil trescientos cinco pesos 00/100 M. N.), sin incluir el I. V.A., considerando los siguientes conceptos.

AJUSTE APLICADO A ESTIMACIÓN NO. 2 DE FINIQUITO DE CONCEPTOS INCLUIDOS EN INDIRECTOS Y NO EJECUTADOS EN OBRA 2018-0045/9.			
CONCEPTO	IMPORTE	% DEDUCCIÓN	IMPORTE DE DEDUCCIÓN
SERVICIO DE ABORATORIO	$ 38,955.00	100%	$ 38,955.00
BODEGA	$ 1,470.00	100%	$ 1,470.00
MUEBLES Y ENSERES	$ 2,940.00	100%	$ 2,940.00
TALLERES Y LABORATORIOS	$ 2,205.00	100%	$ 2,205.00
CAMPAMENTOS	$ 735.00	100%	$ 735.00
	AJUSTE EFECTUADO ESTIMACIÓN NO. 2 FINIQUITO		$ 46,305.00

Sin embargo en dicho ajuste, la dependencia auditada omitió deducir el importe correspondiente a la brigada topográfica, y la parte proporcional de la señalética de protección de obra; que no fueron utilizados u ocupados en el desarrollo de los trabajos de la obra 2018-0045/9, por lo que la dependencia auditada deberá requerir devolución económica por parte del contratista, ya que la dependencia auditada y el contratista no demostraron con evidencia documental, haberla utilizado; ajuste económico por requerir con un importe de **$133,218.75 (ciento treinta y tres mil doscientos dieciocho pesos 75/100 M. N.), sin incluir el IVA**, más los intereses respectivos, cuyo cálculo del principal, puede verse en la tabla a continuación.

CONCEPTOS INCLUIDOS EN INDIRECTOS Y NO EJECUTADOS EN OBRA 2018-0045/9, QUE NO FUERON DEDUCIDOS EN LA ESTIMACIÓN NO. 2 FINIQUITO.			
CONCEPTO	IMPORTE	% DEDUCCIÓN	IMPORTE DE DEDUCCIÓN
TOPOGRAFO, AYUDANTE DE TOPOGRAFO Y PEÓN DE TOPOGRAFO.	$94,815.00	100%	$94,815.00
JUEGO DE SEÑALAMIENTO PROTECCIÓN DE OBRA (ANEXO A-1) INCLUYE: ELABBORACIÓN, COLOCACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS SEÑALES. SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE 2 LETREROS INFORMATIVOS DE OBRA. CONSTRUCCIÓN DE CAMINOS DE DESVO DURANTE LA OBRA PINTADO PROVISIONAL DE LA RAYA CENTRAL Y EN LAS ORILLAS DE LA CARRETERA.	$40,425.00	95%	$38,403.75
	IMPORTE DE SANCIÓN NO APLICADA EN ESTIMACIÓN		**$133,218.75**

Inconsistencia en el cálculo de la sanción por incumplimiento al programa convenido referente a la sanción por incumplimiento al programa, en la estimación No. 2 finiquito con periodo de ejecución del 15 de febrero al 9 de marzo de 2018, que fue entregada posterior al vencimiento del requerimiento AF/DAOP/2018/2260 de fecha 4 de junio de 2018, se pudo analizar la sanción por incumplimiento a programa solicitada en el ocurso en mención, sin embargo, este instrumento de cálculo presentó inconsistencias sustanciales, ya que presenta sanción considerando un monto no ejecutado en obra al 27 de febrero de 2017 (fecha de término del contrato), de $ 222,811.85 (doscientos veintidós mil ochocientos once pesos 85/100 M. N.), por lo que calculó y aplicó a la

estimación No. 2 finiquito (folios 177 y 178 del expediente administrativo), una sanción por dilación en la terminación de los trabajos de $4, 456.24 (cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 24/100 M. N); sin embargo el cálculo de dicha pena convencional es errónea, considerando lo registrado en la nota No. 24 de la bitácora de obra del 27 de febrero de 2018, en la cual la supervisión externa de obra registró *"Con esta fecha se revisa de forma física los tramos asignados a la contratista, por lo que se observa un avance aprox. De más del 95%..."* Sic; ergo, si el importe del contrato SOP/2018-0045/9, sin IVA es de $16´298,379.15 (dieciséis mil doscientos noventa y ocho pesos trescientos setenta y nueve pesos 15/100 M. N.), entonces el importe faltante por ejecutar en la obra al 27 de febrero de 2018 es del 5%, que resulta del importe contractual faltante por ejecutar al término señalado en el contrato SOP/2018-0045/9, siendo de $814,918.96 (ochocientos catorce mil novecientos dieciocho pesos 96/100 M. N.), sin I. V. A., y en consecuencia la pena convencional del 2% de dicho importe (cláusula VIGÉSIMA NOVENA contrato), por dilación en el término de los trabajos en tiempo y forma, es de $16,298.38 (dieciséis mil doscientos noventa y ocho pesos 38/100 M. N.), y no los $4, 456.24 (cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 24/100 M. N.) , sin incluir el . V. A., que calculó y aplicó la dependencia auditada en la estimación No. 2 finiquito (folios 177 y 178 del expediente administrativo); por lo anterior, la sanción por incumplimiento al programa aplicada a la estimación No. 32 finiquito, es inconsistente, por lo que para regularizarla, la dependencia auditada deberá requerir al contratista una devolución de **$11,842.14 (once mil ochocientos cuarenta y dos pesos 14/100 M. N.)**; importe sin I. V. A., más los respectivos intereses.

Por lo anteriormente descrito, la dependencia auditada deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$145,060.89 (ciento cuarenta y cinco mil sesenta pesos 89/100 M.N., sin incluir I.V.A.)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que fue realizado el pago observado hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

RESUMEN OMISIÓN DE LA DEPENDENCIA AUDITA EN REAJUSTE ECONÓMICO QUE NO REALIZÓ EN ESTIMACIÓN NO. 2 FINIQUITO.	
CONCEPTOS INCLUIDOS EN INDIRECTOS Y NO EJECUTADOS EN OBRA 2018-0045/9, QUE NO FUERON DEDUCIDOS EN LA ESTIMACIÓN NO. 2 FINIQUITO.	$133,218.75
AJUSTE NO APLICADO EN ESTIMACIÓN NO. 2 FINIQUITO, POR INCUMPLIMIENTO AL PROGRAMA	$11,842.14
IMPORTE POR REQUERIR AL CONTRATISTA, SIN INCLUIR EL I. V. A., FALTANDO LOS INTERESES RESPECTIVOS.	**$145,060.89**

EFECTO

1. Se omitió aplicar en tiempo y forma, la sanción correspondiente al incumplimiento al programa establecido, y por ende ingreso una menor penalidad a las arcas públicas del Municipio de Querétaro.
2. Falta de claridad en los instrumentos de registro y control administrativos que denotan deficiencias del

control administrativo de obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 58 primer párrafo y 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (2 y 3)**; numerales 6.11.7, 6.11.8** (2 y 3)**, 6.15.3** (2 y 3)**, 6.15.4 incisos "a", "b", "c", "g", "m", "n" j"** (2 y 3)**, 6. 15.5** (3)**, 6.15.6 incisos "d" viñeta 10, "h", "j" y "o"** (3)**, de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1 objetivo funcional** (1)**, 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera, segunda, cuarta, sexta y octava** (2)**, del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; cláusula tercera, primer párrafo de la cláusula quinta, etapa 2 de la cláusula vigésima novena del Contrato de Obra Pública SOP/2018-0045/9 celebrado el 15 (quince) de enero de 2018** (2 a 4)**, incumplimiento al documento No. 8 "cálculo de indirectos del concurso SOP/2018-0045-1"** (2 a 4)**, y numerales 7 punto 1 del procedimiento con código PR-210104-007 "Elaboración de penalizaciones por incumplimiento al contrato", de acuerdo al Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD)** (2 a 4)**.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 38-05

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de la presunta observación se comenta a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, esto en virtud de lo siguiente:*
Respecto a que en la estimación No.2 finiquito de la obra 2018-0045, la dependencia no realizó los ajustes al incumplimiento de conceptos con cargo a costos indirectos que influyeron en la propuesta económica del contratista adjudicado y que debieron ser utilizados durante la construcción de la obra 2018-0045/9, al respecto esta dependencia informa que se realiza el trámite administrativo para solicitar la devolución del importe correspondiente al suministro y colocación de 2 letreros informativos de obra derivado de que los mismos no fueron suministrados y colocados, así como pintado provisional de la raya central y en las orillas de la carretera, lo cual la supervisión estima que corresponde el 60% del monto del costo indirecto mencionado. El 40% restante considera que corresponde al señalamiento de protección de obra, y aunque la observación manifiesta que la evidencia fotográfica es insuficiente ésta secretaría avala que el señalamiento utilizado para la ejecución de la obra fue el suficiente para realizar la prevención y el abanderamiento de los tramos en proceso constructivo y basa su aseveración el hecho irrefutable que en el periodo de ejecución de la obra que nos atañe, no ocurrió un solo accidente con motivo de los procesos constructivos que se realizaron en los diferentes tramos

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 38-05

Se resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a:

1. De la pena convencional mal aplicada, se comenta que la cláusula VIGÉSIMA NOVENA del contrato SOP/2018-0045/9 especifica claramente que dicha sanción aplicará para los "*conceptos no ejecutados*", no determina porcentajes de avance, cita textualmente conceptos no ejecutados, por lo que posterior a la fecha de término contractual, todo concepto no terminado es un concepto no ejecutado, en base al programa de trabajos autorizado, señalando claramente que se aplicará dicha sanción por dilación en el término de los trabajos en tiempo y forma, siendo ésta de $16,298.38 (dieciséis mil doscientos noventa y ocho pesos 38/100 M.N.) y no de $4,456.24 (cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 24/100 M.N.), que calculó y aplicó la dependencia auditada en la estimación No. 2 finiquito. Por lo que el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$11,842.14 (once mil ochocientos cuarenta y dos pesos 14/100 M.N.,**

considerados en este contrato, lo anterior se realizó mediante el oficio AUDIT-02 de fecha del 7 enero de 2019 dirigido al Arq. Rodrigo Vega Maestre, Director de Operaciones de la Secretaria de Obras Públicas Municipales, siendo el cálculo de deductiva de indirectos el siguiente:

Concepto	*Importe*	*% Deducción*	*Importe deducción*
JUEGO DE SEÑALAMIENTO DE PROTECCIÓN DE OBRA (ANEXO A-1) INCLUYE: ELABORACIÓN, COLOCACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS SEÑALES, SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE 2 LETREROS INFORMATIVOS DE OBRA. CONSTRUCCIÓN DE CAMINOS DE DESVIO DURANTE LA OBRA PINTADO PROVISIONAL DE LA RAYA CENTRAL Y EN LAS ORILLAS DE LA CARRETERA	*$ 40,425.00*	*60%*	*$ 24,225.00*
		Suma	*$ 24,225.00*

Se anexa acuse de oficio DOP/2019/86 donde se solicita el reintegro a contratista ejecutor AM QUERÉTARO, S.A. de C.V.

En lo que refiere la unidad fiscalizadora a: la dependencia auditada omitió deducir el importe correspondiente a la brigada topográfica, al respecto informo a usted que el hecho de no existir evidencia fotográfica suficiente de acuerdo al criterio aplicado en la observación, no es motivo suficiente para aseverar que la brigada de topografía no fue utilizada en el proceso de control y ejecución de la obra, dado que a la supervisión le consta que la misma fue utilizada para el levantamiento de las áreas ejecutadas en la pavimentación y en la elaboración de los planos As built. Por lo anterior comentado esta secretaría confirma a ese ente fiscalizador que la brigada de topografía motivo de la observación si fue utilizada durante el proceso de ejecución de la obra.

En lo que respecta a inconsistencia en el cálculo de la sanción por incumplimiento al programa convenido referente a la sanción por incumplimiento al programa, en la estimación No. 2 finiquito con periodo de ejecución del 15 de febrero al 9 de marzo de 2018, se pudo analizar la sanción por incumplimiento al programa aplicada en la estimación No. 2 finiquito, y sin embargo este instrumento de cálculo presentó inconsistencias sustanciales, ya que presenta sanción considerando un monto no ejecutado en obra correcto; ésta dependencia fiscalizada informa que la pena convencional no es errónea como lo asevera la observación, dado que el avance de obra no tiene correlación directa con el importe de la misma, toda vez que el cálculo del avance de obra se realiza por medio del programa de obra y se calculó con apoyo del Project que para la fecha del 27 de febrero de 2018 el avance de obra era del 99% de acuerdo al cálculo realizado y reportado por la supervisión externa, por lo que se anexa el cálculo del avance de obra y en donde se reporta que actividades son las que se tienen con atraso. Lo anterior se confirma de acuerdo a la nota de bitácora No. 24 de fecha del 27 de febrero en la que se menciona "Con esta fecha se revisa de forma física los tramos asignados a la contratista, por lo que se observa un avance aprox. de más del 95%...", la misma nota indica que hay un avance aprox. y mayor al 95 %, no establece que el avance es del 95%.

No se omite señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que

no incluye I.V.A.) más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

2. En relación a que la dependencia auditada omitió deducir el importe correspondiente a la brigada topográfica y a la parte proporcional de la señalética de protección de obra; los argumentos presentados en su respuesta al Informe Detallado, no fueron respaldados por evidencia documental y/o fotográfica, por lo que no se tiene la certeza de la existencia y colocación del señalamientos de protección faltante, ni de la contratación de una cuadrilla topográfica, siendo responsabilidades de la supervisión externa el haber documentado dichas actividades y presentar evidencia suficiente para avalar su pago. Por lo que el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$133,218.75 (ciento treinta y tres mil doscientos dieciocho pesos 75/100 M.N. no incluye I.V.A.)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna." (Sic.)

Observación:	**38-06**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0049/9 SUPERVISIÓN EXTERNA PARA LA REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE VIALIDADES PRIMARIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO Y DE COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTRO, DEL FRENTE 7 AL 11.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1,932,093.01

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA

Pagos en exceso, por parte del Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(1)**, contratista Ing. Pedro Jiménez Padrón **(2)**, Jefe-a Depto. de Control Presupuestal **(3)**, contratista ejecutor AM QUERÉTARO, S.A. de C.V. representada legalmente por Jaime Enrique Aguilar Gama (contrato SOP/2018-0045/9) **(4)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
De la verificación de los conceptos pagados en la estimación No. **1**, con respecto a los conceptos con clave 11090296 y 00073005, se pudo observar que, se duplicó el pago de 1492.45 m2, correspondiente a la actividad de perfilado, carga y acarreo del material producto del fresado (en los misma calle y cadenamientos que se refieren en el cuadro anexo), ya que en ambos conceptos se incluye parte del proceso constructivo, con la utilización de la misma maquinaria y equipo; lo anteriormente expuesto, fue informado a la dependencia auditada para su aclaración, solicitándole evidencia documental de la corrección correspondiente, mediante el inciso 1.32 del requerimiento de auditoría No. 5 anexo al oficio AF/DAOP/2018/2260 de fecha 4 de junio de 2018, en el cual se le hizo el presente hallazgo, a lo que la dependencia auditada mediante el acta de entrega No. 5 adjunto al oficio SOPM/CNOPM/61/2018 del 6 de junio de 2018, respondió bajo los siguientes argumentos; *" Se informa a ese órgano de control que el ajuste en el pago de estos conceptos será aplicado en la estimación 2 finiquito. De acuerdo a clausula SEXTA inciso F."* (Sic.) Sin embargo al analizar la estimación No. 2 finiquito con periodo de ejecución de los trabajos del 15 de febrero al 9 de marzo de 2018, se evidenció que la dependencia auditada no realizó el ajuste correspondiente al pago duplicado del concepto con clave *00073005 "Fresado de carpeta asfáltica de 3 a 5 cm de espesor con perfiladora. Incluye: marcaje de línea guía sobre pavimento..."*, por lo que se deberá requerir a la contratista una devolución de **$25,595.52 (veinticinco mil quinientos noventa y cinco pesos 52/100 M.N., sin I.V.A. incluido)**, más los respectivos intereses, que resulta de multiplicar 1492.45 m2 por $17.15/m2, que se desgloso en el concepto con clave 00073005.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

CLAVE	DESCRIPCIÓN	CALLES/CADENAMIENTO	VOLUMEN (M^2)
11090296	Bacheo profundo con base negra con un espesor promedio de 20 cm., elaborado con agregados de 1 1/2"a finos y asfalto pemex ekbe superpave pg 64-22. incluye: perfilado de la superficie por tratar, carga y acarreo del material producto del fresado al almacen de conservacion de vialidades, suministro, acarreo, tendido y compactado al 95 % de su peso volumétrico seco máximo; equipo, herramienta y mano de obra para su completa ejecución	Tarahumaras, tramo Prol. B. Quintana a David A. Siqueiros (cad 0+020 al 0+130), folio 109 exp. administrativo. Av. Pedro Coronel, tramo David A. Siqueiros a Xilope (cad. 0+003 al 0+190), folio 109 exp. administrativo.	1492.45
00073005	Fresado de carpeta asfáltica de 3 a 5 cm de espesor con perfiladora. Incluye: marcaje de línea guía sobre pavimento, maquinaria, mano de obra en operación, carga y retiro del material sobrante fuera de la obra al sitio autorizado por la autoridad competente.	Tarahumaras, tramo Prol. B. Quintana a David A. Siqueiros (cad 0+020 al 0+130), folio 133 exp. administrativo. Av. Pedro Coronel, tramo David A. Siqueiros a Xilope (cad. 0+003 al 0+190)), folio 132 exp. administrativo.	1492.45

EFECTO

1. Deficiencia en la verificación del cierre administrativo de la obra.
2. Daño al erario público al realizar duplicidad de pagos de los trabajos durante el desarrollo de los mismos.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 3); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 3); **7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 3); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 3); **segundo párrafo del artículo 65 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (4); **numerales 6.10.1 segundo párrafo de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 3), **y 6.1.1.1.2.3. función segunda** (3), **6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera, segunda, cuarta y sexta** (1) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 38-06

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 38-06

Se resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, hasta que el ente fiscalizado realice el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$25,595.52 (veinticinco mil quinientos noventa y cinco pesos 52/100 M.N., sin I.V.A. incluido)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su

Respuesta-Correctiva: *Respecto de la presunta observación se comenta a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, esto en virtud de lo siguiente:* *En la estimación No.2 finiquito de la obra 2018-0045, no se alcanzó a realizar la deductiva de pago en exceso por duplicidad en el pago de 1492.45 m2, correspondiente a la actividad de perfilado, carga y acarreo del material producto del fresado, así como pago duplicado del concepto con clave 00073005 "Fresado de carpeta asfáltica de 3 a 5 cm de espesor con perfiladora., por lo que se emite oficio de AUDIT-03 de fecha de recepción 8 de enero de 2019 dirigido al Arq. Rodrigo Vega Maestre Director de Operaciones de la Secretaria de Obras Públicas Municipales, en donde se solicita el trámite de la devolución de pago en exceso por un monto de $25,595.52 (veinticinco mil quinientos noventa y cinco pesos 52/100 M.N., sin I.V.A. incluido) más los intereses generados.* *Así mismo, se informa a ese ente fiscalizador, que se anexa a la presente respuesta, evidencia documental del cálculo y del oficio DOP/2019/86 donde se solicita el reintegro a contratista ejecutor AM QUERÉTARO, S.A. de C.V.* *No se omite señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.* *Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.* *Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio,*	reintegro, y remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales... Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna." (Sic.)

Observación:	**38-07**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0049/9 SUPERVISIÓN EXTERNA PARA LA REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE VIALIDADES PRIMARIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO Y DE COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTRO, DEL FRENTE 7 AL 11.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1,932,093.01

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento a los requerimientos de información y/o documentación por parte del Secretario-a de Obras Públicas Municipales **(1)**, Coordinador-a de supervisión de obra pública **(2)**, Jefe-a de Depto. de control presupuestal **(3)**, contratista Ing. Pedro Jiménez Padrón **(4)**, contratista ejecutor Ing. Eugenio Ricardo Sterling Bours (contrato SOP/2018-0046/9) **(5)** y/o quién resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Mediante Requerimiento No. 12 anexo al oficio AF/DAOP/2018/2628, se solicitó información específica en los numerales 1.14, 1.16, 1.17. 1.18, 1.23, 1.27, 1.28 y 1.33, lo cual no se atendió; ya que mediante Acta de Entrega No. 14 anexa al oficio SOPM/CNOPM/68/2018, evadió o entregó información errónea (desconociendo el objeto de dicha omisión), bajo el argumento de no contar con la información por manejo administrativo de la obra en la fecha del requerimiento; esto es, no respondió ni entregó evidencia documental en los tiempos señalados en el artículo 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro; ya que con fecha 25 de junio de 2018, mediante oficio SOPM/CNOPM/68/2018, y/o aclaración respecto a: **1.** Para efecto de llevar a cabo la verificación de los pagos, la dependencia auditada proporcionó la estimación 1, sin embargo y a pesar de que la obra en estudio tuvo un periodo autorizado de ejecución de los trabajos del 16 de enero al 27 de febrero de 2018, no se entregó el expediente administrativo cerrado y finiquitado; por tal situación, es que éste ente fiscalizador, solicitó a la dependencia auditada, la entrega de las estimaciones No. 2, y subsecuentes, incluyendo la estimación finiquito, con la documental que acredite la procedencia de su pago, documentos tales como; los reportes de pruebas de control de calidad y resultados de las pruebas de calidad, de los trabajos ejecutados, oficios de autorización de precios unitarios	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

fuera de contrato, penas convencionales (sanción por dilación en la entrega de las estimaciones, y sanción por incumplimiento al programa); para el caso de la estimación finiquito bitácora de obra original, planos as built, actas de entrega-recepción, así como diversos tópicos inherentes al desarrollo de la obra 2018-0046/9, pedimento de información y evidencia documental como consta en los numerales 1.23, 1.27, 1.28, y 1.33 del requerimiento de auditoría No. 12, anexo al oficio AF/DAOP/2018/2628 del 20 de junio de 2018, sin embargo en el plazo concedido en el oficio en mención, la dependencia auditada no entregó las estimaciones y sus respectivos soportes documentales, ya que éstas no fueron incluídas a su respuesta por medio del acta de entrega No. 12 agregado al oficio SOPM/CNOPM/68/2018 del 25 de junio de 2018, para los puntos en mención, bajo los siguientes argumentos:

- Punto 1.23 referente a petición de entrega de estimaciones No. 2, subsecuentes y finiquito, respondió *"...la fecha para el recorrido de campo con el organismo operador (SEMOV) fue fechada para el día 8 de junio 2018, y del mismo se observaron por parte del representante de la Secretaria de Movilidad (...) algunos puntos que deberán de atenderse, antes de que esta dependencia reciba los trabajos a conformidad, para lo cual se anexa reporte de verificación. Derivado de lo anterior, el contratista realiza los trabajos mencionados en la minuta realizada por esta supervisión, los cuales ya han sido atendidos por la contratista y se espera determine la Secretaria de Movilidad la fecha para realizar nuevo recorrido. Por lo anterior descrito y una vez recibidos los trabajos por el organismo operador se estará en posibilidad de realizar el trámite correspondiente a la estimación finiquito."* (Sic.), no aludió ni entregó en su respuesta las estimaciones números 2, 3 y 4 finiquito.
- Punto 1.27 requerimiento de presentación sanción por incumplimiento al programa; ya que la fecha para el término de los trabajos, se programó para el 27 de febrero de 2018, acorde a la cláusula tercera del contrato SOP/2018-0046/9, y la obra fue terminada hasta el 8 de marzo de 2018; al respecto la dependencia auditada, adjunto al acta de entrega No. 12, no otorgó evidencia palpable al respecto, solo refirió *"Dado que la estimación finiquito no se puede realizar, derivado del trámite de entrega recepción al órgano operador, no se ha realizado la sanción correspondiente, ya que esta se aplicara en la estimación aludida."* (Sic.)
- Punto 1.28 respecto a las fechas reales de los pagos de las estimaciones números 2, 3 y 4 finiquito, aludió bajo la siguiente tesitura *"...las estimaciones 2, 3 y 4 (finiquito), se encuentra en trámite de pago."* (Sic.)
- Punto 1.33, aclaración respecto a la dilación en el cierre administrativo de obra, ya que del 27 de febrero de 2018 a la fecha del requerimiento de aclaración pasaron 105 días naturales, sin haber realizado el cierre administrativo de los trabajos, la dependencia auditada respondió *"Se informa a ese órgano de control que a la fecha se encuentra en proceso la estimación finiquito debido se encuentra en trámite la entrega recepción a la unidad operadora."* (Sic.)

2. También se requirió presentar evidencia fotográfica de conceptos con cargo a costos indirectos, que influyeron en la propuesta económica del contratista adjudicado, y que debieron ser utilizados durante la construcción de la obra 2018-0046/9; pedimento versado y solicitado para aclaración debido a que en la estimación No. 1, en su reporte fotográfico y en los documentos anexos a dicho instrumento de pago, no se encontró evidencia de su uso o utilización por el contratista durante el proceso de ejecución de los trabajos,

insumos materiales, personal y equipo correspondiente a; sus oficinas de campo, bodega en obra, sanitarios portátiles, señalización para protección de obra diurno y nocturno, con planta de gasolina y rosarios, identificados en sus indirectos como; "señalamiento de protección de obra", y "planta de luz", así como también se requirió presentar evidencia fotográfica de los bandereros para el control vehicular, así como los documentos de solicitud de apoyo de los agentes de movilidad para el control del tránsito vehicular del área de trabajos, pedimento hecho mediante el acta de requerimiento de auditoría No. 12, al tenor de los numerales 1.14. 1.16, 1.17 y 1.18, respondiendo la dependencia auditada con el acta de entrega No. 12, y referente a:

a) Oficina de campo y Bodega en obra (1.14), cuyos cargos a costo indirecto, importaron las cantidades de $ 8,084.99, y $ 5,145.03, respectivamente, a lo cual la SOP, respondió *"...constató que por el tipo de obra el contratista no utilizo una bodega de obra, por lo que se aplicara la deductiva correspondiente en la estimación finiquito."* (Sic.), al respecto cabe aclarar que la dependencia auditada no remitió en tiempo y forma evidencia documental con la que se constatara que en la estimación finiquito realizó el ajuste correspondiente, ya que en su respuesta anexa al oficio SOPM/CNOPM/68/2018 del 25 de junio de 2018, solamente comentó que realizaría dicho ajuste en el finiquito. Ahora bien, fuera de la fecha convenida para el cumplimiento del requerimiento de auditoría No. 12, la dependencia auditada el 10 de septiembre de 2018, entregó estimación No. 4 finiquito, en la que se pudo constatar que en el folio 560 y 561, la existencia de documento de fecha 7 de marzo de 2018, donde la supervisión de obra, realiza el ajuste correspondiente, a los insumos materiales, instalaciones y/o equipo con cargo a indirectos que no fueron usados durante el desarrollo de los trabajos de la obra 2018-0046/9; y para el asunto que nos ocupa se pudo evidenciar el ajuste deducido al importe de oficina de campo y bodega.

b) Sanitarios portátiles (1.16), cuyo cargo en indirectos, importó la cantidad de $5,512.50, a lo cual la dependencia auditada alegó: *"Se anexa evidencia fotográfica de la colocación de los sanitarios portátiles. Anexo digital CD."* (Sic.)_Al respecto cabe señalar que la dependencia auditada remite en reporte fotográfico anexo a su respuesta anexa al oficio SOPM/CNOPM/68/2018 del 25 de junio de 2018, fotografía donde se observa una letrina portátil, sin registrar referencias de su ubicación, pero preponderantemente éste ente fiscalizador, desestima dicha toma fotográfica, ya que la misma dependencia auditada fuera de la fecha convenida para el cumplimiento del requerimiento de auditoría No. 12, entregó el 10 de septiembre de 2018, la estimación No. 4 finiquito, en la cual se pudo constatar que en el folio 560 y 561, la existencia de documento de fecha 7 de marzo de 2018, donde la supervisión de obra, realiza el ajuste correspondiente, a los insumos materiales, instalaciones y/o equipo con cargo a indirectos que no fueron usados durante el desarrollo de los trabajos de la obra 2018-0046/9; y para el asunto que nos ocupa, en documento de ajuste por indirectos, realiza una deducción por $5,512.50, correspondiente a sanitarios portátiles en cuestión.

c) Señalización y de protección de obra (1.17) diurno y nocturno con planta de gasolina y rosarios, mismos que fueron considerados por el contratista al que se le adjudicó la obra, para el cálculo de indirectos (folio 331 del expediente concurso), partidas cuyos importes fueron de $44,100.03, y $3,674.99, respectivamente, mismos que se identifican en su cálculo de indirectos como; "señalamiento de protección de obra", y "planta de luz", a lo cual la dependencia auditada, alegó: "*Se anexa evidencia*

fotográfica del señalamiento de protección de obra. Respecto a la planta de luz se realizara la deductiva correspondiente en la estimación finiquito ya que no fue necesario su utilización. Anexo digital CD." (Sic.) Al respecto cabe aclarar que la dependencia auditada en su respuesta anexa al oficio SOPM/CNOPM/68/2018 del 25 de junio de 2018, expuso placas fotográficas de trafitambos; sin embargo en éstos no se observa aditamento alguno para su utilización en proceso constructivo nocturno, esto es los trafitambos, no contienen adosada la red eléctrica-luminario, denominados comúnmente rosarios, y tampoco se observan adosadas a los trafitambos lámparas de destellos, ahora bien respecto a la planta de luz, que la dependencia auditada señaló no haber sido utilizada en el proceso de obra 2018-0046/9, no entregó en tiempo y forma evidencia documental del ajuste respectivo, ya que no la integró al acta de entrega No. 12. Ahora bien el 10 de septiembre de 2018, fecha en que entregó estimación No. 4 finiquito (posterior a la fecha autorizado para el cumplimiento del requerimiento No. 12), se pudo constatar en el folio 560 y 561, la existencia de documento de fecha 7 de marzo de 2018, donde la supervisión de obra, realiza el ajuste correspondiente, a los insumos materiales, instalaciones y/o equipo con cargo a indirectos que no fueron usados durante el desarrollo de los trabajos de la obra 2018-0046/9, y se pudo evidenciar el ajuste deducido al importe correspondiente a la "planta de luz" que no fue utilizada en el proceso de la obra 2018-0046/9, por un valor de $3,674.99, sin embargo tocante a la falta de rosarios y/o implementos de destello eléctrico, que forman parte de la señalización y protección de obra, no realizó ajuste alguno, por lo que se pide a la dependencia auditada aclare de los $44,100.03, correspondiente al señalamiento de protección de obra, ¿cuánto importa el costo de los rosarios, red eléctrica y/o los implementos de destellos electro luminosos que no fueron utilizados en la construcción de la obra 2018-0046/9?, así mismo se requiere presentar evidencia documental del cálculo del importe señalado, mismo que sirvió de base para el cálculo del costo indirecto de la empresa adjudicada.

Bandereros para el control vehicular (1.18), así como los documentos de solicitud de apoyo de los agentes de movilidad para el control del tránsito vehicular del área de trabajo, en concordancia a las notas de bitácora No. 3 del 16 de enero de 2018, y No. 10 del 29 de enero de 2018", a lo cual la dependencia auditada, citó: *"Se anexa evidencia fotográfica de los bandereros para el control vehicular, en relación al apoyo de los agentes de movilidad, este fue proporcionado a través del Ing. Roberto Ceja supervisor asignado por la Secretaria de Movilidad. Anexo digital CD."* (Sic.) Al respecto cabe aclarar que la dependencia auditada remitió adjunto a su respuesta del oficio SOPM/CNOPM/68/2018 del 25 de junio de 2018, reporte que contiene un par de placas fotográficas; en la primera se observan trabajos del constructor, sobre la calle Artes frente a la C. F. E., con la utilización de maquina finisher, aplicando concreto asfáltico, pero en dicha toma fotográfica, no se observa el apoyo de bandereros para el control vehicular, y la segunda toma fotográfica presentada en susodicho reporte, se puede comentar que la zona de la ciudad de Querétaro donde se tomó dicha fotografía, no está contemplada en los alcances de la obra 2018-0046/9, ya que el banderero que muestra la fotografía, está en maniobra sobre la Av. Plateros casi esquina con calle Costureras, en la Colonia Peñuelas. Así mismo, tampoco la dependencia auditada, agregó documentación alguna de la supervisión externa y/o del supervisor de la Secretaría de Movilidad, en el cual se dé constancia de las gestiones para el apoyo a los agentes de movilidad.

EFECTO

1. Se limitó el correcto desarrollo de la auditoría al no presentar la documentación solicitada a fin de verificar

su contenido y constatar el cumplimiento a la normatividad aplicable.

2. Se evidencia, falta de control administrativo de la obra y coordinación entre los involucrados en la entrega de la documentación.
3. Con respuestas conteniendo información errónea, se observa falta de control documental.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 7 fracción I, 49 fracción I, y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3)**; 5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 73 primer párrafo y 74 último párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 10 fracción II, y 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1 a 3)**; 4 y 5 del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro** (1 a 4)**; numerales 6.1 función onceava** (1)**, 6.1.1.1.2.3 funciones primera, segunda, cuarta, quinta, sexta y octava** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; cláusulas trigésima quinta del contrato SOP/2018-0049/9** (4)**, y trigésima novena del contrato SOP/2018-0046/9** (5)**.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 38-07

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de la presunta observación se comenta a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, esto en virtud de lo siguiente:*
Se informa a la entidad fiscalizadora, que la documentación comprobatoria de pruebas de calidad proporcionada e ingresada dentro del documental correspondiente al Acta de entrega No. 12 anexa al oficio SOPM/CNOPM/68/2018, es completa, concluyente y suficiente para solventar la observación señalada, misma que por un descuido involuntario de la supervisión, no fue ingresado en el documental de sustento perteneciente a la estimación No. 1 de la obra citada.
No se omite señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 38-07

Se resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que se trata de un hecho consumado la falta de atención al Requerimiento No. 12 en forma y tiempo, el cual tenía una fecha de entrega para el 25 de junio de 2018, en términos del artículo 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro; siendo que dos de las estimaciones solicitadas presentan fecha de 3 de mayo (estimación 2), 15 de junio (estimación 3), fechas posteriores al requerimiento, por lo que debieron haberse presentado.
En el mismo sentido, y referente a la evidencia solicitada sobre la utilización de diversos conceptos con cargo a los costos indirectos de la propuesta económica del contratista ganador, los cuales no fueron empleados por lo que aplicó una sanción por la cantidad de $40,057.48 (cuarenta mil cincuenta y siete pesos 48/100 M.N.); no se entregó en tiempo, siendo que el documento denominado "Dictamen técnico de sanción de indirectos por no ejercerlos en obra...", presenta fecha de 7 de marzo de 2018, por lo que dicho documento ya existía a la fecha de su solicitud.
Finalmente, en cuanto al señalamiento de protección de obra, planta de luz y bandereros para el control vehicular;

administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado. *En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.* *Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.* *Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales... Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.* *No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna."* (Sic.)	la auditada reconoce no contar con la evidencia suficiente que avale ejecución.

Observación:	**38-08**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0049/9 SUPERVISIÓN EXTERNA PARA LA REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE VIALIDADES PRIMARIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO Y DE COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTRO, DEL FRENTE 7 AL 11.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1,932,093.01

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiente control administrativo de la obra, por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)**, contratista Ing. Pedro Jiménez Padrón **(3)**, contratista ejecutor Ing. Eugenio Ricardo Sterling Bours (contrato SOP/2018-0046/9) **(4)** y/o quién resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la

	observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Entrega de las estimaciones fuera de tiempo, por parte del contratista, para revisión por parte de la supervisión de obra, así como la omisión de la dependencia auditada en la aplicación de las penas convencionales señaladas en los incisos A y C de la cláusula sexta del contrato SOP/2018-0046/9. Al respecto, dicha inobservancia aplica para la estimación No. 1, de fecha 26 de abril de 2018, con un importe económico de $7'569,999.47 (siete millones quinientos sesenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 47/100 M.N., I.V.A. incluido), con período de ejecución de los trabajos menor a 1 mes, ya que considera trabajos desarrollados del 16 de enero al 12 de febrero de 2018, cumpliendo con el plazo establecido en el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Querétaro, sin embargo en dicho instrumento de pago, no fue aplicada la pena convencional por entrega tardía de estimación, por el 2% del importe total de las mismas, señalado en los incisos A y C de la cláusula sexta del contrato de obra SOP/2018-0046/9, ya que su presentación a la supervisión de obra para su revisión correspondiente, fue hasta el 26 de abril de 2018, como puede observarse en la propia carátula de la estimación No. 1, que registra dicha fecha, día que coincide con el registro hecho por el propio contratista de obra, en la parte denominada "Histórico de la estimación", del Sistema de Información Municipal de Obra Pública del Municipio de Querétaro, identificado por las iniciales "SIMOP", ya que el contratista de mutuo propio inscribió en el SIMOP, para la estimación 1 a las 16:05 hrs. del *"26 de abril de 2018 , en elaboración de la estimación"* y en esa misma jornada, o sea el propio 26 de abril de 2018 pero a las 16:20 hrs. registró*; "envío a revisión al supervisor"*. Lo anterior fue informado a la dependencia auditada para su aclaración respectiva, mediante el Requerimiento No. 12 adjunto al oficio AF/DAOP/2018/2628, contestando la dependencia auditada, por conducto del Acta de Entrega No. 12 anexa al oficio SOPM/CNOPM/68/2018 en los subsecuentes términos: *"Se informa a ese órgano de control interno que no se aplicó la pena convencional, derivado de que el tiempo de entrega de la estimación No.1 por parte de la contratista fue el 16 de febrero siendo 3 días hábiles posteriores, a partir del día siguiente del periodo de la estimación, que es del 16 enero al 13 de febrero de 2018, lo anterior de acuerdo a la hoja de control que se describe en el cuadro 1."* (Sic.), cabe señalar que dicha hoja de control mencionada no fue remitida anexa a su respuesta, esto es no remitió prueba documental de tales hechos, así como dicha hoja de control interno de estimaciones no se integró en los anexos de la estimación 1, solamente la dependencia auditada, trascribió su contenido en el cuadro No. 1 integrado al Acta de Entrega en comento. En dicho cuadro No. 1, refiere datos y fechas inconsistentes, ya que registra que, el *"16 de febrero reciben generadores a revisión"* (Sic.), posteriormente en días del mes de febrero, marzo y abril, registran diversas datos inscritos solamente entre el supervisor y el contratista, nunca con la intervención del coordinador de supervisión de obra pública; registros solamente para los generadores de obra, ya que éstos, se reciben, se devuelven para corrección, reingresan corregidos para revisión, se devuelven para correcciones y con observaciones; con fecha 5 de abril, reingresan generadores con croquis, fotos para su revisión, y es hasta el 6 de abril que se menciona o nombra la "estimación", ya que el supervisor registra "Se entrega estimación al contratista para complementar". Importante registrar que en la nota de bitácora No. 26 del 7 de febrero de 2018, la supervisión de obra registra	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

entre otras incidencias de la obra lo siguiente; *"Se devuelven al contratista para su corrección los generadores que integrarán su primera estimación."* (Sic.), sin embargo dicha episodio no es registrado en el cuadro No. 1 que la dependencia auditada, esgrime para salvar el objeto de la presente observación, que es, la inobservancia en la presentación de la estimación completa en tiempo y forma, acompañada de la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago, como se señala en el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; puntualizando que no es lo mismo entregar la estimación completa con sus documentos que acrediten la procedencia de su pago para su revisión, que solamente entregar los generadores, lo cuales representan los volúmenes de obra, y no versan sobre las vertientes económicas contenidas que resulta en las estimaciones; además al entregar en parcialidades la documental integrante de las estimaciones, dilataría el proceso de revisión, autorización y procedencia para pago; que para el caso particular que nos ocupa, y con los argumentos esgrimidos por la dependencia auditada en los que simplemente trata de sustentar con su alegato, que con la entrega simple de los generadores a la supervisión, se cumple en tiempo y forma con la entrega de la estimación; sin embargo para contradecir dicha opinión se registra que en el Sistema de consulta documental organizacional de las dependencias del Municipio de Querétaro "SIMCOD", la Secretaría de Obras Públicas, registra el instrumento para el trámite de estimaciones de obra, así pues cuenta con el procedimiento administrativo identificado con la clave *PR-210130-04 "Atención a las solicitudes de estimaciones de obra"*; el cual en el punto 6 RESPONSABILIDADES, inscribe que, *"los documentos que se requieren para la solicitud de estimaciones son: - generadores, estimación, estado de cuenta y ..."*, así mismo en el numeral 7. DESARROLLO, en los incisos 3 y 4, se registra que el supervisor de obra recibe del contratista generadores, estimación y estado de cuenta, los entrega al jefe de supervisión y proceden a su revisión; por lo que con base a lo inscrito en mencionado procedimiento administrativo, se invalida la opinión de la dependencia auditada.

También es importante señalar, que las estimaciones de obra, deberán presentarse por parte de la contratista a la supervisión para su revisión, en tiempo y forma, conteniendo: carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, generadores, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos; esto es, "la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago"; lo señalado en negrita se inscribe en el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por lo que su argumento bajo la tesitura de que es suficiente la presentación de números generados para revisión de la estimación, carece de toda la validez normativa.

Así mismo respecto a los datos del cuadro No. 1 que esgrime la dependencia auditada para salvar la presente observación (no entregó la referida hoja de control), en el sentido de que la estimación 1 en mención, fue entregada en fecha dentro del periodo para tal fin, esgrimiendo el cuadro No. 1 para registro de control de la estimación No. 1, este ente fiscalizador opina, que dicho cuadro No. 1 y la hoja de control solamente mencionada pero nunca entregada, carecen de registro en el Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD), así como el respaldo del titular de la Coordinación de Supervisión de Obra, ni dichos datos fueron incluidos en el histórico del SIMOP, por lo que no es factible considerar tal opinión como evidencia documental del debido seguimiento en la revisión y autorización de estimaciones, puntualizando que la estimación objeto de la presente observación, es clara en la identificación de su fecha de elaboración (26 de abril de 2018), validada

por personal adscrito a la dependencia fiscalizada, con lo que se evidencia la omisión de la supervisión de obra, ya que no aplicó la sanción correspondiente, que en concordancia al monto de la estimación No. 1, corresponde una sanción económica con cargo al contratista por $151,399.99 (ciento cincuenta mil trescientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N., I.V.A. incluido), más los intereses respectivos, desde la fecha de pago de la estimación, hasta la devolución por parte del contratista.

INCUMPLIMIENTO DE LA SUPERVISIÓN, ACORDE A INCISO A) CLÁUSULA "SEXTA" DEL CONTRATO SOP/2018-0046/9 (PRESENTARLAS HASTA 5, CINCO DÍAS DESPUÉS A LA RESIDENCIA DE OBRA PARA SU REVISIÓN... DESPUÉS DEL PERIODO DE EJECUCIÓN) Y/O ESTIMACIONES EN PERIODOS MENORES A 1 MES; DICHOS INCUMPLIMIENTOS DERIVAN UNA SANCIÓN DEL 2% DEL IMPORTE DE LO ESTIMADO.

ESTIMACIÓN	PERIODO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS. DEL	AL	FECHA DE ESTIMACIÓN (CARÁTULA)	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA ESTIMACIÓN (SIMOP)	DÍAS DEL PERIODO ESTIMADO.	PERIODO ESTIMADO (MES)	FECHA LÍMITE PARA PRESENTAR ESTIMACIÓN A REVISIÓN.	DÍAS TRASCURRIDOS DEL DÍA FINAL DEL PERIODO DE LA ESTIMACIÓN Y LA PRESENTACIÓN DE LA ESTIMACIÓN A REVISIÓN.	IMPORTE ESTIMADO C/IVA	IMPORTE DE LA SANCIÓN 2%	APLICADA EN ESTIMACIÓN
1	16/01/2018	12/02/2018	26/04/2018	26/04/2018	28	0.93	17/02/2018	70.0	$ 7,569,999.47	$ 151,399.99	NO
IMPORTE FALTANTE PARA APLICAR, DERIVADO AL INCUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA SEXTA INCISO A DEL CONTRATO SOP/2018-0046/9 DEL 15 DE ENERO DE 2018.										$ 151,399.99	IVA INCLUIDO

Ahora bien respecto a la estimaciones 2 , 3 y 4 finiquito, que fueron presentadas por la dependencia auditada fuera del plazo consignado en el Requerimiento No. 12 adjunto al oficio AF/DAOP/2018/2628 del 20 de junio de 2018, ya que en su oficio de respuesta SOPM/CNOPM/68/2018 del 25 de junio de 2018, no se incluyeron, se pudo observar que fueron autorizadas bajo los siguientes parámetros (fechas, periodo e importes), sin embargo en ellas no se cargaron las penas convencionales propias a la dilación en la entrega de las estimaciones completas para su revisión por el supervisor de obra.

Las estimaciones en comento fueron autorizadas por la supervisión externa de obra, las cuales tienen las siguientes características:

1. Del estudio de la estimación 3, de fecha 15 de junio de 2018, por un importe económico de $2'783,026.34 (dos millones setecientos ochenta y tres mil veintiséis pesos 34/100 M.N., I.V.A. incluido), con período de ejecución de los trabajos menor a 1 mes (9 días naturales), ya que se desarrolló del 19 al 27 de febrero de 2018; encontrando en los anexos de soporte documental, la "hoja de control de estimaciones", con registros hechos entre el contratista y la supervisión externa de obra, pero nunca con intervención o validación del coordinador de supervisión de obra pública; en dicha hoja se registra que del 16 de febrero al 21 de marzo 2018, la entrega –recepción de generadores para revisión, corrección, reingresos a revisión; sin embargo no se tiene la certeza de que dichos registros se hicieran en los tiempos y forma mencionados, ya que en la bitácora de obra, no se registró información de revisión de estimación 3 en el periodo comprendido del 16 de febrero al 21 de marzo de 2018 (según el inicio de revisión de generadores fue el 16 de febrero de 2018, pero la estimación 3 comprende como fecha de inicio el 19 de febrero de 2018); así mismo la información de la hoja de control interno de estimaciones no guarda correspondencia a los registros del SIMOP, que inscribe que hasta 13 de junio de 2018, el contratista está en elaboración de la estimación y ese mismo 13 de junio de 2018, respecto a la estimación 3, el contratista "envía a revisión al supervisor", por lo que se evidencia que la estimación 3 fue entregada a revisión fuera del tiempo convenido en los incisos A, y C de la cláusula

sexta del contrato SOP/2018-0046/9, por lo que se debió aplicar la sanción correspondiente.

2. Sin validar que el proceso de revisión de estimaciones llevado a efecto por la dependencia auditada, sea correcto en tiempo y forma, ya que es común que la dependencia auditada interprete que la presentación de generadores, corresponda a la entrega de la estimación completa con sus documentos que acrediten la procedencia de su pago para su revisión, ya que solamente de inicio entrega los generadores, lo cuales representan los volúmenes de obra, pero no versan sobre las vertientes económicas contenidas que resultan en las estimaciones, así como la verificación de la documental como los resultados de las pruebas de laboratorio, la compaginación o correspondencia de los volúmenes validados y cotejados con las cantidades reales de obra ejecutada, con los precios autorizados y precios atípicos validados; además al entregar en parcialidades la documental integrante de las estimaciones, dilata el proceso de revisión, autorización y procedencia para pago; por lo que para el caso particular que nos ocupa, y con los argumentos esgrimidos por la dependencia auditada en los que simplemente trata de sustentar con su alegato, que con la adhesión dela hoja de control en la que se registra la entrega de los generadores a la supervisión, se cumple en tiempo y forma con la entrega de la estimación; sin embargo para contradecir dicha opinión se registra que en el Sistema de consulta documental organizacional de las dependencias del Municipio de Querétaro "SIMCOD", la Secretaría de Obras Públicas, registra el instrumento para el trámite de estimaciones de obra, pues cuenta con el procedimiento administrativo identificado con la clave *PR-210130-04 "Atención a las solicitudes de estimaciones de obra"*, en el cual en el punto 6 RESPONSABILIDADES, inscribe que, "*los documentos que se requieren para la solicitud de estimaciones son: - generadores, estimación, estado de cuenta y ...*", así mismo en el numeral 7. DESARROLLO, en los incisos 3 y 4, se registra que el supervisor de obra recibe del contratista generadores, estimación y estado de cuenta, los entrega al jefe de supervisión y proceden a su revisión; por lo que con base a lo inscrito en mencionado procedimiento administrativo, contradice la acción de la dependencia auditada al considerar la sola presentación de los generadores, y no la presentación de la estimación completa con la documental que otorgue la procedencia de pago, como lo dicta el artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, por lo que, considerando el importe de la estimación 3, la dependencia deberá exigir al contratista la devolución de $55,660.53 (cincuenta cinco mil seiscientos sesenta pesos 53/100 M.N., I.V.A. incluido), más los interés respectivos, correspondiente a sanción por dilación en la entrega de la estimación 3 en los plazos convenidos.

3. Respecto a la estimación 4 finiquito, con periodo de ejecución de los trabajos del 12 de febrero al 7 de marzo de 2018, con período de ejecución de los trabajos menor a 1 mes (24 días naturales), la dependencia auditada autorizó un importe económico de $3'537,086.16 (tres millones quinientos treinta y siete mil ochenta y seis pesos 16/100 M.N., I.V.A. incluido), sin embargo en dicho instrumento, la dependencia auditada no incluyó la aplicación de la pena convencional por dilación en la entrega de la estimación completa con sus anexos para su revisión, incumplimiento a los incisos A y C de la cláusula Sexta del contrato SOP/2018-0046/9 del 15 de enero del 2018, ya que al verificar los anexos de la estimación No. 4, éste ente fiscalizador encontró en los anexos de soporte documental, la "hoja de control de estimaciones", con registros hechos entre el contratista y la supervisión externa de obra, pero nunca con intervención o validación del coordinador de supervisión de obra pública; en dicha hoja se registra que del 12 de marzo al 26 de abril de 2018, la entrega –recepción de generadores para revisión, corrección, reingresos a revisión, ahora bien al verificar la bitácora de obra, se pudo observar que en la nota No. 31 del 12 de marzo de 2018, y en la nota No. 32 del 14 de marzo de 2018, respectivamente se registró lo siguiente "*...con esta fecha se le hace entrega de los generadores de la estimación No. 04 (cuatro) finiquito, para su revisión.*" (Sic.), "*Con esta fecha se le entrega de las observaciones de los generadores de la estimación No. 4 finiquito para su corrección, así mismo se le solicita ingrese las correcciones de las estimaciones 1, 2 y 3.*" (Sic.), cabe señalar que ambas notas carecen de validez, ya que son deficientes, porque ambas carecen de la firma del representante del contratista. Tampoco la información de la hoja de control interno de estimaciones no guarda correspondencia a los registros del SIMOP, que inscribe que hasta 26 de julio de 2018, el contratista está en elaboración de la estimación 4 finiquito, y ese mismo 26 de julio de 2018, respecto a la estimación 4 finiquito, el contratista "envía a revisión al supervisor", lo que evidencia que la estimación 4 finiquito fue entregada a revisión fuera del tiempo convenido en los incisos A, y C de la cláusula sexta del contrato SOP/2018-0046/9, por lo que se debió aplicar la sanción correspondiente.
4. Sin validar que el proceso de revisión de estimaciones por la dependencia auditada, sea apegado a norma en cuanto al tiempo y la forma, ya que es común que la dependencia auditada interprete que la presentación de generadores, corresponda a la entrega de la estimación completa con sus documentos que acrediten la

procedencia de su pago para su revisión, ya que solamente de inicio entrega los generadores, lo cuales representan los volúmenes de obra, pero no versan sobre las vertientes económicas contenidas que resultan en las estimaciones, así como la verificación de la documental como los resultados de las pruebas de laboratorio, la compaginación o correspondencia de los volúmenes validados y cotejados con las cantidades reales de obra ejecutada, con los precios autorizados y precios atípicos validados; además al entregar en parcialidades la documental integrante de las estimaciones, dilata el proceso de revisión, autorización y procedencia para pago; por lo que para el caso particular que nos ocupa, y con los argumentos esgrimidos por la dependencia auditada en los que simplemente trata de sustentar con su alegato, que con la adhesión de la hoja de control en la que se registra la entrega de los generadores a la supervisión, se cumple en tiempo y forma con la entrega de la estimación; sin embargo para contradecir dicha opinión se registra que en el Sistema de consulta documental organizacional de las dependencias del Municipio de Querétaro "SIMCOD", la Secretaría de Obras Públicas, registra el instrumento para el trámite de estimaciones de obra, pues cuenta con el procedimiento administrativo identificado con la clave *PR-210130-04 "Atención a las solicitudes de estimaciones de obra"*, en el cual en el punto 6 RESPONSABILIDADES, inscribe que, "*los documentos que se requieren para la solicitud de estimaciones son: - generadores, estimación, estado de cuenta y ...*", así mismo en el numeral 7. DESARROLLO, en los incisos 3 y 4, se registra que el supervisor de obra recibe del contratista generadores, estimación y estado de cuenta, los entrega al jefe de supervisión y proceden a su revisión; por lo que con base a lo inscrito en mencionado procedimiento administrativo, contradice la acción de la dependencia auditada al considerar la sola presentación de los generadores, y no la presentación de la estimación completa con la documental que otorgue la procedencia de pago, como lo dicta el artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, por lo que, considerando el importe de la estimación No. 3, la dependencia deberá exigir al contratista la devolución de $70,741.72 (setenta mil setecientos cuarenta y un pesos 72/100 M. N), I. V. A. incluido, más los interés respectivos, correspondiente a sanción por dilación en la entrega de las estimación No. 4 finiquito en los plazos convenidos.

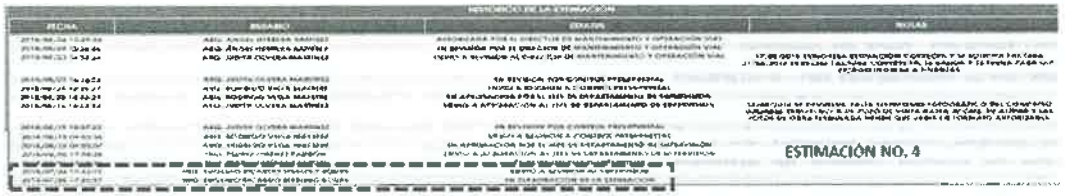

5. De la verificación de la estimación 2, de fecha 3 de mayo de 2018, por un importe económico de $4´625,251.99 (cuatro millones seiscientos veinticinco mil doscientos cincuenta y un pesos 99/100 M.N., I.V.A. incluido), con período de ejecución de los trabajos menor a 1 mes (15 días naturales), ya que se desarrolló del 13 al 27 de febrero de 2018; al respecto la dependencia auditada no integró hoja de control interno de estimaciones en los anexos de la estimación 2, así como tampoco se encontró registro de la bitácora de obra en tiempo y forma, en la cual se dé cuenta de su entrega para revisión la estimación con sus anexos probatorios de procedencia de pago, en los plazos convenidos (esto es, no hay nota de bitácora

del 28 de febrero al 5 de marzo de 2018, fechas que integran el plazo convenido para la presentación de la estimación completa para su revisión), así mismo considerando que cotidianamente la dependencia auditada considera que la con la entrega de la entrega de generadores, coincide con la entrega de la estimación completa para procedencia de pago sin embargo dicha acción carece de sustento normativo, si consideramos que en el SIMCOD, la Secretaría de Obras Públicas, registra el instrumento para el trámite de estimaciones de obra, pues cuenta con el procedimiento administrativo identificado con la clave *PR-210130-04 "Atención a las solicitudes de estimaciones de obra"*, en el cual en el punto 6 RESPONSABILIDADES, inscribe que, "*los documentos que se requieren para la solicitud de estimaciones son: - generadores, estimación, estado de cuenta y ...*", así mismo en el numeral 7. DESARROLLO, en los incisos 3 y 4, se registra que el supervisor de obra recibe del contratista generadores, estimación y estado de cuenta, los entrega al jefe de supervisión y proceden a su revisión; por lo que la evidencia palpable para el control administrativo de la estimación 2, es el registro hecho por el contratista, supervisor, coordinador de supervisión de obra pública, en el SIMOP, en el cual con fecha 2 de mayo del 2018 (fuera del plazo convenido en los incisos A y C dela cláusula sexta del contrato SOP/2018-0046/9), el contratista registra la manufactura de la estimación No. 2 y su envió a la supervisión de obra de dicho instrumento para su revisión; por lo anterior es que la dependencia auditada omitió cargar al contratista al momento de la autorización del pago de la estimación, una sanción por dilación en la entrega de la estimación No. 2 para revisión, por un importe de $92,505.04 (noventa y dos mil quinientos cinco pesos 04/100 M.N., I.V.A. incluido), más los intereses respectivos.

De lo anteriormente versado, se desprende que la dependencia auditada en conjunto con la empresa de supervisión externa al amparo del contrato SOP/2018-0049/9, realizaron un deficiente supervisión y control administrativo de la obra 2018-0048/9, ya que omitieron aplicar las sanciones por la dilación en la presentación de estimaciones para su revisión, señalada en los incisos A y C de la cláusula Sexta del contrato SOP/2018-0046/9, pena convencional del 2% del importe en cada una de las estimaciones números 1, 2, 3 y 4 finiquito; por lo que la dependencia auditada deberá realizar las gestiones necesarias ante el contratista para la devolución de **$370,307.28 (trescientos setenta mil trescientos siete pesos 28/100 M.N., I.V.A. incluido)**, más los intereses respectivos desde la fecha de pago de cada una de las estimaciones, así como la presentación a éste ente fiscalizador de dicha acción.

INCUMPLIMIENTO DE LA SUPERVISIÓN, ACORDE A INCISO A) CLÁUSULA "SEXTA" DEL CONTRATO SOP/2018-0046/9 (PRESENTARLAS HASTA 5, CINCO DÍAS DESPUÉS A LA RESIDENCIA DE OBRA PARA SU REVISIÓN... DESPUÉS DEL PERIODO DE EJECUCIÓN) Y/O ESTIMACIONES EN PERIODOS MENORES A 1 MES; DICHOS INCUMPLIMIENTOS DERIVAN UNA SANCIÓN DEL 2% DEL IMPORTE DE LO ESTIMADO

ESTIMACIÓN	PERIODO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS. DEL	AL	FECHA DE ESTIMACIÓN (CARÁTULA)	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA ESTIMACIÓN (SIMOP)	DÍAS DEL PERIODO ESTIMADO.	PERIODO ESTIMADO (MES)	FECHA LÍMITE PARA PRESENTAR ESTIMACIÓN A REVISIÓN.	DÍAS TRASCURRIDOS DEL DÍA FINAL DEL PERIODO DE LA ESTIMACIÓN Y LA PRESENTACIÓN DE LA ESTIMACIÓN A REVISIÓN.	IMPORTE ESTIMADO C/IVA	IMPORTE DE LA SANCIÓN 2%	APLICADA EN ESTIMACIÓN
1	16/01/2018	12/02/2018	26/04/2018	26/04/2018	28	0.93	17/02/2018	70.0	$ 7,569,999.47	$ 151,399.99	NO
2	13/02/2018	27/02/2018	03/05/2018	02/05/2018	15	0.50	04/03/2018	61.0	$ 4,625,251.99	$ 92,505.04	NO
3	19/02/2018	27/03/2018	15/06/2018	13/06/2018	9	0.30	04/03/2018	102.0	$ 2,783,026.34	$ 55,660.53	NO
4 FINIQUITO	12/02/2018	07/03/2018	06/08/2018	26/07/2018	24	0.80	12/03/2018	137.0	$ 3,537,086.15	$ 70,741.72	NO
IMPORTE FALTANTE PARA APLICAR, DERIVADO AL INCUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA SEXTA INCISO A DEL CONTRATO SOP/2018-0046/9 DEL 15 DE ENERO DE 2018.										$ 370,307.28	IVA INCLUIDO

EFECTO

1. Se omitió aplicación de sanciones y por ende el ingreso de dicha penalidad a las arcas públicas del municipio de Querétaro.
2. Deficiente manejo administrativo, ya que se observa que la supervisión de obra no revisa la estimación completa, en tiempo y forma, ya que presentan la estimación y sus anexos en parcialidades, atrasando el flujo de recursos para la ejecución de los trabajos, que a su vez provoca demoras en la ejecución del programa de ejecución de los trabajos comprometiendo así el cumplimiento del plazo originalmente programado.
3. Falta de claridad en los instrumentos de registro y control que denotan falta de control administrativo de obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3); **7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3); **58 primer párrafo** (2 y 3) **y 59** (4) **de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; numerales 6.11.7** (2 y 3), **6.15.3** (2 y 3), **6.15.4 incisos g) y j)** (2 y 3), **6.15.5** (3), **6.15.6 incisos d) último párrafo h), j) y o)** (2 y 3) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1 objetivo funcional** (1), **6.1.1.1.3. objetivo funcional, funciones primera, cuarta y octava** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; 1 al 7 del desarrollo del procedimiento con código PR-210104-004 "Atención a las Solicitudes de Estimaciones de Obra", de acuerdo al Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD)** (2 a 4), **e incisos A) primer párrafo y C) de la cláusula sexta del Contrato de Obra Pública SOP/2018-0046/9** (1 a 3).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 38-08

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 38-08

Se resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación,

Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de la presunta observación se comenta a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, esto en virtud de lo siguiente:*
Con referencia a lo asentado por la fiscalizadora de que se evidencia la omisión de la supervisión de obra al no aplicar la sanciones correspondientes y que denotan una afectación económica con cargo al contratista, por lo anterior se comenta que primeramente se hace la entrega de generadores de obra que se revisan hasta lo realizado a la fecha y se complementarán de acuerdo al periodo de la estimación, por lo que de acuerdo al proceso de revisión de estimaciones implementado en ésta secretaría, se reciben primero los generadores de obra que son los datos base para la revisión de las volumetrías mismos que se validan preferentemente en campo por la supervisión y después de una minuciosa y cuidadosa revisión y si éstos son correctos y cumplen con lo establecido en al catálogo de conceptos, la supervisión requiere al contratista para complementar la estimación con el documental de soporte y anexos que se señalen para su trámite, por lo que la aplicación de la plena convencional es discrecional en su aplicación derivado de que en la cláusula SEXTA del contrato de obra Inciso A) manifiesta textualmente:
*"**SEXTA:** las partes convienen que para el pago de los trabajos objeto del presente contrato, se paguen mediante la formulación de estimaciones que se sujetaran la siguiente procedimiento:*

*A) **"EL CONTRATISTA"** deberá formular estimaciones de trabajo ejecutados por periodos no mayores a un mes; y presentarlas hasta 5 (cinco) días después a la residencia de obra para su revisión y autorización correspondiente, el incumplimiento en la presentación de las estimaciones con los periodos pactados **"EL CONTRATISTA"**, podrá sancionarse por **"EL MUNICIPIO"** con un monto del 2% (dos por ciento) sobre el importe de la estimación presentada. "*

*En la cual se establece que se **podrá** sancionar al contratista mas no establece que **deberá** de sancionarse, por lo que la supervisión validó que los trabajos estaban concluidos al momento de presentar las estimaciones y se cumplió con la entrega de las estimaciones a revisión por lo que no se aplicaron las sanciones sugeridas dado que el contratista cumplió con la ejecución de obra y la entrega de estimaciones.*
Así mismo y por lo comentado, se sostiene que ésta dependencia no llevó a cabo una deficiente supervisión y control administrativo de la obra 2018-0048/9, al supuestamente omitir aplicar las sanciones por la dilación en la presentación de estimaciones para su revisión, señalada en los incisos A y C de la cláusula Sexta del contrato.
Con respecto a la presunta observación de que la dependencia auditada, lleva a cabo un control administrativo inconsistente, ya que los datos registrados en los elementos de control, como la bitácora de obra, el registro en el histórico del SIMOP, no guardan correspondencia, por lo que se evidencia que la dependencia auditada omitió aplicar las penas convencionales por la dilación en la entrega de las estimaciones No. 1, 2 y 3 para su revisión por el supervisor, en concordancia a los incisos a y c de la cláusula sexta del contrato; es preciso decir que esta derivado a que la misma auditada reconoce que las estimaciones fueron entregadas en partes para su revisión y autorización, siendo que debieron entregarse completas, acorde a los plazos acordados y acompañadas de la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago, como se asienta en el artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, y en el procedimiento administrativo PR-210130-04 "*Atención a las solicitudes de estimaciones de obra.*"
Es importante mencionar que en el contrato se establece los mecanismos de pago de los trabajos ejecutados, y que fue la auditada quien estableció los plazos y condiciones de entrega de las estimaciones, así como las sanciones correspondientes al incumplimiento; lo anterior con base en el artículo 53 fracciones VI, XI, XIII y XIV, y en el numeral 6.10.1 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro.
Por lo que el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$370,307.28 (trescientos setenta mil trescientos siete pesos 28/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

Secretaria en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que el artículo 59 primer párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado establece:

> ***ARTÍCULO 59**. Las estimaciones de los trabajos ejecutados serán elaboradas y presentadas por el contratista a la dependencia, entidad o municipio contratante por períodos acordes al programa y duración de los trabajos contratados, **en plazos no mayores a un mes**, acompañadas de la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago.*

Bajo esta tesitura, tenemos que la ley de la materia no contempla ningún tipo de sanción o penalización al contratista por el hecho de entregar las estimaciones fuera del plazo que exige la ley, razón por la cual, no existe obligación legal de sancionarlo en el caso de que se actualice dicho supuesto.

Por otro lado, no existe incumplimiento a la cláusula SEXTA inciso A) del contrato de obra, ya que dicha cláusula no implica de ninguna manera una obligación, sino que en realidad la esencia y naturaleza de dicha cláusula enmarca una facultad discrecional de la contratante para sancionar al contratista en el caso de que presente sus estimaciones en un periodo de tiempo que exceda del plazo de 30 días, esto es, que el municipio tiene la potestad a su prudente arbitrio de aplicar o no la sanción.

En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

No se omite señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada

como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales... Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna." (Sic.)

Observación:	**38-09**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0049/9 SUPERVISIÓN EXTERNA PARA LA REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE VIALIDADES PRIMARIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO Y DE COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTRO, DEL FRENTE 7 AL 11.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1,932,093.01

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento a los requerimientos de información y/o documentación por parte del Secretario-a de Obras Públicas Municipales **(1)**, Coordinador-a de supervisión de obra pública **(2)**, Jefe-a de Depto. de Control Presupuestal **(3)**, contratista Ing. Pedro Jiménez Padrón **(4)**, contratista ejecutora Pavimentos y Urbanizaciones de Querétaro, S.A. de C.V. representada legalmente por Álvaro Jesús Haces de Villa (contrato SOP/2018-0047/9) **(5)** y/o quién resulte responsable de a falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Omisión en la entrega de información, aclaración, y/o al requerimiento de documentación hechos mediante Requerimiento No. 12, anexo al oficio AF/DAOP/2018/2628 de fecha 20 de junio de 2018, instrumento con el cual, se solicitó información sobre los puntos 2.19, 2.20, 2.21, 2.22, 2.25, 2.30, 2.32, 2.36 y 2.38, que se versaran en los siguientes párrafos; sin embargo, la dependencia auditada por conducto del oficio SOPM/CNOPM/68/2018 del 25 de junio de 2018, evadió atenderlos en tiempo y forma, o en todo caso entregó información errónea (desconociendo el objeto de dicha omisión), y/o bajo el argumento de no contar con la información por manejo administrativo de la obra, en la fecha del requerimiento; esto es, no respondió ni entregó evidencia documental en los tiempos señalados en el artículo 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro; ya que con fecha 25 de junio de 2018, mediante oficio	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

SOPM/CNOPM/68/2018, no presentó, evidencia documental y/o aclaración, sobre los siguientes tópicos:

1. Para efecto de llevar a cabo la verificación de los pagos autorizados para la obra 2018-0047/9, la dependencia auditada proporcionó la estimación No. 1, sin embargo y a pesar de que la obra en estudio tuvo un periodo autorizado de ejecución de los trabajos del 16 de enero al 27 de febrero 2018, no se entregó el expediente administrativo cerrado y finiquitado; por tal situación, es que éste ente fiscalizador, solicitó a la dependencia auditada, la entrega de las estimaciones No. 2, y subsecuentes, incluyendo la estimación finiquito (para el caso que nos ocupa, la estimación No. 3 finiquito), con la documental que acredite la procedencia de su pago, documentos tales como; los reportes de pruebas de control de calidad y resultados de las pruebas de calidad, de los trabajos ejecutados, oficios de autorización de precios unitarios fuera de contrato, penas convencionales (sanción por dilación en la entrega de las estimaciones, y sanción por incumplimiento al programa); para el caso de la estimación finiquito bitácora de obra original, planos as built, actas de entrega-recepción, así como diversos tópicos inherentes al desarrollo de la obra 2018-0047/9, pedimento de información y evidencia documental como consta en los numerales 2.25, 2.30, y 2.36, del requerimiento de auditoría No. 12, anexo al oficio AF/DAOP/2018/2628 del 20 de junio de 2018, sin embargo en el plazo concedido por el oficio en mención, la dependencia auditada no entregó las estimaciones y sus respectivos soportes documentales, ya que éstas no fueron incluidas a su respuesta por medio del acta de entrega No. 12 agregado al oficio SOPM/CNOPM/68/2018 del 25 de junio de 2018, para los puntos en mención, bajo los siguientes argumentos,
2. Punto 2.25 Se solicitaron a la dependencia auditada, la entrega de las estimaciones No. 2, y No. 3 finiquito, y la dependencia auditada argumentó; *"... la fecha para el recorrido de campo con el organismo operador (SEMOV) fue fechada para el día 8 de junio 2018, y del mismo se observaron por parte del representante de la Secretaria de Movilidad (...) algunos puntos que deberán de atenderse, antes de que esta dependencia reciba los trabajos a conformidad, para lo cual se anexa reporte de verificación. Derivado de lo anterior, el contratista realiza los trabajos mencionados en la minuta realizada por esta supervisión, los cuales ya han sido atendidos por la contratista y se espera determine la Secretaria de Movilidad la fecha para realizar nuevo recorrido. Por lo anterior descrito y una vez recibidos los trabajos por el organismo operador se estará en posibilidad de realizar el trámite correspondiente a la estimación finiquito."* (Sic.), ahora bien respecto a la entrega física de las estimaciones No. 2 y No. 3 finiquito, para su revisión, la dependencia auditada, ni entregó respuesta, ni entregó a éste ente fiscalizador las estimaciones mencionadas.
3. En el punto 2.30 del oficio SOPM/CNOPM/68/2018, con base a la cláusula trigésima novena del contrato SOP/2018-0047/9, se solicitó a la dependencia auditada y/o al Constructor, informar de las fechas reales de los pagos del anticipo, pagos de las estimaciones normales No. 1, consecuentes, y finiquito; para lo cual la dependencia auditada respondió: *"Según información proporcionada por la contratista la fecha del pago de anticipo es el 27 de febrero de 2018, y el de la estimación No. 1 fue el 11 de mayo de 2018."* (Sic.), sin embargo de acuerdo a la información registrada en el histórico de estimaciones del SIMOP, se observa que hasta el 17 de mayo de 2018, la estimación No. 1, fue autorizada por el Director de Obras Públicas, por lo que la fecha expuesta por la dependencia auditada es inconsistente; así mismo respecto a las estimaciones No. 2 y No. 3 finiquito, la dependencia auditada, no informó las fechas de pagos correspondientes.
4. Punto 2.36, aclaración respecto a la dilación en el cierre administrativo de obra, ya que del 27 de febrero de

2018 a la fecha del requerimiento de aclaración pasaron 105 días naturales, sin haber realizado el cierre administrativo de los trabajos, la dependencia auditada respondió; *"A la fecha se encuentra en proceso de entrega recepción la citada obra, por lo que al día de hoy, no es posible realizar el trámite correspondiente a la estimación finiquito."*(Sic.)

5. En el punto 2.22 del oficio SOPM/CNOPM/68/2018, se solicitó aclarar en qué fecha, la empresa Contratista Adjudicada, entregó a la Secretaría de Obras Públicas, las fianzas solicitadas en las bases de licitación, ya que las insertas en el expediente administrativo, registran fecha del 15 de enero de 2018, otorgadas por la empresa Afianzadora SOFIMEX S. A., para los conceptos, fianza por anticipo (folios 40 Y 41, póliza no. 2171211 con una cobertura de $ 9´488,579.24), fianza de cumplimiento y vicios ocultos (folios 38 Y 39, póliza no. 2171216, por $ 3´795,431.70); lo anterior, ya que fueron validadas hasta el 26 de febrero del 2018 (folios 36 Y 37 del expediente de concurso), esto es 43 días naturales posteriores a la fecha de expedición de las pólizas aludidas; al respecto la dependencia auditada, aludió contestar dicha petición, aduciendo "*Se anexa copia simples de las fianzas en comento.*"(Sic.)

6. En el numeral 2.32 y 2.38, del oficio SOPM/CNOPM/68/2018, se requirió a la dependencia auditada aclarar el por qué la Supervisión de obra, no registró en la bitácora de obra, la fecha del pago del anticipo y la consecuente fechas por diferimiento de anticipo, las modificaciones de proyecto (solo refiere boletines sin puntualizar los cambios), condiciones imprevistas, ampliaciones de las especificaciones y definición de algún elemento que forme parte de un insumo, en su caso; incumpliendo los artículos 13 fracciones V, VI, VII, VIII, 14, 16, 20, 21 fracciones I, II, III, 22 fracciones I, III, VII, 26 y 31 del Reglamento para el uso y registro en la bitácora de obra pública en el Municipio de Querétaro; al respecto la dependencia auditada no aclaró lo solicitado, simplemente argumentó: "*El Pago del anticipo según información proporcionada por el contratista fue al pasado 27 de febrero de 2018. En relación al boletín de cambio de proyecto fue entregado mediante oficio DOP/2018/6684. Boletín emitido por la Secretaria de Movilidad, mediante oficio SEMOV/DO/2018/90, el cual se encuentra en el expediente de la esta supervisión externa, y que es parte de la documentación que se entregara al cierre de la obra.*"(Sic.)

7. En otra tesitura, se requirió presentar, evidencia fotográfica de conceptos con cargo a costos indirectos, que influyeron en la propuesta económica del contratista adjudicado, y que debieron ser utilizados durante la construcción de la obra 2018-0047/9; pedimento versado y solicitado para aclaración debido a que en la estimación No. 1, No. 2 y No. 3 finiquito, en sus reportes fotográficos y en los documentos anexos a dichos instrumentos de pago, no se encontró evidencia de su uso o utilización por el contratista durante el proceso de ejecución de los trabajos, insumos materiales, personal y equipo correspondiente a; sus campamentos y sanitarios portátiles, señalamiento preventivo diurno y nocturno, bandereros para el control vehicular, así como los documentos de solicitud de apoyo de los agentes de movilidad para el control del tránsito vehicular del área de trabajos, pedimento hecho mediante el acta de requerimiento de auditoría No. 12, al tenor de los numerales 2.19, 2.20 y 2.21, respondiendo la dependencia auditada con el acta de entrega No. 12, y referente a:

a) Campamentos y sanitarios portátiles (2.19), cuyos cargos a costo indirecto del equipamiento e infraestructura, importó la cantidad de $5,586.00 (cinco mil quinientos ochenta y seis pesos 00/100 M. N.), sin incluir el I.V.A., a lo cual la Secretaría de Obras Públicas respondió; *"Se anexa evidencia*

fotográfica del camper de obra y sanitarios portátiles. Anexo digital CD" (Sic.) Al respecto y una vez que se verificaron las fotografías mostradas en su reporte, se pudo observar que muestran camper u oficina de campo cuya toma cerrada no permite observar u evidenciar, que dicho equipo fue utilizado en el área de trabajo de la obra 2018-0047/9, durante su proceso de ejecución, (en dicha fotografía, se observan estibadas sistema de anclaje para postes o algún tipo de estructura de acero, que no fueron considerados dentro de los conceptos de la obra 2017-0047/9); ahora bien respecto a la fotografía de la letrina, se pide a la dependencia auditada señalar el nombre de la calle mostrada en la fotografía, ya que el tipo de edificaciones que ahí se muestran, no corresponden ni al Circuito Industrialización, ni a la Av. Peñuelas, ni menos a la colonia Juriquilla zona Jurica San Francisco, que son las áreas de trabajo donde se desarrolló la obra que nos ocupa; por el contrario la dependencia auditada para cumplir con lo solicitado despachó tal reporte fotográfico, pero no remitió en tiempo y forma evidencia documental con la que se constatara que en la estimación No. 3 finiquito realizó el ajuste económico correspondiente a los conceptos en mención. Ahora bien, fuera de la fecha convenida para el cumplimiento del requerimiento de auditoría No. 12, la dependencia auditada el 10 de septiembre de 2018, entregó estimaciones números 2 y 3 finiquito, en la que se pudo constatar que en los folios 282 y 283, la existencia de documento de fecha 27 de febrero de 2018, donde la supervisión de obra, realiza el ajuste correspondiente, al personal, insumos materiales, instalaciones y/o equipo con cargo a indirectos que no fueron usados durante el desarrollo de los trabajos de la obra 2018-0047/9, deduciendo solamente $29,400.00 (veintinueve mil cuatrocientos pesos 00/100 M. N), sin incluir el I. V. A., correspondiente a "Ing. del Depto. de Ecología; pero para el asunto que nos ocupa y que se versó en el punto 2.19, se pudo evidenciar no haber realizado el ajuste correspondiente.

b) Señalización y de protección de obra (2.20) diurno y nocturno, mismos que fueron considerados por el contratista al que se le adjudicó la obra, para el cálculo de indirectos (folio 370 del expediente concurso), partida cuyo importe fue de $124,950.00 (ciento veinticuatro mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), sin incluir el I. V. A., a lo cual la dependencia auditada, alegó: "*Se anexa evidencia fotográfica de señalamiento diurno y se informa que el señalamiento nocturno no se requirió porque los trabajos se realizaron en horario matutino y se dejaban terminados el mismo día que se trabajaban. Anexo digital CD"* (Sic.) Al respecto cabe aclarar que la dependencia auditada en su respuesta anexa al oficio SOPM/CNOPM/68/2018 del 25 de junio de 2018, integró el mencionado reporte, y una vez que se verificaron las fotografías mostradas en su reporte, se pudo observar que integraron fotografía que muestra señalamiento de protección, en donde se observan edificaciones o viviendas del tipo interés social; por lo que se pide a la dependencia auditada señalar el nombre de la calle que muestra la fotografía, ya que el tipo de edificaciones que ahí se observan, no corresponden ni al Circuito Industrialización, ni a la Av. Peñuelas, ni menos a la colonia Juriquilla zona Jurica San Francisco, que son las áreas de trabajo donde se desarrolló la obra que nos ocupa; por el contrario la dependencia auditada para cumplir con lo solicitado despachó tal reporte fotográfico, pero no remitió en tiempo y forma evidencia documental con la que se constatara que en la estimación No. 3 finiquito realizó el ajuste económico correspondiente al concepto en mención. Ahora bien, fuera de la fecha

convenida para el cumplimiento del requerimiento de auditoría No. 12, la dependencia auditada el 10 de septiembre de 2018, entregó estimaciones números 2 y 3 finiquito, en la que se pudo constatar que en los folios 282 y 283, la existencia de documento de fecha 27 de febrero de 2018, donde la supervisión de obra, realiza el ajuste correspondiente, al personal, insumos materiales, instalaciones y/o equipo con cargo a indirectos que no fueron usados durante el desarrollo de los trabajos de la obra 2018-0047/9, deduciendo solamente $29,400.00 (veintinueve mil cuatrocientos pesos 00/100 M. N), sin incluir el I. V. A., correspondiente a "Ing. del Depto. de Ecología; pero para el asunto que nos ocupa y que se versó en el punto 2.20, se pudo evidenciar no haber realizado el ajuste correspondiente.

c) Evidencia fotográfica de los bandereros para el control vehicular (2.21), así como los documentos de solicitud de apoyo de los agentes de movilidad para el control del tránsito vehicular del área de trabajo, a lo cual la dependencia auditada, citó: *"Se anexa evidencia fotográfica de los bandereros en obra. Anexo digital CD"* (Sic.) Al respecto cabe aclarar que la dependencia auditada remitió adjunto a su respuesta del oficio SOPM/CNOPM/68/2018 del 25 de junio de 2018, reporte que contiene placa fotográfica en las que se puede observar bandereros en la Av. Plateros, sin embargo, es evidente que dichas placas fotográficas fueron tomadas posterior a la ejecución de los trabajos 2018-0047/9, ya que en ellas se observa la vialidad en operación, que incluye el señalamiento operativo horizontal; por el contrario la dependencia auditada para cumplir con lo solicitado despachó tal reporte fotográfico, pero no remitió en tiempo y forma evidencia documental con la que se constatara que en la estimación No. 3 finiquito realizó el ajuste económico correspondiente al concepto en mención. Ahora bien, fuera de la fecha convenida para el cumplimiento del requerimiento de auditoría No. 12, la dependencia auditada el 10 de septiembre de 2018, entregó estimaciones números 2 y 3 finiquito, en la que se pudo constatar que en los folios 282 y 283, la existencia de documento de fecha 27 de febrero de 2018, donde la supervisión de obra, realiza el ajuste correspondiente, al personal, insumos materiales, instalaciones y/o equipo con cargo a indirectos que no fueron usados durante el desarrollo de los trabajos de la obra 2018-0047/9, deduciendo solamente $29,400.00 (veintinueve mil cuatrocientos pesos 00/100 M. N), sin incluir el I. V. A., correspondiente a "Ing. del Depto. de Ecología; pero para el asunto que nos ocupa y que se versó en el punto 2.20, se pudo evidenciar no haber realizado el ajuste correspondiente. Así mismo, tampoco la dependencia auditada, agregó documentación alguna de la supervisión externa y/o del supervisor de la Secretaría de Movilidad, en el cual se dé constancia de las gestiones para el apoyo a los agentes de movilidad.

Por lo anteriormente descrito, al no cumplir con la petición a la solicitud de aclaración señalados en los tiempos convenidos en el acta de requerimiento No. 12 anexo al oficio AF/DAOP/2018/2628 del 20 de junio de 2018, con fecha perentoria al 25 de junio de 2018, para el cumplimiento de la información solicitada y versada para los puntos 2.19, 2.20, 2.21, 2.22, 2.25, 2.30, 2.32, 2.36 y 2.38, versados con antelación, se evidencia el incumplimiento al requerimiento de información por parte del personal de la dependencia auditada, quienes de acuerdo al Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, incumplen con las funciones, en específico, el proporcionar el soporte probatorio y documental necesario para el desarrollo de la revisión que se tenga; así mismo dicha omisión es llevada a efecto por la Supervisión Externa y por el Contratista.

Página N°:	**386** de **448**
Número de Auditoría:	AF/3-I/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/18 AL 30/04/18
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	27 DE FEBRERO DE 2019

EFECTO

1. Se limitó el correcto desarrollo de la auditoría al no presentar la documentación solicitada a fin de verificar su contenido y constatar el cumplimiento a la normatividad aplicable.
2. Se evidencia, falta de control administrativo de la obra y coordinación entre los involucrados en la entrega de la documentación.
3. Con respuestas conteniendo información errónea, se observa falta de control documental.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4); **7 fracción I, 49 fracción I, y 63, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3); **5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3); **73 primer párrafo y 74 último párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 5); **10 fracción II y 41, del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1 a 3); **4 y 5, del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro** (1 a 4), **numerales 6.1 función onceava** (1), **6.1.1.1.2.3 funciones primera, segunda, cuarta, quinta, sexta, y octava** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del 21 de octubre de 2015; la cláusula trigésima quinta del contrato SOP/2018-0049/9 del 15 de enero de 2018** (4), **y la cláusula trigésima novena del contrato SOP/2018-0047/9** (5).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 38-09

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de la presunta observación se comenta a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, esto en virtud de lo siguiente:*
Primero.- Como se mencionó durante la fiscalización, las estimaciones 2 y tres finiquito se encontraba en proceso de aprobación y trámite de pago, motivo por el cual no pudieron ser presentadas a ese órgano de control.
Segundo.- En cuanto a la solicitud de informar o entregar evidencia documental que den cuenta de las fechas reales de los pagos del anticipo, pagos de las estimaciones No. 1, 2 y 3 finiquito, ésta dependencia fiscalizada responde que no está dentro de sus facultades el acceso a los documentos pretendidos, siendo que son sólo atribuciones de la Secretaría de Finanzas, quien lleva el control y manejo de lo solicitado, por lo que estamos imposibilitados de otorgar la información requerida, cabe mencionar que el trámite que realiza esta Secretaría termina con la orden de pago que se tramita a la Secretaría de Finanzas y ésta realiza el pago de acuerdo a su carga de trabajo, y en ningún momento reporta a la secretaría de Obras Públicas las fecha de pago.

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 38-09

Se resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que se trata un hecho consumado en no haber atendido en tiempo y forma, a lo solicitado en el Requerimiento No. 12, ya que:

a) Referente a las estimaciones 2 y 3 finiquito, las cuales fueron entregadas posterior a la fecha estipulada para dar respuesta al requerimiento en comento (25 de junio de 2018), se puede constatar que la estimación 2 presenta orden de pago del 04 de mayo de 2018, por lo que debió haber sido entregada.

b) En cuanto a la solicitud de informar las fechas reales de pago del anticipo y estimaciones, se recomienda dar seguimiento a dicha información, solicitando la documentación necesaria a la Secretaría de Finanzas, para que la auditada cuente con el respaldo correspondiente; ya que el Departamento de Control Presupuestal, perteneciente a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, tiene entre sus funciones la obligación de llevar el control documental relacionado

Tercero.- Como se mencionó durante la fiscalización, la estimación tres finiquito se encontraban en proceso y no había sido firmada el acta de entrega recepción que es uno delos documento principales de acuerdo a lo señalado en la Ley, sin esta acta no se puede realizar el cierre administrativo (finiquito), motivo por el cual no pudieron ser presentadas a ese órgano de control.
Cuarto.- Las fianzas fueron entregadas en tiempo y forma, pero debido a la carga de trabajo que impera en esta Secretaría, la validación de estas se llevó a cabo hasta la fecha mencionada, lo cual no significa que se tenga un incumplimiento a la normativa invocada.
Quinto.- En relación al boletín de cambio de proyecto, se anexa el mencionado boletín de cambio emitido por la Secretaria de Obras Públicas mediante el oficio DOP/2018/6684 de fecha 31 de enero de 2018, así como las adecuaciones en planos, y como se mencionó durante la fiscalización estos documentos se encuentren dentro de la estimación finiquito.
Sexto.- En lo relacionado a presentar, evidencia fotográfica de conceptos con cargo a costos indirectos, que influyeron en la propuesta económica del contratista adjudicado, y que debieron ser utilizados durante la construcción de la obra 2018-0047/9, al respecto se informa que se realizó solicitud para la deductiva del concepto correspondiente a campamentos y sanitarios portátiles por un monto de $ 5,586.00, lo anterior mediante oficio AUDIT-04 de fecha de recepción 8 de enero de 2019 dirigido a Arq. Rodrigo Vega Maestre, Director de Operaciones de la Secretaria de Obras Públicas Municipales.
En relación a la observación referente al señalamiento de protección de obra diurno y nocturno, el contratista no presenta en la documentación del análisis de ese concepto en particular, el desglose pormenorizado de cómo fue integrado el costo indirecto, por lo que esta dependencia auditada no tiene los elementos necesarios y suficientes para realizar un análisis de la devolución solicitada. Cabe mencionar que en la redacción de los diferentes conceptos que integran el catalogo no se menciona una descripción del tipo de señalamiento de protección de obra que deberá utilizarse, dejando al libre albedrío del contratista la utilización y el tipo de señalamiento. La supervisión realizo la revisión en campo del señalamiento utilizado avalando que todo el señalamiento se encontraba bajo la norma correspondiente de la SCT, y esta aseveración se fundamenta en el hecho de que en el proceso constructivo de los tramos correspondientes a este contrato no ocurrió un accidente automovilístico en el periodo de ejecución. Así mismo se anexa evidencia fotográfica de su utilización. Anexo 36-03 y oficio DOP/2019/87 donde se solicita el reintegro a contratista ejecutor Pavimentos y Urbanizaciones de Querétaro, S.A. de C.V.
Séptimo.- En lo que respecta a la evidencia fotográfica de los bandereros para el control vehicular solicitada, al respecto informa ésta secretaría que no se tiene evidencia fotográfica de la utilización de bandereros de obra, ni tampoco se puede realizar el trámite para la aplicación de deductiva por la falta de utilización de los mismos, dado que dentro de los indirectos no se considera en ninguno de sus apartados de personal y de auxiliares.
No se omite señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se

con el proceso de anticipos, estimaciones ordinarias, estimaciones finiquito, documentación comprobatoria, seguimiento financiero, avances, custodia y control de expedientes, comprobación de gastos y estimaciones generadas, con el fin de trasparentar el uso de los mismos, acorde al numeral 6.1.1.1.2.3 funciones primera, segunda, cuarta, quinta, sexta y octava del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas. Aunado a lo anterior, la auditada también que se debió requerir al contratista la información de los pagos en cuestión, para dar cumplimiento con el requerimiento de información, con apego a la cláusula trigésima novena del contrato SOP/2018-0047/9.

c) En relación al boletín de cambio de proyecto, la auditada debió anexar copia simple del mismo a su respuesta al Requerimiento No. 12, y no solo informar que dicho documento se encontraba integrado en el expediente de la supervisión externa y posteriormente informar que también se encontraba en la estimación finiquito, sabiendo que ésta no fue entregada tampoco.

d) De la solicitud de evidencia fotográfica de oficinas en campo y sanitarios portátiles, la auditada requirió al contratista el reintegro correspondiente (sin anexar comprobante de pago), lo que afirma que la evidencia fotográfica entregada como respuesta al Requerimiento No. 12 no correspondía a la obra SOP/2018-0047/9.

e) Sobre la evidencia del señalamiento de protección diurno y nocturno solicitada, la auditada en su respuesta al Informe Detallado anexa cuatro fotografías sólo de señalamiento diurno, diferentes a las integradas en la respuesta al Requerimiento No. 12, evidenciando así que dichas fotografías no correspondían a la obra SOP/2018-0047/9.

f) Respecto a los bandereros para el control vehicular, en su respuesta al Informe Detallado, se afirma que: "*En lo que respecta a la evidencia fotográfica de los bandereros para el control vehicular solicitada, al respecto informa ésta secretaría que no se tiene evidencia fotográfica de la utilización de bandereros de*

configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado. *En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.* *Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.* *Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales... Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.* *No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna."* (Sic.)	*obra, ni tampoco se puede realizar el trámite para la aplicación de deductiva por la falta de utilización de los mismos..."* (Sic.), por lo que se evidencia que la evidencia fotográfica anexa a la respuesta del Requerimiento No. 12 no correspondía al tiempo de la ejecución de los trabajos de la obra SOP/2018-0047/9.

Observación:	**38-10**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0049/9 SUPERVISIÓN EXTERNA PARA LA REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE VIALIDADES PRIMARIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO Y DE COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTRO, DEL FRENTE 7 AL 11.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1,932,093.01

OBSERVACIÓN	**RECOMENDACIÓN**
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencia en el control administrativo de la obra, por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el

de Supervisión de Obra Pública **(2)**, contratista Ing. Pedro Jiménez Padrón **(3)**, contratista ejecutora Pavimentos y Urbanizaciones de Querétaro, S.A. de C.V. representada legalmente por Alvaro Jesús Haces de Villa (contrato SOP/2018-0047/9) **(4)** y/o quién resulte responsable de la falta señalada.

CAUSA

En la estimación No. 3 finiquito, con periodo de ejecución de los trabajos del 14 al 27 de febrero de 2018, se observó que la dependencia auditada, no realizó los ajustes al costo derivado al incumplimiento de conceptos cargados a indirectos, sin que realmente en la obra fueran utilizados, ya que la supervisión de obra, no realizó el ajuste económico correspondiente a los cargos incluidos en los indirectos, pero que en realidad durante el proceso de ejecución de los trabajos, dichas actividades, acciones, insumos materiales, humanos y equipo, no fueron utilizados; cabe acotar que en los testimonios fotográficos agregados a las estimaciones No. 1, No. 2 y No. 3 finiquito, no se evidenció la utilización de campamentos y sanitarios portátiles (2.19), Señalización y de protección de obra (2.20) diurno y nocturno, y de los bandereros para el control vehicular (2.21), así como los documentos de solicitud de apoyo de los agentes de movilidad para el control del tránsito vehicular del área de trabajo de la obra en estudio.

Lo anteriormente expresado pudo evidenciarse al requerir a la dependencia auditada presentar evidencia fotográfica de conceptos con cargo a costos indirectos, que influyeron en la propuesta económica del contratista adjudicado, y que debieron ser utilizados durante la construcción de la obra 2018-0047/9; pedimento versado y solicitado para aclaración en los puntos 2.19, 2.20 y 2.21del requerimiento de auditoría No. 12 anexo al oficio AF/DAOP/2018/2628 del 20 de junio de 2018, ya que en el archivo administrativo de la obra en cuestión, no fueron integrados, evidencia documental correspondiente a, campamentos y sanitarios portátiles (2.19), Señalización y de protección de obra (2.20) diurno y nocturno, y de los bandereros para el control vehicular (2.21), así como los documentos de solicitud de apoyo de los agentes de movilidad para el control del tránsito vehicular del área de trabajo, los cuales se incluyeron en los costos indirectos de la propuesta económica del contratista adjudicado, en los importes que se inscriben en la tabla expuesta a continuación, sin embargo la dependencia auditada desvirtuando la importancia de los requerimientos aludidos, respondió en el Acta de entrega No. 12, lo siguiente respecto a:

1. Campamentos y sanitarios portátiles (2.19), cuyos cargo a costo indirecto del equipamiento e infraestructura, importó la cantidad de $5, 586.00 (cinco mil quinientos ochenta y seis pesos 00/100 M. N.), sin incluir el I. V. A., a lo cual la Secretaría de Obras públicas respondió; *"Se anexa evidencia fotográfica del camper de obra y sanitarios portátiles. Anexo digital CD"* (Sic.) Al respecto y una vez que se verificaron las fotografías mostradas en su reporte, se pudo observar que muestran camper u oficina de campo cuya toma cerrada no permite observar u evidenciar, que dicho equipo fue utilizado en el área de trabajo de la obra 2018-0047/9, durante su proceso de ejecución, (en dicha fotografía, se observan estibadas sistema de anclaje para postes o alguna tipo de estructura de acero, que no fueron considerados dentro de los conceptos de la obra 2017-0047/9); ahora bien respecto a la fotografías de la letrina, se pide a la dependencia auditada señalar el nombre de la calle mostrada en la fotografía, ya que el tipo de edificaciones que ahí se muestran, no corresponden ni al Circuito Industrialización, ni a la Av. Peñuelas, ni menos a la colonia Juriquilla zona Jurica

ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

San Francisco, que son las áreas de trabajo donde se desarrolló la obra que nos ocupa.

2. Señalización y de protección de obra (2.20) diurno y nocturno, mismos que fueron considerados por el contratista al que se le adjudicó la obra, para el cálculo de indirectos (folio 370 del expediente concurso), partida cuyo importe fue de $124,950.00 (ciento veinticuatro mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), sin incluir el I. V. A., a lo cual la dependencia auditada, alegó: *"Se anexa evidencia fotográfica de señalamiento diurno y se informa que el señalamiento nocturno no se requirió porque los trabajos se realizaron en horario matutino y se dejaban terminados el mismo día que se trabajaban. Anexo digital CD"* (Sic.) Al respecto cabe aclarar que la dependencia auditada en su respuesta anexa al oficio SOPM/CNOPM/68/2018 del 25 de junio de 2018, integró el mencionado reporte, y una vez que se verificaron las fotografías mostradas en su reporte, se pudo observar que integraron fotografía que muestra señalamiento de protección, en donde se observan edificaciones o viviendas del tipo interés social; por lo que se pide a la dependencia auditada señalar el nombre de la calle que muestra la fotografía, ya que el tipo de edificaciones que ahí se muestran, no corresponden ni al Circuito Industrialización, ni a la Av. Peñuelas, ni menos a la colonia Juriquilla zona Jurica San Francisco, que son las áreas de trabajo donde se desarrolló la obra que nos ocupa.
3. Evidencia fotográfica de los bandereros para el control vehicular (2.21), así como los documentos de solicitud de apoyo de los agentes de movilidad para el control del tránsito vehicular del área de trabajo, a lo cual la dependencia auditada, citó *"Se anexa evidencia fotográfica de los bandereros en obra. Anexo digital CD"* (Sic.), Al respecto cabe aclarar que la dependencia auditada remitió adjunto a su respuesta del oficio SOPM/CNOPM/68/2018 del 25 de junio de 2018, reporte que contiene placa fotográfica en las que se puede observar bandereros en la Av. Plateros, sin embargo, es evidente que dichas placas fotográficas fueron tomadas posterior a la ejecución de los trabajos 2018-0047/9, ya que en ellas se observa la vialidad en operación, que incluye el señalamiento operativo horizontal, que fue aplicado posteriormente por la Secretaría de Movilidad.

Analizando las respuestas de la dependencia auditada, en la que se destaca, que no entrega evidencia documental real o presentó en los tiempos convenidos en el requerimiento de auditoría No. 12, la evidencia documental palpable que diera cuenta que durante el desarrollo de la obra 2018-0047/9, se utilizaron los insumos materiales, equipo y humano, cargados al porcentaje de indirectos señalados en los puntos 2.19, 2.20 y 20.21; por el contrario la dependencia auditada para cumplir con la información solicitada, despachó inconsistente reporte fotográfico, pero no remitió en tiempo y forma evidencia documental con la que se constatara que en la estimación no. 3 finiquito realizó el ajuste económico correspondiente a los conceptos en mención.

Ahora bien al verificar la estimación No. 3 finiquito, éste ente fiscalizador pudo evidenciar que la dependencia auditada, aplicó un ajuste al costo de la obra, deduciendo del importe por pagar, la cantidad de $ 29,400.00 (veintinueve mil cuatrocientos pesos 00/100 M. N.), sin incluir el I. V.A., considerando el siguiente concepto.

AJUSTE APLICADO A ESTIMACIÓN NO. 3 DE FINIQUITO DE CONCEPTOS INCLUIDOS EN INDIRECTOS Y NO EJECUTADOS EN OBRA 2018-0047/9.			
CONCEPTO	IMPORTE	% DEDUCCIÓN	IMPORTE DE DEDUCCIÓN
INGENIERO DE DETO. DE ECOLOGÍA	$ 29,400.00	100%	$ 29,400.00
AJUSTE EFECTUADO ESTIMACIÓN NO. 3 FINIQUITO			**$ 29,400.00**

Sin embargo en dicho ajuste, la dependencia auditada omitió deducir el importe correspondiente a campamentos y sanitarios portátiles (2.19), Señalización y de protección de obra (2.20) diurno y nocturno, y de los bandereros para el control vehicular (2.21), así como los documentos de solicitud de apoyo de los agentes de movilidad para el control del tránsito vehicular del área de trabajo; que no fueron utilizados u ocupados en el desarrollo de los trabajos de la obra 2018-0047/9, por lo que la dependencia auditada deberá requerir devolución económica por parte del contratista, ya que la dependencia auditada y el contratista no demostraron con evidencia documental, haberla utilizado; ajuste económico por requerir con un importe de **$130,536.00 (ciento treinta mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 M.N., sin incluir el I.V.A.)**, más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que fue realizado el pago observado hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

CONCEPTOS INCLUIDOS EN INDIRECTOS Y NO EJECUTADOS EN OBRA 2018-0047/9, QUE NO FUERON DEDUCIDOS EN LA ESTIMACIÓN NO. 3 FINIQUITO.			
CONCEPTO	IMPORTE	% DEDUCCIÓN	IMPORTE DE DEDUCCIÓN
CAMPAMENTOS Y SANITARIOS PORTÁTILES.	$ 5,586.00	100%	$5,586.00
SEÑALAMIENTO PREVENTIVO DIURNO Y NOCTURNO	$ 124,950.00	100%	$124,950.00
IMPORTE NO APLICADO EN ESTIMACIÓN 3 FINIQUITO, CONSIDERADOS EN INDIRECTOS, SIN QUE SE UTILIZARAN EN OBRA.			**$130,536.00**

EFECTO

1. Se omitió aplicar en el finiquito de la obra, los ajustes económicos correspondientes a insumos materiales, humanos, maquinaria y equipo que se cargaron a costo indirectos, sin que en el proceso de ejecución de los trabajos fueran utilizados, en detrimento de la economía pública del Municipio de Querétaro.
2. Falta de claridad en los instrumentos de registro y control administrativos que denotan deficiencias del control administrativo de obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de**

Responsabilidades Administrativas (1 y 2)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 58 primer párrafo y 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (**2 y 3)**; numerales 6.11.7, 6.11.8** (2 y 3)**, 6.15.3** (2 y 3)**, 6.15.4 incisos "a", "b", "c", "g", "m", "n" j"** (2 y 3)**, 6. 15.5** (3)**, 6.15.6 incisos "d" viñeta 10, "h", "j" y "o"** (3)**, de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1 objetivo funcional** (1)**, 6.1.1.1.3. Objetivo funcional y funciones primera, segunda, cuarta, sexta y octava** (2)**, del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; cláusula tercera, primer párrafo de la cláusula quinta, etapa 2 de la cláusula vigésima novena del Contrato de Obra Pública SOP/2018-0047/9 celebrado el 15 (quince) de enero de 2018** (2 a 4)**, incumplimiento al documento No. 8 "cálculo de indirectos del concurso SOP/2018-0047-1"** (2 a 4)**, numerales 7 punto 1 del procedimiento con código PR-210104-007 "Elaboración de penalizaciones por incumplimiento al contrato" del Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD)** (2 a 4).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 38-10	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 38-10
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de la presunta observación se comenta a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, esto en virtud de lo siguiente:* *En lo relacionado a presentar, evidencia fotográfica de conceptos con cargo a costos indirectos, que influyeron en la propuesta económica del contratista adjudicado, y que debieron ser utilizados durante la construcción de la obra 2018-0047/9, al respecto se informa que se realizó solicitud para la deductiva del concepto correspondiente a campamentos y sanitarios portátiles por un monto de $ 5,586.00, lo anterior mediante oficio AUDIT-04 de fecha de recepción 8 de enero de 2019 dirigido a Arq. Rodrigo Vega Maestre, Director de Operaciones de la Secretaria de Obras Públicas Municipales.* *En relación a la observación referente al señalamiento de protección de obra diurno y nocturno, el contratista no presenta en la documentación del análisis de ese concepto en particular el desglose pormenorizado de cómo fue integrado el costo indirecto, por lo que esta dependencia no tiene lo elementos suficientes y necesarios para realizar un análisis de la devolución solicitada. Cabe mencionar que en la redacción de los diferentes conceptos que integran el catalogo no se menciona, una descripción del tipo de señalamiento de protección de obra que deberá utilizarse, dejando al libre albedrío del contratista la utilización y el tipo de señalamiento. La supervisión realizó la revisión en campo del señalamiento utilizado avalando que todo el señalamiento se encontraba bajo la norma correspondiente de la SCT, y esta aseveración se fundamenta en el hecho de que en el proceso constructivo de los tramos correspondientes a este contrato no ocurrió un accidente automovilístico en el periodo de ejecución. Así mismo se anexa evidencia fotográfica de su utilización, anexo 38-10.* *En lo que respecta a la evidencia fotográfica de los bandereros para el control vehicular solicitada, al respecto*	Se resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a lo siguiente: **1.** Referente a la solicitud de reintegro al contratista, mediante oficio DOP/2019/87 (del cual se anexó copia simple), por concepto campamentos y sanitarios portátiles; se deberá presentar la evidencia que compruebe dicho reintegro con los interese y rendimientos financieros desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro. **2.** En cuanto al señalamiento preventivo diurno y nocturno, la dependencia responde que: "*...el contratista no presenta en la documentación del análisis de ese concepto en particular el desglose pormenorizado de cómo fue integrado el costo indirecto, por lo que esta dependencia no tiene lo elementos suficientes y necesarios para realizar un análisis de la devolución solicitada. Cabe mencionar que en la redacción de los diferentes conceptos que integran el catalogo no se menciona, una descripción del tipo de señalamiento de protección de obra que deberá utilizarse, dejando al libre albedrío del contratista la utilización y el tipo de señalamiento...*" (Sic.), y siendo que la evidencia fotográfica presentada consta de cuatro fotografías, mostrando únicamente colocación de trafitambos en horario diurno; se deberá presentar la evidencia documental necesaria que

informa ésta secretaría que no se tiene evidencia fotográfica de la utilización de bandereros de obra, ni tampoco se puede realizar el trámite para la aplicación de deductiva por la falta de utilización de los mismos, dado que dentro de los indirectos no se considera en ninguno de sus apartados de personal y de auxiliares. *No se omite señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.* *Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.* *Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales... Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.* *No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna."* (Sic.)	compruebe la cantidad de $124,950.00 (ciento veinticuatro mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M. N., sin I.V.A.), por concepto de señalamiento preventivo diurno y nocturno cargado en los costos indirectos del presupuesto contratado.

Observación:	**38-11**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0049/9 SUPERVISIÓN EXTERNA PARA LA REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE VIALIDADES PRIMARIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO Y DE COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTRO, DEL FRENTE 7 AL 11.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1,932,093.01

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento a los requerimientos de información y/o documentación por parte del Secretario-a de Obras Públicas Municipales **(1)**, Coordinador-a de supervisión de obra pública **(2)**, Jefe-a de Depto. de Control Presupuestal **(3)**, contratista Ing. Pedro Jiménez Padrón **(4)**, contratista ejecutor Victorino Hurtado Flores (contrato SOP/2018-0048/9) **(5)** y/o quién resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Omisión en la entrega de información, aclaración, y/o al requerimiento de documentación hechos mediante Requerimiento No. 14, anexo al oficio AF/DAOP/2018/2669 de fecha 22 de junio de 2018, instrumento con el cual, se solicitó información sobre los puntos 1.10, 1.11, 1.12, 1.13, 1.17, 1.18, 1.19 y 1.22, que se versaran en los siguientes párrafos; sin embargo, la dependencia auditada por conducto del oficio SOPM/CNOPM/69/2018, recibida en éste ente fiscalizador el 27 de junio de 2018, evadió atenderlos en tiempo y forma, o en todo caso entregó información errónea (desconociendo el objeto de dicha omisión), y/o bajo el argumento de no contar con la información por manejo administrativo de la obra, en la fecha del requerimiento; esto es, no respondió ni entregó evidencia documental en los tiempos señalados en el artículo 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro; ya que con fecha 27 de junio de 2018, mediante oficio SOPM/CNOPM/69/2018, no presentó, evidencia documental y/o aclaración, sobre los siguientes tópicos: **1.** Derivado a que la obra en comento fue programada para el término de la misma el 27 de febrero de 2018, se le cuestionó a la dependencia auditada en el acta de requerimiento No. 14, el por qué, no se ha llevado a efecto el cierre administrativo de la obra, así mismo y para efecto de llevar a cabo la verificación de los pagos autorizados para la obra 2018-0048/9, se le requirió presentar las estimaciones normales y el finiquito, acompañadas con la documental que acredite la procedencia de su pago, documentos tales como; los reportes de pruebas de control de calidad y resultados de las pruebas de calidad, de los trabajos ejecutados, oficios de autorización de precios unitarios fuera de contrato, penas convencionales (sanción por dilación en la entrega de las estimaciones, y sanción por incumplimiento al programa); para el caso de la estimación finiquito bitácora de obra original, planos as built, actas de entrega-recepción, boletines de obra donde se autoricen cambios en las metas contratadas; quién autorizó dichos cambios, por qué se dieron dichos cambios, dictámenes de modificaciones respectivos, bitácora original, actas de entrega recepción, así como documentación inherente al desarrollo de la obra 2018-004/9, pedimento de información y evidencia documental como consta en los numerales 1.10, 1.11, 1.12, 1.13, 1.17, 1.18, 1.19, y 1.22, del requerimiento de auditoría No. 14, anexo al oficio AF/DAOP/2018/2669 del 22 de junio de 2018, sin embargo en el plazo	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

concedido por el oficio en mención, la dependencia auditada no entregó las estimaciones y sus respectivos soportes documentales, ya que éstas no fueron incluidas a su respuesta por medio del acta de entrega No. 14 agregado al oficio SOPM/CNOPM/69/2018, recibido en éste ente fiscalizador el 27 de junio de 2018, para los puntos en mención, bajo los siguientes argumentos.

2. Punto 1.18, aclaración respecto a la dilación en el cierre administrativo de obra, ya que del 27 de febrero de 2018 a la fecha del requerimiento de aclaración pasaron 115 días naturales, sin haber realizado el cierre administrativo correspondiente a los trabajos de la obra que nos ocupa; a lo cual la dependencia auditada respondió "*...estimación finiquito no se ha concluido debido a que en el momento en que se entregaba la obra a la Unidad Operadora el pasado 8 de junio del presente, está detectó algunos detalles, motivo por el cual condicionó la recepción hasta el momento en que fueran atendidos, por lo que de forma inmediata se solicitó a la contratista designada que atendiera los detalles mismos que fueron subsanados de forma inmediata, los cuales ya fueron notificados al área operadora para programar una nueva fecha y realizar el recorrido para el acto de entrega a la Unidad Operadora, estamos en espera de que la Unidad Operadora designe el día para realizar la recepción y en ese momento concluir con el finiquito de la obra.*" (Sic.), con dicha respuesta la dependencia auditada trata de justificar su omisión de cerrar administrativamente la obra, encausando el incumplimiento a la Secretaría de Movilidad, ya que ésta no le recibe los trabajos por detalles en la obra; sin embargo dicha opinión es sesgada y carente de razón, ya que el cierre administrativo no pudo realizarse, por la dilación en la entrega, revisión y autorización de las estimaciones No. 1 y No. 2 finiquito, ya que ésta última fue autorizada hasta el 26 de julio de 2018, como consta en la carátula de la estimación No. 2 finiquito. También se verificó la bitácora de obra, particularmente en la nota No. 28 del 13 de marzo del 2018, en la cual el contratista le notifica a la supervisión externa de obra la conclusión de los trabajos; y ésta en forma conjunta entre supervisión y contratista, el 14 de marzo de 2018, verifica y valida la conclusión de los trabajos, como consta en la nota de bitácora No. 30 del 14 de marzo del 2018; con lo cual el contratista contó con un plazo no mayor a 15 días naturales para el cierre administrativos, como se señala en segundo párrafo del artículo 66 de la Ley de Obra Pública del estado de Querétaro.
3. Punto 1.19 Se solicitaron a la dependencia auditada, la entrega de las estimaciones normales (estimación No. 1) y No. 2 finiquito, con la documentación que comprobara su procedencia de pago, y la dependencia auditada argumentó; "*... que las estimaciones se encuentran en proceso de revisión y trámite para pago, en el momento en que se encuentren liberadas en pago, se turnaran para su revisión correspondiente*" (Sic.), por lo que la misma dependencia auditada reconoce no contar con ellas y por eso no las entrega.
4. Punto 1.22, se le solicitó que se informara y presentara evidencia documental, en caso de aplicar, si se cargó al contratista sanción por dilación en el incumplimiento al programa; al respecto y a sabiendas que la obra fue concluida el 13 de marzo de 2018, posterior al plazo autorizado para su término que se señaló en el contrato 2018-00048/9, para el 27 de febrero de 2018, y la dependencia auditada informó que no se otorgó ni diferimiento, ni ampliación al plazo, entonces la dependencia auditada omitió señalar y presentar n su respuesta en alcance al oficio SOPM/CNOPM/69/2018, la sanción por incumplimiento al programa, bajo el argumento; "*Dado que se encuentra en termite la estimación finiquito se informa que si se considerara la sanción por atraso en la ejecución de los trabajo.*" (Sic.)
5. En el numeral 1.17 del requerimiento de auditoría No. 12 anexo al oficio AF/DAOP/2018/2628 del 20 de junio

de 2018, si se le otorgó al contratista el diferimiento respectivo por pago tardío del anticipo, para lo cual respondió en el oficio SOP/CNOPM/69/2018 del 27 de junio de 2018 en los siguientes términos; *"Debido a la entrega tardía de la documentación por parte del contratista, la Secretaría de Obras Públicas no autorizó el diferimiento"* (Sic.), sin embargo tal información es cuestionable, ya que al verificar la bitácora de obra, no se encontró registro alguno por la dependencia auditada, donde se corrobore que el contratista entregó de forma tardía la factura para el pago del anticipo, ni tampoco se encontró registro de apercibimiento alguno por la dependencia auditada para la entrega de dicho instrumento para procedencia de pago.

6. En el punto 1.13 del oficio SOPM/CNOPM/69/2018, se solicitó aclarar en qué fecha, la empresa Contratista Adjudicada, entregó a la Secretaría de Obras Públicas, las fianzas solicitadas en las bases de licitación, así mismo la aclaración respecto a la dilación en la validación por la dependencia auditada a los instrumentos mencionados, ya que las insertas en el expediente administrativo, registran fecha del 15 de enero de 2018, otorgadas por la empresa Afianzadora ASERTA, S. A. de C. V., para los conceptos, fianza por anticipo (folios 45 al 47, póliza No. 1302-03574-5 con una cobertura de $ 9´602,478.74), fianza de cumplimiento y vicios ocultos (folios 40 al 42, póliza No. 1302-0375-2, por $ 3´840,991.50). Cabe señalar que en los folios 38 y 39 se localizaron constancias digitales emitidas por la Afianzadora en comento, sin embargo dicha constancias tienen fecha del 2 de febrero de 2018, esto es 19 días posteriores a la fecha de expedición de las fianzas, así mismo la Dependencia Auditada las valida, hasta el 1 de marzo del 2018 (folios 36 y 37 del expediente de concurso), esto es 46 naturales posteriores a la fecha de expedición de las pólizas aludidas; lo que denota una dilación en dicho proceso administrativo.; al respecto la dependencia auditada, aludió contestar dicha petición, aduciendo *"Se aclara a ese órgano de control que el documento señalado solo es para la validación de las fianzas, cabe mencionar que en el mismo documento se señala que la expedición de las fianzas es del 15 de enero de 2018."* (Sic.), del estudio de su respuesta se puede inferir que la dependencia auditada, no señaló la fecha de entrega de las fianzas, ni entregó evidencia documental del acuse de recibo, ni tampoco otorgó razón en cuanto a la dilación para la validación de tan importantes instrumentos, por lo que éste ente fiscalizador toma como evidencia palpable, las fechas registradas en las fianzas No. 1302-03574-5 y No. 1302-0375-2, que señalan la fecha 15 de enero de 2018, y su aceptación por la dependencia auditada hasta el 1 de marzo febrero de 2018.

7. En otra tesitura, se requirió presentar, evidencia fotográfica de conceptos con cargo a costos indirectos, que influyeron en la propuesta económica del contratista adjudicado, y que debieron ser utilizados durante el proceso de construcción de la obra 2018-0048/9; insumos materiales, personal y equipo correspondiente a; su oficina de campo, sanitarios portátiles, señalización y protección de obra diurno y nocturno, bandereros para el control vehicular, así como los documentos de solicitud de apoyo de los agentes de movilidad para el control del tránsito vehicular del área de trabajos, pedimento hecho mediante el acta de requerimiento de auditoría No. 14, al tenor de los numeral 1.10, respondiendo la dependencia auditada con el acta de entrega No. 14, y referente a:

a) Campamentos (Oficina de campo, bodega y baños) (1.10), cuyos cargos a costo indirecto del equipamiento e infraestructura, importó la cantidad de $37,080.00 (treinta y siete mil ochenta pesos 00/100 M. N.), sin incluir el I. V. A., a lo cual la Secretaría de Obras Públicas respondió; *"... se informa a ese órgano de control que por el tipo de obra que es y debido a que se tienen movimientos diariamente*

en diferentes puntos de la ciudad, no utilizó bodega en obra ni sanitarios portátiles, motivo por el cual deductiva correspondiente se aplicará en la estimación finiquito." (Sic.) Al respecto y una vez que se verificaron las estimaciones No. 1 y No. 2 finiquito, que fueron entregadas en fecha posterior a la fecha señalada para su cumplimiento en el ocurso AF/DAOP/ 2018/2669 del 22 de junio de 2018 (la estimación No. 1 fue entregada en julio de 2018 y la estimación No. 2 finiquito en septiembre de 2018), no se encontró integrada, y con cargo al pago de las estimaciones en comento, la deductiva correspondiente a los conceptos Campamentos (Oficina de campo, bodega y baños), cargados en los costos indirectos, como lo señaló en su respuesta la dependencia auditada, por lo que la Secretaría de Obras Públicas, deberá realizar las gestiones necesarias para requerir al constructor la devolución de $37,080.00 (treinta y siete mil ochenta pesos 00/100 M. N.), sin incluir el I. V. A., más los intereses respectivos desde el pago de la estimación No. 2 finiquito, ya que la infraestructura y equipamiento no fue utilizada en el proceso de construcción; además deberá presentar a éste ente fiscalizador comprobante del reintegro comentado.

b) Se requirió presentar, evidencia fotográfica de; a) punto 1.11. Señalización y de protección de obra diurno y nocturno con rosarios, red de alumbrado provisional de obra, y b) punto No. 1.12 bandereros para el control vehicular, así como los documentos de solicitud de apoyo de los agentes de movilidad para el control del tránsito vehicular del área de trabajo, a lo cual la dependencia auditada respondió en alcance al oficio SOPM/CNOPM/69/2018, recibido en éste órgano interno de Control el 27 de junio de 2018, bajo los siguientes argumentos;

c) Señalización y de protección de obra (1.11) diurno y nocturno, con rosarios, red de alumbrado provisional de obra, utilizados durante el desarrollo de los trabajos, como se requirió en el anexo a las bases de licitación denominado Lineamientos generales de seguridad e higiene aplicables a las obras púbicas del Municipio de Querétaro" "Lineamientos"(folios 178 y 179, puntos 2, 3, 11, 13); al respecto la dependencia auditada respondió: *"... que debido a las necesidades de la obra solo se utilizó el señalamiento diurno del cual se anexa el reporte fotográfico, es importante mencionar que los trabajos se ejecutaron durante el día y que su programación y planeación se llevó a cabo de tal forma que las áreas que se atacaban quedaban terminadas ese mismo día, sin tener afectación o incomodidades a las usuarios por las noches"* (Sic.), información tergiversada por la dependencia auditada ya que el constructor realizó también trabajos nocturnos, con inicio de las 10:00 P. M. a las 4:00 P. M., con el cierre de vialidad en el frente de trabajo en ambos cuerpos (norte y sur) de la Av. Felipe Carrillo Puerto desde Av. Revolución a espuela de Ferrocarril, que trabajaron en horario nocturno, como se registra en la notas de bitácora No. 15, No. 16, No. 21, de fechas 15, 16, y 27 de febrero de 2018, respectivamente; ahora bien respecto al reporte fotográfico agregado en el acta de entrega No. 14, se observa señalamiento en el proceso de obra muy raquítico, con la colocación de trafitambos e indicadores de alineamiento, no agregando la validación de tal señalamiento de protección, como lo marca el punto 13 de los "Lineamientos"(folio 179), además sin agregar el señalamiento nocturno. Una vez que se contó con la estimaciones No. 1 y No. 2 finiquito, las cuales fueron entregadas a éste ente fiscalizador posterior a la fecha vigente para el cumplimiento del requerimiento de auditoría No. 14, se pudo observar que en los testimonios fotográficos de la estimación No. 2 finiquito, la existencia de fotografías con trabajos nocturnos (folios 274 al 279), con trabajos en la Av. Carrillo, sin embargo no se aprecian señalamiento

nocturno.

d) Evidencia fotográfica de los bandereros para el control vehicular (1.12), así como los documentos de solicitud de apoyo de los agentes de movilidad para el control del tránsito vehicular del área de trabajo, lo anterior con base en lo establecido en el anexo a las bases de licitación denominado "Lineamientos generales de seguridad e higiene aplicables a las obras púbicas del Municipio de Querétaro" (folios 178, punto 2); al respecto la dependencia auditada, citó: *"Se hace entrega de lo solicitado."* (Sic.), Al respecto cabe aclarar que la dependencia auditada remitió adjunto a su respuesta del oficio SOPM/CNOPM/69/2018 del 27 de junio de 2018, reporte que contiene placa fotográfica en las que se puede observar un banderero sin especificar en qué calle se ubicó dicho trabajador, sin embargo, es evidente que dichas placa fotográfica fueron tomadas posterior a la ejecución de los trabajos 2018-0048/9, y en área fuera de la zona de trabajo, ya que en ellas se observa la vialidad en operación, que incluye el señalamiento operativo horizontal.

Por lo anteriormente descrito, al no cumplir con la petición a la solicitud de aclaración señalados en los tiempos convenidos en el acta de requerimiento No. 14 anexo al oficio AF/DAOP/2018/2669 del 22 de junio de 2018, con fecha perentoria al 27 de junio de 2018, para el cumplimiento de la información solicitada y descrita para los puntos 1.10, 1.11, 1.12, 1.13, 1.17, 1.18, 1.19 y 1.22, versados con antelación, se evidencia el incumplimiento al requerimiento de información por parte del personal de la dependencia auditada, quienes de acuerdo al Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, incumplen con las funciones, en específico, el proporcionar el soporte probatorio y documental necesario para el desarrollo de la revisión que se tenga; así mismo dicha omisión es llevada a efecto por la Supervisión Externa y por el Contratista.

EFECTO

1. Se limitó el correcto desarrollo de la auditoría al no presentar la documentación solicitada a fin de verificar su contenido y constatar el cumplimiento a la normatividad aplicable.
2. Se evidencia, falta de control administrativo de la obra y coordinación entre los involucrados en la entrega de la documentación.
3. Con respuestas conteniendo información errónea, se observa falta de control documental.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 7 fracción I, 49 fracción I, y 63, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3)**; 5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 73 primer párrafo y 74 último párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 10 fracción II y 41, del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1 a 3)**; 4 y 5, del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro** (1 a 4)**, numerales 6.1 función onceava** (1)**, 6.1.1.1.2.3 funciones primera, segunda, cuarta, quinta, sexta, y octava** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del 21 de octubre de 2015; cláusulas trigésima quinta del contrato SOP/2018-0049/9** (4)**, y trigésima novena del contrato SOP/2018-0048/9** (5)**.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 38-11	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 38-11
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de la presunta observación se comenta a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, esto en virtud de lo siguiente:* *La información que la fiscalizadora solicitó mediante Requerimiento No. 14 así como las aclaraciones a los supuestos de omisión de la entrega de documentos, se comenta que esos documentos se encuentran dentro del respectivo expediente administrativo y que está conformado por toda la documentación que se requiere para elaborar la respectiva estimación, misma que fue presentada en tiempo y forma, más sin embargo, derivado de la minuciosa revisión que requirieron los trabajos que conforman dichas estimaciones, es por ello que la documentación comprobatoria y de evidencia de lo autorizado para pago no estuvo a disposición de la fiscalizadora en los tiempos que le fueron solicitados a ésta dependencia.* *Con lo anterior, no se pretende evadir la responsabilidad de tener con premura toda la documentación que se requiere para presentar, revisar y autorizar estimaciones, sin embargo todo lo mencionado depende de que lo solicitado a pago cumpla con lo señalado en los términos del catálogo y proyectos, por lo que es necesario hacer la debida revisión tanto en campo como en gabinete, para garantizar y contar con la plena seguridad que lo autorizado cumpla a cabalidad y amerita el pago correspondiente, alargando con esto los tiempos y confirmando con ello la dilación en el cierre administrativo de obra.* *Por todo lo comentado, en ningún momento, se pretende limitar a la entidad fiscalizadora la debida verificación del contenido de la documentación de los expedientes y constatar el cumplimiento de la normatividad aplicable, así como negar de manera rotunda que esta secretaría cuente con falta de control administrativo de la obra y coordinación entre los involucrados en la entrega de la documentación, ya que en ningún momento los servidores públicos se han conducido con dolo o mala fe, desacatando lo que determinan sus funciones, sino que lo señalado como deficiente por parte del ente fiscalizador obedece a faltas de carácter involuntario que se cometen en el desempeño de su responsabilidad.* *En lo relacionado a presentar, evidencia fotográfica de conceptos con cargo a costos indirectos, que influyeron en la propuesta económica del contratista adjudicado, y que debieron ser utilizados durante la construcción de la obra 2018-0047/9, al respecto se informa que se realizó solicitud para la deductiva del concepto correspondiente a campamentos y sanitarios portátiles por un monto de $ 5,586.00, lo anterior mediante oficio AUDIT-05 de fecha de recepción el 8 de Enero de 2019 dirigido al Arq. Rodrigo Vega Maestre, Director de Operaciones de la Secretaria de Obras Públicas Municipales.* *En relación a la observación referente al señalamiento de protección de obra diurno y nocturno, el contratista no presenta en la documentación del análisis de ese concepto en particular el desglose pormenorizado de cómo fue*	Se resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que se trata un hecho consumado en no haber atendido en tiempo y forma, a lo solicitado en el Requerimiento No. 14, ya que: **a)** Referente a las estimaciones 2 y 3 finiquito, la auditada responde contradictoriamente que: "*...se comenta que esos documentos se encuentran dentro del respectivo expediente administrativo y que está conformado por toda la documentación que se requiere para elaborar la respectiva estimación, misma que fue presentada en tiempo y forma, más sin embargo, derivado de la minuciosa revisión que requirieron los trabajos que conforman dichas estimaciones, es por ello que la documentación comprobatoria y de evidencia de lo autorizado para pago no estuvo a disposición de la fiscalizadora en los tiempos que le fueron solicitados a ésta dependencia.*" (Sic.); ya que primero afirma que dicha documentación se encuentra en el expediente administrativo y posteriormente afirma que por la revisión minuciosa de los trabajos no se dio cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado. Siendo el hecho, que la auditada no atendió en tiempo y forma, a la solicitud de entrega de las estimaciones 1 y 2 finiquito, con toda la documentación que soporta y evidencia el pago de las mismas. **b)** De la solicitud de evidencia fotográfica de oficinas en campo y sanitarios portátiles, la auditada anexa reporte fotográfico evidenciando lo solicitado; sin embargo, el mismo no fue entregado en tiempo y forma para dar respuesta al Requerimiento No. 14.

integrado el costo indirecto, por lo que esta dependencia no tiene lo elementos suficientes y necesarios para realizar un análisis de la devolución solicitada. Cabe mencionar que en la redacción de los diferentes conceptos que integran el catalogo no se menciona, una descripción del tipo de señalamiento de protección de obra que deberá utilizarse, dejando al libre albedrío del contratista la utilización y el tipo de señalamiento. La supervisión realizó la revisión en campo del señalamiento utilizado avalando que todo el señalamiento se encontraba bajo la norma correspondiente de la SCT, y esta aseveración se fundamenta en el hecho de que en el proceso constructivo de los tramos correspondientes a este contrato no ocurrió un accidente automovilístico en el periodo de ejecución. Así mismo se anexa evidencia fotográfica de su utilización 38-11.

En lo que respecta a la evidencia fotográfica de los bandereros para el control vehicular solicitada, al respecto informa ésta secretaría que no se tiene evidencia fotográfica de la utilización de bandereros de obra, ni tampoco se puede realizar el trámite para la aplicación de deductiva por la falta de utilización de los mismos, dado que dentro de los indirectos no se considera en ninguno de sus apartados de personal y de auxiliares.

No se omite señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes

preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna." (Sic.)

Observación:	**38-13**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0049/9 SUPERVISIÓN EXTERNA PARA LA REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE VIALIDADES PRIMARIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO Y DE COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTRO, DEL FRENTE 7 AL 11.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1,932,093.01

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiente control administrativo de la obra, por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)**, contratista Ing. Pedro Jiménez Padrón **(3)**, contratista ejecutor Victorino Hurtado Flores (contrato SOP/2018-0048/9) **(4)**, y/o quién resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Dilación en la entrega de las estimaciones por parte del contratista, para revisión por parte de la supervisión de obra, así como la omisión de la dependencia auditada en la aplicación de las penas convencionales señaladas en los incisos A y C de la cláusula sexta del contrato SOP/2018-0048/9 del 15 de enero de 2018. Lo anteriormente pudo evidenciarse al revisar las estimaciones No. 1 y No. 2 finiquito, correspondientes a la obra en comento, mismos instrumentos de pago, que fueron entregados a éste ente fiscalizador posterior al plazo concedido en el oficio AF/DAOP/2018/2669 del 22 de junio de 2018. Al respecto, dicha inobservancia aplica para la estimación No. 1, de fecha 4 de mayo de 2018, con un importe económico de $9,148,058.82 (nueve millones ciento cuarenta y ocho mil cincuenta y ocho pesos 82/100 M. N.), I. V. A. incluido, con periodo de ejecución de los trabajos igual a 1 mes (30 días naturales), ya que considera trabajos desarrollados del 16 de enero al 14 de febrero de 2018, cumpliendo con el plazo establecido en el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Querétaro, sin embargo en dicho instrumento de pago, no fue aplicada la pena convencional por entrega tardía de estimación, por el 2% del importe total de las mismas, ya que su presentación a la supervisión de obra para su revisión correspondiente, fue hasta el 4 de mayo de 2018, e iniciado su revisión por el supervisor esa misma jornada, como puedo observarse en el registro hecho por el propio contratista y supervisor de obra, en la parte denominada "Histórico	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

de la estimación", del Sistema de Información Municipal de Obra Pública del Municipio de Querétaro, identificado por las iniciales "SIMOP", ya que el contratista de mutuo propio inscribió en el SIMOP, para la estimación No.1, a las 07:38 hrs. del 4 *de mayo de 2018 ," en elaboración de la estimación"* y es ese mismo día 4 de mayo de 2018, registró*; "envío a revisión al supervisor";* con lo que se observa que tuvieron que pasar 76 días naturales posteriores a la fecha pactada para enviar la estimación No. 1, a la supervisión para su revisión, infiriendo la omisión de la supervisión de obra en la aplicación de la sanción correspondiente, en el proceso de autorización y pago de la estimación No. 1, que en correspondencia al monto estimado, le corresponde una sanción de $182,961.18 (ciento ochenta y dos mil novecientos sesenta y un pesos 18/100 M. N), I. V. A. incluido, más los intereses respectivos, calculados desde la fecha en que se pagó la primera estimación.

REFERENTE A ESTIMACIÓN NO. 1

HISTORICO DE LA ESTIMACIÓN

FECHA	USUARIO	ESTATUS
2018/05/13 08:52:27	ARQ. SERAFÍN PÉREZ GARCÍA	ENVIO A REVISION A CONTROL PRESUPUESTAL
2018/05/13 08:52:04	ARQ. SERAFÍN PÉREZ GARCÍA	EN APROBACION POR EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE SUPERVISION
2018/05/12 09:07:12	ING. PEDRO JIMÉNEZ PADRÓN	ENVIO A APROBACION AL JEFE DE DEPARTAMENTO DE SUPERVISION
2018/05/12 09:00:24	ING. PEDRO JIMÉNEZ PADRÓN	EN REVISION POR EL SUPERVISOR
2018/05/11 12:44:11	C.P. FRANCISCO PICON GONZÁLEZ	ENVIO A REVISION AL SUPERVISOR
2018/05/11 12:40:47	C.P. FRANCISCO PICON GONZÁLEZ	EN MODIFICACION DE LA ESTIMACION
2018/05/11 10:28:35	ING. PEDRO JIMÉNEZ PADRÓN	ENVIO A REVISION AL CONTRATISTA
2018/05/11 10:26:14	ING. PEDRO JIMÉNEZ PADRÓN	EN REVISION POR EL SUPERVISOR
2018/05/25 18:38:12	ARQ. SERAFÍN PÉREZ GARCÍA	ENVIO A REVISION AL SUPERVISOR
2018/05/25 18:37:55	ARQ. SERAFÍN PÉREZ GARCÍA	EN APROBACION POR EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE SUPERVISION
2018/05/04 14:37:20	ING. PEDRO JIMÉNEZ PADRÓN	ENVIO A APROBACION AL JEFE DE DEPARTAMENTO DE SUPERVISION
2018/05/04 14:15:37	ING. PEDRO JIMÉNEZ PADRÓN	EN REVISION POR EL SUPERVISOR
2018/05/04 07:42:01	C.P. FRANCISCO PICON GONZÁLEZ	ENVIO A REVISION AL SUPERVISOR
2018/05/04 07:38:48	C.P. FRANCISCO PICON GONZÁLEZ	EN ELABORACION DE LA ESTIMACION

Lo anterior fue informado a la dependencia auditada para su aclaración respectiva, mediante el requerimiento de auditoría No. 14 adjunto al oficio AF/DAOP/2018/2669 del 22 de junio de 2018, contestando la dependencia auditada, por conducto del Acta de entrega No. 14 anexa al oficio SOPM/CNOPM/69/2018, recibido en éste ente fiscalizador el 27 de junio en los subsecuentes términos: "*... que la fecha que se plasma en el SIMOP, es cuando la estimación ya se encuentra revisada y aprobada por la supervisión, la cual se carga en el sistema para que el contratista realice la impresión de la misma y se continúe con el trámite de pago correspondiente, como apoyo a estas actividades se tiene la hoja denominada Hoja de Control, la cual contiene el historial de cómo se llevó a cabo la revisión y aprobación de la estimación en proceso, como evidencia de lo dicho se anexa copia simple de la "hoja de Control."* (Sic.)

En dicha "hoja de control interno de control de estimaciones", no se encontró registro que diera cuenta que el contratista entrega para revisión la estimación en el plazo establecido en los incisos A y C de la cláusula sexta del contrato SOP/2018-0048/9; esto es hasta 5 días naturales posteriores a la fecha de corte de la estimación, ya que, no se encontró nota que diera cuenta de tal incidencia antes del 19 de febrero de 2018, que fue el plazo máximo para entrega de estimación completa para su revisión, ya que el primer registro de susodicha hoja de control, registra con fecha 21 de febrero de 2018 (2 días naturales al plazo máximo convenido), *"se entregan generadores de la estimación No. 1"*, esto es la contratista fuera del periodo autorizado, solamente entrega generadores de la estimación No. 1 para revisión, no la estimación completa, faltándole la carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora,

oficios de autorización de atípicos; esto es, le faltó entregar "la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago".

En la hoja de control interno de estimaciones presentada para la estimación No. 1, refiere datos y fechas con registros del 21 de febrero al 20 de marzo de 2018, correspondientes solamente para generadores, no para la estimación completa, ya que los generadores, se entregan, se revisan, se devuelven con observaciones para corrección, se reintegran con ediciones derivadas a las observaciones; pero solamente en dicho plazo refiere registros de generadores de obra entre el contratista y supervisión de obra, nunca con la intervención del coordinador de supervisión de obra pública; incidencias sobre generadores de obra; posteriormente registra lo correspondiente a la estimación No. 1 y sus anexos, pero en fecha muy posterior al plazo establecido o convenido para la presentación de la estimación completa para revisión en tiempo y forma; cabe señalar que los datos de la hoja de control para la estimación No. 1., no guardan correspondencia con los registros del SIMOP, y menos con lo registrado en la bitácora de obra; puntualizando que no es lo mismo entregar la estimación completa con sus documentos que acrediten la procedencia de su pago para su revisión, que solamente entregar los generadores, lo cuales representan los volúmenes de obra, y no versan sobre las vertientes económicas contenidas que resulta en las estimaciones; además al entregar en parcialidades la documental integrante de las estimaciones, dilataría el proceso de revisión, autorización y procedencia para pago; que para el caso particular que nos ocupa, y con los argumentos esgrimidos por la dependencia auditada en los que simplemente trata de sustentar con su alegato, que con la entrega simple de los generadores a la supervisión, se cumple en tiempo y forma con la entrega de la estimación; sin embargo para contradecir dicha opinión se registra que en el Sistema de consulta documental organizacional de las dependencias del municipio de Querétaro "SIMCOD", la Secretaría de Obras Públicas, registra el instrumento para el trámite de estimaciones de obra, así pues cuenta con el procedimiento administrativo identificado con la clave *PR-210130-04 "Atención a las solicitudes de estimaciones de obra"*, el cual en el punto 6 RESPONSABILIDADES, inscribe que, "*los documentos que se requieren para la solicitud de estimaciones son: - generadores, estimación, estado de cuenta y ...*", así mismo en el numeral 7. DESARROLLO, en los incisos 3 y 4, se registra que el supervisor de obra recibe del contratista generadores, estimación y estado de cuenta, los entrega al jefe de supervisión y proceden a su revisión; por lo que con base a lo inscrito en mencionado procedimiento administrativo, se invalida la opinión de la dependencia auditada.

Abundando sobre el tema, es importante señalar, que las estimaciones de obra, deberán presentarse por parte de la contratista a la supervisión para su revisión, en tiempo y forma, conteniendo: carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, generadores, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos; esto es, "la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago"; lo señalado en negrita se inscribe en el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por lo que su argumento bajo la tesitura de que es suficiente la presentación de números generados para revisión de la estimación, carece de toda la validez normativa.

Así mismo respecto a los datos de la hoja de control interno de estimaciones que esgrime la dependencia auditada para salvar la presente observación, en el sentido de que la estimación No. 1 en mención, fue entregada en fecha dentro del periodo para tal fin, este ente fiscalizador opina, que dicha hoja de control,

carece de registro en el Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD), así como el respaldo del titular de la Coordinación de Supervisión de Obra Pública, ni dichos datos fueron incluidos en el histórico del SIMOP, por lo que no es factible considerar tal opinión como evidencia documental del debido seguimiento en la revisión y autorización de estimaciones, puntualizando que la estimación objeto de la presente observación, es clara en la identificación de su fecha de elaboración (4 de mayo de 2018), validada por personal adscrito a la dependencia fiscalizada, con lo que se evidencia la omisión de la supervisión de obra, ya que no aplicó la sanción correspondiente, que en concordancia al monto de la estimación No. 1, corresponde una sanción económica con cargo al contratista por $182,961.18 (ciento ochenta y dos mil novecientos sesenta y un pesos 18/100 M. N), I. V. A. incluido, más los intereses respectivos, desde la fecha de pago de la estimación, hasta la devolución por parte del contratista.

Respecto a la estimación para el cierre administrativo, una vez que la dependencia auditada, la entregó en fecha posterior al periodo concedido en el acta de requerimiento de auditoría No. 14, éste ente fiscalizador, observó que la dependencia auditada no aplicó la sanción correspondiente a la dilación en la entrega de dicho instrumento para su revisión en los plazos establecidos en los incisos A y C de la cláusula sexta del contrato SOP/2018-0048/9. Para el caso que nos ocupa el instrumento de pago para el cierre administrativo fue la estimación No. 2 finiquito, de fecha 26 de julio de 2018, con un importe económico de $9,508,872.32 (nueve millones quinientos ocho mil ochocientos setenta y dos pesos 32/100 M. N.), I. V. A. incluido, con período de ejecución de los trabajos menor a 1 mes (27 días naturales), ya que considera trabajos desarrollados del 15 de febrero al 13 de marzo de 2018, cumpliendo con el plazo establecido en el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Querétaro, sin embargo en dicho instrumento de pago, no fue aplicada la pena convencional por entrega tardía de estimación, por el 2% del importe total de las mismas, ya que su presentación a la supervisión de obra para su revisión correspondiente, fue posterior al 18 de marzo del 2018, ya que ni en la hoja de control interno para la estimación No. 2 finiquito, ni en las notas de bitácora, ni en los registros del SIMOP, se puede observar que del 14 al 18 de marzo de 2018, se encontró registro de la entrega para su revisión de la estimación No. 2 finiquito completa, con los anexos documentales que le dieran soporte para su procedencia de pago, ya que:

1. En el SIMOP, el representante administrativo del contratista, registra hasta el 26 de julio de 2018; *"envió a revisión al supervisor"*,
2. En la hoja de control interno de estimación del 16 de marzo de 2018 al 6 de abril de 2018, solamente se registran incidencias de los generadores de obra, con su entrega, revisión, devolución con observaciones, reingreso corregidos; sin embrago, las interlocuciones entre el contratista y la supervisión externa de obra, no registra en dicho periodo la entrega de la estimación No. 2 completa, en tiempo y forma; es más el mismo 6 de abril de 2018, el contratista requiere el complemento de la estimación.
3. En las notas de bitácora No. 31 del 16 de marzo del 2018, el contratista registra "... se hace entrega a la supervisión de los generadores de la estimación No. 2 finiquito, lo anterior para su revisión...", esto es entrega de generadores, no la estimación completa. en la nota No. 33 del 20 de marzo de 2018, la supervisión externa de obra, anota *"...se hace entrega de las observaciones de las estimaciones No. ...y 2 lo anterior para su corrección, así mismo deberá ingresar croquis, reporte fotográfico, pruebas de laboratorio, así como planos as built en la estimación No. 2 finiquito a la brevedad."* (Sic.) apenas en esa fecha el

supervisor de obra pide los croquis, reporte y pruebas, planos as built. Así mismo en la nota No. 39 se observa entrega de complemento de la estimación No. 2 finiquito, ya que el 23 de abril con dicha nota 39, el contratista, registra *"...se hace entrega de las correcciones de los generadores de la estimación 2 finiquito, así mismo se entrega croquis, reporte fotográfico, pruebas de laboratorio, para su verificación."* (Sic.)

Lo anterior evidencia que la contratista entregó solamente los generadores de obra, y no entregó para su revisión por el supervisor de obra, la estimación completa dentro del periodo autorizado para su entrega (18 de marzo de 2018), faltándole incluir para un revisión integral de la estimación No. 2 finiquito, la carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, croquis, testimonios fotográficos, planos as built, actas de entrega-recepción), además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos); esto es, le faltó entregar "la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago"; puntualizando que no es lo mismo entregar la estimación completa con sus documentos que acrediten la procedencia de su pago para su revisión, que solamente entregar los generadores, lo cuales representan los volúmenes de obra, y no versan sobre las vertientes económicas contenidas que resulta en las estimaciones; además al entregar en parcialidades la documental integrante de las estimaciones, dilataría el proceso de revisión, autorización y procedencia para pago; que para el caso particular que nos ocupa, y con los argumentos esgrimidos por la dependencia auditada en los que simplemente trata de sustentar con su alegato, que con la entrega simple de los generadores a la supervisión, se cumple en tiempo y forma con la entrega de la estimación; sin embargo para contradecir dicha opinión se registra que en el Sistema de consulta documental organizacional de las dependencias del municipio de Querétaro "SIMCOD", la Secretaría de Obras Públicas, registra el instrumento para el trámite de estimaciones de obra, así pues cuenta con el procedimiento administrativo identificado con la clave PR-210130-04 "Atención a las solicitudes de estimaciones de obra"; el cual en el punto 6 RESPONSABILIDADES, inscribe que, "los documentos que se requieren para la solicitud de estimaciones son: - generadores, estimación, estado de cuenta y ...", así mismo en el numeral 7. DESARROLLO, en los incisos 3 y 4, se registra que el supervisor de obra recibe del contratista generadores, estimación y estado de cuenta, los entrega al jefe de supervisión y proceden a su revisión; por lo que con base a lo inscrito en mencionado procedimiento administrativo, se invalida la opinión de la dependencia auditada.

Abundando sobre el tema, es importante señalar, que las estimaciones de obra, deberán presentarse por parte de la contratista a la supervisión para su revisión, en tiempo y forma, conteniendo: carátula de estimación, estado de cuenta, resumen de estimación, desglose de estimación, concentrado de volúmenes de obra, datos base para volúmenes de obra, generadores, croquis, testimonios fotográficos, además del soporte documental que avale la calidad de los insumos materiales, pruebas de laboratorio de los trabajos ejecutados, notas de bitácora, oficios de autorización de atípicos; esto es, "la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago"; lo señalado en negrita se inscribe en el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por lo que su argumento bajo la tesitura de que es suficiente la presentación de números generados para revisión de la estimación, carece de toda la validez normativa.

Por lo que se puede inferir la dilación en la entrega de la estimación No. 2 finiquito, y la correspondiente omisión de la supervisión externa en la aplicación de la pena convencional; y considerando el monto pagado de

la estimación No. 2 finiquito, le corresponde una sanción del 2% equivalente a $190,177.45 (ciento noventa mil ciento setenta y siete pesos 45/100 M. N), I.V.A. incluido, más los intereses respectivos, calculados desde la fecha en que se pagó la estimación en comento.

De lo anteriormente versado, se desprende que la dependencia auditada en conjunto con la empresa de supervisión externa al amparo del contrato SOP/2018-0049/9, realizaron un deficiente supervisión y control administrativo de la obra 2018-0048/9, ya que omitieron aplicar las sanciones correspondientes a la dilación en la presentación de estimaciones para su revisión, señalada en los incisos A y C de la cláusula Sexta del contrato SOP/2018-0047/9, pena convencional del 2% del importe en las dos estimaciones pagadas, por lo que la dependencia auditada deberá realizar las gestiones necesarias ante el contratista para la devolución de **$373,138.62 (trescientos setenta y tres mil ciento treinta y ocho pesos 62/100 M.N.)**, más los intereses respectivos desde las fechas de pago de las estimaciones No. 1 y No. 2 finiquito, así como la presentación a éste ente fiscalizador de evidencia documental de dichos cargos al contratista o a quién resulte responsable de la omisión.

INCUMPLIMIENTO DE LA SUPERVISIÓN, **ACORDE A INCISO A) Y C) CLÁUSULA "SEXTA" DEL CONTRATO SOP/2018-0048/9** (PRESENTARLAS HASTA 5, CINCO DÍAS DESPUÉS A LA RESIDENCIA DE OBRA PARA SU REVISIÓN... DESPUÉS DEL PERIODO DE EJECUCIÓN) Y/O ESTIMACIONES EN PERIODOS MENORES A 1 MES; DICHOS INCUMPLIMIENTOS DERIVAN UNA SANCIÓN DEL 2% DEL IMPORTE DE LO ESTIMADO

ESTIMACIÓN	PERIODO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.		FECHA DE ESTIMACIÓN (CARÁTULA)	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA ESTIMACIÓN (SIMOP)	DÍAS DEL PERIODO ESTIMADO	PERIÓDO ESTIMADO (MES)	FECHA LÍMITE PARA PRESENTAR ESTIMACIÓN A REVISIÓN.(HASTA 5 DÍAS NATURALES A LA FECHA DE CORTE DE LA ESTIMACIÓN)	DÍAS TRASCURRIDOS DEL DÍA FINAL DEL PERIODO DE LA ESTIMACIÓN Y LA PRESENTACIÓN DE LA ESTIMACIÓN A	IMPORTE ESTIMADO C/IVA	MONTO DE SANCIÓN 2% IMPORTE ESTIMADO	APLICADA EN ESTIMACIÓN POR SUPERVISIÓN
	DEL	AL									
1	16/01/2018	14/02/2018	04/05/2018	04/05/2018	30	1.00	19/02/2018	76.0	$9,148,058.82	$182,961.18	NO
2 FINIQUITO	15/02/2018	13/03/2018	26/07/2018	26/07/2018	27	0.90	18/03/2018	132.0	$9,508,872.32	$190,177.45	NO
DEDUCTIVA FALTANTE PARA APLICAR, DERIVADO AL INCUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA SEXTA INCISO A Y C DEL CONTRATO SOP/2018-0048/9 DEL 15 DE ENERO DE 2018.										$373,138.62	IVA INCLUIDO

EFECTO

1. Se omitió aplicación de sanciones y por ende el ingreso de dicha penalidad a las arcas públicas del municipio de Querétaro.
2. Deficiente manejo administrativo, ya que se observa que la supervisión de obra no revisa la estimación completa, en tiempo y forma, ya que presentan la estimación y sus anexos en parcialidades, atrasando el flujo de recursos para la ejecución de los trabajos, que a su vez provoca demoras en la ejecución del programa de ejecución de los trabajos comprometiendo así el cumplimiento del plazo originalmente programado.
3. Falta de claridad en los instrumentos de registro y control que denotan falta de control administrativo de obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3); 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (1 a 3); 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (1 a 3); 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro (1 a 3); 58 primer párrafo (2 y 3) y 59 (4) de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; numerales 6.11.7 (2 y 3), 6.15.3 (2 y 3), 6.15.4 incisos "g" y " j" (2 y 3), 6.15.5 (3), 6.15.6 incisos "d" último párrafo, "h", "j" y "o" (2 y 3) de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1 objetivo funcional (1), 6.1.1.1.3. Objetivo funcional y funciones primera, cuarta y octava (2) del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; incisos "a" primer párrafo y "c" de la cláusula sexta del Contrato de Obra Pública SOP/2018-0048/9 (1 al 3), y numerales 1 al 7 del desarrollo del procedimiento con código PR-210104-004 "Atención a las Solicitudes de Estimaciones de Obra", de acuerdo al Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD) (2 a 4).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 38-13

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de la presunta observación se comenta a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, esto en virtud de lo siguiente:*
En relación a la entrega mayor de 5 días naturales da la estimación No. 1 de acuerdo a las hojas de control de estimaciones , se informa que el periodo de la estimación fue del 16 de enero al 14 de febrero de 2018 , y se registra en la hoja de control su entrega el 21 de febrero siendo 5 días hábiles (sin considerar los días sábado y domingo) posteriores a la fecha de la estimación, se consideran hábiles dado que el contrato de obra establece en la cláusula Sexta , inciso A) lo siguiente: "EL CONSTRATISTA" deberá formular estimaciones de trabajos

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 38-13

Se resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que la misma auditada reconoce que las estimaciones fueron entregadas en partes para su revisión y autorización, siendo que debieron entregarse completas, acorde a los plazos acordados y acompañadas de la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago, como se asienta en el artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, y en el procedimiento administrativo PR-210130-04 "*Atención a las solicitudes de estimaciones de obra.*"
Es importante mencionar que en el contrato se establece los mecanismos de pago de los trabajos ejecutados, y que fue la auditada quien estableció los plazos y condiciones de entrega de las estimaciones, así como las sanciones

ejecutados por periodos no mayores a un mes; y presentarlas hasta 5 (cinco) días después a la residencia de obra para su revisión y autorización correspondiente ..." no estableciendo si son días naturales o hábiles por lo que se considera que la entrega el 21 de febrero se encuentra dentro del plazo requerido de 5 días hábiles.

En relación a las estimaciones se informa que el proceso de revisión de las mismas se reciben primero los generadores de obra que son los datos base para la revisión de las volumetrías mismos que se validan en campo por la supervisión externa, si los generadores se encuentran completos se procede a complementar la estimación para su trámite, por lo que la aplicación de la plena convencional es discrecional en su aplicación derivado de que en la cláusula SEXTA del contrato de obra Inciso A) manifiesta textualmente:

*"**SEXTA:** las partes convienen que para el pago de los trabajos objeto del presente contrato, se paguen mediante la formulación de estimaciones que se sujetaran la siguiente procedimiento:*

*A) **"EL CONTRATISTA"** deberá formular estimaciones de trabajo ejecutados por periodos no mayores a un mes; y presentarlas hasta 5 (cinco) días después a la residencia de obra para su revisión y autorización correspondiente, el incumplimiento en la presentación de las estimaciones con los periodos pactados **"EL CONTRATISTA"**, podrá sancionarse por **"EL MUNICIPIO"** con un monto del 2% (dos por ciento) sobre el importe de la estimación presentada."*

*En la cual se establece que se **podrá** sancionar al contratista mas no establece que **deberá** de sancionarse, por lo que esta supervisión valido que los trabajos estaban concluidos al momento de presentar la estimación y se cumplió con la entrega de la estimación a revisión por lo que no se aplicó la sanción dado que su aplicación provocaría un daño a las finanzas del contratista, siendo que el contratista cumplió con la ejecución de obra y la entrega de estimaciones.*

Respecto a la estimación para el cierre administrativo donde se argumenta por parte de ese ente fiscalizador que no fue aplicada la sanción correspondiente a la dilación en la entrega de dicho instrumento para su revisión en los plazos establecidos en los incisos A y C de la cláusula sexta del contrato se informa que el periodo de la estimación No. 2 fue del 15 de febrero al 13 de marzo de 2018, en donde se hace entrega de los generadores para su revisión mediante nota de bitácora No. 31 del 16 de marzo de 2018, por lo que se cumplo con el tiempo de entrega de 5 días posteriores a su periodo. Por lo que se reitera que el para el proceso de revisión de las mismas se reciben primero los generadores de obra que son los datos base para la revisión de las volumetrías mismos que se validan en campo por la supervisión externa, si los generadores se encuentran completos se procede a complementar la estimación para su trámite, por lo que la aplicación de la plena convencional es discrecional en su aplicación derivado de que en la cláusula SEXTA del contrato de obra Inciso A) manifiesta textualmente:

*"**SEXTA:** las partes convienen que para el pago de los trabajos objeto del presente contrato, se paguen mediante la formulación de estimaciones que se sujetaran la siguiente procedimiento:*

*A) **"EL CONTRATISTA"** deberá formular estimaciones de trabajo ejecutados por periodos no mayores a un mes; y presentarlas hasta 5 (cinco) días después a la residencia de obra para su revisión y autorización correspondiente, el incumplimiento en la presentación de las estimaciones con los periodos pactados **"EL CONTRATISTA"**, podrá sancionarse por **"EL MUNICIPIO"** con un monto del 2% (dos por ciento) sobre el importe de la estimación presentada. "*

*En la cual se establece que se **podrá** sancionar al contratista mas no establece que **deberá** de sancionarse, por*

correspondientes al incumplimiento; lo anterior con base en el artículo 53 fracciones VI, XI, XIII y XIV, y en el numeral 6.10.1 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro.

Por lo que el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$373,138.62 (trescientos setenta y tres mil ciento treinta y ocho pesos 62/100 M.N.)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

lo que esta supervisión valido que los trabajos estaban concluidos al momento de presentar la estimación y se cumplió con la entrega de la estimación a revisión por lo que no se aplicó la sanción dado que su aplicación provocaría un daño a las finanzas del contratista, siendo que el contratista cumplió con la ejecución de obra y la entrega de estimaciones.

Con respecto a la presunta observación de que la dependencia auditada, lleva a cabo un control administrativo inconsistente, ya que los datos registrados en los elementos de control, como la bitácora de obra, el registro en el histórico del SIMOP, no guardan correspondencia, por lo que se evidencia que la dependencia auditada omitió aplicar las penas convencionales por la dilación en la entrega de las estimaciones No. 1, 2 y 3 para su revisión por el supervisor, en concordancia a los incisos a y c de la cláusula sexta del contrato; es preciso decir que esta Secretaria en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que el artículo 59 primer párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado establece:

> ***ARTÍCULO 59**. Las estimaciones de los trabajos ejecutados serán elaboradas y presentadas por el contratista a la dependencia, entidad o municipio contratante por periodos acordes al programa y duración de los trabajos contratados, **en plazos no mayores a un mes**, acompañadas de la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago.*

Bajo esta tesitura, tenemos que la ley de la materia no contempla ningún tipo de sanción o penalización al contratista por el hecho de entregar las estimaciones fuera del plazo que exige la ley, razón por la cual, no existe obligación legal de sancionarlo en el caso de que se actualice dicho supuesto.

Por otro lado, no existe incumplimiento a la cláusula SEXTA inciso A) del contrato de obra, ya que dicha cláusula no implica de ninguna manera una obligación, sino que en realidad la esencia y naturaleza de dicha cláusula enmarca una facultad discrecional de la contratante para sancionar al contratista en el caso de que presente sus estimaciones en un periodo de tiempo que exceda del plazo de 30 días, esto es, que el municipio tiene la potestad a su prudente arbitrio de aplicar o no la sanción.

En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

No se omite señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso

resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.
Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales... Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna." (Sic.)

Observación:	**38-14**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0049/9 SUPERVISIÓN EXTERNA PARA LA REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE VIALIDADES PRIMARIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO Y DE COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTRO, DEL FRENTE 7 AL 11.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1,932,093.01

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiente control administrativo, incumplimiento por parte del Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(1)**, contratista Ing. Pedro Jiménez Padrón **(2)**, contratista ejecutor Victorino Hurtado Flores (contrato SOP/2018-0048/9) **(3)** y/o quién resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CAUSA	CORRECTIVA
Se detectó que la revisión de las estimaciones No. 1, y No. 2 finiquito de la obra en comento, presentan periodos de revisión y autorización superiores a los quince días naturales estipulados en el cuarto párrafo del artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, (LOPEQ). Lo anterior pudo observarse al verificar las estimaciones No. 1 y No. 2 finiquito, una vez que la dependencia auditada las proporcionó en fecha posterior al plazo concedido en el oficio AF/DAOP/2018/2669 del 22 de junio de 2018, así como en las notas registradas en la bitácora de obra; que fueron estudiadas por el auditor y de ella se extrajeron los registros respecto al proceso de revisión y autorización de las estimaciones para la obra en estudio; dicho análisis se plasma en resumen en el anexo denominado "Cuadro No. 2: análisis de bitácora de obra 2018-0048/9, respecto a registros estimación No. 1 Y No. 2 finiquito, del cual se pueden extraer los siguientes datos e inferir las siguientes conclusiones: Referente a la estimación No. 1, fecha 4 de mayo de 2018, con periodo de ejecución de los trabajos del 16 de enero al 14 de febrero de 2018, y un importe de $9,148,058.82 (nueve millones ciento cuarenta y ocho mil cincuenta y ocho pesos 82/100 M. N. I. V. A. incluido); éste ente fiscalizador, encontró que dicho instrumento de pago No. 1, fue revisada y validada por la supervisión externa en el trascurso de 96 días naturales, acontecido en un plazo del 5 de marzo al 8 de junio de 2018, como consta en las notas de bitácora No. 24 del 5 de marzo, hasta la nota No. 51 del 8 de junio de 2018; (lo anterior puede observarse, como ya se comentó, en el análisis hecho por éste ente fiscalizador, resumido en el cuadro No. 2, en la parte correspondiente a la estimación No. 1, instrumento que se agrega al presente pliego de observaciones, análisis y estudio hecho y transcrito de las notas de bitácora concerniente a los datos de seguimiento a la estimación No. 1). Importante comentar que los 96 días naturales trascurridos para revisión y validación de la estimación No. 1, fue hecha única y exclusivamente por la supervisión externa de obra, en alcance al contrato SOP/2018-0049/9, quién interactúo como auxiliar de la jefatura de supervisión de obra (Coordinador de Supervisión de Obra Pública) , acorde al numeral 6.15.5 y 6.15.6 inciso h, de los lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, "Lineamientos"; faltando todavía la autorización para procedencia de pago por el Coordinador de Supervisión de Obra Pública, acorde al punto 6.15.4 inciso j, en concordancia al artículo 58 de la Ley de Obra pública del Estado de Querétaro; por lo que se evidencia que la dependencia auditada incumplió con el plazo estipulado en el párrafo cuarto del artículo 59 de la "LOPEQ". Ahora bien, respecto a la estimación No. 2 finiquito, fecha 26 de julio de 2018, con periodo de ejecución de los trabajos del 15 de febrero de 2018 al 13 de marzo de 2018, y un importe de $9,508,872.32 (nueve millones quinientos ocho mil ochocientos setenta y dos pesos 32/100 M. N. I. V. A. incluido, se destaca por contar con un plazo mayor de quince días naturales contados a partir de la fecha en que el residente de supervisión recibió las estimaciones por trabajos ejecutados, para la revisión y aprobación de dicha estimación, considerando las notas de bitácora de la obra en comento, se observó que dicho instrumento de pago No. 2 finiquito, fue revisada y validada por la supervisión externa en el trascurso de 127 días naturales, acontecido en un plazo del 16 de marzo al 20 de julio de 2018, como consta en las notas de bitácora No. 31 del 16 de marzo de 2018, hasta la nota No. 60 del 20 de julio de 2018; (lo anterior puede observarse en el análisis hecho por éste ente fiscalizador en el cuadro No. 2, que se agrega al presente pliego de observaciones, análisis y estudio hecho y transcrito de las notas de bitácora concerniente a los datos de seguimiento a la estimación No. 2 finiquito). Importante	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

comentar que los 127 días naturales trascurridos para revisión y validación de la estimación No. 2, fue hecha única y exclusivamente por la supervisión externa de obra, en alcance al contrato SOP/2018-0049/9, quién interactúo como auxiliar de la jefatura de supervisión de obra (Coordinador de Supervisión de Obra Pública) , acorde al numeral 6.15.5 y 6.15.6 inciso h, de los lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, "Lineamientos"; faltando todavía la autorización para procedencia de pago por el Coordinador de Supervisión de Obra Pública, acorde al punto 6.15.4 inciso j, en concordancia al artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por lo que se evidencia que la dependencia auditada incumplió con el plazo estipulado en el párrafo cuarto del artículo 59 de la "LOPEQ".

Importante comentar, que es cotidiano que la dependencia auditada, dilate la revisión y autorización para procedencia de pago de las estimaciones de obra, derivado a que no exige la presentación completa de las estimaciones (cuerpo de estimación, generadores y croquis, reporte fotográfico, documental de soporte, como pruebas de calidad, documentos de acreditación, garantías, y en caso de aplicar, planos as built, actas de entrega-recepción), ya que es constante iniciar la revisión con la presentación de los generadores de obra, lo que contradice el procedimiento administrativo PR-210104-004 "Atención a las solicitudes de estimaciones de obra", instrumento con que cuenta la dependencia auditada en el SIMCOD, lo que origina la consecuente dilación en la entrega, revisión y autorización de estimaciones de obra de los trabajos ejecutados.

Lo anteriormente expuesto y documentado por la propia dependencia fiscalizada y derivado al análisis de éste ente fiscalizador, documenta la omisión de la dependencia auditada en el cumplimiento al plazo de 15 días naturales para revisión y autorización de las estimaciones de obra, estipulado en el cuarto párrafo del artículo 59 de la LOPEQ; incumplimiento que aplica para las estimaciones de obra No. 1, No. 2 finiquito de la obra 2018-0048/9.

EFECTO

1. La revisión y autorización de las estimaciones de obra fuera de los plazos convenidos, dilata el correcto flujo de recursos económicos.
2. El atraso en el flujo de recursos económicos para la ejecución de los trabajos trae a su vez, atrasos en la ejecución del programa de ejecución de los trabajos comprometiendo así el cumplimiento en el plazo originalmente programado.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3); 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (1 y 2); 7 fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (1); 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro (1); 58 primer párrafo y 59 (1 y 2) de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; numerales 6.15.3 (2), 6.15.4 incisos "g", " j" y "m" (1), 6.15.5, 6.15.6 incisos "d" último párrafo, "h", "j" y "o" (2) de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1.3. Objetivo funcional y funciones primera, cuarta, sexta y octava (1) del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; inciso "A" primer párrafo de la cláusula sexta del Contrato de Obra Pública SOP/2018-0048/9 (1 a 3), y numerales 1 al 7 del desarrollo del procedimiento con código PR-210104-004 "Atención a las Solicitudes de Estimaciones de Obra", de

acuerdo al Sistema Municipal de Control Documental (SIMCOD) (1 a 3).	
RESPUESTA OBSERVACIÓN 38-14	**RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 38-14**
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de la presunta observación se comenta a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, esto en virtud de lo siguiente:* *En relación a la revisión de las estimaciones se informa que para el proceso de revisión de las mismas, se reciben primero los generadores de obra que son los datos base para la revisión de las volumetrías y de donde parte la definición de los conceptos a pagar, mismos que se validan en campo por la supervisión. Si los generadores cumplen y se encuentran correctos se procede a complementar la estimación con todo el documental requerido y necesario para su trámite, por lo que, lo que la instancia fiscalizadora asevera en cuanto a la revisión y autorización de las estimaciones de obra fuera de los plazos convenidos, dilata el correcto flujo de recursos económicos para la ejecución de los trabajos y con ello trae atrasos en la ejecución del programa de ejecución de los trabajos comprometiendo así el cumplimiento en el plazo originalmente programado; no tiene fundamento de peso ya que la obra en ningún momento sufrió retrasos o se vio amenazada para cumplir con las metas en los tiempos pactados.* *Con respecto a la presunta observación de que la dependencia auditada, lleva a cabo un control administrativo inconsistente, ya que los datos registrados en los elementos de control, como la bitácora de obra, el registro en el histórico del SIMOP, no guardan correspondencia, por lo que se evidencia que la dependencia auditada omitió aplicar las penas convencionales por la dilación en la entrega de las estimaciones No. 1, 2 y 3 para su revisión por el supervisor, en concordancia a los incisos a y c de la cláusula sexta del contrato; es preciso decir que esta Secretaria en ningún momento infringe la normatividad citada toda vez que el artículo 59 primer párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado establece:* ***ARTÍCULO 59****. Las estimaciones de los trabajos ejecutados serán elaboradas y presentadas por el contratista a la dependencia, entidad o municipio contratante por períodos acordes al programa y duración de los trabajos contratados,* ***en plazos no mayores a un mes****, acompañadas de la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago.* *Bajo esta tesitura, tenemos que la ley de la materia no contempla ningún tipo de sanción o penalización al contratista por el hecho de entregar las estimaciones fuera del plazo que exige la ley, razón por la cual, no existe obligación legal de sancionarlo en el caso de que se actualice dicho supuesto.* *Por otro lado, no existe incumplimiento a la cláusula SEXTA inciso A) del contrato de obra, ya que dicha cláusula no implica de ninguna manera una obligación, sino que en realidad la esencia y naturaleza de dicha cláusula enmarca una facultad discrecional de la contratante para sancionar al contratista en el caso de que presente sus*	Se resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado que es un hecho consumado el incumplimiento al párrafo cuarto del artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

estimaciones en un periodo de tiempo que exceda del plazo de 30 días, esto es, que el municipio tiene la potestad a su prudente arbitrio de aplicar o no la sanción.

En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

No se omite señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental

establecido en nuestra carta magna." (Sic.)

Observación:	**39-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0050/9 REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE DIVERSAS ÁREAS DE ACCESO VEHICULAR Y VIALIDADES DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$13,299,926.34

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en Materia de Planeación, Programación y Presupuestación de la Obra Pública, por parte del Coordinador-a Administrativo de Obras (1), Coordinador-a de Proyectos de Obra Institucional (2) y Jefe-a Depto. de Concursos y Contratos de Obra (3).	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Durante la revisión al expediente técnico fechado en febrero del 2018, se detectó que los trabajos a los que refiere, en específico en la "Memoria Descriptiva" (folio 004) que señala como "Objetivo del proyecto" una "superficie de rodamiento de las vialidades de esta demarcación", así como en la "Descripción del proyecto" y el "Reporte fotográfico", éstos no corresponden con los trabajos realmente ejecutados, de acuerdo a lo detectado durante la visita al sitio de los trabajos en conjunto con el Arq. Marcos Medina, tal como quedó asentado en el ACTA – 05 LTVC del 18 de junio del 2018. Al solicitarle a la auditada que explicara por qué los trabajos no coinciden con lo realmente ejecutado, ésta respondió mediante el Acta de Entrega No. 24 de fecha 28 de agosto de 2018, que *"...el expediente técnico al cual hacer referencia este punto, obedece a un convenio suscrito entre la Universidad Autónoma de Querétaro y el Municipio de Querétaro con fecha 31 de enero del 2018, el cual tiene como objeto colaborar y coordinar las partes reencarpetar vialidades aledañas accesos y estacionamientos que forman parte de la Universidad Autónoma de Querétaro. Del cual se desprende este segundo proyecto que contempló rehabilitar estacionamientos y una calle que da acceso a la UAQ, previamente solicitada por la misma UAQ."* (Sic.) Sin embargo, esto no aclara por qué se tiene un expediente técnico que no corresponde a los trabajos realizados en la Universidad, el cual, además resulta que difiere en el catálogo de conceptos entregado por la UAQ a la Secretaría de Movilidad mediante el oficio TGG/131/2018 del 20 de marzo del 2018, donde la Rectora de la UAQ, dirige al Secretario de Movilidad del Municipio de Querétaro, y adjunta el catálogo de conceptos con la descripción de los espacios, cuyos conceptos no corresponden a los incluidos en el catálogo del expediente técnico con el cual realmente se llevó a cabo la licitación, adjudicación y contratación de los trabajos. Cabe señalar que, aunque la integración del Expediente Técnico correspondió a la Secretaría de Movilidad, de acuerdo al "Convenio de coordinación en materia de ejecución de obra pública" signado entre la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Obras Públicas Municipales, la Cláusula CUARTA, señala que la etapa de licitación	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

corresponde a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, quien no mostró evidencia durante la realización de la auditoría del haber concursado, adjudicado, contratado y ejecutados trabajos, en base a un expediente técnico que no especifica claramente el lugar donde estos se llevará a cabo.

EFECTO

1. Se concursó, adjudicó y contrató una obra con un expediente técnico que no integra documentación básica, tal como lo es la ubicación en este caso, para la correcta ejecución de la obra.
2. Se realizó el procedimiento de adjudicación de obra basándose en un expediente técnico que no corresponde a los trabajos a realizarse.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3); 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (1 a 3); 41 fracciones I, II, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro (1 a 3); 14 fracción III y 15 fracciones IV, VIII y IX (1 a 3), 19 párrafo segundo y 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (1 a 3); numerales 5.1, 5.5 y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro (3); numerales 6.1.1.1.2 objetivo funcional y función sexta (1), 6.1.1.1.1 objetivo funcional y función cuarta (2) y 6.1.1.1.2.2 función tercera (3) del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; cláusula Quinta numeral 2 del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública entre la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal (1 a 3).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 39-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de la presunta observación es preciso aclarar que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, así como tampoco se tiene un incumplimiento en Materia de Planeación, Programación y Presupuestación de Obra, toda vez que al momento de realizar el expediente técnico aún se estaba en espera de los croquis que facilitaría la Universidad para ser integrados al expediente, sin embargo, esto no impidió que el presupuesto se elaborara en base a los trabajos que en previas reuniones se acordó (verbalmente) cuales serían las zonas a atacar, como prueba de ello se anexa al presente el levantamiento que realizó personal adscrito a ésta Secretaria de Obra Públicas en campo y que sirvió de base para elaborar los generadores y a su vez el presupuesto base; es así que, en marzo de 2018 recibe ésta Secretaria los croquis por parte de la Universidad mediante oficio TGG/131/2018 (se anexa copia simple), mismos que fueron entregados a los contratistas concursantes, evidencia de ello, es que se integraron al expediente de concurso (folios 00185 a 00187) dentro de la propuesta del contratista ganador, es decir, que la*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 39-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, en la que la dependencia auditada anexa a la respuesta presentada copia simple de los croquis de la Universidad, sin embargo previo a la ejecución de los trabajos no se contaba con el expediente técnico completo, derivando en una mala planeación al no contar previamente a la ejecución de los trabajos, con los estudios, proyectos y especificaciones para el inicio de los mismos. Cabe señalar que aunque la integración del expediente unitario correspondió a la Secretaría de Movilidad, de acuerdo al "Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública", que en su cláusula cuarta señala que la etapa de licitación corresponde a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, quien debió exigir a la Secretaría de Movilidad un expediente técnico completo, por lo que la obra se concursó, adjudicó e inició con un proyecto sin la información necesaria, normas y especificaciones de construcción, y sin satisfacer los requisitos relacionados

obra se licitó, contrató y adjudicó con el proyecto completo; sin embargo por la carga de trabajo ya no fueron integrados al expediente técnico. *En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."* (Sic.)	con la obra pública, bajo el visto bueno de la Secretaría de Obras Públicas Municipales.

Observación:	**40-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0056/9 CONTRATACIÓN DE SEVICIOS PARA LA APLICACIÓN DE SEÑALAMIENTO HORIZONTAL CONSTA DE LÍNEAS DIVISORIAS DE CARRILES PASOS PEATONALES Y LÍNEAS DE STOP.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$3,839,413.31

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en Materia de Planeación, Programación y Presupuestación de la Obra Pública, por parte del Coordinador-a Administrativo de Obras (1), Coordinador-a de Proyectos de Obra Institucional (2) y Jefe-a Depto. de Concursos y Contratos de Obra (3).	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Durante la revisión del expediente técnico, se detectó un incumplimiento en materia de planeación, esto derivado de lo siguiente: **1.** Durante la revisión al expediente técnico fechado en febrero del 2018, se detectó que el expediente no se encuentra completo, faltando planos arquitectónicos ejecutivos, que incluyan las especificaciones con que se llevarán a cabo los trabajos, localización de los trabajos a realizar; de igual modo no se encuentra evidencia de cómo se obtuvieron los volúmenes con que se realizó el presupuesto base, puesto que no existe un levantamiento de las zonas donde se realizarían los trabajos. No se integra tampoco en el expediente especificaciones generales y particulares de construcción que contengan los alcances de los trabajos, validación del proyecto y la factibilidad del mismo. Lo anterior fue solicitado a través del requerimiento número 18, anexo al oficio AF/DAOP/2018/3277 de fecha 15 de agosto del 2018, para aclaración de la dependencia auditada, sin embargo, en su respuesta mediante el oficio SOPM/CNOPM/74/2018 del 20 de agosto del presente, donde adjunta el Documento para atender la auditoría AF/3-I/18 Acta Entrega No. 18 señala que *"El procedimiento de contratación a precios unitarios y por invitación restringida de la obra mencionada se realizó conforme la normatividad aplicable, efectuándose la correspondiente visita al lugar de los trabajos como se indica en el folio 190 y 191 y después la junta de aclaraciones, de manera que los*	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

contratistas tuvieron a su disposición la información necesaria para presentar una propuesta solvente para ejecutar los trabajos requeridos." (Sic.) Sin embargo, esto no responde a lo antes solicitado, ni presenta información que complemente el faltante en el expediente técnico.

2. El expediente técnico no incluye un proyecto que cumpla con las normas oficiales para señalamiento horizontal, esto de acuerdo a lo encontrado durante la visita a los distintos cruceros donde se realizaron los trabajos. En cuanto a esto, se le solicitó a la auditada, aclarara en que se basó el diseño utilizado en los cruceros, la Secretaría de Obras Públicas indicó lo siguiente: *"En cuanto al diseño de los pasos peatonales en cruceros, está conforme al punto 4.2.8.1 y 4.2.8.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SCT2-2003, SEÑALAMIENTO HORIZONTAL Y VERTICAL DE CARRETERAS Y VIALIDADES URBANAS, donde menciona que las rayas para cruce de peatones debe ser una sucesión de rayas paralelas de cuarenta centímetros de ancho, perpendiculares a la trayectoria de los peatones y separadas entre sí cuarenta centímetros, con una longitud igual al ancho de las banquetas entre las que, generalmente se encuentran situadas, pero en ningún caso, deben ser mayores de cuatro coma cinco metros ni menores de dos metros."(Sic).* Sin embargo, la respuesta que da la Secretaría auditada incumple con lo especificado en la mencionada norma, que a la letra señala: *"4.2.8.1 Rayas para cruce de peatones en vías primarias (M-7.1): En carreteras y vías primarias, las rayas para cruce de peatones deben ser una sucesión de rayas paralelas de cuarenta (40) centímetros de ancho (figura 8), perpendiculares a la trayectoria de los peatones y separadas entre sí cuarenta (40) centímetros, con una longitud igual al ancho de las banquetas entre las que, generalmente, se encuentran situadas, pero en ningún caso, deben ser mayores de cuatro coma cinco (4,5) metros ni menores a (2) metros... 4.2.8.2 Rayas para cruce de peatones en vías secundarias (M-7.2): En vías secundarias, las rayas para el cruce de peatones deben ser dos rayas paralelas a la trayectoria de los peatones (figura 8), de veinte (20) centímetros de ancho, trazadas a una separación que se determina por el ancho de las banquetas que, generalmente, las ligan, pero en ningún caso, dicha separación debe ser menor de dos (2) metros ni mayor de cuatro coma cinco (4,5) metros."* (Sic.)

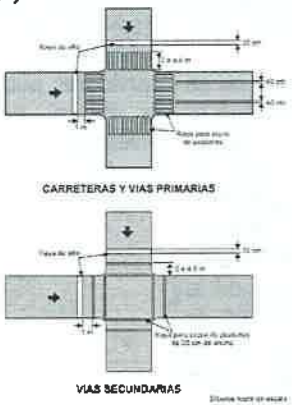

FIGURA 8.- Rayas para cruces de peatones

Lo anterior deja de manifiesto el incumplimiento de la normatividad señalada ya que durante el recorrido a los distintos cruceros de la ciudad, se detectó que estos fueron realizados de la misma manera tanto en vías primarias como secundarias, sin cumplir con la normatividad antes señalada da.

Por lo anteriormente descrito, en los incisos a) y b), se detecta un incumplimiento en la planeación debido a las deficiencias encontradas en el expediente técnico, los cuales, a su vez, originaron que se realizaran trabajos fuera de la norma.

Cabe señalar que, aunque fue la Secretaría de Movilidad la encargada de realizar el expediente técnico, fue la Secretaría de Obras Públicas quien, en base a un proyecto deficiente, concursó, adjudicó y ejecutó un servicio en contra de la normatividad vigente.

EFECTO

1. Se concursó, adjudicó y contrató un proyecto con un expediente técnico que no integra documentación básica para la correcta ejecución de la obra.
2. Se realizó el procedimiento de adjudicación de obra basándose en un expediente técnico que no especifica los trabajos a realizarse.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3); 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (1 a 3); 41 fracciones I, II, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro (1 a 3); 14 fracción III y 15 fracciones IV, VIII y IX (1 a 3), 19 párrafo segundo y 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (1 a 3); numerales 5.1, 5.5 y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro (3); numerales 6.1.1.1.2 objetivo funcional y función sexta (1), 6.1.1.1.1 objetivo funcional y función cuarta (2) y 6.1.1.1.2.2 función tercera (3) del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; cláusula Quinta numeral 2 del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública entre la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal (1 a 3).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 40-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de la presunta observación es preciso aclarar que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, así como tampoco se tiene un incumplimiento en Materia de Planeación, Programación y Presupuestación de Obra, al aseverar el auditor que se detectó un incumplimiento en materia de planeación por no contar con expediente técnico completo, así como no cumplir con las normas oficiales para señalamiento horizontal. Por lo que se le informa a la Auditoría Municipal que se anexa copia de la*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 40-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, en la que el expediente técnico no incluye un proyecto que cumpla con las normas oficiales para señalamiento horizontal, derivando en una mala planeación al no contar previamente a la ejecución de los trabajos, con los estudios, proyectos y especificaciones para el inicio de los mismos. Cabe señalar que aunque la integración del expediente unitario correspondió a la Secretaría de Movilidad, de acuerdo al "Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública", que en su cláusula cuarta señala que la etapa de licitación corresponde a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, quien debió

tabla que contiene el criterio para la ubicación de los cruceros y vialidades a intervenir en el mencionado proyecto, ya que se tenían cruceros recién pavimentados o recién colocados sobre ellos la semaforización correspondiente, obteniendo con lo anterior los alcances de los trabajos y de igual manera la misma tabla contiene la información que dio lugar a los generadores del presupuesto base. En referencia a la ausencia de validación del proyecto y la factibilidad, se comenta que éstas acciones no fueron requeridas ni ejecutadas dado que se tenía la ausencia del señalamiento horizontal requerido en dichos cruceros, siendo necesario y de manera inmediata la colocación de dicho señalamiento, para con ello ofrecer a la ciudadanía vialidades y cruceros seguros y en óptimas condiciones, evitando posibles riesgos de accidentes, razones que están implícitas en las obligaciones del Municipio de Querétaro y que son motivos suficientes para justificar y validar la realización de la obra. *En cuanto a su señalamiento de que el expediente técnico no incluye un proyecto que cumpla con las normas oficiales para señalamiento horizontal, se le informa a la auditoría que este proyecto cumple con lo estipulado en el Manual de Señalización Vial y Dispositivos de Seguridad (2014) … Que en su capítulo 1 dice: I. Generalidades del señalamiento. En este capítulo se describen las características generales de los elementos de la señalización vial y de los dispositivos de seguridad, se mencionan algunos criterios básicos para el desarrollo de proyectos, elementos a considerar para su aplicación en campo, así como aspectos prácticos para la instalación y fabricación de señales y que conviene respetar independientemente de las características particulares de cada uno. Y en el subcapítulo 1.4 Clasificación nos menciona que los elementos que forman parte de la señalización y dispositivos de seguridad son el conjunto integrado de marcas, señales y dispositivos de seguridad que indican la geometría de las carreteras y vialidades urbanas y dependiendo de su ubicación se clasifican en: señalamiento vertical, señalamiento horizontal y dispositivos de seguridad. Así como en el subcapítulo 1.4.2 señala: El señalamiento horizontal es el conjunto de marcas y dispositivos que se pintan o colocan sobre el pavimento, guarniciones y estructuras con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas. Sirve también para denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones, así como proporcionar información a los usuarios. Estas marcas y dispositivos son: rayas, símbolos, leyendas, botones, botones reflejantes boyas y delimitadores. Por lo anterior se denota un apego de esta dependencia, a las normas oficiales.* *En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión ni infracción alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."* (Sic.)	exigir a la Secretaría de Movilidad un expediente técnico completo, por lo que la obra se concursó, adjudicó e inició con un proyecto sin la información necesaria, normas y especificaciones de construcción, y sin satisfacer los requisitos relacionados con la obra pública, bajo el visto bueno de la Secretaría de Obras Públicas Municipales.

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Página N°:	**421** de **448**
Número de Auditoría:	AF/3-I/18
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/18 AL 30/04/18
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	27 DE FEBRERO DE 2019

Observación:	**41-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0057/9 REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE VIALIDADES EN COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 12.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$17,038,727.21

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Se planeó, programó, presupuestó y contrató la obra pública sin contar con la factibilidad o validación de la obra pública, lo que representa un incumplimiento por parte del Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(1)**, Coordinador-a de Proyectos de Obra Institucional **(2)**, Director-a de Obras Públicas **(3)**, Jefe-a de Departamento de Programación **(4)** Coordinador-a Administrativo de Obras **(5)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

Se solicitaron estudios de factibilidad de la obra mediante oficio AF/DAOP/2018/3354 de fecha 23 de agosto de 2018; a lo que la dependencia auditada emite respuesta mediante acta de entrega No. 25, de fecha de 28 de agosto de 2018 argumentando "*Se informa a la Auditoría Municipal que de acuerdo al Reglamento para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Municipio de Querétaro, que en su Artículo 1 del Capítulo Primero Disposiciones Generales habla de lo relativo a Obras de Construcción y de la Rehabilitación de Pavimentos, en donde lo señalado en la solicitud manifestada en este documento y por tratarse en este caso de Rehabilitación de Pavimentos, y que en el mismo reglamento en su Capítulo Quinto nos precisa que el método para rehabilitar una vialidad se elige en base a una inspección visual, un diagnóstico técnico y a los criterios establecidos por la entidad responsable de la vía (Artículo 97) de tal suerte que los estudios de factibilidad no fueron requeridos por tratarse de mantenimiento correctivo de acuerdo al estado evidente de deterioro que presentaban las vialidades y manifestados en el expediente técnico en comento.*" (Sic.)

Considerando la respuesta de la dependencia auditada, en la que no anexa los estudios de factibilidad solicitados, éste Órgano Interno de Control manifiesta que se dio inicio a los procedimientos de contratación mediante la modalidad de invitación restringida, concluyendo dicho proceso con la firma del contrato respectivo llevada a cabo el día 16 de marzo de 2018, para iniciar con el plazo de ejecución de los trabajos contractual el 20 de marzo de 2018 terminando el 02 de mayo de 2018, como se detalla en la cláusula tercera del contrato correspondiente, sin embargo dichos trabajos ejecutados, no contaron con la factibilidad de la inversión para el proyecto, la validación técnica de la obra pública, ni su beneficio social; por lo que no se contó con la información sobre las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social y/o ambiental de la obra; cabe mencionar que la primera fase para la realización de la obra pública son los estudios de factibilidad, en concordancia con la fracción I del artículo 28 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, así mismo en la planeación inicial POA, se establece dicha necesidad (La rentabilidad social, económica y ambiental con base en los estudios de factibilidad de la inversión que se requieran), en la fracción I del artículo 15 de la Ley en comento. Y para el caso de la obra que nos atañe, no existe y/o no fue realizada por la dependencia auditada, por lo que no se incluyó en el expediente entregado a éste Ente Fiscalizador.

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Ocasión para señalar por su importancia, y apuntalar la presente observación, que el Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, señala que es la Dirección de Obras Públicas y áreas pertenecientes a esta dependencia, tales como la Coordinación de Proyectos de Obra, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Institucional, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y/o la Coordinación de Administración de Obra Pública, dentro de sus objetivos funcionales y/o funciones, las encomendadas a elaborar la factibilidad técnica de los proyectos y/o las actividades de validación de campo"; ya que como obligaciones se establece y/o contemplan; *"Planear y evaluar la elaboración de estudios técnicos de obra, así como las actividades de validación en campo, de conformidad con los lineamientos emitidos por las dependencias rectoras", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea la ejecución de la obra", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de Obra Institucional, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea realizar obra Institucional", "Realizar visitas de campo con la finalidad de evaluar la factibilidad del proyecto de obra en coordinación con el COPLADEM y las diferentes instancias federales involucradas", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de las obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y por requerimientos sociales,...",* funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados, ya que en el expediente de la obra en comento, no existen los estudios de factibilidad, ni la validación de campo; aunque la propia dependencia auditada tiene conocimiento de la existencia del oficio COPLADEM/0330/2017 del 27 de marzo de 2017 por parte del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), en el cual asientan que, "*Es la Secretaría de Obras Públicas la dependencia encargada de la elaboración de los trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra, lo anterior de acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29, fracción VIII; artículo 30 fracción VI y artículo 32); Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14, fracción IV, V, VI y VII; artículo 15, fracción III, VI, VIII y IX), y Código Municipal de Querétaro (artículo 73, fracción I y VI, artículo 73 Bis, fracciones I, II y III).*"(Sic.)

EFECTO

La obra no cuenta con estudio de factibilidad, validación técnica ni de beneficio social; que demuestre las ventajas económicas, sociales y/o ambientales de la obra por encima de otras obras públicas.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 al 5); 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (1 al 5); 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (1 al 5); 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro (1 al 5); 14 fracciones I, II y III, 15 fracción I y 28 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (1 al 5); 73 Bis fracciones I, II y III del Código Municipal del Estado de Querétaro (1 al 5); a lo establecido en el punto 6, 6.1, 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro (1); así como a lo indicado en el punto 6.1. , 6.1.1.1.1. (1), 6.1.1.1. Funciones octava y décima (3); 6.1.1.1.1.1. Función segunda (2); 6.1.1.1.2. Objetivo funcional y función décima (5); 6.1.1.1.2.1. Función tercera y séptima (4) del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 41-01	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 41-01
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *En referencia a la presunta observación se le informa a ese órgano de control que la obra que nos ocupa, es una obra de rehabilitación de una vialidad existente, cuya capa de rodamiento se encuentra en mal estado, por los mismo ha cumplido con su vida útil, es ese sentido, la factibilidad técnica y social queda sujeta al mejoramiento de la capa de rodamiento, de tal modo queda claro que rehabilitar una vialidad que ya cumplió con su vida útil no se considera necesario realizar de nueva cuenta la factibilidad técnica y social, pues esas debieron realizarse en el momento en que fueron concebidas, proyectadas y programada su construcción.* *De igual manera se informa, que de acuerdo al Capitulo Quinto del Reglamento para la Construcción y Rehabilitación de pavimentos del Municipio de Querétaro, nos precisa que el método para rehabilitar una vialidad se elige en base a una inspección visual, un diagnóstico técnico y a los criterios técnicos establecidos por la entidad responsable de la vía (artículo 97) de tal suerte que los estudios de factibilidad no fueron requeridos por tratarse de un mantenimiento correctivo de acuerdo al estado evidente de deterioro que presentaban las vialidades y manifestados en el expediente técnico en comento.* *Aunado a lo anterior, se informa que en los trabajos a realizarse en este contrato corresponden a vialidades que por el tiempo transcurrido no han tenido algún mantenimiento por lo tanto ya se encuentran dañadas en su superficie de rodamiento, por lo cual dicho mantenimiento comprende el retirar la capa de rodamiento dañada mediante un perfilado de 3 a 5 cm de espesor y sustituirlo por carpeta de concreto asfaltico nuevo de 5 cm de espesor, no modificando ni alterando sus dimensiones, ni estructura, ni su geometría original por tal motivo no es necesario y no aplican especificaciones generales, particulares, cálculos para determinar espesores y/o detalles constructivos, ya que reafirmando la respuesta, estas vialidades contemplan daño por tiempo tardío en su mantenimiento, mas no daño por capacidades.* *Así mismo en lo referente al expediente técnico, si cuenta con la documentación solicitada para su licitación como es memoria descriptiva, resumen de presupuesto, presupuesto base, números generadores, reporte fotográfico, croquis de macro y micro localización, programa calendarizado de ejecución y proyecto, el cual contempla localización de calles a trabajar, longitudes y anchos de vialidad en cada una de sus calles, así como un corte esquemático; suficiente información para poder licitar, contratar y ejecutar obra.* *Se anexa copia simple del proyecto y números generadores para respaldar lo antes dicho.* *Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio,*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que su respuesta encausa la omisión detectada como responsabilidad del COPLADEM, el cual tiene como función primordial el de ser un organismo rector del proceso de planeación en el municipio de Querétaro, y no el ejecutor de los trabajos técnicos de campo, que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra; esto es, el estudio soporte que determinó la toma de decisiones en la evaluación del proyecto, instrumento que contiene información como las características físicas del sitio, infraestructura existente, levantamiento topográfico, equipamiento urbano en la zona del proyecto, entre otros, con el objeto de realizar un proyecto funcional, por lo que se carece de la información que corrobore las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social o ambiental de la obra; estudio de factibilidad y validación técnica correspondiente a las funciones exclusivas de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, como se establece en las fracciones I, II y III del artículo 73 bis del Código Municipal de Querétaro, en el punto 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, así como en el propio Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, para las áreas de Dirección de Obras Públicas, Coordinación de Proyectos de Obra, Departamento de Proyectos de Obra Institucional, Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y de la Coordinación de Administración de Obra pública, en las cuales se contemplan "funciones y/o actividades de validación de campo" y "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra...", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y requerimientos sociales", funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados.

las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales... Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**41-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0057/9 REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE VIALIDADES EN COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 12.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$17,038,727.21

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se concursó, adjudicó e inició con un proyecto sin la información necesaria, incumplimiento por parte del Coordinador Administrativo de Obras **(1)**, Coordinador de Proyectos de Obra Institucional **(2)**, Jefe Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(3)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Derivado de la revisión documental al expediente técnico de fecha enero de 2018, se verificó que el proyecto no se presenta completo, toda vez que no presentan planos arquitectónicos que incluyan los detalles constructivos, no indican las secciones de pavimento según el nivel de tráfico, así como no se integran los cálculos realizados para determinar los espesores de las vialidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de Pavimento para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Municipio de Querétaro. Lo que evidencia que se realizó la contratación de la obra sin que se contara completo el proyecto, lo que representa un incumplimiento al Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal en su cláusula quinta punto 2 en el que se establece que la Secretaría de Movilidad está obligada a realizar el expediente técnico de la obra conteniendo: catálogo de conceptos, presupuesto, generadores, planos o croquis para su ejecución y de ser	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

necesario especificaciones generales y particulares así como a lo dispuesto en el artículo 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Lo anterior se dio a conocer a la dependencia auditada mediante oficio AF/DAOP/2018/3354 de fecha 23 de agosto de 2018; a lo que la dependencia auditada emite respuesta mediante acta de entrega No. 25 de fecha de 28 de agosto de 2018 "*Se informa a la Auditoría Municipal que por tratarse de Rehabilitación de Pavimento, es decir que se trata de dar mantenimiento correctivo al pavimento ya existente, por lo que se trató de un proyecto cuyo proceso constructivo era retirar la superficie de rodamiento mediante fresado de 3 a 5 cm de espesor a la carpeta existente dañada y sustituir por carpeta de concreto asfáltico nueva de 5 cm. Lo cual el proyecto requiere mencionar la ubicación de vialidades a intervenir con largos y anchos, suficiente información amparada en los generadores y presupuesto base para su correcta ejecución. Adjunto en el Anexo 1.3. copia de proyecto y números generados para la obra en comento.*" (Sic.)

De la revisión a la información presentada se verifica que no se integra el proyecto completo, lo que evidencia una mala planeación derivado de que no se contó previamente a la ejecución de los trabajos con los estudios, proyectos y especificaciones para la ejecución de la obra. Cabe señalar que, aunque la integración del expediente unitario correspondió a la Secretaría de Movilidad, de acuerdo al "Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública", que en su cláusula cuarta señala que la etapa de licitación corresponde a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, quien debió exigir a la Secretaría de Movilidad un *expediente técnico completo*, por lo que la obra se concursó (06 de marzo de 2018), adjudicó (13 de marzo de 2018) e inició (20 de marzo de 2018) con un proyecto sin la información necesaria, normas y especificaciones de construcción, y sin satisfacer los requisitos relacionados con la obra pública, bajo el visto bueno de la Secretaría de Obras Públicas Municipales.

EFECTO

1. Se elaboró, revisó y autorizó un expediente técnico que no integra documentación básica para la correcta ejecución de la obra.
2. No se realizaron los estudios previos al inicio de los trabajos que garanticen la calidad con que se realizaran los mismos, de acuerdo a las necesidades actuales y/o posibles afectaciones de las actuales superficies de rodamiento, lo que podría repercutir en la durabilidad de los trabajos ejecutados.
3. No se realizaron estudios de factibilidad técnica, omisión que en el desarrollo pudiera derivar en modificaciones y atrasos en la ejecución de los trabajos.
4. Se realizó el procedimiento de adjudicación de obra basándose en un expediente técnico incompleto.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 14 fracción III y 15 fracciones I, IV, VIII y IX** (1 a 3)**, 19 párrafo segundo y 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; numerales 5.1, 5.5 y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (3)**; numerales 6.1.1.1.2 objetivo funcional y función sexta** (1)**, 6.1.1.1.1 objetivo funcional y función cuarta** (2) **y 6.1.1.1.2.2 función tercera** (3) **del Manual de Organización de la**

Secretaría de Obras Públicas; y cláusula quinta numeral 2 del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública entre la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal (1 a 3).	
RESPUESTA OBSERVACIÓN 41-02	**RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 41-02**
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Con respecto a la presunta observación se aclara a este órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, en virtud de que jamás se incumplió con las fases de la obra pública, pues los estudios de factibilidad se encuentran inmersos de manera tacita en la elaboración del expediente técnico que contiene el proyecto de obra mediante el cual se establece que es factible realizar la obra, cabe señalar en defensa de la Secretaría de Obras Públicas, que en la presente obra por tratarse de una rehabilitación, reconstrucción y repavimentación de vialidades en colonias del Municipio, es una obligación constitucional contenida en el artículo 115 fracción III de nuestra Carta Magna, el prestar el servicio de calles y su equipamiento de manera pronta y expedita, siendo que la sociedad actualmente reclama acciones concretas, rápidas, eficaces y eficientes para prestar adecuadamente los servicios públicos que están a cargo del municipio, por lo que en este caso, ante cualquier circunstancia se tiene que privilegiar el interés superior de la sociedad, para obtener el bien común en beneficio de la ciudadanía, por lo tanto, es más importante atender la problemática de la ciudad y realizar las obras que resultan necesarias que retardar el servicio para realizar una mejor planeación en su fase de estudios de factibilidad, en obras que demandan acciones inmediatas y eficaces; siendo que el municipio no debe retardar la prestación del servicio público de tener calles y vialidades en buenas condiciones de uso, ya que la población requiere que las autoridades otorguen soluciones inmediatas a cualquier problemática que afecte los intereses de la sociedad, como en este caso, es tener vialidades dañadas y deterioradas que afecten la calidad de vida de la ciudadanía, en razón de ello, ponderando que bien jurídico es más importante de tutelar, es claro que el interés de la ciudadanía es superior, siendo que además, la supuesta falta de estudios de factibilidad, no es una conducta grave, porque es claro que realizar la rehabilitación de calles y vialidades siempre será una obra factible, porque no se trata de realizar una construcción nueva, sino de reparar y subsanar una construcción ya ejecutada, para que recupere las condiciones de funcionalidad, siendo que en este caso la observación que se plantea por parte del auditor resulta improcedente, porque no se quebrantó ninguna de las disposiciones legales que invoca, puesto que se cubrieron correctamente las fases de la obra pública, ya que se cumplió con elaborar los estudios de factibilidad y los estudios y proyectos ejecutivos, además de que se cubrió en su totalidad los requisitos estipulados en el artículo 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de ello, debemos decir que el expediente técnico presentado al departamento de Concursos y Contratos, si contaba con la información suficiente, necesaria, clara y concisa para*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presenta observación, ya que no presentan evidencia documental que soporten los argumentos presentados.

iniciar el proceso de contratación bajo la modalidad de invitación restringida de conformidad con el artículo 31 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**42-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0058/9 REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN DIVERSAS VIALIDADES DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 13.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$14,259,784.91

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se planeó, programó, presupuestó y contrató obra pública sin contar con la factibilidad o validación, lo que representa un incumplimiento por parte del Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(1)**, Coordinador-a de Proyectos de Obra Institucional **(2)**, Director-a de Obras Públicas **(3)**, Jefe-a de Departamento de Programación **(4)** Coordinador-a Administrativo de Obras **(5)**, y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se solicitaron estudios de factibilidad de la obra mediante oficio AF/DAOP/2018/3354 de fecha 23 de agosto de 2018; a lo que la dependencia auditada emite respuesta mediante acta de entrega No. 25, de fecha de 28 de agosto de 2018 argumentando "*Se informa a la Auditoría Municipal que de acuerdo al Reglamento para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Municipio de Querétaro, que en su Artículo 1 del Capítulo Primero Disposiciones Generales habla de lo relativo a Obras de Construcción y de la Rehabilitación de Pavimentos, en donde lo señalado en la solicitud manifestada en este documento y por tratarse en este caso de Rehabilitación de Pavimentos, y que en el mismo reglamento en su Capítulo Quinto nos precisa que el método para rehabilitar una vialidad se elige en base a una inspección visual, un diagnóstico técnico y a los criterios establecidos por la entidad responsable de la vía (Artículo 97) de tal suerte que los estudios de factibilidad no fueron requeridos por tratarse de mantenimiento correctivo de acuerdo al estado evidente de deterioro que presentaban las vialidades y manifestados en el expediente técnico en comento.*" (Sic.) Considerando la respuesta de la dependencia auditada, en la que no anexa los estudios de factibilidad solicitados, éste Órgano Interno de Control manifiesta en virtud de lo anterior, que la dependencia auditada dio inicio a los procedimientos de contratación mediante la modalidad de invitación restringida, concluyendo dicho proceso con la firma del contrato respectivo llevada a cabo el día 16 de marzo de 2018, para iniciar con el plazo de ejecución de los trabajos contractual el 20 de marzo de 2018 terminando el 02 de mayo de 2018, como se detalla en la cláusula tercera del contrato de obra pública No. SOP/2018-0058/9, sin embargo dichos trabajos ejecutados, no contaron con la factibilidad de la inversión para el proyecto, la validación técnica de la obra pública, ni su beneficio social; por lo que no se contó con la información sobre las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social y/o ambiental de la obra; cabe mencionar que la primera fase para la realización de la obra pública son los estudios de factibilidad, en concordancia con la fracción I del artículo 28 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, así mismo en la planeación inicial POA, se establece dicha necesidad (La rentabilidad social, económica y ambiental con base en los estudios de factibilidad de la inversión que se requieran), en la fracción I del artículo 15 de la Ley en comento. Y para el caso de la obra que nos atañe, no existe y/o no fue realizada por la dependencia auditada, por lo que no se incluyó en el expediente entregado	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

a éste Ente Fiscalizador.

Ocasión para señalar por su importancia, y apuntalar la presente observación, que el Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, señala que es la Dirección de Obras Públicas y áreas pertenecientes a esta dependencia, tales como la Coordinación de Proyectos de Obra, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Institucional, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y/o la Coordinación de Administración de Obra Pública, dentro de sus objetivos funcionales y/o funciones, las encomendadas a elaborar la factibilidad técnica de los proyectos y/o las actividades de validación de campo"; ya que como obligaciones se establece y/o contemplan; *"Planear y evaluar la elaboración de estudios técnicos de obra, así como las actividades de validación en campo, de conformidad con los lineamientos emitidos por las dependencias rectoras", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea la ejecución de la obra", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de Obra Institucional, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea realizar obra Institucional", "Realizar visitas de campo con la finalidad de evaluar la factibilidad del proyecto de obra en coordinación con el COPLADEM y las diferentes instancias federales involucradas", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de las obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y por requerimientos sociales,... "*, funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados, ya que en el expediente de la obra en comento, no existen los estudios de factibilidad, ni la validación de campo; aunque la propia dependencia auditada tiene conocimiento de la existencia del oficio COPLADEM/0330/2017 del 27 de marzo de 2017 por parte del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), en el cual asientan que, "*Es la Secretaría de Obras Públicas la dependencia encargada de la elaboración de los trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra, lo anterior de acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29, fracción VIII; artículo 30 fracción VI y artículo 32); Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14, fracción IV, V, VI y VII; artículo 15, fracción III, VI, VIII y IX), y Código Municipal de Querétaro (artículo 73, fracción I y VI, artículo 73 Bis, fracciones I, II y III).*"(Sic.)

EFECTO

La obra no cuenta con estudio de factibilidad, validación técnica ni de beneficio social; que demuestre las ventajas económicas, sociales y/o ambientales de la obra por encima de otras obras públicas.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 al 5); 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (1 al 5); 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (1 al 5); 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; 14 fracciones I, II y III, 15 fracción I y 28 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (1 al 5); 73 Bis fracciones I, II y III del Código Municipal del Estado de Querétaro (1 al 5); a lo establecido en el punto 6, 6.1, 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro (1); así como a lo indicado en el punto 6.1. , 6.1.1.1.1. (1), 6.1.1.1. Funciones octava y décima (3); 6.1.1.1.1.1. Función segunda (2); 6.1.1.1.2. Objetivo funcional y función décima (5); 6.1.1.1.2.1. Función tercera y séptima (4) del Manual de

Organización de la Secretaría de Obras Públicas.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 42-01	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 42-01
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Esta Secretaría de Obras Públicas en ningún momento incumplió con las fases de la obra pública, pues los estudios de factibilidad se encuentran inmersos en el expediente técnico que contiene el proyecto de obra mediante el cual se establece que es factible realizar la obra, cabe señalar en defensa de la Secretaría de Obras Públicas, que en la presente obra por tratarse de una rehabilitación, reconstrucción y repavimentación de vialidades en colonias del Municipio, es una obligación constitucional contenida en el artículo 115 fracción III de nuestra Carta Magna, el prestar el servicio de calles y su equipamiento de manera pronta y expedita, siendo que la sociedad actualmente reclama acciones concretas, rápidas, eficaces y eficientes para prestar adecuadamente los servicios públicos que están a cargo del municipio, por lo que en este caso, ante cualquier circunstancia se tiene que privilegiar el interés superior de la sociedad, para obtener el bien común en beneficio de la ciudadanía, por lo tanto, es más importante atender la problemática de la ciudad y realizar las obras que resultan necesarias que retardar el servicio para realizar una adecuada planeación en su fase de estudios de factibilidad, en obras que demandan acciones inmediatas y eficaces; siendo que el municipio no debe retardar la prestación del servicio público de tener calles y vialidades en buenas condiciones de uso, ya que la población requiere que las autoridades otorguen soluciones inmediatas a cualquier problemática que afecte los intereses de la sociedad, como en este caso, es tener vialidades dañadas y deterioradas que afecten la calidad de vida de la ciudadanía, en razón de ello, ponderando que bien jurídico es más importante de tutelar, es claro que el interés de la ciudadanía es superior, siendo que además, la supuesta falta de estudios de factibilidad, no es una conducta grave, porque es claro que realizar la rehabilitación de calles y vialidades siempre será una obra factible, porque no se trata de realizar una construcción nueva, sino de reparar y subsanar una construcción ya ejecutada, para que recupere las condiciones de funcionalidad, siendo que en este caso la observación que se plantea por parte del auditor resulta improcedente porque no se quebrantó ninguna de las disposiciones legales que invoca, puesto que se cubrieron correctamente las fases de la obra pública, ya que se cumplió con elaborar los estudios de factibilidad y los estudios y proyectos ejecutivos, además de que se cubrió en su totalidad los requisitos estipulados en el artículo 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de ello, debemos decir que el expediente técnico presentado al departamento de Concursos y Contratos por parte del área de Proyectos de la Secretaria de Movilidad del Municipio de Querétaro, si contaba con la*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que su respuesta encausa la omisión detectada como responsabilidad del COPLADEM, el cual tiene como función primordial el de ser un organismo rector del proceso de planeación en el municipio de Querétaro, y no el ejecutor de los trabajos técnicos de campo, que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra; esto es, el estudio soporte que determinó la toma de decisiones en la evaluación del proyecto, instrumento que contiene información como las características físicas del sitio, infraestructura existente, levantamiento topográfico, equipamiento urbano en la zona del proyecto, entre otros, con el objeto de realizar un proyecto funcional, por lo que se carece de la información que corrobore las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social o ambiental de la obra; estudio de factibilidad y validación técnica correspondiente a las funciones exclusivas de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, como se establece en las fracciones I, II y III del artículo 73 bis del Código Municipal de Querétaro, en el punto 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, así como en el propio Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, para las áreas de Dirección de Obras Públicas, Coordinación de Proyectos de Obra, Departamento de Proyectos de Obra Institucional, Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y de la Coordinación de Administración de Obra pública, en las cuales se contemplan "funciones y/o actividades de validación de campo" y "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra...", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y requerimientos sociales", funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados.

información suficiente, necesaria, clara y concisa para iniciar el proceso de contratación bajo la modalidad de invitación restringida de conformidad con el artículo 31 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Con base a lo anterior es importante recalcar que la obra es rehabilitación de una vialidad existente, cuya capa de rodamiento se encuentra en mal estado, por los mismo ha cumplido con su vida útil, es ese sentido, la factibilidad técnica y social queda sujeta al mejoramiento de la capa de rodamiento, de tal modo queda claro que rehabilitar una vialidad que ya cumplió con su vida útil no se considera necesario realizar de nueva cuenta la factibilidad técnica y social, pues esas debieron realizarse en el momento en que fueron concebidas, proyectadas y programada su construcción, por lo que en esta obra de rehabilitación solo comprende el retirar la capa de rodamiento dañada mediante un perfilado de 3 a 5 cm de espesor y sustituirlo por carpeta de concreto asfaltico nuevo de 5 cm de espesor, no modificando ni alterando sus dimensiones, ni estructura, ni su geometría original por tal motivo no es necesario y no aplican especificaciones generales, particulares, cálculos para determinar espesores y/o detalles constructivos, ya que reafirmando la respuesta, estas vialidades contemplan daño por tiempo tardío en su mantenimiento, mas no daño por capacidades.

En lo que respecta al dicho señalado por ese órgano de control como presunta falta "...no contaron con la factibilidad de la inversión para el proyecto, la validación técnica de la obra pública, ni su beneficio social...", *es importante manifestar que la validación técnica en todo momento estuvo a cargo del personal de la Secretaría de Movilidad quien es la encargada de mantener las vialidades en óptimas condiciones, el beneficio social se vio reflejado de forma inmediata al otorgar los beneficios de esta obra a la ciudadanía, en cuanto a lo que menciona que no se contó con la factibilidad de inversión para el proyecto es de suma importancia mencionar que la inversión estuvo dada a través del aviso de Suficiencia presupuestal No. 20180059-AP01 de fecha 15 de febrero de 2018, y la contratación fue hasta el 20 de marzo del 2018.(se anexa copia del oficio de suficiencia)*

Por otro lado cabe señalar que para realizar el proyecto y el expediente técnico, el personal técnico de la secretaría de Movilidad realizó la inspección de campo validando técnicamente la ejecución de los trabajos, motivo por el cual es inadmisible para esta Secretaría lo dicho por ese órgano de control.

Lo manifestado en la presunta observación es poco entendible, ya que los conceptos que supuestamente son vulnerables no son entendibles, así como lo solicitado para aclarar o defender lo dicho.

Por otro lado y con el fin de aclarar lo relacionado con los estudios de factibilidad y aunque si fueron realizados es importante manifestar los alcances de otra área involucrada con la planeación de las obra dentro del Municipio.

REGLAMENTO DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO
SECCIÓN SÉPTIMA
DE LA NATURALEZA, FUNCIONES Y OPERACIÓN DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN
PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO (COPLADEM)
ARTICULO 100. Serán funciones del COPLADEM:
I. Orientar el desarrollo del municipio en congruencia con los planes y programas estatales y nacionales;
II. Promover la participación de los diversos sectores sociales y el propio sector público municipal, en la elaboración, seguimiento y ejecución del Plan Municipal de Desarrollo;
III. Captar las demandas sociales a través de los Consejos Municipales de Participación Social, del CODEMUN y

las demás comisiones y organismos que surjan en el seno del COPLADEM;
IV. Coordinar el proceso de planeación - programación de la obra pública del municipio a través de la recepción de propuestas concretas avaladas por la organización social de las comunidades y la de los diversos sectores por conducto de los Consejos Municipales de Participación Social y del CODEMUN;
V. Promover la elaboración de programas de desarrollo regionales en el caso que de esta forma se halla dividido al municipio, sectoriales y comunitarios como insumos de la planeación municipal;
VI. Analizar, evaluar y validar la propuesta de obra pública y acciones del Fondo de Desarrollo Social Municipal presentada por el Consejo de Desarrollo Municipal; y
VII. Las demás que establece la Ley de Planeación del Estado y la Ley Orgánica Municipal.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
Una vez expuesto lo anterior es importante manifestar que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía,

transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**42-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0058/9 REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN DIVERSAS VIALIDADES DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 13.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$14,259,784.91

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se concursó, adjudicó e inició con un proyecto sin la información necesaria, incumplimiento por parte del Coordinador-a Administrativo de Obras **(1)**, Coordinador-a de Proyectos de Obra Institucional **(2)**, Jefe-a Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(3)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Derivado de la revisión documental al expediente técnico de fecha enero **de 2018,** se verificó que el proyecto no se integra completo, toda vez que no presentan planos arquitectónicos que incluyan los detalles constructivos, no indican las secciones de pavimento según el nivel de tráfico, así como no se integran los cálculos realizados para determinar los espesores de las vialidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de Pavimento para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Municipio de Querétaro. Lo que evidencia que la Secretaría de Obras Públicas realizó la contratación de la obra sin que se contara completo el proyecto, lo que representa un incumplimiento al Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal, el cual en su cláusula quinta punto 2 se establece que la Secretaría de Movilidad está obligada a realizar el expediente técnico de la obra conteniendo: catálogo de conceptos, presupuesto, generadores, planos o croquis para su	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

ejecución y de ser necesario especificaciones generales y particulares así como a lo dispuesto en el artículo 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Lo anterior se dio a conocer a la dependencia auditada mediante oficio AF/DAOP/2018/3354 de fecha 23 de agosto de 2018; a lo que la dependencia auditada emite respuesta mediante acta de entrega No. 25 de fecha de 28 de agosto de 2018 "*Se informa a la Auditoría Municipal que por tratarse de Rehabilitación de Pavimento, es decir que se trata de dar mantenimiento correctivo al pavimento ya existente, por lo que se trató de un proyecto cuyo proceso constructivo era retirar la superficie de rodamiento mediante fresado de 3 a 5 cm de espesor a la carpeta existente dañada y sustituir por carpeta de concreto asfáltico nueva de 5 cm. Lo cual el proyecto requiere mencionar la ubicación de vialidades a intervenir con largos y anchos, suficiente información amparada en los generadores y presupuesto base para su correcta ejecución. Adjunto en el Anexo 1.3. copia de proyecto y números generados para la obra en comento.*" (Sic.)

De la revisión a la información presentada se verifica que no se anexa el proyecto completo, lo que evidencia una mala planeación derivado de que no se contó previamente a la ejecución de los trabajos con los estudios, proyectos y especificaciones para la ejecución de la obra. Cabe señalar que, aunque la integración del expediente unitario correspondió a la Secretaría de Movilidad, de acuerdo al "Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública", que en su cláusula cuarta señala que la etapa de licitación corresponde a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, quien debió exigir a la Secretaría de Movilidad un *expediente técnico completo*, por lo que la obra se concursó (06 de marzo de 2018), adjudicó (13 de marzo de 2018) e inició (20 de marzo de 2018) con un proyecto sin la información necesaria, normas y especificaciones de construcción, y sin satisfacer los requisitos relacionados con la obra pública, bajo el visto bueno de la Secretaría de Obras Públicas Municipales.

EFECTO

1. Elaboró, revisó y autorizó un expediente técnico que no integra documentación básica para la correcta ejecución de la obra.
2. No se realizaron estudios de factibilidad técnica, omisión que en el desarrollo pudiera derivar en modificaciones y atrasos en la ejecución de los trabajos.
3. Se realizó el procedimiento de adjudicación de obra basándose en un expediente técnico incompleto.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3); **14 fracción III y 15 fracciones I, IV, VIII y IX** (1 a 3), **19 párrafo segundo y 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 3); **numerales 5.1, 5.5 y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (3); **numerales 6.1.1.1.2 objetivo funcional y función sexta** (1), **6.1.1.1.1 objetivo funcional y función cuarta** (2) **y 6.1.1.1.2.2 función tercera** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; y cláusula quinta numeral 2 del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública entre la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal** (1 a 3); **20 del Reglamento de Pavimento para la Construcción y Rehabilitación**

de Pavimentos del Municipio de Querétaro (1 y 2).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 42-02

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tienen las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*
El expediente técnico cuenta con la documentación suficiente para su licitación, dicho expediente consta de memoria descriptiva, resumen de presupuesto, presupuesto base, números generadores, reporte fotográfico, croquis macro y micro, programa calendarizado de ejecución y proyecto, el cual contempla localización del tramo, trabajos a realizar, longitud y ancho de vialidad y corte de sección esquemático, información suficiente para poder licitar, contratar y ejecutar la obra; así mismo, es preciso decir que los trabajos a realizar en este contrato corresponden a vialidades que por el tiempo transcurrido, no han tenido algún mantenimiento por lo tanto ya se encuentran dañadas en su superficie de rodamiento, por lo cual dicho mantenimiento comprende el retirar la capa de rodamiento dañada mediante un perfilado de 3 a 5 cm. de espesor y sustituirlo por carpeta de concreto asfaltico nueva de 5 cm. de espesor, no modificando ni alterando sus dimensiones, ni estructura, ni su geometría original por tal motivo no es necesario y no aplican especificaciones generales, especificaciones particulares, cálculos para determinar espesores y/o detalles constructivos, ya que reafirmando la respuesta estas vialidades contemplan daño por tiempo tardío en su mantenimiento mas no daño por capacidades y se realiza un mantenimiento. Se anexa al presente copia simple del proyecto y números generadores.
Con lo antes expuesto y ante la acusación de ese órgano de control al presumir una falta al decir que se -elaboró, revisó y autorizó un expediente técnico que no integra documentación básica para la correcta ejecución de la obra- deja en estado de indefensión a esta secretaría ya que como se ha mencionado el expediente técnico de la obra contempla todo lo necesario para su ejecución, y como se mencionó durante la fiscalización que al tratarse de Rehabilitaciones de Pavimento, es solo darle el mantenimiento para que las vialidades existente se encuentren en condiciones de una buena operación y funcionamiento, por lo que en este proyecto solo consistió en retirar la superficie de rodamiento mediante fresado de 3 a 5 cm de espesor a la carpeta existente dañada y sustituir por carpeta de concreto asfáltico nueva de 5 cm., por lo que el proyecto solo requiere mencionar la ubicación de vialidades a intervenir con largos y anchos, suficiente información amparada en los generadores y presupuesto base para su correcta ejecución, al contar con lo suficiente en el expediente técnico para poder licitar, contratar y ejecutar la obra, fue que se llevó a cabo el procedimiento de adjudicación.
Ahora bien los estudios de factibilidad técnica se encuentran inmersos de manera tacita en la elaboración del expediente técnico que contiene el proyecto de obra mediante el cual se establece que es factible realizar la

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 42-02

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, en la que la dependencia auditada anexa a la respuesta presentada, copia simple del proyecto, (no anexa números generadores completos), sin embargo previo a la ejecución de los trabajos no se contaba con el expediente técnico completo, derivando en una mala planeación al no contar previamente a la ejecución de los trabajos, con los estudios, proyectos y especificaciones para el inicio de los mismos.
Cabe señalar que aunque la integración del expediente unitario correspondió a la Secretaría de Movilidad, de acuerdo al "Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública", que en su cláusula cuarta señala que la etapa de licitación corresponde a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, quien debió exigir a la Secretaría de Movilidad un expediente técnico completo, por lo que la obra se concursó, adjudicó e inició con un proyecto sin la información necesaria, normas y especificaciones de construcción, y sin satisfacer los requisitos relacionados con la obra pública, bajo el visto bueno de la Secretaría de Obras Públicas Municipales.

obra, cabe señalar en defensa de la Secretaría de Obras Públicas, que en la presente obra por tratarse de una rehabilitación, reconstrucción y repavimentación de vialidades en colonias del Municipio, es una obligación constitucional contenida en el artículo 115 fracción III de nuestra Carta Magna, el prestar el servicio de calles y su equipamiento de manera pronta y expedita, siendo que la sociedad actualmente reclama acciones concretas, rápidas, eficaces y eficientes para prestar adecuadamente los servicios públicos que están a cargo del municipio, por lo que en este caso, ante cualquier circunstancia se tiene que privilegiar el interés superior de la sociedad, para obtener el bien común en beneficio de la ciudadanía, por lo tanto, es más importante atender la problemática de la ciudad y realizar las obras que resultan necesarias que retardar el servicio para realizar una mejor planeación en su fase de estudios de factibilidad, en obras que demandan acciones inmediatas y eficaces; siendo que el municipio no debe retardar la prestación del servicio público de tener calles y vialidades en buenas condiciones de uso, ya que la población requiere que las autoridades otorguen soluciones inmediatas a cualquier problemática que afecte los intereses de la sociedad, como en este caso, es tener vialidades dañadas y deterioradas que afecten la calidad de vida de la ciudadanía, en razón de ello, ponderando que bien jurídico es más importante de tutelar, es claro que el interés de la ciudadanía es superior, siendo que además, la supuesta falta de estudios de factibilidad, no es una conducta grave, porque es claro que realizar la rehabilitación de calles y vialidades siempre será una obra factible, porque no se trata de realizar una construcción nueva, sino de reparar y subsanar una construcción ya ejecutada, para que recupere las condiciones de funcionalidad, siendo que en este caso la observación que se plantea por parte del auditor resulta improcedente, porque no se quebrantó ninguna de las disposiciones legales que invoca, puesto que se cubrieron correctamente las fases de la obra pública, ya que se cumplió con elaborar los estudios de factibilidad y los estudios y proyectos ejecutivos, además de que se cubrió en su totalidad los requisitos estipulados en el artículo 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de ello, debemos decir que el expediente técnico presentado al departamento de Concursos y Contratos, si contaba con la información suficiente, necesaria, clara y concisa para iniciar el proceso de contratación bajo la modalidad de invitación restringida de conformidad con el artículo 31 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

Una vez expuesto lo anterior es importante manifestar que la dependencia auditada y los servidores públicos

involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**42-04**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0058/9 REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN DIVERSAS VIALIDADES DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 13.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$14,259,784.91

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en la ejecución y control de la Obra Pública, por parte del Contratista C. Victorino Hurtado Flores **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)** y Supervisor-a de Proyectos de Obra en Vialidades **(3)**.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Derivado de la revisión al expediente de concurso folio 0336, se solicitó a la Dependencia Auditada evidencia documental que justifique los importes de los costos indirectos presentados por el contratista Victorino Hurtado Flores, indicados en la siguiente tabla :	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

DESCRIPCIÓN	IMPORTE TOTAL PARA OFICINA EN OBRA
Bodegas y letrinas	$ 57,000.00

Lo anterior se dio a conocer mediante oficio AF/DAOP/2018/3354 de fecha 23 de agosto de 2018; a lo que la dependencia auditada emite respuesta mediante acta de entrega No. 25 de fecha de 28 de agosto de 2018 argumentando lo siguiente "*Se anexa evidencia documental de lo solicitado anexo 2.7* (Sic)". Verificando la evidencia presentada por la dependencia auditada presenta fotografías, sin embargo en las mismas no se puede constatar la ubicación de las letrinas, por lo que con lo presentado no se justifica el importe propuesto en los costos indirectos presentados por el contratista en la propuesta de concurso.

EFECTO

El pago por los conceptos enlistados en los costos indirectos no se encuentra debidamente justificado y comprobado.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3); 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (1 a 3); 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro (1 a 3); 6.15.4 inciso a) (2) y 6.15.6. Incisos d) y g) de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro (3).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 42-04

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *En referencia a los expuesto por el auditor en cuanto a que la evidencia presentada mediante Acta de entrega No. 25, no se puede constatar la ubicación de las letrinas, se anexa al presente reporte fotográfico de dicho concepto con la ubicación correspondiente; cabe hacer mención que los trabajos realizados fueron ejecutados en diferentes calles de la Delegación Santa Rosa Jáuregui, y no se consideró necesario tomar un reporte fotográfico de dicho concepto evidenciando su colocación en todas las calles que incluye la obra en comento, sin embargo, se constató que éste se encontraba en la obra.*
Con lo antes señalado se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente. Se anexa reporte fotográfico anexo 42-04." (Sic.)

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 42-04

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que se anexa a la respuesta evidencia fotográfica de la colocación de letrinas en las calles de: Prolongación Independencia, calles Independencia e Hidalgo en Santa Rosa Jáuregui. Sin embargo no se presenta evidencia documental de la colocación de bodegas.

Observación:	**43-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0059/9 REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN DIVERSAS VIALIDADE DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 14.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$10,935,692.57

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Se planeó, programó, presupuestó y contrató obra pública sin contar con la factibilidad o validación, lo que representa un incumplimiento por parte del Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(1)**, Coordinador-a de Proyectos de Obra Institucional **(2),** Director-a de Obras Públicas **(3)**, Jefe-a de Departamento de Programación **(4)** Coordinador-a Administrativo de Obras **(5)**, y/o quien resulte responsable de la falta señalada.

CAUSA

Se solicitaron estudios de factibilidad de la obra en cuestión mediante oficio AF/DAOP/2018/3354 de fecha 23 de agosto de 2018; a lo que la dependencia auditada emite respuesta mediante acta de entrega No. 25, de fecha de 28 de agosto de 2018 argumentando "*Se informa a la Auditoría Municipal que de acuerdo al Reglamento para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Municipio de Querétaro, que en su Artículo 1 del Capítulo Primero Disposiciones Generales habla de lo relativo a Obras de Construcción y de la Rehabilitación de Pavimentos, en donde lo señalado en la solicitud manifestada en este documento y por tratarse en este caso de Rehabilitación de Pavimentos, y que en el mismo reglamento en su Capítulo Quinto nos precisa que el método para rehabilitar una vialidad se elige en base a una inspección visual, un diagnóstico técnico y a los criterios establecidos por la entidad responsable de la vía (Artículo 97) de tal suerte que los estudios de factibilidad no fueron requeridos por tratarse de mantenimiento correctivo de acuerdo al estado evidente de deterioro que presentaban las vialidades y manifestados en el expediente técnico en comento.*" (Sic.)

Considerando la respuesta de la dependencia auditada, en la que no anexa los estudios de factibilidad solicitados, éste Órgano Interno de Control manifiesta que se dio inicio a los procedimientos de contratación mediante la modalidad de invitación restringida, concluyendo dicho proceso con la firma del contrato respectivo llevada a cabo el día 16 de marzo de 2018, para iniciar con el plazo de ejecución de los trabajos contractual el 20 de marzo de 2018 terminando el 02 de mayo de 2018, como se detalla en la cláusula tercera del contrato correspondiente, sin embargo dichos trabajos ejecutados, no contaron con la factibilidad de la inversión para el proyecto, la validación técnica de la obra pública, ni su beneficio social; por lo que no se contó con la información sobre las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social y/o ambiental de la obra; cabe mencionar que la primera fase para la realización de la obra pública son los estudios de factibilidad, en concordancia con la fracción I del artículo 28 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, así mismo en la planeación inicial POA, se establece dicha necesidad (La rentabilidad social, económica y ambiental con base en los estudios de factibilidad de la inversión que se requieran), en la fracción I del artículo 15 de la Ley en comento. Y para el caso de la obra que nos atañe, no existe y/o no fue realizada por la dependencia auditada, por lo que no se incluyó en el expediente entregado a éste Ente Fiscalizador.

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Ocasión para señalar por su importancia, y apuntalar la presente observación, que el Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, señala que es la Dirección de Obras Públicas y áreas pertenecientes a esta dependencia, tales como la Coordinación de Proyectos de Obra, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Institucional, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y/o la Coordinación de Administración de Obra Pública, dentro de sus objetivos funcionales y/o funciones, las encomendadas a elaborar la factibilidad técnica de los proyectos y/o las actividades de validación de campo"; ya que como obligaciones se establece y/o contemplan; *"Planear y evaluar la elaboración de estudios técnicos de obra, así como las actividades de validación en campo, de conformidad con los lineamientos emitidos por las dependencias rectoras", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea la ejecución de la obra", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de Obra Institucional, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea realizar obra Institucional", "Realizar visitas de campo con la finalidad de evaluar la factibilidad del proyecto de obra en coordinación con el COPLADEM y las diferentes instancias federales involucradas", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de las obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y por requerimientos sociales,...",* funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados, ya que en el expediente de la obra en comento, no existen los estudios de factibilidad, ni la validación de campo; aunque la propia dependencia auditada tiene conocimiento de la existencia del oficio COPLADEM/0330/2017 del 27 de marzo de 2017 por parte del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), en el cual asientan que, *"Es la Secretaría de Obras Públicas la dependencia encargada de la elaboración de los trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra, lo anterior de acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29, fracción VIII; artículo 30 fracción VI y artículo 32); Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14, fracción IV, V, VI y VII; artículo 15, fracción III, VI, VIII y IX), y Código Municipal de Querétaro (artículo 73, fracción I y VI, artículo 73 Bis, fracciones I, II y III)."* (Sic.)

EFECTO

La obra no cuenta con estudio de factibilidad, validación técnica ni de beneficio social; que demuestre las ventajas económicas, sociales y/o ambientales de la obra por encima de otras obras públicas.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 5); 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (1 a 5); 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; 14 fracciones I, II y III, 15 fracción I y 28 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (1 a 5); 73 Bis fracciones I, II y III del Código Municipal del Estado de Querétaro (1 a 5); a lo establecido en el punto 6, 6.1, 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro (1); así como a lo indicado en el punto 6.1. , 6.1.1.1.1. (1), 6.1.1.1. Funciones octava y décima (3); 6.1.1.1.1.1. Función segunda (2); 6.1.1.1.2. Objetivo funcional y función décima (5); 6.1.1.1.2.1. Función tercera y séptima (4) del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 43-01	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 43-01
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Esta Secretaría de Obras Públicas en ningún momento incumplió con las fases de la obra pública, pues los estudios de factibilidad se encuentran inmersos en el expediente técnico que contiene el proyecto de obra mediante el cual se establece que es factible realizar la obra, cabe señalar en defensa de la Secretaría de Obras Públicas, que en la presente obra por tratarse de una rehabilitación, reconstrucción y repavimentación de vialidades en colonias del Municipio, es una obligación constitucional contenida en el artículo 115 fracción III de nuestra Carta Magna, el prestar el servicio de calles y su equipamiento de manera pronta y expedita, siendo que la sociedad actualmente reclama acciones concretas, rápidas, eficaces y eficientes para prestar adecuadamente los servicios públicos que están a cargo del municipio, por lo que en este caso, ante cualquier circunstancia se tiene que privilegiar el interés superior de la sociedad, para obtener el bien común en beneficio de la ciudadanía, por lo tanto, es más importante atender la problemática de la ciudad y realizar las obras que resultan necesarias que retardar el servicio para realizar una adecuada planeación en su fase de estudios de factibilidad, en obras que demandan acciones inmediatas y eficaces; siendo que el municipio no debe retardar la prestación del servicio público de tener calles y vialidades en buenas condiciones de uso, ya que la población requiere que las autoridades otorguen soluciones inmediatas a cualquier problemática que afecte los intereses de la sociedad, como en este caso, es tener vialidades dañadas y deterioradas que afecten la calidad de vida de la ciudadanía, en razón de ello, ponderando que bien jurídico es más importante de tutelar, es claro que el interés de la ciudadanía es superior, siendo que además, la supuesta falta de estudios de factibilidad, no es una conducta grave, porque es claro que realizar la rehabilitación de calles y vialidades siempre será una obra factible, porque no se trata de realizar una construcción nueva, sino de reparar y subsanar una construcción ya ejecutada, para que recupere las condiciones de funcionalidad, siendo que en este caso la observación que se plantea por parte del auditor resulta improcedente porque no se quebrantó ninguna de las disposiciones legales que invoca, puesto que se cubrieron correctamente las fases de la obra pública, ya que se cumplió con elaborar los estudios de factibilidad y los estudios y proyectos ejecutivos, además de que se cubrió en su totalidad los requisitos estipulados en el artículo 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de ello, debemos decir que el expediente técnico presentado al departamento de Concursos y Contratos por parte del área de Proyectos de la Secretaria de Movilidad del Municipio de Querétaro, si contaba con la información suficiente, necesaria, clara y concisa para iniciar el proceso de contratación bajo la modalidad de*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que su respuesta encausa la omisión detectada como responsabilidad del COPLADEM, el cual tiene como función primordial el de ser un organismo rector del proceso de planeación en el municipio de Querétaro, y no el ejecutor de los trabajos técnicos de campo, que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra; esto es, el estudio soporte que determinó la toma de decisiones en la evaluación del proyecto, instrumento que contiene información como las características físicas del sitio, infraestructura existente, levantamiento topográfico, equipamiento urbano en la zona del proyecto, entre otros, con el objeto de realizar un proyecto funcional, por lo que se carece de la información que corrobore las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social o ambiental de la obra; estudio de factibilidad y validación técnica correspondiente a las funciones exclusivas de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, como se establece en las fracciones I, II y III del artículo 73 bis del Código Municipal de Querétaro, en el punto 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, así como en el propio Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, para las áreas de Dirección de Obras Públicas, Coordinación de Proyectos de Obra, Departamento de Proyectos de Obra Institucional, Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y de la Coordinación de Administración de Obra pública, en las cuales se contemplan "funciones y/o actividades de validación de campo" y "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra...", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y requerimientos sociales", funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados.

invitación restringida de conformidad con el artículo 31 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.
En lo que respecta al dicho señalado por ese órgano de control como presunta falta "...no contaron con la factibilidad de la inversión para el proyecto, la validación técnica de la obra pública, ni su beneficio social...", es importante manifestar que la validación técnica en todo momento estuvo a cargo del personal de la Secretaría de Movilidad quien es la encargada de mantener las vialidades en óptimas condiciones, el beneficio social se vio reflejado de forma inmediata al otorgar los beneficios de esta obra a la ciudadanía, en cuanto a lo que menciona que no se contó con la factibilidad de inversión para el proyecto es de suma importancia mencionar que la inversión estuvo dada a través del aviso de Suficiencia presupuestal No. 20180059-AP01 de fecha 15 de febrero de 2018, y la contratación fue hasta el 20 de marzo del 2018.(se anexa copia del oficio de suficiencia)
Por otro lado cabe señalar que para realizar el proyecto y el expediente técnico, el personal técnico de la secretaría de Movilidad realizó la inspección de campo validando técnicamente la ejecución de los trabajos, motivo por el cual es inadmisible para esta Secretaría lo dicho por ese órgano de control.
Lo manifestado en la presunta observación es poco entendible, ya que los conceptos que supuestamente son vulnerables no son entendibles, así como lo solicitado para aclarar o defender lo dicho.
Por otro lado y con el fin de aclarar lo relacionado con los estudios de factibilidad y aunque si fueron realizados es importante manifestar los alcances de otra área involucrada con la planeación de las obra.
REGLAMENTO DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO
SECCIÓN SÉPTIMA
DE LA NATURALEZA, FUNCIONES Y OPERACIÓN DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN
PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO (COPLADEM)
ARTICULO 100. Serán funciones del COPLADEM:
I. Orientar el desarrollo del municipio en congruencia con los planes y programas estatales y nacionales;
II. Promover la participación de los diversos sectores sociales y el propio sector público municipal, en la elaboración, seguimiento y ejecución del Plan Municipal de Desarrollo;
III. Captar las demandas sociales a través de los Consejos Municipales de Participación Social, del CODEMUN y las demás comisiones y organismos que surjan en el seno del COPLADEM;
IV. Coordinar el proceso de planeación - programación de la obra pública del municipio a través de la recepción de propuestas concretas avaladas por la organización social de las comunidades y la de los diversos sectores por conducto de los Consejos Municipales de Participación Social y del CODEMUN;
V. Promover la elaboración de programas de desarrollo regionales en el caso que de esta forma se halla dividido al municipio, sectoriales y comunitarios como insumos de la planeación municipal;
VI. Analizar, evaluar y validar la propuesta de obra pública y acciones del Fondo de Desarrollo Social Municipal presentada por el Consejo de Desarrollo Municipal; y
VII. Las demás que establece la Ley de Planeación del Estado y la Ley Orgánica Municipal.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas

inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

Una vez expuesto lo anterior es importante manifestar que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)

Observación:	**43-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$1,197,244,022.63
Obra:	SOP/2018-0059/9 REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN DIVERSAS VIALIDADE DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 14.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$10,935,692.57

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se concursó, adjudicó e inició con un proyecto sin la información necesaria, incumplimiento por parte del Coordinador-a Administrativo de Obras **(1)**, Coordinador-a de Proyectos de Obra Institucional **(2)**, Jefe-a Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(3)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Derivado de la revisión documental al expediente técnico de fecha enero **de 2018,** se verificó que el proyecto no se presenta completo, toda vez que no presentan planos arquitectónicos que incluyan los detalles constructivos, no indican las secciones de pavimento según el nivel de tráfico, así como no se integran los cálculos realizados para determinar los espesores de las vialidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de Pavimento para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Municipio de Querétaro. Lo que evidencia que la Secretaría de Obras Públicas realizó la contratación de la obra sin que se contara completo el proyecto, lo que representa un incumplimiento al Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal en su cláusula quinta punto 2 en el que se establece que la Secretaría de Movilidad está obligada a realizar el expediente técnico de la obra conteniendo: catálogo de conceptos, presupuesto, generadores, planos o croquis para su ejecución y de ser necesario especificaciones generales y particulares así como a lo dispuesto en el artículo 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior se dio a conocer a la dependencia auditada mediante oficio AF/DAOP/2018/3354 de fecha 23 de agosto de 2018; a lo que la dependencia auditada emite respuesta mediante acta de entrega No. 25 de fecha de 28 de agosto de 2018 argumentando lo siguiente *"Se informa a la Auditoría Municipal que por tratarse de Rehabilitación de Pavimento, es decir que se trata de dar mantenimiento correctivo al pavimento ya existente, por lo que se trató de un proyecto cuyo proceso constructivo era retirar la superficie de rodamiento mediante fresado de 3 a 5 cm de espesor a la carpeta existente dañada y sustituir por carpeta de concreto asfáltico nueva de 5 cm. Lo cual el proyecto requiere mencionar la ubicación de vialidades a intervenir con largos y anchos, suficiente información amparada en los generadores y presupuesto base para su correcta ejecución. Adjunto en el Anexo 1.3. copia de proyecto y números generados para la obra en comento."* (Sic.) De la revisión a la información presentada se verificó que no se integra el proyecto completo, lo que evidencia una mala planeación derivado de que no se contó previamente a la ejecución de los trabajos con los estudios, proyectos y especificaciones para la ejecución de la obra. Cabe señalar que, aunque la integración del expediente unitario correspondió a la Secretaría de Movilidad, de acuerdo al "Convenio de Coordinación en Materia de	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Ejecución de Obra Pública", que en su cláusula cuarta señala que la etapa de licitación corresponde a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, quien debió exigir a la Secretaría de Movilidad un *expediente técnico completo*, por lo que la obra se concursó (06 de marzo de 2018), adjudicó (13 de marzo de 2018) e inició (20 de marzo de 2018) con un proyecto sin la información necesaria, normas y especificaciones de construcción, y sin satisfacer los requisitos relacionados con la obra pública, bajo el visto bueno de la Secretaría de Obras Públicas Municipales.

EFECTO

Se elaboró, revisó y autorizó un expediente técnico que no integra documentación básica para la correcta ejecución de la obra.
No se realizaron los estudios previos al inicio de los trabajos que garanticen la calidad con que se realizaran los mismos, de acuerdo a las necesidades actuales y/o posibles afectaciones de las actuales superficies de rodamiento, lo que podría repercutir en la durabilidad de los trabajos ejecutados.
No se realizaron estudios de factibilidad técnica, omisión que en el desarrollo pudiera derivar en modificaciones y atrasos en la ejecución de los trabajos.
Se realizó el procedimiento de adjudicación de obra basándose en un expediente técnico incompleto.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3); **14 fracción III y 15 fracciones I, IV, VIII y IX** (1 a 3)**, 19 párrafo segundo y 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; numerales 5.1, 5.5 y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (3)**; numerales 6.1.1.1.2 objetivo funcional y función sexta** (1)**, 6.1.1.1.1 objetivo funcional y función cuarta** (2) **y 6.1.1.1.2.2 función tercera** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; y cláusula quinta numeral 2 del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública entre la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal** (1 a 3).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 43-02

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tienen las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*
El expediente técnico cuenta con la documentación suficiente para su licitación, dicho expediente consta de

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 43-02

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, en la que la dependencia auditada anexa a la respuesta presentada copia simple del proyecto y números generadores, sin embargo previo a la ejecución de los trabajos no se contaba con el expediente técnico completo, derivando en una mala planeación al no contar previamente a la ejecución de los trabajos, con los estudios, proyectos y especificaciones para el inicio de los mismos. Cabe señalar que aunque la integración del expediente unitario correspondió a la Secretaría de Movilidad, de acuerdo al "Convenio de Coordinación en

memoria descriptiva, resumen de presupuesto, presupuesto base, números generadores, reporte fotográfico, croquis macro y micro, programa calendarizado de ejecución y proyecto, el cual contempla localización del tramo, trabajos a realizar, longitud y ancho de vialidad y corte de sección esquemático, información suficiente para poder licitar, contratar y ejecutar la obra; así mismo, es preciso decir que los trabajos a realizar en este contrato corresponden a vialidades que por el tiempo transcurrido, no han tenido algún mantenimiento por lo tanto ya se encuentran dañadas en su superficie de rodamiento, por lo cual dicho mantenimiento comprende el retirar la capa de rodamiento dañada mediante un perfilado de 3 a 5 cm. de espesor y sustituirlo por carpeta de concreto asfaltico nueva de 5 cm. de espesor, no modificando ni alterando sus dimensiones, ni estructura, ni su geometría original por tal motivo no es necesario y no aplican especificaciones generales, especificaciones particulares, cálculos para determinar espesores y/o detalles constructivos, ya que reafirmando la respuesta estas vialidades contemplan daño por tiempo tardío en su mantenimiento mas no daño por capacidades y se realiza un mantenimiento. Se anexa al presente copia simple del proyecto y números generadores (mismos que se encuentran dentro del expediente), donde se demuestra lo antes dicho. *Con lo antes expuesto y ante la acusación de ese órgano de control al presumir una falta al decir que se -elaboró, revisó y autorizó un expediente técnico que no integra documentación básica para la correcta ejecución de la obra- deja en estado de indefensión a esta secretaría ya que como se ha mencionado el expediente técnico de la obra contempla todo lo necesario para su ejecución, y como se mencionó durante la fiscalización que al tratarse de Rehabilitaciones de Pavimento, es solo darle el mantenimiento para que las vialidades existente se encuentren en condiciones de una buena operación y funcionamiento, por lo que en este proyecto solo consistió en retirar la superficie de rodamiento mediante fresado de 3 a 5 cm de espesor a la carpeta existente dañada y sustituir por carpeta de concreto asfáltico nueva de 5 cm., por lo que el proyecto solo requiere mencionar la ubicación de vialidades a intervenir con largos y anchos, suficiente información amparada en los generadores y presupuesto base para su correcta ejecución, al contar con lo suficiente en el expediente técnico para poder licitar, contratar y ejecutar la obra, fue que se llevó a cabo el procedimiento de adjudicación.* *Ahora bien los estudios de factibilidad técnica se encuentran inmersos de manera tacita en la elaboración del expediente técnico que contiene el proyecto de obra mediante el cual se establece que es factible realizar la obra, cabe señalar en defensa de la Secretaría de Obras Públicas, que en la presente obra por tratarse de una rehabilitación, reconstrucción y repavimentación de vialidades en colonias del Municipio, es una obligación constitucional contenida en el artículo 115 fracción III de nuestra Carta Magna, el prestar el servicio de calles y su equipamiento de manera pronta y expedita, siendo que la sociedad actualmente reclama acciones concretas, rápidas, eficaces y eficientes para prestar adecuadamente los servicios públicos que están a cargo del municipio, por lo que en este caso, ante cualquier circunstancia se tiene que privilegiar el interés superior de la sociedad, para obtener el bien común en beneficio de la ciudadanía, por lo tanto, es más importante atender la problemática de la ciudad y realizar las obras que resultan necesarias que retardar el servicio para realizar una mejor planeación en su fase de estudios de factibilidad, en obras que demandan acciones inmediatas y eficaces; siendo que el municipio no debe retardar la prestación del servicio público de tener calles y vialidades en buenas condiciones de uso, ya que la población requiere que las autoridades otorguen soluciones inmediatas a cualquier problemática que afecte los intereses de la sociedad, como en este caso, es tener vialidades dañadas y deterioradas que afecten la calidad de vida de la ciudadanía, en razón de ello, ponderando que bien jurídico es*	Materia de Ejecución de Obra Pública", que en su cláusula cuarta señala que la etapa de licitación corresponde a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, quien debió exigir a la Secretaría de Movilidad un expediente técnico completo, por lo que la obra se concursó, adjudicó e inició con un proyecto sin la información necesaria, normas y especificaciones de construcción, y sin satisfacer los requisitos relacionados con la obra pública, bajo el visto bueno de la Secretaría de Obras Públicas Municipales.

más importante de tutelar, es claro que el interés de la ciudadanía es superior, siendo que además, la supuesta falta de estudios de factibilidad, no es una conducta grave, porque es claro que realizar la rehabilitación de calles y vialidades siempre será una obra factible, porque no se trata de realizar una construcción nueva, sino de reparar y subsanar una construcción ya ejecutada, para que recupere las condiciones de funcionalidad, siendo que en este caso la observación que se plantea por parte del auditor resulta improcedente, porque no se quebrantó ninguna de las disposiciones legales que invoca, puesto que se cubrieron correctamente las fases de la obra pública, ya que se cumplió con elaborar los estudios de factibilidad y los estudios y proyectos ejecutivos, además de que se cubrió en su totalidad los requisitos estipulados en el artículo 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, además de ello, debemos decir que el expediente técnico presentado al departamento de Concursos y Contratos, si contaba con la información suficiente, necesaria, clara y concisa para iniciar el proceso de contratación bajo la modalidad de invitación restringida de conformidad con el artículo 31 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

Una vez expuesto lo anterior es importante manifestar que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta

Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente." (Sic.)	

POR LA AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN

M. EN A. P. JOSÉ ALEJANDRO AGUSTÍN LUNA LUGO
AUDITOR DE FISCALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO

ARQ. ERICKA ROMERO VEGA
DIRECTORA DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

ARQ. PERLA IRENE SÁNCHEZ CHÁVEZ
COODINADORA DE AUDITORÍAS INTERNAS

ARQ. IRANÍ TERESA REQUENA ONTIVEROS
AUDITORA DE OBRA PÚBLICA